Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

AGEV/ 100292

Caracas, 04 de octubre de 2013

MAGISTRADO
PRESIDENTE Y DEMÁS MIEMBROS DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
SAN JOSÉ DE COSTA RICA.

Yo, GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI, en mi condición de Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, me dirijo a ustedes, a los fines de presentar formalmente los Alegatos Finales Escritos del Estado venezolano, en el lapso estipulado por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución del 31 de julio de 2013. A continuación exponemos nuestros los planteamientos en los términos siguientes:

Capítulo I

Recusación de los Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estado venezolano en defensa de su derecho internacional a ser juzgado por jueces imparciales e independientes, opone nuevamente ante esta Corte Interamericana, como **excepción preliminar la falta de imparcialidad de los Magistrados Diego García-Sayan, Leonardo Alberto Franco, Manuel Ventura Robles, Margarette May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet** y **Pablo Saavedra Alessandri**, en su condición de Secretario. A tales efectos,

da por reproducido todo lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda presentado por esta representación en el caso Mercedes Chocrón vs la República Bolivariana de Venezuela.

En anteriores escritos hemos señalado, que el derecho a ser juzgado por jueces naturales, independientes e imparciales, se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso, en los tratados internacionales pertenecientes al Sistema Interamericano Derechos Humanos, a saber:

La Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada y proclamada en fecha 10 de diciembre de 1948, en su artículo 10, dispone:

> ***Artículo 10.- "...Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída*** *públicamente y* ***con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones*** *o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." (Destacado nuestro).*

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en vigor en fecha 23 de marzo de 1976, en el numeral 1 de su artículo 14, prevé:

> ***Artículo 14.- numeral 1 "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal*** *competente****, independiente e imparcial****…"* (Destacado nuestro).

La Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, aprobada por la Asamblea General 53/144 de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 08 de marzo de 1999, en el numeral 2 de su artículo 9, consagra:

> ***Artículo 9 numeral 2.-*** *"A tales efectos****, toda persona cuyos derechos*** *o libertades* ***hayan sido presuntamente violados***

> ***tiene el derecho**, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, **a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial**…" (Destacado nuestro).*

El Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Asociación Internacional de Jueces en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwán) en fecha 17 de noviembre de 1999, en su artículo 5, establece:

> ***Artículo 5. "El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional.** Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada." (Destacado nuestro).*

También, la Convención Americana en su numeral 1, artículo 8 señala:

> ***Artículo 8.- "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal** competente**, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." (Destacado nuestro).*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), en su artículo 26, señala:

> ***Artículo 26.- "Toda persona** acusada de delito **tiene derecho a ser oída en forma imparcial** y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas."* (Destacado nuestro).

Esta representación procede a ratificar, brevemente, las razones que la conducen a sostener que en el presente caso no habrá imparcialidad por parte de algunos de los jueces que actualmente forman parte de la Corte Interamericana.

Resulta de suma importancia señalar que entre los integrantes que actualmente conforman la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

órgano al que le corresponderá juzgar de forma independiente e imparcial a la República Bolivariana de Venezuela, se encuentran, los Jueces **Diego García-Sayán**, Presidente, **Leonardo Alberto Franco,** Vicepresidente, **Manuel Ventura Robles, Margarette May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet** y **Pablo Saavedra Alessandri**, en su condición de Secretario, quienes igualmente integraron la aludida Corte en la oportunidad en que se juzgó a la República Bolivariana de Venezuela en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez.

La causa del General (r) Francisco Usón Ramírez vs Venezuela, fue sometida a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Interamericana en fecha 25 de julio de 2008, la audiencia pública tuvo lugar el 01 de abril de 2009, en Santo Domingo, República Dominicana, y finalmente, la sentencia se produjo el 20 de noviembre de 2009; sentencia, en la que, a pesar de que se indica que no estuvieron presentes en la deliberación de la misma, la Presidenta Cecilia Quiroga y el juez Leonardo Franco y que el juez Sergio García Ramírez, salvó su voto, su lectura evidencia que en su redacción intervinieron los tres magistrados, toda vez que refleja las opiniones emitidas durante la deliberación *"ilegal",* realizada luego de haberse efectuado la audiencia pública del 02 de abril del 2009, según se desprende del CD que se anexó conjuntamente con el escrito que se ratifica en anexo marcado "1".

Destacamos que luego de celebrarse la Audiencia Pública en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 01 de abril de 2009, esta representación venezolana, solicitó la grabación de la misma ante la Corte, y al efecto la Secretaria de la Corte hizo entrega de un CD. Sin embargo, dicha grabación, no sólo contenía el audio de la audiencia pública, sino además, otro audio en el que se aprecia la **deliberación prematura que los magistrados de la Corte** hicieron sobre el proyecto de sentencia del caso, decimos prematura, porque para ese momento aún estaba pendiente **la entrega de las conclusiones finales de las partes**, así como, **lo**

solicitado por la Corte Interamericana, mediante Comunicación CDH-12554/101 del 13 de abril del 2009, la cual tenia como propósito precisar las preguntas realizadas por los jueces del Tribunal durante la audiencia pública sobre la excepción preliminar y eventuales fondos o reparaciones y costas celebrada el 01 de abril del 2009. Esta grabación evidencia la violación fragante del derecho de la defensa del Estado venezolano y al Estatuto y Reglamento que rige la propia actuación de la Corte.

Además de la grabación de la deliberación prematura que se transcribe ***infra,*** debemos comentar también la valoración que esa instancia internacional hizo de las pruebas promovidas por el Estado venezolano. A tal efecto, en el párrafo 32, se lee, textualmente, lo siguiente:

> ***32.-*** *"De igual manera, el 27 de mayo de 2009, el Estado presentó varios "documentos probatorios" junto con su escrito de alegatos finales. Algunos de los referidos documentos ya constaban en el acervo probatorio correspondiente al presente caso, los cuales ya ha sido declarados admisibles (supra párr. 29). Sin embargo, respecto de los demás documentos que no habían sido presentados con anterioridad, los representantes objetaron su admisibilidad "por ser extemporánea y no ser pertinente". Por lo demás, (los representantes señalaron que) no se trata de documentación que se refiere a hechos supervinientes que justifiquen su presentación fuera de los lapsos procesales previstos por (…) Corte".*

Nótese que las razones invocadas por los Jueces de la Corte Interamericana, para no admitir las pruebas presentadas por el Estado venezolano junto con sus conclusiones finales **son ilegales**, por cuanto la misma Corte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45.2 de su Reglamento de la Corte, (vigente para la fecha) solicitó mediante **Resolución CDH-12.554/101**, la cual se anexó al escrito que se ratifica marcado anexo "2", que fueran respondidas una serie de preguntas realizadas por los Jueces Cecilia Medina Quiroga, Diego García Sayán, Sergio García Ramírez, y Margarette May Macaulay. Mientras que, la Comisión señaló que no tenía observaciones que presentar al respecto.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

El Estado venezolano contestó todas las preguntas formuladas por los jueces durante la parte final de la audiencia preliminar, que a juicio de la Corte, **deberían contestarse por escrito en las Conclusiones Finales**, por lo que el **27 de mayo de 2009, el Estado venezolano contestó las dudas de los Jueces y presentó algunas pruebas correspondientes solicitadas por los mismos.** No obstante lo expuesto, la Corte Interamericana, en los párrafos 32 y 33 de la sentencia en referencia, declaró inadmisible las pruebas del Estado venezolano. Todo lo afirmado se encuentra grabado en el CD entregado por la Secretaría de la Corte Interamericana, de la audiencia pública del 01 de abril del 2009, la cual se trascribe ***infra***, por lo que puede ser plenamente demostrado por el Estado venezolano, la falta de imparcialidad de esta instancia internacional.

Obsérvese, que en el Capítulo VI, de la sentencia, la Corte analiza si el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión del General (r) Francisco Usón Ramírez, por supuesto, en esa oportunidad, como lo manifestaron durante la deliberación del proyecto de sentencia que tuvo lugar inmediatamente después de finalizada la audiencia pública *"…el carácter subversivo de la declaración del general Usón, expuesta en la entrevista en Televen, no lo iban a tomar en consideración, porque, eso es una excepción del articulo 13.5 sobre Libertad de Pensamiento y de Expresión de la Convención Americana".*

En conexión con lo anterior, es conveniente traer a colación lo expuesto en el artículo 13.5 de la Convención Americana, el cual establece:

> **Artículo 13. 5.-** "…estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquiera otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

Otro punto que esta representación estima pertinente destacar es el contenido en el párrafo 45 del fallo, donde la Corte Interamericana, señala:

> ***45.-*** *"…sobre la supuesta necesidad de asegurar la protección del derecho al honor y reputación de las fuerzas armadas mediante la determinación de responsabilidades ulteriores, la Corte que establece el ejercicio de la libertad de expresión, se alega que el derecho a la protección de la honra, resulta necesario aclarar que el articulo 1.2 de la Convención establece que los derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas.*
>
> *Por lo tanto, al entrar en el análisis del supuesto conflicto de derechos en el presente caso* ***el tribunal no pretende determinar el alcance de derechos que pudiera o no tener la institución de las fuerzas armadas, puesto que esto quedaría fuera del alcance de su competencia. Sin embargo, al tribunal le corresponde determinar si los derechos del individuo Usón Ramírez han sido vulnerados****". (Destacado nuestro).*

Como puede observarse, en la sentencia en comento, la Corte, restó importancia a la reputación de las fuerzas armadas.

Por otra parte, se aprecia una marcada injerencia de la Corte Interamericana, en los asuntos internos de nuestra legislación, por cuanto a esa instancia internacional no le era dable pronunciarse, como en efecto lo hizo, respecto a la violación del artículo 9° de la Convención Americana y, menos aún, determinar la ilegalidad del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, por el cual se condenó al General (r) Francisco Usón Ramírez. En efecto, en los párrafos 54, 55, 56, 57 y 58 de la sentencia, se expresa:

> ***54.-*** *"En el presente caso, la Comisión no alegó específicamente la violación del artículo 9, de la Convención Americana, que reconoce el principio de legalidad, y los representantes plantearon dicho alegato por primera vez en la audiencia pública y luego en su escrito de alegatos finales. Sin embargo, el Tribunal observa que la supuesta afectación al principio de legalidad fue tratada tanto en el trámite ante la Comisión, según se desprende del informe de fondo, como en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, desde la perspectiva de la legalidad exigida en el artículo 13.2 de la Convención. Por lo tanto, el Estado ha tenido la posibilidad de expresar su posición al respecto, como efectivamente ha*

hecho en relación con la legalidad del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, por el cual se condenó al señor Usón Ramírez. Además, los hechos de este caso, sobre los cuales las partes han tenido amplia posibilidad de hacer referencia, muestran una afectación a este principio, en los términos que se exponen a continuación".

55.- *"La Corte ha señalado que "es la ley la que debe establecer las restricciones a la Libertad de información"[1] En este sentido, cualquier limitación o restricción a aquélla debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad[2]. En efecto, la Corte ha declarado en su jurisprudencia previa que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal[3] Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En particular, en lo que se refiere a las normas penales militares, este Tribunal ha establecido, a través de su jurisprudencia, que éstas deben establecer claramente y sin ambigüedad, Inter alía, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar y deben determinar la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, así como especificar la correspondiente sanción[4].*

Así, la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más

---

[1] La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Caso Garibaldi, supra nota 11, párr. 33, y Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 94. Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89. Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 39, párr. 40. Ver también, Caso Tristán Donoso, supra nota 38, párr. Op77;

[2] 45 Cfr. Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63.

[3] Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 125, y Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63.

[4] Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 126.

restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano"[5].

> ***56.-*** *"En el presente caso, la Corte observa que el tipo penal del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no establece los elementos que constituyen la injuria, ofensa o menosprecio, ni especifica si es relevante que el sujeto activo impute o no hechos que atenten al honor o si una mera opinión ofensiva o menospreciante, sin imputación de hechos ilícitos, por ejemplo, basta para la imputación del delito. Es decir, dicho artículo responde a una descripción que es vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de injuria. La ambigüedad en la formulación de este tipo penal genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionar su conducta con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad. Además, dicho artículo se limita a prever la pena a imponerse, sin tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, o inferir perjuicio al sujeto pasivo. Al no especificar el dolo requerido, dicha ley permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito, aún cuando el sujeto activo no hubiera tenido la voluntad de injuriar, ofender o menospreciar al sujeto pasivo. Esta afirmación adquiere mayor contundencia cuando, de acuerdo a lo expuesto por el propio perito propuesto por el Estado en la audiencia pública del presente caso, en Venezuela "[n]o existe una definición legal de lo que es honor militar"*
>
> ***57.****- De lo anterior se desprende que el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no delimita estrictamente los elementos de la conducta delictuosa, ni considera la existencia del dolo, resultando así en una tipificación vaga y ambigua en su formulación como para responder a las exigencias de legalidad contenidas en el artículo 9 de la Convención y a aquéllas establecidas en el artículo 13.2 del mismo instrumento para efectos de la imposición de responsabilidades ulteriores.*

[5] Cfr. Caso Kimel, supra nota 41, párr. 63.

> ***58.-*** *En razón de lo anterior, la Corte considera que la tipificación penal correspondiente al artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar contraviene los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma."*

El Estado venezolano considera que la Corte Interamericana se extralimitó en sus funciones, al colocarse por encima de la legislación interna de los Estados, cuando, en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, interpreta la norma del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar venezolano.

Esta representación reitera que el Sistema Interamericano de Protección es **complementario y subsidiario al derecho interno de los Estados**, sin que puedan éstas pretender convertirse en una instancia supranacional, y controlar las funciones y competencias que cumplen los poderes públicos de los Estados. Es inaceptable para un Estado soberano el que la Corte, se **aparte de su función jurisdiccional e independiente**, y que decida, como lo hizo en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, lo siguiente:

> *"… la Corte considera que la tipificación penal correspondiente al articulo 505 del Código de Justicia Militar contraviene los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma".*

La Corte, en los párrafos 65 y 66, sostiene:

> ***65.*** *"La Corte Europea de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ese tema y ha considerado que la protección del derecho a la reputación de las compañías, no solo de los individuos, puede ser un fin legitimo para restringir el derecho a la libertad de expresión. En el caso Steeland Morris vs the United Kingdon, por ejemplo, el Tribunal Europeo realizó un análisis con relación a 'la necesidad de proteger el derecho a la libertad de expresión de los solicitantes y la necesidad de proteger la reputación y los derechos de (una compañía)'.Igualmente, en el caso KulisandRozycki v. Poland, el Tribunal Europeo señaló que la protección del derecho a la reputación era un 'fin legítimo', en los términos del artículo 10.2 del Convenio Europeo".*

> ***66 "Por lo tanto, el Tribunal considera que la finalidad en cuestión en el presente caso es legítima, en tanto pretende proteger un derecho que la normativa interna venezolana reconoce a las Fuerzas Armadas y que en términos generales se encuentra reconocido en la Convención Americana respecto de las personas naturales. Sin embargo, resulta pertinente aclarar que la legitimidad del fin es sólo uno de los elementos en el presente análisis de proporcionalidad y no necesariamente hace que la restricción en cuestión haya sido legal*** *(lo cual ya fue analizado por el Tribunal supra, párrs. 50 a 58) por la vía idónea, necesaria o proporcional (lo cual el Tribunal analizará Infra, párrs. 67 a 68)". (Destacado nuestro).*

Seguidamente, en el párrafo 67, la Corte Interamericana, sostiene:

> ***67.-*** *"en cuanto a la idoneidad de la vía penal para lograr la finalidad perseguida, la Corte ha advertido anteriormente, y vuelve a hacerlo en el presente caso, que si bien un instrumento penal puede ser idóneo para restringir el ejercicio abusivo de determinados derechos, siempre y cuando esto sirva al fin de salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (cfr caso Kimel, supra nota 41, parr. 76 y caso Tristán Donoso, supra nota 38, p [arr. 118), lo anterior significa que la utilización de la vía penal para la imposición de responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión sea necesaria o proporcional en todos los casos (infra parrs. 69 a 88).*

Prosigue en el párrafo 68:

> ***68.-*** *"…en el presente caso, la Corte ya declaró que la norma penal militar que determinó la responsabilidad ulterior del señor Usón Ramírez por el ejercicio de su libertad de expresión no es compatible con la Convención por ser excesivamente vaga y ambigua (supra parrs 57 y 58) consecuentemente, la Corte considera que en el caso que nos ocupa la vía penal no resultó ser idónea para salvaguardar el bien jurídico que se pretendía proteger"*

Concluye esa Corte Interamericana, señalando que cada vez que sea necesario proteger el derecho al honor y reputación de las Fuerzas Armadas de cualquier Estado del hemisferio y que haya ratificado la Convención

Americana, debe ser sometido al análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, en el párrafo 86, la Corte, afirma:

> ***86.-*** *"…las opiniones no pueden ser consideradas ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción (73, cfr. caso Kimel, supra nota 41, parr. 93. ver. también, echr, lingens v austria, judgment of 8 july 1986, 46, series a.103).*
>
> *Mas aun cuando dicha opinión este condicionada a que se comprueben los hechos sobre los que se basa. En el presente caso, al condicionar su opinión, se evidencia que el señor Usón Ramírez no estaba declarando que se había cometido un delito premeditado, sino que en su opinión se había cometido tal delito en el caso que resultara cierta la hipótesis sobre el uso de un lanzallamas. Una opinión condicionada de tal manera no puede ser sometida a requisitos de veracidad"*

Seguidamente, en el párrafo 87, la Corte Interamericana, expone:

> ***87.-*** *"Por ultimo, tal y como lo ha señalado anteriormente (76), aun cuando la Corte Interamericana no puede, ni lo pretende, sustituir a la autoridad nacional en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, el tribunal observa la falta de proporcionalidad que se advierte entre la respuesta del Estado a las expresiones vertidas por el señor Usón Ramírez y el bien jurídico supuestamente afectado - el honor o reputación de las Fuerzas Armadas. Al respecto, el tribunal reitera que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas".*

El Estado venezolano considera que la Corte Interamericana pretende dejar sin efecto la excepción contemplada en el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre la libertad de Pensamiento y de Expresión; lo que para el Estado venezolano es inaceptable, en virtud de lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales disponen:

> ***Artículo 57.-*** *"Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva*

> *voz, por escrito o mediante cualquier forma de expresión, y de hacer uso de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de ese derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa.".*
>
> ***Artículo 58.-*** *"La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como la réplica y rectificación cuando sea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral".*

Otro motivo para fundamentar la excepción preliminar opuesta, y que fue explanado ampliamente en el escrito que se ratifica, lo constituye el hecho cierto de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que resolvió el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, ignoró los acontecimientos políticos ocurridos durante los años 2002, 2003 y 2004, en la Republica Bolivariana de Venezuela, con el propósito de desestabilizar al gobierno del Presidente legítimo Hugo Rafael Chávez Frías. Así, fue planteado por el Estado venezolano en sus escritos y en la audiencia pública, celebrada el 01 de abril de 2009, los cuales fueron reconocidos por los jueces en sus deliberaciones ilegales de ese mismo día, según consta en las grabaciones que nos fueron entregadas y donde se dice que no debían hacer mención de estas consideraciones políticas realizadas por el Estado, porque podían ***"resbalar"***.

En este sentido, vemos como en el presente caso, la imparcialidad en el ejercicio del cargo de los jueces Diego García-Sayán, Presidente de la Corte, Leonardo Alberto Franco, Vice Presidente, Manuel Ventura Robles, Margarette May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet, así como del Secretario de la Corte Pablo Saavedra Alessandri, se encuentra seriamente comprometida por el hecho de haber participado en la sentencia que

condenó a la Republica Bolivariana de Venezuela en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, por las razones expuestas.

En refuerzo de lo anterior, la jurisprudencia de esa Corte ha sostenido el criterio que a continuación se transcribe:

> *"…**el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso**. **Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio**.*
>
> ***La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan** un interés directo, **una posición tomada**, una preferencia por alguna de las partes **y que no se encuentren involucrados en la controversia**.*
>
> ***El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial**. En aras de salvaguardar la administración de justicia **se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales**." (Decisión dictada en fecha 22 de noviembre de 2005, recaída en el caso: Palamara Iribarne Vs. Chile) (Destacado nuestro).*

En el presente caso, se denuncia de forma muy concreta que los jueces antes mencionados, que pretender juzgar al Estado Venezolano, **tienen y poseen un interés directo en el presente caso**, siendo que esta afirmación tiene su sustento, en la grabación donde los magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deliberan y preparan la sentencia después de finalizada la audiencia publica en el caso del General (r) Francisco Usón Ramírez vs Venezuela, realizada el 01 de abril de 2009, en Santo Domingo, Republica Dominicana.

Para concluir, esta representación en aras de demostrar que los magistrados antes recusados actúan de manera parcializada, procede a transcribir en este escrito de contestación, la grabación de la deliberación

donde preparaban la sentencia previa del caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, en los términos siguientes:

> ***"1.- Juez Leonardo Franco (Argentina)***
>
> *A Francisco y su equipo que han estado trabajando intensamente en este caso, algunas reflexiones iniciales, que continúan con sus palabras al concluir la sesión, felicitarnos, porque fue a pesar de todo, una audiencia, no sé si decir constructiva pero por lo menos llegó a buen puerto. El Estado no planteó salidas rupturistas como sí lo hizo en audiencias anteriores, en los casos de libertad de expresión, repitió algunos de sus argumentos sobretodo por las excepciones pero, no planteó que en ese caso Venezuela no iba a seguir con el caso, espero no equivocarme en este punto.*
>
> ***Yo tengo para mí, y creo que estamos todos de acuerdo que el tema central es el de la justicia militar. No obstante, los representantes y la comisión hicieron de la libertad de expresión el eje principal del caso. Yo también creo que hay un alto componente de debido proceso, en este caso que debiera ser considerado profundamente, y a mi juicio tiene mas aristas que las cuestiones que atañen a la libertad de expresión, yo confieso que estaba entre confundido y molesto por la maraña en la cual el Estado nos quiso introducir ¿no es cierto? Y por eso no quise prejuzgar el caso para nada pues sí señores, lo que había era un problema de insubordinación de un militar, hay otras formas que se han usado sin tenerlo preso por un año y un mes. Creo que están tratando de colocarnos en una situación muy confusa cuando el problema está en otro lado hay intereses que el Estado está tratando de encubrir.*** *(Destacado nuestro).*
>
> *Yo creo que la primera tarea que habría que hacer, es estudiar por supuesto muy seriamente todos los datos, de hechos y derechos que el abogado muy hábil por otra parte del Estado presentó y tenemos que examinar para ver que hay de nuevo en todo esto y luego proceder a examinar los derechos violados el 7, 13, 8, 25, y el 9.*
>
> ***Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.***
>
> *Gracias. Sergio.*
>
> ***2.- Juez Sergio García Ramírez.***
>
> *Coincido en parte. Pero sólo en parte y en esa parte seguramente estoy acertado, en la otra probablemente no lo*

estoy con Leonardo. La corte tiene desde hace tiempo una posición muy clara en relación con la posibilidad de que la justicia militar se extienda a personas que fueron militares y ya no lo son, que se encuentran en situación de retiro, éste ha sido digamos un punto central para la corte en muchos casos y es un tema de su jurisprudencia, es casi un tema clásico de jurisprudencia; no sé si queramos modificarlo, se puede, pero ha sido un tema clásico de su jurisprudencia, y esto tiene que ver con la cabeza del artículo 8, es un presupuesto del debido proceso ni siquiera un elemento, un presupuesto.

Tribunal independiente, imparcial y competente, si alguien se le juzga en un tribunal independiente, imparcial y competente, tiene sentido como analizar cómo se le juzgó, defensa, recursos, etc. Pero si a alguien se le juzga en un tribunal que es manifiestamente incompetente, todo lo demás se debiera desvanecer porque si no, incurrimos en una gran distracción. A pesar que se le juzgo por la justicia militar -que no debió haberlo juzgado vamos a analizar si fue público el proceso, si fue oral el proceso si hubo inmediación, si hubo defensa, ¿y qué que haya habido todo eso?, vamos a suponer que fue público que fue ante la televisión, vamos a suponer muchas cosas pero el tribunal que intervino no debió haber intervenido, y éste es un punto clásico, de la jurisprudencia de la corte. Entonces a mí me parece que ese tema central, queda contemplado de esa manera, pero puedo estar equivocado. (Destacado nuestro)

Luego está el tema de la aplicación del tipo penal, ¿qué es una tipo penal?, a modo para poder jalar la competencia hacia un tribunal manifiestamente incompetente, yo creo que también debiéramos analizar éstos, pero fue un poco lo que ocurrió en Perú, un poco lo que ocurrió en Perú, vamos a tener ahí dos tipos penales para ver el, para ver cuál de ellos vamos a aplicar en un momento dado, claro no es exactamente el mismo caso, pero se parece bastante, tenemos dos tipos penales, uno que aplica la justicia ordinaria, otro que aplica la justicia militar, y aquí vamos a aplicar la justicia militar.

Con unos conceptos muy vagos, muy vagos de valoración cultural, bueno, los tipos penales suelen incorporar elementos de valoración cultural, pero bueno, aquí son de una suprema vaguedad, entonces yo creo que también vale la pena por eso analizar las violaciones al artículo noveno, que no parecía ser un tema de entrada lo del artículo noveno, no venía como gran tema de la

demanda, éstas son dos cuestiones, ahora, el asunto del contexto en el que generosamente se me cita, y entiendo que algunas cosas hay que manejarlas a partir o conjuntamente con el contexto,

…al señor General no lo sentenciaron por sublevación, hasta donde yo sé, me corrige por favor, no lo sentenciaron por la convocatoria a la subversión, al levantamiento, al golpe del golpe, etc. no, sino por haber manifestado ciertas cosas a propósito de ciertas heridas que habían sufrido unos soldados, con motivo del manejo torpe, o malicioso de un lanzallamas, por eso lo condenaron.

Entonces yo creo que para evitar morder a algún anzuelo, debiéramos alejar muy cuidadosamente de nuestro tema de consideración, ése, porque no es la materia, a mí no me cabe duda que la gente no puede andar por ahí haciendo convocatorias a la subversión y que esto deba ser saludado con beneplácito por la corte, eso no debe ser, pero no era el tema, no era el tema, y solamente al final del alegato el Estado empezó a invocar la situación golpista, de este señor, de las periodistas, de no sé quienes más, y la malicia de la comisión, que constantemente tiene el dedo puesto sobre Venezuela, yo creo que esto, yo creo que es peligroso, Leonardo, yo creo que podemos resbalarnos allí, e ir a un terreno, al que no ha ido la comisión, al que no han ido los representantes y que sí quiere llevarnos el Estado*.(Destacado nuestro)*

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Por eso me pregunté si lo habían invocado si lo iban a procesar.

Juez Sergio García Ramírez

Entonces bueno esta es mi reflexión de entrada, no, cómo te digo estoy atento cualquier razonamiento que me persuada pero.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

¿Libertad personal?

Juez Sergio García Ramírez.

¿Libertad personal en qué sentido? ¿En relación con qué? Fue privado de la libertad por mandamiento de una autoridad

(Interrumpe)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Incompetente

Juez Sergio García Ramírez.

Es que todo este aspecto para mí, libertad procesal es un tema, personal perdón, en esos casos es un tema de proceso, en otros puede ser un tema de facto, un tema de otras características, esto es de proceso. Entonces quién debe ordenar una libertad, digo una captura, cuando no hay un delito flagrante, una cosa así verdad, pues esa es una autoridad competente y si es por un delito una autoridad judicial competente.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

¿Quién se va a la base de este juicio? ¿De esta sentencia?

Juez Sergio García Ramírez.

Y aquí lo ordenó un juez que después renunció o fue removido, fue el juez que ordenó la captura de este señor en función de cierto delito no, pero ese juez no era competente.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga

No, no.

3.- Vicepresidente Diego García Sayan

Creo que se va formando un criterio en la misma perspectiva, el número de grandes temas es pequeño, cada tema es importante, pero, el primero que es el de justicia militar, es un lado de la moneda que al otro lado tiene esta tipificación vaga que lo que busca es remitir por las razones que se han dicho de ese tipo de materias a la justicia militar, y me parece que el enfoque en este caso no tendría que ser un enfoque que pretenda ser creativo porque no hay necesidad, la jurisprudencia constante de la Corte es suficiente y creo que en el contexto difícil, además en el que se emite esa sentencia, me parece muy importante que quede clarísimo que ésta es la lógica y única consecuencia posible para una decisión de la Corte que toca la justicia militar sobre civiles en un contexto como el actual, es decir, no pretender grandes innovaciones, esto es lo que la Corte siempre ha ***sostenido y es evidente que eso es lo que la Corte tenía que decir, me parece que es muy importante y vincular por eso como el otro componente del tema de la ilegitimidad de la justicia militar en un caso como éste, la tipificación del delito que se ha hecho, me parece muy importante para cerrar lo que puedan ser las reacciones de decir hay un acoso, una***

instrumentalización política contra este país porque no hay tal cosa. Es lo único que la Corte podría haber decidido en esta materia. *(Destacado nuestro).*

El segundo componente importante tiene que ver con la libertad de expresión, también coincidiría, en que no se trata hacer aquí una gran alambicada de elaboración sobre la necesidad de una sociedad democrática, etc., etc., sino que en este caso, es evidente que al señor se le procesó por emitir una opinión y eso en cualquier contexto democrático y de vigencia de los estándares de la convención americana y lo que dice el artículo 13, viola la convención, eso creo que es un punto claro y focalizarse en los hechos de casos sin pretender una teorización y sofisticación mayor yo creo que nos ayudaría en ese sentido.

Revisando la sentencia que me pasó Francisco en la tarde no hay una sola mención en el razonamiento expresado por los testigos, por los comparecientes, ni mucho menos en la decisión del tribunal a este llamado a la rebelión como un sustento de las conclusiones a la que llega el tribunal militar, nada, absolutamente nada, de lo cual uno podría decir bueno, esto estaba implícito en la exposición de tal testigo y de tal perito y entonces de allí salió, eso aparece mencionado de manera lateral esta cita que se nos ha hecho hoy día no aparece en la sentencia, entonces sí es importante que en este razonamiento, de que con ello se está afectando el derecho a la libertad de expresión de este señor, se haga referencia de que este alegato sustentado por el Estado, que evidentemente no ampararía el derecho a la libertad de expresión un alegato de esa naturaleza, no ha sido sin embargo, incorporado como ingrediente, como sustento a esta sentencia.

En otras palabras, me parece importante que en la sentencia de la Corte no se soslaye el hecho de que este alegato sea presentado y que se diga de una manera de que es de difícil redacción, pero la idea seria ésa, que obviamente un llamado a la rebelión no es algo que entraría dentro de la Convención. Este ejercicio regular de un derecho, aunque no se trata en este caso, de esa situación porque no es sobre eso que se le sentenció a este señor Usón.

Entonces creo que es un razonamiento que nos ayudaría, no es jurídicamente indispensable, no lo es, pero la sentencia ésta se dicta y se va a dictar en un contexto complicado y creo que no es factible que frente a ese toro

que se le ha puesto a la Corte delante, la Corte diga sobre eso no nos pronunciamos y entonces creo que hay que... Así es, no es establecer un razonamiento de tres párrafos no, pero eso hay que mencionarlo como algo que sirve obviamente no estamos ante un caso como ese que la Corte en su momento naturalmente no consideraría etc. Y algo como un ejercicio en este instante de redacción, pero sí creo que sin ser jurídicamente indispensable me parece útil para la corte que ese approach (acercamiento) lo incorporemos (eso sería todo presidente) *(Destacado nuestro).*

4.- Juez Manuel Ventura Robles

Yo quería abordar principalmente 3 puntos

No me quedo ninguna duda sobre el problema de admisibilidad en este caso, pero sí me hizo pensar la posición de la Comisión que me aclaró todas las dudas que tenía, en la necesidad de que en el reglamento de la Comisión no se unan fondo con admisibilidad. Es necesario que se permanezca la etapa de admisibilidad, vean ustedes lo que dijo el representante de la Comisión, resolvemos con lo que tenemos en la mano, muy bien, si el Estado no puso la defensa, pues hay una renuncia tácita a su derecho, de interponer un examen preliminar, hay un Estoppel etc., etc.

Yo siempre he tenido la duda y la preocupación y reiteradamente la manifestaba en los Estados cuando me tocó (...) Con el secretario Washington, no se hoy en día de los casos que se sometían a la consideración de la Corte, de la Comisión sin haber agotado los recursos de jurisdicción interna, y éste es un caso más típico, fue que el Estado como pasó en todos los casos de Perú y como pasó en los casos de Guatemala, no interpuso en tiempo la gestión preliminar. Pero de haberlo puesto en tiempo, los casos no hubieran procedido esa sola cosa que nos debe llevar a la meditación, sobre todo para las conversaciones que tengan con la Comisión sobre materia reglamentaria, por lo menos hacerles llegar esta preocupación. *(Destacado nuestro).*

En segundo lugar, me llamó la atención enormemente el grado de preparación del Estado para la defensa de este caso, no había visto en el caso Venezuela que en ningún otro caso se hubieran preparado tan bien como se prepararon para este caso, me hizo pensar que para los representantes de las víctimas no es ya cuestión de traer

una gran figura y sentarla ahí, lo que puede darle peso o argumentos suficientes para contrarrestar a un Estado que se ha preparado debidamente, y el nivel de conocimiento del expediente que tenía este muchacho era impresionante, impresionante.

Eso me hizo pensar en lo que tienen que pasar los abogados de nosotros para preparar los proyectos de resolución, que fácil vemos nosotros las cosas cuando se nos presenta un proyecto, por cuánto hay que pasar para llegar a formar convencimientos sobre un punto. Me impresionó eso, y eso me lleva al siguiente paso: es que yo creo Cecilia que no debemos contentarnos con 15 páginas, creo que a ese esfuerzo del Estado, si no yo sé a ese esfuerzo del Estado debemos hacer un esfuerzo nosotros, de dar respuesta a todos los puntos planteados de una manera que convenza al Estado, convenza a las otros partes y que sientan que no estamos dejando de lado ese trabajo de preparación y de defensa. *(Destacado nuestro).*

Lo demás estoy de acuerdo con el Juez García Ramírez y el Juez García Sayan y no voy a repetir lo dicho por ellos, en que no vamos a descubrir el agua tibia en la jurisprudencia sobre todo de Palamar en el caso de jurisdicción militar y en el caso de los casos peruanos está, todo esto relativo al debido proceso, a la tipificación como debe dar, la tipificación la carencia de juez natural, a todas estas cosas. Si no he llegado a una conclusión todavía, no he llegado a una conclusión todavía de, indudablemente el primer derecho que se elevó o se lo lleva a sacio a juzgar es por la violación a la libertad de expresión, pero no estoy tan seguro cual sea la violación más importante de todas las ocurridas, así es que bueno, esto será una cuestión ya de ver y estructurar la sentencia en su momento, pero sí, eso me llamó la atención y quería compartirlo nada más. *(Destacado nuestro).*

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias Manuel, Margarette y después Rhadys o ¿tú habías pedido la palabra antes?

5.- Margarette May Macaulay.

(En ingles)

Sí, estoy de acuerdo con algunas cosas que dijo Sergio, y yo me pregunto si debemos lidiar específicamente con el artículo

505 que me molesta tanto, pero no sé si podemos dejar de mencionarlo, ya que fue un punto muy fuerte en el planteamiento del caso y pienso que debemos analizarlo y comentarlo. Primeramente el tema de la libertad de expresión enciende una luz en mi cabeza y como tú dices no estoy segura de cuál es más importante, pero pienso que los dos deben tener un juicio justo, sea que la Corte sea competente o no... Y el derecho de este militar retirado a expresar su opinión en la materia, ambos son igualmente importantes, estoy segura de que vamos a tratar esto con mucho cuidado y efectividad.

6.- Jueza Rhadys Abreu Blondet.

Con relación a Manuel, con la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, que hay que establecer que lo hagan a tiempo, ¿pero cuándo es a tiempo? Porque no hay plazo, tú no sabes cuándo el Estado tiene que presentar esa... Establecer que tienen un procedimiento sencillo rápido efectivo, nunca se sabe cuándo es el primer escrito, el primer accionar del Estado, entonces hay que poner un plazo fijo diciendo no, en el primer mes, porque nunca... Tú no ves esa acción preliminar que no se pueden admitir porque es que la Comisión, siempre establece que no hay tiempo para excepción preliminar de agotamiento de recursos internos, siempre es extemporáneo cuando el Estado habla de eso, sé que yo pienso que se debía poner un plazo fijo, al mes... Tiempo, eso. Entonces con relación a este caso la idea es que se aborde todo lo que es libertad de expresión con toda esa exposición que hizo la gente del Estado de que había, arengaba o se va a limitar exclusivamente a lo que dice que fue lo de la honra a las fuerzas armadas, se va a hablar de todo ese contexto de que él tenía... Ah bueno, porque yo creí que entendí que iban a hablar de todo y no exclusivamente del objeto de la demanda, porque si es exclusivamente con relación a esa supuesta violación a la institución de las fuerzas armadas, oye, yo creo que está mucho más fácil que tú, enfrentarte a todo un contexto general de supuestas violaciones a la libertad de expresión, yo me centraría en eso nada más....

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias hemos terminado una primera ronda yo quiero dar una opinión después le doy la palabra, tú querías hablar Leonardo, ¿Sí?

6.- Juez Leonardo Franco.

Yo creo que yendo al fondo del asunto lo que hay es la posibilidad de una sociedad militarista, de los cuales este articulo que defiende la honra de los militares es un pilar muy importante, aquí no se ha hablado de defensa de democracia, es defensa del honor de los militares, lo que yo quise decir, quizás no se entendió bien, es que si el problema era como encuadrar a un militar subordinado en la historia de América latina hay muchas formas que no son los que la Comisión recomienda, pero, a Videla se le ha sancionado muchas veces por declaraciones que ha hecho, y este mismo Alfonsín lo hizo más de una vez, para poner cierto orden en la casa militar pero, aquí se está construyendo un sistema basado en la honra de los militares, y creo que esto altamente peligroso. *(Destacado nuestro).*

7.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias, bueno. Brevemente lo que dice Rhadys, éste es uno de los temas que hemos abordado con la Comisión Interamericana, el problema del momento hasta cuando se puede oponer la excepción de agotamiento de recursos internos básicamente, ahora en este caso ese problema no existe, porque los recursos que se interpusieron fueron después de que se había declarado la admisibilidad, o sea ciertamente después de declarada la admisibilidad no se puede, a menos que haya hecho nuevo, no se puede reabrir la admisibilidad.

Entonces yo creo que en este caso no tendríamos necesidad de eso, eso es un punto para el reglamento. Yo creo desde el punto de vista de la secuencia, me da la impresión de que hay que empezar por decir que la libertad de expresión fue restringida, por el artículo 505, que es un tipo vago etc. etc. Y además fue su juzgamiento entregado a un tribunal militar. Yo creo que esa es la secuencia en que tendríamos que ir en este caso. Yo estoy completamente de acuerdo con Sergio que lo más importante en materia del debido proceso es que el tribunal que juzgó a este señor era un tribunal incompetente y de ahí se deriva todo, se deriva que la libertad personal fue afectada porque la orden no emanó de un tribunal competente etc. etc. creo que una Corte tiene siempre que contestar todas las peticiones que se le hagan, o sea, yo creo de eso no tenemos duda, tenemos que contestar todo, el problema es cuánto contestamos de todo, si nosotros decimos por ejemplo con respecto a la libertad personal solo hay que examinar el hecho de

que la orden, se dio por un tribunal incompetente, lo que transforma tatatatá ¿no?.

En lo que me costaría estar de acuerdo es en algo que dijo Diego, de que pudiéramos nosotros conceder que un llamado a la rebelión podría ser restringido, podría ser restringido, yo creo que no debemos hablar de eso, podemos decir mire se invocó esto, pero esto no es materia de este caso, porque todo el caso se basó en el problema de lo que el señor había dicho respecto al lanzallamas, por lo tanto tampoco el Estado invocó el artículo 13 ordinal 5, (por supuesto que lo invocamos) por lo tanto, esto no es tema para la Corte, lo dejaría ahí, no adelantaría opiniones de que se podría haber hecho o que se podría hacer en un eventual caso, porque eso en general lo que implica es que nos casamos con un adelanto de opinión que después nos puede pesar un poco. Pero tengo la impresión de que estamos todos en general de acuerdo. Le voy a dejar la palabra a Sergio y después a ti. *(Destacado nuestro).*

8.- Juez Sergio García Ramírez.

Presidenta daría esta última reflexión en torno a lo que opina Diego, porque entiendo las razones de Diego, me gustaría compartirles que solución le damos a esta preocupación de Diego, y a esta preocupación suya, que yo también comparto, pero bueno voy a lo primero, una precisión nada mas.

El problema que yo advierto en esta cuestión de la Justicia Militar no es solamente la aplicación del proceso penal militar, tribunales militares y enjuiciamiento militar, sino algo más amplío, la aplicación del Derecho Penal Militar. Porque, lo digo para el señor Relator, para la Secretaría, aquí se aplicó un tipo penal militar y aparte, aparte, se aplicó un enjuiciamiento penal militar, (…) son dos cosas, son dos cosas, que en su conjunto hacen aplicación del Derecho Penal Militar y ambas cosas creo yo debo rechazarlas.

En relación con lo segundo, con el otro tema, bueno ya Diego dirá lo que le parezca conveniente. Mi apreciación es la siguiente: Creo que como tenemos que responder prácticamente todo lo que se ha invocado, claro las supuestas pueden ser mayores o menores, sucintas o no sucintas, pero bueno hay que responder a todo, y aquí finalmente en algún momento se invocó este tema, por el Estado, no digo en la demanda, se invocó, perdón, se menciono, surgió el tema, no es algo que no se haya dicho, surgió, entonces al recoger este dato del proceso

nuestro, podemos dar a entender brevísimamente, que la opinión que estamos dando acerca del caso, o mejor dicho la decisión que estamos tomando del caso no involucra de ninguna manera, una indiferencia o una salvaguarda o una garantía para que se diga cualquier cosa, en cualquier momento o cualquier circunstancia en contra de institución de las Fuerzas Armadas o en contra de la paz pública, con esto no nos metemos, no lo involucra, porque si no va a parecer que no tiene ninguna importancia… y creo también está de alguna manera preocupado ello, Leonardo, cuando habla de la dignidad de las Fuerzas Armadas, entonces, por lo menos decir que no estamos, sacando de nuestras preocupaciones ese tema, ni estamos bendiciendo conductas que por otra parte no han sido materia de este proceso, y por eso no entramos en un análisis detallado, pero por lo menos decir no estamos ni ignorándolas, ni bendiciéndolas, simplemente no las estamos analizando porque no son materia de este proceso, pero las alegaciones existieron, la preocupación es legítima, no la abordamos, será materia de otro proceso, es decir callarlo todo, es decir eso no ha pasado, pues es resbaladizo. *(Destacado nuestro).*

9.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Yo no he dicho que lo callemos, yo lo único que dije fue que no quería decir lo que escribí de lo que dijo Diego, que había que decir que el llamado a la rebelión podría ser restringido, yo creo que no debemos decir eso, lo que debemos decir es que bueno aquí lo tengo escrito es que yo tomo todo al pie de la letra, a lo mejor no quisiste decir eso, pero… *(Destacado nuestro).*

Vicepresidente Diego García Sayan.

Nunca empleé la palabra restringido en todo el día pero… pero…

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

A eso voy, yo no digo que lo ignoremos... lo único que digo es que digamos se han hecho estas alegaciones, yo no sé si es en la demanda o es sólo en estos alegatos, no lo sé, ¿en la contestación de la demanda está? (pregunta al secretario) ¿sí?

Secretario Pablo Saavedra

No. Para nada. (SI ESTA EN DEMANDA)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

No, pero el contexto éste. El contexto…

Secretario Pablo Saavedra

Ah, el contexto sí y palabra por palabra. ***Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.***

Ya. Entonces

Secretario Pablo Saavedra

Sí está el contexto que mencionó en los alegatos finales, está la contestación de la demanda.

10.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Entonces lo que podemos decir que en esa contestación de la demanda aparecen todas estas alegaciones pero que éste no es un tema de este caso, por lo tanto, la Corte no va a tener ningún pronunciamiento sobre eso. Nada más, eso es lo que yo diría. (Destacado nuestro)

¿Quién me pidió la palabra? ¿tú?

11.- Juez Diego García Sayán.

Yo en ningún momento dije que había que legitimar nada, pero sí, primero que tenía que hacer una referencia muy breve muy concisa, segundo que este es un hecho que ha sido argumentado por el Estado en la contestación y ahora y que no podemos omitir o ignorar, y yo sí intentaría una redacción brevísima, cautelosa, diciendo que cuando se está defendiendo el derecho a la libertad de expresión en el desarrollo de esta sentencia, no se está refiriendo a esas referencias porque eso no ha sido el tema sobre las cuales se le sancionó y en consecuencia, no hay una aceptación tácita de que ese tipo de afirmaciones estarían también protegidas en una situación como ésta, ese sería el razonamiento. No necesitamos mas de 5 líneas para eso, sobre esto hay un alegato, yo me atrevería a decir que la esencia del componente político del alegato del Estado ha sido ese, yo creo que no bastaría con ignorarlo o tampoco con decir en este caso no se le sentenció por eso, sino decir bueno, eso no sería algo que la Corte consideraría igual que esto, sería un fenómeno distinto que en su momento si se presentara una situación así la Corte lo analizaría con las herramientas apropiadas, ¿no? *(Destacado nuestro).*

12.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Ahí, eso último me parecería más propio que lo anterior, porque lo que no quiero es que la Corte diga, exprese una opinión sobre que eso podría ser censurable podría ser restringido, eso es lo que no me gustaría a mí, es puramente mi opinión, no me gustaría a mí que se dijera, no tengo problema en que digan como no se ha alegado no nos vamos a pronunciar sobre eso, eso lo encuentro clarísimo y podemos enumerar todo lo que dijeron y decir sobre esto no nos vamos a pronunciar, porque ese no es el caso. *(Destacado nuestro).*

13.- Juez Diego García Sayán.

Yo iría un poco mas allá, en esa situación no se aplicarían los mismos razonamientos que estamos aplicando para esto, hay cosas que en este caso la sentencia tiene que ser particularmente pedagógica y escrupulosa de que no se utilice ninguna frase fuera de su contexto. *(Destacado nuestro).*

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Bueno, veamos que es lo que sale del borrador y ahí daremos nuestras opiniones, pero en general estamos Pablo y después Margarette

13.- Secretario Pablo Saavedra

Es una recapitulación y también para la escritura en sentencia. Pensando, creo que una primera pregunta que debemos responder es que él es un civil no es un militar, aunque esté en retiro y lo otro es para el tema de libertad de expresión como lo hicimos en x ¡! El test debería ser las expresiones vertidas por él, ¿éstas pueden ser objeto de una acción penal? Por un lado, la respuesta y si eso va en conflicto con libertad de expresión, y en el evento que lo fuera, pongamos, que en el evento que lo fuera cuál es el tribunal competente. ¿Qué es? tendría que haber sido por civiles, y no se puede que hay un problema de competencia el otro de la aplicación de la justicia militar.

Y ahí viene una de mis preguntas concretas, al tener todo esto macro competencia y código ¡&/%$, será necesario entrar a todos los otros detalles que decía el abogado que la publicidad, no si ya está viciado por un lado que no puede ser punible y por el otro lado que es un problema de competencia en un doble sentido, competencia del tribunal y el Código que se le aplica a él a un civil militar. Entonces, teniendo todo esto viciado, ¿será necesario

entrar a todas las otras cosas? Detallo, porque uno puede decir esto ya no es necesario. *(Destacado nuestro).*

14.- Juez Sergio García Ramírez.

Ver caso Castillo Petrusi… <peruzzi

Después de decir que no debía juzgarse por la justicia militar hicimos un análisis, se hizo un análisis completo, porque quisimos hacerlo así en ese momento, eso se discutió, no es una cosa que nos pasó, eso se discutió he hicimos un análisis más o menos detallado quizás porque queríamos construir una doctrina de debido proceso. Pero eso ya pasó. Entonces creo que tal vez no sería estrictamente necesario, pero entiendo que Don Manuel tiene una opinión distinta, tomando en cuenta la preparación realmente muy acuciosa que hizo el Estado para plantear su caso. Entonces tomémoslo en cuenta porque son argumentos que vale la pena recoger.

Margarette May Macaulay.

(En inglés)

…Yo solo quería preguntar desde mi posición de gobernadora. ¿Podemos decir? que es este asunto el cual salió a la hora 11, a llamar a la rebelión armada, cosas sádicas y otras cosas. Es irrelevante estos asuntos en nuestro caso, así lidiaríamos con estos asuntos en nuestro sistema. Porque no es relevante. *(Destacado nuestro).*

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Yo estoy de acuerdo contigo el problema es que ellos están mirando el lado político y las implicancias políticas que esto puede tener en el caso de Venezuela. *(Destacado nuestro).*

15.- Juez Sergio García Ramírez.

Yo insistí mucho tratando de sacar la miga de este caso, insistí mucho en preguntar ¿qué es lo qué dijo el señor? Que se tradujo en un proceso en su contra y en una condena desfavorable? ¿Qué es lo qué dijo? y pacíficamente todo el mundo contestó o calló, lo que dijo fue que hubiera sido muy lamentable que esto hubiera sido intencional y que se causaron heridas a unos presos. (SE LO ACLARAMOS EN LA AUDIENCIA Y EN LAS CONCLUSIONES FINALES)

Eso es lo que dijo, eso es lo que dijo, y eso es lo que determinó el proceso. Entonces no fue la rebelión, o cualquier cosa que se pueda identificar, entonces se

puede construir un párrafo o una parrafada, combinando ambos elementos, ante las reiteradas preguntas o ante la revisión del expediente, quedó claro que las expresiones que motivaron a una reacción punitiva por parte del Estado, fueron éstas y no estas otras a las que también se ha referido el Estado, por lo tanto nuestro juicio tiene que ver con éstas y no necesariamente con aquéllas, acerca de las cuales no nos pronunciamos. Entonces si eso te parece bien Diego. No tienen que ver con aquellas, no estamos aprobando otras expresiones a las que el Estado se ha referido, no las estamos aprobando porque no nos estamos refiriendo a ellas. ¡No! De acuerdo, la palabra se quiera usar, no las estamos convalidando. *(Destacado nuestro)*

16.- Vicepresidente Diego García Sayán.

Creo que es un tema que lo podríamos ver después, pero yo creo, me parece importante, es decir, que al no pronunciarnos sobre el tema, no quiere decir que la Corte convalide la legitimidad, tampoco tenemos que decir que no la convalidamos, pero sí me parece necesario, o sea, si viene un Estado que le dice a la Corte, este señor que está ahí está llamando a la rebelión, lo dice en la contestación a la demanda, lo dice en los alegatos y la Corte simplemente dice eso no es revelante, eso creo que en este contexto, eso les haría decir la Corte está guardando silencio, no se trata de condenarlo tampoco, pero si decir la Corte no esta condonando, no está avalando nada, porque sobre ese asunto no considera prudente pronunciarse porque no le corresponde. Es una manera de enfocarlo que me parece necesaria, pero es redactar dos líneas que no creo que alteran la esencia que es lo que estamos discutiendo hoy día ¿no? *(Destacado importantísimo nuestro).*

17.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Hemos discutido todo lo que queríamos discutir, yo creo que estamos relativamente claros y efectivamente el resto es un problema de redacción, yo tengo un problema de principios con que no lo estamos condonando, que no lo estamos aprobando, tengo un problema de principios con eso, porque yo creo honestamente que no deberíamos decirlo pero, veamos el borrador de la sentencia y allí decidiremos ¡pero estamos de acuerdo! Básicamente para donde va a esta sentencia. *(Destacado importantísimo nuestro)*

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que anteceden, esta representación del Estado venezolano, **recusa** a los jueces **Diego García-Sayán**, Presidente, **Leonardo Alberto Franco,** Vicepresidente, **Manuel Ventura Robles, Margarette May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet** y **Pablo Saavedra Alessandri**, en su condición de Secretario, toda vez que, como hemos demostrado, su **imparcialidad e independencia en el presente caso se encuentra seriamente comprometida.**

Rechazamos la excusa presentada por el Juez de la Corte IDH Eduardo Vio Grossi para no estar presente en el juicio de Allan Brewer Carias

El Estado Venezolano rechaza la excusa presentada por el Magistrado Eduardo Vio Grossi al Señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 2 de julio de 2012, para no participar en el caso de Allan Brewer Carias, basándose en los artículos 19.2 del Estatuto de la Corte y 21 del Reglamento de la misma. El Estatuto de la Corte contiene en su artículo 19, las causales de impedimento, excusas e inhabilitación para conocer de un caso sometido al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Copiamos a continuación:

> *"1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieran intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.*
>
> *2. Si alguno de los jueces estuviere impedido de conocer, o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.*
>
> *3. Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.*

> *4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados partes en la Convención que en una sesión* del Consejo permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos."

El Magistrado Vio Grossi basó su excusa, en la disposición 2 del artículo 19, es decir al que refiere a "algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto", ahora bien podemos observar que la excusa se basa en que "*en la década de 1980* [se] *desempeñ*[ó] *como académico del Instituto de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, del que el Sr. Brewer Carías era su Director, por lo que tuve con él una relación de dependencia laboral y profesional, por lo demás excelente."*

Para esta representación del Estado venezolano, dicha excusa presentada por el Sr. Magistrado carece de fundamento, toda vez que la dependencia laboral con el Sr. Brewer fue hace mas de treinta años, además no manifiesta que actualmente posea un conflicto de intereses por la amistad con el abogado Allan Brewer Carias, limitándose a exponer que su relación laboral y profesional fue excelente.

Como el Estado venezolano considera que el Voto Salvado del Magistrado Eduardo Vio Grossi, se aplica en el caso de Allan Brewer Carias lo reproducimos a continuación:

El Estado venezolano considera que la excusa presentada por el Magistrado Vio Grossi se debe a presiones de otros Magistrados de la Corte, debido al voto salvado emitido con ocasión de la sentencia de Raúl Díaz Peña. En particular, por sus consideraciones sobre la necesidad del agotamiento de los recursos internos, en ese sentido el caso del ciudadano Allan Brewer Carías ha sido tramitado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de manera ilegal, como sucedió en el caso de Raúl Díaz Peña, violando el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al declarar admisible una petición en la cual la presunta víctima

no ha agotado los recursos internos, como consecuencia del desacato a la Ley y a la Jurisdicción Venezolana, al fugarse del país y negarse el ciudadano Allan Brewer Carias a someterse a juicio por los delitos cometidos, tipificados en la Ley Sustantiva Penal venezolana.

Transcribimos las consideraciones del Magistrado Eduardo Vio Grossi, relativas a la necesidad de agotar los recursos disponibles en la jurisdicción interna, así como su llamado a la Comisión y a la Corte para que realicen sus actividades apegadas al texto de la Convención Americana.

> *"… [P]ara que una petición pueda ser admitida por la Comisión, el requisito consistente en la previa interposición y agotamiento de los recursos internos debe haberse cumplido a la fecha de su presentación ante tal instancia y no con posterioridad.*
>
> *Eso es así porque las correspondientes normas convencionales establecen, con carácter perentorio, por una parte, que "[p]ara que una petición… sea admitida por la Comisión, se requerirá: … que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna"[6] y, por la otra, que, la Comisión "declarará inadmisible toda petición… cuando: … falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46"[7], entre los que está el indicado requisito del previo agotamiento de los recursos internos.*
>
> *Ahora bien, es otro hecho de la presente causa que, a la fecha de la presentación de la petición formulada por la peticionaria ante la Comisión, esto es, al 12 de octubre de 2005, no se habían agotado los recursos internos.*
>
> *En efecto, teniendo presente que corresponde al peticionario solicitar que se exima a su petición, para ser admitida, de la obligación de haber previamente agotado los recursos internos, debe entenderse que, al formularse aquél requerimiento, obviamente se está aceptando que dichos recursos no están agotados al momento de la presentación de la pertinente petición.*
>
> *Es lo que sucede en autos. En la propia petición así se reconoce expresamente al afirmar que, "[d]ebido a la situación jurídica del ciudadano Raúl Díaz Peña en Venezuela en el presente caso, se cumple con la excepción del agotamiento*

[6] Art. 46.1.a) de la Convención.
[7] Art. 47 de la Convención.

de los recursos internos del artículo 46", esto es, lo que demanda es que no se le requiera, para ser admitida, haber agotado previamente los recursos internos, lo que, lógicamente, conduce a concluir que, en definitiva, está aceptando que los recursos no están agotados al momento de su presentación, puesto que si los estuvieran, no procedería invocar la excepción prevista en la citada disposición.

Refuerza lo afirmado la circunstancia de que en la petición tampoco se indica cuál de las causales previstas en la norma pertinente[8] se invoca como fundamento de la aplicación de la excepción que reclama, ya que, de haberlo hecho como lo mandata la correspondiente norma convencional, tendría que haber señalado sea la inexistencia del debido proceso sea los recursos a los se le negó el acceso o se le impidió agotarlos o en los que ha habido retardo en la decisión a su respecto. De haberse negado el acceso a los pertinentes recursos o de haberse impedido agotarlos o al retardarse la decisión a su respecto, ellos deberían haber sido especificados y eso no ocurrió, presumiblemente porque no se interpusieron ni se intentó hacerlo.

A lo recién indicado, habría que adicionar que en la propia petición se manifiestan los "Recursos interpuestos", a saber, "7 de [s]eptiembre de 2004: Petición de revisión de la medida judicial de privación preventiva de libertad", "16 de [d]iciembre de 2004, Solicitud de Medida Cautelar de Libertad por no llegar a los 10 años de acuerdo a los artículos imputados por la Fiscalía", "1 de [m]arzo de 2005: Solicitud de Medida Cautelar de Libertad por no llegar a diez años de acuerdo a los artículos imputados por la fiscalía", "14 de [a]bril de 2005: Solicitud de traslado a otro centro de reclusión", "6 de [j]unio de 2005, se introdujo nuevamente una medida cautelar", y "10 de [j]unio de 2005, solicitud de traslado a otro lugar de reclusión, por razones humanitarias, alegando el deterioro de la salud física y emocional de Raúl Díaz"[9].

Más, resulta que los referidos actos procesales no son efectivamente "recursos"[10], ya que con ellos no se alegó la ilegalidad o arbitrariedad de una decisión judicial, no se pidió que se anulara, se declarara ilegal o se dejara sin efecto, sino que tuvieron por objeto solicitar el levantamiento de la medida

[8] Art. 46.2 de la Convención.

[9] En la sentencia se alude a otras tres solicitudes, a saber, las de fechas 21 de febrero, 9 de junio y 19 de septiembre de 2005. Párr. 75.

[10] Diccionario Jurídico Universitario, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000, y Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésimo Segunda Edición.

> *privativa de libertad, el traslado del detenido a otro recinto o, en fin, la realización de exámenes y tratamientos médicos y, todo ello, sustentado en razones ajenas a las de un recurso. Quizás es por tales motivos que la petición no haya hecho referencia al indicado recurso y a las mencionadas diligencias a propósito del cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos y que, en cambio, haya requerido que se le eximiera de ello.*
>
> *En este mismo orden de ideas, se debe afirmar que sería improcedente deducir del solo hecho de la presentación de sucesivas solicitudes que, en rigor, no impugnan una resolución, es decir, que no constituyen propiamente "recursos" internos, que éstos se han agotado, pues ello podría conducir al absurdo de que bastaría que se presentaran varias veces similares peticiones para que se tuviera que dar por cumplido el requisito del previo agotamiento de los recursos internos."*

Ante el excelente aporte realizado por el Magistrado Eduardo Vio Grossi, para el respeto de las Normas Convencionales, resulta a todas luces evidentes que ha recibido presiones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que no conozca el fondo de un caso en el que la presunta víctima expone abiertamente que no ha querido someterse a la jurisdicción del Estado venezolano por pura rebeldía y que en consecuencia no agotará los recursos internos disponibles.

Capítulo II

Falta de Agotamiento de los Recursos Internos

El artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

> "Artículo 46:
>
> 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

> a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (…)"

Sobre el sentido de este artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, ratificando el carácter subsidiario del sistema interamericano de protección, en los siguientes términos:

> "El sentido de este requisito es que:permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna"[11]

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido la importancia del requisito de previo agotamiento de los recursos internos y su relación con el fortalecimiento del sistema interamericano de protección. Así, la Comisión ha señalado que el referido requisito tiene por finalidad:

> "permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido, y de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional" [12]

Tan importante es el agotamiento de los recursos internos, que la doctrina internacional ha señalado que:

> "mientras exista una posibilidad de que [las reclamaciones] puedan ser adecuadamente satisfechas conforme al Derecho interno estatal, tales reclamaciones no pueden ser consideradas como violaciones del Derecho Internacional de los derechos humanos, cuyos mecanismos de protección

[11] Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrafo. 61; Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párrafo 64; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C No. 6, párrafo 85; Caso Gangaram Panday, Sentencia del 4 de diciembre de 1991.

[12] Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Nº 97/06, Admisibilidad de la petición 2611/02

> deben considerarse como meramente subsidiarios del Derecho interno (…)" [13] (Resaltado añadido)

En similares términos se ha pronunciado el profesor venezolano Antonio Linares, en su Tratado sobre Derecho Internacional Público:

> "Hay que convenir en que el agotamiento de los recursos internos es una condición imprescindible para que se pueda invocar la responsabilidad internacional del Estado, para reparación del daño sufrido por una persona física o jurídica (…)" [14] (Resaltado añadido)

Incluso, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que, la norma según la cual es necesario el agotamiento de los recursos locales antes del inicio de los procedimientos internacionales, es una regla establecida del Derecho Consuetudinario.[15]

No obstante lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha continuamente intentado establecer una exclusividad en la competencia para el análisis del agotamiento de los recursos internos, así como una preclusividad en su alegación ante el Sistema Interamericano. Para tal fin, ha intentado desconocer la naturaleza intrínseca del requisito de agotamiento de los recursos internos, equiparándolo a un "medio de defensa del Estado" que puede ser renunciado incluso de oficio.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde sus primeras sentencias, ha afirmado su competencia para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté involucrada la interpretación o aplicación de la Convención, entre la que se encuentra la norma de agotamiento previo de los recursos internos. Al abordar este tema, la jurisprudencia de la Corte ha señalado:

> "Antes de entrar a considerar cada una de las excepciones, la Corte debe precisar el ámbito de la jurisdicción que posee con

[13] Cfr. Héctor Faúndez. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. 2004. Página 296

[14] Cfr. Antonio Linares. Derecho Internacional Público. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios 1992

[15] Cfr. Corte Internacional de Justicia. Interhandel case (Suiza vs Estados Unidos de América) Sentencia del 21 de marzo de 1959

respecto al presente caso. La Comisión sostuvo en la audiencia que, como la Corte no es un tribunal de apelación respecto de lo actuado por ella, tiene una jurisdicción limitada que le impide revisar todo cuanto se refiere al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de una petición dirigida a la Comisión, o de las normas procesales aplicables a las distintas etapas que deben cumplirse en el trámite de un caso ante ella.

Ese planteamiento no se adecua a la Convención, en cuyos términos la Corte, en ejercicio de su competencia contenciosa, está facultada para decidir "sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de (la) Convención" (art. 62.1). Son esas las atribuciones que aceptan los Estados que se someten a la jurisdicción obligatoria de la Corte. Los términos amplios en que está redactada la Convención indican que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso. Ella es competente, por consiguiente, para decidir si se ha producido una violación a alguno de los derechos y libertades reconocidos por la Convención y para adoptar las disposiciones apropiadas derivadas de semejante situación; pero lo es igualmente para juzgar sobre los presupuestos procesales en que se fundamenta su posibilidad de conocer del caso y para verificar el cumplimiento de toda norma de procedimiento en la que esté envuelta la "interpretación o aplicación de (la) Convención". En el ejercicio de esas atribuciones la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar in toto lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia. En este sentido, al tiempo que se asegura una más completa protección judicial de los derechos humanos reconocidos por la Convención, se garantiza a los Estados Partes que han aceptado la competencia de la Corte, el estricto respeto de sus normas." [16] (Resaltado añadido)

[16] Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987; Caso Fiaren Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987; y Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares Sentencia del 26 de junio de 1987.

Como se evidencia de las normas, sentencias y doctrina arriba transcrita, contrario al criterio sostenido por la Comisión Interamericana, el requisito de agotamiento de los recursos internos constituye una condición objetiva de admisibilidad que puede ser alegado y revisado, incluso de oficio, en cualquier etapa o instancia del proceso internacional. De la estricta exigencia de este requisito, depende el fortalecimiento de las instituciones nacionales y la buena marcha del sistema interamericano de protección.

En el presente caso, la supuesta víctima no ha interpuesto y agotado los recursos establecidos en el derecho interno, antes de recurrir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos y así lo reconoce en su petición.

El Estado venezolano insiste en hacer valer, la falta de agotamiento de los recursos establecidos en la jurisdicción interna, como requisito necesario e insoslayable para acceder al Sistema Interamericano e Internacional de Justicia.

En efecto, se observa que el artículo 46.1 de la Convención Interamericana dispone que, para que la petición o comunicación presentada a la Comisión resulte admisible, de conformidad con los artículos 44 y 45, es necesario que:

a) se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional, generalmente reconocidos.

b) sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado de sus derechos haya sido notificado de la decisión.

c) la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y al firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

Del texto de la precitada norma de la Convención Americana de los Derechos Humanos, se desprende la existencia de requisitos necesarios de admisibilidad que deben llenar las peticiones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contentivas de denuncias o quejas referidas a violaciones de la Convención por un Estado Parte. En efecto, se evidencia que el literal a) del artículo 46.1 del referido acuerdo internacional, señala la necesidad de interponer y agotar todos los recursos existentes en la jurisdicción interna, como paso previo para la admisión de la petición de protección.

La anterior, es una regla general que sólo encuentra excepción en lo establecido en el inciso 2 del precitado artículo de la Convención Interamericana, que dispone que este requisito no se aplicará cuando:

a) No exista en la legislación interna del Estado de que trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos, el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y,

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

De esta forma, y tal como se desprende del contenido del artículo 47 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Comisión

declarará inadmisible la solicitud, entre otras razones, cuando falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46 eiusdem. Así las cosas, es una obligación de la Comisión revisar el cumplimiento de los mencionados requisitos de admisibilidad de las peticiones y comunicaciones que le sean dirigidas, y declarar inadmisibles todas aquellas que no completen los mismos.

En el caso sub examine, se evidencia que la Comisión no tomó en consideración el mandato establecido en el artículo 47, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, por cuanto los peticionantes no ejercieron y agotaron los recursos establecidos en la legislación venezolana, para hacer valer sus pretensiones y obtener el amparo judicial de los derechos que consideraban le estaban siendo vulnerados. Así, lo alegó el Estado venezolano en su primera contestación a la Comisión, en fecha veinticinco de Agosto del 2009, ratificado posteriormente en los escritos del diecisiete de noviembre de 2009, y el siete de febrero de 2012.

Se evidencia que los peticionarios reconocen que no han agotado los recursos internos, ejemplo de esto, lo constituye la afirmación contenida en el párrafo noventa y dos (92) del escrito de fecha 24 de enero de 2007, en el cual indica que: "(…) Luego de la formalización de la acusación contra el Dr. Brewer Carías el 21 de octubre de 2005 (Anexo 48), el proceso pasó de la fase de investigación a la fase intermedia (…)" Subrayado nuestro.

En los escritos arriba mencionados dirigidos a la Comisión Interamericana, le expusimos detalladamente, cuales eran las etapas de los procesos seguidos contra el ciudadano Allan Brewer Carias, que aun faltaban por agotar. Los recursos correspondientes a la FASE INTERMEDIA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL; asimismo, el agotamiento de la FASE DE JUICIO, de ser el caso, así como recursos efectivos, el de Apelación de Autos, de Sentencias Definitivas, de Reconsideración, de Casación, de Revisión, los cuales se encuentran

consagrados tanto en la Norma Adjetiva Penal como por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Le reiteramos a los Magistrados cuáles son esos recursos efectivos que no han sido agotados por los peticionarios, así como todos aquellos actos o facultades que pudieran permitir la resolución de las pretensiones en el ordenamiento interno venezolano, respetando el principio de complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del mismo Sistema Interamericano, a fin de dejar en evidencia la actuación contraria a los principios básicos del derecho internacional en la cual han incurrido los peticionarios y la propia Comisión, y aspiramos que rectifique la Corte Interamericana.

El juicio seguido contra Allan Brewer Carias se encuentra en la fase intermedia del proceso penal, ésta etapa supone la presentación de la acusación formal por parte del Fiscal del Ministerio Público, acto que fue realizado por el Ministerio Público el 21 de octubre de 2005.

Resulta importante señalar, que desde la fecha en que el ciudadano Allan Brewer Carias se fugó y evadió el proceso penal seguido en su contra, se han efectuado reformas al Código Orgánico Procesal Penal, sin embargo, a fin de determinar la norma que resulta aplicable al caso concreto, se debe tomar en consideración el principio protectorio, aplicando la norma que resulte más favorable a la persona procesada penalmente[17].

El artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal, que se encontraba vigente para la referida acusación, disponía lo siguiente:

> "Artículo 327. Audiencia preliminar. Presentada la acusación el juez convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte.

[17] Esta salvedad es aplicable a todos los artículos que hayan sido modificados con la última reforma del Código Orgánico Procesal Penal y que tengan vinculación directa con el caso.

> La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherir a la acusación del fiscal o presentar una acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del artículo 326.
>
> La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querella hubiere sido declarada desistida."

El vigente artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal de fecha 04 de septiembre de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.930 Extraordinario, consagra lo siguiente:

> *"Audiencia preliminar"*
>
> *Artículo 327. "Presentada la acusación el Juez o Jueza convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de quince días ni mayor de veinte. En caso de que hubiere que diferir la audiencia, ésta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de diez días.*
>
> *Si estando la víctima debidamente citada para la realización de la audiencia preliminar, no compareciere injustificadamente, podrá diferirse la audiencia por esa causa, por una sola oportunidad, luego de la cual se prescindirá de su presencia para la realización del acto.*
>
> *La víctima se tendrá como debidamente citada, cuando haya sido notificada personalmente o en todo caso, cuando se le hubiere entregado a la misma o consignado en la dirección que hubiere señalado, boleta de citación, siempre que las resultas de las citaciones realizadas consten en autos, con las debidas reservas, si fuere el caso, de acuerdo al artículo anterior.*
>
> *La víctima podrá, dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la convocatoria, adherirse a la acusación del o la Fiscal o presentar una acusación particular propia cumpliendo con los requisitos del artículo 326.*
>
> *La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar, le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente durante la fase*

> *preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querella hubiere sido declarada desistida.*
>
> *Corresponderá al Juez o Jueza de Control realizar lo conducente para garantizar que se celebre la audiencia preliminar en el plazo establecido, para ello, y en caso de pluralidad de imputados o imputadas, si la audiencia preliminar se hubiere diferido por más de dos ocasiones por incomparecencia de alguno de ellos o ellas, el proceso debe continuar con respecto a los otros imputados o imputadas, y el Juez o Jueza deberá realizar la audiencia con los comparecientes, separando de la causa a quien no compareció.*
>
> *De no realizarse la audiencia dentro del plazo establecido, las partes podrán intentar las acciones disciplinarias a que haya lugar contra aquel por cuya responsabilidad no se realizó dicha audiencia."*

De las normas supra transcritas, se desprende la obligación del juez penal venezolano de convocar a las partes para la celebración de una audiencia preliminar, la cual tiene por finalidades esenciales lograr la depuración del procedimiento, comunicar al imputado sobre la acusación interpuesta en su contra y permitir que el Juez ejerza el control de la acusación, además de resolver si existen motivos para admitir la acusación del Ministerio Público y de la víctima si fuere el caso.

Vista la importancia y trascendencia de la audiencia preliminar, para la realización de dicha audiencia es requerida la comparecencia del imputado, a fin de proteger todos sus derechos procesales y de garantizar el pleno ejercicio de su derecho a la defensa, siendo que en caso de incomparecencia del mismo, el juez está obligado a diferir la audiencia y fijar su celebración para otro día, debiendo incluso, en aquellos casos en los cuales haya pluralidad de imputados, separar las causas a efectos de continuar con la celebración de la audiencia sólo a aquellos que se encontraren presentes en la sede del Tribunal, difiriéndola para el o los que no hayan asistido.

Resulta evidente que la incomparecencia del ciudadano Allan Brewer Carias, para la celebración de la audiencia preliminar, toda vez que se fugó del país, ha impedido la continuación del proceso penal seguido en su contra en los tribunales venezolanos, de lo cual resulta el estado de suspenso que existe en el mismo, siendo él, único responsable del retardo procesal que se ha presentado en la causa seguida en su contra.

Reiteramos ante esta Corte Interamericana, que la ausencia del ciudadano Allan Brewer Carias ha imposibilitado la realización de la audiencia preliminar, ha impedido el ejercicio de las acciones que establece el Código Orgánico Procesal Penal para que las partes intervinientes en el proceso puedan hacer valer sus derechos. Se observa que el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para el año 2005 disponía lo siguiente:

> *"Artículo 328. Facultades y cargas de las partes.*
>
> *Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado, podrán realizar por escrito los actos siguientes:*
>
> *1. Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;*
>
> *2. Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar;*
>
> *3. Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos;*
>
> *4. Proponer acuerdos reparatorios;*
>
> *5. Solicitar la suspensión condicional del proceso;*
>
> *6. Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes;*
>
> *7. Promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad;*
>
> *8. Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal."*

Por su parte el artículo 328 del vigente Código Orgánico Procesal Penal de fecha 04 de septiembre de 2009, consagra lo siguiente:

> *"Articulo 328. Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el o la Fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado o imputada, podrán realizar por escrito los actos siguientes:*
>
> *1. Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.*
>
> *2. Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar.*
>
> *3. Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos*
>
> *4. Proponer acuerdos reparatorios.*
>
> *5. Solicitar la suspensión condicional del proceso.*
>
> *6. Proponer las pruebas que podrán ser objeto de estipulación entre, las partes.*
>
> *7. Promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad.*
>
> *8. Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación Fiscal.*
>
> *Las facultades descritas en los numerales 2, 3, 4, 5 Y 6 pueden realizarse oralmente en la audiencia preliminar, en cuyo caso el Juez o Jueza resolverá en un lapso no mayor de cinco días."*

Como se observa, los representantes del ciudadano Allan Brewer Carias, hoy fugado de la justicia venezolana tienen un conjunto de facultades y de cargas por ejercer en el ordenamiento jurídico interno, que al ser utilizadas generarían otras acciones que pudieran ejercer para hacer valer sus derechos. Si se observa el escrito de los peticionarios, éstos han indicado que en virtud de la acusación presentada por el Ministerio Público "(…) el proceso pasó de la fase de investigación a la fase intermedia, en la cual sus abogados defensores la contestaron en todas sus partes mediante escrito

de 8 de noviembre de 2005" párrafo noventa y dos (92) del escrito de fecha 24 de enero de 2007 de los peticionarios.

En otras palabras han utilizado y accionado el referido artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal y todos los derechos que le da la ley para contestar la acusación que fuera interpuesta en contra del ciudadano Allan Brewer Carias; basta con observar el inicio del escrito de fecha 08 de noviembre de 2005, donde indicaron lo siguiente:

> *"Ciudadano*
>
> *Juez Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.-*
>
> *Su Despacho.-*
>
> *Nosotros, León Henrique Cottin y José Rafael Odreman L., abogados en ejercicio, de este domicilio, titulares de las cédulas de identidad N° 2.940.917 y 5.149.054, respectivamente, abogados en ejercicio, domiciliados en Caracas e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los Nos. 7.135 y 18.101, actuando con el carácter de defensores del Dr. Allan R. Brewer-Carías, venezolano, abogado, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nº 1.861.982, en el expediente Nº 1183 nomenclatura de ese Honorable Tribunal ante Usted respetuosamente ocurrimos a fin de rechazar en todas sus partes, tanto en los hechos como en el derecho, la acusación (destacado añadido) que la señora Luisa Ortega Díaz, Fiscal Sexto del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena ha hecho ante Ud. mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2005…"*

Es evidente que al rechazar y contradecir la referida acusación en todas y cada una de sus partes, están invocando las facultades del artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, pero esas facultades y cargas no terminan allí, ya que, por ejemplo, el citado artículo hace referencia a otra categorías de derechos y facultades que se encuentran a lo largo de la Norma Adjetiva Penal y están establecidas en cada uno de los ordinales que lo contiene, a manera de ejemplo, el ordinal primero (1º) dispone la oportunidad para

presentar excepciones y las mismas están estipuladas en los artículos 28 y siguientes dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre el caso, a saber:

> *"Artículo 28. Durante la fase preparatoria, ante el Juez o Jueza de Control, y en las demás fases del proceso, ante el tribunal competente, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal, mediante las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento:*
>
> *1. La existencia de la cuestión prejudicial prevista en el artículo 35;*
>
> *2. La falta de jurisdicción;*
>
> *3. La incompetencia del tribunal;*
>
> *4. Acción promovida ilegalmente, que sólo podrá ser declarada por las siguientes causas;*
>
> *a) La cosa juzgada;*
>
> *b) Nueva persecución contra el imputado o imputada, salvo los casos dispuestos en los numerales 1y 2 del artículo 20;*
>
> *c) Cuando la denuncia, la querella de la víctima, la acusación fiscal, la acusación particular propia de la víctima o su acusación privada, se basen en hechos que no revisten carácter penal;*
>
> *d) Prohibición legal de intentar la acción propuesta;*
>
> *e) Incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para intentar la acción;*
>
> *f) Falta de legitimación o capacidad de la víctima para intentar la acción;*
>
> *g) Falta de capacidad del imputado o imputada;*
>
> *h) La caducidad de la acción penal;*
>
> *i) Falta de requisitos formales para intentar la acusación fiscal, la acusación particular propia de la víctima o la acusación privada, siempre y cuando éstos no puedan ser corregidos, o no hayan sido corregidos en la oportunidad a que se contraen los artículos 330 y 412;*
>
> *5. La extinción de la acción penal;*
>
> *6. El indulto;*
>
> *Si concurren dos o más excepciones deberán plantearse conjuntamente".*

Trámite de las excepciones durante la fase preparatoria

> *"Articulo 29. Las excepciones interpuestas durante la fase preparatoria, se tramitarán en forma de incidencia, sin interrumpir la investigación y serán propuestas por escrito debidamente fundado ante el Juez o Jueza de Control, ofreciendo las pruebas que justifican los hechos en que se basan y acompañando la documentación correspondiente, con expresa indicación de los datos de identificación y dirección de ubicación de las otras partes.*
>
> *Planteada la excepción, el Juez o Jueza notificará a las otras partes, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación, contesten y ofrezcan pruebas. La victima será considerada parte a los efectos de la incidencia, aún cuando no se haya querellado, o se discuta su admisión como querellante.*
>
> *Si la excepción es de mero derecho, o si no se ha ofrecido o dispuesto la producción de prueba, el Juez o Jueza o tribunal, sin más trámite, dictará resolución motivada dentro de los tres días siguientes al vencimiento del citado plazo de cinco días.*
>
> *En caso de haberse promovido pruebas, el Juez o Jueza convocará a todas las partes, sin necesidad de notificación previa, a una audiencia oral, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la publicación del auto respectivo.*
>
> *En esta audiencia, cada una de las partes expondrá oralmente sus alegatos y presentará sus pruebas. Al término de la audiencia. El Juez o Jueza resolverá la excepción de manera razonada.*
>
> *La resolución que se dicte es apelable por las partes dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia. El rechazo de las excepciones impedirá que sean planteadas nuevamente durante la fase intermedia por los mismos motivos".*

Trámite de las excepciones durante la fase intermedia

> ***"Articulo 30. Durante la fase intermedia, las excepciones serán opuestas en la forma y oportunidad previstas en el artículo 328 y serán decididas conforme a lo allí previsto. Las excepciones no interpuestas durante la fase***

> ***preparatoria podrán ser planteadas en la fase intermedia*** *(negritas añadidas).*
>
> *Excepciones oponibles durante la fase de juicio oral. Trámite*
>
> *"Articulo 31. Durante la fase de juicio oral las partes sólo podrán oponer las siguientes excepciones:*
>
> *1. La incompetencia del tribunal, si se funda en un motivo que no haya sido dilucidado en las fases preparatoria e intermedia.*
>
> *2. La extinción de la acción penal, siempre que ésta se funde en las siguientes causas:*
>
> *a) La amnistía.*
>
> *b) La prescripción de la acción penal salvo que el acusado o acusada renuncie a ella.*
>
> *3. El indulto.*
>
> *4. Las que hayan sido declaradas sin lugar por el Juez o Jueza de Control al término de la audiencia preliminar.*
>
> *Las excepciones durante esta fase deberán interponerse, por la parte a que corresponda, en la oportunidad señalada en el último aparte del artículo 344, y su trámite se hará conforme a lo previsto en el artículo 346.*
>
> *El recurso de apelación contra la decisión que declare sin lugar las excepciones sólo podrá interponerse junto con la sentencia definitiva."*

Señores Magistrados, según se desprende de las normas supra señaladas, los abogados defensores del ciudadano Allan Brewer Carias, tienen aún muchos recursos efectivos en el proceso penal venezolano, como por ejemplo, la oportunidad de oponer excepciones que no fueron invocadas en la fase preparatoria, la posibilidad de producir soluciones a sus pretensiones, obtener los beneficios del artículo 33 del Código Orgánico Procesal Penal, incluyendo el sobreseimiento de la misma causa, a saber:

Efectos de las excepciones

> *Articulo 33. La declaratoria de haber lugar a las excepciones previstas en el artículo 28, producirá los siguientes efectos:*
>
> *1. La del numeral 1, el señalado en el artículo 35.*

> *2. La del numeral 2, remitir la causa al tribunal que corresponda su conocimiento.*
>
> *3. La del numeral 3, remitir la causa al tribunal que resulte competente, y poner a su orden al imputado o imputada, si estuviere privado o privada de su libertad.*
>
> *4. La de los numerales 4, 5 y 6, el sobreseimiento de la causa."*

Resulta evidente que en el proceso penal venezolano, seguido contra Allan Brewer Carias, hoy fugado de la justicia venezolana, aun se encuentra pendiente la culminación del proceso principal seguido en su contra, así como el ejercicio de distintos recursos establecidos en la legislación penal venezolana.

La efectividad de estos recursos conllevaría de ser el caso, al logro de sus pretensiones aducidas por los peticionarios. Resulta forzoso concluir que dentro del sistema de justicia venezolano, existen mecanismos idóneos y cónsonos con el derecho a la defensa, para la resolución de sus peticiones, resultando improcedente la utilización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la sustitución de los mecanismos establecidos en la legislación interna de los países miembros del Sistema.

Resulta necesario reiterar que la celebración de la audiencia preliminar, es indispensable para la continuación del proceso penal, siendo que en la misma la causa puede ser decidida a su favor, dependiendo de los alegatos de cada una de las partes. Asimismo, es importante dejar claro que la audiencia preliminar no es la única etapa con la que cuenta el procesado para hacer valer sus derechos e intereses.

En caso de que se llegue, a la siguiente etapa procesal -fase de juicio-, la legislación venezolana pone a su alcance otro conjunto de derechos y garantías que se encuentran consagradas a lo largo de los artículos 332 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, entre las que destacan: la inmediación, publicidad, concentración, continuidad, oralidad, declarar todas

las veces que considere oportuno, no declarar si así lo considera, tal como lo establece el artículo 349 de la Norma Adjetiva Penal, presentar nuevas pruebas, interrogar a los testigos, expertos, peritos, siendo éste y no otro el momento procesal para hacerlo y no como señalaban los representantes de la supuesta víctima en su escrito de fecha 24 de enero de 2007, en el cual confunden las etapas del proceso penal venezolano.

Cabe destacar que el Estado venezolano, así se le hizo saber a la Comisión, la audiencia preliminar es la oportunidad que tiene el imputado para negar, contradecir, argumentar los hechos y el derecho, replicar, contrarreplicar, recusar, hablar en todo momento con su defensor, sin que por ello implique la suspensión de la audiencia. Todos estos derechos han sido garantizados en todo momento al ciudadano Allan Brewer Carias, es decir todos los derechos y garantías que siendo ejercidos de formas oportunas y sustentadas en derechos pudieran llegar a lograr los objetivos que pretenden los abogados defensores en el proceso interno que se le sigue al peticionario.

Los abogados defensores de la pretendida víctima, tienen a su disposición, de ser el caso, recursos que no son extraordinarios, sino los que acompañan durante todo proceso penal y, son efectivos para la protección de sus derechos y pretensiones, tal como se evidencia de los siguientes artículos del Código Orgánico Procesal Penal:

> *"Artículo 444. El recurso de revocación procederá solamente contra los autos de mera sustanciación, a fin de que el tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda."*
>
> *"Artículo 445. Durante las audiencias solo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato sin suspenderlas."*
>
> *"Articulo 446. Salvo en las audiencias orales, este recurso se interpondrá en escrito fundado, dentro de los tres días siguientes a la notificación. El tribunal resolverá dentro del plazo de tres días y la decisión que recaiga se ejecutará en el acto."*

Los abogados cuentan con el recurso de Apelación de Autos, establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

> *"Artículo 447. Son recurribles ante la Corte de Apelaciones las siguientes decisiones:*
>
> *1. Las que pongan fin al proceso o hagan imposible su continuación;*
>
> *2. Las que resuelvan una excepción, salvo las declaradas sin lugar por el juez de control en la audiencia preliminar; sin perjuicio de que pueda ser opuesta nuevamente en la fase de juicio;*
>
> *3. Las que rechacen la querella o la acusación privada;*
>
> *4. Las que declaren la procedencia de una medida cautelar privativa de libertad o sustitutiva;*
>
> *5. Las que causen un gravamen irreparable, salvo que sean declaradas inimpugnables por este Código;*
>
> *6. Las que concedan o rechacen la libertad condicional o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena;*
>
> *7. Las señaladas expresamente por la ley."*

El artículo 448 eiusdem, dispone que:

> *"Artículo 448. El recurso de apelación se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el tribunal que dictó la decisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación.*
>
> *Cuando el recurrente promueva prueba para acreditar el fundamento del recurso, deberá hacerlo en el escrito de interposición."*

El artículo 453 de la norma adjetiva penal, referido a la apelación de sentencia definitiva, consagra que:

> *"Artículo 453. El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se interpondrá ante el juez o tribunal que la dictó, dentro de los diez días siguientes contados a partir de la fecha en que fue dictada, o de la publicación de su texto íntegro,*

> *para el caso de que el juez difiera la redacción del mismo por el motivo expresado en el artículo 365 de este Código.*
>
> *El recurso deberá ser interpuesto en escrito fundado, en el cual se expresará concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.*
>
> *Para acreditar un defecto de procedimiento sobre la forma en que se realizó el acto en contraposición a lo señalado en el acta del debate o en la sentencia, el recurrente deberá promover la prueba consistente en el medio de reproducción a que se contrae el artículo 334, si fuere el caso. Si éste no pudiere ser utilizado o no se hubiere empleado, será admisible la prueba testimonial.*
>
> *La promoción del medio de reproducción se hará en los escritos de interposición o de contestación del recurso, señalando de manera precisa lo que se pretende probar, so pena de inadmisibilidad. El tribunal lo remitirá a la Corte de Apelaciones debidamente precintado."*

Además de los anteriores recursos, la legislación venezolana prevé el Recurso de Casación, consagrado en los artículos 459 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal y la Revisión de la Sentencia Firme que se encuentra consagrado en el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal, que dispone:

> *Del Recurso de Casación. "Artículo 459. Decisiones recurribles. El recurso de casación sólo podrá ser interpuesto en contra de las sentencias de las Cortes de Apelaciones que resuelven sobre la apelación, sin ordenar la realización de un nuevo juicio oral, cuando el Ministerio Público haya pedido en la acusación o la víctima en su acusación particular propia o en su acusación privada, la aplicación de una pena privativa de libertad que en su límite máximo exceda de cuatro años; o la sentencia condene a penas superiores a esos límites, cuando el Ministerio Público o el acusador particular o acusador privado hayan pedido la aplicación de pena inferiores a las señaladas.*
>
> *Asimismo serán impugnables las decisiones de las Cortes de Apelaciones que confirmen o declaren la terminación del proceso o hagan imposible su continuación, aún cuando sean dictadas durante la fase intermedia, o en un nuevo juicio*

> *verificado con motivo de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia que haya anulado la sentencia del juicio anterior".*

De la Revisión

> *"Artículo 470. Procedencia. La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:*
>
> *1º. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*
>
> *2º. Cuando la sentencia dio por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resulte demostrada plenamente;*
>
> *3º. Cuando la prueba en que se basó la condena resulta falsa;*
>
> *4º. Cuando con posterioridad a la sentencia condenatoria, ocurra o se descubra algún hecho o aparezca algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza que hagan evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió;*
>
> *5º. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces que la hayan dictado, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*
>
> *6º. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o disminuya la pena establecida". Gaceta Oficial N° 5.558 de fecha 14 de noviembre de 2001*

El artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal dispone que, podrán interponer el recurso: i) El penado; ii) El cónyuge o la persona con quien haga vida marital; iii) Los herederos, si el penado ha fallecido; iv) El Ministerio Público a favor del penado; v) Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria; vi) El juez de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena.

El artículo 477 consagra que:

> *"Artículo 477. Ni la negativa de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirán la interposición de un recurso fundado en motivos distintos; pero las costas*

> *de una revisión rechazada están a cargo de quien la interponga."*

La Revisión es un medio que ataca la cosa juzgada, a fin de asegurar sentencias que se encuentren cónsonas con los principios de justicia que inspiran el ordenamiento jurídico venezolano[18]

Se debe señalar que la intención, no es discutir sobre la naturaleza del recurso de revisión, es decir, si es un recurso extraordinario o excepcional o si es una acción de impugnación autónoma que da origen a un proceso nuevo cuya finalidad es rescindir una sentencia firme. Sin embargo, es importante señalar que bien sea una Acción o Recurso, produce efectos que en su caso constituyen la protección de derechos presuntamente violados y es el caso que el artículo 476 del Código Orgánico Procesal Penal establece que cuando "la sentencia sea absolutoria el acusado podrá exigir que se publique en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, y que se devuelvan, por quien las percibió, las sumas pagadas por concepto de multas, costas e indemnización de perjuicios, en cumplimiento de la sentencia anulada. Además, la sentencia ordenará, según el caso, su libertad."

Señores Magistrados, insistimos que la legislación venezolana prevé una amplia gama de Recursos y Acciones que pueden ser utilizados por los defensores del ciudadano Allan Brewer Carias, a fin de defender sus derechos e intereses. Sin embargo, pretenden utilizar la parcialización de la

[18]El recurso de revisión plantea el problema de articular dos principios básicos: el principio de seguridad jurídica (que conduce a que la sentencia de fondo y, en general, cualquier resolución judicial, en un momento determinado sea irrevocable) y el principio de justicia. Tales principios normalmente van unidos y se complementan el uno al otro.
Sin embargo, se encuentran supuestos excepcionales en los que se produzca un choque entre ambos principios, como lo son aquellas sentencias firmes que fuesen manifiestamente injustas. En estos casos se plantea el problema de si se debe dar prevalencia al principio de seguridad jurídica y, en consecuencia, no permitir la posibilidad de que se pueda revocar dicha sentencia, o, por el contrario, dar prioridad al principio de justicia y admitir que, en ciertos casos, la cosa juzgada pueda quedar sin efecto. A esta última posibilidad responde la revisión.

Comisión Interamericana contra Venezuela, para violar el principio de complementariedad de Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aduciendo una persecución política, que no existe, y argumentando que como ejercieron algunos recursos -no todos- en los cuales no obtuvieron la razón jurídica, ya se agotaron los recursos internos.

El Estado venezolano reitera que los peticionarios no han agotado los recursos internos por encontrase prófugo de la justicia venezolana el ciudadano Allan Brewer Carias. A fin de revelar la intención defraudadora de los representantes del ciudadano Allan Brewer Carias, el Estado venezolano hace referencia al escrito del abogado Pedro Nikken de fecha 27 de diciembre de 2007, relacionado con una solicitud de información que le hiciera la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, sobre cuatro particulares específicos, los cuales son: a) Estatus del recurso de nulidad interpuesto por los representantes del señor Brewer Carias el 08 de noviembre de 2005; b) Efectos procesales de la falta de presencia física del señor Brewer Carias en el desarrollo del proceso conforme con la normativa interna venezolana; c) Resultados de la audiencia preliminar, indicando las razones por las cuales habría sido aplazada, en caso de no haberse realizado, y; d) Piezas del expediente a las cuales los representantes del señor Brewer Carias no han tenido acceso y razones que motivan la falta de acceso.

Referente a los primeros dos particulares, el abogado Pedro Nikken manifiesta lo siguiente: “Entendemos que la pregunta de la CIDH se refiere a la solicitud de nulidad de todo lo actuado que fue incluida en el escrito de contestación a la acusación, referido en el párrafo 92 de la Petición y que está incluido en el Anexo Nº 2 a la misma. Esta solicitud de nulidad al que hace referencia la Comisión en la comunicación que respondemos, no ha sido resuelta (…)”

En torno al particular signado con la letra “b”, el abogado Pedro Nikken inicia haciendo una referencia al artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, relacionado con el derecho del imputado de no ser juzgado en ausencia,

salvo lo dispuesto en la Constitución, realiza un recuento histórico de la norma y compara las normas internas del derecho venezolano con la Convención Americana de Derechos Humanos y llega a otras consideraciones que son dignas de análisis en todo su conjunto, a saber:

En el párrafo 13 del escrito de fecha 27 de diciembre de 2007, dice:

> *"la prohibición de juicio en ausencia es un derecho del imputado, con respecto al cual el orden jurídico interno se ha adecuado plenamente a la Convención. Por lo tanto, las dos disposiciones (legal y constitucional) constituyen una garantía procesal que debe ser entendida siempre a favor del imputado o acusado y nunca en su contra."*

Seguidamente, en el párrafo 16 del mismo escrito expone:

> *"**los actos procesales que no se pueden realizar sin la presencia del señor Brewer Carias son aquellos que impliquen su juzgamiento, entre los cuales se encuentran la audiencia preliminar y el juicio oral y público. Esto no obsta a que sí puedan cumplirse otras numerosas actuaciones que no implican su juzgamiento en ausencia. En particular, no impide que se pueda resolver la solicitud de nulidad de todo lo actuado, propuesta hace dos años**" (destacado añadido).*

Asimismo, manifiesta en el párrafo 17 del citado escrito que:

> **"para determinar cuáles son los actos procesales que no pueden realizarse en ausencia del reo es útil tener presente las disposiciones de los artículos 327 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal:…", luego de ello, cita de manera textual los artículos 327, 328, 329 y 330 para llegar a tres conclusiones que constituyen el centro del desacierto y la interpretación jurídica incongruente de la defensa del ciudadano Allan Brewer Carias.**

La primera de ellas, se encuentra contenida en el Párrafo 18 del mencionado escrito, donde se señaló que:

> *"Como se observa de la transcripción anterior, los puntos que se pueden tratar y decidir en la audiencia preliminar son exclusivamente los siguientes: 1)Defectos de forma de la acusación; 2)Admisión o no de la acusación; 3) Dictar el sobreseimiento; 4) Resolver las excepciones opuestas; 5) Decidir sobre medidas cautelares; 6) Sentenciar en caso de admisión de los hechos; 7) Aprobar acuerdos reparatorios; 8) Decidir sobre la suspensión condicional del proceso; y 9) Admitir o no las pruebas promovidas."*

En el Párrafo 19 del escrito ya citado indicó:

> *"Son exclusivamente los anteriores puntos los que se deben resolver en la audiencia preliminar, en la cual es imprescindible la presencia del acusado. Cualquier otro asunto distinto planteado por el acusado o sus abogados para proveer a su defensa, como lo es una solicitud de nulidad por violación de garantías constitucionales y legales, deber ser resuelto por el Tribunal sin necesidad de celebrar dicha audiencia y, por lo tanto, sin que para ello se requiera la presencia física del imputado."*

En el Párrafo 20 del escrito del 27 de diciembre de 2007, señaló:

> "En cambio, la audiencia preliminar no puede realizarse en ausencia del imputado, por ser un acto de juzgamiento. El juicio oral no puede proseguir en ausencia del acusado, porque así lo prescriben disposiciones expresas relativas al ejercicio de sus garantías procesales, pautadas en el COPP, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Convención."

Resulta oportuno recordar que: los peticionarios indicaron en el párrafo 92 del escrito de fecha 24 de enero de 2007, lo siguiente:

> *"…Luego de la formalización de la acusación contra el Dr. Brewer Carias el 21 de octubre de 2005 (Anexo 48), el proceso pasó de la fase de investigación a la fase intermedia, en la cual sus abogados defensores la contestaron en todas y cada una de sus partes mediante escrito de 8 de noviembre de 2005 (Anexo 2), denunciando todas las violaciones ocurridas a sus garantías judiciales, solicitando la nulidad de todo lo actuado…"*

Por tanto, si el proceso pasó de la fase de investigación a la fase intermedia cuando se acusó al ciudadano Brewer Carias y sus abogados dieron contestación a la acusación, quiere decir que el escrito de contestación de fecha 08 de noviembre de 2005, representa la materialización de las facultades y cargas de las partes consagradas en el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal y así lo hicieron saber al inicio del citado escrito al indicar:

> ***"…respetuosamente ocurrimos a fin de rechazar en todas sus partes, tanto en los hechos como en el derecho, la acusación (NEGRITA AÑADIDAS) que la señora Luisa Ortega Díaz, Fiscal Sexto del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena ha hecho ante Ud. mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2005…"***

Para el Estado venezolano este caso tiene una importancia de primer orden, porque pone en evidencia la parcialidad de la Comisión contra la República Bolivariana de Venezuela al admitir el caso, sin haber agotado los recursos internos, en primer lugar y segundo nos parece absurdo y malintencionado por parte del peticionario el abogado Allan Brewer Carias y su colega el correligionario el abogado Pedro Nikken, quien ha sido magistrado de la Corte Interamericana, sean lo que están solicitando a la Comisión y la Corte, que declare la nulidad de todo lo investigado y actuado por el Estado venezolano, sin la presencia del imputado.

La defensa del peticionario, Pedro Nikken comete un error inexcusable al pretender separar las solicitudes del mismo escrito que fue presentado como contestación de la acusación y además yerra en su interpretación que dejo esbozada en los párrafos 18 y 19 del escrito del 27 de diciembre de 2007, vulnerando un principio básico que reza que donde no distingue el legislador no puede distinguir el interprete; si los abogados están contestando la acusación es porque están ejerciendo sus facultades y cargas contenidas en el artículo 328 del Código

Orgánico Procesal Penal y le corresponderá al Juez en presencia de todas las partes y sin la ausencia del imputado resolver sobre las peticiones de cada una de las mismas, tal y como lo establece el artículo 330 de la Norma Adjetiva Penal. S

Por lo tanto, resulta insólito pretender que el Juez pueda resolver la solicitud de nulidad sin presencia del imputado y que luego se podría realizar la audiencia preliminar; esto conllevaría a la violación del debido proceso en su máxima expresión y de los propios derechos del ciudadano Allan Brewer Carias.

El Estado venezolano considera que estamos en presencia de una confabulación internacional de organismos que se dicen defensores de los derechos humanos y unos abogados que forman parte de la American University Washington, College of Law, donde se reúne los mas distinguido de los defensores como: Claudio Grossman decano, Víctor Abramovich, Pedro Nikken, Mónica Roa, Juan Méndez, Santiago Canton, Viviana Kesticevic, Carlos Ayala Corao, Felipe González, Pablo Saavedra, entre otros, todos opositores al gobierno del Presidente Hugo Chávez Frías.

Queda en evidencia del propio análisis realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al estudiar la mencionada violación al derecho a la protección judicial en un plazo razonable, donde señaló que:

> *"(…) la Comisión observa que la solicitud de nulidad debe ser resuelta en la audiencia preliminar, la cual no se ha realizado por la falta de comparecencia del imputado. En ese sentido, aunque el artículo 327 del COPP del 2005 no establecía explícitamente la presencia del imputado en la audiencia preliminar, la jurisprudencia lo había requerido. La reforma del COPP del año 2009, por su parte, recoge la jurisprudencia y establece que si la audiencia preliminar se hubiere diferido por más de dos ocasiones por incomparecencia de los imputados, el proceso debe continuar con respecto de los demás*

> *imputados y el juez debe realizar la audiencia con los comparecientes, separando de la causa a quien no compareció".*

Tal como fue, señalado por la Comisión:

> ***"es la audiencia preliminar el momento procesal en el cual el juez estaba llamado a tomar una decisión respecto de la solicitud de nulidad de las actuaciones realizadas en el expediente, realizada por los representantes judiciales del ciudadano Allan Brewer Carias, siendo que la misma no se ha podido llevar a cabo en virtud de la falta de comparecencia del imputado, la cual es exigida tanto por la legislación como por la jurisprudencia venezolana en resguardo de los propios derechos y garantías procesales de los acusados, a fin de permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa".*** **Subrayado nuestro.**

En consecuencia, el escrito del 08 de noviembre de 2005, es la respuesta de la acusación, y las solicitudes plasmada en él son consecuencia lógica de las argumentaciones hechas por los abogados defensores y no peticiones autónomas que pueden ser resueltas en ausencia del imputado, en un momento distinto a la audiencia preliminar, ya que la nulidad de la acusación –solicitada por los abogados defensores de Allan Brewer Carias no versa sobre cuestiones incidentales que vulneran sus derechos, sino que es una solicitud que toca el fondo y la esencia de la propia audiencia preliminar y, por tanto, debe ser resuelta en presencia de las partes para no vulnerar el debido proceso.

De esta forma, resulta absurdo pretender que la respuesta a la acusación realizada por los abogados defensores el 08 de noviembre de 2005, tiene dos aspectos y que pueden ser resueltos en momentos procesales distintos, cuando esa respuesta constituye las facultades y cargas contempladas en

los artículos 328 y 330 del Código Orgánico Procesal Penal, que impone al juez la obligación de resolver en presencia de las partes.

Debe dejarse aclarado, que la solicitud de nulidad no se efectuó antes de la presentación de la acusación, sino que se hizo como petitorio de un escrito que estaba dirigido a "rechazar en todas sus partes, tanto en los hechos como en el derecho, la acusación.", es decir con motivo de ésta y con posterioridad a la misma.

Consecuentemente, la solicitud de los abogados defensores del ciudadano Allan Brewer Carias, así como también las de la Fiscalía en su escrito de acusación, no han sido resueltas, no porque se pretenda violar los derechos de dicho ciudadano, o que se tenga la intención de retrasar el proceso o el Estado venezolano se encuentre en mora, sino que mientras el ciudadano se encuentre ausente, abstraído del proceso penal, fugado de la justicia venezolana, no se puede celebrar y decidir sobre las peticiones de las partes, toda vez que es necesario que se encuentren todas las partes presentes, aunado al hecho que los requerimientos tocan y deciden el fondo del caso.

Las anteriores aseveraciones, demuestra la mala fe de los peticionarios y de la propia Comisión, dejando en evidencia que la actuación del Estado venezolano no se deriva sólo del análisis de las normas procesales, sino también es producto de la jurisprudencia de los tribunales nacionales; en efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 16 de noviembre de 2001[19], sobre el particular señaló que:

> *(...)Que la defensa del ciudadano antes identificado –hoy quejoso en amparo- presentó "escrito por el que invoca la nulidad de la acusación fiscal por razón de la doble lesión jurídica constitucional que implica. En primer lugar, porque el Ministerio Público agredió la*

[19] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela Exp Nro. 01-2304, de fecha 16 de noviembre de 2001, Caso: *Luis Emiro Rincon Rondon..*

garantía de seguridad al no imponer a (su) defendido de su condición de imputado y consecuencialmente, le impidió ejercer oportunamente el derecho de defensa al privar al acusado de las razones que impulsaron a la representación fiscal a pretender en su contra la imposición de pena por la comisión de delito. Dada la intensidad y gravedad de la lesión, pedí al tribunal que se pronunciara ANTES de la celebración de la audiencia preliminar, se conmina a comparecer a un acto sin cumplimiento de las garantías –presupuestos- indispensables para dotar de legitimidad al llamamiento".(...)

En el caso planteado, el demandante adujo que el Juzgado Vigésimo Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas infringió sus derechos constitucionales a la seguridad personal y a la defensa, cuando fue convocado a la celebración de la audiencia preliminar, luego de que hubo sido acusado, por el representante del Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de estafa agravada continuada en grado de cooperador inmediato, previsto y sancionado en el ordinal 2° del artículo 464 del Código Penal.

Observa esta Sala que, de los dichos de la parte demandante y de la decisión dictada por la Sala n° 8 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas -actuando como tribunal de primera instancia constitucional-, la pretensión del quejoso es inadmisible por haber hecho uso de los medios judiciales preexistentes, en este caso la apelación de la decisión dictada el 10 de julio de 2001.

Sin embargo, aunque el propio demandante citó la decisión que dictó, el 6 de septiembre de 2001, la Sala n° 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y que resolvió la apelación intentada, no consta en autos dicha decisión, por lo cual no es posible para esta Sala declarar la inadmisibilidad de la pretensión.

No obstante, considera esta Sala inoficioso solicitar copia de la citada decisión, pues, del contenido de las actas que conforman el expediente, se observa que el Juzgado

> *Vigésimo Primero en función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas actuó conforme a derecho y dentro de los límites de su competencia, cuando al quejoso en amparo a la audiencia preliminar a realizarse, una vez que fue presentada la acusación fiscal en su contra, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal. En consecuencia, no existió por parte del juez denunciado abuso de poder ni usurpación o extralimitación de funciones. Así se declara.*
>
> ***Asimismo, se observa que la convocatoria a la audiencia preliminar no presupone la existencia de una violación del derecho a la seguridad personal y a la defensa del demandante, pues es en la audiencia preliminar cuando el juez de control determina la viabilidad procesal de la acusación fiscal, de la cual dependerá la existencia o no del juicio oral. Es decir, durante la celebración de la audiencia preliminar se determina –a través del examen del material aportado por el Ministerio Público- el objeto del juicio y si es "probable" la participación del imputado en los hechos que se le atribuyen; de modo que la celebración de dicha audiencia no causó perjuicio alguno al imputado de la causa principal. Así se declara. Subrayado nuestro.***
>
> *Por los motivos antes expresados, esta Sala considera que la presente demanda carece de los presupuestos de procedencia de ley para el amparo contra actos jurisdiccionales y así se declara. (…)*

Asimismo, la misma Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 19 de octubre de 2009[20], indicó que:

> *"…Como se ha señalado, la sentencia dictada el 28 de octubre de 2008, por la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, declaró inadmisible la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano …omissis…, asistido por la abogada …omissis…, al estimar '…que la amenaza o violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante, no es de posible realización por parte del Juez Cuarto de Control, toda vez que éste solo podía pronunciarse*

[20] Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 1358, de fecha 19 de octubre de 2009, Caso: *Isidro José Fuentes Núñez.*

> *sobre la solicitud del acusado en el acto de audiencia preliminar …" . De igual modo, en la misma decisión, la Sala señaló que: "….en el caso de autos, las presuntas violaciones constitucionales denunciadas era imposible imputarlas al Juzgado Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, pues tal como lo afirmó la primera instancia constitucional, el pronunciamiento requerido por el hoy accionante referido a la declaratoria de nulidad de la acusación fiscal, sólo puede realizarse en el acto de audiencia preliminar, acto que no ha sido realizado por la inasistencia del imputado, hoy recurrente de autos…"; finalmente, la Sala Constitucional concluyó que: "…En relación a la falta de pronunciamiento sobre las solicitudes de '…acumulaciones, nulidades y despacho saneador…', a juicio de la Sala, éstas deben ser resueltas en la audiencia preliminar tal como lo dispone el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, motivo por el cual la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante, no es de posible realización por parte del referido Juzgado Cuarto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Sucre, toda vez que éste solo podía pronunciarse sobre la solicitud del acusado en el acto de audiencia preliminar...". (Subrayado Nuestro).*

Lo anterior, es una demostración clara de la importancia que tiene la celebración de la audiencia preliminar en el proceso penal venezolano, en la cual los peticionarios tienen una serie de derechos, facultades y cargas, que permitirán no sólo la continuación del proceso, sino que también le dará la oportunidad de exponer sus argumentos y ejercer de forma plena su defensa, según lo establecido en los artículos 329 y 330 del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales señalan: Subrayado nuestro.

> *"Articulo 329. El día señalado se realizará la audiencia en la cual las partes expondrán brevemente los fundamentos de sus peticiones.*
>
> *Durante la audiencia el imputado o imputada podrá solicitar que se le reciba su declaración, la cual será rendida con las formalidades previstas en este Código.*

> *El Juez o Jueza informará a las partes sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso.*
>
> *En ningún caso se permitirá que en la audiencia preliminar se planteen cuestiones que son propias del juicio oral y público.*
>
> *Artlculo330. Finalizada la audiencia el Juez o Jueza resolverá, en presencia de las partes, sobre las cuestiones siguientes, según corresponda:*
>
> *1. En caso de existir un defecto de forma en la acusación de el o la Fiscal o de el o la querellante, estos podrán subsanarlo de inmediato o en la misma audiencia, pudiendo solicitar que ésta se suspenda, en caso necesario, para continuarla dentro del menor lapso posible.*
>
> *2. Admitir, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o de el o la querellante y ordenar la apertura a juicio, pudiendo el Juez o Jueza atribuirle a los hechos una calificación jurídica provisional distinta a la de la acusación fiscal o de la víctima.*
>
> *3. Dictar el sobreseimiento, si considera que concurren algunas de las causales establecidas en la ley.*
>
> *4. Resolver las excepciones opuestas.*
>
> *5. Decidir acerca de medidas cautelares.*
>
> *6. Sentenciar conforme al procedimiento por admisión de los hechos.*
>
> *7. Aprobar los acuerdos reparatorios.*
>
> *8. Acordar la suspensión condicional del proceso.*
>
> *9. Decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad 'de la prueba ofrecida para el juicio oral."*

Queda demostrado que el proceso seguido en contra del ciudadano Allan Brewer Carias no ha concluido en virtud de actos que le son imputables, siendo que en la audiencia preliminar, el mismo y sus abogados puede sustentar ampliamente todos sus alegatos a fin de sostener sus derechos e intereses, quedando a cargo del juez de control, luego de celebrada la audiencia preliminar, la valoración de los mismos a fin de tomar una decisión, la cual podría ser absolutoria o

<u>llevar el proceso a la siguiente etapa procesal –fase de juicio-, en la cual se le brindarán al imputado nuevas oportunidades para defenderse en juicio.</u>

El ciudadano Allan Brewer Carias también, está facultado para ejercer recursos de apelación contra todas aquellas decisiones que, a su juicio, vulneren sus derechos e intereses, correspondiendo a los jueces de las Cortes de Apelaciones estimar los alegatos esgrimidos a fin de determinar la procedencia o no de los mismos.

En definitiva, la legislación venezolana establece todos los mecanismos para que se realice un proceso penal, en el cual se resguarden todas las garantías y derechos del acusado, en cumplimiento del mandato de tutela judicial efectiva contenido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Siendo necesario interponer y agotar los recursos establecidos en la jurisdicción interna, para poder acceder al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en virtud del principio de subsidiariedad de los sistemas internacionales, respecto de los ordenamientos internos.

Resulta oportuno citar el preámbulo de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual recoge dicho principio.

> *"Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos"*[21].

Se puede concluir, que no obstante la existencia de normas y procedimientos internacionales para la protección de los derechos humanos, corresponde a los Estados en primer término respetar y hacer respetar tales

[21] Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7 Al 22 De Noviembre De 1969

derechos en el ámbito de su jurisdicción ejerciendo su competencia, y sólo cuando estos no han cumplido con el deber impuesto o no han sido efectivos al brindar una protección adecuada a sus ciudadanos, es cuando la jurisdicción internacional puede aparecer en los términos de derecho.

La subsidiariedad supone la existencia de un complejo andamiaje que permita la implementación de distintos métodos o mecanismos que faciliten la resolución de un conflicto, aunando esfuerzo y materializando criterios unificados internacionalmente, que requieren una recíproca colaboración y que deben constituir una herramienta adicional y de carácter accesorio, lo cual no implica en modo alguno la interrupción o perturbación de la función y deber de los Estados de administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción, pues, como se ha venido explicando, se trata de que suplan las fallas de los Estado y no de que sustituyan su carácter jurídico, en la aplicación de las normas que le son propias.

En el mismo sentido, se tiene que la subsidiariedad aplica cuando una instancia de carácter primario no puede alcanzar su fin de forma eficaz y la instancia subsidiaria entra a sustituir la falla o bien a complementar el ordenamiento fallido para alcanzar el resultado pretendido, en todo caso la implementación del sistema secundario o subsidiario no debe implicar la desaparición del sistema o instancia deficiente, constituyéndose en un mecanismo de refuerzo del sistema deficiente, y no en titular efectivo del control interno.

Esta regla encuentra sus antecedentes en el derecho internacional clásico, como parte de la institución del amparo diplomático, que permite al Estado hacer suyas las reclamaciones de sus nacionales en contra de terceros Estados; sin embargo, la intervención del Estado sólo es posible después que el individuo haya, *inter alia*, agotado los recursos de la jurisdicción interna, momento en el que surgiría la responsabilidad internacional del Estado infractor. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia ha sostenido que la norma según la cual los recursos locales deben ser

agotados antes de que puedan iniciarse procedimientos internacionales es una regla bien establecida del derecho consuetudinario[22].

Tal como se indicó *supra*, en la Convención Americana, de modo concordante con los objetivos de esta institución en el marco del derecho internacional clásico, el principio del agotamiento previo de los remedios locales es evitar que se sometan a la jurisdicción internacional reclamaciones que podrían ser resueltas en la instancia nacional; en consecuencia, mientras exista una posibilidad de que ellas puedan ser adecuadamente satisfechas conforme al derecho interno estatal, tales reclamaciones no pueden ser consideradas como violaciones del derecho internacional de los derechos humanos, cuyos mecanismos de protección deben considerarse como meramente subsidiarios del derecho interno, para el caso que en éste no haya recursos disponibles, o que los existentes resulten inadecuados o ineficaces.

Se insiste que en el mismo preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala que la protección internacional de los derechos humanos es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos"; esta noción ha sido reiterada y desarrollada por la Corte, al sostener que:

> *"la regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta 'coadyuvante o complementaria' de la interna"*[23].

En este mismo orden de ideas, la Corte ha expresado que.

---

[22] Cfr. Corte Internacional de Justicia, Interhandel case (Switzerland v. United States of America), (Preliminary objections), sentencia del 21 de marzo de 1959, I.C.J. Reports, 1959, Pág. 27.

[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 61; Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 64; y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 85.

> *"la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios"*[24]*. Asimismo, y de modo concordante con el criterio sustentado por la Corte, la Comisión también ha recalcado que "la regla del agotamiento previo de las vías de los recursos internos tiene como efecto que la competencia de la Comisión es esencialmente subsidiaria"*[25]*.*

El referido principio, es básico para la correcta articulación entre el sistemas jurídico interno de cada país y los sistemas internacionales, entendiendo que corresponde a cada país ofrecer a sus ciudadanos mecanismos idóneos para la resolución de los conflictos que se pudieran presentar, correspondiendo la actuación del sistema internacional de protección de derechos humanos de que se trate –en este caso el Sistema Interamericano-, sólo en aquellos casos en los cuales los mecanismos internos resulten insuficientes.

Así lo ha entendido la Corte Europea de Derechos Humanos, al señalar lo siguiente:

> *"152. (...) En virtud del artículo 1 (el cual establece. 'Las Partes Contratantes asegurarán a todos dentro de su jurisdicción los derechos y libertades definidas en la Sección 1 de esta Convención"), la responsabilidad fundamental para implementar y ejecutar los derechos y libertades garantizadas radica en las autoridades nacionales. La demanda ante el Tribunal es de ese modo, subsidiaria a los sistemas nacionales de salvaguarda de los derechos humanos. Este carácter subsidiario es expresado en los artículos 13 y 35 § 1 de la Convención.*
>
> *153. El objeto del artículo 35 § 1, es establecer la regla del agotamiento del medio judicial interno, es decir, los Estados*

---

[24] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto Viviana Gallardo y otras, decisión del 13 de noviembre de 1981, párrafo 26.

[25] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución Nº 15/89, recaída en la petición presentada por el ex-presidente de República Dominicana, Salvador Jorge Blanco, en contra de República Dominicana, de fecha 14 de abril de 1989, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 19881989, pág. 122.

contratantes tienen la oportunidad de proporcionar la prevención o reparación de las violaciones alegadas en su contra, antes que esos alegatos sean interpuestos ante la Tribunal (ver, como fuente reciente, Selmouni v. France [GC], No. 25803/94, § 74, ECHR 1999-V). La norma contenida en el artículo 35 § 1 se basa en el supuesto señalado en el artículo 13 (con el cual tiene estrecha afinidad), que hay un medio judicial disponible con relación al incumplimiento alegado de los derechos de una persona natural establecidos en la Convención.

154. De ese modo el artículo 13, es la expresión manifiesta en primer lugar, de la obligación del Estado de proteger los derechos humanos dentro de su sistema legal interno, al establecer una garantía adicional para el individuo, a fin de garantizar que él o ella efectivamente gozan de esos derechos. La finalidad del artículo 13, como surge de los travaux préparatoires (ver the Collected Edition of the Travaux Préparatoires of the European Convention on Human Rights, (vol. II,pp. 485 y 490, y vol. III, p. 651), es ofrecer un medio a través del cual las personas naturales puedan obtener protección judicial por la violación de derechos en la Convención a nivel nacional, antes de activar el sistema internacional de la demanda ante la Tribunal. Desde esta perspectiva, el derecho de una persona natural a un juicio dentro de un límite de tiempo razonable será menos efectiva si no existe en primer lugar, la oportunidad de interponer su pretensión de la Convención ante una autoridad nacional; de modo que los requisitos del artículo 13 sean considerados como reafirmación de los del artículo 6 § 1, preferiblemente a ser incluido por la obligación general impuesta por ese artículo a individuos no sometidos a retrasos exorbitantes en procesos judiciales.

155. Si el artículo 13 debe ser como lo sostiene el Gobierno, interpretado como no tener los individuos el derecho a apelación dentro de un plazo razonable como lo garantiza el artículo 6 § 1, las personas naturales de modo sistemático se verán obligadas a someter las causas correspondientes a sus demandas, al Tribunal en Estrasburgo, que de otro modo, y en opinión del Tribunal deberían de forma más adecuada, ser dirigidas en primer lugar, al sistema legal nacional. A largo plazo, el funcionamiento eficaz tanto a nivel nacional como internacional, del esquema de protección de los derechos humanos establecido por la Convención es propenso a ser debilitado.

156. Con vista a las consideraciones precedentes, el Tribunal

> *considera que la interpretación correcta del artículo 13 es que dicha disposición, garantiza medios judiciales eficaces para un supuesto incumplimiento de conocer una causa dentro de un límite de tiempo razonable ante la autoridad nacional, de conformidad con los requisitos del artículo 6 § 1.*
>
> *Cumplimiento de los requisitos del artículo 13*
>
> *157. Como ha sostenido el Tribunal en diversas oportunidades, el artículo 13 de la Convención garantiza la disponibilidad a nivel nacional de medios judiciales y extrajudiciales de hacer cumplir la esencia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma que ellos pudieran ser garantizados en el orden legal interno. El efecto del artículo 13 es de este modo, exigir la disposición de los medio judicial para tratar la esencia de una "denuncia discutible" de conformidad con la Convención y garantizar el desagravio adecuado (ver, entre muchas otras autoridades, la decisión de Kaya citada anteriormente).*
>
> *(Omissis)*
>
> *La "eficacia" de un "medio judicial" dentro del contexto del artículo 13 no depende de la certeza de un resultado favorable para el solicitante. Ni que tampoco la "jurisdicción" de una norma, necesariamente tenga que ser la jurisdicción contenciosa; pero de no serlo, los poderes y garantías que ofrece, son relevantes para establecer si el medio judicial es eficaz. Del mismo modo, si un medio judicial no satisface de forma absoluta los requisitos del artículo 13, el conjunto de medios judiciales y extrajudiciales ofrecidos por la ley nacional podrían hacerlo (...)"*[26].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado en ese sentido, mediante sentencia de fecha 29 de julio 1988 Caso: Velásquez Vs. Honduras, señalando lo siguiente:

> *"56. La Corte considerará, en primer término, los aspectos jurídicos relevantes sobre la cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y analizará posteriormente su aplicación al caso.*
>
> *57. El artículo 46.1.a) de la Convención dispone que, para que una petición o comunicación presentada a la Comisión conforme a los artículos 44 o 45 resulta admisible, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho*

26

Internacional generalmente reconocidos.

58. En su inciso 2, el mismo artículo dispone que este requisito no se aplicará cuando

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

59. En su sentencia de 26 de junio de 1987, la Corte decidió, inter alia, que 'el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad' (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra 23, párr. 88).

60. La Corte no se extendió más allá de la conclusión citada en el párrafo anterior al referirse al tema de la carga de la prueba. En esta oportunidad, la Corte considera conveniente precisar que si un Estado que alega el no agotamiento prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46.2. No se debe presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces.

61. La regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser ésta "coadyuvante o complementaria" de la interna (Convención Americana, Preámbulo).

62. Proporcionar tales recursos es un deber jurídico de los Estados, como ya lo señaló la Corte en su sentencia de 26 de junio de 1987, cuando afirmó:

'La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las

> *víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)'. (Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, supra 23, párr. 91).*
>
> *63. El artículo 46.1.a) de la Convención remite "a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos". Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.*
>
> *64. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida."*

Conclusión, que sólo se puede acudir al Sistema Interamericano, una vez que se hayan agotado las vías o recursos internos, pues lo que se busca evitar que se produzca la violación que se está alegando, o la posibilidad de que esta sea rectificada en el mismo orden internos, antes de acudir precisamente a la legislación internacional, ofreciendo para ello un medio para la reparación apropiada del derecho violentado, si es que en efecto se produjo tal lesión, por eso se insiste tanto en la efectividad del recurso y de los medios internos para solventar la situación, y de ahí la necesidad de que se prueben la realización efectiva de los medios internos y por tanto su

agotamiento, pues no debería presumirse con facilidad el incumplimiento de un Estado de su deber de proporcionar una tutela judicial efectiva, cuando está consagrada expresamente en su Carta Magna.

Señala la referida sentencia que deben proporcionarse los medios eficaces en derecho, para la realización de las alternativas judiciales que permitan el logro real de la resolución de los conflictos y el resguardo de los derechos individuales de los ciudadanos, y que mientras estos existan deben ser llevados a cabo antes de acudir a cualquier instancia internacional, es en razón de ello que debemos señalar que el caso planteado, aún no se habían agotado las vías jurisdiccionales internas, puesto que existiendo los medios idóneos para la resolución del conflicto en el ordenamiento interno, se está intentando primeramente un recurso en una instancia internacional; además de una resguardo garantista del debido proceso, existen en la legislación venezolana una serie de recursos ordinarios que debía realizarse antes de acudir a un medio alternativo del orden jurisdiccional venezolano, y es que en tal sentido se estaba llevando a cabo el proceso penal a quien hoy se encuentra con carácter de solicitante y el cual hasta la fecha no ha podido concluir por razones imputables a la misma parte, pues su ausencia del país no ha permitido la realización de los actos requeridos para la tramitación del mismo, y es que constituye un requisito fundamental e ineludible la presencia del acusado para la tramitación del juicio penal y la imputación de los cargos.

El Estado venezolano solicita a esta Corte Interamericana, la declaratoria de improcedencia de la solicitud efectuada por la defensa del ciudadano Allan Brewer Carias, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos en el 46.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya de que los recursos internos expuestos por el Estado, no se han agotado y por lo tanto la petición debe ser rechazada a todas luces.

El Estado venezolano viene señalando, que la Comisión viene violando en varios casos de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 46, literal a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Resulta obvio en el plano jurídico y ético que la Corte Interamericana está obligada a revisar estos requisitos de admisibilidad de las peticiones formuladas por la Comisión, los cuales son de estricto orden público, de carácter imperativo y por ende, no susceptibles de ser relajados por los peticionarios, pues se supone que cualquier persona que pretenda elevar su queja ante ese organismo protector de los derechos humanos debe respetar la Convención Americana de los Derechos Humanos. Resaltado nuestro.

Capítulo III

Contexto de los Hechos Que Dieron Lugar al Proceso Penal Iniciado contra Allan Brewer Carias

Esta representación del Estado pasa a transcribir el Escrito de Acusación Fiscal presentado ante el Tribunal Vigésimo Quinto en Funciones de Control el día 21 de octubre de 2005, donde la Fiscalía expone el contexto de los hechos en la cual se enmarca en la acusación.

> *"El 10 de abril de 2.002, a las seis de la tarde aproximadamente, el ciudadano **ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS**, se reunió con el ciudadano **JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ LÓPEZ**, y el hoy fallecido **JORGE OLAVARIA,** entre otros, en la oficina de este ultimo, la cual se encuentra ubicada en la Avenida Río Paragua; Centro Empresarial La Pirámide, Piso 2, Oficina 205, Prados del Este, de la ciudad de Caracas, con la finalidad de discutir lo que seria el decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional, es decir, que antes de los hechos ocurridos el 11 de abril de 2.002, un grupo de ciudadanos, de los cuales se probo su participación activa, conspiraban para cambiar violentamente la Constitución.*

*En esta reunión los ciudadanos **JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ LÓPEZ** y **DANIEL ROMERO** presentaron tanto a **JORGE OLAVARIA**, como al ciudadano **ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS,** un proyecto de decreto para ser discutido, a los fines de que el imputado **ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS,** hiciese las observaciones correspondientes. Este documento fue un primer proyecto y que posteriormente, luego del análisis, discusiones, modificaciones y correcciones por parte de sus co-redactores, fue leído en el Salón Ayacucho del Palacio de Miraflores, el día 12 de abril de 2.002, aproximadamente a las seis de la tarde, durante el acto de auto juramentación del ciudadano **PEDRO CARMONA ESTANGA**, como Presidente de facto de la Republica, y fue el fundamento legal para el mantenimiento del gobierno inconstitucional. Efectivamente, el proyecto fue analizado y discutido por el imputado, ciudadano **ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS,** quien destaco la mala redacción, hizo observaciones y planteo la necesidad de corregirlas, pero jamás observó, en conocimiento perfecto del derecho constitucional, que ese no era el procedimiento para cambiar al gobierno, ni para cambiar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de esta forma se atenta contra las instituciones democráticas.*

Con esta reunión se da inicio a una serie de conversaciones y reuniones entre el acusado y el resto de los co-redactores del mencionado Decreto, siempre con la intención de cambiar violentamente la Constitución. El día 11 de abril de 2.002, a las nueve de la mañana, se realizó una concentración en el Parque del Este, ubicado en la Av. Francisco de Miranda de la ciudad de Caracas, la cual había sido convocada para luego marchar hasta la Urbanización Chuao.

*Cuando la marcha llegó a Chuao, se realizó un acto en una tarima instalada frente al Edificio de PDVSA; entre de las miles de personas que se encontraban presentes, estaba el ciudadano **ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS.** Paralelamente los medios de comunicación realizan entrevistas a varios de los convocantes y participantes de la marcha, quienes a través de mensaje sistemáticos le hacían ver a población que todo el país quería la renuncia del Presidente de la Republica, que de no renunciar se suscitarían hechos de violencia, el imputado ciudadano **ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS,** se separó momentáneamente de la marcha para trasladarse a TELEVEN una televisora de señal abierta, donde fue*

entrevistado, manifestando, que una vez que saliera de esa entrevista se incorporaría nuevamente a la marcha.

Se produjeron en todo el territorio venezolano, una serie de hechos que generaron un caos general, mientras se elaboraba el Decreto para cambiar violentamente la Constitución. Se presentaron renuncias de militares y civiles, se tomaba el Palacio de Miraflores y se hacían llamados al desconocimiento del estado de derecho. De la investigación efectuadas por la Fiscalía General de la República, se determinó que las personas encargadas de la redacción de estos documentos antijurídicos fueron los ciudadanos ***ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS, CECILIA MARGARITA SOSA GÓMEZ*** *y* ***JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ LÓPEZ,*** *entre otros.*

El referido imputado Allan Brewer Carias, el día 11 de abril de 2.002, en horas de la noche se trasladó a la Comandancia General del Ejercito, en Fuerte Tiuna, en un vehiculo con el chofer que le asignó el ciudadano ***PEDRO CARMONA ESTANGA,*** *quien se encontraba en ese lugar ocupando el despacho del Comandante General del Ejercito y que minutos después anunciaría públicamente que había sido designado Presidente de la Republica. El imputado permanece allí hasta las horas de la madrugada del día siguiente, hecho que el mismo admitió. En este lugar, en las oficinas del Comandante General del Ejercito, se reúne con los abogados* ***DANIEL ROMERO*** *y* ***JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ LÓPEZ****, los mismos que el día 10 de abril habían estado reunidos con él y* ***JORGE OLAVARIA****, para discutir el* ***"Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional".*** *En esta oportunidad asumió la dirección de la reunión, y le hizo observaciones, consideraciones y correcciones.*

Luego de esta reunión se apartó a un cubículo el cual le fue asignado por instrucciones del ciudadano ***PEDRO CARMONA ESTANCA****, para que trabajara en el Decreto y en la redacción de otros documentos fundamentales para el proceso que estaba por llegar. Redactó lo que seria la renuncia del Presidente de la Republica y prestó accesoria en cuanto a la forma de proceder del nuevo gobierno.*

Igualmente dentro de su permanencia en Fuerte Tiuna, compartió con militares, alguno de ellos ya se habían pronunciado públicamente desconociendo la legitimidad de los poderes legítimamente constituidos. En esta reuniones el

imputado, ***ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS,*** *asumió la dirección y control jurídico del nuevo gobierno, se adelantaba a los acontecimientos que iban a suceder, hacia anuncios sobre la futura renuncia del Presidente, y todo en un ambiente de cordialidad.*

El día 12 de abril de 2.002, antes de dirigirse a Miraflores, concurre a la televisora, CMT, para ser entrevistado por este medio televiso en CMT NOTICIAS, y entre otras cosas señala lo siguiente:

"Ese es el artículo 350…de manera que los ciudadanos; el pueblo a través de su sociedad organizada tienen derecho de ver, de desconocer un régimen o autoridad que viole los principios y valores democráticos o contraríe los derechos humanos y esa es una huelga general, igual que un paro de 24 horas, esos son actos de desobediencia civil… (omissis)…en una fase de desobediencia civil, que es lo que esta garantizado en el articulo 350, de manera que no hay nada ilegitimo, ni nada inconstitucional, ni en un paro de 2 horas, ni de 48 horas, ni en una huelga general indefinida, es una manifestación general que garantiza la constitución …(omissis)… todo eso es una manifestación pacífica que es lo mas importante, que es la característica de la desobediencia civil, que es un acto cívico, del pueblo en general, es colectivo, es no violenta, es pacífica, de protesta y de desconocimiento, de hecho por eso es un paro o una huelga general a un régimen que esta al margen del sistema democrático…" *que con certeza es lo mismo que transcribió y expreso el periodista* ***EDGAR LÓPEZ,*** *en la entrevista publicada en el diario El Nacional, el día sábado 13 de abril de 2.002,* ***"Carta Interamericana Democrática fundamente el gobierno de Transición"****, y exactamente igual al contenido del decreto de facto puesto vigencia el 12 de abril de 2.002".*

Allí recibió una llamada del ciudadano ***PEDRO CARMONA ESTANGA,*** *quien le expresó la importancia de su presencia en el Palacio de Miraflores, a los fines de un asesoramiento de última hora sobre el decreto que en pocas horas seria leído, y llega al Palacio de Miraflores, junto con otra persona penetrando por la entrada llamada "El Manguito", aquí se reúne con éste y con los abogados* ***JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ LÓPEZ, CECILIA MARGARITA SOSA GÓMEZ y DANIEL ROMERO MATUTE,*** *entre otros, reunión ésta que retrasó el acto de auto proclamación. Todos estos hechos*

fueron reseñados en la prensa nacional, y por los diferentes medios de comunicación.

Siendo aproximadamente las once de la noche del día 12 de abril de 2.002, luego de acto de auto-juramentación del Presidente de facto, el ciudadano ***ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS,*** *llama por el teléfono de su residencia, al ciudadano* ***JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ LÓPEZ,*** *al celular de éste, quien es uno de los co-redactores del decreto y que se encontraba en el Palacio de Miraflores, reunido con* ***PEDRO CARMONA ESTANGA,*** *planificando las estrategias a seguir por el nuevo gobierno y estuvieron conversando por espacio de seis minutos. Allan Brewer Carias dicta instrucciones al ciudadano* ***JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ LÓPEZ,*** *sobre la forma de proceder de nuevo gobierno, luego que fuera cambiada violentamente la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.*

El documento donde ***ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS,*** *participó en la redacción, elaboración y discusión fue el que se le denomino* ***"Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional",*** *leído por el ciudadano* ***DANIEL ROMERO MATUTE,*** *el día 12 de Abril de 2.002, dentro de las instalaciones del Palacio de Miraflores, concretamente en el Salón Ayacucho, luego que un grupo de personas, civiles y oficiales de la Fuerza Armada Nacional, desconociendo el gobierno constitucional y legítimamente constituido al margen de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y de las leyes, procediendo de facto.*

En ese decreto contentivo de 11 artículos, se designó de facto como Presidente de la Republica Bolivariana de Venezuela al ciudadano ***PEDRO CARMONA ESTANGA****, quien se auto juramento; se cambio el nombre de Republica Bolivariana de Venezuela; se suspendieron de sus cargos a los Diputados Principales y Suplentes de la Asamblea Nacional; se destituyó de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, al Fiscal General de la Republica, Contralor General de la Republica, Defensor del Pueblo y los miembros del Consejo Nacional Electoral, designaciones y cambios al margen de los procedimientos establecidos en nuestra ley fundamental, como consecuencia de lo cual el Ministerio Público afirma que se le cambio violentamente la Constitución.* ***ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS****, con su participación en la discusión, elaboración, y redacción del decreto, conspiró para cambiar violentamente la Constitución, con el agravante que es un profesor universitario especialista*

en Derechos Publico, por lo que tiene conociendo de las Instituciones Políticas y Constitucionales. Es profesor universitario, participando en congresos y en extensas ediciones de textos de esta materia. Además, fue constituyentita y redactó y sancionó la Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela vigente, desde el 30 de Diciembre de 1.999. Allí consta la organización jurídica y política de la nación venezolana, en cuanto a la manera de elección de sus autoridades, competencias, limites, y la forma de cambiarla.

Lo mas grave de su actuación, es el conocimiento que tiene como profesor venezolano, abogado y constituyente del deber en que se encuentran todos los venezolanas y venezolanos de acatar lo establecido en los artículos 131 y 333, que establece los siguiente:

"Artículo 131. Toda persona tiene el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público.

Artículo 333. Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia."

El ciudadano Allan Brewer Carias realizó todo lo contrario, conspiró y participó en la elaboración y ***discusión "Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional",*** *que el día 12 de abril de 2.002, entro en vigencia cambiando violentamente la Constitución del Pueblo venezolano de 30 de diciembre de 1.999.*

En horas de la noche, luego de concluida la marcha el día 11 de abril de 2002, el imputado José Gregorio Vásquez López, se dirigió a la Comandancia General del Ejercito en Fuerte Tuina, así se mantenía entre varios sitios, se desplazaba ente el despacho del Comandante General del Ejecito, el cual era ocupado por el ciudadano Pedro Carmona Estanga, el cubículo que ocupaba el ciudadano Alan Randophl Brewer Carias lugar donde también fue estudiado y revisado el mismo documento que había discutido con él y con quien en vida respondía al nombre de Jorge Olavarría, dos días antes en las oficinas de éste. Estaba trabajando además en otros proyectos que le había asignado el Presidente de facto. (…)

Antes de comenzar el acto por el cual se autoproclamó el ciudadano Pedro Carmona Estanga, el ciudadano José Gregorio Vásquez López ocupó un lugar referenciar en el estrado, donde se sentaron los familiares y personas mas allegadas al Jefe de Estado auto proclamado, detrás de la esposa e hijo del mismo, al lado de quien en vida respondiera al nombre de IGNACIO VELASCO, máximo representante de la iglesia católica en Venezuela y a la diestra del Presidente de facto, por lo que oyó perfectamente todo el desarrollo del acto (…) Una vez concluida la lectura el ciudadano Daniel Romero Matute llamó a los concurrentes a firmar EL ACTA DEL DECRETO en señal de adhesión, solicitando: "A los fines de seguir adelante con este movimiento de toda la sociedad democrática nacional a la salida de este recinto se les convoca a firmar el decreto que se acaba de leer como adhesión a este proceso" (…)

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE EMERGEN DE LA INVESTIGACIÓN CONTRA LOS CIUDADANOS ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS, CECILIA MARGARITA SOSA GÓMEZ Y JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ LÓPEZ.

*"Algunos de los elementos de convicción que sirven para presentar esta acusación y que aquí se incorporan se identifican con los llamados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como **"Hechos Notorios Comunicacionales"** en la sentencia pronunciada en fecha 15 de marzo de 2005[27], con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera invoco todo su valor a los efectos de esta acusación.*

1.- Contenido del "Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional" leído y puesto en vigencia el 12 de Abril de 2002, en el Salón Ayacucho del Palacio de Miraflores y en relación al cual participó activamente en su redacción y discusión, que es del tenor siguiente:

El contenido del decreto es prueba de su existencia, que con los postulados en él contenidos, se cambió violentamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Que al margen de nuestra Carta Magna, se constituyó un gobierno de facto, se designó de facto como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela al ciudadano Pedro Carmona

[27] Sentencia Nº 98 de Sala Constitucional, Expediente Nº 00-0146 de fecha 15/03/2000

Estanga y se cambiaron los integrantes de los Poderes Públicos.

*2.- Denuncia formulada por el ciudadano **ÁNGEL ALBERTO BELLORÍN**, venezolano y titular de la cédula de identidad número 4.597.389, presentada ante el Ministerio Público en fecha 22 de mayo de 2002 en la cual expresa lo siguiente:*

"…Comparezco ante su competente autoridad a los fines de DENUNCIAR FORMALMENTE como en efecto lo hago, a los ciudadanos ALLAN BREWER CARIAS, CARLOS AYALA CORAO, CECILIA MARGARITA SOSA Y DANIEL ROMERO, quienes son (…) respectivamente, así como a todas aquellas personas que de acuerdo a la investigación se determine la autoria intelectual y material, así como su grado de de participación se determine la autoria intelectual o material, así como su grado de participación en los hechos de conspirar o alzarse para cambiar violentamente la Constitución, la conspiración y rebelión a que se refiere los ordinales 1 y 2 del artículo 144 del Código Penal, por su presunta participación en la redacción, elaboración y aprobación del decreto dictado en el efímero gobierno de transición democrática y de unidad nacional (…) Es un hecho notorio comunicacional reiterado y por todos conocidos a través de diversos medios de comunicación que los autores de dicho decreto son los ciudadanos abogados ALLAN BREWER CARIAS, CARLOS AYALA CORAO, CECILIA SOSA Y DANIEL ROMERO.

3.- Entrevista rendida ante el Ministerio Público en fecha 11 de julio de 2002, por el ciudadano Ángel Alberto Bellorin, venezolano, y titular de la cedula 4.597.389, en la que ratifica la denuncia formulada ante el Ministerio Público y que relacionada con el elemento de convicción del numeral anterior, constituyen prueba de la participación del ciudadano Alan Randolph Brewer Carias, en la redacción del Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional.

En la entrevista expresó lo siguiente:

"PRIMERA PREGUNTA: Diga usted por que motivo señala en su denuncia de forma específica a los ciudadanos Allan Brewer Carias, Carlos Ayala Corao, Cecilia Sosa Gómez y Daniel Romero como las personas autoras del decreto cuestionado? Respondió. En realidad quise colocar en primer lugar a las personas que de las lecturas de todas las

evidencias se desprenden como lo supuestos autores intelectuales…" (Folio 61 al 62, pieza 15)

4.- Comunicación suscrita por el ciudadano ISAAC PÉREZ RECAO, recibido en el Hotel Four Seasons, en fecha 25 de abril de 2002, a las cuatro y cincuenta de la tarde, la cual fue remitida al Ministerio Público por el ciudadano HUGO ARMANDO CARVAJAL BARRIOS, Coronel del Ejército, mediante oficio número DGSIM-005-254-02, de fecha 29 de abril de 2.002, en la que se expresa lo siguiente.

"El jueves 11 de abril observe a través de la televisión desde mi oficina el desarrollo de la marcha. Esa misma mañana recibí una llamada desde Washington de mi amigo personal, el General Enrique Medina, quien me pidió que le coordinara alguna forma para ir a Venezuela, y conseguí la oportunidad de que se fuera en un avión privado. En horas de la noche, después de la alocución de los generales el mismo Enrique Medina me invita para que lo acompañe a la Comandancia General del Ejercito y allí estuvieron presentes entre otras las siguientes personas: De la sociedad civil, Pedro Carmona Estanga, Allan Brewer Carias, Daniel Romero, Eugenio Mendoza, José Rafael Revenga, Víctor Manuel García, José Gregorio Vásquez, Hugo Arrioja, Juan Mejias, Francisco Arias Cárdenas y otros civiles a quienes no conozco. Debo decir que llame al abogado Daniel Romero para que acudiera a fin de prestar cualquier soporte jurídico que pudiese requerirse. Entre otros funcionarios gubernamentales estaban presentes el Gral Usón Ramírez Ministro de Finanzas y el Director de la Disip Carlos Aguilera". (Folios 04 al 08, pieza 3).

Esta comunicación es prueba de la presencia del ciudadano Alan Randolph Brewer Carias, en la Comandancia General del Ejército el día 11 de abril de 2002, que estuvo acompañado de los ciudadanos Pedro Carmona Estanga y José Gregorio Vásquez López, este último co redactor del Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional" y de su participación activa en los hechos que culminaron con el cambio violento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

5.- De las entrevistas rendida por el ciudadano ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS en fecha 03 de junio de 2002, ante el Ministerio Público en la que expresó lo siguiente:

"El día doce de abril de dos mil dos pasadas la una de la madrugada recibí en mi casa de habitación una llamada telefónica de parte del Dr. Pedro Carmona, quien me solicitó me trasladará a Fuerte Tiuna para dar una opinión jurídica

sobre un documento que le habían entregado cuando él llegó a ese lugar, es decir solicitaba mi opinión sobre un tema jurídico que se le había planteado en ese momento y lugar… Efectivamente, aproximadamente a las dos de la madrugada, o después, se presentó en mi casa una persona que se identificó como el chofer del Dr. Carmona, acompañado de una persona vestida de militar, quienes me trasladaron al Fuerte Tuina. Para ese momento no tenia conocimiento exacto de cual era la real situación de la crisis política del País, salvo la apreciación que tenía como todos los venezolanos, de las informaciones recibidas a través de la televisión…Al llegar al Fuerte Tiuna, fui llevado por el chofer del Dr. Carmona, a una edificación que no reconocí, porque no soy asiduo visitante de ese lugar, pero que luego supe que era la Comandancia del Ejercito. Me subieron por un ascensor, no se exactamente a que piso y me condujeron aun pequeño cubículo donde estaba el Dr. Carmona, a quien salude y quien me solicitó que analizara un documento que le habían entregado cuando llegó a ese lugar, a cuyo efecto se me puso en contacto con dos jóvenes abogados de nombres Daniel Romero y José Gregorio Vásquez, quien fueron los que me mostraron el documento contentivo de un Proyecto para un Gobierno de Transición que le habían entregado al Dr. Carmona, lo que había motivado su requerimiento para que me llamara. Reconocí a esos dos abogados Romero y Vásquez por haberlos visto por primera y única vez en mi vida dos días antes, el diez de abril de dos mil dos, en la oficina del Dr. Jorge Olavarria, quien me había invitado ha una reunión con él, a las seis de la tarde de ese día en su oficina.

Una vez reunidos Olavarria y yo en su oficina, donde no había más nadie, se presentaron esos dos jóvenes abogados antes mencionados, sin que yo tuviera conocimiento previo de su identidad. Ignoro porque Olavarria tenía previsto recibir a esas dos personas e ignoro para quien o para quienes trabajaban. Los dos abogados Romero y Vásquez nos leyeron a Olavarria y a mí, un documento escrito que tenían contentivo de un Proyecto de Decreto de Constitución para un Gobierno de Transición… Les reflexione sobre los efectos de la ruptura del orden constitucional, específicamente a la luz de esa Carta Democrática…. La opinión que como abogado se me había requerido se refería al documento que tenían los dos jóvenes abogados Romero y Vásquez, con quien se me había pedido hablar y que habían entregado al Dr. Carmona, según éste me informó. El contenido de dicho documento, en cuanto a las decisiones que contenía, puede considerarse que era básicamente el mismo del que esas personas habían llevado

y leído en la oficina del Dr. Olavarría dos días antes… Y mientras buscaba hablar con el Dr. Carmona, en los pasillos se insistía en la renuncia del Presidente de la República, lo que oí por boca de diversos oficiales de la Fuerza Armada, que se encontraba en el lugar, a quienes no conocía personalmente. Alguno cuyo nombre y grado desconozco me preguntó sobre la forma jurídica de una renuncia de funcionario, limitándome a señalar que el caso del Presidente de la República estaba previsto en el artículo 233 de la Constitución, que la misma revestir la forma de Decreto, por así exigirlo la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos.

Estando en los pasillos del piso en que me encontraba alguien llamó la atención sobre la aparición del General LUCAS RINCÓN, a través de un televisor que se encontraba en el lugar. Oí y vi la alocución al país y al mundo entero del General Lucas Rincón, jefes del Alto Mando Militar del Presidente, rodeado de otros oficiales, en la cual anunció que se la había pedido la renuncia al Presidente de la República, que éste la había aceptado y los miembros del Alto Mando Militar también ponían sus cargos a la orden o que igualmente estaban renunciando, y que entregarían sus cargos a los oficiales que designaran unas nuevas autoridades. Ante tal anunció consideré y así lo expresé a quienes me lo preguntaron, que jurídicamente el país se encontraba en una situación de crisis de gobierno, pues el Jefe del Alto Mando Militar, al anunciar la renuncia del Presidente había omitido toda alusión a la Constitución y a la eventual asunción temporal de la Presidencia por el Vice-presidente Ejecutivo. Por tanto, la renuncia del Presidente de la República fue comunicada al país como un hecho público y notorio y así indubitablemente lo entendió el país. A quien me lo preguntó le señale que el anuncio significaba jurídicamente hablando había una crisis de gobierno por carencia de titulares del Poder Ejecutivo.

Cerca el mediodía del doce de abril del año en curso, fui al Palacio de Miraflores para tratar de hablar con Carmona. En el desorden allí imperante fui informado que estaba reunido con muchas personas que habían ido al Palacio. Solo pude entrevistarme con los abogados Romero y Vásquez, quienes se encontraban instalados en la oficina que tradicionalmente correspondía al Ministro de la Secretaría de la Presidencia, quienes estaban revisando el Proyecto de Decreto antes mencionado".

(Folio 37 al 47 pieza 5).

Su testimonio es prueba del conocimiento que tenía el ciudadano ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS del decreto; tanto el 12 de abril de 2002, fecha en la que se cambio violentamente la Constitución, como dos días antes de los hechos, días en los que admite que lo discutió y corrigió, que le hizo observaciones. Asimismo, es prueba que se reunió con los oros coredactores para su discusión, de su presencia en los lugares donde se elaboró, redactó, discutió, publicó y se puso en vigencia el "Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional". Que aún en conocimiento de la existencia del tan mencionado Decreto nada hizo para preservar las instituciones democráticas, sino que por el contrario conspiró para cambiar violentamente la Constitución, amén que no colaboró en el reestablecimiento de su efectiva vigencia.

6.- Artículo publicado en el diario El Nacional, el día sábado 13 de abril de 2002, cuya autoría es de la periodista Laura Weffer Cifuentes, ***"Cómo se Fraguó la renuncia de Hugo Chávez"*** *en el cual la periodista señala:*

"Caras conocidas. Eran las 4:05 de la madrugada cuando cuatro carros negros entraron sigilosamente a la Comandancia General del Ejército, el edificio que esta frente a la Inspectoría… Al llegar al estacionamiento del edificio, a las 6:18 de la mañana, a Carmona lo esperaba el abogado Allan Brewer Carias…" (Folio 10, pieza 14).

La misma es prueba de la presencia del ciudadano Alan Randolph Brewer Carias en la sede de la Comandancia General del Ejército el día 12 de abril de 2002, horas antes de que el ciudadano PEDRO CARMONA ESTANGA se autoproclamara Presidente de la República, lugar entre otros, donde fue redactado el Decreto en referencia" y por el cual se conspiró para cambiar violentamente la Constitución (…)

7.- Este elemento de convicción señalado en el numeral anterior, se encuentra en armonía con la testimonial rendida ante el Ministerio Público en fecha 29 de septiembre de 205, por la periodista LAURA CAROLINA WEFFER CIFUENTES, venezolana y titular de la cédula de identidad No 11.306.720, y en su conjunto demuestran que efectivamente el ciudadano ALAN Randophl BREWER CIFUENTES se encontraba en la Comandancia del Ejercito a la espera del Presidente del gobierno de facto, lo que ratifica las declaraciones de los testigos que señalan que además de haberlo visto en el lugar entre otros, donde se redactó y corrigió el decreto, lo vieron girando las instrucciones para agregar o incorporar nuevas

cosas al documento, es decir, que existe plena prueba de su presencia física en el lugar de los hechos, que trae como consecuencia la probabilidad cierta por su presencia que efectivamente estaba desplegando la conducta típica y antijurídica que se le imputa.

La precitada periodista refiere en su testimonio que:

2.- ¿Diga usted, donde se encontraba el día 12 y 13 de Abril de 2002?

CONTESTO: Todo el día 11 estuve en la calle cubriendo las manifestaciones, el 12 salí en la noche del periódico, escribí lo del día anterior y me fui para Miraflores en la tarde y me quede allí hasta que llegó Chávez.

4.- ¿Diga usted, si es autora del reportaje "Como se fraguo la renuncia de Hugo Chávez", publicado en el Diario El Nacional el día 13 de Abril de 2002, el cual se le pone a la vista y que cursa en el folio 10 pieza 14 una copia certificada por el Diario El Nacional?

CONTESTO: Si

5.- Diga usted, si vio al ciudadano ALLAN BREWER CARIAS en el Palacio de Miraflores el día 12 de Abril de 2002?

CONTESTO: NO, YO LO VÍ EN EL MINISTERIO DE LA DEFENSA, ERAN 6 Y 18 DE LA MAÑANA, LO VI EN LA ENTRADA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO, SALIENDO Y ESTABA ESPERANDO A CARMONA, NO RECUERDO BIEN PORQUE HACE MUCHO TIEMPO, PERO CREO QUE HABLARON.

6.- ¿Diga usted, usted llegó a conversar con él?

CONTESTO: Lo salude y el también, yo iba a la rueda de prensa, ofrecida por Carmona Estanga". (Folios 149 al 150, pieza 26).

***8.- Entrevista periodística hecha al ciudadano ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS por el periodista EDGAR LÓPEZ, "Carta Interamericana Democrática fundamenta el gobierno de Transición" publicado en el diario EL NACIONAL, el día sábado 13 de Abril de 200**2:*

El periodista señala:

"El jurista Allan Brewer Carias sostiene que la legitimidad del Ejecutivo provisional proviene del ejercicio del derecho a la desobediencia civil que generó la defenestración de Chávez.

En medios judiciales se comentaba que Allan Brewer Carias fue el arquitecto jurídico del nuevo régimen, al punto de que también se le oirá a la hora de elaborar la lista de quienes reemplazarían a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, destituido por la recién instalada Junta de Gobierno que encabeza el expresidentes de Fedecámaras Pedro Carmona Estanga.

El jurista irrumpió su sueño para explicar que a la 1.oo de ayer atendió a la solicitud de accesoria que le formularon y que su intervención se limitó a dar opiniones sobre aspectos estrictamente jurídicos del proceso de transición que se ha iniciado.

Añadió que "el documento constitutivo de este Gobierno transitorio se fundamenta en la Carta Democrática Interamericana, que Venezuela suscribió el 11 de septiembre de 2001".

El imputado señala:

¿Entonces la referencia jurídica del nuevo gobierno es la Carta Interamericana Democrática y no la Constitución Nacional de 1999, elaborada por la Asamblea Constituyente y convalidada en referéndum popular? No exactamente, Aquí hubo el ejercicio de un derecho ciudadano a la resistencia o desobediencia civil, el cual esta garantizado y previsto en el artículo 350 de la Constitución Nacional. El pueblo de Venezuela a través de sus representantes, desconoció un régimen, una autoridad y una legislación que contrariaba los principios y valores democráticos y que violaba derechos y garantías constitucionales. En definitiva se produjo una rebelión de carácter civil y posteriormente la renuncia del Presidente de la República, según lo anunció el alto mando militar. El vació constitucional de poder tuvo que ser llenado por los representantes de diversos sectores de la sociedad, sobre la base, insisto, del artículo 350 de la Constitución. ¿Cómo es posible hablar de apego al estado de derecho si la Junta de Gobierno acordó la disolución de los poderes legítimamente constituidos?

La disolución de los poderes construidos es una manifestación de ese derecho a la desobediencia civil… (Folio 11, pieza 14).

Esta representación del Estado venezolano, transcribe la el artículo de prensa de fecha 13 de abril de 2002, publicado en el Nacional, escrito por el Periodista Edgar López.

> *"CARTA INTERAMERICANA DEMOCRÁTICA FUNDAMENTA EL GOBIERNO DE TRANSICIÓN.*
>
> *El jurista Allan Brewer Carías sostiene que la legitimidad del Ejecutivo provisional proviene del derecho a la desobediencia civil que generó la defenestración de Chávez*
>
> *En medios judiciales se comentaba que Allan Brewer Carías fue el arquitecto jurídico del nuevo régimen, al punto que también se le oiría a la hora de elaborar la lista de quienes reemplazarían a los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia destituidos por la recién instalada junta de gobierno que encabeza el ex presidente de Fedecámaras Pedro Carmona Estanga.*
>
> *El jurista interrumpió su sueño para explicar que a las 1:00 am de ayer atendió la solicitud de asesoría que le formularon y que su intervención se limitó a dar opiniones sobre aspectos estrictamente jurídicos del proceso de transición que se ha iniciado.*
>
> *"Este es un proceso político y está siendo manejado por los políticos" dijo Brewer Carías, en su esfuerzo por reivindicar su contribución ad honores.*
>
> *Añadió que "el documento constitutivo de este gobierno transitorio se fundamenta en a (sic)Carta Democrática Interamericana, que Venezuela suscribió el 11 de septiembre de 2001 y que constituye el catálogo de lo que debe ser una verdadera democracia en el hemisferio, en el entendido de que el régimen de libertades que se desea no se limitaba a la realización de elecciones para la designación de las autoridades de los órganos del Poder Público, sino que también postula la necesidad de separación de los poderes, el pluralismo político, la probidad y responsabilidad en el ejercicio de los cargos, el resto al Estado de Derecho y a los derechos y garantías constitucionales, en particular a la libertad de expresión", explicó el jurista.*
>
> *-¿Entonces la referencia jurídica del nuevo gobierno es la Carta Interamericana Democrática y no la Constitución de 1999, elaborada por la Asamblea Constituyente y convalidada por referendo popular?*

-No exactamente. Aquí hubo el ejercicio de un derecho ciudadano a la resistencia o desobediencia civil, el cual está garantizado y previsto en el artículo 350 de la Constitución Nacional. El pueblo de Venezuela, a través de sus representantes, desconoció en un régimen, una autoridad y una legislación que contrariaba los principios y valores democráticos y que violaba derechos y garantías constitucionales. En definitiva, se produjo una rebelión de carácter civil y posteriormente la renuncia del Presidente de la República, según lo anunció el alto mando militar. El vacío constitucional de poder tuvo que ser llenado por los representantes de diversos sectores de la sociedad, sobre la base, insisto, del artículo 350 de la Constitución.

-¿Cómo es posible hablar de apego al Estado de Derecho si la junta de gobierno acordó la disolución de los poderes legítimamente constituidos?

-La disolución de los poderes constituidos es una manifestación de ese derecho a la desobediencia civil; sin embargo, corresponde a las decisiones de carácter político, que he querido diferenciar del fundamento jurídico del régimen de transición. Hubiera sido preferible, por supuesto, que el Presidente de la República hubiera salido de otra forma, que no hubiera habido los muertos y que la sociedad civil no hubiera tenido que revelarse. En todo caso, el proceso en curso se orienta hacia el restablecimiento de la institucionalidad democrática, conforme a la Carta interamericana.

Lo importante, indicó Brewer Carías, es destacar que por primera vez en Venezuela se desconoció un régimen y una autoridad que habían menoscabado derechos fundamentales y cuya última manifestación fue el asesinato a mansalva de ciudadanos inocentes.

Poder Constituyente Usurpado

A diferencia de Brewer Carías, el jurista Ricardo Combellas advierte que el gran Talón de Aquiles del nuevo régimen es la usurpación del poder constituyente que, sin duda alguna, corresponde al pueblo soberano.

"Esa junta no tiene poder constituyente, por ejemplo, para acordar la disolución de la Asamblea Nacional, cuyos integrantes habían sido designados por la voluntad popular expresada a través del sufragio. Desde mi punto de vista, esta es una medida innecesaria que afecta la legitimidad de la estructura de gobierno que se decidió después de la salida de

Chávez del poder. Se ha podido establecer un proceso de negociación cuidado, como corresponde a todo período de transición política, en vez de tomar esta medida extrema", indicó Combillas.

Con el mismo argumento, reprobó la destitución de todos los gobernadores y alcaldes. "Si alguno de ellos incurrió en delito, lo procedente era juzgarlo con todas las garantías de un proceso justo, pero no se podía ejercer un poder arbitrario y extraconstitucional", opinó.

Aunque parezca intranscendente, el ejemplo más gráfico de la usurpación del poder constituyente es desconocer el cambio de nombre de la República. Ni siquiera la junta de gobierno de 1958 llegó a tanto, pues se mantuvo la vigencia de la Constitución de 1953 hasta la elaboración de la Carta Magna de 1961!, dijo.

Combillas manifestó que desea éxito al equipo que preside Carmona, pero espera que se enderecen los entuertos y, por ejemplo, no se llegue a una nueva designación a dedo de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. Fin de la transcripción del artículo de prensa.

Continuación de la Transcripción del Acta de Acusación Fiscal

"Es prueba de que el ciudadano ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS, justifica y fundamenta la elaboración y vigencia del decreto referido con base la artículo 350 de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como es la Desobediencia Civil, y que era un hecho notorio comunicacional que es el arquitecto jurídico del nuevo régimen de facto que se fundamentó en el decreto. Es prueba que es uno de los co redactores del "Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional" de su acuerdo de los postulados plasmados en el decreto al señalar que la disolución de los poderes legítimamente constituidos, lo que se traduce en una conspiración para cambiar violentamente la constitución. Y sobre todo, ES PRUEBA QUE LO EXPRESADO POR EL IMPUTADO, CIUDADANO ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS, ES EXACTAMENTE IGUAL AL CONTENIDO DEL DECRETO DE CONSTITUCIÓN DE UN GOBIERNO DE TRANSICIÓN Y UNIDAD NACIONAL.

9. Reseña de prensa que debe ser observada y analizada conjuntamente con el testimonio rendido ante el despacho fiscal, en fecha 21 de Abril de 2005, por el ciudadano EDGAR JOSÉ LÓPEZ ALBUJAS, venezolano y titular de la cédula de

identidad número 6.902.296 y en conjunto hacen prueba de la participación activa del imputado en la redacción del Decreto que sirvió de base para el cambio violento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela por ser el artífice de ella. El periodista refiere en su testimonio lo siguiente:

"1.- ¿Diga usted, si es responsable de las informaciones de prensa aparecidas en el diario El Nacional, en fecha 13 de abril de 20002, las cuales se le ponen a la vista?. CONTESTO: Si, esto lo escribí yo.

2.- ¿Diga usted, si es cierto lo que usted cita en su información de prensa "El jurista Allan Brewer Carias sostiene que la legitimidad del ejecutivo provisional proviene del ejercicio del derecho a la desobediencia civil que degeneró la defenestración de Chávez?

CONTESTO: Esto es un sumario que recoge la síntesis de la nota informativa que escribí y su contenido se refiere a lo que desde mi punto de vista redactor era lo medular de las declaraciones de Allan Brewer Carias. El contenido publicado en la edición del sábado 13 de abril de 2002 fue el resultado de una entrevista telefónica, que yo hice a la residencia de Allan Brewer Carias.

3.- ¿Diga usted, a que se debe o de quien escucho la frade de que Brewer Carias fue el arquitecto jurídico del nuevo régimen?

CONTESTO: Yo refiero en mi nota, que fue en medios judiciales. Esa es una forma de reservar mis fuentes.

4.- ¿Diga usted, si el ciudadano Brewer Carias afirmó "el documento constitutivo de este gobierno transitorio se fundamenta en la Carta Democrática Interamericana, que Venezuela suscribió el 11 de septiembre de 2001"?

CONTESTO: Si, es una cita textual, de hecho está entre comillas.

5.- ¿Diga usted, si a una de sus preguntas el le respondió que "aquí hubo el ejercicio de un derecho ciudadano a la resistencia o desobediencia, el cual está garantizado y previsto en el artículo 350 de la Constitución Nacional?

CONTESTO: Si, eso fue lo que me respondió.

6.- ¿Diga usted, si bajo su firma apareció publicada en el diario El Nacional del sábado 14 de abril de 2002 una reseña

periodística denominada "Carta Interamericana Democrática fundamenta gobierno de Transición"?

CONTESTO: Fue el 13 no el 14.

7.- ¿Diga usted, si con frecuencia durante los últimos años usted ha llamado a Allan Brewer Carias para solicitarle opinión, información o explicaciones sobre temas jurídicos en general?

CONTESTO: Sí, Allan Brewer Carias es una referencia obligada como especialista en Derecho Constitucional y Administrativo.

8.- Diga usted, si la frase "la legitimidad del Ejecutivo provisional proviene del ejercicio del derecho a la desobediencia civil que generó la defenestración de Chávez" provino de una expresión del Dr. Allan Brewer Carias o mas bien es autoria del periodista como parte del título de su reseña?.

CONTESTO: Es autoria del periodista como parte del título de su reseña.

9.- ¿Diga usted, si después de realizada la entrevista que originó la reseña antes mencionada, Allan Brewer Carias lo llamó para aclararle lo conversado en la entrevista en relación con los acontecimientos de ese día?.

CONTESTO: Eso es correcto, me llamó a mi casa. En esa oportunidad me pidió que incluyera en la nota su desacuerdo con la decisión de disolver los poderes públicos. Le expliqué que a esa hora de la noche, en vista de las circunstancias de crisis política que se encontraba el país y habida cuenta de lo difícil que fue el trabajo periodístico durante ese día era casi imposible incorporar ese dato, que sin dudas era fundamental. De hecho, yo comienzo la nota señalando que mis fuentes lo identificaban a él, Brewer Carias como el arquitecto jurídico del nuevo régimen. La primera entrevista telefónica fue aproximadamente a las 07:00 de la noche, y la llamada telefónica la recibí como 3 horas después. (…)

10.- Artículo elaborado por la periodista PATRICIA POLEO y publicado en diario "El Nuevo País, de fecha martes 16 de abril de 2002, página 3 y 4, "Factores de Poder" en el cual señala:

"En la sede de la Comandancia del Ejercito, zona reservada al Jefe del Estado Mayor, se habían instalado en un cubículo Pedro Carmona y su secretario Juancho Mejias, redactando la alocución en la cual informarían que eran el nuevo gobierno.

En el cubículo de enfrente estaba Allan Brewer Carias redactando a mano lo que luego sería el Acta Constitutiva del Gobierno de Transición". Dos cubículos, mas adelante de Pedro Carmona Estanga, estaba Isaac Pérez Recao, Daniel Romero, secretario privado de Carlos Andrés Pérez y su futuro Procurador Del gobierno de Carmona y un tercero no identificado, se alternaban en la corrección de los manuscritos de Brewer Carias. Afuera, impacientes se encontraba Eugenio Mendoza y José Rafael Revenga, quienes tímidamente se asomaban a los cubículos que delicadamente le cerraban en sus narices…(omissis) …Brewer Carias replicó: "No importa la renuncia. Ya Lucas la va a anunciar por televisión y eso será mas que suficiente…(Folio 33,pieza 20).

Este artículo es prueba de la presencia del ciudadano ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS en la Comandancia General del Ejercito, Fuerte Tiuna desde la madrugada del 11 de abril de 2002, en compañía PEDRO CARMONA ESTANGA, uno de los lugares donde fue elaborado y corregido el decreto. También es prueba de que él es co redactor del "Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional", por medio del cual se conspiró para cambiar violentamente la constitución.

11.- Artículo del diario "El Nuevo País, del día miércoles 12 de abril de 2002, de la ciudadana PATRICIA POLEO "Factores de Poder" que señala:

"El grupo de Carmona ya había tomado Miraflores. Por allí paseaba Allan Brewer Carias. Cecilia Sosa intentaba hacerles ver a Daniel Romero la cantidad de errores jurídicos y constitucionales que se estaban cometiendo con los decretos que se leerían mas tarde. (omissis).

Lo mas celebrado por la fauna asistente fue el nuevo cambio de nombre del país y la eliminación de la Asamblea Nacional, este último el menos sostenible jurídicamente, como Cecilia Sosa trató de hacerles ver, ganándose la sonrisa despectiva de Brewer y las groserías de Romero…" (Folio 34, pieza 20).

Consta en el expediente entrevistas de la periodista Patricia Poleo en varios medios de comunicación entrevistas en Primera Página en Globovisión, entrevista con Cesar Miguel Rondón por Televen, Entrevista por Radio Caracas, identificada con los números del 12 al 14 en el escrito de imputación de la Fiscalía.

15.- Interpelación de Patricia Poleo el 10 de mayo de 2002, en la Comisión Especial de Política de la Asamblea Nacional que investiga los hechos ocurridos los días 11,12,13, 14 de abril de 2002.

16.- Los anteriores elementos deben ser concatenados con la testimonial rendida en la sede del Ministerio Público, en fecha 28 de marzo de 2005, por la mencionada periodista PATRICIA POLEO BRITO, venezolana y titular de la cedula de identidad No 6.844.522.

17.- De las afirmaciones hechas por el ciudadano NÉSTOR GONZÁLEZ GONZÁLEZ al periodista ROBERTO GIUSTI, en la entrevista que le hizo el jueves 18 de abril de 2002, pagina 1-8 del diario El Universal. (…)

18. Entrevista al ciudadano ROBERTO ANTONIO GIUSTI ARANGUREN por el Ministerio Público el 8 de junio de 2005. (…)

19. Articulo del diario El Reporte, del jueves 18 de abril de 2002, página 11, del ciudadano Ricardo Peña, Circulo Intimo. (…)

20. Afirmaciones hechas por el ciudadano DANIEL ROMERO MATUTE, en la entrevista que le hiciere el periodista Francisco Olivares. "Los Militares manejaron todas las decisiones políticas" publicada en el diario El Universal, el viernes 26 de abril de 2002.

21.- Entrevista periodística realizada en Miami al ciudadano DANIEL ROMERO MATUTE por la periodista Milagros Socorro, "AL PAÍS SE LE TENDIÓ UNA TRAMPA" publicada en el diario El Nacional, sábado 27 de abril de 2002. (…)

22,- Articulo del diario El Universal del domingo 28 de abril de 2002, pagina 1-8, cuyo autor es el ciudadano Francisco Olivares. "Historia del Segundo Decreto" página 1.8. (…)

23.- Artículo del diario El Mundo de fecha viernes 3 de mayo de 2002, en la Columna desde la gradas de la ciudadana Nitu Pérez Osuna. "El video de Chávez retenido". (…)

24.- Entrevista realizada por el Ministerio Público a la periodista ANA BEATRIZ PÉREZ DE PETIT, venezolana y titular de la cédula 5.429.900, a quien se le conoce en los medios publicitarios como NITU PÉREZ OSUNA en fecha tres de junio de 2005.

25.- Cinta VHS, enviada al despacho fiscal por CONATEL en fecha 16 de diciembre de 2004, en el cual fue leído el

"Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional".

26.- El elemento de convicción anterior relacionado conjuntamente con la experticia número 9700-035-6933-avr-290 practicada por la experta Daysi Olimpia Virguez.

27. Del contenido del libro "MI TESTIMONIO ANTE LA HISTORIA" del ciudadano PEDRO CARMONA ESTANGA, Editorial ACTUM, en el que narra los hechos ocurridos durante el 11,12 y 13 de abril de 2002, entre los que señala en sus páginas 95,96,107,108,123,124,125 y 129 lo siguiente:

"EL DECRETO

No fue sencilla la tarea de preparación del controvertido Decreto de Transición y de Unidad Democrática. Mucho se ha especulado sobre su origen y se le ha analizado en forma prejuiciada o maliciosa. Ante esa pregunta, manifesté en la interpelación parlamentaria y lo confirmo: no hubo autorías únicas. Fueron numerosas las opiniones recibidas. Se escuchó a juristas civiles y militares, entre ellos a los Doctores Allan Brewer-Carias, Carlos Ayala Corao, Cecilia Sosa, Daniel Romero, Juan Raffalli, Gustavo Linares Benzo, José Gregorio Vásquez, al Coronel Julio Rodríguez Salas y a numerosos actores políticos, pero no puede decirse que sus opiniones fueron plasmadas plenamente o que se les pueda imputar su redacción. De ellos Daniel Romero actuó como un relator.

El criterio que prevaleció como premisa fue el de la confluencia en ese día de razones válidas par invocar los artículos 350 y 333 de la Constitución, ante el vacío de poder, la deslegitimación de un régimen - no solo de un Presidente- la continua violación del ordenamiento jurídico y de los derechos humanos, todo ello con miras a convocar a la consulta popular en breve plazo. Y en el fondo, ¿qué otra opción podía ser más legitima en circunstancias tan complejas que llamar al pueblo, depositario del Poder Constituyente originario, para que en limpios comicios procediese a la relegitimación de los Poderes?. Era claro como ha quedado reafirmado en el tiempo, que una maquinaria que ha asaltado a los Órganos del Poder Público en aras de un proyecto político, que los ha subordinado y ha logrado imponer en forma ilegítima a sus integrantes al margen de su Constitución, difícilmente podía ser garantía de una transición para la celebración de nuevas elecciones.

Júzguese la actitud asumida por el régimen de Chávez respecto a la convocatoria a un referéndum consultivo el 2 de febrero de 2003, ya aceptado por el Consejo Nacional Electoral y posteriormente ante la iniciativa del referéndum revocatorio que ha sido objeto de manipulaciones y tácticas dilatorias para burlarla o ganar tiempo y las amenazas que el Presidente transmite al país de empuñar las armas y promover la guerra si es sacado del poder por vías constitucionales. Igual consideración cabe respecto al papel del TSJ y de la Asamblea Nacional para allanar el camino a la legalización de la dictadura, vale decir la utilización de mecanismos democráticos para conculcar el régimen de libertades y los valores fundamentales del sistema.

El objetivo era no dudar abrir un brevísimo período de facto respetuoso de los derechos ciudadanos, para convocar a los noventa días a una primera elección, la parlamentaria vale decir en julio de 2002, y seis meses después, en diciembre, la presidencial, para entrega del poder en enero del 2003 a las autoridades que fuesen electas, apenas ocho meses después de instalado el gobierno de transición. En otras palabras, mediante la suspensión de un régimen deslegitimado en su desempeño que ha conducido al país a la más grave crisis de la historia y registra un amplio prontuario de atropellos a la Constitución, a las leyes y a la Carta Democrática Interamericana, hechos documentados en estudios de los mejores juristas del país, entre ellos el sólido análisis del ex ministro ASDRÚBAL AGUIAR de enero del 2003 titulado: "Los golpes a la Constitución en Venezuela y a la Carta Democrática Interamericana" que es de obligatoria lectura, así como el ensaño "Democracia y Desobediencia Civil" del Dr. Allan Brewer-Carias del año 2001. (Pieza 13).

Los extractos transcritos, del libro cuyo autor es el Presidente de Facto, es decir, la persona que encomendó a los famosos constitucionalistas del país, la redacción de la base jurídica de su mandato, son pruebas de la participación del ciudadano ALLAN RANDOLPH BREWER CARIAS en la redacción del referido Decreto, del conocimiento que tenia del mismo, y aun en conocimiento como estaba del deber que le impone el artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de colaborar en el reestablecimiento de la efectiva

vigencia de la Constitución, conspiró para cambiarla violentamente.

28.- Comunicación suscrita por el ciudadano ALAN BREWER CARIAS, de fecha 14 de enero de 2005, consignada ante el despacho fiscal en la misma fecha, en la que señala lo siguiente:

*"**En la madrugada del día viernes 12 de abril de 2002, todo el país se encontraba en medio de una percepción de la crisis de gobierno y de ausencia de titulares de los órganos del Poder Ejecutivo, antes indicada. Precisamente en esa madrugada, pasada la 1:oo am, recibí en mi casa una llamada telefónica de Pedro Carmona, Presidente de Fedecamaras, disculpándose por lo tarde, pero a la vez destacando la grave crisis política que existía y preguntándome si me podía trasladar a Fuente Tiuna, que es la sede del Ministerio de la Defensa y de la Comandancia General del Ejercito, pues deseaba conocer mi opinión sobre un tema jurídico que se le había planteado en ese momento y lugar.***

Había escuchado y visto en la televisión durante la tarde y noche del 11 de abril de 2002, en mi casa, como lo hicieron la gran mayoría de los venezolanos y el mundo entero a través de la televisión, todos los lamentables acontecimientos que se habían sucedido al finalizar la marcha cívica, así como las antes mencionadas sucesivas apariciones televisadas de oficiales de los diversos componentes de la Fuerza Armada Nacional, desconociendo la autoridad Presidencial y del Alto Mando Militar.

En razón de la incertidumbre que percibía, ante el requerimiento de Carmona, la prudencia me llevó a señalarle que yo no tenia forma de trasladarme a Fuerte Tiuna, ante lo cual me insistió y me indicó que me mandaría a buscar a mi casa. Efectivamente, alrededor de las 2:OO am, se presentó en mi casa una persona que se identificó como el chofer del Dr. Carmona junto con un efectivo militar, quienes me trasladaron a Fuerte Tuina.

Al llegar en la madrugada del 12 de abril de 2002 a Fuerte Tiuna, fui llevado por el chofer de Pedro Carmona a una edificación que no reconocí de inmediato, pero que resultó ser la Comandancia del Ejército. Me recibió Carmona, quien me solicitó que analizará un documento que le había entregado a su llegada a Fuerte Tiuna, a cuyo efecto se me puso en contacto con dos jóvenes

abogados, quienes fueron los que me mostraron un documento con un proyecto de decreto para un gobierno de transición que le había entregado a Carmona, lo que había motivado el requerimiento de éste para que me llamara.

Reconocí a esos dos abogados, por haberlos visto por primera y única vez en mi vida, dos días antes, el 10 de abril de 2002, en la oficina de Jorge Olavarría, quien me había invitado a una reunión con él a las 6 p.m de ese día. Jorge Olavarría también había sido miembro de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, y juntos conformamos el exiguo grupo de oposición en la Asamblea. Una vez reunidos Olavarria y yo en su oficina, se presentaron esos dos jóvenes abogados, antes mencionados, sin que yo tuviera conocimiento previo de su identidad. Ignoro por qué Olavarría tenía previsto recibir a esos abogados, ni para quien o quienes trabajaban.

Los dos abogados nos leyeron, a Olavarría y a mi, un documento escrito que traían, contentivo de un proyecto de decreto de constitución de un gobierno de transición. Esto ocurría dos días antes de los acontecimientos del día 12 de Abril. Oída la exposición de esos abogados, me causó sorpresa el contenido del documento. Sin embargo, por tratarse de personas que no conocía y a quienes no atribuía influencia especial en ningún circulo, mi reacción fue la de no dar mayor importancia a ese documento, y considerarlo como un episodio más dentro del escenario de rumores e iniciativas irrelevantes que desde hacia tiempo perturbaban nuestra vida diaria. Después de que Olavarría hizo una ilustrada disertación histórica, me limité a hablarles de la existencia de la Carta Democrática Interamericana aprobada el 11 de septiembre de 2001, sobre la cual, como se ha dicho, me encontraba haciendo un extenso estudio de carácter científico. Les reflexioné sobre los efectos internacionales de la ruptura del orden constitucional, específicamente a la luz de esa Carta, y me di cuenta de que ni siquiera conocían de su existencia". *(Folios 143 al 168, pieza 13).*

La comunicación es prueba que entre el imputado y el ciudadano Pedro Carmona Estanga existía una relación referida al decreto que se leyó en el palacio de Miraflores y por el cual se cambió violentamente la Constitución, así mismo es prueba que al presidente de facto le redactó el decreto, entre otros, el ciudadano Alan Randolph Brewer

Carias, quien estuvo presente en Fuerte Tiuna la madrugada del 12 de abril de 2002, que aún en conocimiento que tiene el imputado en materia constitucional, igualmente participó en su redacción.

29.- Comunicación suscrita por el ciudadano Alan Randolph Brewer Carias y consignada ante el despacho fiscal en fecha 24 de enero de 2005, en la señala entre otras cosas lo siguiente:

*"…**Durante todo el día 12 de abril solo pude hablar con Pedro Carmona sobre el asunto del proyecto del decreto, cuando efectivamente sí me llamó por teléfono cerca de las 6:00 PM, para pedirme mi opinión sobre el mismo".** (Folios 214 al 219, pieza 13)*

*La comunicación es prueba fehaciente de la participación del ciudadano Alan Randolph Brewer Carias en la elaboración y discusión del "Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional". Es prueba que admite su participación en la conspiración para cambiar violentamente la constitución, de la relación que mantenía con el **presidente de facto Pedro Carmona Estanga.***

*30.- Declaración rendida por el ciudadano **RAFAEL OCTAVIO ARREAZA PADILLA,** venezolano y titular de la cédula de identidad No 5.565.351 ante el Ministerio Público ante el Fiscalía Cuarta de Defensa Ambiental a Nivel Nacional en fecha 27 de septiembre de 2004, ante el Fiscal Danilo Baltasar Anderson en la cual señala lo siguiente:*

ACTA COMPLETA DE LA ENTREVISTA REALIZADA AL CIUDADANO RAFAEL OCTAVIO ARREAZA PADILLA.

*"En el día de hoy 27 de septiembre del 2004, siendo las 8:40 horas de la mañana, comparece por ante ésta Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional, de manera voluntaria, el ciudadano: **ARREAZA PADILLA RAFAEL OCTAVIO,** titular de la cédula de identidad N° V-5.565.351, domiciliado en Av. Central, Quinta Los Cascarones, La Lagunita, El Hatillo; Caracas 1082, teléfono 963-70-59, de profesión u oficio Médico, con el objeto de rendir declaración, con relación a la investigación que adelanta éste Despacho, con respecto a los hechos ocurridos en el país el día 12 de abril del año 2002, cuando se constituyó un Gobierno de facto presidido por el ciudadano*

Pedro Carmona Estanga. El ciudadano entrevistado se encuentra asistido por el abogado GUSTAVO ENRIQUE LOPEZ MAZA, inscrito en el inpreabogado bajo el N° 64.298. En este sentido expuso lo siguiente: "En la madrugada del 12 de Abril, a las 4:30, recibo una llamada a mi casa, de una hermana de Pedro Carmona, quien es primo mío, en la que me solicita me dirija al Palacio de Miraflores para que lo ayudara en la situación que se estaba presentando; inmediatamente me dirijo a Miraflores, y para el momento en que llego, Pedro Carmona estaba entrando; hora 6:30 a.m; entro con el al Palacio de Miraflores, en donde encontramos que estaban todas las puertas abiertas y se encontraban Daniel Romero y la asistente de Pedro Carmona en Fedecámaras, el Contralmirante Molina Tamayo y un Coronel de Guardia Nacional de apellido Carrasquero, en ese momento le dan una parte de situación, de Miraflores a Carmona, en el que le indican que sólo funcionaba un teléfono y los equipos de computadora no funcionaban; a los pocos minutos llegó el Vicealmirante Ramírez Pérez, algunos otros contralmirantes, el General de Brigada la Aviación Pedro Pereira, General de División de la Guardia Nacional Alfonso Martínez y le comunican a Carmona, que el presidente Chávez estaba en una habitación de oficiales, en la Comandancia General del Ejército, a partir de ese momento comienzan a llegar cualquier cantidad de militares, entre ellos el general del ejército Lugo, el coronel Julio Rodríguez Salas, quienes llegaron exigiendo en forma inmediata que le pusieran el segundo sol a uno, y lo nombraran Comandante General del ejército porque el se haba jugado la vida, y además era el primero de su promoción en ascenso a General; el otro Julio Rodríguez Salas, exigía de inmediato el ascenso a General, porque su participación en los hechos era decisiva, en ese momento Carmona les dice no conocer de asuntos militares y que se dirigieran al Ministro de la Defensa nombrado por el que era Ramírez Pérez, quien a su vez les contesta que no era momento para esas cosas, siguieron llegando progresivamente militares y civiles pidiendo prebendas, cargos, tuve oportunidad de ver discusiones entre autopostulados a cargos de ministro, de embajador, daba la sensación que eso era una verbena una rebatiña de gente, también llegó el General Guaicaipuro Lameda, quien se ofreció para presidir PDVSA; hubo que mandar a controlar los accesos de Miraflores, porque las puertas estaban abiertas y el paso era libre; posterior a eso algunas horas después a esto, dijo el almirante Ramírez Pérez, que esto era producto de una conspiración militar que tenía nueve meses en marcha

y en la cual estaban involucrados, el General de División del Ejército Medina Gómez, el general Romel Fuenmayor, quien comenta complacido que fue el quien hizo la operación Psicológica de llamar al Presidente Chávez por teléfono y amenazarlo con un bombardeo a Miraflores, en quince minutos si no firmaba la renuncia; todos estos militares que mencioné estaban relatando el proceso de negociación de la Renuncia del Presidente, en la que le exigían que renunciara y que el Presidente había puesto una sola condición para la renuncia, que era que lo enviaran para Cuba, y que protegieran a su familia; asimismo comenta el General Romel Fuenmayor que tanto el, como el General González González, no estaban de acuerdo en que el Presidente Chávez saliera del país, y que por el contrario tenía que dejarse preso en Venezuela para que pagara por sus crímenes. Al mediodía, se aparece Eduardo Fernández, con un celular en la mano y dando gritos, aquí tengo a Aznar (refiriéndose al Presidente de España) en la línea, y empujando puertas se metió al despacho y le dio el teléfono a Carmona, y se quedó un rato dentro del Despacho; inmediatamente se aparece Rafael Marín, presidente de AD para ese momento, a sabiendas del decreto y de la formación de un consejo consultivo nacional que iba a sustituir la asamblea Nacional, se veía muy tranquilo y lo único que le preocupaba, y así se lo exigió a Carmona, era que AD tuviera la misma proporcionalidad en el Consejo Consultivo, que el que tenía en la Asamblea; me dio la sensación que a todos los partidos políticos que hicieron presencia en Miraflores, poco les importaba la disolución de la Asamblea mientras conservaran su proporcionalidad en el consejo Consultivo. A partir de las 2:00 p.m, se acercan al Despacho Presidencial, la Doctora Cecilia Sosa Gómez, el Dr. Nelson Socorro, el Dr. Gustavo Linares Benzo y me solicitan a mí hablar con Carmona, cuando les pregunto de que se trataba para informarle a Carmona, me dicen que tienen serios cuestionamientos al decreto y que si yo lo había leído; yo le contesté que yo no sabía de Decreto, y ellos me lo enseñan; cuando lo leo, inmediatamente comento que eso era una barbaridad jurídica, porque no podías disolver funcionarios electos a través del voto con un decreto; y le pedí que me prestaran el decreto para preguntarle a Carmona si ese era el decreto, quien al verlo me dijo inmediatamente, sí ese es el decreto; entonces le dije, mira aquí afuera están estos magistrados y abogados, que tienen serios cuestionamientos al igual que yo de ese proyecto de decreto; y me dice bueno pásalos al despacho; cuando comienza Cecilia Sosa a comentar, la inconstitucionalidad del decreto,

yo hago el siguiente comentario; no se puede disolver la asamblea porque sus integrantes fueron electos mediante votación, y que era un error político para un Gobierno de Transición, pelear con todos los partidos políticos representados en la Asamblea, y contra todos los Gobernadores; inmediatamente Carmona comenta, lo que pasa es que Allan dice (refiriéndose a Allan Brewer Carias) que si no se disuelve inmediatamente esa Asamblea más temprano que tarde esa asamblea me va a disolver a mí; siguieron los comentarios, alguien dijo allí que podía disolver sin problemas al Tribunal Supremo de Justicia, al Fiscal General, al Procurador y Defensor del Pueblo, porque estos podían ser designados temporalmente, mientras una nueva asamblea, los designar en forma legal; finalmente Carmona concluye diciendo, vamos a llamar a Allan, en ese momento entran al despacho el Coronel Julio Rodríguez Salas y el General Romel Fuenmayor y se incorporan a la reunión, en ese momento Carmona saca su libreta de teléfonos y pude ver en ella Brewer Allan, con un teléfono Movilnet al cual llama Carmona, y le dice Allan aquí estamos un grupo de abogados, quienes cuestionan la disolución de la Asamblea y de Gobernadores y Alcaldes a través de un Decreto, entonces le contesta Allan, con la misma versión, lo que pasa chico Carmona, es que si tu no disuelves esa asamblea mas temprano que tarde esa Asamblea te va a disolver a ti, todos los que estamos presentes, replicamos que eso no era así, Carmona le hizo los comentarios a Allan Brewer Carias, quien de acuerdo a Carmona concluye diciendo, convéncete Carmona que ese es el decreto, ni un paso atrás; allí todos nos dimos cuenta que a partir de ese momento, Carmona que había entrado en duda con respecto al decreto, se convenció plenamente de que tenía que hacer lo que le estaba recomendando Allan Brewer Carias, los presentes militares dicen, lo dice Julio Rodríguez Salas, bueno Presidente tenemos el Poder en las manos de el con ese decreto y en el camino lo enmendamos; a partir de ese momento se retiran los abogados. Posterior a esto, llega al Despacho el General Vásquez Velasco y otros Coroneles tanto del Ejército como de la Guardia Nacional, quienes estaban explicándole a alguien que preguntó, porque no se formó una Junta Cívico-Militar, y ellos contestaron que eso estaba previsto pero que la recomendación en ese momento dado que pensaban invocar la carta democrática de la OEA, era que no hubiera participación militar en una junta, porque eso iba a oler a Golpe de Estado, e iba a complicar las relaciones con la OEA y la ONU, y que al desistir el componente militar de la Junta,

porque la Junta que estaba planteada estaba compuesta por Efraín Vásquez Velasco, Pedro Carmona y Carlos Ortega; decide Vásquez Velasco, que la Iglesia ocupara el lugar de la Fuerza Armadas en la Junta, y mandaron a llamar al Cardenal, quien se negó por no autorizar la iglesia a ese tipo de participación; entonces se reunió una Junta de militares del Ejército en la Comandancia General del Ejército, y expusieron, no es posible una junta de dos, refiriéndose a Carmona y Ortega, tenemos que decidir y contarnos, quien está de acuerdo con Ortega, y nadie levantó la mano, y quien está de acuerdo con Carmona, mas o menos la mitad levantó la mano, y mandaron a buscar a Carmona para designarlo Presidente de la Transición; Carmona en relación con esto comentó: Que el se había ido a un hotel en Altamira y registrado con nombre falso y por eso no lo conseguían cuando lo andaban buscando, que el simplemente se fue a bañar y a vestir para dirigirse a la comandancia del ejercito, para formar parte de la junta de Gobierno. Luego siguió desfilando gente, pidiendo cargos y posiciones, de repente me llama Pedro Carmona a un rincón y me dice: aceptarías ser Ministro de Salud? Tu sabes de eso e hiciste una brillante gestión al frente del seguro Social, a lo que yo le contesté: que no me podía negar. A partir de ese momento, me comienzan a pasar Médicos, Directores de Salud del Área Metropolitana, exponiéndome la grave y precaria situación que se estaba presentando en los hospitales por la falta de insumos y medicamentos, y entonces me di a la tarea de contactar inmediatamente a Laboratorios y empresas del sector salud para que colaboraran a palear la situación, los cuales respondieron inmediatamente con y carácter de donaciones, al igual llamé a las clínicas privadas para que fueran atendidos los heridos de gravedad que no tenían oportunidad de ser atendidos en hospitales y de esta manera se trasladaron mas de treinta personas a la clínica El Ávila, La Floresta, Urológico, Metropolitana y Hospital de Clínicas Caracas; afortunadamente ninguno de los heridos graves falleció por falta de atención médica, y de esto yo nunca hablé, por primera vez ahora. A eso de las tres y cuarto de la tarde, un grupo de militares mandan a botar todo lo que estuviera en el Despacho, un coronel descuelga un título de doctorado Honoris Causa del Presidente Chávez y lo tira contra el piso, en ese momento entra Carmona, y el coronel le dice: Presidente mandé a botar y a limpiar todo lo que está aquí, entonces Carmona le dijo, no boten todo, hay que clasificar las cosas políticas y las cosas administrativas que deberían continuar en marcha, y entonces me dice a mi

Carmona, que por favor le clasificara todo lo que había allí, y que le entregara las cosas mas relevantes o comprometedoras desde el punto de vista político; entonces me dedico a realizar esa tarea, y llamo a unos mesoneros de la casa militar para que me trajeran cajas vacías a los cual me dijeron que allí no habían cajas y me trajeron unas bolsa negras de basura; entonces comencé a clasificar de la siguiente manera: cosas personales del Presidente, en dónde encontré las cédulas del Presidente, Esposa e hijos; partidas de nacimiento originales de los hijos, historias clínicas de él y de sus hijos, diplomas condecoraciones y libros y cartas de colaboradores y amigos; y le envié todas las cosas personales a la Comandancia del ejército con un emisario, cuando éste regresa de entregarle al Presidente sus cosas, me comentó que Chávez me mandaba a dar las gracias porque todo estaba allí, seguí con la clasificación de los documentos, comenzando por el aspecto administrativo y clasifiqué por estado y por ministerio, poniendo todo esto en un mueble dentro del Despacho Presidencial; después comencé a clasificar lo político, encontrándome todas las cartas que Fidel Castro le había dirigido al Presidente desde antes que ganara las elecciones hasta la más reciente relacionada con una cumbre en Costa Rica en esos días; asimismo encontré cartas de Sadam Hussein, originales y traducciones al español, cartas de Gadafi, y otros líderes de izquierda; cuando estaba viendo las cartas de Fidel, se acercó Carmona y leyó una de ellas, comentando alarmado el contenido de ella, yo clasifiqué estas cartas, tuve la oportunidad de leerlas todas, en una de esas el Coronel Julio Rodríguez Salas me pidió le entregara las cartas para hacérselas llegar a Departamento de Estado de los Estados Unidos, para que declararan al Presidente Chávez como terrorista, yo le contesté al coronel, que las cartas estaban bajo mi responsabilidad y que le pidiera permiso a Carmona, y que el me comunicara directamente a mí, y las oculté en una gaveta del escritorio del presidente, debajo de un cerro de papeles para que no se vieran. Luego como a las 4:00 p.m. Daniel Romero, decreto en mano, comienza a convocar a todo el mundo para el salón donde se iba a leer el decreto, fuimos todos los presentes allí, cuando yo entré, me ubicaron al lado del Cardenal, y de la esposa e hijo de Carmona, seguidamente Daniel Romero, lee el adefesio de decreto, y se autojuramenta Carmona; a todas estas cómo yo estoy sentado al lado del Cardenal, este me dice: hijo cómo vez las cosas? Y yo le contesto: muy mal Cardenal, y el me pregunta por qué? Y se pega a hablar conmigo y se sorprende de todo

lo que le digo, en cuanto al terrible decreto y a la situación militar que ya en ese momento era delicada, producto de que cada quien jalaba para su lado, no había coherencia y comenzaba a haber fracturas; inmediatamente que se autojuramenta Carmona, convocan a representantes de Partidos Políticos, a firmar el decreto, el primero que firma es el cardenal, luego el Gobernador del Zulia en representación de os Gobernadores, José Curiel en representación de los partidos políticos, y representaciones empresariales, y a partir de ese momento Daniel Romero, comienza a recolectar firmas del público, y me dice a mí que yo era Ministro y que debía firmar el Decreto, lo cual no hice, me dirigi de nuevo al Despacho donde estaba Ramírez Pérez y Julio Rodríguez Salas, ambos muy alterados, Ramírez Pérez decía: que había que darle cumplimiento a enviar el Presidente a Cuba para que firmara la renuncia, porque mientras no hubiera renuncia del presidente eso era un Golpe de estado; entonces se me ocurre preguntarle que por qué el General Lucas Rincón, había anunciado al país la renuncia del presidente, y me contestó: que para cuando Lucas Rincón, estaba dando la rueda de prensa con el anuncio de la renuncia del Presidente Chávez, en el momento en que estaba negociando la renuncia, y que allí se encontraba el General Rosendo y el General Eliécer Hurtado Soucre, pero que inmediatamente que Lucas Rincón, se dirige al ministerio de la Defensa, le cambiaron las reglas de juego al Presidente Chávez, quien en respuesta a esto se negó a renunciar y se autodenominó como Presidente preso, de manera pues de que cuando Lucas Rincón se dirigió al país, fue la verdad lo que dijo. Aproximadamente a las seis de la tarde, llegó Manuel Cova, junto con otros sindicalistas y cuando lo ve Carmona; le ofrece la Vice-Presidencia, a la cual no decía ni sí, ni no, pero estaba pidiendo varios viceministerios, cuando me ve Manuel Cova a mí entrar al Despacho, me dice Arreaza que estás haciendo tu aquí si tú eres chavista, todo el mundo se rió, y yo el contesté: yo siempre he tenido el problema de que los copeyanos dicen que yo soy adecos, y lo adecos dicen que soy copeyano, y la realidad es que ni he pertenecido, ni pertenezco, ni perteneceré a ningún partido político; y me miró mal. Luego, ya como a las seis o siete de la noche, yo me dirijo a mi casa muy preocupado, y si se quiere como asqueado de todo lo que pude observar en ese día, en relación a que nadie estaba por el país, sino por el contrario cada quien pendiente de sus propios intereses y de pescar en río revuelto, ya al día siguiente, día sábado, me dirijo de nuevo como a las siete de la mañana, al palacio de Miraflores, dónde encuentro que todo

los documentos clasificados y absolutamente todo lo que había en el Despacho, la Casa Militar leal al presidente Chávez, lo había recogido todo; me dispuse a hacer un seguimiento de los heridos en los hospitales y clínicas, y habiendo comprobado que toda la ayuda que pedí había llegado a tiempo; a eso de las nueve de la mañana, entra Ramírez Pérez al despacho, bastante alterado y dice: que la situación no está controlada y que podía producirse un baño de sangre; para ese momento uno de los que fungía como secretario de Carmona le dice: Presidente aquí están los representantes y dueños de medios de comunicación social, y Carmona le contesta, pásalos a la sala de consejo de ministros que ya yo voy para allá, en pocos minutos Carmona le dice a Ramírez Pérez, quien había sido designado ministro de la defensa, que le hiciera una presentación de la situación a estos señores, y a mi me dice que lo acompañe para que yo hablara del control de la situación de los heridos, y de esta forma nos dirigimos a la casa de Consejo de Ministros, dónde habían representantes y dueños de Venevisión, RCTV, Televen, Globovisión, El Nacional, El Universal y otros; también estaba Patricia Poleo, y entonces Ramírez Pérez, comienza diciendo: señores la situación es en extremo delicada, no nos permitieron (refiriéndose al ejercito) cumplir con la condición de enviar a Chávez para cuba, y por consecuencia de esto, Chávez se niega ahora a renunciar, de manera que nos encontramos ante un Golpe de estado, la situación militar especialmente en el Ejército, se complica hora a hora, y a partir de este momento, los muertos los va a poner las Fuerzas armadas, por supuesto todo el mundo se alarmó y comenzaron a hablar de posibles estrategias, que para mí que estaba allí presente, me sonaban cada una mas absurda que otra, y de momento comienza otra discusión que no tenía nada que ver con la gravedad de la situación, motivada a que Carmona le dice a Patricia Poleo, que la iba a nombrar en la OCEI; inmediatamente replican los representantes de los medios y le exigen a Carmona, que nombre al candidato que ellos tenían ya, y comenzó una pequeña discusión entre ellos y patricia Poleo; luego de esto se quedaron en la sala de consejo de ministros, toda la gente de los medios, y nosotros abandonamos el recinto; en el camino me encuentro a Julio Rodríguez Salas, lleno de manchas rojas por todas partes, visiblemente alterado y según el hablando con el General Baduel; posterior a esto nos dirigimos al despacho, donde le estaba dando una panorámica a Carmona, de cómo manejar exitosamente la salud en Venezuela en combinación con el Ministerio del

Ambiente a los efectos de corregir la falta de agua y de saneamiento ambiental como causa de las principales enfermedades y de la mortalidad infantil en Venezuela; en ese momento entra Julio Rodríguez Salas y Molina Tamayo y le dicen a Carmona que quieren hablar en privado con el, y el les contesta que no importaba que yo oyera, entonces dijeron ambos, bueno están diciendo que van a bombardear Miraflores de un momento a otro y que Baduel se disponía a rescatar al Presidente a costa de un enfrentamiento con quien fuera; en ese momento Carmona me dice: yo me voy para la Comandancia del Ejército, quieres acompañarme? Y yo le contesto, yo mejor me voy para mi casa, me llama si me necesita; y efectivamente me fui para mi casa; para el momento de abandonar Miraflores, los círculos bolivarianos habían rodeado totalmente el palacio de Miraflores y cuando me acerco al portón, varios de ellos en estado de ebriedad me reconocen y me dijeron: ese es el doctor Arreaza, ese carajo es buena vaina, véngase que lo ayudamos a salir de aquí; y así salí y me dirigí a mi casa; es todo" **Fin de la transcripción de la declaración de ARREAZA PADILLA RAFAEL OCTAVIO.**

"SEGUIDAMENTE EL MINISTERIO PUBLICO PROCEDE A INTERROGAR AL ENTREVISTADO ARREAZA PADILLA RAFAEL OCTAVIO DE LA MANERA SIGUIENTE: PRIMERA PREGUNTA: *¿diga usted, los nombres de los representantes de los medios de comunicación social que se encontraban reunidos con el ciudadano PEDRO CARMONA ESTANGA. CONTESTO: Gustavo Cisnero, Marcel Granier, Calvo Otero, Miguel Enrique Otero, Patricia Poleo, el Presidente de Globovisión de apellido Zuloaga, Alberto Federico Ravell, estaba alguien de TELEVEN, quien más habló fue MARCEL GRANIER.* ***SEGUNDA PREGUNTA:*** *Diga usted, si estos ciudadanos generaron alguna política informativa en ese momento. CONTESTO: Si, la de no transmitir ningún acontecimiento hasta nuevo aviso y otra la de invadir la señal de canal ocho.* ***TERCERA PREGUNTA:*** *Diga usted, si llegó a escuchar al ciudadano DANIEL ROMERO, haciendo un llamado a los presentes para que firmaran el decreto como demostración de adhesión al proceso CONTESTO: si, en múltiples ocasiones, de hecho me dijo a mi que tenía que firmar, porque yo era ministro, el cual no firmé, después me mandan una muchacha que cargaba unas hojas recogiendo firmas, se sabía que se las iban a adicionar al decreto, en ese momento un tío mío me lleva a firmar una hoja de esas, la cual firmé.* ***CUARTA PREGUNTA:*** *Diga usted, si tiene algo más que agregar a la presente declaración. CONTESTO: Si,*

que durante toda mis estancia allí, recibí indicaciones de militares del ejercito de buscar y salvaguardar todos los documentos comprometedores desde el punto de vista político, a los efectos de juzgar al presidente Chávez, cosa que como dije anteriormente nunca salieron de mis manos esos documentos". Fin de la entrevista.

Transcribimos Totalmente El "Decreto De Constitución De Un Gobierno De Transición Democrática Y Unidad Nacional." Leído En El Palacio De Miraflores El 12 De Abril De 2002 Por Pedro Carmona Estanca Y Redactado Por Allan Brewer Carias.

Acta de Constitución del Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional

El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, representado por los diversos sectores organizados de la sociedad democrática nacional, con el respaldo de la Fuerza Armada, unido en un Acto Patriótico de Reafirmación y Recuperación de la Institucionalidad democrática, para restablecer el hilo constitucional y haciendo uso de su legítimo derecho a desconocer cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticas consagrado en el artículo 350 de la Constitución del 30 de Diciembre de 1999; en concordancia con las bases y principios establecidos en la Carta Democrática Interamericana de fecha 11 de Septiembre del 2001, debidamente suscrita por los estados miembros de la Organización de Estado Americanos, incluyendo Venezuela.

Considerando;

Que en el día de ayer 11 de Abril del 2002, fecha que será recordada con profunda indignación y tristeza nacional, ocurrieron hechos violentos en la ciudad de Caracas que se debieron a órdenes impartidas por el gobierno de HUGO CHÁVEZ FRÍAS de atacar, reprimir y asesinar a mansalva a inocentes venezolanos que manifestaban pacíficamente en los alrededores del Palacio de Miraflores, cometiéndose con ellos graves delitos comunes y de lesa humanidad contra el pueblo de Venezuela.

Considerando;

Que HUGO CHÁVEZ FRÍAS y su gobierno ha contrariado los valores, principios y garantías democráticas, en particular los de la democracia representativa al haber pretendido que eran exclusiva de un solo partido político, cuya presidencia ha ejercido en violación de lo establecido en el Artículo 145 de la Constitución de 1999 que prohíbe a los funcionarios públicos estar al servicio de alguna parcialidad política; y los de la democracia participativa, al haber propugnado la elección de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, de los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Fiscal General de la República, del Defensor del Pueblo, del Contralor General de la República, sin la debida postulación por sendos comités de postulaciones que debían estar integrados exclusivamente por representantes de los diversos sectores de la sociedad, en violación a lo establecido en los artículos 270, 279 y 295 de la Constitución de 1999, propugnando en esa forma el acceso al poder y su ejercicio en violación al Estado de derecho.

Considerando;

Que HUGO CHÁVEZ FRÍAS y su gobierno, en flagrante violación del principio de la separación e independencia de los poderes públicos consagrados en los artículos 136, 254, 273 y 294 de la Constitución de 1999, consumó un proceso de concentración y usurpación de poderes, el cual hace inexorable la necesidad del restablecimiento de la separación y autonomía de los poderes públicos, a fin de constituir autoridades que garanticen el respeto a los derechos humanos y libertades públicas y a los valores e instituciones democráticas propias de un Estado de derecho.

Considerando;

Que HUGO CHÁVEZ FRÍAS y su gobierno, en violación del Artículo 328 de la Constitución de 1999 pretendieron vulnerar la institucionalidad y misión histórica de las Fuerzas Armadas Nacionales, su dignidad y papel en el desarrollo nacional al imponerles funciones contrarias a su naturaleza, exigiéndole lealtad a una sola parcialidad política y a un proyecto político, ideológico y personal lo cual no responde a un marco institucional democrático.

Considerando;

Que HUGO CHÁVEZ FRÍAS y su gobierno han menoscabado sistemáticamente derechos humanos garantizados en la Constitución de 1999 y en los tratados, pactos y convenciones internacionales relativas a los derechos humanos suscritos y ratificados por la República, al punto de que nunca, como en

estos últimos 3 años, los organismos interamericanos de protección de Derechos Humanos han recibido tantas denuncias fundadas de violación de los mismos, en particular relativas al derecho a la vida, al debido proceso, a la libertad de expresión e información y al derecho a la información. ***Subrayado nuestro****.*

Considerando;

Que HUGO CHÁVEZ FRÍAS y su gobierno han propiciado desde sus altas posiciones una instigación a delinquir al propiciar violaciones de toda índole a la propiedad privada, así como obstaculizar la investigación y sanción de civiles y militares afectos al régimen que han incurrido en delitos contra la cosa pública, en flagrante violación a los principios del Estado de derecho y contrariando componentes fundamentales del ejercicio de la democracia como son la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública.

Considerando;

Que HUGO CHÁVEZ FRÍAS y su gobierno promovieron irresponsablemente un clima de confrontación y violencia social, contrario a la unidad nacional, al pluralismo democrático y en general, al respeto a los principios y valores democráticos, contra todas las instituciones y sectores de la sociedad venezolana.

Considerando;

Que HUGO CHÁVEZ FRÍAS y su gobierno han trazado y ejecutado una política exterior contraria a los más altos intereses económicos, políticos y sociales de la Nación, ocasionando un aislamiento de graves consecuencias para el país; manteniendo un tratamiento ambiguo frente al flagelo del terrorismo internacional y desarrollando vínculos irrefutables con la narco-guerrilla colombiana.

Considerando;

Que HUGO CHÁVEZ FRÍAS y su gobierno, mediatizando y controlando la autonomía del poder electoral, en violación al artículo 294 de la Constitución de 1999 y a los convenios internacionales ratificados en el marco de la OIT, pretendió desconocer las legítimas autoridades sindicales del país, para imponer una falsa representación obrera sumisa a sus intereses, en franca violación del ordenamiento jurídico nacional y de los acuerdos internacionales que regulan la materia; poder electoral cuya integración además no puede garantizar elecciones auténticamente libres y justas.

Considerando;

Que HUGO CHÁVEZ FRÍAS y su gobierno, con base en la Ley Habilitante del 13 de Noviembre de 2000, dictó 48 decretos con fuerza y valor de Ley contrarios a Constitución de 1999 y a la propia Ley Habilitante y, además, sin haber realizado el proceso de consulta pública obligatoria que exigen los artículos 204 y 211 de dicha Constitución, que se aplican a los casos de delegación legislativa, lo que significa no sólo una violación del texto fundamental sino un quebrantamiento de la confianza de los sectores productivos del país, promoviendo el irrespeto a la propiedad privada y generando un clima de incertidumbre económica.

Considerando;

Que HUGO CHÁVEZ FRÍAS y su gobierno pusieron a la Administración Pública al servicio de una parcialidad política contrariando lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución, entre otros factores, mediante la creación de los denominados "círculos bolivarianos" a fin de promover acciones violentas y contrarias a la Democracia y al Estado de derecho, tendientes a intimidar a la mayoritaria oposición que ha venido manifestándose en todo el país, en violación de los derechos a la vida, a la libertad de expresión y a manifestar públicamente garantizados en los artículos 43, 57, 58 y 68 de la Constitución de 1999.

Considerando;

Que el ejercicio pleno de la vida en democracia exige la convivencia pacífica y ajustada a derecho de mayorías y minorías en el proceso político, así como el respeto a todas las instituciones sean religiosas, profesionales, empresariales, políticas, gremiales, sociales y/o comunitarias, sean o no partidarias del gobierno de turno, a efecto de promover la unidad y sosiego del pueblo en un marco de libertad, pluralismo, respeto y tolerancia.

Considerando;

Que HUGO CHÁVEZ FRÍAS en el día de hoy presentó su renuncia al cargo de Presidente de la República ante el Alto Mando de la Fuerza Armada Nacional y que el Vicepresidente Ejecutivo de la República abandonó su cargo, con lo cual se ha configurado un vacío constitucional de poder. Con el objeto de restablecer la institucionalidad democrática y llenar el vacío constitucional de poder para que el Gobierno de la República pueda adaptarse a las exigencias y principios constitucionales y a los establecidos en la Carta Democrática Interamericana,

DECRETAMOS: Constituir un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional de la siguiente forma y bajo los siguientes lineamientos:

ARTICULO 1.- Se designa al ciudadano PEDRO CARMONA ESTANGA, venezolano, mayor de edad, con cédula de identidad Número 1.262.556, Presidente de la República de Venezuela quien asume en este acto y de forma inmediata, la Jefatura del Estado y del Ejecutivo Nacional por el período establecido en este mismo decreto. El Presidente de la República en Consejo de Ministros queda facultado para dictar los actos de efectos generales que sean necesarios para la mejor ejecución del presente decreto y la consolidación del Gobierno de Transición Democrática.

ARTÍCULO 2.- Se restablece el nombre de REPUBLICA DE VENEZUELA con el cual continuará identificándose nuestra patria desde este mismo instante.

ARTICULO 3.- Se suspende de sus cargos a los diputados principales y suplentes de la Asamblea Nacional y se convoca la celebración de elecciones legislativas nacionales a más tardar para el mes de Diciembre / 2002 para elegir a los miembros del Poder Legislativo Nacional, el cual tendrá facultades constituyentes para la reforma general de la Constitución de 1999.

ARTÍCULO 4.- Se crea un Consejo Consultivo que ejercerá las funciones de órgano de consulta del Presidente de la República. El Consejo de Estado quedará integrado por 35 miembros principales y sus respectivos suplentes en representación de los diversos sectores de la sociedad democrática venezolana. Los miembros Principales podrán separarse temporalmente de sus cargos sin perder su investidura para ocupar cargos en el Ejecutivo Nacional, Estadal o Municipal y sus faltas temporales o absolutas serán cubiertas por sus suplentes. El Consejo Consultivo, elegirá de su seno un Presidente, dos Vice Presidentes y un Secretario. El Consejo Consultivo estará integrado por los 35 ciudadanos que se identifiquen en el Decreto Ley que al efecto se dicte.

ARTICULO 5.- El Presidente de la República de Venezuela, coordinará las políticas de la transición democrática nacional y las demás decisiones adoptadas para garantizarla con los poderes públicos estadales y municipales.

ARTÍCULO 6.- Se convocará a elecciones generales nacionales en un lapso que no excederá a 365 días contados a partir de la presente fecha. El Gobierno de Transición Democrática cesará

en sus funciones una vez que el nuevo Presidente electo democráticamente asuma su cargo. El Presidente de la República designado en este acto no podrá ser candidato a la Presidencia de la República en dicho proceso electoral.

ARTICULO 7.- El Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá remover y designar transitoriamente a los titulares de los órganos de los poderes públicos nacionales, estadales y municipales para asegurar la institucionalidad democrática y el adecuado funcionamiento del Estado de derecho, así como a los representantes de Venezuela ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano.

ARTICULO 8.- Se decreta la reorganización de los poderes públicos a los efectos de recuperar su autonomía e independencia y asegurar una transición pacífica y democrática, a cuyo efecto se destituyen de sus cargos ilegítimamente ocupados, al Presidente y demás Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, al Fiscal General de la República, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y a los Miembros del Consejo Nacional Electoral. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, previa consulta con el Consejo Consultivo, designará a la brevedad posible a los ciudadanos que ejercerán transitoriamente esos poderes públicos.

ARTÍCULO 9.- Se suspende la vigencia de los 48 decretos con fuerza y valor de Ley dictados de acuerdo con la Ley Habilitante de 13 de Noviembre de 2000. El Presidente de la República instalará una Comisión Revisora de dichos decretos leyes integrada por representantes de los diversos sectores de la sociedad.

ARTICULO 10.- Se mantiene en plena vigencia el ordenamiento jurídico, en cuanto no colida con el presente Decreto, ni con las disposiciones generales que dicte el nuevo Gobierno de Transición Democrática. Así mismo, se mantienen en vigencia todos los compromisos internacionales válidamente asumidos por la República de Venezuela.

ARTÍCULO 11.- El Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional entregará sus poderes y rendirá cuenta de sus gestiones a los órganos del Poder Público que legítimamente se elijan de acuerdo con lo dispuesto en este Decreto y demás disposiciones constitucionales y legales.

Dado en el Palacio de Miraflores en la ciudad de Caracas el día Doce del mes de Abril de 2002. Años 191 de la Independencia y 142 de la Federación.

> *Señoras y señores, a los fines de seguir adelante con este movimiento de toda la sociedad democrática nacional, a la salida de este recinto se les convoca a firmar el decreto que se acaba de leer como adhesión a este proceso" Fin de la transcripción.*
>
> *"Esta declaración es prueba de la participación del ciudadano Alan Randolph Brewer Carias en la redacción del "Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional" el cual fue leído en el Palacio de Miraflores el día 12 de abril de 2002 y mediante el cual se cambió violentamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se constituyó un gobierno de facto, donde el ciudadano PEDRO CARMONA ESTANGA se auto juramentó como presidente de la República, se cambio el nombre de la República Bolivariana de Venezuela, se suspendieron de sus cargos a los Diputados principales y Suplentes de la Asamblea Nacional, se destituyó de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, al Fiscal General de la República, Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, decisiones todas tomadas al margen de la Ley Suprema".*

El Estado venezolano considera un acto de justicia, rendirle un homenaje a Fiscal Danilo Baltasar Anderson (quien nació el 29 de octubre de 1966 y falleció en un atentado terrorista el 18 de noviembre de 2004) fue fiscal el Ministerio Público venezolano que estaba investigando a más de 400 personas acusadas de crímenes en contra el Estado venezolano y los asesinatos cometidos durante el fallido Golpe de Estado del 11 de abril de 2002.

El fiscal Anderson fue asesinado en la urbanización Los Chaguaramos de Caracas, mientras conducía a su casa desde la universidad en donde tomaba clases de postgrado. Fue asesinado cuándo estalló un aparato contentivo de un explosivo plástico llamado C-4 colocado debajo del asiento de su Toyota Autana, el C-4 fue activado al parecer desde un teléfono celular. Los testigos dicen que oyeron dos explosiones ruidosas y cuando observaron el vehículo, éste ya se encontraba en llamas, a punto de impactar en contra de un edificio cercano.

Las autoridades venezolanas iniciaron las investigaciones correspondientes, lográndose identificar a dos ex-agentes de policía que estaban comprometidos con el complot homicida. Siendo identificados como los hermanos Otoniel y Rolando Guevara.

Detenidos el 26 de noviembre de 2004 y acusados de homicidio calificado. Otras dos personas sospechosas en el caso, fue el abogado Antonio López Castillo y el ex-agente de policía Juan Carlos Sánchez, quienes cayeron abatidos por efectivos oficiales en incidentes separados. Una búsqueda por parte de la policía de la casa de López Castillo reveló un arsenal de armas, municiones y el equipo militar.

El 20 de diciembre de 2005, Otoniel y Rolando Guevara fueron sentenciados a veintisiete años y nueve meses en prisión, su hermano Juan Bautista fue sentenciado a 30 años. Asimismo, Isaías Rodríguez el Fiscal General de la Republica fue acusado por los partidos opositores de convertir la investigación del asesinato de Anderson en una cacería de brujas con tintes políticos. En 2012 de nuevo Isaías Rodríguez (ya como ex-fiscal) expone sobre el caso que las pruebas fundamentales están en Colombia; e incluso afirma que el gobierno de Uribe y su fiscal torpedearon el sano curso de la investigación. "Las pruebas están allí y puede servir para tratar de impulsar la investigación o para cerrarla".Subrayado nuestro..

Continuación de la Transcripción del Acta de Acusación Fiscal:

> *31.- De la entrevista rendida ante el Ministerio Público en fecha 09 de Julio de 2002, por el hoy fallecido JORGE OLAVARRIA, a quien, el día 10 de abril de 2002, le presentaron el primer proyecto del "Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional" así como del relato consignado ante el Ministerio Público en la misma fecha, en los cuales expresa lo siguiente:*
>
> ***"TERCERA PREGUNTA: Diga Usted, que fue lo que precisamente estos abogados fueron a consultarle y en que termino lo hicieron? Respondió: Decían que ellos estaban en relación con oficiales de las fuerzas armadas, pero la verdad ni el Doctor Brewer y mi persona lo***

> ***tomamos en serio, porque este tipo de impostura es muy común y en esos días era epidémico.***
>
> ***SÉPTIMA PREGUNTA: Diga Usted, si al momento en que se presenta a su oficina los abogados precitados ya estaba el Doctor BREWER con usted? Respondió: Si el doctor BREWER, ya estaba conmigo, cuando llegaron lo precitados abogados a mi oficina.***
>
> ***RELATO***
>
> ***En eso estábamos cuando pasadas las seis de la tarde del miércoles 10 de abril, llegaron a mi despacho los abogados Daniel Romero y José Gregorio Vásquez a quienes no conocía. El Dr. Romero leyó lo que pretendía ser un proyecto de instalación para un gobierno de transición. Yo les hice algunas observaciones de carácter histórico y el Dr. Brewer, llamo su atención acerca de la Carta Democrática Interamericana, haciéndose evidente para ambos la ignorancia de los abogados en estos temas por lo cual no le dimos mayor importancia. Cuando se marcharon, el Dr. Brewer y yo comentamos la ligereza y banalidad del documento, del cual me dejaron una copia.*** *(Folio 60 al 63 y 71 al 72, pieza 6).*

Las afirmaciones hechas en la entrevista son prueba que desde el día 10 de abril de 2002, el ciudadano ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS, venia participando en la elaboración del mencionado Decreto, por lo cual se conspiró para cambiar violentamente la constitución, que él tenia conocimiento del mismo y a pesar de ese conocimiento no cumplió con su deber que le impone el artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución.

Continuación de la Transcripción del Acta de Acusación

> *32.- La afirmación hecha por los periodistas **RAFAEL POLEO Y PATRICIA POLEO** en el programa **Dominio Público**, conducido por el periodista **EDUARDO RODRÍGUEZ** y trasmitido por Venevisin el día lunes 22 de abril de 2002 y quienes afirmaron:*

"RAFAEL POLEO: …me entro una llamada de un militar que desde Fuerte Tiuna, anunciaba o nos informaba que estaba…. Que Carmona había llegado y estaba encerrado con el General Vásquez Velasco con BREWER CARIAS y bajo la dirección de Isaac Pérez Recao, haciendo los decretos de Gobierno y nombrando gabinete… Eduardo Rodríguez: Mucha gente se ha preguntado Patricia si tu sabias de esta reunión o de cualquier otra actividad que se estuviese haciendo simultáneamente a los acontecimientos ¿Por qué no lo informaste en su momento?

Patricia Poleo: Si bueno yo creo que todos los venezolanos sabíamos que estaba pasando algo y que algo estaba por pasar, de hecho yo si por decirlo de alguna manera yo monitoree las reuniones durante 4, 5 meses que se hacían buscando la salida democrática, cerradas ya las vías institucionales como son la Fiscalía General, El Tribunal Supremo, La Asamblea Nacional, se buscaba la salida a través del artículo 350 de la Constitución Bolivariana de Venezuela y yo lo hice de una forma periodística, seguí todas las reuniones y tome muchas notas y recave muchos datos, por supuesto como yo iba a informar que se estaban haciendo unas reuniones y lo que se estaba diciendo en ellas para abortar una situación que estábamos buscando todos los venezolanos que era la salida democrática, es absurdo que la gente me pida a mi ahora que hubiera hablado antes, por que se hubiera abortado algo que podría haber sido positivo y efectivo no.

Eduardo Rodríguez: Las grandes decisiones que contemplaron este decreto provinieron de quien o de quienes?

PATRICIA POLEO: Mira ahí como se dice, este vulgarmente se estaban tirando la pelota unos a otros no, Allan Brewer Carias llego para hacer el decreto y simplemente le quitaron el papel de las manos…. Y comenzaron a redactarlo entre Daniel Romero e Isaac Pérez Recao, después Alan Brewer Carias hizo algunas acotaciones..". Video VHS identificado lomo 34 PATRICIA POLEO ENTREVISTA ***"N".***

33*.- Del* ***libro "Venezuela: La Crisis de abril, Ediciones IESA C.A. de varios autores, entre ellos el ciudadano RAFAEL POLEO, en su crónica "UN ABRIL EN CRISIS" en la que señala:***

"…Poco después recibí una llamada de un amigo en Fuerte Tiuna, en la cual se me dijo que Carmona estaba encerrado con el general Vásquez Velasco, Isaac Pérez Recao, Allan Brewer Carias, Daniel Romero y algunas otras personas, redactando los documentos constitutivos de un nuevo gobierno. *(Cursa en el libro a la pieza 21, en la contraportada).*

34.- Los elementos de convicción anteriores deben ser concatenados con la entrevista rendida ante el Ministerio Público el día 06 de junio de 2005, por el ciudadano RAFAEL DAVID POLEO ISAVA, venezolano, titular de la cédula de identidad No 1.480.843. En su conjunto prueba de la presencia del ciudadano ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS, en la Comandancia General del Ejercito, en Fuerte Tiuna el día 12 de abril de 2002, y la participación del mismo en la redacción del Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional".

En su entrevista expresó lo siguiente:

PREGUNTA UNO: ¡Diga usted si es autor del artículo UN ABRIL EN CRISIS, que aparece en el Libro Venezuela: Crisis de abril, editado por el IESA, el cual se le pone a la vista?

CONTESTO: No puedo precisar si la pieza que se me entrega, el libro Venezuela: la crisis en abril editado por IESA, corresponde exactamente a un artículo que yo haya publicado donde regularmente escribo que es la revista Zeta y El Diario El Nuevo país, pero como veo aquí marcado algún párrafo sobre el cual se me quiere preguntar, sí estaré en capacidad de hacer memoria sobre ese especifico punto.

PREGUNTA DOS: ¿Diga usted, si en el mismo afirma lo siguiente: "…poco después recibí una llamada de un amigo en Fuerte Tiuna, en la cual se me dijo que Carmona estaba encerrado con el General Vásquez Velasco, Isaac Pérez Recao, Allan Brewer Carias, Daniel Romero y algunas otras personas, redactando los documentos constitutivo de un nuevo gobierno?.

CONTESTÓ: Es muy posible que yo haya escrito esó, porque efectivamente recibí esa llamada y se me dijo aproximadamente lo que usted esta citando.

PREGUNTA TRES: ¿Diga usted, si recuerda, aproximadamente a que hora era cuando usted recibió esa llamada. CONTESTO: Bien, era el comienzo de las primeras horas del día 12.

PREGUNTA CUATRO: ¿Diga usted, quienes estaban con usted? CONTESTO. Estábamos allí personas que no habíamos quedado después de atender una invitación para un anuncio político que haría Luis Miquilena. Recuerdo especialmente al señor Carlos Ortega porque cuando yo comente en el grupo la llamada que acaba de recibir, Ortega llamó por su celular primero a Pedro Carmona y después al General Vásquez Velásquez para reclamarle lo que estaban haciendo,

diciéndoles que eso era anticonstitucional y que no sería aceptado por las Fuerzas Armadas y por la opinión pública y que el mismo a nombre de la Confederación de Trabajadores de Venezuela lo rechazaba. Del otro lado del teléfono solicitaron que se incorporara a esa reunión y él se negó con una frase que recuerdo perfectamente: "Yo no voy para ninguna parte". También recuerdo que estaban allí Gustavo Cisneros, quien también estuvo expresiones de rechazo contra lo que me habían informado por teléfono y Víctor Ferreres presidente de Venevisión. Estas dos personas hacían de anfitriones para quienes nos habíamos quedado rezagados allí con la intención de aprovechar el centro de noticias que es una planta televisora y así enterarnos de lo que estaba pasando minuto a minuto. Recuerdo también a Manuel Cova Secretario General de la CTV. No recuerdo a nadie más que no sean empleados de la planta que entraban y salían. (Folios 24 al 25, pieza 21).

35.- Programa 30 Minutos, trasmitido por Televen el viernes 12 de abril de 2002, en el que el periodista Cesar Miguel Rondon entrevisto a Teodoro Petkoff, quien afirmó:

"Estamos ante un golpe de estado sui generis, Pedro Carmona tiene plenos poderes para nombrar Alcaldes, Gobernadores, se juramentó ante sí mismo, destituyó a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, al defensor, contralor, fiscal, Asamblea Nacional, tiene poderes dictatoriales. Estamos en presencia de un gobierno de facto, porque no cubre las formas democráticas. Cesar Miguel Rondón: Amen de las misma juramentación de hoy como se llevo adelante ¿No? Teodoro Petkoff: No bueno es que además yo te voy a decir, yo no se pues, yo creo adivinar el talento Randy Brewer, detrás de ese decreto que salió hoy ¡No¡ de Randolf Brewer pero yo no se como le vamos a explicar a la OEA esta situación por que en principio y formalmente hablando desde el punto de vista de la legalidad interamericana estamos en presencia de un Gobierno de facto, con poderes dictatoriales, producto de golpe de Estado, eso es lo que hay formalmente hablando…" (Video VHS, identificado en el lomo con la siguiente leyenda "12 04 02 30 Minutos H 33").

36.- -El elemento de convicción anterior debe ser apreciado conjuntamente con la entrevista rendida ante el Ministerio Público en fecha 10 de septiembre de 2.002, por el ciudadano TEODORO Petkoff MALEC, titular de la cédula No 613.358, ya que son prueba de la participación del ciudadano imputado Alan Randollph Brewer Carias en la redacción del decreto.

En la entrevista del ciudadano TEODORO Petkoff MALEC expreso lo siguiente:

DÉCIMA: Diga usted, si reconoce el video que a continuación se le pone de vista y manifestó (DESPACHO DEJA CONSTANCIA DE HABERLE PUESTO A LA VISTA Y MANIFESTÓ AL CIUDADANO ENTREVISTADO

UNA ENTREVISTA EFECTUADA A SU PERSONA POR EL CIUDADANO CESAR MIGUEL RONDON EL DIA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DOS EN EL PROGRAMA "30 MINUTOS" QUE SE TRASMITE POR TELEVEN, A LAS DIEZ DE LA NOCHE)? CONTESTÓ: Si. DÉCIMA PRIMERA: Díga usted, porque en el mencionado video hace mención al ciudadano Alan Brewer Carias como una de las personas que presuntamente estructuraron el referido decreto? CONTESTO: La verdad de que esa fue una inexcusable ligereza de mi parte, porque no tenía como tengo todavía ningún conocimiento fehaciente de quienes elaboraron el decreto. De hecho en la entrevista con RONDON yo no afirmo que BREWER haya participado, sino que digo algo así como : "CREO PERCIBIR LA MANO DE RANDY BREWER EN ESE DECRETO". Pero esto desde luego no solo no es una afirmación categórica sino de hecho como dije antes, es una ligereza.(Folios 63 al 65, pieza 14).

37.- Programa VOCES DE UN PAÍS trasmitido por Globovisión, el día 28 de mayo de 2002, donde aparece el imputado, ciudadano ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS, en la Comandancia del Ejercito, Fuerte Tiuna, acompañado de varios oficiales del ejercito, durante la madrugada del día ¡2 de abril, momento durante los cuales fue redactado el decreto que entró en vigencia el 12 de abril de 2002. (Video VHS, identificado en el lomo de la leyenda "31P programa: Voces de un país" 01/05/2002 GLOBOVISION)

Las imágenes que están en el video son prueba de la presencia del imputado en la Comandancia General de Ejercito, uno de los lugares donde se redactó y perfeccionó el Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional" leído el día 12 de Abril de 2002, denoto del Palacio de Miraflores.

38.- Interpelación del ciudadano Coronel (EJ) JOSÉ GREGORIO MONTILLA PANTOJA en fecha 21 de mayo de 20002, ante la Comisión Especial Política que investiga los hechos ocurridos los días 11, 12, 13 y 14 de abril de 2002,

quien se desempeñaba como Jefe de Operaciones de la DISIP y estaba en la Comandancia General del Ejercito. Fuerte Tiuna, durante esos días, en la interpelación expresó:

"Una vez hechos los referidos contactos que arrojaron en sentido positivo de acuerdo a lo planteado por mi General García Carneiro, procedimos dirigirnos a la Comandancia General del Ejercito con el fin de presentarnos, al llegar aproximadamente a las 11.30 pm, estoy hablando del día jueves 11, nos encontramos con una situación bastante extraña puesto que en el piso 5 de la Comandancia General del Ejercito se encontraban oficiales de todos los componentes en especial Generales de la República y seguían llegando muchos con gran alegría sin tener mesura en decir que habían conspirado, pareciera que el de mayor grado de conspiración recibiría el mejor cargo, por lo menos esto era lo que reflejaba el comportamiento de estos señores oficiales.

También me llamó la atención que en el despacho del Comandante General del Ejercito ocupando un escrito se encontraba el señor Pedro Carmona Estanga, a quien se le daba un tratamiento muy especial, e inclusive ya tenia un edecán el Coronel Diaz Vivas quien era el que le atendía y llevaba una series de documentos que el señor Carmona firmaba o revisaba ya para ese momento aproximadamente las 12:OO pm: se comentaba que Pedro Carmona Estanga seria el Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

También me llamo poderosamente la atención, un grupo de civiles bastantes jóvenes e incluso armados, que compartían con algunos Generales, entre las personas que pude identificar se encontraba el General Guaicaipuro Lameda, Iván Simonovis, Alan Brewer Carias, Eugenio Mendoza, el Comandante Arias Cárdenas entre otros, estoy hablando de personas que no pertenecen a las Fuerzas Armadas". Señores Diputados esta sobreentendido que de acuerdo a los hechos ya notorios, por demás, la salida del ciudadano Presidente de la República de Venezuela Hugo Chávez Frías del Palacio de Miraflores me hacia profundamente presumir que estaba detenido. Sobre el presunto documento donde se decía que había renunciado el presidente quiero comentarle lo siguiente: yo me quede en el piso cinco de la Comandancia General cumpliendo instrucciones del General García Carneiro, él se retiro y me pidió, Coronel quédese acá, para ver que esta pasando, logre penetrar a la oficina donde se encontraba en un cubículo el señor Allan Brewer Carias, quien le revisaba al

General de División Medina Gómez un documento que presumo era la renuncia del Presidente, con este documento, entro el General Medina al salón en donde se mantenía el señor Presidente de la República, y posteriormente salio y hablo con Brewer Carias de este documento, lo que pude observar no llevaba firma alguna, concluyendo que el presidente no renunció. (Folios 90 al 110, pieza 19).

Las afirmaciones son prueba de que el imputado en la madruga del 12 de abril de 2.002, se encontraba en la Comandancia General del Ejercito, Fuerte Tiuna, elaborando documentos que serían leídos ese día en el Palacio de Miraflores, para cambiar violentamente la Constitución.

39.- El anterior elemento de convicción debe ser concatenado con la entrevista rendida ante el Ministerio Público, en fecha 25 de mayo de 2005, por el ciudadano Coronel (EJ) JOSÉ GREGORIO MONTILLA PANTOJA, venezolano, y titular de la cédula de identidad No 7.607.905, quien se desempeñaba como Jefe de Operaciones de la DISIP, y se encontraba en la Comandancia General del Ejercito, durante los días 11, 12, y 13 de abril de 2002, y señaló lo siguiente:

PREGUNTA CUATRO: ¿Diga usted, si recuerda que otras personas se encontraba en el piso 5, de la Comandancia General del Ejército?

CONTESTO: Se encontraban BREWER CARIAS, IVÁN SIMONOVIS, EUGENIO MENDOZA, FRANCISCO ARIAS CÁRDENAS, MARCELO SANABRIA, DÍAZ BARUTA, HERMES ROJAS, DANIEL ROMERO Y GUACAIPURO LAMEDA, entre otros, que no recuerdo y que no conocía, creo que también se encontraba el General POGGIOLI PÉREZ y PÉREZ RECAO.

PREGUNTA CINCO. ¿Diga usted, si tiene conocimiento a que hora llegó el ciudadano BREWER CARIAS a la Comandancia General del Ejercito?

CONTESTO: No tengo la hora exacta, es mas no recuerdo si cuando yo llegue el estaba allí, pero mientras permanecía allí, el estuvo por largo espacio de tiempo, porque cuando traen al presidente ya él había llegado.

PREGUNTA SEIS: ¿Diga usted, cuanto tiempo permaneció el ciudadano BREWER CARIAS en el piso cinco de la Comandancia General del Ejercito?.

CONTESTO. Exactamente no puedo precisar, pero puedo afirmar que permaneció en ese sitio hasta que trajeron al presidente de la república, eso fue después de la cuatro de la mañana.

PREGUNTA SIETE: ¿Diga usted, que hacia el ciudadano BREWER CARIAS durante su permanencia en el piso cinco de la Comandancia General del Ejército?

CONTESTO: Por lo que observe, este ciudadano estaba redactando varios documentos los cuales eran transcritos por una secretaria bajo la orientación de BREWER CARIAS, y creo que uno de ellos fue la renuncia del Presidente de la República, ya que el hizo un documento, como dije anteriormente lo transcribía una persona que hacia de secretaria, y este documento le fue entregado al General ENRIQUE MEDINA GÓMEZ, quien lo llevo al salón donde se encontraba detenido el Sr Presidente de la República y al poco tiempo salio el mismo General MEDINA con el documento sin firmar y lo consultó con el Sr BREWER delante la secretaria de quien desconozco datos algunos, volvió entrar donde estaba el Señor Presidente y salió nuevamente manifestando, que no quiso firmar, por lo que me hace presumir que era la denuncia del presidente.

PREGUNTA OCHO: ¿Diga usted, si tiene conocimiento si el ciudadano BREWER CARIAS redactó algún otro documento durante su permanencia en Fuerte Tiuna?

CONTESTO. Mientras estuvo allí, como lo señale antes, estuvo redactando y reuniéndose con los civiles y militares que allí se encontraban.

PREGUNTA NUEVE. ¿Diga usted, a que hora aproximadamente ocurrió la redacción del documento de renuncia a que hace mención?

CONTESTO. Creo que fue en horas de la madrugada, tres, cuatro, no se exactamente la hora.

PREGUNTA DIEZ.¿Diga usted, si el ciudadano BREWER CARIAS estuvo o llegó acompañado de alguna persona?.

CONTESTO. No lo vi cuando llegó, pero si lo observe durante la noche y la madrugada en una especie de cubículo que esta en la Comandancia, en compañía de una mujer que hacia de secretaria y ella no pertenece a la institución, presumo que llegó en compañía de ella, pero con certeza desconozco ese detalle.

PREGUNTA ONCE. ¿Diga usted, si el ciudadano BREWER CARIAS estuvo conversando con el ciudadano CARMONA ESTANCA, durante su permanencia en el piso cinco de la Comandancia General del Ejercito?.

CONTESTO. Sí, conversaron en varias oportunidades.

PREGUNTA DOCE. ¿Diga usted, si las conversaciones fueron en privados?.

CONTESTO. Hablaron delante de todos, y después se reunieron en privados.

PREGUNTA TRECE. ¿Diga usted, si recuerda el contenido de las conversaciones entre los ciudadanos BREWER CARIAS Y PEDRO CARMONA ESTANGA?.

CONTESTO. No las oí, pero observe que se reunían varias personas, al señor Carmona lo observaba mucha gente, nunca estaba solo, el señor Brewer Carias hablo varias veces con él, delante de varias personas, yo no pude oír que estaban hablando y también se reunieron en una sola sala, en una habitación.

PREGUNTA CATORCE. ¿Diga usted, cuanto tiempo duró la reunión que sostuvieron los ciudadanos BREWER CARIAS Y PEDRO CARMONA ESTANGA en privado.

CONTESTÓ: Aproximadamente hora y media" (Folios 204 al 208, pieza 20)

40.- Entrevista rendida por (EJ) JORGE JAVIER PARRA VEGA, venezolano, titular de la Cédula de identidad 6.483.186, ante el Ministerio Público, folio 45, pieza 20.

41.- Entrevista rendida por (EJ) JOSÉ RAFAEL REVENGA GORRONDONA, venezolano, titular de la Cédula de identidad 1.713.942, ante el Ministerio Público, en fecha 5 de septiembre de 2.005, folio 42, pieza 25.

42.- Entrevista rendida por (EJ) GUSTAVO JOSE LINARES BENZO, venezolano, titular de la Cédula de identidad 6.818.623, ante el Ministerio Público, en fecha 5 de septiembre de 2.005.

43.- Denuncia formulada por DARÍO VIVAS VELASCO, CARLOS DELGADO SILVA, JUAN CARLOS DUGARTE y REINALDO GARCÍA, ante el Ministerio Público, en fecha 5 de octubre de 2.004, folio 102, pieza 11.

44.- Entrevista rendida por FREDDY ALIRIO BERNAL ROSALES, venezolano, titular de la Cédula de identidad

5.665.018, ante el Ministerio Público, en fecha 24 de mayo de 2.005, folio 224, pieza 20.

45.- Imágenes contenidas en el video de VHS, del programa CMT Noticias, donde es entrevistado el imputado; ciudadano ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS (Consta en video, HECHOS TRANSMITIDOS POR CMT "canal 51" DURANTE EL 11-04-02 18).

46.- Entrevista rendida por MELVIN JOSÉ LOPEZ HIDALGO, venezolano, titular de la Cédula de identidad 3.359.073, ante el Ministerio Público, en fecha 28 de abril de 2.002, folio 92, pieza 10.

47.- Comunicación enviada al Despacho Fiscal por CANTV MOVILNET, en fecha 31 de agosto de 2.005, en la que envían relación de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos del ciudadano ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS, en la que se puede apreciar que el día 12 de abril del 2.002, siendo las once y ocho minutos de la noche, realizo una llamada al teléfono celular del ciudadano JOSÉ GREGORIO VÁSQUEZ LÓPEZ, quien es co-redactor del decreto y para ese momento se encontraba en el Palacio de Miraflores, luego que fuera leído el "Decreto de Constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional". (Folios 116 al 118, pieza 25)

48.- Información publicada en el Semanario Quinto Día, publicado en la semana del 19 al 26 de abril de 23.002, en la página 10, cuyo autor es L.J LINARES. (Folio 36, pieza 25).

49.- Informe de la Comisión Parlamentaria Especial para Investigar los Sucesos de Abril de 2.002, en sus páginas 37, 38, 122, 125 y 276. Folio 290, pieza 3

50.- Video VHS, identificado en el lomo "C10 "30 MINUTOS" FECHA. 16-04-02. HORA: 10 PM. "TRIANGULO" FECHA: 10-05-02. HOARA: 7AM REFE ABR. 058/may038. CERT GRS 065 2005", en el cual esta grabado el programa "30 minutos", del día 16 de abril de 2.002, y aparecen imágenes del acusado ciudadano ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS"

51.- Imágenes contenidas en el video de VHS, de programa TELEVEN, donde es entrevistado el acusado, ciudadano ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS, en la mañana del 11 de abril de 2.002, durante el desarrollo de la marcha. ("C10. ENTREVISTA A ALAN RANDOLPH BREWER CARIAS FECHA: 11-04-02. HORA: 10:30 AM REF. ABR. 042-7AM CERT GRS 076 2005).

Los documentos antes transcritos en este capitulo, constan en la causa de Allan Brewer Carias en el Juzgado Vigésimo Quinto en funciones de Control del Caso de Allan Brewer Carias, expediente **No 01-DDC-F8-0232-2012.**

EL ESTADO VENEZOLANO TERMINA LA TRANSCRIPCIÓN DE PARTE DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RECABADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA POR EL MINISTERIO PUBLICO PARA IMPUTAR AL ABOGADO ALLAN BREWER CARIAS.

DEBIDO A LA ACUSACIÓN INFUNDADA E IRRESPETUOSA POR PARTE DEL PETICIONARIO Y SU ABOGADO DEFENSOR, ASÍ COMO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DE PRETENDER DEMOSTRAR LA NO EXISTENCIA DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL EN LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, EL ESTADO VENEZOLANO HACE LAS SIGUIENTES ACLARATORIAS.

Capítulo IV

Proceso Penal Contra Allan Brewer Carías

La Constitución de la República de Venezuela proclama la vigencia, de un conjunto de garantías orientadas a lograr que todo proceso judicial sea justo. Esto lo convierte en uno de los avances más significativos de los derechos humanos, al controlar y erradicar la discrecionalidad de las autoridades públicas en los procesos vinculados con las controversias que se presentan en el seno de las sociedades y en las relaciones jurídicas de los habitantes con la administración.

Estos postulados constitucionales, son desarrollados en el Código Orgánico Procesal Penal para los imputado puedan tener garantizados los derechos y garantías al proceso justo. El Código Orgánico Procesal Penal en sus

artículos 125.7, 126, 304, garantizan a las partes interesadas el acceso de las actuaciones que cursen en la investigación, así como el carácter de reserva de los actos a terceros.

La garantía de conceder al imputado los medios adecuados para su defensa, debe interpretarse en sentido amplio, garantizándole el lugar, las comodidades necesarias, acceso a las pruebas y documentos que hacen a la acusación, y demás elementos mínimos para afrontar la referida labor de defensa.

La garantía de defensa en juicio exige, por sobre todas las cosas, que no se prive arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistir al justiciable, asegurando el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa consagrados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El Estado venezolano observa que en la investigación y el proceso seguido contra de Allan Brewer Carias, sus defensores y demás representantes legales, comparecieron reiteradamente ante el Despacho de la Fiscal que conocía de la investigación, al extremo de firmar diecisiete (17) actas donde se hace constar el acceso y la revisión del expediente, sin que en ninguna de ellas se efectuara observación alguna respecto a las presuntas irregularidades señaladas ante la Comisión.

Allan Brewer Carias y sus representantes desde el comienzo de la investigación, ejercieron plenamente el derecho a la defensa a favor de su defendido. Solicitando las prácticas de diligencias tendentes a esclarecer los hechos, siendo las mismas debidamente practicadas conforme a su pertinencia y necesidad por el Ministerio Público.

Además, revisaron a libertad la totalidad de las piezas procesales que componen la investigación sin objeción de parte de la Representación Fiscal, con lo cual se desprende el ejercicio pleno del derecho constitucional a la defensa. Sumado a lo anterior, los representantes de Allan Brewer

Carias revisaron los vídeos y demás anexos vinculados a la imputación, tal como se evidencia de las planillas de solicitud de revisión de expedientes, imponiéndose de esta manera del contenido de la causa llevada en contra de su defendido.

El Estado venezolano no entiende, como denuncian la presunta violación del derecho a la defensa de Allan Brewer Carias, por la falta de acceso a las actuaciones realizadas en la fase de investigación por el Ministerio Público, resulta incompatible con la realidad reflejada en el expediente penal.

El ejercicio de tal garantía es reconocida por la Comisión al señalar que:

“Durante la etapa intermedia del proceso la defensa sí ha tenido acceso a las copias del expediente” (párrafo 151), lo cual resulta conteste con el desarrollo del proceso seguido contra Allan Brewer Carías, cumpliendo con la finalidad de esta Fase Intermedia el control de la acusación, definir el objeto del proceso y establecer los límites de la acusación”

Es de aclararles a los magistrados, que en la fase de investigación del proceso, las partes disponen de los derechos, oportunidades y cargas para la defensa de sus intereses, que le permitan idénticas posibilidades procesales, poniéndose así de manifiesto el principio de defensa e igualdad entre las partes.

Resulta cuestionable aseverar que, en el proceso seguido contra Allan Brewer Carias, existan violaciones al orden constitucional, y en especifico del derecho a la defensa, cuando sus intervinientes, en especial los abogados defensores, actuaron con la diligencia y preparación adecuada exigida en el sistema penal venezolano.

Los abogados del peticionario no realizaron objeción alguna sobre las actas de investigación, que permitieran comprobar el quebrantamiento del derecho a los medios adecuados para la preparación de la defensa, con lo cual se desprende que tal argumento además de carecer del sustento, constituye un

alegato con el cual se pretende dar por cierto una irregularidad que realmente no ha existido.

Por otra parte, especial atención merece la extraña confusión del peticionario, respecto a los conceptos básicos como actos de investigación y elementos de convicción presentados por la Fiscalía en la etapa de investigación, los medios de pruebas y pruebas propiamente dichas presentados ante un Tribunal en la etapa de juicio. Denominando erradamente el peticionario "las pruebas" a los términos de convicción presentados por el Ministerio Público en la etapa de investigación.

Cuando lo cierto, es que una vez, admitido el acto de investigación por el Tribunal de Control y obtenido el pase a juicio, es el momento, cuando la defensa verdaderamente podrá hacer efectiva el control de la prueba y en consecuencia la posibilidad de hacer uso de los medios adecuados para su defensa.

De conformidad con lo señalado, es criterio del Estado venezolano, que en el proceso seguido contra Allan Brewer Carías, se facilitó la defensa por un lado, se otorgó el tiempo adecuado para preparar su defensa, y los medios, igualmente adecuados para tal efecto, desde el mismo momento en que se ordenó la investigación.

Los peticionarios invocan que durante la fase de investigación no pudieron obtener copias de las actuaciones, pero reconocen que se les permitió transcribir a mano las mismas. Es decir, el imputado y su defensa tuvieron pleno acceso a las actas, de conformidad con el artículo 304 del Código Orgánico Procesal Penal, (COPP) que establece el carácter reservado de las actas para los terceros y que éstas pueden ser examinadas por el imputado y su defensa.

En virtud de la mencionada disposición legal, preservando la reserva de las actas para los terceros, pero garantizando el derecho a la defensa y el pleno acceso a la investigación, por parte del imputado.

El Ministerio Público permitió la revisión minuciosa por el imputado, y sus defensores (así consta en las actas del expediente ahora llevado ante el órgano jurisdiccional) lo cual les posibilitó solicitar las diligencias que estimaron convenientes para la defensa (conforme lo disponía el artículo 305 del Código Órgano Procesal Penal vigente para la fecha, disposiciones que actualmente, corresponden a los artículos 305 y 125 numerales 3 y 5 COPP vigente y 49 de la Constitución.

Sobre las peticiones del imputado de asistir a los actos de investigación, debemos de aclararles a los Magistrados, que de conformidad con el artículo 306 del COPP, la presencia de alguna de las partes a un acto de la investigación. Como fue la solicitud de los peticionarios de estar presente en las entrevistas realizadas por el Ministerio Publico, está supeditada a que "su presencia fuere útil para el esclarecimiento de los hechos y no perjudique el éxito de la investigación"

En tal sentido, riela en los folios 246 al 250, de la pieza dieciocho (18) del expediente, escrito de fecha 31 de marzo de 2005, presentado por el abobado Rafael Odreman Lezama solicitando que dejaran examinar unos videos y sus transcripción, que les resultaron posibles realizar por el Ministerio Público.

Asimismo, riela en los folios 164 al 166, de la misma pieza dieciocho (18) otro escrito de fecha 05 de abril de 2006, asistido por los abogados León Henrique Cottin y José Rafael Odreaman, mediante el cual sus defensores "para protestar y rechazar el falso señalamiento que usted ha hecho en el acto de imputación al ciudadano José Gregorio Vásquez, efectuado por esta fiscalía el nueve de marzo del 2005, al afirmar y dar como hecho cierto el que yo supuestamente hubiera sido co redactor del decreto del supuesto gobierno de transición".

Señores Magistrados, esto comprueba, el pleno acceso que tuvo el peticionario al expediente, para realizar su defensa; lo que es cónsono con la garantía judicial establecida en el artículo 8.2.c de la Convención

Americana, referido a los medios adecuados para la preparación de la defensa.

Igualmente, en el folio 9, de la pieza trece (13) del expediente, se observa Constancia de Revisión de Expediente de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público con Competencia Nacional, suscrita por el Imputado Allan Brewer Carías, donde se deja constancia que el día 27 de enero de 2005, revisó las piezas 1,2,3,4,5,6,7.8 y 9 del expediente.

Se evidencia en el expediente que el imputado y sus defensores ejercieron plenamente sus facultades de defensa, al solicitar la práctica de diligencias de investigación, las cuales fueron consideradas por la Fiscal Sexta del Ministerio Público con Competencia Nacional de acuerdo a sus atribuciones, como directora de la investigación, según lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

Podemos destacar igualmente, que riela en los folios 162 al 166 de la pieza 16 del expediente, escrito presentado de fecha 07 de marzo de 2005, por el abogado defensor León Henrique Cottin, mediante el cual solicitó que sea citada a rendir declaración la ciudadana Patricia Poleo Brito. Solicitud que fue acordada por la Fiscal investigadora, en fecha 08 de marzo de 2005, ordenando librar el respectivo oficio de citación, según consta en el folio 161, pieza 16 del expediente.

Se evidencia en escrito de fecha 31 de marzo de 2005, que riela en los folios 251 al 254 de la pieza 18, a través del cual el abogado defensor José Rafael Odreman, solicitó sea citado a declarar el ciudadano Edgar López, siendo acordado por la Fiscal, en fecha 05 de abril de 2005, como consta en oficio que riela en el folio 201, de la misma pieza 18.

Hay constancia de que ante otra solicitud que realizó la defensa para la práctica de diligencias, por el abogado León Henrique Cottin, solicitando que "Fiscal Nacional con Competencia en Salvaguarda, Seguros, Bancos y Mercados de Capitales que remita a esta Fiscalía todo lo que tenga

relacionado con este expediente…", tal y como se evidencia en los folios 22 y 4 de la pieza 18 del expediente.

También hay una serie de diligencias que fueron solicitadas por la defensa, a las cuales la Fiscal Sexta Nacional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, una vez examinada la pertinencia y utilidad de lo requerido para el esclarecimiento de los hechos, dejó constancia de su opinión en contrario, tal como lo exige el artículo 305 del COPP, y que se puede apreciar en los folios 15 al 20 de la pieza 18 del expediente.

Los representantes del peticionario Allan Brewer Carías alegan que no tuvieron acceso al expediente sustanciado por la fiscalía. Denunciando que le violaron su derecho a la defensa. Para probar la mentira de esas afirmaciones, el estado venezolano anexa las diligencias realizadas por sus abogados durante las investigaciones realizadas por el ministerio público.

1. En fecha 16 de febrero de 2005, le solicitan a la Fiscalía 6º del Ministerio Publico del Área Metropolitana con Competencia a Nivel Nacional, se fije la oportunidad para revisar los elementos probatorios promovidos por la Fiscalía 6, para la imputación del ciudadano ALLAN BREWER CARIAS, entre los cuales están un grupo de ochos (08) videos. La diligencia consta en la Pieza 15, folio 222.

2. En fecha 18 de febrero de 2005, le solicitan a la Fiscalía 6º del Ministerio Publico del Área Metropolitana con Competencia a Nivel Nacional, le permitan el acceso a los videos que sirvieron de base para la imputación del ciudadano ALLAN BREWER CARIAS. Pieza 15, folio 173.

3. En fecha 21 de febrero de 2005, le solicita la Fiscalía 6º del Ministerio Publico del Área Metropolitana con Competencia a Nivel Nacional, le solicite a CONATEL, el video que contiene la alocución rendida al país por el ciudadano General en Jefe LUCAS RINCÓN, Jefe del Alto Mando Militar, en la madrugada del día 12 de Abril del 2.002, en la cual anuncio, que se le

había solicitado la renuncia al Presidente de la Republica. Ver Pieza 15, folio 160.

4. En fecha 22 de febrero de 2005, le solicitan a la Fiscalía Sexta del Ministerio Publico del Área Metropolitana con Competencia a Nivel Nacional, que el Fiscal JOSÉ BENIGNO ROJAS, consigne en el expediente, todo lo que en relación a este tenga. Ver Pieza 15, folio 150.

5. En fecha 24 de febrero de 2005, solicitan a la Fiscalía Sexta del Ministerio Publico del Área Metropolitana con Competencia a Nivel Nacional, se le solicite a CONATEL, el video que contiene la alocución rendida al país por el ciudadano General en Jefe LUCAS RINCÓN, Jefe del Alto Mando Militar en la madrugada del día 12 de Abril del 2.002, en la cual anuncio, que se le había solicitado la renuncia al Presidente de la Republica. Ver Pieza 15, folio 59.

6. En fecha 25 de febrero de 2005, solicitan a la Fiscalía 6º del Ministerio Publico del Área Metropolitana con Competencia a Nivel Nacional, permitirle el acceso a los videos que sirvieron como fundamento a la imputación fiscal de ALLAN BREWER CARIAS, para de esta manera poder ejercer su derecho a la defensa. Ver Pieza 15, folio 56.

7. En fecha 01 de marzo de 2005, solicitaron a la Fiscalía 6º del Ministerio Publico del Área Metropolitana con Competencia a Nivel Nacional, que remita a la Fiscalía 6º, todo lo que tenga relacionado con el expediente, Pieza 16, folio 235.

8. En fecha 07 de marzo de 2005, solicitaron Fiscalía 6º del Ministerio Publico del Área Metropolitana con Competencia a Nivel Nacional, cite a dicha fiscalía, a la periodista PATRICIA POLEO, y se le efectúe una serie de preguntas que ellos mismos consignaron en el escrito. Pieza 16, folio 166.

9. En fecha 08 de marzo de 2005, los abogados de Allan Brewer Caria dejan constancia ante la Fiscalía 6º del Ministerio Publico del Área Metropolitana con Competencia a Nivel Nacional, el acceso a un grupo de videos que

fueron promovidos como elementos probatorios en el acta de imputación, contra el ciudadano ALLAN BREWER CARIAS. Entre los cuales tenemos el programa signado bajo el número 20, El Programa Triangulo, transmitido el 10 de mayo de 2.002, el Video del Programa Voces de un País, transmitido el día 28 de mayo del 2.002, signado con el número 21, y dejando constancia que no les fue suministrado el video signado bajo el número 22, referente a la interpelación que le hiciera la Comisión Especial de la Asamblea Nacional a la Periodista Patricia Poleo transmitida por Venezolana de Televisión y Globovision. Ver Pieza 16, folio 159.

10. En fecha 17 de marzo de 2005, solicitaron presenciar la entrevista rendida por la ciudadana PATRICIA POLEO, ante la Fiscalía 6º del Ministerio Publico del Área Metropolitana con Competencia a Nivel Nacional. Ver Pieza 17, folio 81.

11. En fecha 18 de marzo de 2005, solicitaron ante la Fiscalía 6º del Ministerio Publico del Área Metropolitana con Competencia a Nivel Nacional, ordene efectuar por técnicos, la trascripción integra de todos los videos que cursan en el expediente con entrevistas a periodistas. Ver Pieza 17, folio 136.

12. En fecha 31 de marzo de 2005, solicitaron que se fije día y hora a los efectos del examen y observación de todos los videos cuyas supuestas transcripciones formaron parte de los "elementos probatorios" de la imputación fiscal, se solicita a la Fiscal Sexta, que se dirija al Fiscal JOSÉ BENIGNO ROJAS para solicitarle el envío de todos los documentos y recaudos concernientes al caso, a los efectos de que puedan ser conocidos y que se fije oportunidad para el examen de dicho Video relativo la interpelación de Patricia Poleo en la Asamblea Nacional., además de solicitar a esa Representación Fiscal que requiera de la Asamblea Nacional el envió del texto escrito de la mencionada interpelación efectuada a la Periodista Patricia Poleo ente la Comisión Política. Ver Pieza 18, folio 250.

13. En fecha 05 de abril de 2005, plantean que la imputación hecha por la Fiscalía 6º del Ministerio Publico del Área Metropolitana con Competencia a Nivel Nacional, al ciudadano ALLAN BREWER CARIAS, se hizo sin fundamento ni prueba alguna, basado en recortes de prensa con opiniones de periodistas, lo cual no constituye prueba. Ver Pieza 18, folio 166.

14. El día cinco de abril de 2005, solicitaron se entrevistará ante la Fiscalía Sexta, al ciudadano NELSON MEZERHANE, con la finalidad que se le efectúen una serie de preguntas las cuales ellos consignaron ante el mimo escrito. Pieza 18, folio 163.

15. El mismo día, 05 de abril de 2005, solicitaron se entrevistara ante la Fiscalía Sexta, a la ciudadana YHAJAIRA ANDUEZA, para que se le efectúen una serie de preguntas, las cuales consignaron ante el mimo escrito. Ver Pieza 18, folio 161.

16. El día 06 de abril de 2005, pidieron se entrevistara ante la Fiscalía Sexta, al ciudadano NELSON SOCORRO, con la finalidad que se le efectúen una serie de preguntas las cuales ellos consignaron ante el mimo escrito, Pieza 18, folio 152.

17. En fecha 14 de abril de 2005, solicitaron se entrevistara ante la Fiscalía Sexta, a la ciudadana ANA BEATRIZ PÉREZ OSUNA, con la finalidad que se le efectúen una serie de preguntas las cuales ellos consignaron ante el mimo escrito. Ver Pieza 18, folio 64.

18. En fecha 18 de abril de 2005, promovieron anta la Fiscalía sexta, escrito mediante el cual explicaban movimiento migratorio del ciudadano ALLAN BREWER CARIAS, explicando que los mismos se deben a la intensa actividad académica, docente y profesional. Ver Pieza 18, folio 45.

19. En fecha 12 de mayo de 2005, solicitaron se entrevistara ante la Fiscalía Sexta, al ciudadano RODOLFO SANZ, con la finalidad que se le efectúen una serie de preguntas las cuales ellos consignaron ante el mimo escrito, Ver Pieza 20, folio 301.

20. En fecha 24 de mayo de 2005, solicitaron que se adicionaran dos preguntas más, a las solicitadas en fecha 12 de mayo de 2.005, ante la Fiscalía Sexta, al ciudadano RODOLFO SANZ, las cuales ellos consignaron ante el mimo escrito. Ver Pieza 20, folio 226.

En cuanto a que la Fiscalía Sexta del Ministerio Público, no le permitió al imputado ALLAN BREWER, la revisión de su causa, aquí tenemos las siguientes actas de revisión que demuestran lo contrario.

1. Copia del acta de fecha 27 de enero de 2005, consta que los ciudadanos ALLAN BREWER Y LEON COTTIN, revisaron las piezas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9. Pieza 13, folio 9.

2. Copia del acta de fecha 28 de enero de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER Y LEON COTTIN, revisaron las piezas 13 y 9 Pieza 13, folio 5.

3. Copia del acta de fecha 31 de enero de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó las piezas 3, 13, 5 y 14. Pieza 14, folio 146.

4. Copia del acta de fecha 01 de febrero de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, reviso las piezas 4, 5, y 14. Pieza 14, folio 132.

5. Copia del acta de fecha 03 de febrero de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, reviso las piezas 14, 1 y 3 Pieza 14, folio 114.

6. Copia del acta de fecha 04 de febrero de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó las piezas 5, 6, 4 y 14. Pieza 14, folio 82.

7. Copia del acta de fecha 09 de febrero de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, reviso las piezas 7, y los anexos de la Jurisdicción Militar distinguido con las letras A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y. Pieza 14, folio 60.

8. Copia del acta de fecha 15 de febrero de 2005, consta que los ciudadanos ALLAN BREWER y LEON COTTIN, reviso la pieza 3, 4, 14, 8 y 6 Pieza 14, folio 7.

9. Copia del acta de fecha 16 de febrero de 2005, consta que los ciudadanos ALLAN BREWER y LEON COTTIN, revisaron las piezas 9 y 14 Pieza 15, folio 223.

10. Copia del acta de fecha 18 de febrero de 2005, consta que los ciudadanos ALLAN BREWER y LEON COTTIN, revisaron las piezas 14, 15 y 2 Pieza 15, folio 177.

11. Copia del acta de fecha 18 de febrero de 2005, consta que los ciudadanos ALLAN BREWER y LEON COTTIN, revisaron las piezas 9 y 10 Pieza 15, folio 177.

12. Copia del acta de fecha 21 de febrero de 2005, consta que los ciudadanos ALLAN BREWER, revisó las piezas 11 y 12 Pieza 15, folio 162.

13. Copia del acta de fecha 21 de febrero de 2005, consta que los ciudadanos LEON COTTIN, revisó las piezas 15, 11 y 12 Pieza 15, folio 161.

14. Copia del acta de fecha 22 de febrero de 2005, consta que los ciudadanos ALLAN BREWER y LEON COTTIN, revisaron las piezas 15, 11 y 9 Pieza 15, folio 151

15. Copia del acta de fecha 24 de febrero de 2005, consta que los ciudadanos ALLAN BREWER y LEON COTTIN, revisaron la pieza 15. Pieza 15, folio 60.

16. Copia del acta de fecha 25 de febrero de 2005, consta que el ciudadano LEON COTTIN, revisó el expediente. Pieza 15, folio 57.

17. Copia del acta de fecha 28 de febrero de 2005, consta que los ciudadanos ALLAN BREWER y LEON COTTIN, revisaron las piezas 15. Pieza 15, folio 19.

18. Copia del acta de fecha 1 de marzo de 2005, consta que el ciudadano LEON COTTIN, revisó el expediente. Pieza 16, folio 236.

19. Copia del acta de fecha 02 de marzo de 2005, consta que el ciudadano LEON COTTIN, revisó el expediente. Pieza 16, folio 229.

20. Copia del acta del 03 de marzo de 2005, consta que el ciudadano LEON COTTIN y ALLAN BREWER, revisó las piezas 15 y 16. Pieza 16, folio 207.

21. Copia del acta del 04 de marzo de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó las piezas 15 y 16. Pieza 16, folio 189.

22. Copia del acta del 07 de marzo de 2005, consta que el ciudadano LEON COTTIN, revisó el expediente Pieza 16, folio 167.

23. Copia del acta de fecha 10 de marzo de 2005, consta que los ciudadanos ALLAN BREWER y LEON COTTIN, revisaron la pieza 16 Pieza 16, folio 68.

24. Copia del acta del 15 de marzo de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza11. Pieza 16, folio 24.

25. Copia del acta del 15 de marzo de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 16. Pieza 16, folio 15.

26. Copia del acta de fecha 16 de marzo de 2005, consta que los ciudadanos ALLAN BREWER y LEON COTTIN, revisaron la pieza 16 Pieza 17, folio 23.

27. Copia del acta del 17 de marzo de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 16. Pieza 17, folio 221.

28. Copia del acta del 17 de marzo de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 17. Pieza 17, folio 178.

29. Copia del acta del 18 de marzo de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 4, 13, 14, 16, 17. Pieza 17, folio 162.

30. Copia del acta del 18 de marzo de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 17 y el anexo 4. Pieza 17, folio 137.

31. Copia del acta del 18 de marzo de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 17 y los anexos 4, 5 y 6. Pieza 17, folio 117.

32. Copia del acta del 21 de marzo de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, reviso las piezas 17, 15, y 16, así como los anexos, 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15. Pieza 17, folio 97.

33. Copia del acta del 22 de marzo de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 15 y 17 y los anexos 4, 5 y 6. Pieza 17, folio 95.

34. Copia del acta del 22 de marzo de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 12, 3, 4, 6, y 9 Pieza 17, folio 94.

35. Copia del acta del 28 de marzo de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 17 Pieza 17, folio 63.

36. Copia del acta del 28 de marzo de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 17 Pieza 17, folio 62.

37. Copia del acta del 29 de marzo de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 16 y 17 Pieza 17, folio 27.

38. Copia del acta del 31 de marzo de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 17 y 18 Pieza 18, folio 256.

39. Copia del acta del 31 de marzo de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 17 y 18 Pieza 18, folio 225.

40. Copia del acta del 04 de abril de 2005, consta que el ciudadano LEON COTTIN, revisó las piezas 17 y 18. Pieza 18, folio 242.

41. Copia del acta del 05 de abril de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 17 y 18 Pieza 18, folio 197.

42. Copia del acta del 06 de abril de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 18 Pieza 18, folio 189.

43. Copia del acta del 07 de abril de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 18 Pieza 18, folio 177.

44. Copia del acta del 08 de abril de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 18 Pieza 18, folio 174.

45. Copia del acta del 11 de abril de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 18 Pieza 18, folio 170.

46. Copia del acta del 14 de abril de 2005, consta que los ciudadanos RAFAEL ODREMAN y LEON COTTIN, reviso la pieza 18. Pieza 18, folio 148.

47. Copia del acta del 14 de abril de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 17 y 18 Pieza 18, folio 65.

48. Copia del acta del 18 de abril de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 18 Pieza 18, folio 39.

49. Copia del acta del 20 de abril de 2005, consta que el ciudadano LEON COTTIN, revisó la pieza 18. Pieza 18, folio 32.

50. Copia del acta del 25 de abril de 2005, consta que el ciudadano LEON COTTIN, revisó la pieza 18. Pieza 19, folio 163.

51. Copia del acta del 26 de abril de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 18 y 19 Pieza 19, folio 162.

52. Copia del acta del 02 de mayo de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 11 y 19 Pieza 19, folio 216.

53. Copia del acta del 6 de mayo de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 11 y 19 Pieza 19, folio 17.

54. Copia del acta del 09 de mayo de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 3, 4, 5 y 19. Pieza --, folio --.

55. Copia del acta de fecha -- de mayo de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 18 y 20. Pieza 20, folio 321.

56. Copia del acta del 24 de mayo de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 19 y 20. Pieza --, folio --.

57. Copia del acta del 07 de junio de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 20 y 21. Riela en el cuerpo 21 folio 157.

58. Copia del acta del 15 de junio de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 21. Riela en el cuerpo 21 folio 116.

59. Copia del acta del 15 de junio de 2005, consta que el ciudadano LEON COTTIN, revisó la pieza 21. Riela en el cuerpo 21 folio 115

60. Copia del acta del 16 de junio de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 21. Riela en el cuerpo 21 folio 110.

61. Copia del acta del 20 de junio de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 21. Riela en el cuerpo 21 folio 104.

62. Copia del acta del 21 de junio de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 21. Riela en el cuerpo 21 folio 95.

63. Copia del acta del 21 de junio de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 21. Riela en el cuerpo 21 folio 93.

64. Copia del acta del 04 de julio de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 21. Riela en el cuerpo 21 folio 34.

65. Copia del acta del 11 de julio de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 20 y 21. Riela en el cuerpo 22 folio 175.

66. Copia del acta del 18 de julio de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 22. Riela en el cuerpo 22 folio 152.

67. Copia del acta del 07 de junio de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 20 y 21. Riela en el cuerpo 21 folio 157.

68. Copia del acta del 25 de julio de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 22 y 23. Riela en el cuerpo 23 folio 177.

69. Copia del acta del 28 de julio de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 22 y 23. Riela en el cuerpo 23 folio 46.

70. Copia del acta del 08 de agosto de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 23 y 24. Riela en el cuerpo 24 folio 259.

71. Copia del acta del 16 de agosto de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 23 y 24. Riela en el cuerpo 24 folio 228.

72. Copia del acta del 02 de septiembre de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 23 y 24. Riela en el cuerpo 25 folio 48.

73. Copia del acta del 12 de septiembre de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 25 y 26. Riela en el cuerpo 26 folio 195.

74. Copia del acta del 13 de septiembre de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 23 y 24. Riela en el cuerpo 26 folio 181.

75. Copia del acta del 27 de septiembre de 2005, consta que el ciudadano LEON COTTIN, revisó la pieza 24. Riela en el cuerpo 26 folio 98

76. Copia del acta del 28 de septiembre de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 24. Riela en el cuerpo 26 folio 90.

77. Copia del acta del 28 de septiembre de 2005, consta que el ciudadano ALLAN BREWER, revisó la pieza 24. Riela en el cuerpo 26 folio 87.

78. Copia del acta del 30 de septiembre de 2005, consta que el ciudadano LEON COTTIN, revisó la pieza 24. Riela en el cuerpo 26 folio 73.

79. Copia del acta del 07 de octubre de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 24. Riela en el cuerpo 27 folio 90.

80. Copia del acta del 29 de noviembre de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 28. Riela en el cuerpo 35 folio 39.

81. Copia del acta del 08 de diciembre de 2005, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 28. Riela en el cuerpo 35 folio 30.

82. Copia del acta del 09 de enero de 2006, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 28. Riela en el cuerpo 35 folio 03.

83. Copia del acta del 23 de enero de 2006, consta que el ciudadano RAFAEL ODREMAN, revisó la pieza 28 y 29. Riela en el cuerpo 36 folio 13.

Los mecanismos de defensa que puede realizar cualquier persona, de conforme al ordenamiento jurídico interno, por acusación interpuesta en su contra por el Ministerio Público son los siguientes: Las facultades y cargas que le corresponden a las partes en el plazo establecido en la ley (mediante escrito oponer excepciones, solicitar la revocatoria de una medida cautelar, promover pruebas, ofrecer pruebas nuevas, y las cuales todas serán decididas en la audiencia preliminar), Todos estas solicitudes para la defensa, se pueden plantear cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la realización de la audiencia preliminar, conforme dispone el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal.

También debe hacerse especial énfasis en que la oportunidad por excelencia en la fase intermedia del proceso, para exponer todos los argumentos de la defensa es el acto de audiencia preliminar, donde en virtud de la oralidad en presencia del Juez en funciones de Control y asistido por sus defensores, podrá solicitar se le reciba declaración y exponer sus peticiones con ocasión a las imputaciones del Ministerio Público.

Las partes después de presentar oralmente sus exposiciones en la audiencia preliminar, el Juez deberá resolver las excepciones opuestas, pronunciarse sobre la admisión o no de la acusación y la licitud y pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes. Decidir sobre el mantenimiento o revocatoria de medidas cautelares.

En el caso de Allan Brewer Carias hasta la presente fecha, dicha audiencia preliminar, no se ha podido celebrar en virtud de la ausencia del imputado.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

SOBRE LA LEY DE AMNISTÍA

El 31 de diciembre de 2007, el Presidente de la República Hugo Chávez Frías, dictó la Ley de Amnistía, la cual fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5870 Extraordinaria. En la cual en ejercicio de sus atribuciones decidió conceder la amnistía:

"…a favor de todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido, y que a la presente fecha se encuentran a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesados o condenados por la comisión de delitos en los siguientes hechos: a. Por la redacción del decreto del gobierno de facto del doce (12) de abril de 2002, b. Por firmar el decreto de gobierno de facto del doce (12) de abril de 2002(…)"

La redacción es clara respecto a los sujetos sobre los cuales recae la aplicación de la amnistía, aquellos que para el 31 de diciembre de 2007 se encontraban a derecho y se hubieran sometido a los procesos penales referente a los hechos ocurridos el 12 de abril, es decir la persona que fuera a beneficiarse de la amnistía debía cumplir con tres condiciones claramente limitadas por la ley. Lamentablemente para el ciudadano Allan Brewer Carías al momento de la publicación de la referida Ley no se encontraba sometido a derecho, pues mediante el ejercicio de su voluntad decidió aceptar una oferta laboral en otro país y no enfrentar el proceso penal que cursaba en su contra en Venezuela, razón por la cual no se adecua a lo preceptuado por la norma, por no encontrarse a derecho.

La referida Ley de Amnistía, tuvo la previsión de salvaguardar los intereses colectivos de las víctimas del golpe de Estado del 11 de abril, restringiendo los afectos de la Ley cuando las personas procesadas o condenadas estuvieran incursas en ofensas de lesa humanidad, razón esta por la cual no se puede negar el carácter proteccionista de los derechos humanos del Estado venezolano al adoptar esta Ley de Amnistía.

Alegatos presentados por el representante de la presunta víctima en el Capítulo II del escrito autónomo de argumentos y pruebas presentado ante la corte

El Estado venezolano, reitera que el juicio contradictorio contra Allan Brewer Carias no ha comenzado, por cuanto el ciudadano Allan Brewer Carias no se presentó a la audiencia preliminar, motivo por el cual el Estado venezolano, se abstiene de responder las supuestas violaciones alegadas por el peticionario, sobre las garantías judiciales artículo 8 de la Convención. Asimismo, sobre violaciones sobre el derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, artículo 8.1 de la Convención.

En lo referido al Derecho a un juicio en libertad contemplado en el artículo 8.2 de la Convención debemos recordar a la Corte que el auto de medida privativa de libertad fue consecuencia de la fuga del denunciante, una vez que presentó ante el tribunal una diligencia, participando que aceptaría un cargo de profesor en el extranjero y que se ausentaría del país. Anterior, a este hecho, el ciudadano Allan Brewer Carias gozó de plena libertad y tuvo posibilidad de ejercer su derecho a la defensa.

En lo que refiere a su presunta inculpación basada en un hecho notorio comunicacional se anexa a la presente solicitud Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, de Sala Constitucional con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera de fecha 15 de marzo de 2000.

En lo referido a lo expuesto por el peticionario, en relación a la presunta violación a la protección judicial, artículo 25 de la Convención, esta representación del Estado reitera, que no hay violación de derechos humanos en un juicio que nunca se inició, pues el peticionario se ausentó del país.

Los representantes del ciudadano Allan Brewer Carias, vuelven a plantean ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presunta vulneración de derechos que durante el desarrollo del proceso en la

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fueron rechazados y contradichos por el Estado venezolano, al punto de que la Comisión en su informe sobre el fondo solo determinó, que el Estado venezolano podría ser responsable de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Incluso la Comisión Interamericana en lo referido al artículo 13 de dicha Convención, sobre el derecho a la libertad de expresión, dictamina que no existen elementos fácticos que permitan determinar el que el proceso penal contra Allan Brewer Carias buscara silenciar su libertad de expresión. Asimismo, la Comisión hace referencia que en lo relativo a la denuncia de la presunta violación de la presunción de inocencia no se presentaron elementos que permitan un análisis de fondo.

Debemos destacar que, según lo establecido por el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 40, la presunta víctima tiene derecho a presentar un escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, el artículo es claro al determinar que debe contener el mencionado escrito, como lo es la “descripción de los hechos dentro del marco fáctico establecido por la Comisión”.

Es decir, que una vez que el contexto de los hechos es determinado por la Comisión y dentro del mismo predeterminados los derechos presuntamente violados por el Estado venezolano contra Allan Brewer Carias, mal puede la presunta víctima presentar ante esa Corte Interamericana de Derechos Humanos, presuntas violaciones de derechos humanos que fueron desechadas por la Comisión Interamericana con el informe de admisibilidad, como lo son las referidas a la presunta violación del derecho a la honra, presunta violación a la libertad de expresión, presunta violación a la seguridad personal y presunta violación al derecho a la igualdad y no discriminación.

Esta afirmación, no implica la aceptación por parte del Estado de la conducta reprochable de la Comisión al haber admitido el presente caso, por la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

En conclusión, esta representación del Estado venezolano, solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que rechace in limine la pretensión de la presunta víctima de hacer valer en esa Instancia Jurisdiccional presuntas violaciones a la Convención que han sido descartadas desde el inicio del procedimiento en la Comisión y haga valer la disposición del artículo 40, numeral 2, literal a, en cuanto a la sujeción de la presunta víctima al marco fáctico establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su debida oportunidad.

Lo anterior demuestra que el representante de la presunta víctima desconoce las normas de derecho internacional, especialmente el Reglamento de la Corte. No entendemos como el ciudadano Pedro Nikken fue Magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Capítulo V

El Proceso de Reestructuración del Poder Judicial en Venezuela

a) La situación del Poder Judicial venezolano antes de 1999

En el año 1999, ante de llegar al poder el Comandante Presidente Hugo Chávez Frías, el Poder Judicial venezolano estaba sumido en una profunda crisis, que ponía en tela de juicio su independencia, autonomía e imparcialidad. Sobre la magnitud de esta crisis, las expresiones contenidas en una comunicación remitida en el año 1991, por el entonces Fiscal General al Presidente de la República de la época, Carlos Andrés Pérez, son contundentes:

> *"Me parece, señor Presidente* [Carlos Andrés Pérez] *que ha llegado el momento de plantearse de modo resuelto el grave*

> *asunto del Poder Judicial en Venezuela. Es un hecho cierto, a lo largo de nuestra evolución política y en particular durante el tiempo de vigencia de la actual constitución* [1961] *que* ***no se ha hecho lo necesario para construir un poder judicial vigoroso e independiente*** *(…) A esto se le agrega la* ***penetración política*** *y el afán de los partidos por colocar en su seno influencias determinadas. Y como si fuera poco, es un hecho notorio que la opinión pública identifica plenamente la* ***influencia absolutamente inadmisible e ilegítima de individualidades o de grupos o de segmentos de la sociedad que pretenden manipular la justicia, ya no en beneficio de intereses partidistas o políticos, sino con el afán de lucro personal****. Todo esto ha confundido a la opinión pública y le ha restado credibilidad a una función del Estado sin la cual no puede sobrevivir ningún sistema democrático"* [28](Resaltado añadido)
>
> Anexamos el informe del Fiscal General de la República, Doctor Ramón Escovar Salóm del año 1991, titulado "En Venezuela el ciudadano es un desvalido"

Asimismo, el Sacerdote jesuita Arturo Sosa se pronunció, en su oportunidad, sobre el alcance de la crisis del Poder Judicial:

> *"El Estado venezolano se basa en el principio de la división de poderes. Sin embargo,* ***el Poder Judicial nunca ha sido políticamente autónomo****. Durante los regímenes dictatoriales por razones que huelga insistir. Durante estos treinta y dos años de populismo partidista por las características propias de un sistema en el que* ***los partidos populistas han construido y manejado al Estado y sus poderes en función de la estabilidad de las relaciones de poder*** *"aliadas", sustitutivas de la dictadura militar (…) Para los jueces y el sistema judicial venezolano, cada vez más, la ley es una referencia lejana. Cumplir los pasos y lapsos procesales (mínimo requisito para hacer justicia sin atropellar) o dictar sentencia de acuerdo a la ley y sus valores inspiradores es un objetivo secundario. En primer lugar nuestros tribunales entran en otro tipo de consideraciones: conveniencias políticas, qué intereses están en juego, "cuánto hay pa eso", qué bufete introdujo la demanda, quién lo defiende, qué consecuencia para el ascenso social del juez va a tener esta o la otra decisión."* [29] *(Resaltado añadido)*

[28] Carta dirigida al Presidente Carlos Andrés Pérez, publicado en el diario El Universal, del 27 de enero de 1991.

[29] Revista SIC. Arturo Sosa, abril de 1990, página 122.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

La gravedad de la crisis política y social de Venezuela, en el año 1999, hizo que la Asamblea Constituyente se propusiera "refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica multiétnica y pluricultural en un Estado de justicia…". Ordenando reconocer de manera amplia los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela. En su exposición de motivos podemos encontrar lo siguiente:

> ***TITULO III***
>
> *" De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes*
>
> ***CAPITULO I***
>
> ***Disposiciones Generales***
>
> *Inspirada por las principales tendencias que se han desarrollado en derecho comparado y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Constitución reconoce expresamente el principio de progresividad en la protección de tales derechos, conforme al cual el Estado garantizará a toda persona natural o jurídica, sin discriminación alguna, el respeto, el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los mismos.*
>
> *Se reconocen como fuentes en la protección de los derechos humanos a la Constitución, a los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia, y a las leyes que los desarrollen. Al respecto, con el objeto de reforzar la protección de los referidos derechos se establece que los tratados, pactos y convenciones internacionales en esta materia, suscritos y ratificados por Venezuela, prevalecen en el orden interno en la medida en que contengan normas sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos más favorables a las contenidas en la Constitución y en las leyes, siendo sus disposiciones de aplicación directa e inmediata por los tribunales de la República y demás órganos que ejercen el Poder Público. Subrayado nuestro.*
>
> *Por ello, en el caso de que un tratado internacional suscrito y ratificado por Venezuela reconozca y garantice un determinado derecho humano, en forma más amplia y favorable que la Constitución, prevalece en todo caso el instrumento internacional y debe ser aplicado en forma preferente, directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.*

Se reconocen los derechos al libre desenvolvimiento de la personalidad y a la igualdad. En relación con éste último, se refuerza y amplía la protección constitucional al prohibir no sólo las discriminaciones fundadas en la raza, el sexo o la condición social, sino además, aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. Lo anterior obedece a que en la práctica la dinámica social suele presentar situaciones de discriminación que deben su origen a razones distintas de la raza, el sexo o la condición social.

Por otra parte, la Constitución amplía conceptualmente la protección de los derechos humanos con una marcada influencia ius naturalista, a1 disponer que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. Por tal motivo se establece que la falta de ley reglamentaria de esos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Además, a fin de incluir dentro de tal protección a los derechos inherentes a las personas jurídicas, se elimina la distinción que hacía la Constitución de 1961 y que abarcaba únicamente a los derechos inherentes a la persona humana.

Se consagra la garantía de no retroactividad de las leyes y de las disposiciones normativas y se amplía su alcance a fin de que en caso de dudas sobre su vigencia temporal, se aplique la norma que beneficie al reo.

Se mantiene la garantía según la cual todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores. La Constitución incluye dentro del supuesto de esta garantía, los derechos humanos garantizados por la Constitución, así como los reconocidos por las leyes, en atención al sistema de fuentes que en esta materia consagra el texto constitucional, y con el objeto de ampliar y reforzar la protección de los derechos humanos.

Se reconocen los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en virtud de los cuales toda persona puede acceder a los órganos de administración de justicia para obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses,

incluidos los colectivos o difusos. A tal efecto, los referidos órganos están representados por las cortes y tribunales que forman parte del Poder Judicial, así como por los demás órganos del sistema de justicia previsto en la Constitución, entre los cuales se encuentran los ciudadanos que participan en la administración de justicia o que ejercen la función jurisdiccional de conformidad con la ley.

Como una de las implicaciones del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia en que se constituye a Venezuela por obra de la Constitución, y con el fin de erradicar uno de los principales problemas de la Nación venezolana, en virtud del cual el Poder Judicial se caracterizó por su corrupción, lentitud e ineficacia y, especialmente, por restringir el acceso de la población de escasos recursos a la justicia; la Constitución exige al Estado garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

De esta forma se consagra la justicia gratuita como un derecho humano que encuentra su principal fundamento en los derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución y que tiene por objeto permitir el libre acceso de toda persona a la justicia, sin discriminación alguna. Como una de las consecuencias del referido derecho, la Constitución establece en su Título V Capítulo III, que el Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios, al tiempo que prevé el servicio de defensa pública.

El Amparo se reconoce como una garantía derecho constitucional, cuya finalidad es la tutela judicial reforzada de los derechos humanos, aun de aquellos inherentes a la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Al respecto, se dispone que el procedimiento que deberá establecer la ley correspondiente en materia de amparo constitucional, será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, todo ello con el objeto de garantizar su eficacia.

En lo que se refiere al hábeas corpus o amparo a la libertad o seguridad personal, se establece una acción popular y se prevé que el detenido sea puesto bajo custodia del tribunal correspondiente de manera inmediata.

Se reconoce por vez primera en el constitucionalismo venezolano, el hábeas data o el derecho de las personas de acceso a la información que sobre sí mismas o sobre sus bienes conste en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley. El hábeas data incluye el derecho de las personas de conocer el uso que se haga de tales registros y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente su actualización, rectificación o destrucción, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos.

Por otra parte, como una conquista de la lucha por la protección integral de los derechos humanos, la Constitución impone al Estado la obligación de investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades, al tiempo que establece, sin excepción, que las violaciones de tales derechos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por tribunales ordinarios, a fin de excluir tribunales militares o de excepción de cualquier investigación al respecto.

Igualmente, se impone al Estado la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios, todo lo cual constituye una consecuencia del principio de la responsabilidad patrimonial del Estado reconocido por la Constitución". Fin de la transcripcion.

El Magistrado Omar Mora expresó durante el acto de apertura del año judicial del año 2007, lo siguiente:

"[H]*asta el año 99 el Poder Judicial venezolano carecía de un porcentaje del 0% de legitimación de origen*, *esto se explica de una manera gráfica en que, desde 1830 hasta el año 1999, todos los jueces de la República eran designados por el Poder Ejecutivo Nacional o por las diversas fuerzas políticas que ejercieron el control político del país particularmente en los últimos 40 años.*

Ningún juez de la República ingresó a la carrera judicial por sus méritos académicos, científicos o profesionales, *sino que ingresaba fundamentalmente a través de lo que en el argot político se conoce como <clientelismo político>, bastaba ingresar a las filas de los partidos políticos dominantes para poder tener acceso al Poder Judicial. Un Poder Judicial que no tenía entonces ninguna base moral o ética, desde el punto de vista del*

> *ingreso al mismo, y que por supuesto fue creando un caldo de cultivo favorable para ese morbo que todavía nos carcome, como es el de la corrupción en general, y de la corrupción judicial en particular."*[30] (Resaltado añadido)

Frente a esta realidad, que se sumaba a la profunda crisis ética, moral y económica que afectaba al resto de la estructura del Estado, el para entonces candidato a la Presidencia de la República, Hugo Chávez, lanzó la propuesta de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente para refundar la República y transformar el Estado. En la propuesta electoral indicó:

> *"Cuando una situación llega a tal grado de descomposición, nace entonces del propio seno del pueblo una fuerza legítima indetenible, capaz de impulsar la transformación de ese marco institucional. Esa fuerza es el Poder Constituyente. Poder éste que se ha activado en Venezuela, generando un proceso transformador verdaderamente democrático y revolucionario: el Proceso Constituyente, el cual se desarrolla en varias fases, siendo algunas de ellas la convocatoria y la realización de la* ***Asamblea Nacional Constituyente****, instancia político jurídica que originará un nuevo marco institucional para la refundación de la República, la reestructuración del Estado y el establecimiento de un nuevo consenso político y social Asamblea Nacional Constituyente que relegitimará los poderes del Estado, estableciendo con claridad las funciones y límites de cada uno, así como la garantía de su independencia equilibrada y del respeto a los derechos humanos individuales, económicos, sociales y las libertades públicas."*[31]

Referente al Poder Judicial la propuesta contemplaba:

> *"****La selección y ascenso de los Jueces se hará mediante concursos de oposición, públicos y transparentes;*** *serán de elección popular los jueces ubicados en la base de la pirámide del poder judicial.*

[30] Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Palabras apertura de las actividades judiciales del año 2007, Serie Eventos Nº 23, página 12.

[31] Cfr. La Propuesta de Hugo Chávez para transformar a Venezuela. Una revolución democrática. Disponible en la página web http://www.mpd.gob.ve/prog-gob/prog_gob.htm Última visita 03 de abril de 2008.

> *La autonomía presupuestaria del Poder Judicial debe lograrse mediante el establecimiento de un situado constitucional que le garantice un porcentaje del Presupuesto Ordinario.*
>
> *Los Juicios públicos, orales, deben ser con jurado, haciéndolos extensivos a la justicia civil, con las modificaciones pertinentes y el uso de los procedimientos judiciales establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.*
>
> *Es preciso descongestionar los tribunales y dirimir conflictos menores en el seno de la sociedad, estimulando la creación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, como la mediación y el arbitramiento, donde se incorporen figuras como los Jueces de Paz, Organizaciones No Gubernamentales (ONG) y Asociaciones de Vecinos."* [32]

b) La reestructuración del Poder Judicial

En el año 1999, el comandante Hugo Chávez Frías obtuvo la Presidencia de la República con 56,2% de apoyo electoral. Una vez en el ejercicio del cargo, puso en marcha la principal propuesta de su proyecto de gobierno, y convocó a la realización de un referéndum popular para decidir sobre el llamado a una Asamblea Nacional Constituyente.

El 25 de abril de 1999, el pueblo soberano de la República de Venezuela, en ejercicio del poder constituyente originario, mediante referendo, aprobó la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente[33] con un triple propósito: (i) transformar el Estado, (ii) crear un nuevo ordenamiento jurídico, y (iii) lograr el funcionamiento efectivo de una democracia social y participativa.

Una vez instalada, la Asamblea Constituyente emanó de su seno su Estatuto de Funcionamiento, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.786, de fecha 14 de septiembre de 1999.

[32] Idem

[33] La convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente fue respaldada por el 87,75% de los electores y electoras.

Posteriormente, la Asamblea Nacional Constituyente decretó la reorganización de todos los Poderes Públicos. En tal sentido, el decreto publicado en la Gaceta Oficial Nº 36.764, de fecha 13 de agosto de 1999, expresamente estableció:

> *"Único: En razón de la emergencia existente antes de la instalación de la Asamblea, se* ***declara la reorganización de todos los órganos del poder público****. La Asamblea Nacional constituyente decretará las medidas necesarias para enfrentar situaciones específicas de la reorganización y dispondrá la intervención, modificación o suspensión de los órganos del poder público que así considere, con el fin de recuperar el estado de derecho, la estabilidad y el orden necesarios para reconstruir la República en el marco de los valores democráticos."* [34]

Por acto constituyente del 19 de agosto de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente decretó la Reorganización del Poder Judicial[35]. El artículo 1 del referido Decreto, expresamente estableció:

> *"Artículo 1.- Declaratoria de reorganización del Poder Judicial. Se declara al Poder Judicial en emergencia y reorganización,* ***para garantizar la idoneidad de los jueces****, prestar defensa pública social y* ***asegurar la celeridad, transparencia e imparcialidad de los procesos judiciales****, a los fines de adecentar el sistema judicial (…)"* (Resaltado añadido)

El Decreto de Reorganización del Poder Judicial instauró una Comisión de Emergencia Judicial, para llevar adelante las medidas necesarias para la transformación del sistema de justicia. Entre las medidas que debían ser adoptadas, se estableció la elaboración de un Plan Nacional de Evaluación y Selección de los Jueces dirigido a garantizar la selección de jueces honestos

[34] Cfr. Decreto de Reorganización de los Poder Públicos. Gaceta Oficial Nº 36.764, de fecha 13 de agosto de 1999.
[35] Cfr. Decreto de Reorganización del Poder Judicial. Gaceta Oficial Nº 36.782, de fecha 8 de septiembre de 1999.

y capaces, mediante la realización de los concursos públicos de oposición, para cubrir la totalidad de los cargos de jueces en el Poder Judicial.[36]

El pueblo venezolano, mediante referendo, el 15 de diciembre de 1999, aprobó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[37], proclamada luego por la Asamblea Nacional Constituyente, en fecha 20 de diciembre de ese mismo año.

Aprobada la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente dictó el Decreto que estableció el Régimen de Transición del Poder Público.[38] Este Decreto estuvo dirigido a regular la reestructuración del Poder Público, con el fin de permitir la vigencia inmediata de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el articulo 21 del Decreto estableció lo siguiente, la COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL se le otorgó las competencias asignadas por el artículo 267 de la Constitución a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, así como las competencias otorgadas por la Ley del Consejo de la Judicatura al propio Consejo de la Judicatura, hasta tanto fuera creada la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Textualmente el Decreto señaló:

> *"El Consejo de la Judicatura, sus Salas y dependencias administrativas pasarán a conformar la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, adscrita al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución aprobada por el pueblo de Venezuela.*
>
> *Mientras el Tribunal Supremo de Justicia no organice la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, las competencias de gobierno y administración, de inspección y vigilancia de los tribunales y las defensorías públicas, así como las competencias que la actual legislación le otorga al Consejo de la Judicatura en sus Salas*

[36] Cfr. Idem. Artículo 10

[37] La aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela fue respaldada por el 72% de los electores y electoras.

[38] Decreto del Régimen de Transición del Poder Público. Gaceta Oficial Nº 36.859 del 29 de diciembre de 1999.

> *Plena y Administrativa, serán ejercidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial."* [39]

Asimismo, el referido Decreto ratificó la convocatoria a concurso público de oposición para ocupar todos los cargos de jueces del Poder Judicial, establecida en el artículo 255 de la Constitución aprobada.[40]

Durante el año 2000, el Tribunal Supremo de Justicia cumplió con el mandato emanado del artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Al respecto, la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, estableció:

> *"Artículo 1.- Se crea la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, como órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia, con la finalidad de que ejerza por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial"* [41]

En el artículo 2 de las referidas Normas se creó la Comisión Judicial, como un órgano del Tribunal Supremo de Justicia, que ejerce por delegación las funciones de control y supervisión de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Posteriormente, en fecha 20 de mayo de 2004, fue publicada la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se creó a la Escuela Nacional de la Magistratura, como *"el centro de formación de los jueces y de los demás servidores del Poder Judicial."* [42]

Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de la Magistratura, aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia en marzo de 2005, le confirió a la Escuela, inter alia, las siguientes atribuciones

---

[39] Cfr. *Idem*. Artículo 21
[40] Idem. Artículo 25
[41] Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial. Gaceta Oficial Nº 37.014 del 15 de agosto del 2000.
[42] Cfr. Supra 9. Artículo 17

> *"Artículo 4. La Escuela Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes obligaciones:*
>
> *1.Planificar, coordinar y ejecutar la inducción, formación, profesionalización, actualización y capacitación permanente de los jueces o juezas, funcionarios o funcionarias, empleados o empleadas, trabajadores o trabajadoras del Poder Judicial, o aspirantes a ingresar en la magistratura, carrera judicial, estudiantes de derecho, o en general, al Poder Judicial y de todos los que, sin pertenecer a esa rama del Poder Público, hayan de desempeñar funciones afines o auxiliares de la administración de justicia (…)*
>
> *3.* ***Elaborar y ejecutar las normas de evaluación y concursos de oposición para el ingreso y permanencia en el Poder Judicial*** *para su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley que regule la Carrera Judicial"* [43](Resaltado añadido)

Luego de la labor desarrollada por la Escuela Nacional de la Magistratura, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia aprobó las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial[44], con el objeto de regular el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera judicial, mediante los concursos públicos de oposición y las evaluaciones de desempeño, en acatamiento a lo previsto en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

b.1) LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE OPOSICIÓN

Conforme a lo establecido en las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, el concurso público de oposición incluye dos grandes etapas:

1) **Aprobación de un Programa de Formación Inicial:**

[43] Reglamento Orgánico de la Escuela Nacional de la Magistratura. Página web de la Escuela Nacional de la Magistratura http://enm.tsj.gov.ve/institucionales/reglamento.asp. Se anexa impresión realizada el 4 de abril de 2008,

[44] Gaceta Oficial Nº 38.282 del 28 de septiembre de 2005.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Este programa tiene por objeto capacitar a los aspirantes a jueces y demás funcionarios de la carrera judicial en temas vinculados a la administración de justicia, y especialmente en los conocimientos, destrezas, habilidades y criterios básicos necesarios para desempeñar sus funciones, así como fortalecer los principios que informan la actividad jurisdiccional, debiendo contener una visión integral del funcionamiento de los tribunales y de la organización judicial.[45]

Para la realización de este programa, la Escuela Nacional de la Magistratura convoca, mediante avisos publicados en los medios de comunicación impresos, a todos los interesados en preinscribirse en este programa.

Una vez evaluados los recaudos exigidos para la preinscripción, los aspirantes deben presentar un examen de admisión, cuyo contenido fue elaborado por la Escuela Nacional de la Magistratura.[46]

Quienes superen el examen de admisión son notificados oportunamente por la Escuela Nacional de la Magistratura, a los fines de presentar una evaluación médica y psicológica, con el objeto de establecer su aptitud física y emocional, adecuación de razonamiento y equilibrio mental, para el buen desempeño de la función judicial.

Los aspirantes admitidos en el Programa de Formación Inicial, cursan estudios durante el período de un año, conforme al siguiente plan de estudio:

Componente básico (5 meses de duración):

- Sistema de justicia
- Principios contables
- Derechos Humanos
- Informática judicial

[45] Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 14
[46] Idem. Artículo 18

Componente intermedio (4 meses de duración):

- Psicología jurídica
- Desarrollo personal
- Garantías constitucionales en el proceso
- Gerencia judicial
- Principios y valores jurídicos

Componente avanzado (2 meses de duración):

- Pruebas
- Mediación
- Conducta judicial
- Neurolinguística
- Inmediación
- Aspectos constitucionales

Pasantías (1 mes de duración):

- Pasantías
- Tecnología judicial
- Prueba indiciaria

Los participantes que obtengan una calificación igual o superior al setenta y cinco (75%) de la evaluación del Programa de Formación Inicial, pasarán automáticamente a la etapa correspondiente al examen de conocimiento.[47]

2) Examen de conocimientos:

[47] Idem. Artículo 22

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Conforme a lo establece el artículo 24 de las Normas de Evaluación, el examen de conocimientos comprende cuatro partes:

El primer ejercicio, consiste en una prueba escrita sobre temas jurídicos seleccionados mediante procedimientos aleatorios, de acuerdo con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. Tendrá un valor tres (3) puntos, equivalentes al quince por ciento (15%) del total de la calificación del participante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).

El segundo ejercicio es de carácter práctico. El jurado presenta a los participantes varios casos prácticos, de los cuales es seleccionado uno mediante procedimientos aleatorios para la elaboración de una sentencia, relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. Tendrá un valor de tres (3) puntos, equivalentes al quince por ciento (15%) del total de la calificación del aspirante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).

El último ejercicio es oral y consiste en la exposición verbal de acuerdo al temario existente relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. También puede evaluarse la destreza oral del participante a través de la realización de un simulacro de audiencia. Los temas son escogidos al azar, mediante procedimientos aleatorios.

Posteriormente, el participante debe responder las preguntas formuladas por los miembros del jurado con relación al ejercicio en cuestión. Tendrá un valor de cuatro (4) puntos, equivalentes al veinte por ciento (20%) del total de la calificación del participante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).

Con el resultado final de las diferentes fases del concurso, el jurado elabora la lista de mérito de los participantes. Los cargos vacantes son provistos con los participantes que hubieren obtenido los primeros lugares en el concurso, hasta cubrir el número de plazas vacantes existentes para ese momento.

Los demás participantes que hayan aprobado el Concurso conformarán la lista de Jueces Suplentes, y al ocurrir las vacantes o la creación de Tribunales, serán convocados en su respectivo orden.

2) PROGRAMA ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN DE LA TITULARIDAD

El proceso de reestructuración del Poder Judicial venezolano, implicó la designación temporal de jueces y juezas, a los fines de cubrir los vacíos existentes, y garantizar la continuidad del sistema de administración de justicia.

Con la entrada en vigencia de las Normas de Evaluación y Concurso para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, se inició un proceso destinado a regularizar la situación de los jueces provisorios. Este proceso se denominó *"Programa Especial para la Regularización de la Titularidad",* y su fundamento lo estableció el artículo 46 de las Normas en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Regularización de la Titularidad de los Jueces Provisorios. A los efectos de regular la situación de los Jueces no titulares, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 6 de abril de 2005, aprobó el proyecto de normas presentado por la Escuela Nacional de la Magistratura que incluye el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET), conformado por un Programa Académico de Capacitación, evaluación médica y psicológica, evaluación de desempeño, y el correspondiente examen de conocimiento, todo de acuerdo con lo previsto en la presente normativa.*
>
> *El referido programa tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de las presentes normas. En este caso, aquellos jueces que, para la fecha en que cese la vigencia de dicho Programa, mantengan la condición de Provisorios, Temporales o Accidentales, y no tengan al menos tres (3) meses en el ejercicio de sus funciones judiciales, deberán participar y aprobar el Programa de Formación Inicial (PFI) para obtener la titularidad."*

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Conforme al Programa de Regularización de la Titularidad, los jueces provisorios que ejercían funciones en el Poder Judicial podían, luego del cumplimiento de una serie de requisitos, ingresar a la carrera judicial y así obtener los beneficios que ella consagra, entre ellos el derecho a la estabilidad y permanencia. Para alcanzar la titularidad los jueces provisorios debían cumplir con las siguientes fases:

1) **CONVOCATORIA A CONCURSO**:

En esta fase, la Escuela Nacional de la Magistratura convoca a todos los jueces y juezas provisorios, con al menos tres meses en el ejercicio de la función judicial, para que participen en el Concurso Público de Oposición que permitirá su regularización en el Poder Judicial.

Una vez recibidos los recaudos de los participantes, la Escuela Nacional de la Magistratura debe publicar el listado de inscritos, a los fines de garantizar la participación ciudadana y control social de los ciudadanos que optan por su titularidad. Al efecto, el artículo 48 de las Normas de Evaluación establece:

> *"Articulo 48. Participación Ciudadana. La Escuela Nacional de la Magistratura, publicará el listado de los participantes en el Concurso al que se refiere el artículo anterior, en dos (2) diarios de mayor circulación nacional y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha publicación, la comunidad informe por cualquier medio, las observaciones y objeciones fundadas en pruebas fehacientes acerca de los participantes las cuales deberán ser constatadas por la Escuela Nacional de la Magistratura, garantizando el debido derecho a la defensa del participante."* [48]

[48] Idem. Artículo 48

2) EVALUACIÓN DE CREDENCIALES Y DESEMPEÑO:

Como parte del concurso de oposición, la Escuela Nacional de la Magistratura revisa las credenciales de cada uno de los participantes, a los fines de constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ingreso a la carrera judicial. Igualmente, efectúa una evaluación del desempeño del aspirante con el objeto de apreciar y calificar el rendimiento de las labores judiciales desempeñadas por el evaluado, su actitud y comportamiento personal y demás cualidades requeridas para el buen ejercicio de la función pública judicial, a los efectos de la obtención de la titularidad.

El proceso de evaluación del desempeño, conforme al artículo 51 de la Normas, contempla los siguientes factores:

> *"(…) 1. El número de audiencias o días de despacho del tribunal durante los últimos tres (3) meses contemplados para la evaluación.*
>
> *2. Las inhibiciones planteadas por el juez y el número de ellas declaradas sin lugar; así como las recusaciones introducidas contra el juez y el número de las declaradas con lugar.*
>
> *3. El número de denuncias presentadas contra el juez, y las sanciones que hubieren aplicado, así como las acciones para exigir responsabilidades disciplinarias derivadas del ejercicio de la función judicial, declaradas con lugar en contra del juez.*
>
> *4. El movimiento general de trabajo del tribunal, representado por el número de asuntos ingresados mensualmente, el número de casos resueltos y en tramitación, los procesos paralizados y sus causas, el número de sentencias dictadas, definitivas o interlocutorias, durante al menos los últimos seis meses. El resultado alcanzado será medido y comparado con el promedio de las sentencias dictadas por los jueces de igual competencia en la misma circunscripción judicial.*
>
> *5.* ***LA EVOLUCIÓN DE SU PATRIMONIO****.*
>
> *6. El manejo de las cuentas bancarias de tribunal, durante al menos los últimos tres (3) meses, de ser el caso.*

> *7. El trato al personal adscrito al Tribunal y su aporte como gerente. (…)"* [49]

3) **PROGRAMA DE CAPACITACIÓN INTENSIVO**:

El juez provisorio que aspira a su regularización dentro del Poder Judicial, debe realizar y aprobar satisfactoriamente un Programa de Capacitación Intensivo, sustitutivo del Programa de Formación Inicial, cuyo objetivo es capacitar a los jueces provisorios para regularizar su titularidad, en temas vinculados al Poder Judicial y la administración de justicia, con una visión integral del rol del juez dentro del modelo organizacional que se aspira materializar.[50]

De igual manera, conforme al artículo 54 de las Normas de Evaluación, los jueces no titulares participantes deberán aprobar satisfactoriamente una evaluación médica y psicológica, y ser declarados aptos para desempeñar la función judicial.

4) EXAMEN DE CONOCIMIENTOS:

Al igual que en el procedimiento de concurso público para el ingreso a la carrera judicial, los participantes del Programa de Regularización de la Titularidad, deben presentar y aprobar un examen de conocimientos que comprende:

> *"El primer ejercicio, consistirá en una prueba teórico-práctica el cual se dividirá en dos fases. La primera contentiva de una prueba escrita sobre temas jurídicos seleccionados mediante procedimientos aleatorios, de acuerdo con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso; y la segunda fase, contentiva de un ejercicio práctico en el que se presentará a los participantes varios casos, de los cuales será seleccionado uno de ellos mediante procedimientos aleatorios para la*

[49] Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial. Artículo 51

[50] Idem. Artículo 53

> *elaboración de una sentencia, relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso.*
>
> *El segundo ejercicio será oral y consistirá en la exposición verbal de acuerdo al temario existente relacionado con la materia que corresponda a la competencia sometida a concurso. También podrá evaluarse la destreza oral del participante a través de la realización de un simulacro de audiencia. Los temas serán escogidos al azar, a través de procedimientos aleatorios.*
>
> *Posteriormente, el participante deberá responder las preguntas formuladas por los miembros del jurado con relación al ejercicio en cuestión."*[51]

Para aprobar el concurso de oposición satisfactoriamente se requiere obtener una calificación global igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de la evaluación.[52]

Los participantes que hayan cumplido con el requisito anterior obtendrán la titularidad. En caso contrario, serán retirados de inmediato de sus funciones como Juez, quedando abierta la posibilidad de participar y aprobar el Programa de Formación Inicial (PFI) en la oportunidad que convoque la Escuela Nacional de la Magistratura, una vez trascurridos dos (2) años contados a partir de la notificación de los resultados.[53]

La Carrera Judicial y los Jueces y Juezas Provisorias

a) La Carrera judicial

En la República Bolivariana de Venezuela existe un Poder Judicial autónomo, independiente e imparcial, constituido constitucionalmente para garantizar a cada uno de los venezolanos y venezolanas el derecho a la protección judicial efectiva de sus derechos e intereses, incluidos los colectivos o difusos.

[51] Idem. Artículo 55
[52] Idem. Artículo 57
[53] Idem.

En este sentido, el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece los principios que deben regir el funcionamiento del Poder Judicial, de la manera siguiente:

> *"(…) El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".*[54]

Para viabilizar el cumplimiento del mandato judicial supra referido, el propio texto constitucional consagra la autonomía funcional, financiera y administrativa del Poder Judicial:

> *"Artículo 254. Se establece la autonomía funcional, financiera y administrativa del Poder Judicial. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasa, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios."* [55]

De igual manera, con el propósito de garantizar la independencia, autonomía y transparencia del Poder Judicial, así como la idoneidad de los sujetos llamados a administrar justicia, se establece una carrera judicial dotada de amplias garantías para el sujeto que desempeña las funciones de juez, y para la colectividad como titular del derecho a una tutela judicial efectiva.

Al respecto, el artículo 1 de la Ley de Carrera Judicial señala:

> *"Artículo 1. La Ley de Carrera Judicial tiene por finalidad asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces y regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de la Judicatura, así como*

[54] Cfr. Supra 8. Artículo 26
[55] Idem. Artículo 254

> *determinar la responsabilidad disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones."* [56]

La carrera judicial, con el fin supremo de asegurar la independencia y autonomía, consagra para los jueces una serie de derechos y garantías, adaptados a todos los estándares internacionales sobre la materia, entre las que destacan:

1) La estabilidad en el ejercicio del cargo
2) El ascenso por méritos profesionales y concursos de oposición
3) La garantía de remuneración adecuada

En lo que se refiere a la estabilidad en el ejercicio del cargo, el artículo 255 de la Constitución expresa:

> *"Artículo 255:*
>
> *(…) Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley."* [57]

De igual forma, el artículo 3 de la Ley de Carrera Judicial señala:

> *"Artículo 3. Los jueces gozarán de estabilidad en el desempeño de sus cargos. En consecuencia, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina esta Ley (…)"* [58]

Referente al ascenso por méritos profesionales, la legislación venezolana consagra el denominado *"Escalafón judicial"* y establece el progresivo ascenso del juez, conforme a concursos públicos de oposición. En este sentido, los artículos 7, 8 y 25 de la Ley de Carrera Judicial expresan:

---

[56] Cfr. Ley de Carrera Judicial. Gaceta Oficial Nº 5.262 Extraordinario del 11 de septiembre de 1998.
[57] Cfr. Supra 8. Artículo 255
[58] Cfr. Supra 50. Artículo 3

> *"Artículo 7. Se crea el escalafón judicial para el ascenso de los jueces. El escalafón será uniforme para todas las Circunscripciones Judiciales y no se interrumpirá con el traslado del funcionario de una a otra Circunscripción Judicial.*
>
> *Artículo 8. El escalafón permitirá a los jueces pasar progresivamente por las diversas categorías existentes en la Circunscripción a que pertenecen, acumulando para ello el tiempo, los méritos y credenciales necesarios para su tránsito por la Carrera, conforme a lo previsto en esta Ley. (…)*
>
> *Artículo 25. Cuando hubiere cargos a proveer, los jueces ascenderán por concurso en el escalafón a la categoría inmediatamente superior, según los méritos acumulados, el tiempo de servicio que tenga en la categoría y la aprobación de las pruebas selectivas organizadas por el Consejo de la Judicatura."* [59]

En el mismo sentido, el artículo 10 de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, establecen:

> *"Artículo 10. Ascensos. Los jueces titulares ascenderán en el escalafón de acuerdo a sus credenciales, méritos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario efectuar al aspirante una evaluación de desempeño y de conocimiento que tiene por objeto apreciar y calificar las labores judiciales desempeñadas por el mismo; así como la idoneidad del aspirante para el ascenso por el cual opta."* [60]

En lo atinente a la garantía de remuneración, la Ley de Carrera Judicial consagra la imposibilidad de desmejoras de los sueldos y remuneraciones de los jueces, salvo por razones de carácter general que afecten a todas las ramas del Poder Público, de la forma siguiente:

[59] Idem. Artículo 7, 8 y 25
[60] Cfr. Supra 43. Artículo 10

> *"Artículo 6. El sueldo de los jueces se fijará en armonía con la categoría a que pertenezcan en el escalafón judicial. Sin embargo, podrán establecerse bonificaciones especiales para los titulares de aquellos Tribunales y Cortes que acusen un volumen de trabajo que las justifiquen, todo a juicio del Consejo de la Judicatura.*
>
> *El Consejo de la Judicatura determinará lo relativo a la prima de antigüedad conforme a esta Ley.*
>
> *El sueldo de los jueces no podrá ser disminuido, salvo que se trate de una medida de carácter general, aplicable también a las otras ramas del Poder Público."* [61]

Como se puede evidenciar de los artículos parcialmente transcritos, la carrera judicial garantiza a los jueces y juezas venezolanos la estabilidad en el ejercicio de sus funciones, como un derecho subjetivo susceptible de ser protegido y reestablecido en caso de ser lesionado. Asimismo, les asegura un procedimiento de ascenso basado en méritos académicos y profesionales, y una remuneración que no podrá ser desmejorada por razones vinculadas al ejercicio de su cargo.

La carrera judicial establecida en Venezuela resulta compatible con los diversos instrumentos internacionales que regulan la materia, entre los que destacan:

Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura: [62]

> *"Principio 11: La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas."*

[61] Cfr. Supra 50. Artículo 6

[62] Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de1985, y confirmados por la Asamblea General en sus Resoluciones 40/32 del 29de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Estatuto Universal del Juez: [63]

> *"Artículo 2. Estatuto: La independencia del juez debe estar garantizada por una ley específica, que le asegure una independencia real y efectiva con respecto a los demás poderes del Estado. (…)"*

Principios y directrices relativos al Derecho a un juicio justo y a la Asistencia Jurídica en África: [64]

> *"Principio 4. m: La duración del cargo, remuneración adecuada, jubilación, vivienda, transporte, condiciones de seguridad física y social, edad de retiro, mecanismos y recursos disciplinarios y otras condiciones del cargo de los funcionarios judiciales estarán prescritos y garantizados por ley."*

Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás leyes vinculadas a la materia, establecen que el ingreso a la carrera judicial sólo puede efectuarse mediante un concurso público de oposición, que garantice la idoneidad y capacidad del ciudadano, que pasa a formar parte del Poder Judicial venezolano.

Así, el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece lo siguiente:

> *"Artículo 255. El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por* ***concursos de oposición públicos*** *que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley. El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de*

[63] Aprobado por la Asociación Internacional de Jueces el 17de noviembre de 1999.
[64] Adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la Segunda Cumbre y reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana, celebrada en Maputo del 4 al 12 de julio de 2003.

> *selección y designación de los jueces (…)"* [65](Resaltado añadido)

En el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley de Carrera Judicial consagra la figura del concurso, como vía exclusiva de ingreso a la carrera judicial, en los siguientes términos:

> *"Artículo 10. Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación y ser declarado apto en una evaluación neurosiquiátrica. Para participar en dicho concurso se requiere ser venezolano, abogado, de conducta intachable, mayor de veinticinco años de edad, y estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos; y haber ejercido la profesión de abogado durante tres años comprobados como mínimo, o haber aprobado curso de postgrado en materia jurídica".*[66]

De manera similar, las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, expresan:

> *"Artículo 4. Concurso Público.* ***El ingreso a la carrera judicial sólo podrá efectuarse por concurso público****, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El concurso público incluye la aprobación de los Programas de Formación Inicial, evaluación médica y psicológica, y el examen de conocimientos. (…)"* [67](Resaltado añadido)

[65] Cfr. Supra 8. Artículo 255
[66] Cfr. Supra 50. Artículo 10
[67] Cfr. Supra 43. Artículo 4

El ingreso a la carrera judicial por vía exclusiva del concurso de oposición, expresa la voluntad del Constituyente y del legislador, y conforma una garantía a favor de la colectividad, pues tiene como finalidad asegurar la idoneidad del funcionario seleccionado para administrar justicia, tomando en cuenta diferentes aspectos, tales como su comportamiento, su nivel cultural, su conocimiento del derecho y en general las cualidades exigidas para el buen ejercicio de la función judicial.

El concurso de oposición, como vía de ingreso al poder judicial, responde a los estándares internacionales que exigen a los Estados que la designación de los jueces, se efectúe mediante estrictos y transparentes criterios de selección.

Sobre este tema, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura establecen:

> *"11. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección del personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. (…)"*

La Recomendación Nº R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces[68], dispone:

> *"Principio I.2.c*
>
> *Todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, y la selección y la carrera de los jueces deben estar basadas en el mérito, teniendo en cuenta la calificación, integridad, capacidad y eficiencia (…)"*

[68] Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994, en la 58º Sesión de Viceministros

En consecuencia de todo lo anterior, debemos necesariamente concluir que sólo el juez seleccionado mediante concurso de oposición puede ingresar a la carrera judicial venezolana, y en consecuencia hacerse titular de las garantías de estabilidad y permanencia que les son propias, al haber demostrado mediante un proceso público e imparcial, su competencia e idoneidad para el ejercicio del cargo.

Este criterio ha sido jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, tal y como se refleja en la más reciente decisión de la Sala Constitucional Nº 2414:

> *"[L]a Constitución contempla una garantía esencial en el Estado de Derecho, cual es la estabilidad de los jueces, a fin de mantener su independencia, asegurándoles su permanencia en los cargos, salvo que se compruebe la comisión de faltas previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, que ameriten su respectiva sanción.*
>
> *Ahora bien, para el ingreso a la carrera judicial, que provee de estabilidad en el cargo, de acuerdo con la citada norma constitucional, se exige la aprobación de concursos públicos, como mecanismo idóneo para procurar la aptitud y capacidad de quienes impartirán justicia. De modo que el ingreso por concurso es imprescindible en la carrera judicial, y se convierte en la vía idónea para alcanzar la estabilidad y asegurar la permanencia del juez o jueza en su cargo."* [69]

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Político Administrativa del máximo Tribunal:

> *"[L]a garantía de estabilidad del juez, por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia*

[69] Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Expediente 07-1417, Sentencia Nº 2414, del 20 de diciembre de 2007. Se anexa en copia certificada marcada "23"

sine qua non para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera." [70]

B) LOS JUECES PROVISORIOS

Tal y como se detalló supra, a partir de 1999 se adelanta en Venezuela un proceso de reestructuración del Poder Judicial, dirigido a adaptarlo a los postulados de la nueva Constitución y a los estándares internacionales sobre la materia. Este proceso de reestructuración, que implica en llamado a concurso para obtener la titularidad de todos los cargos, resulta especialmente complejo tomando en cuenta el número de tribunales existentes en el país, las nuevas competencias especiales creadas desde el año 2000, y la necesidad de que todos los concursos se adecuen a las previsiones constitucionales.

La aplicación del Decreto de Reorganización del Poder Judicial y del Decreto Cautelar de Protección al Sistema Judicial, ocasionó una serie de vacíos en diversos tribunales del país, como consecuencia de la destitución de sus ocupantes.

El Estado venezolano, consciente de la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que ordena adoptar las disposiciones de orden interno que sean necesarias para garantizar y hacer efectivos los derechos establecidos en la Convención, entre los que se encuentra el derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25); así como dada la obligación constitucional de garantizar la continuidad de la administración de justicia y el derecho de acceso a la justicia de todos los ciudadanos y ciudadanas, procedió a la designación temporal y

[70] Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Expediente 2003-0519, Sentencia Nº 01798, del 19 de octubre de 2004. Se anexa en copia certificada marcada "24"

excepcional de jueces y juezas no titulares, para cubrir las vacantes que se fueran produciendo.

Estos jueces no titulares han sido designados de manera excepcional, mediante un acto emanado de la Comisión de Emergencia Judicial, de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, o de la Sala Plena del máximo tribunal, sin que se efectúe el concurso público de oposición establecido en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, estos jueces, denominados como Jueces Provisorios, no están sujetos a la carrera judicial y por tanto se encuentran excluidos de los beneficios de estabilidad y permanencia que de esta dimanan. Resaltado nuestro.

Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, en sus Salas Político Administrativa y Constitucional, tal y como se evidencia en las sentencias que parcialmente se trascriben a continuación:

Sala Político Administrativa. Sentencia 02221[71]:

> *"De las anteriores disposiciones constitucionales y legales (…) desprende esta Sala, preliminarmente, dos premisas, saber: a) el derecho a la estabilidad en la materia que nos ocupa está reservado a los jueces que ingresen a la carrera judicial por la vía constitucionalmente consagrada y legalmente desarrollada, esto es, mediante concursos de oposición; b) el aludido derecho se refiere al cargo que ocupe el funcionario (…)"*

Sala Político Administrativa. Sentencias 01225[72] y 01798[73]:

> *"[L]a garantía de estabilidad del juez, por ende, el derecho a ser sometido al procedimiento respectivo, se alcanzan con el concurso de oposición que hoy por hoy se encuentra*

[71] Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia Nº 02221, Expediente 99-16499, del 28 de noviembre de 2000. Se anexa en copia certificada marcada "25"
[72] Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa. Sentencia Nº 01225, Expediente 2002-0698, del 17 de mayo de 2006. Se anexa en copia certificada marcada "26"
[73] Cfr. Supra 64

consagrado en el Texto Constitucional como una exigencia sine qua non para acceder al cargo de Juez con carácter de titular o juez de carrera, estabilidad que no poseen los jueces provisorios"

Sala Constitucional. Sentencia 1413[74]:

"[E]sta Sala Constitucional ha sostenido respecto de los cargos desempeñados con carácter temporal que éstos no confieren a los funcionarios –sean judiciales o administrativos- la cualidad de personal fijo o titular y, por ende, tampoco gozan de los derechos inherentes a la carrera como, por ejemplo, la estabilidad en el cargo, por lo que muy bien pueden ser suspendidos o removidos del cargo conforme a las atribuciones que competen a la autoridad judicial o administrativa correspondiente."

Sala Constitucional. Sentencia 5116[75] y 5111[76]:

"En efecto, tal como lo señaló la Sala Político Administrativa los jueces provisorios que ingresan al Poder Judicial para cubrir una vacante no gozan de la estabilidad consagrada constitucionalmente, puesto que se trata de funcionarios cuyo ingreso no se ha verificado por concurso. Por ello pueden ser removidos de sus cargos, sin que medie un procedimiento administrativo que preceda su remoción."

Sala Constitucional. Sentencia 2414[77]:

"Los jueces y juezas provisorios por tanto, ocupan cargos judiciales, pero no ostentan la condición de jueces de carrera,

[74] Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia Nº 1413, Expediente 06-1055, del 10 de julio de 2007. Se anexa en copia certificada marcada "27"
[75] Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia Nº 5116, Expediente 05-1338, del 16 de diciembre de 2005. Se anexa en copia certificada marcada "28"
[76] Cfr. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Sentencia Nº 5111, Expediente 05-2056, del 16 de diciembre de 2005. Se anexa en copia certificada marcada "29"
[77] Cfr. Supra 63

> *al no haber ingresado por concurso público en el que tras diversas pruebas (escrita, práctica y oral) se les haya evaluado. Se designación la realiza la Comisión Judicial, por delegación que hace la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culmina el mencionado proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial.*
>
> *Sin duda, hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: Los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio, los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional, previo análisis de credenciales. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa (…) que han resultado incursos en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera que fueron designados: discrecionalmente"*

La ausencia de garantía de estabilidad y permanencia de los jueces y juezas provisorios, se encuentra plena y legítimamente justificada. Los jueces provisorios ingresan al Poder Judicial sin haber aprobado el concurso público de oposición, por lo que sus condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo no han sido demostradas, con las garantías de transparencia que imponen los concursos. Son designados de manera provisional, previa una revisión de sus credenciales.

La credibilidad y legitimidad del sistema de justicia requiere que se garantice la idoneidad ética, moral y profesional de los jueces, lo que sólo puede alcanzarse por medio de mecanismos objetivos e imparciales de selección de los mejores, así como por medio de controles sociales sobre su designación. Como ya se indicó supra, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura exigen que las personas seleccionadas para

ocupar cargos judiciales sean íntegras e idóneas y con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 26, consagra a todos los ciudadanos y ciudadanas el derecho a una justicia idónea, lo que consecuencialmente implica la verificación del requisito de idoneidad en todos y cada uno de los jueces y juezas que integran el Poder Judicial. Garantizar una supuesta estabilidad para los jueces provisorios, contraría ese derecho de toda la población a contar con jueces designados mediante concursos públicos de oposición.

En este mismo sentido, los presidentes de Cortes Supremas y Tribunales de Justicia, reunidos para la aprobación del Estatuto del Juez Iberoamericano[78], consideraron que *"a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado «Reforma Judicial», con la diversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia"*[79] y en tal sentido en el artículo 13 del Estatuto establecieron lo siguiente:

> *"**Art. 12. Objetividad en la selección de jueces***
>
> *Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes."*

En virtud de todo lo anterior, se concluye que conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables a la materia, existen dos categorías distintas de jueces y juezas en Venezuela, plenamente justificadas y en plena consonancia con los estándares internacionales sobre la materia, a saber:

---

[78] Aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, España, en mayo de 2001.

[79] Cfr. Estatuto del Juez Iberoamericano. Considerandos.

1) **LOS JUECES TITULARES:** Designados conforme al concurso público de oposición, con demostrada idoneidad para el ejercicio del cargo, y por tanto titulares de los derechos a la estabilidad y permanencia emanados de la carrera judicial.

2) **LOS JUECES NO TITULARES O PROVISORIOS**: Designados sin concurso de oposición, para cubrir vacantes temporales producto de la reestructuración del Poder Judicial, por lo que no han demostrado su idoneidad y competencia para el ejercicio de la función judicial, y por tanto no forman parte de la carrera judicial y carecen de los derechos a la estabilidad y permanencia que de ella dimanan.

El derecho de defensa, entendido como la posibilidad de todo imputado a contar con el tiempo y medios adecuados para ejercer su defensa en todo proceso judicial, constituye una garantía de vital importancia entre las que conforman el Debido Proceso. Este derecho se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos, así como en la normativa interna de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49, al señalar:

> *"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*
>
> *1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.*
>
> *2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*
>
> *3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con*

anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas".

Jurisdicción Disciplinaria Judicial

Señores Magistrados, nos permitimos volver a explicar la historia de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial venezolana, expuesta por el Dr. Elicier Lobaton.

"En febrero de 1999, con la llegada a la Presidencia de Hugo Rafael Chávez Frías, comenzó un proceso de transformación del Estado venezolano, para lo cual se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente que fundaría un nuevo Estado. Dicha asamblea declaró la emergencia judicial mediante Decreto, publicado en la G.O. N° 36.782, en fecha 8 de septiembre de 1999, y creó la Comisión de Emergencia

Judicial que se encargaría de impulsar la credibilidad en el sistema de justicia y garantizar la idoneidad ética y moral de los jueces, entre otros fines (ver considerandos). Para ello dispuso que todas las decisiones del Consejo de la Judicatura (órgano de carácter constitucional que se encargó del gobierno y disciplina del Poder Judicial hasta 1999), estuviera bajo las instrucciones de la antes nombrada Comisión.

Posteriormente, con promulgación de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela en diciembre de 1999, se modificaron las bases estructurales del Estado venezolano. Con ello devinieron profundos cambios, entre los que cabe destacar el establecimiento del nuevo régimen disciplinario judicial, el cual adquirió carácter constitucional.

El constituyente quiso así resaltar la importancia que en la configuración del nuevo Estado, tiene la ética, la moral y la disciplina en la administración de justicia, ya que uno de los cuestionamientos más claros que existían al modelo de Estado anterior, estaba referido a la corrupción e ineficacia del Poder Judicial. Es así como el artículo 255 constitucional establece la responsabilidad de los jueces por el ejercicio de sus funciones, mientras que el artículo 267 determina la creación de una jurisdicción disciplinaria judicial que se encargará de desplegar la potestad disciplinaria, y ordena a la Asamblea Nacional sancionar un Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que contenga el régimen disciplinario de éstos.

Sin embargo, y aunque hasta el año 2009, no se dictó dicho Código (del cual se hablará más adelante), en la década que le precedió, ha existido un régimen disciplinario transitorio amparado en las leyes preconstitucionales (Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y Ley de Carrera Judicial), normas dictadas por la Asamblea Nacional Constituyente (Decreto del Régimen de Transición del Poder Público), Reglamentos (dictados por la Comisión de Funcionamiento), y jurisprudencia de las Salas Constitucional y Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que han sido aplicadas, atendiendo a los principios y finalidades establecidos en la Constitución de 1999. Veremos a continuación como ha sido esa transición.

Régimen Transitorio

La Asamblea Nacional Constituyente de 1999, mediante Decreto, estableció un régimen transitorio, hasta que se constituyera la jurisdicción disciplinaria judicial, creando así la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (en sustitución tanto del Consejo de la Judicatura extinguido por la nueva Constitución, como de la Comisión de Emergencia Judicial), atribuyéndole potestad disciplinaria judicial, en específico, el juzgamiento de los jueces que hayan cometido infracciones a la ley o violado principios éticos o morales (artículo 23, 25, 26 y 27 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público).

La Inspectoría General de Tribunales, que ya existía conforme a la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura (preconstitucional), pasó a cumplir funciones de órgano auxiliar en la instrucción de los expedientes disciplinarios (artículos 28 y 29 del Decreto), esto es, iniciar el procedimiento, investigar las denuncias o actuar de oficio y proceder a acusar en caso de observar la presunta comisión de algún ilícito disciplinario por parte de los jueces (atribución ejercida en forma exclusiva y excluyente, lo que determinó el control monopólico del ejercicio de la acción disciplinaria, es decir, que sólo el órgano instructor puede actuar contra los jueces y llevarlos a juicio). Así pues, esa Comisión junto con la Inspectoría se constituían en los órganos de transición para aplicar el régimen disciplinario de carácter administrativo establecido en el Decreto, mientras se dictara el Código de Ética y se constituyeran los tribunales disciplinarios judiciales, aplicándose un procedimiento diferenciado en dos fase, una de instrucción, llevada a cabo por la Inspectoría y otra de juicio, desarrollada por la Comisión de Funcionamiento.

Desde entonces, la transición ha tenido dos etapas relevantes desde el punto de vista de los avances jurídicos procesales observados. La primera, que va desde el año 2000, hasta agosto de 2005. Y la segunda, que va desde agosto de 2005, hasta junio de 2011.

En la búsqueda de la transparencia e imparcialidad

*En la **primera etapa de la transición** se puede resaltar el hecho de que el Decreto del Régimen de Transición del Poder Público estableció un **procedimiento disciplinario de carácter expedito**, pues luego de finalizada la investigación*

por parte del órgano instructor y remitido el expediente a la prenombrada Comisión de Funcionamiento, esta tenía sólo 10 días continuos para decidir, lo que estaba en consonancia con el objetivo de depurar y adecentar el Poder Judicial de manera urgente y cumplía además con el postulado constitucional de una justicia célere (artículo 26 constitucional). Aunado a ello, el nuevo régimen disciplinario impulsó ***el sistema acusatorio****, el cual es más garantista que el inquisitivo, ya que permite al inculpado conocer las imputaciones claras y precisas, y que estas la hace un órgano autónomo funcionalmente distinto del que decide, no pudiendo éste último apartarse de los hechos sometidos a su conocimiento ni evacuar pruebas de oficio, sino las que las partes (acusado y acusador), le presenten, contrario a como ocurre en el sistema inquisitivo donde, en la mayoría de los casos, el mismo órgano que imputa, decide.*

En el caso particular de la disciplina judicial, el órgano de instrucción, tiene entre sus atribuciones interponer la acusación; responsabilidad que recae en la Inspectoría General de Tribunales, la que es autónoma de la que decide, rol éste último que cumple la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. Tal separación de atribuciones, derivado del sistema acusatorio adoptado, ha garantizado ***mayor transparencia e imparcialidad*** *en el procedimiento seguido a los jueces.*

Segunda etapa la oralidad y carácter público

Sin embargo, dicho procedimiento era de carácter escrito, por lo que no se adecuaba aún a la Constitución, razón por la cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia conociendo de un recurso interpuesto por la omisión legislativa de no haberse dictado el Código de Ética, ordenó a la comisión que dictara un Reglamento para que se ajustara al principio de oralidad, que fuese público y breve, conforme a los artículos 257 y 267 constitucionales (Sentencia N° 1793 del 19-07-05); en razón de lo cual la Comisión dictó un Reglamento (publicado en la G.O. N° 38.241, del 02/08/2005), con el que dio inicio a la ***segunda etapa de la transición****, ya que efectivamente,* ***se estableció la oralidad*** *(fijación de audiencia para oír al Juez y a las partes, artículo 40),* ***el carácter público del mismo*** *(puede asistir a la audiencia toda persona interesada, artículo 30), y le dio* ***mayor participación al Ministerio Público*** *(artículo 38), pudiendo*

éste adherirse a la acusación de la Inspectoría General de Tribunales o presentar una propia.

*Por otra parte, y aunque no lo contemplan expresamente las normas, la práctica administrativa ha permitido que l**os particulares denunciantes también puedan participar en las audiencias públicas,** bien presentando acusación propia, adhiriéndose a la incoada por la Inspectoría General de Tribunales o siendo oídas en su cualidad de interesados (víctimas o afectados por la actuación judicial, véase al respecto decisión N° 103-2008 de fecha 14 de agosto de 2008, dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en el link http://cfr.tsj.gov.ve), en atención a la participación ciudadana que garantiza, impulsa y promueve la Constitución vigente.*

Es importante resaltar que la participación de los ciudadanos antes de agosto de 2005, se circunscribía a intervenir en la etapa de instrucción, denunciando a los jueces o aportando a la Inspectoría información o pruebas, pero sin algún papel activo en la etapa de juicio, por lo que la mayor intervención de estos en la actualidad constituye junto con la oralidad y el carácter público del juicio, uno de los grandes avances en esta materia, porque además de garantizar una mayor transparencia, permite el control ciudadano sobre las actuaciones de los órganos encargados de llevar a cabo el procedimientos disciplinario, pues si el denunciante no está de acuerdo con la acusación presentada por el órgano instructor, puede interponer una propia y totalmente contraria a lo que pida, argumente y pretenda probar aquel, así como también puede dar oralmente su opinión a través de su intervención en la audiencia haya o no incoado acusación propia. En resumen, se destaca que en el período de transición se ha avanzado a un procedimiento expedito, acusatorio, oral, público y de mayor participación ciudadana, garantizando así mayor transparencia e imparcialidad en los procedimientos.

Aprobación del Código de ética

Como hemos visto, históricamente se ha venido avanzando, pero con un conjunto de normas dispersas, jurisprudencia y doctrina administrativa que han debido ser adaptadas e interpretadas conforme a principios constitucionales, en ausencia del cuerpo normativo que fue ordenado dictar por el Constituyente.

Es en agoto de 2009, cuando la Asamblea Nacional, cumplió con el mandato constitucional de sancionar el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, el cual viene a recoger los principios éticos y morales, así como las reglas de conducta que deben observar los jueces en su proceder, la organización de los tribunales, el procedimiento disciplinario y los ilícitos, destacándose entre sus innovaciones que el monopolio del ejercicio de la acción disciplinaria que tenía la Inspectoría General de Tribunales desaparece, para dar paso a una participación protagónica de los ciudadanos, pues conforme al nuevo ordenamiento jurídico, éstos ***pueden ejercer la acción disciplinaria ante los Tribunales Disciplinarios,*** *sin esperar a que un órgano de instrucción actúe, es decir, se puede accionar contra un juez directamente, aportando los elementos probatorios, sin que deba acudirse a un órgano de instrucción para que éste actúe cuando lo considere pertinente.*

Otra gran innovación presentada en este Código de Ética, está referida a que no solamente pueden ser juzgado a través del procedimiento establecido en él, los jueces, sino también cualquier otro interviniente en el Sistema de Justicia (entiéndase abogados litigantes, funcionarios judiciales, defensores públicos, fiscales, auxiliares de justicia y partes procesales, conforme al artículo 253 constitucional) que con ocasión de las actuaciones judiciales infrinjan disposiciones legales, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones, sean negligentes en su cumplimiento o cualquier otra conducta que comprometa la observancia de los principios y deberes éticos (artículo 2 del Código de Ética), quienes serán sancionados, conforme al procedimiento del Código y por los Tribunales Disciplinarios Judiciales, cuando los órganos responsables de juzgarlos (colegios profesionales, Ministerio Público, Defensa Pública, etc.), omitan ejercer su potestad disciplinaria. Así que, ***el ámbito de aplicación del Código de Ética se amplía*** *más allá de los jueces, cuando otros intervinientes del sistema de justicia con sus actuaciones incurran en conductas antijurídicas y antiéticas de relevancia disciplinaria y no sean perseguidos disciplinariamente por sus órganos rectores.*

De lo administrativo a lo judicial

Otro gran cambio, está referido a que ***el procedimiento disciplinario pasa de ser administrativo a judicial,*** *lo que determina profundas modificaciones, toda vez que ahora se*

cuenta con dos instancias, una primera a cargo del Tribunal Disciplinario Judicial y una segunda por la Corte Disciplinaria Judicial, estableciéndose así el doble grado de jurisdicción, lo que redunda en mayor garantía, al existir una instancia revisora del fallo de primera instancia, pues el procedimiento administrativo solo constaba de una instancia, no existiendo la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión que dicte la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, dado que contra ella solo cabía el ejercicio de un recurso de nulidad que deber ser propuesto ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que implica una mayor tardanza en la resolución del asunto, en tanto que ello supone entablar un juicio y cumplir con todo el procedimiento judicial ante el referido Alto Tribunal.

No obstante, esos avances alcanzados en el Código de Ética dictado en agosto de 2009, no se podían materializar a pesar de encontrarse vigente, ya que gran parte de su cuerpo normativo no era aplicable (la razón fundamental es que el procedimiento establecido es de carácter judicial que no puede ser cumplido por la Comisión de Funcionamiento que es un órgano administrativo y no judicial, por lo que esta continuó en funciones conforme a la Disposición Transitoria Primera del Código, en concordancia con el artículo 23 del mencionado Decreto de Transición), hasta que no se nombraran los miembros del Tribunal Disciplinario y de la Corte Disciplinaria por parte de la Asamblea Nacional (disposición Transitoria Tercera del referido Código), la cual procedió a elegirlos en junio de 2011, comenzando así a gestarse una tercera etapa.

[FIN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO JUDICIAL]

En la actualidad se ya está constituida la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, conformada por un Tribunal Disciplinario Judicial y una Corte Disciplinaria Judicial, ambos con competencia nacional, encontrándose así en total y completa vigencia el Código de Ética, poniéndose fin a un régimen transitorio de más de 10 años*. Quedara ahora por revisar cómo se han materializado los avances reseñados: participación ciudadana directa sin intermediación de órganos de instrucción, doble grado de jurisdicción, ampliación del ámbito de aplicación y otros previstos en dicho cuerpo normativo, en esta tercera etapa.*

Como se aprecia de lo transcrito, el Poder Judicial ha pasado por una serie de importantes cambios en los últimos doce años, que han permitido aumentar las garantías de los ciudadanos frente al Sistema Judicial, no solo desde la perspectiva de aquel que espera justicia, sino que también esas garantías se extienden a aquel que la imparte, habiéndose creado un sistema disciplinario a dos instancias el cual regido por los principios de oralidad e inmediación permite la obtención de justicia y el ejercicio de medios de defensa ante la denuncia realizada contra cualquier funcionario del Sistema de Justicia venezolano.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL, EL DOCTOR HERNÁN PACHECO DECLARÓ EN LA REVISTA DE LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL AD LITTERAM[80] , CUAL ES MAYOR RETO DE DICHA JURISDICCIÓN:

> *"resolver, en primer término, las causas relacionadas con el buen nombre y comportamiento de los jueces de la República, bien sea por denuncia o de oficio. El objetivo central de este seguimiento es el de investigar y juzgar estos casos, es defender la imagen que posee el pueblo venezolano acerca del Poder Judicial y de los Tribunales de la República. Este tribunal tiene como norte la defensa de la ética, del buen comportamiento de los jueces venezolanos y juezas venezolanas".*

La Jurisdicción Disciplinaria para él

> "*Es una institución de rango Constitucional prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, promulgada en el año 1999, en su artículo 267. Alli se encuentra la fundamentación de la creación de la Jurisdicción y del Tribunal Disciplinario Judicial. Allí esta el fundamento claramente, donde el constituyente reconoce la existencia de dos jurisdicciones diferentes. En la primera parte el artículo 267 constitucional contra la jurisdicción ordinaria, a cargo y la cabeza del Poder Judicial el Tribunal Supremo de Justicia, luego en el segundo parágrafo de este mismo artículo se*

[80] Revista de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial AD LITTERAM Año 1 N° Junio 2012

> *refiere a la Jurisdicción Disciplinaria que estará a cargo de los tribunales que determine la Ley"*

El Código definió dos instancias a saber:

> *"la Corte Disciplinaria Judicial, que instituye la alzada, y el Tribunal Disciplinario Judicial, que compone la primera instancia. Único en el país en dos sentidos, primero porque es el único Tribunal para jueces y juezas venezolanos, y segundo, es el único Tribunal del Primera Instancia colegiado, es decir somos tres jueces de primera instancia que conformamos el Tribunal Disciplinario Judicial, por mandato de la norma que ha designado la Asamblea Nacional en aplicación del artículo 267, es decir, en aplicación de una norma de carácter programático. El Código de Ética del Juez venezolano y Jueza Venezolana desarrolla entonces la Jurisdicción Disciplinaria Judicial. Importante aclarar que este Tribunal debe seguir la interpretación que la Corte Disciplinaria Judicial haga del Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana, por tanto tenemos, para nosotros, además de la Jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo de Justicia, vinculante es además también la doctrina formulada por la Corte Disciplinaria".*

(…)

A continuación transcribimos parte de la entrevista realizada al Dr. Pacheco en la mencionada revista, la cual sirve para ilustrar a los Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos sobre el funcionamiento de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial y del esfuerzo institucional que hace el Estado venezolano para cumplir con sus obligaciones a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos venezolanos:

> ***¿Cuándo comenzaron funciones?***
>
> *Nosotros nos instalamos y constituimos en junio de 2011 y comenzamos a despachar el 16 de septiembre de 2011, es decir en esta fecha se inició la apertura de atención al público. Previamente estuvimos definiendo los mecanismos y procedimientos que debía aplicarse en la Jurisdicción Disciplinaria Judicial.*
>
> ***¿Personal a cargo del Tribunal?***
>
> *Cerca de 50 funcionarios componen el Tribunal Disciplinario*

En cuanto a los objetivos que tiene el Tribunal Disciplinario Judicial, ¿qué nos puede decir en concreto?

El Tribunal goza de la atribución de resolver en primera instancia todas las causas relacionadas con el buen nombre y comportamiento de los jueces y juezas de la República, bien sea por denuncia o de oficio. El objetivo es garantizar mediante un procedimiento oral, breve y público que se apliquen en los juicios seguidos contra los jueces y juezas venezolanos los principios previstos en el Código de Ética, como son la legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, inmediación, idoneidad excelencia e integridad, en fin, el Tribunal tiene como fondo la defensa de la ética, del buen comportamiento de los jueces venezolanos y juezas venezolanas.

¿Qué puede adelantarnos acerca del procedimiento?

Podemos empezar por explicar el recorrido que realizan las causas. Recibimos por una parte, las causas que provenína de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia. Dichas causas estaban en diferentes estatus. Unas se encontraban en fase de ejecución, otras estaban para fijar audiencias; otras en cambio estaban en fase para iniciar la defensa de las partes, porque el juez denunciado tenía y tiene derecho a defenderse en juicio, y por ello se abrió el juicio en la fase de descargos. Esto garantiza que los jueces y juezas podían y pueden presentar aún, en algunos casos, sus respectivos escritos de descargos, promover pruebas, evacuar las pruebas, oponerse a la evaluación de las pruebas de la contraparte, de modo que, aunque empezamos el 16 de septiembre de 2011, para garantizar los derechos de las partes es indispensable hacer el recorrido procesal que no se hubiere realizado en la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema de Justicia. Lo que sucedió es que la institución provisoria que se llamó Comisión de Funcionamiento y reestructuración del Sistema de Justicia, cesó en sus funciones una vez que se iniciaron las actividades del Tribunal Disciplinario Judicial, y las causas cesarían en ese estado, ello de acuerdo con la disposición transitoria del Código.

¿En cuanto a las actuaciones en general, tanto en el 2011 como en lo que va del presente año?

En el caso de las actuaciones del Tribunal en el año 2011 tenemos que el número de causas ingresadas fue de 244,

donde 183 corresponde a denuncias, 46 a actuaciones de oficio y 15 solicitudes. En el caso de los autos dictados tenemos que fueron 225 autos, de los cuales 120 son avocamientos y 105 autos de administración y ordenando citaciones. En el caso de las sentencias dictadas esta instancia sentenció 10 casos, una con carácter definitivo, 6 interlocutorias con fuerza de definitiva y 3 interlocutorias.

Ahora bien, para el año 2012 las causas ingresadas en el Tribunal Disciplinario hasta febrero suman 192, de las cuales 171 corresponden a denuncias, 8 a actuaciones de oficio y 13 a solicitudes; en el caso de los autos dictados tenemos que hasta esta fecha van 611 autos, de los cuales13 corresponden a reanudación y 48 son autos administrativos y ordenando citaciones. En cuanto a sentencias dictadas y publicadas hasta febrero tenemos que se han dictado33 sentencias, 2 con carácter definitivo, 17 con carácter de interlocutorias con fuerza definitiva y 14 interlocutorias.

Dr. Pacheco, de estas causas conocidas, ¿cuántas decisiones ha tomado el Tribunal?

La toma de decisiones ha ocurrido en diferentes etapas. Las Sentencias definitivas son las que ocurren una vez celebrada la audiencia, de modo que ha transcurrido todo el proceso para arribar a la celebración de la audiencia y luego a sentencia. Son pocas las causas que han llegado a ese estado.

¿Y eso por qué ocurre?

En primer lugar el proceso pasa por evaluar si hay o no lugar a la admisión de la denuncia. Esta puede ser admitida y procesada, o podría no ser admitida ni procesada porque no reúne ciertos requisitos exigidos en los artículos 54 y 55 de nuestro Código.

Bien, para el lector que nos sigue, ¿cuáles son estos requisitos, ya que para denunciar a un juez puede acarrear sanciones si no se comprobare la verosimilitud de la denuncia?

En efecto hacer una denuncia contra un juez o jueza es algo similar a realizar una demanda, es decir, la persona que denuncia debe identificarse correctamente, especificar a quien denuncia, el tribunal en el que labora ese funcionario, la dirección donde debe ser notificado el denunciante, objeto de la denuncia, los hechos que se le endilgan al juez o jueza y que aquel que considere que es una falta. Debe asimismo acompañar la denuncia con los recaudos pertinentes que la

soporten, con argumentos y no con suposiciones, y finalmente la denuncia debe estar firmada y con la debida declaración jurada.

Recalco lo de la firma de la denuncia porque hay algunas que nos han llegado vía correo sin firma, y al adolecer de esta falla el escrito en cuestión no tiene validez, no sabemos si alguien responde por la denuncia, recuerden que en Venezuela está prohibido el anonimato. Finalmente, deben cumplir los requisitos que no necesariamente son formales pero si vitales, y me explico, principalmente que el juez denunciado esté vivo para proseguir la acción disciplinaria, que esta acción no haya prescrito. Recordemos que el período legal tiene una vigencia de cinco años desde la ocurrencia del hecho, si ya concluyó este lapso se considera que el hecho ha prescrito de modo que no puede proseguir la investigación.

Finalmente, tiene que existir una manera de alcanzarse a determinar el hecho denunciado por lo menos con un indicio de la existencia del mimo; por ejemplo, si se asegura que en una causa el juez o jueza no ha sentenciado transcurrido cierto tiempo, por lo menos el denunciante debe acompañar la existencia de la causa con número de expediente y así estar seguro de que hay algo verdaderamente se pueda investigar y no una simple apreciación del denunciante sobre la actuación de estos funcionarios.

¿Qué espera el Dr, Hernan Pacheco en calidad de Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial en este primer año de labores de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial?

Esperamos poder generar un clima de confianza en el pueblo venezolano acerca del Sistema de Justicia, que ha sido muy desprestigiado por la conducta de ciertos jueces y juezas, y eso es lo que nos corresponde estar atentos en el Tribunal y en la Corte. Nos corresponde preservar el buen nombre de Poder Judicial y del Sistema de Justicia en la imagen que tiene nuestro colectivo. Nuestro pueblo debe estar seguro de que sus jueces y juezas son personas de conducta ejemplar y de altos conocimientos, calificados y honrados, no solo porque estamos en la mira de la opinión pública nacional e internacional, sino que en definitiva es el pueblo venezolano a quien debemos servir con dignidad y probidad.

Por tanto, el Tribunal Disciplinario como garante de esa imagen aspira resolver las causas que tenemos en la actualidad y las que provienen de la Comisión de

> *Funcionamiento del Sistema de Justicia en el menor tiempo posible y en las mejores condiciones.*
>
> *La meta fundamental es resolver esas causas, aclarando que aquellas que se tramitan luego de la promulgación del Código de Ética podemos resolverlos con mayor rapidez porque contamos con la facilidad de la notificación y citación a los jueces y juezas a quienes se les ha abierto este período reciente, En las causas anteriores a la entrada en vigencia del Código de Ética hemos encontrado, por ejemplo, que el juez denunciado falleció, o si vive no ocupa el mismo cargo. Hay casos en que ha sido difícil la notificación, pero cuando hemos completado el proceso de notificación y citación se ha logrado proceder de acuerdo a las pautas que nos dicta el Código, y así adelantar el reto del proceso.*

El Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana

El primer Código de Ética del Juez venezolano y Jueza Venezolano fue aprobado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela en el año 2009, el año siguiente se le realizaron algunas modificaciones por parte de la referida Asamblea Nacional, así fue promulgada la Ley de Reforma Parcial del Código de Ética del Juez y Jueza Venezolana, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 23 de agosto de 2010, número 39.493.

En su primera artículo expone el objeto del mencionado Código el cual es:

> *"establecer los principios éticos que guían la conducta de los jueces y juezas de la República, así como su régimen disciplinario, con el fin de garantizar la independencia e idoneidad de éstos y éstas, preservando la confianza de las personas en la integridad del Poder Judicial como parte del Sistema de Justicia"*

En lo que refiere al ámbito de aplicación de la norma, debemos destacar que no solo los Jueces y juezas se ven afectados, sino que el artículo 2 del Código prevé que:

> "[l]*os y las demás intervinientes en el Sistema de Justicia que, con ocasión de las actuaciones judiciales, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la*

> *ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente o que por cualquier otro motivo o circunstancia comprometan la observancia de principios y deberes éticos, deberán ser sancionados o sancionadas según la ley que los rija.* ***Los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial podrán aplicar cualquiera de las sanciones de los instrumentos que rigen a estos o estas intervinientes, cuando con ocasión de dichas actuaciones judiciales, los organismos responsables no cumplan con su potestad disciplinaria, utilizando para tal fin el procedimiento y las garantías establecidas en este Código.*** Énfasis añadido

Es decir que no solo se trata de un Código que busca la idoneidad ética de los jueces y juezas sino que tiene una amplia aplicación a los otros miembros del Sistema de Justicia, lo cual sin duda permite atacar cualquier acto irregular que se presente en el Sistema y no solamente aquellos que pueda cometer el juez o jueza, el cual es uno de los muchos actores del Sistema Judicial, de conformidad con el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En cuanto a los Principios que rigen a la Jurisdicción Disciplinaria tenemos los siguientes legalidad, oralidad, publicidad, igualdad, imparcialidad, contradicción, economía procesal, eficacia, celeridad, proporcionalidad, adecuación, concentración, inmediación, idoneidad, excelencia e integridad, los cuales se encuentran recogidos en el artículo 3 del Código de Ética.

Según lo prescrito en el Código los jueces y juezas son independientes y su actuación solo esta sujeta a la Constitución y a la Ley, por ello deberán ejercer la magistratura de forma independiente, es decir, no podrán estar vinculados con ninguna parte en el proceso. Asimismo, los jueces y juezas en el ejercicio de sus funciones deben garantizar, conforme al principio de progresividad y sin discriminación el goce de los derechos humanos. Son también responsables de conformidad con el artículo 7 de Código de Ética como agentes de la transformación social y tienen el deber de actuar apegado a los principios y garantías establecidos en la Constitución para

materializar el Estado Democrático y Social de Derecho y De Justicia, establecido en el artículo 2 Constitucional.

En lo que respecta a los deberes del juez y de la Juez, el Código plantea en su segundo capítulo, la necesidad de formación del Juez y de la Jueza, en ese sentido el Estado venezolano se compromete a brindar la formación a través de la Escuela Nacional de la Magistratura, de conformidad con el artículo 13 del Código de Ética. Asimismo, los jueces y juezas deben mantener un rendimiento satisfactorio, el cual se llevará en un expediente el cual mantendrá un registro actualizado del desempeño y su formación.

Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial

El artículo 16 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece:

> *Artículo 16. Los órganos con competencia disciplinarias contarán con un sistema de registro digitalizado de información disciplinaria, que contenga resumen curricular, el expediente al que se refiere el artículo anterior y las sanciones que se hayan impuesto al juez o jueza o cualquier otro funcionario u otra funcionaria del Sistema de Justicia. Antes de proceder a la designación o ingreso de cualquier funcionario o funcionaria se consultará en el Registro de Información Disciplinaria Judicial. Todo ingreso o designación realizada al margen de esta norma será nula, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurran los funcionarios.*

Según la Revista AD LITTERAM[81] actualmente la Presidencia y la Vicepresidencia de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, de conformidad con el principio de colaboración de los poderes, Artículo 131 Constitucional, se encuentran realizando los trámites con los órganos que integran el Sistema de Justicia, con el fin de implementar el Sistema de Registro de Información Disciplinaria Judicial. En dicho sistema se incorporará la síntesis curricular de los funcionarios y funcionarias, información y trayectoria de jueces y

[81] AD LITTERAM , AÑO 1 N° 1 JUNIO 2012, PÁGINA 21

juezas. El artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estable como esta conformado en el Sistema de Justicia.

> *El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.*

El Sistema de Registro de Información Disciplinaria permitirá conformar una data de todos los funcionarios del Sistema Judicial, asimismo servirá de medio de control, ya que será obligatoria su consulta ante la designación o ingreso de cualquier funcionario o funcionaria del Sistema de Justicia.

Los jueces y juezas además tienen el deber de abstenerse de expresar opiniones que comprometan su sujeción a la Constitución y a las Leyes, asimismo deben actuar con dignidad y tratar con respeto a las partes. Está facultado por la Ley para el ejercicio del Poder Disciplinario para prevenir y sancionar las faltas de lealtad de las partes con el fin de mantener el buen desarrollo del proceso. Los Jueces y juezas deben cumplir con el buen uso del idioma español y cuando las decisiones recaigan sobre comunidades indígenas o sus integrantes deben hacer lo conducente para la traducción en forma oral o escrita de las sentencias en el idioma originario del pueblo indígena. Deben estar dedicados a la función jurisdiccional de forma exclusiva, no pudiendo ejercer la abogacía o desempeñar cualquier otro cargo en la Administración Pública, quedando excluido de esta norma el ejercicio de cargos académicos, docentes, asistenciales y accidentales que sean compatibles con las exigencias propias de función jurisdiccional.

En lo que respecta a las sanciones aplicables a los jueces y juezas el capítulo IV del Código, en su artículo 28 establece tres maneras en las que

pueden ser sancionados los jueces y juezas, dependiendo la gravedad de la falta cometida:

> ***Artículo 28**. Los jueces y juezas podrán ser sancionados o sancionadas por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, según la gravedad con:*
>
> *1. Amonestación escrita.*
>
> *2. Suspensión de uno a seis meses en el ejercicio del cargo, privando al infractor o infractora en el goce de su sueldo o salario, durante el tiempo de la suspensión.*
>
> *3. Destitución de su cargo e inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos años hasta por un máximo de quince años, en atención a la gravedad de la falta cometida.*

En lo que refiere a las causales que dan origen a las sanciones anteriormente mencionadas, están detalladas en el Código en sus artículos 31, 32 y 33 a saber:

> ***Artículo 31.** Son causales de amonestación escrita al juez o jueza:*
>
> *1. Ofender a sus superiores o a sus iguales o subalternos, en el ejercicio de sus funciones por escrito o vías de hecho.*
>
> *2. Falta de consideración y respeto a auxiliares, empleados o empleadas, bajo su supervisión o a quienes comparezcan al estrado.*
>
> *3. Incumplir el deber de dar audiencia o despacho, faltar al horario establecido para ello, sin causa previa justificada, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.*
>
> *4. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia, en tiempo hábil y sin causa justificada.*
>
> *5. En los casos de los Circuitos Judiciales que cuenten con los servicios de Secretaría, no advertir las irregularidades o no solicitar la aplicación de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.*
>
> *6. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos.*

7. Permitir en el ejercicio de sus funciones, maltratos al público, retardo injustificado, atención displicente por parte de los funcionarios y funcionarias del tribunal en la sede del mismo o en el lugar donde se encuentre constituido.

8. Omitir injustificadamente, los jueces rectores o juezas rectoras y presidentes o presidentas de Circuitos Judiciales, la práctica de ls delegaciones que ordene el Tribunal Disciplinario Judicial o l Corte Disciplinaria Judicial.

9. La embriaguez ocasional o exhibición de conductas indecorosas menos graves en el ejercicio de sus funciones.

***Artículo 32**. Son causales de suspensión del juez o jueza:*

1. Inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo.

2. Practicar medidas preventivas en día anterior a feriado, de vacaciones o en días prohibidos por la ley, sin que para ello conste urgencia previamente comprobada, salvo los procedimientos penales y amparos constitucionales.

3. Realizar actos o incurrir en omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios, o impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo por los trabajadores o trabajadoras judiciales, o permitir que se paguen horas extraordinarias no laboradas efectivamente por éstos.

4. Divulgar por cualquier conducto o medio, los asuntos que conozca por razón de su cargo, de manera que causen perjuicio a las partes, o pongan en tela de juicio la majestad del Sistema de Justicia, o que de algún modo deriven en provecho propio o conlleven a causal de recusación.

5. La omisión o el nombramiento irregular de los auxiliares de justicia.

6. Abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, ambigüedad o deficiencia de la ley, de oscuridad en sus términos o retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia.

7. La arbitrariedad en el uso de la autoridad o del poder disciplinario que cause perjuicio a los subordinados o al servicio.

8. No inhibirse inmediatamente después de conocida la existencia de causal de inhibición.

9. La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las funciones judiciales y del debido proceso.

10. Incumplir reiteradamente el horario de trabajo, el deber de dar audiencia o despacho, la injustificada negativa de atender a las partes o a sus apoderados durante las horas de despacho siempre que estén todos presentes.

11. Reunirse con una sola de las partes.

12. Mostrar rendimiento insatisfactorio, conforme a los parámetros establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

13. Incurrir en una nueva falta disciplinaria después de haber recibido dos amonestaciones escritas en el lapso de un año, contado a partir de la fecha de la primera amonestación.

14. Participar en actividades sociales y recreativas que provoquen una duda grave y razonable sobre su capacidad para decidir imparcialmente sobre cualquier asunto que pueda someterse a su conocimiento.

15. La falta de iniciación por parte del juez o jueza, de los procedimientos disciplinarios a que hubiere lugar contra los funcionarios judiciales adscritos al tribunal respectivo; cuando éstos dieren motivo para ello. Así como también, la omisión de los jueces y juezas al no ordenar las medidas necesarias para prevenir o sancionar las faltas a la lealtad, probidad, ética profesional, colusión, o fraude que intenten las partes o demás intervinientes en el proceso.

16. La omisión o designación irregular de depositarios.

17. Perjuicio material causado por negligencia manifiesta a los bienes de la República, siempre que la gravedad del perjuicio no amerite su destitución.

18. Llevar en forma irregular los libros del tribunal o darles un uso distinto al fin para el que han sido destinados.

Artículo 33. *Son causales de destitución:*

1. El rendimiento insatisfactorio reiterado, de acuerdo con los parámetros previamente establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia.

2. Recibir, solicitar o hacerse prometer dádivas de personas bien para sí o para otros que litiguen o concurran, hayan litigado o concurrido en el tribunal, o de personas relacionadas con los litigantes.

3. Constreñir a cualquier persona para que le proporcione un beneficio, por sí o por interpuesta persona.

4. Realizar, por sí o por interposición de cualquier persona, actos propios del ejercicio de la profesión de abogado o actividades privadas lucrativas incompatibles con su función.

5. Realizar actuaciones que supongan discriminación por razón de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, nacionalidad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social; o pertenecer a organizaciones que practiquen o defiendan conductas discriminatorias.

6. Incurrir en una nueva causal de suspensión, habiendo sido ya suspendido en dos oportunidades anteriores dentro del lapso de tres años, contado desde la fecha de la primera suspensión y hasta la fecha que da lugar a la tercera suspensión.

7. Encontrarse incurso en una de las causales de inhabilidad o incompatibilidad no advertida al momento del nombramiento, según lo dispuesto en la ley respectiva.

8. Abandonar o ausentarse del cargo injustificadamente, comprometiendo el normal funcionamiento del órgano judicial.

9. Propiciar u organizar huelga, suspensión total o parcial de actividades judiciales, o disminuir el rendimiento diario del trabajo, de conformidad con los parámetros previamente establecidos, publicados y exigidos por la ley o el Tribunal Supremo de

Justicia.

10. Ser condenado o condenada por delito contra el patrimonio público; por delito doloso; o por delito culposo, cuando en la comisión de este último haya influido el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o en estado de ebriedad.

11. Declarar, elaborar, remitir o refrendar datos estadísticos inexactos, falsos o que resultaren desvirtuados mediante inspección al tribunal, sobre la actuación o rendimiento del despacho a cargo del juez o jueza.

12. Falta de probidad.

13. Conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones.

14. Incurrir en abuso de autoridad, extralimitación o usurpación ¿ de funciones.

15. Actuar estando legalmente impedidos.

16. Omitir, alterar o celebrar irregularmente la distribución de expedientes, o de cualquier forma influir intencionalmente para modificar sus resultados.

17. Causar daños intencionalmente por sí o por interpuestas personas, en los locales, bienes materiales o documentos del tribunal.

18. Llevar a cabo activismo político-partidista, gremial, sindical o de índole semejant19. Recomendar o influir ante otro juez o jueza, de igual o diferente instancia, o cualquier otro funcionario público u otra funcionaria pública, sobre aquellos asuntos que éstos o éstas deban decidir.

20. Proceder con error inexcusable e ignorancia de la Constitución de la República, el derecho y el ordenamiento jurídico, declarada por la Sala del Tribunal Supremo de Justicia que conozca de la causa.

21. Causar daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor, por imprudencia, negligencia o ignorancia. La gravedad de la imprudencia, negligencia o ignorancia, cometido por el juez o jueza será determinada por el órgano competente en materia disciplinaria, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes a que tengan derecho las partes afectadas.

22. Causar intencionalmente o por negligencia manifiesta perjuicio material grave al patrimonio de la República.

23. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva.

> *24. La negligencia comprobada en la debida preservación de los medios de prueba o de cualquier otro instrumento fundamental para el ejercicio de las acciones judiciales.*

Asimismo, el Código de Ética plantea la figura de la renuncia maliciosa, en la cual un juez o jueza que es investigado disciplinariamente, decide renunciar antes de que concluya el proceso que dispone la aplicación de una sanción disciplinaria, se entenderá como maliciosa y dará como consecuencia la inhabilitación para el ejercicio de cualquier función en el Sistema de Justicia, por un lapso de 2 años hasta un máximo de 15 años dependiendo de la gravedad de la Falta.

En lo que respecta al lapso para ele ejercicio de la acción disciplinaria se tiene hasta un máximo de cinco años desde el día en que ocurrió el acto constitutivo de la falta, con excepción de aquellas faltas vinculadas a delitos de lesa humanidad, traición a la patria, crímenes de guerra y graves violaciones de derechos humanos, contra la cosa pública, el narcotráfico, los cuales no prescriben.

La Competencia de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial

El Código de Ética, plantea la creación de la Jurisdicción Disciplinaria, la cual esta conformada por dos instancias, la primera el Tribunal *"ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas*[82]*"*. El Tribunal está conformado por tres jueces o juezas los cuales estarán en ejercicio de sus funciones por cinco años con posibilidad de poder ser reelegidos.

[82] Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Artículo 40

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

La Corte Disciplinaria Judicial es configurada por el Código de Ética como el órgano de alzada de la Jurisdicción Disciplinaria, y tiene como funciones *"conocer de las apelaciones interpuestas contra decisiones ya sean interlocutorias o definitivas, y garantizar la correcta interpretación y aplicación del presente Código y el resto de la normativa que guarde relación con la idoneidad judicial y el desempeño del juez venezolano y jueza venezolana."*[83]. Al igual que el Tribunal Disciplinario, la Corte esta integrado por tres jueces y juezas, los cuales estarán en el ejercicio de sus cargos por cinco años con posibilidad de reelección.

El Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana establece en su artículo 44 los requisitos para ser juez o jueza del Tribunal Disciplinario Judicial o de la Corte Disciplinaria Judicial, deberán llenar al menos 4 requisitos 1. Ser venezolano o venezolana. 2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida probidad y honestidad. 3. Ser jurista de reconocida competencia y honorabilidad. 4. Tener un mínimo de siete años de graduado como abogado o abogada; o haber desempeñado funciones en el área jurídica o de gestión en la Administración Pública durante un mínimo de cinco años; o ser o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en el área de Derecho Público durante un mínimo de cinco años.

El proceso de elección de los jueces y juezas del Tribunal Disciplinario Judicial y del Corte Disciplinaria Judicial, serán elegidos por los Colegios Electorales Judiciales, con la asesoría del Comité de Postulaciones Judiciales, al cual se refiere la Constitución en su artículo 270. Los Colegios Electorales Judiciales existen en cada estado de la República y por el Distrito Capital, conformado por un representante del Poder Judicial, un representante de Ministerio Público, un representante de la Defensa Pública, un representante de los abogados y abogadas autorizadas para el ejercicio, así como por diez delegados o delegadas de los Consejos Comunales

[83] Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Artículo 42

legalmente organizados por cada una de las entidades federales en ejercicio de la soberanía popular y de la democracia participativa y protagónica.

En cuanto al Procedimiento Disciplinario, el mismo se encuentra contenido en el capítulo VI del Código de Ética. El procedimiento disciplinario se inicia con una investigación, la cual puede ser de oficio, por denuncia presentada de la persona agraviada o interesada o sus representantes legales, por cualquier órgano del Poder Público, la denuncia será presentada ante la oficina de sustanciación.

La persona que denuncia deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código de Ética, identificación del denunciante, dirección de notificación, relación de los hechos, referencia de pruebas, firma del denunciante. La denuncia será revisada por la Oficina de Sustanciación, la cual determinará su admisión. No será admitida la denuncia cuando de los recaudos presentados no se pueda determinar el hecho objeto de la denuncia, tampoco será admitida cuando la acción disciplinaria se encuentre prescrita o se acredite la cosa juzgada, la muerte del Juez o jueza. El auto que no admita la denuncia será notificado al denunciante, el cual podrá recurrir el mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

La investigación es reservada para las partes y el juez, de conformidad con el artículo 56 del Código de Ética. En cuanto a la duración de la investigación el tribunal Disciplinario Judicial procurará dar término a la misma con la diligencia que el caso requiera, en un lapso de diez días hábiles contados a partir del auto de apertura de la investigación.

En caso de que el tribunal disciplinario decida el archivo de las actuaciones, el interesado o la interesada podrán apelar a la decisión ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los siguientes cinco días de despacho. El Tribunal podrá dictar el sobreseimiento de la investigación cuando el hecho no se haya realizado o no pueda ser atribuido al juez o jueza denunciada, la prescripción de la acción o la muerte del juez o jueza. El auto de

sobreseimiento tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, lo cual es garantía del principio de doble instancia de la Jurisdicción Disciplinaria.

Durante el desarrollo de la investigación y atendiendo la conveniencia, el Tribunal puede dictar en forma cautelar la suspensión provisional del ejercicio del cargo del juez o jueza por un lapso de 60 días continuos, el cual podrá ser prorrogado una vez por el mismo lapso.

El Proceso Disciplinario

El Tribunal Disciplinario citará al juez o jueza denunciada, para que comparezca dentro de los siguientes cinco días hábiles siguientes a la notificación y presente su escrito de descargo. El juez o jueza denunciada tendrá acceso al expediente en la etapa de descargo y podrá solicitar copias del expediente, salvo de aquellos documentos reservados. Concluido el lapso de descargo se inicia el lapso de promoción de pruebas de cinco días hábiles. Dentro de los siguientes tres días hábiles las partes podrán oponerse a la admisión de las pruebas, dentro de los siguientes tres días hábiles el Tribunal decidirá sobre pertinencia y legalidad de las pruebas promovidas y ordenará su evacuación dentro de los siguientes cinco días hábiles al auto de admisión. Finalizado este lapso el Tribunal fijará la audiencia.

El Código de Ética da cabida a la participación de organizaciones comunitarias y otros entes colectivos en asuntos que afecten intereses colectivos y difusos, y que el objeto de la organización guarde relación con la causa. La organización debe haberse constituido con anterioridad a los hechos que dieron origen a la denuncia. Esta novedosa norma contenida en la Ley sin duda abre un espacio para la contraloría social dentro del Sistema de Justicia y es garantía de la protección de intereses colectivos.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Como en cualquier proceso judicial siempre que un asunto tenga relación determinante o conexión concluyente con otro asunto que se ventile en el Tribunal el o la Jueza Presidenta ordenará la acumulación, de oficio o a solicitud de parte.

En caso de recusación, las causales serán las mismas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y en el Código Orgánico Procesal Penal, en caso de que los funcionarios o funcionarias tengan conocimiento de alguna causal de recusación los mismos deberán inhibirse sin esperar que se les recuse, la decisión que resuelve la inhibición o la recusación es inapelable. Solo se admitirá una recusación contra cada uno de los funcionarios o funcionarias.

La Audiencia

La oralidad es uno de los principios que rige al procedimiento disciplinario en Venezuela. Se entenderá que la audiencia es valida cuando este presente todos los miembros del Tribunal Disciplinario Judicial, el secretario o secretaria y el alguacil o alguacila la audiencia será pública salvo las excepciones previstas en la Ley, se oirán a las partes, primero la denunciante y luego la denunciada, las cuales podrán debatir bajo la dirección del juez o jueza. En la audiencia serán analizadas las pruebas evacuadas en el transcurso del proceso, así como aquellas que se evacuen durante el desarrollo de la audiencia. La audiencia será grabada en formato audiovisual y puesta en conocimiento de la Corte Disciplinaria Judicial, lo cual garantiza el derecho de las partes. Si el juez o juez no asistiera a la audiencia y no justificare su inasistencia dentro de los siguientes tres días de despacho se entenderá como admitidos los hechos.

Concluida la audiencia, los jueces o juezas del Tribunal Disciplinario Judicial deliberarán y adoptarán la decisión correspondiente, la decisión se tomará con la mayoría de los votos de los jueces y juezas. En la sala de audiencias

se comunicará la decisión a las partes explicando la motivación de la misma y la sanción a imponer si fuere el caso. La sentencia será publicada a los cinco días siguientes de la audiencia, la misma podrá ser apelada. Cuando la decisión sea definitivamente firme será publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El principio de doble instancia de la Jurisdicción Disciplinaria, permite a las partes el ejercicio del recurso de apelación, el mismo deberá ser interpuesto de forma escrita en el Tribunal Disciplinario Judicial dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la sentencia, vencido este lapso el Tribunal admitirá o negará la admisión.

Al quinto día siguiente a la recepción del expediente la Corte fijará la Audiencia, fijada la misma, el o la recurrente tendrá un lapso de tres dias para presentar un escrito en el que fundamenta su apelación y el mismo no podrá exceder de tres folios, esto sin duda se traduce en una ventaja para el análisis de los hechos haciéndolo un proceso expedito y garantizando la celeridad del procesal, lo que evita la acumulación de causas y evita la utilización de extensos escritos que entorpecen la labor jurisdiccional. En lo que refiere al análisis de las pruebas en la alzada, admitiéndose solamente instrumentos públicos y las de posiciones juradas. En el caso de que la parte apelante no asistiera a la audiencia se declarará desistida la apelación.

Concluido el debate, la deliberación de los jueces y juezas no tomará mas de sesenta minutos, tiempo en el cual deberán dictar sentencia en forma oral, en caso de que el asunte resulte complejo la Corte podrá diferir, hasta por un máximo de tres días y una sola vez, la oportunidad para dictar la sentencia, dejando constancia de la fecha y hora en la cual dictará sentencia.

La sentencia se remitirá en copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Comisión Nacional del Sistema de Justicia, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, con el fin de que cada una de estas instituciones

se encuentren debidamente informadas de las resultas de los procesos disciplinarios.

Las sentencias de la Corte Disciplinaria Judicial, implicarán la incorporación de la amonestación escrita al expediente del juez o jueza sancionada, la suspensión o destitución del juez o jueza o la orden de realizar un nuevo juicio oral y público, en este caso se remitirá nuevamente el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial.

La reforma parcial del Reglamento Orgánico y Funcional de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.750 de fecha 5 de septiembre de 2011, en dicho reglamento esta contenido la organización de los órganos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, las atribuciones de dichos órganos

Tal y como ha sido expuesto anteriormente, esperamos que la Corte Interamericana reconozca los avances que el derecho interno venezolano ha logrado a favor del ejercicio de la judicatura, en la búsqueda un mejor comportamiento ético de los jueces y juezas venezolano, con el fin de brindar las debidas garantías a los ciudadanos venezolanos que acuden a los tribunales a obtener justicia. Es por ello que es falsa la acusación del ciudadano Allan Brewer Carías contra el Estado venezolano cuando plantea que no existe independencia en el Poder Judicial venezolano, por tanto resulta falso decir que en Venezuela el Poder Judicial no es independiente. El Estado venezolano garantiza al ciudadano Allan Brewer Carías todas las garantías para llevar adelante un juicio imparcial y con todas las garantías establecidas por la Constitución y las Leyes Venezolanas.

Situación Actual de los Jueces Venezolanos y Juezas Venezolanas

Venezuela cuenta actualmente con 1949[84] jueces y juezas, discriminados de la siguiente manera:

- Jueces y Juezas Provisorios 1028

- Jueces y Juezas Suplentes Especiales 57
- Jueces y Juezas Suplentes Temporales 191
- Jueces y juezas Titulares 673

La cantidad de Jueces y Juezas titulares corresponde al 31% por ciento del universo de jueces y juezas en Venezuela, destacándose en la Tabla Anexa, que de estos jueces titulares, la mayoría se encuentra en el Circuito Judicial Penal, con un total de 259 jueces y juezas titulares.

Capítulo VI

Sobre la Falta de Parcialidad de los Fiscales del Ministerio Público Denunciado por los Representantes del Peticionario

Debemos destacar ante los Magistrados, que desde la promulgación y vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se establece, específicamente en su artículo 146, que los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera, haciendo excepciones a los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y los obreros al servicio de la Administración Pública.

Igualmente, en atención a dicho postulado constitucional, en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (publicada en Gaceta Oficial N° 38.647 del 19 de marzo de 2007) se estableció la creación de la carrera del funcionario o funcionaria del Ministerio Público, *"cuyas normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión, estabilidad y retiro, se regirán por las disposiciones de la presente ley y del Estatuto de personal del Ministerio Público"*, agregando en su artículo 94 que para ingresar a dicha carrera se requiere aprobar un concurso público de credenciales y de oposición.

De igual modo, el segundo aparte del artículo 7 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.654 del 4 de marzo de 1999, señala que la designación para el ejercicio de los cargos de Fiscal Superior del Ministerio Público y Fiscales del Ministerio Público, deberá ser producto de concurso de

oposición, de conformidad con las regulaciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, antes señaladas.

En ese sentido, el artículo 286 de la Cconstitución de la República Bolivariana de Venezuela, estipula que:

> *"La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento del Ministerio Público en los ámbitos municipal, estadal y nacional y proveerá lo conducente para asegurar la idoneidad, probidad y estabilidad de los Fiscales y las Fiscales del Ministerio Público, así mismo, establecerá las normas para garantizar un sistema de carrera para el ejercicio de la función".*

Ahora bien, en Venezuela luego del proceso constituyente del año 1999, se ha instrumentado un importante proceso de transformación institucional a los efectos de adecuar los Órganos de la Administración Pública a los postulados y directrices del modelo Constitucional que nos rige, a partir de su aprobación mediante referéndum popular. En tal sentido, para subsanar la ausencia de Fiscales de Carrera y cumplir con las demandas de la población en cuanto al ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, el o la Fiscal General de la República solamente puede designar de forma provisoria o interina a dichos funcionarios, haciendo uso de las facultades y atribuciones antes referidas.

A fin de cumplir con lo previsto en el artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sobre el ingreso de los funcionarios públicos y las funcionarias públicas a los cargos de carrera mediante concurso público, concatenado con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, referido al llamado que debe hacer la Fiscal General de la República para concursos públicos de oposición, fue creada la **"Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público"**; a través de la Resolución N° 263, de fecha 07 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.905 de fecha 8 de abril de 2008, cuya finalidad es proporcionar a los abogados que cumplan con los

requisitos de ingreso a la Escuela y a los fiscales de la Institución, la formación necesaria y con un alto nivel académico, valores, investigación científica, humanística, tecnológica y destrezas en la normativa legal, para su participación en los concursos públicos de oposición.

La Escuela Nacional de Fiscales fue inaugurada en octubre de 2008, iniciando actividades académicas con 117 abogados, seleccionados entre 1.650 profesionales del Derecho de los estados Vargas, Miranda y Caracas. Con esta Escuela se procura otorgar a los fiscales la condición de funcionarios de carrera, a fin de satisfacer las exigencias de independencia e imparcialidad, que se exigen para el desempeño de sus funciones.

En tal sentido, se diseñó el **"Programa de Formación Para el Ingreso de la Carrera Fiscal",** para el cual se convoca a los profesionales del Derecho de la República Bolivariana de Venezuela, Fiscales Provisorios y demás Funcionarios del Ministerio Público, para que participen en los procesos de selección de aspirantes, que es ejecutado por la Escuela anualmente y del cual, ya han egresado dos cohortes de 92 abogados cada una y actualmente hay 89 participantes, cursando la tercera cohorte.

El proceso de selección de aspirantes, incluye: preinscripción electrónica, prueba de conocimiento, prueba psicométrica, entrevista y presentación de credenciales, las cuales son públicas, eliminatorias y sucesivas, cuya aprobación es requisito para el ingreso al programa de formación. Otros requisitos esenciales son: ser de nacionalidad venezolana, de profesión abogado o abogada, con título universitario debidamente registrado y ser mayor de veinticuatro (24) años de edad, en caso de que el título haya sido expedido en el extranjero, debe estar acompañado por el certificado de reválida emitido por una universidad venezolana; ademas se exige, ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, estar en pleno goce de derechos civiles y políticos, no estar inhabilitado o inhabilitada para el ejercicio de la función pública y no haber sido objeto de sanción penal, por decisión definitivamente firme, por la comisión de un delito.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; la Resolución N° 263 de fecha 07 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 38.905 de fecha 08 de abril de 2008, que crea la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, y las Normas del Reglamento Interno de la Escuela Nacional de Fiscales, publicado según Gaceta Oficial N° 39.004 de fecha 28 de agosto de 2008, se convocó el presente año una vez mas a los profesionales del Derecho de la República Bolivariana de Venezuela, Fiscales Provisorios y demás Funcionarios del Ministerio Público del Distrito Capital y de los estados Miranda y Vargas, a fin de que participen en el proceso de preinscripción en el Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal, a ser ejecutado por la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

La incorporación al Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal se realizará mediante el proceso de selección de aspirantes, el cual incluye: preinscripción electrónica, prueba de conocimiento, prueba psicométrica, entrevista y presentación de credenciales, las cuales serán públicas, eliminatorias y sucesivas, cuya aprobación es requisito para el ingreso al programa de formación.

En una muestra del claro deber de esta institución de participar activamente en el proceso de regularización y titularización de aquellos ciudadanos que desempeñan o aspiran desempañar la actividad fiscal en Venezuela

Diseño Curricular de Programa de Formación para el Ingreso de la Carrera Fisca

El Diseño Curricular del Plan Único de Capacitación y Actualización de Fiscales del Ministerio Publico, nace para lograr el desempeño profesional requerido para cumplir de forma satisfactoria y responsablemente con las demandas ocupacionales de la actividad del fiscal publico en el marco de la

complejidad socio-política y jurisdiccional que demandan los procesos de cambio y refundación del Estado en el contexto actual de Venezuela, en ese sentido el currículo esta dirigido a consolidar las competencias necesarias para ser Fiscal del Ministerio Público. El currículo se soporta sobre las corrientes epistemológicas: holística, constructivista, humanista y progresista.

El diseño curricular tiene un gran nivel de pertinencia social, pretende dar respuestas a las demandas derivadas del proceso de transformación en el ámbito jurisdiccional penal en un sistema acusatorio ajustado a los principios universales de derecho.

El proceso de transformación jurisdiccional, exige un sistema acusatorio eficaz, liderado por fiscales polivalentes, con excelentes condiciones físicas, psíquicas e intelectuales, que garanticen la legalidad, imparcialidad, ética y equidad en sus actuaciones, atendiendo a principios cívico humanísticos y conciencia social.

Perfil de Ingreso a la Carrera Fiscal

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley del Ministerio Público, los requisitos para ingresar a la posición de Fiscal son:

Nacionalidad Venezolana

Mayor de 25 años

Abogado o Abogada en ejercicio

Notoria conducta y reconocida solvencia moral

Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos

No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública

No haber sido objeto de sanción penal, por decisión definitivamente firme por la comisión de un delito.

No haber sido objeto de sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de las funciones por decisión definitivamente firme, durante los cinco años previos a la celebración del concurso, ni de sanción disciplinaria de destitución del ejercicio de las funciones por decisión definitivamente firme, durante los diez años previos a la celebración del concurso.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Preferiblemente haber cursado estudios de especialización en el área del concurso, en una universidad nacional o extranjera debidamente acreditada.
Haber aprobado los concursos de credenciales y de oposición en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Publico.
Conducta de Entrada del Aspirante
Constituyen el conjunto de saberes y experiencias previas del aspirante en relación con los alcances temáticos que se trataran durante el proceso de formación que el permitan comprender los conceptos doctrinas y principios básicos de cada una de las disciplinas que concurren en el diseño a objeto de profundizar en dichos saberes.
El aspirante debe tener un perfil cognitivo relativo a metería jurídica, con un manejo referencial y conceptual del Ordenamiento Jurídico Vigente en Venezuela, en especial en áreas de derecho constitucional, constitucional penal, penal, civil, administrativo y contencioso administrativo, penal general y especial, procesal penal; política criminal, criminalística y ciencias forenses, medios probatorios, técnicas de litigación y medios de impugnación.
El aspirante debe contar con un perfil actitudinal y actitudinal, en el primero destacan: confianza y seguridad de si mismo, madures y autoestima. Analítico, riguroso y metódico, curioso, detallista, pensamiento ágil e integrado, creativo, proactivo, con capacidad para tomar decisiones y asumir retos, extrovertido y comunicativo, con orientación al aprendizaje y desarrollo personal, comprometido y responsable.
En relación al perfil actitudinal el aspirante a la Carrera Fiscal debe tener disposición y carácter, equilibrado emocionalmente, habilidad para interactuar con los demás, pensamiento lógico, capacidad de síntesis, habilidad para establecer relación de ideas, habilidad para comunicarse efectivamente, afiliación y compromiso social, orientación al servicio.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Perfil de Egreso

El egresado debe atender a una concepción transdisciplinaria y polivalente que le permita pensar, crear, reflexionar y asumir el compromiso social y legal. El egresado debe ser estar comprometido con los valores institucionales de amor a la patria, libertad, igualdad, justicia, paz internacional, solidaridad, lealtad, honor, espíritu de sacrificio, vocación de servicio, integridad, abnegación, honestidad, y los demás valores éticos propulsados por el humanismo.

El perfil del egresado del Plan Único de Capacitación y Actualización para Fiscales, representa la concreción de un proyecto de desarrollo de competencias se sintetizan en capacidades conceptuales (conocer), procedimentales (hacer) y actitudinales (ser y convivir) respectivamente, que se resumen a continuación

Conceptuales (Conocer)

- Comprende los fundamentos esenciales del marco jurídico nacional y atiende a las atribuciones, disposiciones y obligaciones que le confieren las leyes y reglamentos.
- Identifica los procedimientos y normativas vigentes para los diferentes procesos o instancias que maneja, atendiendo a los principios de legalidad, transparencia y debido proceso.
- Domina técnicas y herramientas para investigar y recabar evidencias sobre las diferentes causas a objeto de confirmar la comisión de hechos punibles y la correspondiente sanción pena, atendiendo al ordenamiento jurídico y el debido proceso.
- Relaciona e interpreta los datos obtenidos a partir de las investigaciones forenses, para explicar y argumentar la comisión de un hecho punible y la sanción penal y la sanción penal correspondiente.
- Actúa de acuerdo a criterios apegados a la legalidad y el debido progreso, respetando las garantías constitucionales y los derechos humanos.

- Preparar la acción penal, argumentando y presentando la carga de pruebas que demuestren la comisión del delito, argumentando y estableciendo la responsabilidad penal que corresponde de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente,
- Distingue los fundamentos y principios básicos de la legalidad, disertación y negociación, para lograr soluciones consensuadas que generen beneficios mutuos a las partes en disputa.
- Interpreta los elementos y principios normativos del ámbito jurídico, en la construcción y argumentación de los recursos que interpone o responde, atendiendo a los vicios detectados en las sentencias.
- Identifican los factores estratégicos, humanos, materiales que actúan sinérgicamente en la complejidad jurisdiccional, administrativa e Institucional que opera, así como las estrategias de gestión que le permitan lograr los resultados en forma productiva y efectiva.
- Utiliza con corrección los sistemas de comunicación oral y escrita, en sus discursos y escritos jurídicos atendiendo a criterios de hermenéutica, logicidad, congruencia legalidad y convicción.

Instrumentales y Técnicos (hacer)

- Atiende a los principios de oratoria y la hermenéutica a sus argumentaciones e intervenciones orales y públicas, generando apego a la legalidad, congruencia y convicción en la audiencia.
- Opera eficientemente las herramientas ofimáticas disponibles en el ámbito jurisdiccional y el Ministerio Público, para buscar y procesar información; Internet, correo electrónico, textos, medios impresos, publicaciones periódicas, participación en eventos científicos culturales.
- Aplica en forma adecuada las técnicas y estrategias de investigación, argumentación, litigación y apelación de los casos que adelanta, atendiendo a criterios de legalidad, efectividad, e innovación en el marco del debido proceso.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

- Analiza y aplica técnicas y estrategias de investigación, argumentación, litigación y apelación de casos que adelanta atendiendo a criterios de legalidad, efectividad e innovación en el marco del debido proceso.
- Analiza y aplica técnicas de investigación cualitativa y cuantitativa para consultar las diferentes fuentes del derecho y localizar información pertinente y actualizada sobre enfoques, doctrinas, tendencias, jurisprudencia y fundamentos del derecho en el contexto nacional e internacional.
- Aplica a profundidad los fundamentos jurídicos y los principios de negociación cooperativa en los acuerdos que logra con los diferentes actores y grupo de interés relacionados con al causa que maneja.
- Planifica y toma decisiones asertivas bajo presión, resuelve situaciones atendiendo a principios y fundamentos legales asociados al ámbito en el que se desenvuelve.
- Aplica principios de sintaxis, gramática y técnicas de argumentación jurídica en la elaboración de sus escritos.
- Desarrolla un liderazgo contingencial, dando prevalencia a la comunicación participativa y la integración d equipos de trabajo orientados al logro de resultados.

Aptitudinales (Ser) y Actitudinales (Convivir)

- Intuición para percibir anticipadamente las amenazas y las oportunidades del entorno, para transformarlas en estrategias que permitan coadyuvar a una adecuada administración de justicia.
- Razona filosófica y éticamente cuando evalúa el peso de decisiones de envergadura. Actúa proactivamente, toma iniciativa y decide sobre las opciones que tiene a mano.

- Piensa en forma holística, poniendo en práctica el pensamiento convergente y divergente, de acuerdo con las demandas y exigencias que debe atender.
- Reflexiona sobre sus conocimientos y experiencias para extraer de ellos la interpretación legal y beneficio aplicable en la aplicación de la justicia.
- Actúa en forma sinérgica e interdependiente con los actores que integran diversos ámbitos de su actuación, desarrollando habilidad para comunicarse en forma efectiva y asertiva, desarrollando escucha activa.
- Adopta una visión multicultural en la solución de problemáticas propias de su competencia, atendiendo a criterios de legalidad, equidad, justicia, ética y responsabilidad social.
- Valoriza el uso de técnicas rigurosas de investigación y recolección de medios probatorios para ofrecer plenitud de garantía procesal.
- Evidencia y modela una conducta ética e integra, comprometida con valores de la institución, orientada al servicio, el desarrollo y mejora continua, accesibilidad, equidad y compromiso social.
- Logra consenso ente equipos de trabajo, con facilidad de palabra, actuando con inteligencia emocional y pleno despliegue de sus capacidades físicas, lingüísticas, emocionales y caporales.
- Adaptable a situaciones de lata presión durante tiempos prolongados o intermitentes, desarrolla capacidad para manejar situaciones complejas, resolver conflictos y controlar el estrés negativo.

Programa de Formación Continua

Diseñado con el fin de otorgar herramientas que permitan la actualización y mejoramiento profesional de los fiscales, auxiliares y abogados adjuntos del Ministerio Público.

Se han incorporado en estas actividades a otros actores del Sistema de Justicia, entre ellos, fiscales militares, funcionarios de cuerpos policiales y de investigaciones.

Las modalidades académicas del Programa están diseñadas bajo la concepción del proceso: enseñanza-aprendizaje, es decir, buscar la mayor interacción y participación de los beneficiarios de nuestros talleres, cursos, conferencias.

La Escuela Nacional de Fiscales en pro de garantizar una capacitación acorde a los cambios e innovaciones legislativas, procedimentales, doctrinarias, jurisprudenciales, gerenciales y sociales que se generan en el ámbito nacional e internacional, ha establecido convenios con otras instituciones educativas.

Entre esos, podemos destacar los convenios marcos para la cooperación interinstitucional suscritos con la Universidad Bolivariana de Venezuela (UBV); el Instituto Universitario de Policía Científica (Iupolc), a través de su Fundación para la Investigación de las Ciencias Policiales (Fuicip) y con la Universidad Latinoamericana y del Caribe (ULAC).

Las actividades académicas del programa de formación continua ha brindado capacitación en las siguientes áreas de conocimiento, a los profesionales anteriormente mencionados:

- Taller sobre estrategias de litigación oral
- Taller sobre el sitio del suceso en la investigación criminal
- Taller sobre derechos humanos
- Curso de Reentrenamiento a los cursantes de la Policía Nacional Bolivariana, en el que nuestros funcionarios impartieron la materia “Policía y Justicia Penal”
- Convención internacional en materia de drogas
- Taller sobre actos conclusivos
- Curso sobre recursos procesales

- Taller intensivo sobre la actuación fiscal con competencia en violencia contra la mujer
- Conversatorio en materia penal de responsabilidad de adolescentes Curso de capacitación en la reforma procesal de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes Jornada de protección de la familia

Durante los meses de octubre 2011 y marzo de 2012, se llevó a cabo el "Primer Concurso Público de Oposición Para el Ingreso a la Carrera Fiscal", siendo designadas las dos primeras Fiscales de carrera del Ministerio Público, a saber las Fiscales Trigésima Séptima (37) y Cuadragésima Segunda (42) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

En virtud de la innovación que ha representado, todo este proceso de formación y de instauración de los concursos de oposición en el Ministerio Público, la experiencia ha llevado a que se adecúen dichos procesos basados en las experiencias o los resultados de la planificación ejecutada desde el año 2007, cuando asume el cargo de Fiscal General de la República, la Doctora Luisa Ortega Díaz. En tal sentido, se tiene previsto para el año 2012 el llamado al "Segundo Concurso Público de Oposición Para el Ingreso a la Carrera Fiscal", lo cual contribuye a reforzar la credibilidad del sistema de justicia y el fortalecimiento del Ministerio Público, como Institución autónoma.

Por otra parte, en cuanto al cuestionamiento de la imparcialidad de los Fiscales del Ministerio Público dada su provisionalidad en el cargo, resulta necesario destacar que, al igual que en el caso de los Jueces, en la legislación vigente desde 1998, existen mecanismos idóneos para objetar y aducir su falta de imparcialidad, si así lo considera alguna de las partes en el proceso. Así pueden ser objeto de recusación, conforme a lo previsto en el artículo 85 y siguientes del COPP, siéndole aplicables a los Fiscales del

Ministerio Público, las disposiciones sobre la inhibición y recusación previstas en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Además de ello, conforme al Organigrama estructural de la Institución, los peticionarios pueden efectuar planteamientos en la Dirección de Inspección y Disciplina del Ministerio Público (modificada en el año 2000, de acuerdo a Resolución N° 979 del 15 de diciembre, y publicada en Gaceta Oficial N° 5.511 (Extraordinario) del 20 de diciembre de 2000) en caso que estimen, que el Fiscal en su actuar se encuentre incurso en alguna falta disciplinaria.

Declaración de la Doctora Santa Palella, Directora de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, con ocasión de su declaración como testigo en el Caso Allan Brewer Carías vs Venezuela.

> *"Yo, **SANTA PALELLA STRACUZZI**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad Nro. V-**5.976.408**, en mi condición de testigo admitida por la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Magistrado Diego García Sayán, de fecha 31 de Julio de 2013, para declarar acerca del **"Sistema de Selección, Clasificación y Capacitación de los Fiscales en la República Bolivariana de Venezuela. Programa de Formación Continua de los Fiscales del Ministerio Público**", previo juramento de decir sólo la verdad, a continuación presento mi testimonio en cuanto a las preguntas formuladas por los Representantes de la parte demandante, en los términos siguientes:*
>
> *La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela, se creó el 7 de abril de 2008, bajo la resolución N° 263, emanada del Despacho de la Fiscal General de la República, publicada en Gaceta Oficial N° 38.905, del **8 de abril de 2008**, con el objetivo de diseñar las políticas de capacitación y actualización de los abogados para su ingreso a la carrera fiscal, le corresponde a la Escuela*

Nacional de Fiscales formar a los funcionarios del Ministerio Público con un alto nivel académico, valores éticos y morales, competencias en la investigación científica, humanística y tecnológica, destrezas en la utilización de la normativa legal vigente y disposición de atención humanitaria.

En cuanto a sus fundamentos legales, el artículo Nº 3 del Reglamento Interno de la Escuela Nacional de Fiscales, establece que es una dirección adscrita al Despacho del o de la Fiscal General de la República, y tiene a su cargo la actualización y especialización de los funcionarios del Ministerio Público en servicio, así como la formación de los aspirantes a ingresar a la Carrera Fiscal, en el marco del plan de formación y capacitación.

Específicamente, la sustentación legal que enmarca la creación de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, se basa en primer término, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece en su Art. 286:

La Ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento del Ministerio Público en los ámbitos municipal, estadal y nacional y proveerá lo conducente para asegurar la idoneidad, probidad y estabilidad de los fiscales o las fiscales del Ministerio Público. Asimismo, establecerá las normas para garantizar un sistema de carrera para el ejercicio de su función.

Igualmente, sus funciones se atienen al cumplimiento de las exigencias de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), en su Art. 30, numeral 11, Art. 93 y 94, los cuales plantean, entre otros aspectos que para ser fiscal se debe aprobar los concursos de credenciales y de oposición y se crea la carrera del funcionario o funcionaria del Ministerio Público.

La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, se rige a través de su Reglamento Interno, de fecha 28 de agosto de 2008, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.004, así como por el Reglamento de Administración Docente y Evaluación del Rendimiento Académico, publicado en fecha 3 de octubre de 2008, en la Gaceta Oficial Nº 39.030.

Ambos instrumentos recogen la normativa para su funcionamiento, competencias y demás aspectos académicos importantes para materializar la operatividad de esta casa de estudios.

Dentro de sus objetivos y atribuciones la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, establece en su reglamento interno, los siguientes:

- *Formular e institucionalizar un Plan de Formación y capacitación que permita alcanzar una formación integral, sistemática y progresiva, del personal profesional que labora en el Ministerio Público, así como de los aspirantes a ingresar a la carrera fiscal, bien sean funcionarios de esta institución o abogados externos, con el fin de optimizar el desempeño de sus funciones y fortalecer los mecanismos de coordinación entre los diferentes actores del Sistema de Justicia.*
- *Promover una política de formación para los funcionarios del Ministerio Público como servidores públicos asegurando la eficiencia con base a los méritos y probidad en el desempeño de sus funciones.*
- *Concienciar al participante y a los funcionarios del Ministerio Público sobre el rol que le corresponde asumir dentro de la compleja realidad social e institucional, como integrantes del Sistema de Justicia por mandato constitucional, y la responsabilidad ética inherente a la función del servidor público.*
- *Procurar la unificación de criterios y procedimientos, a través de las distintas actividades académicas que integran los programas de formación y capacitación que implementen para la formación integral del Fiscal.*

- *Evaluar los contenidos académicos y los recursos técnicos y prácticos utilizados en los cursos de formación que se impartan.*
- *Coadyuvar en la formulación del plan de carrera de los fiscales del Ministerio Público.*
- *Coadyuvar con las Dependencias del Ministerio Público en la construcción de instrumentos de medición y evaluación que permitan cuantificar y calificar el impacto de la formación académica en los servidores del Ministerio Público.*
- *Determinar la pertinencia de los planes de cooperación nacional e internacional en materia de capacitación e investigación, que complementen la formación del servidor público.*
- *Evaluar el desempeño de los docentes y facilitadores de las actividades de formación que se ejecuten, con base en las políticas y directrices dictadas al respecto en los instrumentos de medición y evaluación.*
- *Incentivar el desarrollo de trabajos de investigación con pertinencia en las políticas de investigación para tal fin, y/o en cooperación con universidades y otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.*
- *Planificar y ejecutar las actividades relativas a la evaluación de los aspirantes a participar en el Plan de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal del Ministerio Público.*
- *Planificar, supervisar y ejecutar los concursos públicos de oposición para el ingreso a la carrera fiscal.*
- *Fomentar un programa de pasantías para servidores públicos que complementen su formación.*
- *Planificar, coordinar y ejecutar con las diferentes Direcciones que integran el Ministerio Público, los programas de actualización y especialización destinados a reforzar los conocimientos de los Fiscales en las áreas de su competencia.*
- *Y por último, desarrollar otras actividades que le sean asignados por el o la Fiscal General de la República.*

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

La Escuela Nacional de Fiscales cuenta con una estructura organizativa que se ajusta y combina en equipos de trabajo, flexible basadas en la obtención de los resultados esperados.

Para lograrlo, se encuentra conformada por una Dirección, una Sub-Dirección, una Coordinación Académica, una Coordinación de Evaluación y Concurso, una Coordinación de Promoción y Difusión, y una Unidad de Control de Estudios y Apoyo al Usuario.

- ***Dirección.*** *La Dirección de la Escuela Nacional de Fiscales se encarga de dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público. Debe proponer las políticas, planes y programas para la formación y capacitación de los Funcionarios del Ministerio Público. Así como los programas de ampliación y actualización profesional, a través de la planificación de actividades académicas, de acuerdo con las necesidades de formación y capacitación institucional. Fomenta el intercambio de experiencias académicas institucionales con entidades similares nacionales e internacionales y el intercambio de publicaciones que promuevan el mejoramiento integral del Sistema de Justicia y sus servidores. Promueve las alianzas y convenios nacionales e internacionales en materia de formación y capacitación para los Fiscales del Ministerio Público. Propone el número de Fiscales que podrán participar en los Programas de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal, actualización y especialización contemplados en el Plan de Acción correspondiente.*
  Supervisa la actuación de la Subdirectora/or, Coordinadores, empleados y obreros que le están adscritos. Además Certifica los documentos que correspondan a esta casa de estudios. Formula el presupuesto y las demás atribuciones que le sean asignadas por el o la Fiscal General de la República.

- ***Subdirección.*** *La Subdirección se encarga de velar por el desarrollo de las actividades académicas y buen funcionamiento de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público. Dirige, coordina y supervisa el desarrollo de las actividades de las Coordinaciones. Supervisa todo lo relacionado con las Relaciones Públicas y las comunicaciones internas. Realiza las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias pautadas por el Director o Directora de la*

Escuela Nacional de Fiscales y elabora la minuta de cada sesión, así como el acta respectiva, para luego dar a conocer los acuerdos y resoluciones. Suplir las ausencias temporales de la Directora o Director de la Escuela, previa aprobación del o la Fiscal General de la República. Rendir cuenta a la Dirección por las asignaciones, competencias, planes y programas de los cuales sea responsable.

- ***Coordinación Académica.*** *Se encarga de todo lo relativo a la supervisión del desempeño de los docentes. Ejecuta y dirige las actividades establecidas en el Plan de Formación y Capacitación. Además planifica, ejecuta y supervisa las actividades académicas inherentes a la Escuela Nacional de Fiscales. Apoya a la o al Director y a la Subdirectora de la Escuela en la elaboración del Plan de Acción de esta casa de estudios. Elabora el calendario académico; rinde cuenta por las asignaciones, planes y programas de los cuales sea responsable, a la Directora/or y a la o el Subdirector. Coordina y supervisa a los funcionarios, empleados y obreros que le están adscritos. Las demás actividades que le sean designadas por el Director/a de la Escuela.*

- ***Coordinación de Evaluación y Concursos****. Tiene la responsabilidad de dirigir y supervisar todas las actividades relativas a la selección de los aspirantes a ingresar al Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público. Apoya al Director/a en el proceso de selección para la integración del jurado del Concurso Público de credenciales y de oposición, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como en el desarrollo de los concursos públicos de oposición de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Reglamento Interno, bajo los lineamientos del o la Fiscal General de la República. Asimismo, diseña y supervisa los sistemas de evaluación integral del Plan de Formación y Capacitación llevados a cabo por esta casa de estudios. Elabora y aplica los instrumentos de medición y evaluación de los programas que se desarrollan en la Escuela. Rinde cuenta por las asignaciones, planes y programas de los cuales sea responsable, a la Directora/or. Coordina y supervisa a la Unidad de Control de Estudios y Apoyo al Usuario, a los funcionarios, empleados y obreros que le están adscritos. Las demás que le sean designadas por el Director/a de la Escuela.*

- ***Unidad de Control de Estudios y Apoyo al Usuario***. *Esta unidad se encarga de conformar y mantener actualizado los registros de inscripción de los participantes en los distintos programas que desarrolla la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público. Conforma y custodia el funcionamiento del archivo de expedientes educativos de esta institución. Mantiene actualizada la información personal y académica de los participantes en los respectivos programas. Además se encarga de expedir los documentos que correspondan a las actividades académicas de la Escuela.*

- ***Coordinación de Promoción y Difusión***. *Se encarga de promover, difundir y organizar las actividades académicas-científicas que la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público realiza, bajo la supervisión de la Dirección de esta Escuela. Presta apoyo protocolar en los eventos. Coordina la pre-producción, producción y envío de todas las publicaciones de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, además de la corrección de las mismas. Asimismo, se ocupa de mantener actualizada la página web de esta Escuela. Rinde cuenta por las asignaciones, planes de trabajo de los cuales sea responsable a la Directora/or. Coordina y supervisa a los funcionarios, empleados y obreros que le están adscritos. Las demás actividades que le sean designadas por el Director/a de la Escuela.*

PLAN DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Según el Título III, Capítulo I, Art. 24 del Reglamento Interno de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público (2008):

El Plan de Formación y Capacitación es el instrumento rector de las políticas académicas de la Escuela. Será elaborado por la Dirección de la Escuela Nacional de Fiscales conforme al Plan Estratégico del Ministerio Público (…) y deberá coordinarse a través del Plan de Acción de la Escuela. En cualquier caso, será aprobado por el Fiscal o la Fiscal General de la República.

A través de este Plan se ejerce la rectoría de las políticas fiscales en concordancia con el Plan Estratégico del Ministerio

Público y que la Escuela Nacional de Fiscales debe sintonizar cada año con su respectivo plan anual.

El Plan de Formación y Capacitación se desarrolla por medio de tres programas:

1. *Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal.*
2. *Programa de Actualización.*
3. *Programa de Especialización.*

Tres ejes académicos que surcan la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, para cumplir con los objetivos del Plan de Formación y Capacitación a fin de capacitar a los profesionales del Derecho del Ministerio Público y garantizar así, una formación idónea de estos servidores públicos.

1. Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal

*El Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal, se inicia con un proceso de selección, que comprende la preinscripción electrónica, la presentación de una prueba de conocimientos**,** una prueba psicométrica para medir el nivel de razonamiento que comprenden la evaluación: de **lectura funcional, razonamiento lógico y personalidad;** la entrevista de admisión y la consignación de credenciales. Dichas pruebas son públicas, eliminatorias y sucesivas, y su aprobación forma parte de los requisitos para ingresar al programa.*

- ***Convocatoria***

La Escuela Nacional de Fiscales, realizará una convocatoria pública para los aspirantes a ingresar a la misma, mediante dos (02) avisos en dos (02) diarios de circulación nacional y en la página web del Ministerio Público, para garantizar su difusión.

- ***Preinscripción Electrónica***

Realizada la convocatoria por prensa y a través de la página web del Ministerio Público, se procede a abrir la preinscripción por vía electrónica. La cual consiste en un formulario, el cual debe ser llenado en su totalidad. Las planillas cuyos datos se encuentren incompletos, no serán procesadas. Oportunamente se informa mediante correo electrónico, los que resulten preseleccionados para presentar la prueba de conocimiento.

- ***Prueba de Conocimiento***

Los que resulten preseleccionados vía electrónica, deben presentar una prueba de conocimiento que versará sobre temas de contenido jurídico en general. La cual tiene por objeto evaluar la formación jurídica del aspirante a participar en el Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal. Estos aspirantes preseleccionados que superen la prueba de conocimiento, serán informados a través de la página web del Ministerio Público, y se notificara al interesado por correo electrónico, la fecha, hora y lugar para la presentación de la prueba psicométrica.

- ***Prueba Psicométrica***

Tiene como finalidad apreciar las habilidades del aspirante, en el lenguaje escrito, su capacidad de análisis y aptitudes psicológicas. Quienes superen esta prueba serán informados a través de la página web del Ministerio Público, y se notificara al interesado por correo electrónico, la fecha, hora y lugar para la entrevista y la presentación de credenciales.

- ***Entrevista de Admisión y Presentación de Credenciales***

Superada la prueba psicométrica, los aspirantes deben comparecer a una entrevista de admisión en la cual presentara los documentos que avalan los datos suministrados en la planilla de preinscripción electrónica, los cuales estarán sujetos a verificación. La falsedad de cualquiera de ellos impedirá la admisión del aspirante en el programa de formación.

- ***Publicación de Resultados***

Concluidas las entrevistas y la verificación de credenciales, se procederá a la publicación en prensa nacional y en la página web del Ministerio Público, de la lista de los preseleccionados

para ingresar al Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal.

- ***Control Social***

Una vez preseleccionados los aspirantes, deben invitarse a la colectividad a ejercer el Control Social dentro de los tres (03) hábiles siguientes, para que procedan a obtener o a formular las observaciones que considere pertinentes en relación con los aspirantes preseleccionados, lo cual deberá ser por escrito, fundamentado dirigido al Fiscal o la Fiscal General de la República. El objetado u objetada como aspirante a ingresar a la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, debe hacer el descargo a la objeción formulada, en un lapso de tres (03) días hábiles siguientes a su notificación; debiendo presentar informe escrito de sus alegatos y las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la objeción formulada.

El o la Fiscal General de la República, evaluara la objeción y el descargo realizado y resolverá dentro de los tres (03) hábiles siguientes la culminación del plazo para la presentación del descargo acerca de la aprobación o no del aspirante.

El objetivo principal de este Programa se basa en proporcionar a los profesionales del Derecho que hayan cumplido con los requisitos de ingreso a la Escuela y a los Fiscales del Ministerio Público que se encuentren en sus funciones la formación y los conocimientos necesarios para su participación en los concursos de oposición. La aprobación de este Programa tendrá carácter obligatorio para todo aquel que desee ingresar a la Carrera Fiscal, con excepción de los que aspiren concursar como Fiscal de competencia indigenista.

Además de cumplir con los siguientes requisitos: ser de nacionalidad venezolana; mayor de 24 años de edad; abogado o abogada, con título universitario debidamente registrado.

Adicionalmente, el aspirante debe contar con una notoria buena conducta y reconocida solvencia moral; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública; no haber sido objeto de sanción penal, por decisión definitivamente firme, por la comisión de un delito; y haber aprobado las pruebas preestablecidas al efecto, que son de carácter público.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

En el año 2008, las clases se iniciaron con un primer módulo del Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal, y en ese momento se contó con una plantilla de profesores tales como: el magistrado Arcadio Delgado, Ángel Zerpa, Emilio Urbina, Iván Figueroa, Federico Fuenmayor, María Wandolay Martínez, Freddy Escalona, Christian Ortíz, David Jaimes y la Fiscal General de la República, Dra. Luisa Ortega Díaz.

La matriz curricular se desarrolla en cuatro (4) módulos, cada uno con diez (10) semanas académicas y dos (2) Administrativas; dando un total de 512 horas académicas. Luego se inicia el período de Pasantías, de sesenta (60) horas, con 49 unidades de créditos.

Las materias que se dictan son las siguientes:

Módulo I
Ministerio Público y su Organización
Control Constitucional
Fundamentos del Derecho Penal
Criminalística de Campo
Técnicas de Argumentación Jurídica
Taller de Ofimática

Módulo II
Investigación Penal
Métodos de Investigación Criminal
Ejercicio de la Acción Penal
Derechos Humanos
Módulo III
Criminalística Identificativa Comparativa
La Prueba en el Proceso Penal
Estrategias de Litigación Oral
Electiva I
Taller de Autoestima y Motivación al Logro
Módulo IV
Criminalística De Laboratorio y Medicina Legal
Gestión Y Liderazgo
Política Criminal
Medios De Impugnación
Conferencia
Pasantías

Una vez culminado estos módulos, los alumnos tienen la oportunidad de optar a los concursos de oposición, de acuerdo

con el procedimiento contemplado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 99, el cual cita lo siguiente:

El Fiscal o la Fiscal General de la República convocará a un concurso público de credenciales y de oposición para la provisión de los cargos de fiscales del Ministerio Público y sus suplentes, mediante resolución que se publicará dos veces en un periódico de circulación nacional con intervalo de tres días continuos entre una y otra publicación…

Hasta la fecha se han realizado seis (06) convocatorias al proceso de selección para cursar el Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal.

EGRESADOS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN PARA EL INGRESO A LA CARRERA FISCAL (2008-2013)

GRUPO	EGRESADOS
I Promoción 2008-2010	*92*
II Promoción 2010-2011	*92*
III Promoción 2011-2012	*88*
Total Egresados	***272***
IV Promoción 2012-2013 (Actualmente cursando el Módulo IV) Se tiene previsto el 20 de noviembre el Acto de Certificación	*102*

Cuadro N° 1

2. EL PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN

Como su nombre lo indica es un programa sistemático, progresivo y permanente, dirigido a reforzar y actualizar los conocimientos de los funcionarios del Ministerio Público, con el fin de optimizar el desempeño de sus funciones, en concordancia con los cambios que se producen tanto en el ámbito nacional como internacional.

3. EL PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN

Está orientado a profundizar y perfeccionar los conocimientos de los profesionales que laboran en el Ministerio Público lo cual se logra mediante programas educativos centrados en las áreas del Derecho correspondientes, con el fin

de: "…garantizar la unidad de criterio y de actuación de los servidores públicos como integrantes del sistema de justicia".

Con los programas antes señalados, la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, desde un enfoque institucional, persigue elevar la acción de sus funcionarios, estableciendo los nuevos paradigmas de una cultura jurídica acorde con las exigencias de este milenio.

ALIANZAS NACIONALES

Se han concretado varios convenios a nivel nacional, entre los que se destacan:

- ***Convenio Integral de Cooperación Integral Interinstitucional entre el Ministerio Público y la Universidad Bolivariana de Venezuela**: Jornadas I, II y III de "Discusión y Acercamiento", con los abogados egresados de esa Casa de Estudios, en el que participación de 143 egresados.*

- ***Convenio de Cooperación para la Enseñanza Científica, Tecnológica, de Investigación Técnico Policial y Jurídica**, suscrito entre el Ministerio Público y la Fundación para la Investigación de las Ciencias Policiales (FUICIP): Ejecución del I Curso, Diplomado sobre "La Criminalística en el Proceso Penal Venezolano", dictado por el Instituto Universitario de Policía Científica (IUPOLC) y en el cual participaron 15 funcionarios del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.*

- ***II Curso del Diplomado "La Criminalística en el Proceso Penal Venezolano"**, el cual fue dictado por el IUPOLC en la ciudad de Caracas, con la participación de 21 funcionarios. Su cobertura fue ampliada hacia a la región oriental del país y la región andina. En Anzoátegui, donde participaron 18 profesionales del Ministerio Público y en Táchira (abarcando Barinas y Mérida) donde la capacitación alcanzó a 27 funcionarios.*

CONVENIOS INTERNACIONALES

A través del convenio suscrito entre la Universidad Latinoamericana y del Caribe (ULAC) y el Ministerio Público, el cual se enmarcó en la enseñanza y capacitación sobre temas de interés para la formación profesional de los funcionarios del Ministerio Público, se culminó el Diplomado "Componente Docente", en el cual participaron 18 funcionarios. Igualmente,

se iniciaron los estudios de post-grado, con las especializaciones en Derecho Penal Internacional, con la participación de 70 funcionarios; y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con la participación de 65 funcionarios.

Asimismo, se culminó los Diplomados orientados a fortalecer la formación y capacitación de los fiscales, abogados adjuntos y otros profesionales que conforman el Ministerio Público, los cuales fueron dictados por la Universidad Católica Santa Rosa, específicamente:

- *Diplomado "Derecho Procesal Penal", en el cual participaron 291 funcionarios.*

- *Diplomado "Componente Docente", donde participaron 24 funcionarios.*

- *Diplomado "Presupuesto Público y Control de Gestión", en el cual participaron 26 funcionarios.*

Dentro del ámbito internacional, se formaron 36 funcionarios del Ministerio Público y un funcionario de la Fiscalía Militar, que participaron en las siguientes actividades académicas:

- *Universidad de Salamanca del Reino de España: "XXVI Curso de Especialización en Derecho", en donde asistieron 17 funcionarios del Ministerio Público y un Fiscal Militar.*

- *Universidad de Salamanca del Reino de España: "XXVII Curso de Especialización en Derecho", en el cual participaron 05 funcionarios.*

- *Universidad Blas Pascal, ciudad de Córdoba, Argentina: "Curso de Especialización en Derecho Penal", participaron 14 funcionarios del Ministerio Público.*

En otro orden de ideas, fueron atendidas las invitaciones a varios eventos fuera del país, en los cuales participaron 4 funcionarios del Ministerio Público venezolano:

- *Santa Cruz de la Sierra – Bolivia: a través de la Red de Capacitación del Ministerio Público Iberoamericano (RECAMPI), Curso de "Derechos de los Grupos Vulnerables; en Especial Mujeres, Menores y Ancianos", con la participación de un funcionario.*

- *Antigua – Guatemala: Curso de "Actuación de los Operadores Jurídicos en Grandes Catástrofes y Situaciones Declaradas de Emergencia, Estudio de los Últimos Avances Organizativos, Técnicos y Científicos en el Tratamiento de las Grandes Catástrofes", en el cual participaron 3 funcionarios.*

CONCURSO PÚBLICO DE CREDENCIALES Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO A LA CARRERA FISCAL

El artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala que los cargos de los órganos de la administración pública son de carrera y que el ingreso de los funcionarios a dichos cargos será por concurso público. Tal norma constitucional, se concatena con lo expresado en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual contempla que el o la Fiscal General de la República convocará a un concurso para la provisión de los cargos de fiscales de dicha institución.

Conferir la estabilidad a los Fiscales, ha sido una lucha incansable de la Fiscal General de la República, Dra. Luisa Ortega Díaz, desde que fue juramentada en su actual cargo, el 21 de diciembre de 2007, ya que esta estabilidad, da a su vez, credibilidad al sistema de justicia y al Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela.

El Ingreso a la Carrera Fiscal sólo podrá efectuarse por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El concurso para optar al cargo de Fiscal del Ministerio Público, estará integrado por tres pruebas de carácter público, eliminatorias y sucesivas, que se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución. Las referidas pruebas y su orden de aplicación es el siguiente:

1. *Evaluación de credenciales.*
2. *Prueba escrita.*
3. *Prueba oral.*

- ***Convocatoria***

La convocatoria al Concurso se publica en un (01) diario de circulación nacional, en dos (02) oportunidades, con intervalo de tres (03) días continuos entre una y otra publicación, así como en el portal web del Ministerio Público. Una vez efectuada la primera convocatoria, las condiciones del concurso no podrán ser modificadas; en caso de errores

materiales en el contenido de la publicación, se realizará una nueva convocatoria con indicación expresa del error en el cual se incurrió.

- ***Duración del proceso de inscripción***

El proceso de inscripción tiene una duración de quince (15) días hábiles contados a partir de la última publicación. Durante dicho plazo y dentro del horario establecido, el aspirante durante los primeros cinco (05) días se registrará en el portal web y en los diez (10) días siguientes consignará, en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, las carpetas contentivas de las credenciales y demás documentos requeridos, cuyas características se expresan en el instructivo respectivo que se publicará en el portal web del Ministerio Público.

- ***Consignación de documentos***

La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público indicará, indica a través de un instructivo, los documentos a ser consignados en el momento de la inscripción, y le suministrará al aspirante la información general relacionada con el concurso. Todos los documentos deben ser consignados ante la Escuela Nacional de Fiscales, debidamente validados y foliados. Una vez consignados los recaudos exigidos, el aspirante recibe una copia de la planilla de inscripción sellada, como comprobante.

- ***Inscripción***

Para inscribirse en el concurso, el aspirante además de reunir las condiciones generales de orden moral, ético y técnico-científico señaladas en las Leyes que regulan la materia, y descritas en las presentes normas, debe presentar solicitud de inscripción contentiva de la manifestación de voluntad de participar en el concurso, así como la indicación expresa del cargo al cual aspira.

- ***Evaluación de Credenciales***

Concluida la recepción de credenciales, el Jurado procederá a su evaluación, de conformidad con lo establecido en el instructivo y en el baremo correspondiente.

- ***Lapso para la Evaluación de Credenciales***

El Jurado se constituirá una vez finalizado el período de inscripciones, dispondrá de quince (15) días hábiles contados a

partir de la culminación del lapso de inscripción para verificar el cumplimiento por parte de los aspirantes inscritos de los requisitos establecidos en la convocatoria del concurso y evaluar sus credenciales.

- ***Clases de méritos a evaluar***

Las credenciales a evaluar se refieren a las siguientes clases de méritos:

a) Formación Académica.
b) Experiencia Profesional.
c) Experiencia Fiscal.
d) Experiencia Docente.

Formación académica: *En la dimensión formación académica, se valorarán aquellos méritos correspondientes a la obtención del grado académico respectivo, en la materia de la Fiscalía a proveer, así como en materias jurídicas distintas al concurso, con grado académico concluido o no y otras certificaciones de capacitación o formación.*

Formación experiencia profesional: *En la dimensión experiencia profesional, se valorarán aquellos méritos que se refieran al ejercicio en asuntos vinculados con la materia de competencia de la Fiscalía a proveer, al ejercicio en asuntos no vinculados directamente con el área de competencia de la Fiscalía a proveer, a la participación en comisiones para la redacción de textos normativos, a la participación en eventos científicos como conferencista o ponente a nivel nacional/internacional, al número de publicaciones jurídicas arbitradas o no y la publicación de libros u obras jurídicas.*

Experiencia fiscal: *En la dimensión experiencia fiscal, se valorarán aquellos méritos relacionados con el ser o haber sido Fiscal del Ministerio Público en cualquier competencia.*

Experiencia docente: *En la dimensión experiencia docente, se valorará el ejercicio de la docencia, en el área del concurso y en cualquier área jurídica o afín.*

De la calificación aprobatoria: *La evaluación de credenciales equivale al cincuenta por ciento (50%) establecido, del cien por ciento (100%) del concurso de oposición. La nota mínima aprobatoria de la evaluación de credenciales es de setenta y cinco (75) puntos, en una escala del uno (1) al cien (100) puntos.*

- ***Aprobación de la evaluación de credenciales***

Una vez concluida la evaluación de credenciales por parte del Jurado, el listado de los o las aspirantes que hubieran aprobado, será publicado en el portal web del Ministerio Público, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al vencimiento de los quince (15) días de que dispone el Jurado, para la revisión de credenciales. Los aspirantes aprobados serán informados vía correo electrónico de la fecha, hora y lugar fijados para la realización de la evaluación psicológica.

- ***Evaluación de la Aptitud Psicológica***

Aquellos aspirantes que aprobaron la evaluación de credenciales serán sometidos a la evaluación de la aptitud psicológica para determinar su idoneidad, cuyos resultados se expresarán en un informe de carácter técnico. Esta prueba tendrá carácter confidencial.

- ***Integración del equipo evaluador***

La prueba de aptitud psicológica será efectuada por un equipo conformado por profesionales de la psiquiatría o la psicología en un número impar no menor de tres, designado por el o la Fiscal General de la República.

- ***Presentación de la prueba psicológica***

La prueba de aptitud psicológica se realizará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de resultados de credenciales por parte del Jurado.

- ***Resultados de la prueba psicológica***

Los psicólogos o médicos psiquiatras que apliquen la prueba, remitirán su resultado en un informe, presentado en sobre cerrado al Jurado respectivo. El Jurado abrirá los sobres y conocerá de su contenido en reunión formal y privada.

- ***Expresión de Resultados***

El resultado de la prueba psicológica, se expresará en "elegible" o "no elegible", y será confidencial, por lo que no podrá ser divulgado por ningún motivo.

- ***Valoración del Resultado***

El resultado de la prueba psicológica se le entregará al Jurado para su debida evaluación. Los aspirantes que no posean condiciones de elegibilidad para el desempeño del

cargo de Fiscal, no podrán presentar la prueba de conocimiento, sean cuales fueren los resultados de la evaluación de sus credenciales.

- ***Evaluación de Conocimientos***

Una vez aprobada la evaluación de credenciales y de aptitud psicológica, se procederá a la evaluación de conocimientos y control social. La evaluación de conocimientos consistirá en una prueba escrita y otra oral, dependiendo del área objeto del concurso. Dicha evaluación se efectuará en los cinco (05) días hábiles posteriores a la decisión del o la Fiscal General de la República o del Jurado sobre el Control Social. La evaluación de conocimientos equivale al cincuenta por ciento (50%) establecido, del cien por ciento (100%) del concurso de oposición.

- ***De la prueba escrita***

La prueba escrita se realizará simultáneamente para todos los concursantes, a quienes se les informará vía correo electrónico de la fecha, hora y lugar de realización de la prueba.

La prueba escrita versará sobre el contenido de los temas del programa del concurso establecidos, y tendrá como propósito apreciar la formación académica del o de la aspirante, su dominio en la materia relacionada con el cargo para el cual opte, lenguaje escrito, capacidad de análisis y de síntesis de problemas relacionados con el desempeño de las funciones inherentes al cargo para el cual opta.

- ***Duración de la prueba***

La prueba será presenciada por el Jurado en pleno, y su duración no podrá ser menor de dos (02) horas ni mayor a tres (03) horas académicas. Los concursantes podrán disponer del material de apoyo que a juicio del Jurado examinador no comprometa la seriedad y fidelidad de la prueba.

- ***Resultados de la prueba escrita***

La prueba escrita se aprobará con una calificación igual o superior de setenta y cinco (75) puntos en la escala del uno (1) al cien (100) puntos lo que equivale al veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) establecido para las

pruebas de conocimientos. Los o las aspirantes que aprueben la prueba escrita, quedarán seleccionados o seleccionadas para presentar la prueba oral.

- ***Aprobación de la Prueba Escrita***

El listado de los aspirantes que aprobaron la prueba escrita será publicado mediante un aviso, en un (01) diario de circulación nacional y otro regional, en dos (02) oportunidades, con intervalo de tres (03) días continuos entre una y otra publicación, en el portal web del Ministerio Público.

- ***Impugnación***

Quien aspire al cargo de Fiscal del Ministerio Público podrá ser impugnado durante el concurso de oposición antes de la realización de la prueba oral.

- ***Control Social***

El control social se efectuará una vez obtenidos los resultados de la prueba escrita, los cuales serán difundidos conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de las presentes normas. En éste se informará a la comunidad la apertura de un lapso de cinco (05) días hábiles, a partir de la fecha de dicha publicación, para que presenten por escrito y en sobre cerrado sus objeciones sobre los aprobados en la prueba escrita, con los soportes que lo sustenten, ante la Escuela Nacional de Fiscales, la cual deberá remitirlo al Jurado para su consideración.

- ***Objeciones***

Los sobres con las objeciones presentadas acerca de los aspirantes, serán abiertos por el Jurado en reunión formal y privada. El Jurado desechará aquellas objeciones que sean anónimas, o que contengan conceptos ofensivos e injuriosos o no presenten elementos que las sustenten.

- ***Calificación de Idoneidad del Aspirante***

El Jurado tomará en cuenta las objeciones presentadas, y las someterá a la consideración del o la Fiscal General de la República, quien dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, procederá a calificar la idoneidad del aspirante al cargo de Fiscal, pudiendo excluir del concurso al aspirante cuestionado, atendiendo a la gravedad de tales objeciones.

La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, en un lapso de tres (03) días hábiles siguientes, a la decisión del o la Fiscal General, informará al aspirante cuestionado, sobre los resultados del proceso de control social, por correo electrónico.

- ***Descargo***

El aspirante dispondrá de tres (03) días hábiles para realizar el descargo correspondiente, mediante informe escrito de sus alegatos y pruebas ante la impugnación, las cuales serán evaluadas por el Jurado calificador, quien decidirá sobre su procedencia o no dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción del informe escrito.

- ***De la prueba oral***

La prueba oral se efectuará a los cinco (05) días hábiles después de haber concluido el control social y se informará vía correo electrónico a cada participante la fecha, hora y lugar de realización de la prueba oral. La prueba oral consistirá en la realización de una evaluación pública a los o a las aspirantes preseleccionados o preseleccionadas, y tendrá como finalidad examinar sus conocimientos jurídicos, su capacidad de oratoria, así como su habilidad para desarrollar durante un lapso determinado un tema. También podrá evaluarse la destreza oral del participante a través de la realización de un simulacro de audiencia u otra actividad relacionada. Los temas serán escogidos al azar, mediante procedimientos aleatorios.

- ***Duración de la prueba oral***

La prueba oral tendrá una duración máxima de cuarenta y cinco (45) minutos, quince (15) preparatorios, y treinta (30) de exposición del tema seleccionado al azar por el o la aspirante, entre aquellos contemplados en el programa del concurso.

- ***Lapso de preparación***

Cada concursante dispondrá de quince (15) minutos para preparar su exposición, antes de iniciar los treinta (30) minutos de la prueba oral, lapso durante el cual no podrá comunicarse con otras personas. Finalizada la exposición, el Jurado realizará las preguntas que estime pertinentes sobre el tema expuesto, sin un tiempo determinado, en todo caso, el período de preguntas no debería exceder de una (01) hora.

- ***Resultados de la prueba oral***

El resultado de la prueba oral se emitirá al aspirante al finalizar la prueba, una vez que el jurado delibere. La prueba oral se aprobará con una calificación igual o superior de setenta y cinco (75) puntos en la escala del uno (1) al cien (100) puntos lo que equivale al veinticinco por ciento (25%) del cincuenta por ciento (50%) establecido para las pruebas de conocimientos: orales y escritas. En ningún caso los decimales que resulten serán convertidos en el ordinal inmediatamente superior, manteniéndose en los cómputos finales.

- ***Emisión del veredicto***

Concluidas cada una de las distintas evaluaciones y pruebas de que consta el concurso de oposición, el Jurado examinador efectuará la deliberación final y emitirá el veredicto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la conclusión del concurso. El o los miembros del Jurado que tengan cualquier observación, podrán consignarla en un lapso de hasta dos (02) días hábiles siguientes a la emisión del veredicto.

Los Jurados de los concursos que convoque el o la Fiscal General de la República, deberán sujetarse a la presente normativa para la calificación de las credenciales que posean los aspirantes al cargo de Fiscales de cuya provisión se trate.

I Concurso Público de Credenciales y de Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal para la Provisión de Cargos de Fiscales de Proceso en el Área Metropolitana de Caracas

El 17 de octubre de 2011, se hace el llamado al ***I Concurso Público de Credenciales y de Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal para la Provisión de Cargos de Fiscales de Proceso en el Área Metropolitana de Caracas****, se inicia un proceso histórico, inédito para el Ministerio Público venezolano, orientado a acabar con la provisionalidad de los fiscales al otorgarles la estabilidad tan necesaria para garantizar su idoneidad y eficiencia. La cual contó con una participación de 76 egresados del Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal.*

- ***CARGOS A PROVEER Y CIRCUNSCRIPCIONES:***

El "I Concurso Público de Credenciales y de Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal", se realiza para proveer los cargos de Fiscales Principales y sus respectivos Suplentes, de las siguientes dependencias fiscales:

1. *Fiscalía Décima Sexta (16º) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.*
2. *Fiscalía Trigésima Séptima (37º) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.*
3. *Fiscalía Cuadragésima Segunda (42º) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.*

- ***REQUISITOS PARA OPTAR AL CONCURSO:***

Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el artículo 7 de las Normas del Concurso Público de Credenciales y de Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal, el aspirante deberá:

a) Tener nacionalidad venezolana.
b) Ser mayor de veinticinco años de edad.
c) Ser abogado o abogada.
d) Haber aprobado el Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal que se imparte en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público
e) Ser de notoria buena conducta y de reconocida solvencia moral.
f) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
g) No estar inhabilitado o inhabilitada para el ejercicio de la función pública.
h) No haber sido objeto de sanción penal, por decisión definitivamente firme, por la comisión de un delito.
i) No haber sido objeto de sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de las funciones por decisión definitivamente firme, durante los cinco años previos a la celebración del concurso, ni de sanción disciplinaria de destitución del ejercicio de las funciones por decisión definitivamente firme, durante los diez años previos a la celebración del concurso.
j) Preferiblemente haber cursado estudios de especialización en el área objeto del concurso, en una universidad nacional o extranjera, debidamente acreditada. En caso de no existir cursos de especialización en el área del concurso, se tomará en cuenta uno que resulte afín a aquella a ser ejercida en el cargo objeto del concurso.

- ***PROCEDIMIENTOS:***

Los interesados deben:

1. *Hacer el registro electrónico en portal web del Ministerio Público www.ministeriopublico.gob.ve,* ***del 21 al 27 de octubre***

del 2011 *e imprimir el comprobante de registro que le genera el sistema.*

2. *Consignar los documentos especificados y en la forma establecida en el "Instructivo del I Concurso Público de Credenciales y de Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal para Provisión de Cargos de Fiscales de Proceso en el Área Metropolitana de Caracas", publicado en el portal web del Ministerio Público,* ***del 28 de octubre al 10 de noviembre,*** *de lunes a viernes, de 9:00 am a 12:00m y de 2:00 a 4:00 pm, en la sede de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, ubicada en Calle Los Naranjos, entre las Avenidas Las Acacias y Los Samanes, La Florida, Caracas.*

3. *Una vez realizada la inscripción se procederá, del 11 de noviembre al 1 de diciembre del 2011, a la evaluación de credenciales por parte del jurado examinador, aplicando el baremo APROBADO por la Fiscal General de la República, mediante la Resolución N°1489, publicada en la, Gaceta Oficial N° 39777 de fecha 13 de octubre 2011*

4. *Concluida la evaluación de credenciales, el listado de los o las aspirantes que hubieran aprobado, se publicó en el portal web del Ministerio Público el* ***6 de diciembre del 2011.*** *Los aspirantes aprobados fueron informados vía correo electrónico de la fecha, hora y lugar fijados para la realización de la evaluación psicológica y pruebas de conocimiento respectivas. El temario para las pruebas de conocimiento fue aprobado por la Fiscal General de la República, mediante la Resolución N° 1488, publicada en la Gaceta Oficial N° 39777 de fecha 13 de octubre 2011*

El 10 de abril de 2012, se juramentan a las Fiscales 37º y 42º del Área Metropolitana de Caracas, Desireé Vitale Urbina y Mirlenys Guevara Baute, respectivamente, quienes resultaron ganadoras de este "I Concurso de Credenciales y Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal para la Provisión de Cargos de Fiscales de Proceso en el Área Metropolitana de Caracas".
II Concurso Público de Credenciales y de Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal para la Provisión de Cargos de Fiscales de Proceso en el Área Metropolitana de Caracas (AMC) y Fiscal del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente en el Estado Vargas

*El **II Concurso Público de Credenciales y de Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal**, inició el 30 de enero de 2013 y culminó el 31 de julio del mismo año. Contó con la participación de 34 egresados del Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal.*

- ***CARGOS A PROVEER Y CIRCUNSCRIPCIONES:***

El "II Concurso Público de Credenciales y de Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal", se realiza para proveer los cargos de Fiscales Principales y sus respectivos Suplentes, de las siguientes dependencias fiscales:

1. *Fiscalía Décima (10°) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.*

2. *Fiscalía Décima Quinta (15°) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.*

3. *Fiscalía Cuadragésima Tercera (43°) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.*

4. *Fiscalía Décima Primera (11°) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas*

5. *Fiscalía Séptima (7°) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas.*

- ***REQUISITOS PARA OPTAR AL CONCURSO:***

a) Tener nacionalidad venezolana.
b) Ser mayor de veinticinco años de edad.
c) Ser abogado o abogada.
d) Haber aprobado el Programa de Formación para el Ingreso a la Carrera Fiscal que se imparte en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público
e) Ser de notoria buena conducta y de reconocida solvencia moral.
f) Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
g) No estar inhabilitado o inhabilitada para el ejercicio de la función pública.
h) No haber sido objeto de sanción penal, por decisión

definitivamente firme, por la comisión de un delito.

i) No haber sido objeto de sanción disciplinaria de suspensión del ejercicio de las funciones por decisión definitivamente firme, durante los cinco años previos a la celebración del concurso, ni de sanción disciplinaria de destitución del ejercicio de las funciones por decisión definitivamente firme, durante los diez años previos a la celebración del concurso.

j) Preferiblemente haber cursado estudios de especialización en el área objeto del concurso, en una universidad nacional o extranjera, debidamente acreditada. En caso de no existir cursos de especialización en el área del concurso, se tomará en cuenta uno que resulte afín a aquella a ser ejercida en el cargo objeto del concurso.

- ***PROCEDIMIENTOS:***

Los interesados deben:

1. *Hacer el registro electrónico en portal web del Ministerio Público www.ministeriopublico.gob.ve o en la Página Web de la Escuela Nacional de Fiscales escueladefiscales.mp.gob.ve, del 13 al 19 de febrero del 2013 e imprimir el comprobante de registro que le genera el sistema.*

2. *Consignar los documentos especificados y en la forma establecida en el "Instructivo del II Concurso Público de Credenciales y de Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal para la Provisión de Cargos de Fiscales de Proceso en el Área Metropolitana de Caracas Y fiscal del sistema de responsabilidad penal del adolescente en el estado Vargas", publicado en el portal web del Ministerio Público y Página Web de la Escuela Nacional de Fiscales, del 20 de febrero al 5 de marzo, de lunes a viernes, de 9:00 am a 12:00m y de 2:00 a 4:00 pm, en la sede de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, ubicada en Calle Los Naranjos, entre las Avenidas Las Acacias y Los Samanes, La Florida, Caracas.*

3. *Una vez realizada la inscripción se procederá, del 6 al 26 de marzo del 2013, a la evaluación de credenciales por parte del jurado examinador, aplicando el baremo APROBADO por la Fiscal General de la República, mediante la Resolución N° 1489, publicada en la, Gaceta Oficial N° 39777 de fecha 13 de octubre 2011*

4. *Concluida la evaluación de credenciales, el listado de los o las aspirantes que hubieran aprobado, será publicado en el*

portal web del Ministerio Público el 1 de abril del 2013. Los aspirantes aprobados serán informados vía correo electrónico de la fecha, hora y lugar fijados para la realización de la evaluación psicológica y pruebas de conocimiento respectivas. El temario para las pruebas de conocimiento fue aprobado por la Fiscal General de la República, mediante la Resolución N° 1488, publicada en la Gaceta Oficial N° 39777 de fecha 13 de octubre 2011

Para este II Concurso, se declaran ganadoras del II Concurso a Harguin Roychett Gutiérrez Palmucci y Nelly Zuleima Sánchez Pantaleón para ser juramentadas en las Fiscalías 10º y 11º del Área Metropolitana de Caracas respectivamente.

LA ESCUELA NACIONAL DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN CIFRAS

Desde el año de su creación en el año 2008 hasta el 2013, se observa un crecimiento exponencial, en el número de funcionarios (tanto del Ministerio Público, como de otros organismos, pertenecientes a los entes del Sistema de Justicia), formados académicamente en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público. En el año de su fundación (2008), se capacitaron 1943 funcionarios en un breve periodo de tres (3) meses, para el año 2009; se logro realizar un total de 10.189 capacitaciones; en el año 2010 se obtuvo un crecimiento del 9% al registrar a un total de 11.106 capacitaciones; en el año 2011 por poco se duplica lo logrado en el año anterior al realizar 21.633 capacitaciones lo que representa un 95% de crecimiento; para el año 2012 se obtuvo el mayor crecimiento registrado de un 261% con respecto al año anterior, totalizando 78.020 capacitaciones.

En lo que va del año 2013 se registran 35.109 capacitaciones al 05 de agosto.

De los casi dos mil funcionarios que se capacitaron en el 2008 hasta la actualidad, la Escuela ha apoyado con sus programas de formación a más de ciento cincuenta y ocho mil funcionarios. (Ver cuadro 2)

Cuadro n° 2

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

GRÁFICO DE CRECIMIENTO EN CAPACITACIONES POR LA ESCUELA NACIONAL DE FISCALES 2008 - 2013

ORGANISMOS	2008(*)	2009	2010	2011	2012	2013(*)	Total Acumulado
MINISTERIO PÚBLICO Fiscales Superiores, Principales y Auxiliares, Abogados Adjuntos, Asistentes Legales, Especialistas y demás Funcionarios que ejercen la abogacía dentro de la Institución	1.314	5.122	6.038	10.175	15.910	9.034	47.593
OTROS ORGANISMOS Funcionarios Policía Nacional Bolivariana, Estadales y Municipales, Funcionarios Militares, CICPC, SEBIN y demás funcionarios pertenecientes a entes del Sistema de Justicia	629	5.067	5.068	11.458	62.110	26.075	110.407
TOTAL	1.943	10.189	11.106	21.633	78.020	35.109	158.000
Crecimiento con respeto al año anterior	-	424%	9%	95%	261%	-	
Porcentaje sobre el total de capacitados	1%	6%	7%	14%	49%	22%	100,00%

* Año 2008: Desde su fundación en Octubre hasta Diciembre
* Año 2013: Cifras al 05 de agosto de 2013

Respuestas a las preguntas formuladas por los Representantes de Allan Brewer Carías

Pregunta 1: *¿Conoce usted al Profesor Brewer Carías?. Si lo conoce, exprese la relación que tiene con él.*

Respuesta: *No lo conozco.*

Pregunta 2: *¿Sabe que significa ser testigo de un hecho a los efectos de su prueba en un proceso judicial? Explique.*

Respuesta: *No lo sé, pues soy Doctora en Ciencias de la Educación.*

Pregunta 3: *¿Tiene usted conocimiento directo sobre cómo funciona en la práctica el "sistema de selección, capacitación y formación de los Fiscales en la República Bolivariana de Venezuela. Concurso de Oposición para el Ingreso a la Carrera Fiscal. Programa de Formación Continua de los Fiscales del Ministerio Público"?*

Respuesta: *Si tengo conocimiento directo.*

Pregunta 4: *Explique el vigente baremo del concurso de oposición para el ingreso a la carrera fiscal. Si es posible, adjunte una copia del mismo.*

Respuesta: *El artículo 146 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señala que los cargos de los órganos de la administración pública son de carrera y que el ingreso de los funcionarios a dichos cargos será por concurso público. Tal norma constitucional, se concatena con lo expresado en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual contempla que el o la Fiscal General de la República convocará a un concurso para la provisión de los cargos de fiscales de dicha institución.*

El Ingreso a la Carrera Fiscal sólo podrá efectuarse por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El concurso para optar al cargo de Fiscal del Ministerio Público, estará integrado por tres pruebas de carácter público, eliminatorias y sucesivas, que se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución. Las referidas pruebas y su orden de aplicación es el siguiente:

1. *Evaluación de credenciales.*
2. *Prueba escrita.*
3. *Prueba oral.*

El proceso de inscripción tiene una duración de quince (15) días hábiles contados a partir de la última publicación. Durante dicho plazo y dentro del horario establecido, el aspirante durante los primeros cinco (05) días se registrará en el portal web y en los diez (10) días siguientes consignará, en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, las carpetas contentivas de las credenciales y demás documentos requeridos, cuyas características se expresan en el instructivo respectivo que se publicará en el portal web del Ministerio Público.

Concluida la recepción de credenciales, el Jurado procederá a su evaluación, de conformidad con lo establecido en el instructivo y en el baremo correspondiente.

Las credenciales a evaluar se refieren a las siguientes clases de méritos:

Formación Académica.

Experiencia Profesional.

Experiencia Fiscal.

Experiencia Docente.

Formación académica: En la dimensión formación académica, se valorarán aquellos méritos correspondientes a la obtención

del grado académico respectivo, en la materia de la Fiscalía a proveer, así como en materias jurídicas distintas al concurso, con grado académico concluido o no y otras certificaciones de capacitación o formación.

Formación experiencia profesional: En la dimensión experiencia profesional, se valorarán aquellos méritos que se refieran al ejercicio en asuntos vinculados con la materia de competencia de la Fiscalía a proveer, al ejercicio en asuntos no vinculados directamente con el área de competencia de la Fiscalía a proveer, a la participación en comisiones para la redacción de textos normativos, a la participación en eventos científicos como conferencista o ponente a nivel nacional/internacional, al número de publicaciones jurídicas arbitradas o no y la publicación de libros u obras jurídicas.

Experiencia fiscal: En la dimensión experiencia fiscal, se valorarán aquellos méritos relacionados con el ser o haber sido Fiscal del Ministerio Público en cualquier competencia.

Experiencia docente: En la dimensión experiencia docente, se valorará el ejercicio de la docencia, en el área del concurso y en cualquier área jurídica o afín.

De la calificación aprobatoria: La evaluación de credenciales equivale al cincuenta por ciento (50%) establecido, del cien por ciento (100%) del concurso de oposición. La nota mínima aprobatoria de la evaluación de credenciales es de setenta y cinco (75) puntos, en una escala del uno (1) al cien (100) puntos.

Aprobación de la evaluación de credenciales

Una vez concluida la evaluación de credenciales por parte del Jurado, el listado de los o las aspirantes que hubieran aprobado, será publicado en el portal web del Ministerio Público, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al vencimiento de los quince (15) días de que dispone el Jurado, para la revisión de credenciales. Los aspirantes aprobados serán informados vía correo electrónico de la fecha, hora y lugar fijados para la realización de la evaluación psicológica. En relación al aporte de copias, me encuentro dispensada por el Presidente de la Corte.

***Pregunta 5:** Explique el vigente baremo del concurso de credenciales para el ingreso a la función fiscal. Si es posible, adjunte una copia del mismo.*

***Respuesta:** la misma respuesta anterior ya que el concurso previsto en el Ministerio Público es un Concurso Público de*

Credenciales y de Oposición, contiene ambas modalidades. En relación al aporte de copias, me encuentro dispensada por el Presidente de la Corte.

Pregunta 6: *Identifique la Fiscalía al cual esta asignada la causa del Profesor Brewer Carías y a su actual titular, señalando el mecanismo por el cual ingresó a la función fiscal, y también desde cuando ocupa el cargo. Si fuera un fiscal de carrera, sírvase informar la fecha del concurso de oposición y su calificación en el mismo.*

Respuesta: *Me encuentro dispensada a responder a esa pregunta por Resolución del Presidente de la Corte, por cuanto escapa de mi ámbito de conocimiento.*

Pregunta 7: *Identifique quiénes han ejercido la Fiscalía a la cual esta asignada la causa del Profesor Brewer Carías, desde el inicio de dicha causa, señalando el mecanismo por el cual dichas personas ingresaron a la función fiscal, así como las fechas de su desempeño del cargo. Si se trata de fiscales de carrera, sírvase informar la fecha del concurso de oposición y su calificación en el mismo.*

Respuesta: *Me encuentro dispensada a responder a esa pregunta por Resolución del Presidente de la Corte, por cuanto escapa de mi ámbito de conocimiento.*

Pregunta 8: *En la Resolución N° 883 de 21 de julio 2010 dictada por la Fiscal General de la República, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.472 de 23 de julio de 2010, se la designa como "DIRECTORA DE LA ESCUELA NACIONAL DE FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO (sic), (ENCARGADA), adscrita a este despacho, cargo vacante, para que continúe en Comisión de Servicio. La referida ciudadana se viene desempeñando como Coordinadora Académica (ENCARGADA) de la citada Escuela, en Comisión de Servicio. ¿Cuál es su cargo formal? Por qué no se la asigna como titular de ningún cargo en la Escuela Nacional de Fiscales?*

Respuesta: *De acuerdo a la Resolución dictada por el Presidente de la Corte esta pregunta fue reformulada a: ¿Está usted asignada como titular de algún cargo en la Escuela Nacional de Fiscales? Y sobre lo cual responderé de la siguiente manera: Si, tengo designado el cargo de Docente Investigador, en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, desde el 20 de marzo de 2013 por Resolución N° 313 emanada del Despacho de la Fiscal General de la República, Dra. Luisa Ortega Díaz, igualmente desempeñando funciones como Directora encargada de la citada Escuela.*

Pregunta 9: *¿Goza usted de estabilidad en el cargo que ocupa en la Escuela Nacional de Fiscales?*

Respuesta: *Si.*

Pregunta 10: *Recibió usted alguna instrucción de parte de la Fiscal General de la República o de otro funcionario del Estado venezolano para expresar su testimonio en la presente causa. Si la respuesta es afirmativa, identifique al funcionario y señale cuáles fueron las instrucciones recibidas.*

Respuesta: *No.*

Pregunta 11: *¿Quién le contactó para invitarle a atestiguar en el presente juicio? ¿Por qué creyó usted estar en capacidad de actuar como testigo en la presente causa?*

Respuesta: *Mi testimonio fue solicitado por el doctor Germán Saltrón Negretti y debo señalar que no se trata de una "invitación", pues el Agente de Estado, consideró prudente mi testimonio, en virtud del conocimiento que tengo sobre el Proceso de Selección y Formación de los Fiscales del Ministerio Público, lo que representa un deber como Funcionaria de la Institución a la cual pertenezco y como ciudadana venezolana. Me siento en capacidad de actuar como testigo en esta causa, por mis conocimientos académicos y profesionales en el punto a ser tratado en mi declaración.*

Pregunta 12: *¿Sus respuestas a las preguntas formuladas son producto de su conocimiento directo y personal de los hechos a los cuales se refieren?* ***Respuesta:*** *Si."*

Capítulo VII

Audiencia Oral y Pública Celebrada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Ocasión del Caso Allan Brewer Carías los Días 03 y 04 de septiembre de 2013

"El Presidente de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos:

Muy buenos días, se da la bienvenida a quienes están aquí presentes, a la representación de la presunta víctima, a la representación de la República Bolivariana de Venezuela, a la representación de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, a todos quienes nos acompañan aquí directamente y quienes siguen esta audiencia a través de los medios informáticos. Se abre formalmente esta audiencia pública sobre la excepción preliminar y los eventuales fondos, reparaciones y costas en el caso Brewer Carías con Venezuela. Le doy la palabra al señor Secretario, para que nos informe sobre las precisiones acerca del desarrollo de la audiencia.

El Secretario:

Gracias, Presidente. Los fotógrafos dispondrán de tres minutos para que realicen sus tomas, después de los cuales deberán retirarse del estrado. Asimismo se solicita a los asistentes apagar los teléfonos celulares.

Muchas Gracias.

El propósito de esta audiencia pública es escuchar la declaración de la presunta víctima, así como las declaraciones de cinco testigos y dos peritos propuestos por los representantes de la presunta víctima y el Estado de Venezuela. Asimismo se escucharan los alegatos finales de las partes y las observaciones finales de la Comisión Interamericana sobre la excepción preliminar y eventuales fondos, reparaciones y costas en el presente caso.

Se da la bienvenida a los representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Felipe González, Comisionado y Silvia Serrano, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. De igual manera se da la bienvenida a los representantes de la presuntas víctimas: Pedro Nikken, Héctor Faúndez, Juan Méndez, Douglas Cace, Claudio Grossman, y a las señoras: Claudia Nikken y Catarina Balazo.

También se da la bienvenida a los representantes de la República Bolivariana de Venezuela, los señores y señoras: Germán Saltrón Negretti, Agente del Estado para los Derechos Humanos; Manuel Galindo, Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela; Blangella Betancourt, Coordinadora de Asuntos Penales de la Procuraduría General de la República; Luis Brito García, Asesor Externo de la Agencia del Estado para los Derechos Humanos; María Alejandra Díaz, Asesor Externa de la

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Agencia del Estado para los Derechos Humanos; Manuel García, Abogado de la Agencia del Estado para los Derechos Humanos; Elbana Bellorin, abogada internacionalista. De igual manera nos acompaña la señora embajadora de la República Bolivariana de Venezuela en Costa Rica.

De conformidad con el artículo 51 del Reglamento la Corte escuchará inicialmente la Comisión Interamericana, la que hará una breve presentación del caso y expondrá los fundamentos de la presentación del mismo ante el Tribunal, así como cualquier otro asunto que considere relevante para su resolución; posteriormente el Tribunal escuchará las declaraciones de la presunta víctima, cinco testigos y dos peritos, los representantes de la presunta víctima y del Estado podrán interrogar a todos los declarantes en los tiempos y orden previamente acordado. Posteriormente, los representantes de las presuntas víctimas y el Estado podrán presentar sus alegatos finales orales sobre la excepción preliminar y los eventuales fondos, reparaciones y costas. Finalmente, la Comisión Interamericana presentará sus observaciones finales. Se solicita a los comparecientes que se expresen lenta y claramente para facilitar la labor de los intérpretes.

El Presidente:

Muchas gracias por las precisiones efectuadas, señor Secretario. Dentro de ese marco de declaraciones testimóniales, periciales e inicialmente de la presunta víctima, el día de hoy la previsión es que escuchemos primero la declaración de la presunta víctima y luego las declaraciones de tres testigos; los otros testigos y los peritos serán escuchadas sus declaraciones el día de mañana en la mañana y en principio los alegatos orales y las observaciones finales de la comisión serían mañana en la tarde. Con eso entonces doy la palabra a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que introduzca el sustento de, por qué presentó este caso para conocimiento de la Corte Interamericana, y le doy la palabra al comisionado Felipe González.

Comisionado Felipe González:

Gracias, señor Presidente. Honorable Corte, la Comisión sometió el

caso de Allan Brewer Carías en vista de las cuestiones elementales del debido proceso que presenta y con el interés de hacer justicia, tomando en cuenta las consecuencias que estas violaciones a sus derechos humanos han tenido en su vida. En el marco de las investigaciones de los hechos que rodearon el Golpe de Estado y la vuelta al poder del ex Presidente Hugo Chávez Frías en abril de 2002, se imputó al señor Brewer Carías por la presunta comisión del delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución. Esta imputación fue efectuada el 27 de enero de 2005 por la Fiscalía Provisoria Sexta y posteriormente la misma Fiscalía formalizó la acusación el 21 de octubre de ese año.

Desde el inicio de las investigaciones la representación legal del señor Brewer Carías ha actuado en cada una de las etapas del procedimiento mediante los mecanismos legales a su alcance. Una vez formalizada la acusación el 8 de noviembre de 2005 la defensa del señor Brewer Carías solicitó la nulidad de todo lo actuado invocando la violación de sus derechos humanos. A la fecha esta solicitud de nulidad no ha sido resuelta, pues en consideración del Estado debe ser conocida en la Audiencia Preliminar que, señala el Estado, no ha podido celebrarse debido a que el acusado no se encuentra presente en el país.

En su informe de fondo la Comisión Interamericana analizó la investigación y el proceso penal seguido contra el señor Brewer Carías, y llegó a la convicción de que el mismo ha constituido una persecución penal que se ha apartado de las garantías más básicas del debido proceso, el derecho a contar con autoridades independientes e imparciales a cargo del mismo y el derecho a la defensa. Además, la Comisión encontró que estas violaciones ejemplifican un contexto estructural de ausencia de garantías en el Poder Judicial en Venezuela, este contexto ha sido estudiado de cerca por la Comisión desde su informe sobre la situación de derechos humanos en dicho país del año 2003, y en una serie de informes posteriores.

En el presente caso la Comisión enfatiza la falta de estabilidad en el cargo expresada en que la mayoría de los jueces, juezas y fiscales en

Venezuela se han encontrado en situación de temporalidad o provisionalidad, condición que pone en tela de juicio su independencia. Esta premisa general se encuentra reflejada precisamente en el proceso seguido contra el señor Brewer Carías, que ha estado a cargo de autoridades fiscales y judiciales en dicha situación.

Las únicas autoridades que han adoptado decisiones que podrían ser interpretadas como favorables al acusado han sido separadas de sus cargos, mientras tanto las autoridades judiciales y fiscales que han continuado conociendo procesos han adoptado decisiones contrarias al derecho de defensa del señor Brewer Carías.

La Comisión sometió el presente caso a la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para la victima ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones contenidas en su informe de fondo. Tras la notificación respectiva, el Estado de Venezuela presentó una comunicación en la que se limitó a cuestionar las conclusiones de dicho informe sin dar pasos hacia el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en él. Además de la obtención de justicia para el señor Brewer Carías, la Comisión llama la atención de la honorable Corte sobre cuatro temas fundamentales de la resolución del presente caso.

Primero: Este caso es la primera oportunidad para que la Corte analice y se pronuncie sobre los efectos concretos que tiene la provisionalidad de jueces y fiscales en Venezuela, desde la perspectiva de la persona procesada.

Segundo: En cuanto al derecho de defensa y a la presunción de inocencia, la Corte Interamericana está llamada a analizar su alcance y contenido específico de las distintas etapas de la investigación y procesamiento penal.

Tercero: La controversia planteada por el Estado acerca de la imposibilidad de resolver la solicitud de nulidad por razones de derechos humanos hasta tanto no se realice la Audiencia Preliminar con presencia del imputado, requiere un pronunciamiento de la Corte sobre la compatibilidad

de dicho condicionamiento con el derecho a la protección judicial.

Cuarto: Y finalmente teniendo en cuenta que el presente caso se enmarca en una problemática estructural, la Comisión considera que sería importante que la Corte requiriera medidas de no repetición.

Cada uno de estos aspectos será profundizado por la Comisión en sus observaciones al final de esta Audiencia. Gracias, señor Presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, señor Comisionado. Le voy a pedir al señor Secretario que se sirva convocar a la presunta víctima para que realice su declaración.

El Secretario:

Gracias Presidente. Allan Brewer Carías, adelante, bienvenido.

Buenas tardes, le solicito al declarante manifestar ante la Corte su nombre.

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Allan Randolph Brewer Carías.

El Secretario:

Nacionalidad y lugar de residencia.

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Venezuela y residente actualmente en los Estados Unidos.

El Secretario:

Muchas gracias. La presunta víctima deberá limitarse a contestar clara y precisamente las preguntas que se le formulen. Se le informa que fue citado por la Corte para declarar sobre las alegadas violaciones a los derechos humanos que supuestamente ha sufrido dentro del marco del presente caso y sobre sus alegadas consecuencias sobre su vida profesional, personal y familiar, en particular, sobre los daños que esas alegadas violaciones le han infringido a su integridad física, psíquica y moral. Se le informa que de acuerdo con el artículo 53 del Reglamento de la Corte, los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales ni ejercer

represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte.

El Presidente:

Gracias, señor Secretario. Buenas tardes doctor Brewer Carías, bienvenido a esta Audiencia. Como usted sabe, el procedimiento será en base a preguntas que presentan, primero, la parte que ha presentado al declarante, en este caso la representación de la presunta víctima, y luego lo hará, si lo considera pertinente, la representación del Estado. Sin más, le doy la palabra a la representación de la presunta víctima, entiendo que será el doctor Pedro Nikken quien las formulará.

Doctor Pedro Nikken:

1.- Gracias, señor Presidente. Profesor Brewer, usted es una figura académica y jurídica reconocida en Venezuela e internacionalmente ¿Podría recordarnos brevemente en qué consiste su obra académica y jurídica?.

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Este mes de septiembre cumplo, precisamente, 50 años dedicado a la actividad académica, cuando comencé como profesor por concurso en la Universidad Central de Venezuela. En estos 50 años he sido Profesor de Derecho público en todas las universidades públicas de mi país; fui Director del Instituto de Derecho Público, donde trabajé durante 27 años a tiempo completo; he sido Profesor en la Universidad de Cambridge, Inglaterra; en la Universidad de París II en Francia; en las universidades del Rosario y del Externado en Colombia y en la Universidad de Columbia en Nueva York. Mi obra está representada en 153 libros a la fecha de mi sola autoría; más de 200 libros en coautoría, obras dirigidas; y más de 800 trabajos publicados en revistas y obras colectivas, con lo cual creo, en algo, haber contribuido al Derecho Público en mi país y en nuestra América Latina.

Doctor Pedro Nikken:

2.- Profesor Brewer, usted también ha ejercido importantes funciones públicas y ha sido una figura pública en Venezuela. ¿Podría indicarnos las que usted considera más relevantes?

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

También tengo 50 años de actividad en la función pública. Comencé como Consultor Jurídico Adjunto del Ministerio de Justicia en el año 63; luego fui Consultor Jurídico del Consejo Supremo Electoral; posteriormente fui Presidente de la Comisión de Administración Pública, Encargado del Plan de Reforma Administrativa en Venezuela; luego fui Senador por 3 años activo, contribuí a muchas de las leyes de la época, entre ellas la Ley Orgánica de Amparo; fui Ministro de Estado para la Descentralización; y luego, en el año 1999, después de haberme opuesto a la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente en la forma como se hizo, una vez que se realizó el Referendo Consultivo, me presenté como candidato independiente a la Asamblea Nacional Constituyente y fui miembro activo de la Asamblea Nacional Constituyente, contribuyendo a redactar, en parte, la Constitución y oponiéndome a los aspectos autoritarios y a la sanción de la Constitución.

Doctor Pedro Nikken:

3.- Profesor Brewer, usted ha introducido este caso denunciando las violaciones a sus derechos humanos en el proceso que se abrió en su contra por haber supuestamente conspirado para cambiar violentamente la Constitución venezolana. ¿Cómo se explica usted este proceso?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Me lo explico como una persecución política contra un disidente conocido, por un Estado –mi Estado- que me ha declarado como enemigo interno y lo ha hecho en forma implacable, persiguiéndome, usando todo el aparato del Estado durante 8 largos años, negándome el derecho más preciado del hombre que es el derecho a la justicia, utilizando la Administración de Justicia controlada para, precisamente, cometer una gran injusticia; y todo ello, por haber ejercido mi derecho a la expresión del pensamiento y por haber ejercido mi actividad profesional como abogado, dando una opinión jurídica en un momento determinado de crisis política importante en el país, en los sucesos de abril del año 2002.

Yo siempre he sido una persona dedicada al estudio del Estado de Derecho, a la democracia, al fortalecimiento de la democracia, apegado al

constitucionalismo democrático. Condeno el golpe de Estado que los militares dieron en Venezuela en el año 2002, como condené también los intentos de golpe de Estado que se produjeron en 1999 por el Teniente Coronel Hugo Chávez en su momento, y así como condené los intentos de golpe y de destrucción de la democracia que se produjeron en los primeros años de la década de los 60. Mi fe por la democracia no es sujeto de ambigüedades, lo atestigua toda mi obra que, además, afortunadamente está escrita.

En abril de 2002 se produjeron en Venezuela protestas civiles, vigorosas contra el Gobierno, agudizándose la crisis política que existía. Yo me encontraba fuera de Venezuela; en las semanas anteriores al 11 y 12 de abril yo estaba fuera de Venezuela de vacaciones con mi familia y me había enterado de los problemas en el país. Regresé el 9 de abril a Venezuela encontrándome una situación política agravada, llena de incertidumbres, de desconcierto, de manifestaciones multitudinarias que culminaron el 11 de abril con una gran manifestación donde hubo muchos muertos, muertos a mansalva.

Esa tarde, esa noche, como todo el mundo en Venezuela y fuera, desde mi casa pude ver por televisión el desarrollo de los acontecimientos, comentarios sobre la renuncia del Presidente, situación grave, desobediencia por parte de los militares.

En medio de esa grave y confusa situación, en la madruga del 12 de abril me llamó el señor Pedro Carmona, líder de los movimientos sociales de la época, a quien no había visto al menos los previos cinco o seis meses desde mi llagada el 9 de abril, no me había reunido absolutamente con ningún militar, nunca me he reunido con militares, no me había reunido con nadie salvo con el historiador Jorge Olavarría –amigo y compañero de la Asamblea Constituyente– brevemente el día 10 de abril.

El señor Pedro Carmona me solicitó una consulta urgente de orden jurídico como abogado –él estaba en la fortaleza militar de Caracas, en Fuerte Tiuna– yo le manifesté no poder movilizarme, no tenía como ir, le

manifesté que no tenía chofer y él me envió un vehículo; consideré que como abogado no podía eludir la responsabilidad de absolver una consulta jurídica en un momento de crisis como el que se percibía en el país, y además basado en mis convicciones democráticas. Entonces, me trasladaron al Fuerte Tiuna, y allí pude presenciar, a través de la televisión, que el Alto Mando Militar del país, comandado por el General Lucas Rincón, anunció que le habían pedido la renuncia al Presidente y que éste lo había aceptado. Y no ha habido enjuiciamiento alguno al Alto Mando Militar que removió al Presidente, más bien ahora es embajador y fue Ministro de la República.

Al llegar a Fuerte Tiuna me mostraron un documento, un proyecto de Decreto que estaba redactado y que había sido texto similar a uno que le habían llevado al doctor Jorge Olavarría el día 10 de abril, el día anterior, dos jóvenes abogados, quienes estaban pidiendo su opinión, y yo estaba reunido con Olavarría y él me pidió que me quedara a recibir a estos dos jóvenes; pues, mi sorpresa fue que, después que discutimos y rechazamos el proyecto de estos jóvenes, no sabían quién los mandaban, no los conocíamos, y no le dimos importancia porque consideramos que era un rumor más de los que habían en ese momento; pero mi asombro al llegar a Miraflores fue que las dos personas con las que me pidieron hablar tenían este documento, el mismo documento, cuando nosotros, Olavarría y yo, lo habíamos rechazado, porque lo que traían era absolutamente disparatado, y a demás contrario a la Carta Democrática Interamericana.

Al leer el documento me preocupé enormemente, debía hablar con Pedro Carmona, tenía que explicarle lo que ese documento contenía: La ruptura del orden democrático; hubo dificultad, aquello estaba lleno de militares, no podía y no tuve acceso a Carmona.

En ese momento incluso la sorpresa fue grande, y quien me había llamado a pedirme una opinión jurídica no me pudo recibir en privado. Comprendo que la presencia de Allan Brewer en Fuerte Tiuna pudo originar inquietud; con la razón la gente pudo preguntarse: ¿Qué hacía yo allí? Y de

inmediato hubo especulaciones de periodistas que me vinculaban a lo que había ocurrido o a lo que estaba ocurriendo, desmentí prontamente las especulaciones periodísticas el 14 de abril y luego en una rueda de prensa amplísima el 16 de abril, salieron noticias en todas partes, noticias que desmentían rotundamente mi vinculación con los hechos, porque se quería manipular en relación con ello.

Por eso, dos meses después cuando salió en la prensa que un oficial activo del Ejército había presentado ante la Fiscalía una denuncia basada en recortes de prensa de esas opiniones de periodistas me presenté espontáneamente ante la Fiscalía, y ahí declaré y aclaré todo lo que había ocurrido, inclusive el doctor Olavarría consignó una declaración jurada sobre el asunto.

De manera que, sin ningún temor porque no había cometido delito alguno, di la cara, fui a la Fiscalía con el convencimiento de que todo se iba a aclarar cómo debía, y así lo pensé, pasaron dos años y no ocurrió nada, no fui citado, ni llamado a declarar nuevamente. De manera que hasta el 2005 no había ocurrido nada, fue en enero del 2005 cuando la Fiscal Sexta del Ministerio Público anunció por la prensa que me iban a imputar, y de nuevo acudí espontáneamente a la Fiscalía a aclarar la situación, declaré, consigné documentos, y sin embargo días después fui imputado formalmente por el delito de conspirar para cambiar violentamente la Constitución, sólo por haber dado una opinión jurídica e incluso contraria al documento que se había mostrad, como se lo expresé a Pedro Carmona en la tarde del día 12 de abril por teléfono que fue la única forma y momento en el que pude hablar con él.

De allí empezó la descomunal tarea de tratar de colaborar para buscar la verdad, pero enfrentado a un sistema fiscal que estaba construido para impedir que se estableciera. De manera que hubo que copiar a mano íntegramente el expediente, porque no se nos dieron copia del mismo.

Dr Pedro Nikken

4.- Doctor Allan Brewer, explíquele a la Corte cómo transcurrió la

etapa de investigación en su caso, por favor.

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Yo enfrenté una investigación hostil y arbitraria durante nueve largos meses. En ese período me convencí de que se había construido una emboscada no para averiguar ninguna verdad, sino simplemente para condenarme a fabricar un expediente, invirtiendo la carga de la prueba, presumiéndome culpable en base con unos recortes de prensa contentivos sólo de opiniones de periodistas, expresando que aquello era un hecho público comunicacional que, por supuesto, ni eran hechos, no podían configurarse como tal, porque de acuerdo a la Sala Constitucional eso no se puede configurar si la persona desmiente públicamente en forma igual la conseja que estaba circulando.

Sin embargo, me dediqué a tratar de copiar aquel expediente desordenado, porque no estaba disponible permanentemente sino a pedazos, piezas distintas sin ningún orden, con mis abogados defensores a quienes nombré desde el primer momento, de manera que desde el primer momento estuve a derecho por el nombramiento de mis abogados defensores y enfrenté aquel proceso.

En el proceso lamentablemente lo que encontramos fue obstáculos, la Fiscal desechó todas las pruebas que mis abogados presentaron para probar en dónde y con quién estaba yo los días 9, 10 y 11 de abril; documentos que probaban que yo no estaba en conspiración alguna, que no me había reunido con militar alguno, ni con grupos civiles para conspiración alguna, que no había redactado ese Decreto y que además había condenado el contenido del mismo.

La Fiscal retorció las declaraciones del proceso entre otras declaraciones que se habían dado, por ejemplo del doctor Olavarría, quien fue contundente en una declaración categórica que formuló bajo juramento ante la Fiscalía, narrando lo que había ocurrido en aquella reunión circunstancial del día 10 de abril, en donde dijo que ese Decreto lo habían traído unos jóvenes, que yo no podía ser, ni era el redactor de ese Decreto.

Sin embargo, la Fiscal usó esa declaración para imputarme; se citó parte del libro del doctor Pedro Carmona en donde se dice que se me consultó una opinión, que nunca negué, pero en la otra parte del libro en donde Carmona dice que yo le expresé que estaba opuesto al Decreto, esa parte no se copió ni se hizo caso en la imputación. Subrayado nuestro.

En el proceso de la imputación se negó la Prueba Anticipada, que fue una declaración de Carmona en Bogotá para poder probar que yo no tenía ninguna participación ni en la conspiración, ni en la redacción del famoso Decreto, se negó la Prueba Anticipada. Luego se negó el acceso a las grabaciones de programas de televisión, donde supuestamente, también estaba fundado el supuesto hecho comunicacional. Subrayado nuestro.

Cuando se me permitió ver cuatro videos constaté que lo que decían los videos y los periodistas en los videos no era lo que estaba escrito en la imputación; habían falseado el contenido de la imputación poniendo en boca de estos señores cosas que no habían dicho. En definitiva, pedimos que se transcribieran técnicamente todas aquellas entrevistas. Se negó la transcripción y, luego, se negó el propio control judicial. Cuando algún juez de control llegó a pedir que le fuera enviado el expediente, la Fiscal se reveló contra ese pedido y el juez fue removido del cargo.

De manera que, no hubo posibilidad de control judicial efectivo, los jueces que tomaron medidas que no beneficiaban o no eran del agrado de la Fiscalía eran removidos de su posición. Eso originó una situación de indefensión, de desesperanza, en poder obtener un juicio justo; me sentí acorralado por aquel proceso al cual me había sometido espontáneamente pero se me negaban las posibilidades de defenderme, y todo estaba construido para la condena.

Todo eso quedó evidenciado en un libro que publicó, en septiembre del año 2005, después de 9 meses de ese largo proceso, el entonces Fiscal General de la República señor Isaías Rodríguez, un libro en el cual el Fiscal

General de la República en ejercicio, ya me condenaba de lo que sus subalternos me estaban persiguiendo, me imputaba ya que yo había redactado un decreto y eso lo hace el Jefe del Ministerio Público.

Además, se refirió solo a mí de los civiles, para mí, con eso quedaba consolidada la persecución y era una orden –por supuesto– del Fiscal, Jefe del Ministerio Público, a sus subalternos, y a los jueces que no son jueces de carrera para condenarme definitivamente. Esa fue la situación que se vivió.

Doctor Pedro Nikken:

5.- Doctor Brewer, ¿qué consecuencias tuvo para usted este proceso y qué espera usted de la Corte en el presente caso?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Este proceso me ha causado mucho, muchísimo, daño presentándome como traidor a mis propios principios democráticos que siempre he sostenido, forzándome al exilio, que es una pena dolorosa y pesada. Ya los romanos hablaban del exilio como la pena más terrible para el hombre público, la pena más terrible que podía sufrir, que es el ser alejado de su país. Se destrozó mi proyecto de vida, vinculado desde mi época de estudiante a la vivencia del derecho, a la investigación del derecho, al estudio del derecho, a la actividad profesional de mi país, he perdido la posibilidad de ejercer la actividad académica y la actividad profesional en mi propio país, mi escritorio de abogado ha sido estigmatizado a falta de quitarme la libertad, que han intentado hacerlo, han tratado de destruirme moralmente.

Han sido ocho largos años de injusticia, he sido condenado sin juicio ni proceso por los funcionarios, todos los funcionarios –empezando por el entonces Fiscal General de la República– destruyéndose la presunción de inocencia, he sido castigado ya con el exilio, sin posibilidad de protección del Estado, de mi propio Estado, que me considera un enemigo y me persigue implacablemente por todo el mundo, inclusive, tratando de utilizar a la Interpol, que es solo para delitos comunes. Por supuesto, afortunadamente,

la Interpol rechazó la pretensión del Estado.

He sido alejado y desplazado de mi familia, mis amigos, mi trabajo, mi profesión, de la academia, de mi entorno en general; ha sido un daño inconmensurable, no solo patrimonial –que aquí no se están buscando compensaciones dinerarias– sino básicamente un daño moral que se me ha causado. He perdido buena parte de mi relación familiar, me he perdido el crecimiento y desarrollo de mis hijos y de mis nietos, a varios los dejé niños en el colegio y hoy son profesionales, mi esposa ha sufrido terriblemente, inclusive, enfermedades graves a causa de esta persecución, mi madre, de 94 años, sé que no quiere morirse sin verme. ¿Qué espero de esta Corte? Justicia, justicia, que se me ha negado sistemáticamente en mi país.

Soy abogado –ustedes lo saben– y sé que mis defensores ejercieron absolutamente todos los recursos judiciales disponibles para que se hiciera justicia, entre ellos el Recurso de Nulidad, que en Venezuela el recurso de nulidad, en materia penal, es lo que se puede denominar como un paro penal, que se prevé en el Código de Procedimiento Civil, y es el único recurso para limpiar el proceso por razones de inconstitucionalidad, de violación de derechos constitucionales.

Pero el resultado es que ha sido imposible obtener justicia, y menos con jueces que no son imparciales, que no son independientes o que son dependientes del poder, como tantos casos que han venido hasta esta Corte, y esta Corte ya lo sabe. Como profesor, entendí y expliqué durante mucho tiempo la lógica de la protección internacional de los Derechos Humanos, por supuesto, sin imaginarme que un día yo mismo estaría compelido a acudir a esta Corte y a la justicia internacional como víctima, denunciando al Estado que me niega la justicia.

Hoy entiendo en carne propia, que mi última esperanza de encontrar justicia es ante esta instancia internacional, la justicia que el Estado me ha negado despiadadamente, por eso me pongo en manos de esta Corte, pidiendo amparo, pidiendo protección judicial, pidiendo justicia como ser humano que sufre esta persecución abusiva y masiva del Estado a través de

todas sus instituciones, masacrando mis derechos y garantías constitucionales; pidiéndoles que hagan cesar este horror de esta persecución y dejen sin efecto la misma, configurada en ese proceso penal viciado de raíz que he sufrido en mi país. Subrayado nuestro.

Doctor Pedro Nikken:

Doctor Brewer, me informan que se nos ha acabado el tiempo. De manera que no tengo más preguntas.

El Presidente:

Muchas gracias Doctor Brewer. Muchas gracias al señor representante de la presunta víctima. Le doy la palabra a la representación del Estado, el Doctor Saltrón; entiendo que usted formulará las preguntas. Tiene la palabra.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias, Presidente. Buenas tardes, Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Buenas tardes.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

1.- Diga el testigo si rindió declaración ante el Ministerio Público el día 03 de junio del 2002 ante el Fiscal José Benigno Rojas.

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Bueno, no soy testigo en este proceso, soy la víctima y rendí declaración, espontáneamente, cuando acudí a la Fiscalía en junio del año 2002.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

2.- Gracias. Diga usted si en esa declaración expuso que recibió, en su casa, una llamada telefónica el día 12 de abril del 2002, pasada la 1 de la madrugada, del Doctor Pedro Carmona Estanga.

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Sí, efectivamente como lo acabo de decir, en esa madrugada recibí una llamada de Pedro Carmona en mí casa.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

3.- Gracias, Diga usted si en la declaración mencionada anteriormente expuso que llegó a la Comandancia del Ejército y se entrevisto en un cubículo con el doctor Carmona.

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

El Doctor Carmona estaba en un cubículo, lo vi, lo saludé y me pidió que fuera a ver este documento que él quería que yo analizara, yo no me entreviste con él en ningún cubiculo, simplemente lo salude y fui a otro lugar.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

4.- Gracias. ¿Diga usted, si en la declaración antes mencionada expuso, que unos abogados le habían mostrado un proyecto para un gobierno de transición y unidad nacional, y que entre ellos estaban los abogados Daniel Romero y José Gregorio Vázquez?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Sí, expresé eso ante la Fiscalía en Venezuela.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

5.- Gracias. ¿Diga usted, si en la declaración antes mencionada reconoció a esos dos abogados como Daniel Romero y José Gregorio Vázquez por haberlos visto dos días antes, el 10 de abril del 2002, en la oficina del doctor Jorge Olavarría?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Es correcto.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

6.- Gracias. ¿Diga usted, si es cierto que en el primer libro escrito por el doctor Pedro Carmona Estanca, él le acusaba de haber redactado el decreto?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

No es cierto.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

7.- Gracias. ¿Diga usted, si sabe que hubo dos publicaciones de ese libro o dos ediciones de ese libro del doctor Pedro Carmona Estanca?

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

No, yo conozco una sola edición.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

8.- Gracias. ¿Diga usted, si conoce que le Presidente, Hugo Chávez Frías, dictó un Decreto de Amnistía para todas las personas que intervinieron en el Golpe de Estado del 11 de abril del 2002?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

En diciembre del año 2007 se dictó un Decreto Ley de Amnistía en Venezuela, la amnistía es en relación a todos los sucesos de abril del 2002, la amnistía es una decisión de carácter general como bien sabemos, en donde se despenalizan los hechos, lo que produce la consecuencia de la extinción de la acción penal. Pero esa Ley de Amnistía se dictó con una excepción, no se le puede aplicar a Brewer Carías, esto lo declaró el ya en ese momento el ex Fiscal General de la República, el mismo Isaías Rodríguez, lo declaró a la prensa el día 2 de enero, y todavía no había circulado la Gaceta Oficial y declaró a la prensa que esa Ley no se le aplicaba a Brewer Carías.

De manera que fue una Ley de orden general, de despenalización de los delitos y de los hechos que podían haberse cometido en el 2002, pero quedaba excluido Allan Brewer Carías.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

9.- Gracias. ¿Puede usted decirle a los Magistrados, por qué usted quedaba excluido de ese decreto? ¿Porque su nombre no aparece en ese decreto?.

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Como dije anteriormente, eso lo leí de las declaraciones que dio el entonces ex Fiscal General de la República que ese decreto no se aplicaba a Brewer Carías. Luego en la petición que hicieron mis abogados antes la Fiscalía y el juez para el sobreseimiento de la causa, se alegó que había una causal que decía que la amnistía no se aplicaba a quienes no estuvieran a derecho, cosa que es absolutamente contraria a cualquier ley

penal, ya que la despenalización no se puede sujetar a unos requisitos procesales.

Por lo demás, si vamos al análisis de ese punto, yo estaba a derecho en el proceso penal en Venezuela desde que se nombró y desde que yo nombré a mis abogados defensores. De manera que, yo estaba en esa situación de estar a derecho que comienza cuando uno nombra a sus abogados defensores, y nunca deje de estar a derecho en el proceso penal, porque, entre otras cosas, nunca se realizó la Audiencia Preliminar que hubiera requerido mi presencia, y no se realizó la Audiencia Preliminar no precisamente por mi causa, sino porque los jueces o el juez respectivo pospuso eternamente la realización de la audiencia.

De manera que fue un proceso sin Audiencia Preliminar, por lo demás la Audiencia Preliminar no podía realizarse porque había una petición de nulidad, el amparo penal, la petición de nulidad que se formuló después de la acusación que el juez nunca decidió, y él estaba obligado a decidirlo a los tres días. De manera que ese juicio quedó paralizado por culpa del juez penal, que no decidió la petición de nulidad formulada por mis abogados, de nulidad absoluta por vicios en el procedimiento, y que él estaba obligado a resolver antes de poder convocar una Audiencia Preliminar.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

10.- Gracias. ¿Diga el testigo, si es cierto o no es cierto, que estuvo disfrutando de libertad plena en la República Bolivariana de Venezuela desde el día 12 de abril del 2002 hasta la fecha en que se ausentó voluntariamente del país en septiembre del 2005?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Yo estuve en Venezuela, viajé, salí libremente, no tenía ninguna medida que me impidiera salir a cumplir mis actividades académicas en el exterior, tuve libre en el país sin la menor duda, y precisamente por eso pude tratar de enfrentar aquel proceso penal establecido en mi contra, que era en definitiva un proceso para condenar.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

11.- Gracias. Diga usted, aquí delante de los Magistrados de esta Corte, ¿por qué usted dice que hay una persecución política de parte del Estado Venezolano?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Ese proceso penal que se ha desarrollado en mi contra, por el solo hecho de dar una opinión jurídica como abogado y expresar mi opinión critica al gobierno, ese proceso penal se ha desarrollado para ese fin. Luego salí del país a cumplir una actividad académica en septiembre del 2005, y estando fuera del país de donde salí sin ninguna restricción la fiscal presentó una acusación contra mí, estamos hablando de septiembre del 2005 después de que la imputación se inició en enero del 2005, en todo ese proceso viciado al que antes me refería, la Fiscal dictó una decisión, Introdujo la acusación contra mí dos semanas después de que yo me había ido en octubre del 2005, solicitando mi privación de libertad, estaba yo ya afuera por un periodo breve, y les confieso señores Magistrados, señores Jueces de esta Corte, que sentí miedo porque el objetivo era yo.

El Fiscal Jefe del Ministerio Público me acusaba ya y me daba por condenado en un libro que él publicó de su autoría, y luego la fiscal solicitaba la privación de mi libertad, decidí entonces esperar condición más favorable para regresar al país, entre otras cosas que se decidiera la solicitud de nulidad absoluta que habían intentado mis abogados, el amparo penal para que se declarara la nulidad de todo lo ocurrido por los vicios y violaciones al derecho al Debido Proceso, y que estaba obligado a responder.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

12.- Gracias doctor, es que necesitamos hacer más preguntas. ¿Diga usted, si durante el tiempo que duró la investigación en el Ministerio Público, sus abogados y usted pudieron revisar el expediente del caso?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Lo pudimos revisar a retazos, yo les confieso señores jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la primera vez que yo he

visto el expediente judicial completo, ha sido por la copia que presentó el estado ante esta Corte, que ha sido esa copia presentada ante esta corte la primera vez que yo pude ver el expediente completo. El expediente nunca lo pudimos ver completo, siempre a retazos, en pedazo, se nos negaron copias, no pudimos sacar copias, hubo que copiar 7 mil páginas a mano, y por eso las múltiples visitas ante la Fiscalía, inclusive, muchas de las cuales concluían en nada porque la pieza del expediente la tenía otra persona, no nos la podían dar.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

13.- Gracias. Doctor Allan: ¿Recuerda usted, cuántas veces cuando iba al Ministerio Público le hacían firman un comprobante de su asistencia?, ¿Cuántas veces usted firmó un comprobante de asistencia que demuestre que revisó y estuvo en la Fiscalía revisando los expedientes?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Ya les dije señores jueces, múltiples veces, tuve 9 meses yendo casi a diario, todas las veces que podía iba a copiar a mano aquel expediente, no era que se me mostraba el expediente, acudí. Esas firmas lo que prueban son mis visitas. Sí, múltiples veces, desesperadamente múltiples veces, pero eso no significa acceso al expediente.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

14.- Gracias. ¿Diga usted, cuáles son las razones para que usted decida introducir la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 24 de enero de 2007? Transcurrieron 2 largos años desde el 2005.

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

No le entiendo la pregunta. ¿Qué es lo que usted quiere saber?

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Lo que quiero saber, es que usted se ausentó del país en el año 2005 después que se le dictó un auto de detención. Aja, yo lo que quiero saber es que desde esa fecha usted introdujo, y sus abogados, la petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día 24 de enero de 2007,

o sea, transcurrió un tiempo casi 2 años. ¿Por qué?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Primero, es falso que a mí se me hubiese dictado un auto de detención y que yo hubiera salido del país, después que se me dictó un auto de detención, como usted acaba de afirmar, es falso. Yo salí del país libremente sin ninguna restricción, y estando 9 meses fuera del país, 9 largos meses fuera del país, después fue que se dictó una medida privativa de libertad. Eso para aclarar lo que usted señaló.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

15.- Gracias, gracias, eso es lo que quiero, que me lo aclare nada más.

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Luego, uno es libre de poder escoger el momento para introducir sus acciones para la protección de sus derechos.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

16.- ¿Diga usted si sabe que la mayoría de los abogados que fueron investigados por haber redactado el decreto leído por Pedro Carmona Estanga que disolvió todos los poderes públicos están libres, solamente usted tiene este problema?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Solamente a Allan Brewer Carías condenó el Fiscal General de la República en ejercicio, ordenándole a sus subalternos que siguieran esa línea a través de ese libro que él publicó, donde involucró él directamente a Allan Brewer Carías de lo que sus subalternos estaban investigando. Solo yo estoy mencionado en ese libro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

17.- ¿Diga usted en qué ha consistido la persecución política del Estado venezolano contra usted?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

No solo estando fuera, después de 9 meses de haber salido del país, de manera que no me fugué, ni me escapé, como se ha denigrado y dicho,

yo salí libremente y 9 meses después de estar fuera del país se dictó una medida privativa de libertad, y precisamente la persecución comenzó allí con el Estado acudiendo a la Interpol, como si yo fuese un delincuente común, a pedir que se me apresara en todas partes, cuando se sabe, y lo saben los abogados del Estado, que la Interpol tiene prohibición de intervenir en juicios y en procesos de carácter político, militar, religioso y racial. Sin embargo, se acudió ante la Interpol, fui perseguido por embajadores, casi soy secuestrado en la República Dominicana por orden del embajador de Venezuela, aquí fui acusado por la embajadora en Costa Rica, con ocasión de una vez que vine a dictar una conferencia, de golpista y le pidió al gobierno que me impidieran entrar.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias, doctor.

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Entonces, la persecución se ha dado… usted me preguntó por la persecución, la persecución se ha dado sistemáticamente, terriblemente contra mí, que cada vez que entró en un aeropuerto muchas veces tenía que aclarar la situación, porque gracias a Dios, Interpol no le hizo caso al Estado y rechazó la pretensión del Estado, esa persecución ha sido permanente.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

18.- Gracias. Ahora bien, usted ha dicho a los Magistrado que tiene problema familiares, etcétera. ¿Por qué usted no se presenta en Venezuela a resolver ese problema?, ¿Por qué?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Eso sería pedirle a alguien que se entregue a sus verdugos. Usted bien conoce qué es lo que significa estar detenido en Venezuela, en jueces que no responden sino a intereses políticos, a jueces que no son imparciales e independientes, a sistema de detención que estoy seguro que a usted no le gustaría ni siquiera ver. De manera, que me parece una pregunta realmente impertinente.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Doctor Germán Saltrón Negretti:

19.- Gracias. Usted no sabe que en Venezuela, de acuerdo al Código Penal, las personas que tienen más de 70 años no están detenidas en cárceles, pueden estar detenido en su casa.

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

A nadie le voy a dar el gusto de detenerme, ni privarme de mi libertad y particularmente por no haber cometido falta alguna, ni siquiera en mi casa.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Pero esa es una conducta de rebelión, o sea, suya. No es culpa del Estado venezolano esa situación.

El Presidente:

No es necesario que lo diga porque efectivamente le iba a llamar la atención al doctor Saltrón. El momento del alegato es otro, ahora por favor, corresponde limitarse a efectuar las preguntas.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

20.- Bueno, insisto nuevamente en preguntarle a la presunta víctima. ¿Si en alguna oportunidad él y sus abogados tuvieron problemas para introducir recursos y defensas? Porque tengo entendido que usted promovió algunas personas como testigos y fueron admitidas por la Fiscalía y fueron interrogados durante el proceso.

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

En el proceso fue admitida la deposición de los periodistas que habían dado sus opiniones y sobre las cuales se basaba la imputación y acusación, y todos los periodistas dijeron que ellos no habían sido testigos presénciales de ninguno de esos hechos, y por tanto eran totalmente referenciales y era su opinión lo que estaba allí reflejado. En cambio, aquellos testigos promovidos para demostrar que yo esos días no estuve en conspiración alguna, no me había reunido con militares ni con civiles para conspiración alguna, esos testigos quienes podían testificar que yo no redacte ese decreto y que además manifesté claramente mi opinión en contra del decreto, esos testigos todos fueron sistemáticamente rechazados.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

21.- Usted es abogado, verdad y tienen una amplia trayectoria como abogado, usted debe saber que mientras ocurre el proceso penal de investigación se le pueden negar algunas solicitudes. ¿Su proceso en qué etapa estaba, en investigación o ya había juicio?, ¿Cuándo comienza el juicio en Venezuela, no es con la Audiencia Preliminar?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

El proceso estuvo en la etapa de introducción de la acusación, al introducirse la acusación mis abogados ejercieron el único recurso disponible efectivo, eficaz que existía y que existe en el ordenamiento venezolano, que es la solicitud de nulidad por violaciones a derecho y a garantías constitucionales, es una solicitud de nulidad absoluta; esta acción, no es una acción, esta solicitud de nulidad es un amparo constitucional en Venezuela especialísimo en materia penal, esa solicitud de nulidad está obligado el juez a resolverla en un lapso brevísimo de 3 días. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia lo ha dicho, y usted debe saberlo también como abogado, doctor Saltrón, ha dicho sistemáticamente que al juez le está vedado posponer la resolución de la solicitud de nulidad por violación de derechos constitucionales a la Audiencia Preliminar, él está obligado a decidir la solicitud de nulidad antes de la Audiencia Preliminar, porque esa decisión justamente es la que va a limpiar o no el proceso de violaciones constitucionales, una vez que se toma la decisión de la solicitud de nulidad, entonces, es que se puede convocar a la Audiencia Preliminar si esa solicitud de nulidad es declarada sin lugar. En ese estado es que está el proceso en este momento, paralizado por el Estado porque el juez no ha resuelto la solicitud de nulidad, que es la única que existe y no hay otro recurso, por eso él tampoco puede convocar a la Audiencia Preliminar.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias, profesor. De todas formas el Estado va a demostrar aquí que eso no es cierto. Gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, doctor Brewer, muchas gracias señor Agente del Estado. El señor declarante puede incorporarse al auditorio para seguir el desarrollo de lo que queda de la audiencia de esta tarde si así lo desea, puede tomar asiento, Muchas gracias nuevamente por su comparecencia. Disculpen, omití algo muy importante, nada menos que es preguntarle a los jueces si van a presentar preguntas.

Juez Ferrer Mac-Gregor. *(Negación)*.

Tiene la palabra el Juez Humberto Sierra Porto.

Juez Humberto Sierra Porto:

1.- Quisiera que nos amplíe un poco más lo referente a la afirmación que usted hace, en el sentido de que usted se dirige a donde está el señor Carmona en pleno momento de crisis, motivado por preocupaciones como abogado y como ciudadano. ¿Cuáles eran esas preocupaciones, habida cuenta que, como usted mismo lo indica, sabía que podía generar muchas suspicacias el hecho de que estuviera presente en plena actividad en un momento tan crítico? Subrayado nuestro.

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Como Abogado y Profesor de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo, es decir, de Derecho Público en general, sentí que era mí deber frente a aquella crisis que todos habíamos visto por televisión, dar una opinión –si se me requería– de lo que era lo que estaba ocurriendo. Yo venía de estar estudiando la Carta Democrática Interamericana que se había dictado unos meses antes y tenía muy claramente eso, y eso mismo le había expresado yo a los jóvenes que fueron a la oficina de Olavarría, que aquel documento violaba la Carta Democrática. El doctor Carmona me llama en medio de la crisis, él no me dice para qué, simplemente que está en ese lugar, él era uno de los líderes civiles que estaban actuando en el país y me llama a pedir la opinión. En medio de la confusión, la televisión ya lo anunciaba como todo el mundo lo vio, yo creo que esto era algo de lo que todo el mundo en Venezuela y en América Latina fuimos testigos, de manera que yo fui a ver de qué se trataba y a dar mi opinión jurídica y fui llamado

como abogado. Subrayado nuestro.

El Presidente:

Muchas gracias, Juez Sierra Porto.

Tiene la palabra el Juez Roberto Caldas.

Juez Roberto Caldas:

Hablo en portugués.

1.- Buenas tardes doctor Brewer Carías. Usted se refirió a que salió de Venezuela en septiembre de 2005 y fue directamente para los Estados Unidos y declaró que vive en los Estados Unidos actualmente. ¿Desde aquella época usted se encuentra en los Estados Unidos?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Sí, yo salí a los Estados Unidos a una reunión en la Universidad de Columbia, particularmente en la Facultad de Derecho y desde ese entonces he permanecido en Nueva York y ahí resido.

Juez Roberto Caldas:

2.- ¿Cuál es el estado jurídico en que usted se encuentra en los Estados Unidos?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Soy residente permanente, lo que se llama el Green Card.

Juez Roberto Caldas:

3.- Ok. ¿Lo hizo desde aquella época que se fue o cuándo realizó el requerimiento?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

No, no. Se hizo un requerimiento ya en el año 2006.

Juez Roberto Caldas:

4.- Ah, está bien. Sobre el procedimiento, percibo que los abogados que lo representan intentaron un pedido de amnistía, exactamente eso fue para la suspensión de proceso penal con base a una Ley de Amnistía del 31 de diciembre de 2007.

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Sí, le entiendo correctamente. A comienzos de 2008, a raíz de la

sanción de la Ley de Amnistía, que como Ley de Amnistía es de aplicación general, mis abogados presentaron la solicitud ante el Juez de la aplicación de la Ley de Amnistía como trámite procesal para que se declarara el sobreseimiento de todo porque ya había extinguido el proceso penal, y eso fue rechazado.

Juez Roberto Caldas:

Está bien, Es todo, señor Presidente. Subrayado nuestro.

El Presidente:

Muchas gracias, Juez Roberto Caldas.

¿Juez Alberto Pérez? *(Negación).*

¿Juez Ventura Robles? *(Negación).*

Tiene la palabra el Juez Humberto Sierra Porto.

Juez Humberto Sierra Porto:

Con anterioridad no pude continuar preguntándole, pero es solamente una pregunta. Usted al responder las preguntas del Estado indicaba que las demás personas –me pareció entender– que pudieron estar vinculadas a la redacción o que tuvieron que ver con el Decreto Carmona –por decirlo de alguna manera– fueron todas excluidas, no fueron objeto del beneficio de la Ley de Amnistía; y usted ha indicado que esta Ley probablemente tenía como propósito, o por lo menos de oídas, que no aplicara a usted.

¿Qué motivos podría tener el hecho de que hubiese un especial enconamiento a su persona?, ¿Qué opinión tiene sobre eso?, ¿Cuáles serían los elementos? Ya se nos ha dicho y se nos ha expresado que usted tiene un gran recorrido como jurista, que ha participado en políticas. ¿Hay algún elemento en particular o pudiera tener un propósito específico el Estado para considerarlo a usted como una especial persona que lo distinga de otras personas?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Esa es una pregunta que también yo me formulo porque toda mi obra y todas mis expresiones están por escrito, señor Juez, pero toda la persecución y todo el proceso vivido confirman que éste es un elemento

más; y sobre todo le reitero, cuando el día 2 de enero del año 2008, antes de que la Gaceta Oficial que contenía la Ley de Amnistía saliera publicada, el ex Fiscal General de la República, Isaías Rodríguez, declaraba a la prensa que esa Ley no se aplicaba a Brewer Carías; y luego el mismo día, la Fiscal que me había acusado, quien en ese momento era nombrada Fiscal General de la República, también declaraba en la prensa que esa Ley no se aplicaba a Allan Brewer Carías y ya le daba la orden a los fiscales inferiores de que negaran el beneficio de la amnistía, porque supuestamente yo no estaba a derecho.

El Presidente:

Gracias, Juez Sierra Porto.

De mi parte, una sola pregunta que es sobre el Recurso de Nulidad, para tener claridad sobre el requisito o no es un requisito, de que el imputado esté presente para que se resuelva el Recurso de Nulidad. Usted en este caso está como presunta víctima, pero conoce bastante de derecho, de manera seria y sin perjuicio de lo que puedan decir después los abogados de la presunta víctima y, por supuesto, el Estado. ¿Es indispensable la presencia del imputado?

Doctor Allan Randolph Brewer Carías:

Para resolver el recurso de nulidad, absolutamente no, y si me permite le explico. En Venezuela, como sabemos, la protección constitucional, el amparo, y la tutela, están previstos como derechos, y no sólo como una acción individual. De manera que, la protección constitucional se otorga por la acción autónoma de amparo, pero además por las vías ordinarias cuando el ordenamiento las establece con vías de amparo. Este es precisamente el caso del artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal que prevé la solicitud de nulidad, esta solicitud de nulidad, es por razones de nulidad absoluta, por razones de violación de derecho y garantías constitucionales, es un amparo en el ámbito penal, y se introduce ante el juez de control contra los vicios de nulidad por violación de derechos cometidos en la investigación penal, particularmente, por la Fiscalía.

Ese recurso, esa solicitud de nulidad, el juez está obligado a resolverla en tres días, incluso, esa nulidad puede decretarse de oficio, no requiere ni siquiera instancia de parte; sin audiencia alguna con las partes, es el juez de control –llamado en otras partes, juez de garantía– el llamado a resolverla de inmediato, no tiene que estar la parte presente.

Es más, la Sala Constitucional de Venezuela ha dicho reiteradamente que introducida una solicitud de nulidad por violación de derechos y garantías, el juez está obligado a resolverla de inmediato y le es vedado posponerla o traspasarla a la Audiencia Preliminar, donde sí tiene que estar el imputado o el acusado. En este caso el juez está obligado a resolverla sin diferirla a la Audiencia Preliminar, ante de la Audiencia Preliminar, porque justamente la solicitud de nulidad es para limpiar el proceso de vicios de inconstitucionalidad, y solo cuando se declara sin lugar la solicitud de nulidad es que entonces se puede convocar a la audiencia en donde tendría que estar el imputado, pero para resolver la solicitud de nulidad no tiene que estar el imputado presente porque le juez debe resolverla el solo. Subrayado nuestro.

El Presidente:

Muchas gracias, doctor Brewer, no hay más preguntas, ahora sí está completada esta ronda, y me disculpo nuevamente por la grave omisión, pero puede usted incorporarse al auditorio si así lo tiene a bien. Le voy a pedir al señor Secretario que sirva convocar al primer testigo.

El Secretario:

Gracias Presidente.

Buenas tardes, le solicito al señor testigo manifestar ante la Corte su nombre.

Testigo: León Henríque Cottin:

Mi nombre es León Henrique Cottin.

El Secretario: si quiere puede permanecer sentado. ¿Nacionalidad y lugar de residencia?

Testigo: León Henríque Cottin:

Soy venezolano y resido en la capital, en la ciudad de Caracas.

El Secretario:

El testigo debe limitarse a contestar clara y precisamente las preguntas que se le formulen. Se le informa que fue citado por la Corte para declarar sobre las alegadas violaciones al Debido Proceso que, supuestamente, sufrió el profesor Brewer Carías durante el mismo. Se le informa, que de acuerdo al artículo 53 del Reglamento de la Corte, los estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o por su defensa legal ante la Corte. Le solicito al señor testigo que se ponga de pie para que el Presidente le tome el juramento de rigor.

El Presidente:

Señor testigo, jura o declara solemnemente que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

Testigo: León Henríque Cottin:

Juro solemnemente que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

El Presidente:

Muchas gracias, puede tomar asiento.

Bienvenido señor testigo a este tribunal, y gracias por comparecer a esta audiencia; corresponde que formulen las preguntas, en primer lugar, los representantes de la presunta víctima para lo cual doy la palabra al doctor Pedro Nikken, quien formulará las preguntas.

Doctor Pedro Nikken:

Muchas gracias señor Presidente. Yo también le haré las preguntas al abogado León Henrique Cottin.

1.- Doctor Cottin. ¿Cómo abogado defensor del profesor Brewer Carías tuvo usted acceso al expediente que instruía en su contra la Fiscal Sexta, y facilidades para obtener copias de las actuaciones?

Testigo: León Henríque Cottin:

No, durante todo el proceso en la Fiscalía Sexta entorpecieron la labor de los abogados y la labor del imputado para tener acceso al expediente. Las veces que solicitamos el expediente siempre nos acompañó un funcionario de la Fiscalía, no podíamos conferenciar con el profesor Brewer o entre los abogados, no nos quedó otro recurso que manuscribir más de 50 piezas y más de 10 mil folios de ese expediente; íbamos constantemente, solicitábamos las piezas, siempre acompañado por un funcionario, y no las daban aisladamente un día la 14, otro día la 23, otro día la 24, con la excusa de que estaban trabajando. Como el profesor Brewer fue imputado en base a nueve opiniones, doce opiniones de periodistas y nueve videos; con los videos el asunto se complicó de sobremanera, solicitamos se fijara oportunidad para ver los videos y nos dijeron que en la Fiscalía no había televisión, no hay aparatos de VHS, no hay aparatos para ver videos digitales.

Ofrecimos, a nuestro costo, los aparatos para poder examinar los videos. Apareció en la Fiscalía una televisión muy pequeña y se le permitió al profesor Brewer observarlos. Eran más de 60 videos sin identificación, no decía: este es el número 1 y fue el que le sirvió para la imputación número 1, el número tres o el nueve, no. Había que adivinar viendo los videos en el poco tiempo que daban. Por otra parte, esa televisión no tenía control remoto, no era posible poner pausa y retroceder para copiar a mano los videos. Nosotros solicitamos el día 18 de marzo del 2005 ante la Fiscalía, que ya que no podíamos ver los videos se designaran unos peritos oficiales para que hicieran transcripción de los videos que sirvieron de fundamento para la imputación, esa petición fue negada el 21 de abril del año 2005 con el fundamento de que nada aportaría a la averiguación y que los expertos perderían su tiempo. La primera vez que yo pude ver este expediente completo fue la semana pasada en la oficina del doctor Nikken, gracias a la intervención de esta Corte Interamericana de los Derechos Humanos; el expediente mide un metro sesenta si usted coloca los papeles en el piso; cuando lo examiné encontré cosas sorprendentes.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Doctor Pedro Nikken:

2.- ¿Qué pruebas de descargo presentó usted, doctor Cottin? ¿Cómo fueron apreciadas esas pruebas?

Testigo: León Henríque Cottin:

En primer lugar, promovimos como Prueba Anticipada la declaración de Pedro Carmona Estanca, ofrecimos el pago del costo de todos los medios electrónicos necesarios para que se le tomara una declaración por video, ofrecimos pagar los gastos de la Fiscalía, si estimaba trasladarse a la ciudad de Bogotá, Colombia, para interrogar a Carmona. La razón de esta solicitud de Prueba Anticipada prevista en la Ley era la siguiente: En la imputación del profesor Brewer Carías, del día jueves 27 de enero del año 2005, se tomó como elemento un libro, escrito por el doctor Carmona, llamado: *MI Testimonio ante la Historia.* La Fiscal de ese libro tomó extractos aislados fuera de contexto. Nosotros queríamos interrogar al Doctor Carmona, y que lo interrogara la Fiscalía, sobre el contenido veraz del texto de su libro. Esa prueba fue negada. Solicitamos la declaración de seis testigos, al Profesor Brewer se le imputó el delito de conspiración; uno no conspira con su imaginación, uno no sueña conspirar, la conspiración requiere hablar con alguien que tenga fuerzas de armas o mando, reuniones.

Promovimos el testimonio de seis testigos que estuvieron con el doctor Brewer los días precedentes al 12 de abril y los días posteriores al 12 de abril. Todos los testimonios fueron negados. Solicitamos el movimiento migratorio a las autoridades venezolanas del Profesor Brewer Carías, por una sencilla razón: pasó diciembre del 2001 y hasta el 9 de abril del 2005 cuando regresa a Venezuela, casi todo ese período en el exterior o dando conferencias o en vacaciones, Brewer regresa el 9 de abril a Venezuela; esa solicitud del movimiento migratorio a las autoridades de relaciones interiores fue negada.

Pedimos estar presente en las declaraciones de algunos testigos. Por ejemplo, en el de la periodista Patricia Poleo, especialmente el de la

periodista Patricia Poleo. De los 21 elementos de imputación del profesor Brewer Carías, 8 fueron dichos por la periodista Patricia Poleo. El día en que se fijó la declaración de la periodista Patricia Poleo, mi compañero en la defensa, el Doctor Odreman y el Profesor Brewer Carías, llegaron a la Fiscalía a las 9:25 de la mañana y salieron a las 3:30 de la tarde. En la tarde llegó Patricia Poleo a rendir declaración y verbalmente la Fiscal le negó la solicitud que habían hecho, pasó a su despacho privado a Patricia Poleo y la entrevistó ella.

Pero no solamente esto, en el expediente había pruebas de descargo que la Fiscal estaba por tomar sin petición nuestra, la Fiscal es parte de buena fe. Entre esas pruebas hay una emblemática: la declaración del doctor Jorge Olavarría. Él declara conocer quiénes fueron los autores del Decreto, declaró ante el Fiscal José Benigno Rojas y ratificó por escrito su declaración. Sorprendentemente, la declaración de Jorge Olavarría fue un elemento para imputar al profesor Brewer Carías. En conclusión, todas las pruebas que promovimos fueron negadas. Subrayado nuestro.

Doctor Pedro Nikken:

3.- Doctor Cottin, ¿acudieron ustedes a los tribunales de control o de garantía durante este proceso?, ¿cuál fue la actuación de esos tribunales de control?

Testigo: León Henríque Cottin:

Nosotros ejercimos todos los recursos posibles y todos los perdimos. Ejercimos todos los recursos de apelación posible, todos, todos, sin excepción, y los perdimos, ejercimos recursos que todavía no han decidido; este procedimiento lo conocieron cuatro jueces de garantía, todos provisorios. En el momento que imputan al profesor Brewer Carías conoce como juez de garantía la Doctora Josefina Gómez Sosa, quien había dictado en enero del 2005, a solicitud de la Fiscal Sexta, una provisión de salida del país a unos procesados.

Los defensores de estos procesados apelaron de esa restrictiva de libertad. La Sala de Apelaciones, que es un tribunal colegiado, compuesto

por tres magistrados, revocó la prohibición de salida del país el día 31 de enero del 2005, con dos votos, mayoría que dijeron que la decisión era inmotivada, y un voto salvado de un Magistrado. El día 3 de febrero del 2005 fueron destituidos por la Comisión de la Judicatura del Tribunal Supremo de Justicia los dos Magistrados que habían dicho que la decisión era inmotivada; fue destituida la Juez de Control Josefina Gómez Sosa, y en la misma resolución designaron un nuevo juez de control a cargo del Juzgado 25 de Control. Ese nuevo juez tiene por nombre el doctor Manuel Bonagno, Ante él solicitamos, inmediatamente que se encargó del cargo el día 4 de mayo del 2005, una medida de control constitucional porque no teníamos acceso al expediente y solicitamos copia del mismo, incluso, del Acta de Imputación que nos fue negada.

Solicitamos que nos dieran acceso a los videos y solicitamos que se les tomara el testimonio a los testigos promovidos. A los pocos días, el 11 de mayo del 2005, el doctor Bonagno, fundamentándose en una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ordenó que nos dieran las copias, que nos dieran acceso a los videos y negó las pruebas testimoniales. Nosotros apelamos de la negativa de la prueba testimonial. La Fiscalía no apeló pero, sin embargo, presentó un escrito ante la Sala de Apelaciones que le tocó conocer este caso, pidiendo la nulidad de la decisión del doctor Manuel Bonagno, Evidentemente, nulidad que fue acordada.

Días después, el juez Manuel Bonagno, en relación con la petición de otro procesado, el general Guaicaipuro Lameda, le solicita a la Fiscal Sexta el envío del expediente para constatar el estado de la investigación. La Fiscal Sexta, por oficio, se niega. Le pregunta al juez de garantía que por qué le pide el expediente. Le pregunta que, ¿en qué norma se fundamenta para pedirle el expediente?, ¿Qué hace el Juez Constitucional? El Juez constitucional le dirige un oficio al Fiscal Superior de Caracas, al Fiscal Superior de la Superior Sexta, diciéndole que su subalterna ha incurrido en desacato de una orden judicial.

Ustedes se preguntarán: ¿por qué no quería enviar el expediente? No quería enviar el expediente porque el Juez de Control de Garantía nos hubiera dado las copias. A los pocos días de enviar el oficio al Fiscal Superior, el Juez Manuel Bonagno fue removido por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia con el siguiente fundamento: Dejamos sin lugar su nombramiento.

Este es el efecto demostrativo, este es el efecto de escarmiento. Tuvimos 2 jueces más. ¿Qué podíamos esperar?, ¿Qué juez independiente, autónomo podíamos esperar nosotros?, ¿Qué juez imparcial podíamos esperar? Nombraron otro magistrado encargado del Tribunal 25 de Control, el doctor Dugarte, a quien le planteamos la violación masiva de las garantías constitucionales del profesor Brewer. Se lo planteamos el día 10 de agosto del 2005; le planteamos la violación al Debido Proceso, le planteamos la violación al derecho de la defensa y a la violación de la garantía constitucional de la presunción de inocencia. Dos meses y 10 días después, el 20 de octubre del año 2005, el juez nos negó la petición y, con una sincronización absoluta, al día siguiente, el 21 de octubre de año 2005, la Fiscal acusa al Profesor Brewer Carías y pide que se decrete una medida de privación de libertad. El 11 de noviembre del 2005 presentamos un recurso de nulidad, un recurso ante el Juez de Garantía, ante el Juez de Control, de nulidad de las actuaciones de la Fiscalía, por violación a los derechos constitucionales del Doctor Brewer. Ese recurso hasta hoy no ha sido decidido. Subrayado nuestro.

Doctor Pedro Nikken:

4.- Doctor Cottin. A qué se debió la salida y permanencia del Profesor Brewer fuera del país.

Testigo: León Henríque Cottin:

El profesor Brewer Carías, sale de Venezuela el día 29 de septiembre del año 2005, sale por el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar, que nosotros llamamos Aeropuerto de Maiquetía, el mismo aeropuerto por donde yo salí, para venir aquí. El doctor Brewer sale y pasa los controles de

inmigración, los controles aduaneros y los controles de la Guardia Nacional en la boca del avión, en la puerta del avión, el doctor Brewer no tenía ninguna restricción para salir del país, el profesor Brewer sale del país a cumplir compromisos académicos y compromisos de conferencias en distintos países que había asumido. No tenía ninguna restricción. Recuerden que la Fiscal acusa el 21 de septiembre del año 2005, nosotros, el 24 le pedimos al Juez de Control que declare, que el Profesor Brewer Carías, tiene derecho a ser juzgado en libertad, de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con la Convención Interamericana y de acuerdo con el Código Orgánico Procesal Penal; estamos esperando que decidan. Nunca tomaron esa decisión. El 10 de mayo del año 2006, bastante tiempo después, nosotros informamos al Juez de Control que el Profesor Brewer Carías, había aceptado ser profesor en el la Universidad del Columbia y que no iba a regresar a Venezuela mientras no tuviera un proceso imparcial con jueces independientes.

El 2 de junio la Fiscal Sexta solicita la privativa de libertad del Profesor Brewer Carías, el 15 de junio el Juez Dugarte, que todavía estaba, decreta la detención del Profesor Brewer Carías. El Profesor Brewer Carías no es un prófugo, no es un fugitivo, está a derecho, nunca se ha suspendido un acto del procedimiento por inasistencia del Profesor Brewer Carías. Nueva sustitución: Tenemos un Cuarto Juez Provisorio ahora, el doctor Máximo Dugarte. La Fiscal Sexta, le solicita a Interpol, la detención del Profesor Brewer Carías para pedir la extradición a Venezuela, nosotros presentamos escritos en la sede central de la Interpol en Lyón, diciendo que Interpol, no puede intervenir en delitos políticos, en delitos religiosos o delitos derivados de cuestiones raciales. Interpol no atiende nuestra solicitud, y le dirige una petición al Juez 25 de Control, para que le explique la naturaleza del delito por el cual ha sido acusado el profesor Brewer Carías.

En una insólita decisión del 17 de septiembre del 2007, el Juez Máximo Guevara, dice que el delito de conspiración si es político, es el más

político de todos los delitos. Pero oigan esto, aunado a que contra el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano Hugo Rafael Chávez Frías, al parecer, según los elementos de convicción transcritos se cometió un atentado frustrado, "Magnicidio", cuya autoría intelectual orientan al ciudadano imputado Allan Brewer Carías, quedando desvirtuada como antes se indicó la naturaleza de delitos políticos. Brewer ahora era un asesino, un magnicida, un delincuente común. Pero no se quedó allí el tribunal, sino señaló: "es oportuno señalar que la adecuación de los hechos reproducidos en este fallo como delito político, sería promover la impunidad, se opondría a los fines de la Carta Democrática Interamericana y a la vigencia del sistema democrático en nuestras naciones".

¿Qué hicimos nosotros?, ¿Nosotros íbamos a dejar esta decisión vigente? No. Los defensores del doctor Brewer apelaron ante una Corte Superior, ante una Corte de Apelaciones. Yo no sé si les parece que esto no es verdad, pero a mí a veces me parece que esto no es verdad. Ustedes saben lo que dijo la Corte de Apelaciones, y después se dice que el doctor Brewer Carías es un fugitivo, es un prófugo. Textual: "En nuestro proceso penal existen actos que retienen la presencia del imputado siendo el recurso de apelación uno de ellos".

Pero fíjense como se contradicen, no. "…en tal sentido, los defensores, –el doctor José Rafael Odreman y yo– y en tal sentido, los defensores del imputado pueden recurrir por él las decisiones le traen algún perjuicio…" un detallito, magnicida. "…los defensores pueden recurrir por él cuando la decisión le trae algún prejuicio o agravio, pero no pudiendo en ningún caso hacerlo contra la voluntad del mismo…" y declara sin lugar la apelación. Ella se comunicó con el doctor Brewer Carías y le pareció que nosotros estábamos desobedeciendo la instrucción de apelar una decisión que lo calificaba de magnicida, está firme la decisión. Brewer es un perseguido. En el mes de junio del año 2007 fue invitado por el Senado de República Dominicana, para dar unas conferencias en relación a la Reforma Constitucional que se postulaba en ese país. El Embajador de la República

Bolivariana de Venezuela, el General de División Francisco Belisario Landis, se comunica con la Fiscal Sexta, y le dice que ha leído en el periódico que el doctor Brewer Carías, va a ir a República Dominicana. La Fiscal Sexta se dirige Interpol. Interpol radia a la República Dominicana para que Brewer sea detenido en el aeropuerto. Milagro lo pesqué en el avión. No fue que prendió el teléfono, fue que nunca lo apagó. Tuvo que moverse inmediatamente y hablar con las autoridades.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos de Costa Rica, invitó el julio del año 2007 al Profesor Brewer Carías para dar unas conferencias. La Embajadora de la República Bolivariana de Venezuela, Nora Uribe, le dirige una carta al Instituto, diciendo que el doctor Brewer Carías es un prófugo de la justicia. No contenta con eso le dirige una carta al Gobierno de Costa Rica, insistiéndole en que le van a dar acceso a un prófugo de la justicia venezolana, y no contenta con eso pública la noticia en el diario *La Nación* de este país. Amnistía. El 31 de diciembre del año 2007, el Presidente Hugo Chávez Frías, dictó una Ley maravillosa de Amnistía. ¿Quién es el único excluido en esa Ley?

El Secretario:

Disculpe doctor Cottin, no sé si el representante quiere hacerle otra pregunta. Porque creo que está por concluir el tiempo y no sé si hay algo más que quiere preguntar, porque reconozco algún gestó. Perdone la interrupción puede concluir.

Testigo: León Henríque Cottin:

La Ley de Amnistía, una maravillosa Ley, para borrar el delito. ¿Quién es el único excluido de la Ley de Amnistía? ¿Por qué el ex Fiscal General de la República, Julián Isaías Rodríguez, declaró a los periódicos que la Ley no le aplicaba a Brewer?, ¿Por qué la ahora Fiscal Sexta, Fiscal General de la República, declaró que ella no era la Fiscal de ese caso, pero que Brewer es un prófugo? ¿Qué iba a hacer la Fiscal del caso? Negarse a la solicitud de sobreseimiento del doctor Brewer Carías. Una tarde en Nueva York, en los 48 metros que vive el Profesor Brewer Carías; salón, comedor, cocina,

cuarto y baño. Yo le pregunté Brewer, qué hiciste tú. Yo le pregunte; ¿Brewer, qué hiciste tú?, ¿Qué le hiciste al Presidente Hugo Chávez Frías para merecer esta persecución?, ¿Qué le hiciste a las hijas de Hugo Chávez Frías? Silencio, no hubo respuesta. La respuesta me la dio días después el máximo representante de la justicia penal en Venezuela, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, General Eladio Aponte Aponte, cuando le declaró al mundo que en la Vicepresidencia de la República muchos viernes en la mañana habían reuniones. El Vicepresidente de la República, la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, el Fiscal General de la República, el Jefe de la Policía Política, el Jefe de la Policía Judicial y alguno que otro invitado, algunas veces él. Esa es la explicación. Una vez caminando con el doctor Brewer Carías no recuerdo dónde, vi en una pared: "la indiferencia ante la injusticia es la puerta del infierno". Subrayado nuestro.

El Presidente:

Gracias, doctor Cottin. Entiendo que ha concluido el tiempo. ¿Es así?

Les damos las gracias por sus respuestas, gracias al señor representante, le doy la palabra doctor Saltrón, señor agente del Estado, para que formule las preguntas que considere pertinentes.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

1.- Gracias Presidente. Doctor Cottin, entiendo que usted es un abogado especialista en materia penal. ¿Siempre ha ejercido penal usted en Venezuela?

Testigo: León Henríque Cottin:

He tenido muchísimos procesos penales importantes, no de hurto, robos o atracos o violaciones.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias, esa era mi pregunta.

2.- Le puede usted explicar aquí a los magistrados: ¿Cuántas etapas tiene el proceso penal venezolano, en cuántas fases se divide el proceso penal venezolano?

Testigo: León Henríque Cottin:

Entiendo que he sido citado aquí como testigo, no como experto.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

3.- Pero usted es abogado, y prácticamente le está señalando a los magistrados que el Doctor Allan Randolph Brewer Carías no tiene más recursos. Otra pregunta entonces. ¿Agotó todos los recursos judiciales el Doctor Allan Randolph Brewer Carías?

Testigo: León Henríque Cottin:

Todos.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

¿Sí?

Testigo: León Henríque Cottin:

Todos los recursos que intentó fueron declarados sin lugar, todas las apelaciones que intentó fueron declaraciones sin lugar, todas las pruebas que presentó fueron declaradas inamisibles.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

4.- O sea, este caso llegó al Tribunal Supremo de Justicia?

Testigo: León Henríque Cottin:

El caso no llegó al Tribunal Supremo de Justicia porque para apelar de las decisiones de las salas de apelación teníamos que esperar la sentencia de fondo.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

5.- ¿Le puede decir a los magistrados en qué etapa, en qué fase estaba el caso de Allan Brewer Carías?, ¿No estaba en el caso de investigación, no estaba en la Fiscalía?

Testigo: León Henríque Cottin:

Siempre lo he dicho. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

6.- ¿Diga usted, por qué Allan Brewer Carías no se presentó a la Audiencia Preliminar?

Testigo: León Henríque Cottin:

No ha habido Audiencia Preliminar, nunca ha habido Audiencia Preliminar.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Por supuesto, que sí, se le convocó a la Audiencia Preliminar y él no se presentó, el expediente de todo este caso lo tienen los magistrados, claro que sí, y no puede empezar el juicio penal en la fase de juicio si no hay Audiencia Preliminar y para que haya Audiencia Preliminar tiene que estar presente el imputado.

Testigo: León Henríque Cottin:

Voy a contestar la pregunta.

El Presidente:

Adelante y la pediría al doctor Saltrón que lo que pueda sonar a argumentación sea pospuesto y se concentre en la formulación de las preguntas, perfectamente puede llevar al señor testigo a que lo haga así.

Tiene la palabra, doctor Cottin.

Testigo: León Henríque Cottin:

Le agradezco que me proteja contra toda presión, Presidente. Aquí hay una decisión también firmada por el juez Máximo Guevara, el día 20 de julio de 2007, donde se refiere detalladamente a las oportunidades de las audiencias preliminares.

Vamos a leerlo completo:

"…de lo narrado anteriormente se observa que en el caso de Marras, el juez de control decretó medida de privativa de libertad en contra del imputado Allan Brewer Carías, como se ha dicho anteriormente, y en consecuencia procedió a convocar a la Audiencia Preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Orgánico Procesal Penal. Los diversos diferimientos de la señalaba audiencia no han sido por la ausencia contumaz del imputado antes mencionado, y por el contrario, han sido producto de las innumerables solicitudes de diferimientos por la defensa…"

Entonces, describe las veces en que ha sido diferida a solicitud de la doctora Cecilia Sosa, de Guaicaipuro Lameda, de alguien que dijo que

estaba enfermo, de alguien que dijo que estaba pendiente un recurso de apelación. Dice: "…nunca por culpa del doctor Brewer Carías".

Doctor Germán Saltrón Negretti:

7.- Perdón, todavía el doctor Cottin no me ha respondido la pregunta. ¿Cuántas etapas se compone el proceso penal venezolano?, ¿Cuántas?, ¿Y en qué etapa del proceso quedó el caso del Doctor Allan Randolph Brewer Carías?

Testigo: León Henríque Cottin:

El caso del profesor Brewer Carías está en la etapa intermedia, pendiente de la decisión de un recurso de nulidad planteado. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

8.- Y la otra pregunta que quiero que me conteste es: ¿El Doctor Allan Randolph Brewer Carías ha agotado todos los recursos que le permite el ordenamiento penal venezolano?

Testigo: León Henríque Cottin:

Creo que me he referido varias veces a eso.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Sí, por favor, pero quiero que lo determine.

¿Los ha agotado o no los ha agotado?

Testigo: León Henríque Cottin:

El profesor Brewer Carías ha ejercido todos los recursos que podía, ni un solo recurso ha sido declarado a favor de él, ni una sola apelación, y todavía estamos esperando que decidan sus derechos a ser juzgado en libertad, todavía estamos esperando que el juez de garantía, el juez constitucional decida si hay o no nulidad por la violación masiva durante la investigación de los derechos constitucionales del profesor Brewer Carías. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

9.- Bien doctor Cottin, otra pregunta y otra respuesta, si o no. ¿Se puede realizar, de acuerdo al ordenamiento penal venezolano, la Audiencia

Preliminar de una persona sin las presencia del imputado, de acuerdo a las normas que regían para la fecha?, ¿Si o no?

Testigo: León Henríque Cottin:

Me están haciendo una pregunta teórica. Nunca ha sido convocada la Audiencia Preliminar del profesor Brewer Carías, el único a quien la Ley de Amnistía se le negó, nunca ha sido convocada, nunca.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Yo no puedo leer, pero aquí están las pruebas y se las mostraremos que efectivamente se ha convocado y le han dado respuesta, o han tratado de darle respuesta diciéndole que el Doctor Allan Randolph Brewer Carías no se presentó a la audiencia.

El Presidente:

Si pudiera formular la pregunta sobre la base de lo que está afirmando.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

10.- Diga, el testigo y defensor del Doctor Allan Randolph Brewer Carías ¿Si fue o no citado a la Audiencia Preliminar?

Testigo: León Henríque Cottin:

A la Audiencia Preliminar no hay que citar a nadie, las partes están a derecho, el juez fija la Audiencia Preliminar y las partes deben ir.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

11.- El juez fijó la Audiencia Preliminar. ¿El Doctor Allan Randolph Brewer Carías se presentó?

Testigo: León Henríque Cottin:

El juez fijó varias veces la Audiencia Preliminar y nunca dejó de celebrarse por ausencia del doctor Brewer Carías. Yo me voy a permitir respetuosamente consignar esa decisión a este Tribunal. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Perfecto.

12.- La otra pregunta, es: ¿Se han agotado todos los recursos? Y

vuelvo a insisto en lo mismo. ¿Se han agotado todos los recursos judiciales que establecen el Código Penal venezolano y nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el caso de Allan Brewer Carías?

Testigo: León Henríque Cottin:

Qué recurso más importante que un recurso constitucional de nulidad ante un Juez de Control que no es competente, que no es imparcial, que no es independiente. Qué recurso más grande que ese. Qué recurso más importante en la legislación universal que un recurso de nulidad por violación flagrante, por violación repugnante de los derechos constitucionales de un procesado.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Yo solamente digo que se tome debida nota de lo expuesto por el doctor y nosotros vamos a demostrar fehacientemente de que lo dicho por él es totalmente incierto. Subrayado nuestro.

Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, tendrá la oportunidad de hacerlo en el alegato oral y en el escrito si así lo estima pertinente. Muchas gracias doctor Cottin y muchas gracias doctor Saltrón. Les pregunto a los señores jueces, si quieren formularle preguntas al señor testigo.

¿Juez Ferrer Mac-Gregor? *(Negación).*

¿Juez Humberto Sierra Porto? *(Asentimiento).*

Juez Humberto Sierra Porto:

Una primera inquietud va dirigida a alguna expresión que me pareció entenderle, cuando usted afirma que al conocer del expediente de la Corte le han sorprendido unas grandes diferencias respecto del expediente que conocía en cuanto ejercía como abogado en Venezuela.

Testigo: León Henríque Cottin:

Sí. Vamos a ver si le puedo explicar, hay una que es muy impresionante. Como les dije, nosotros copiamos a mano el expediente, lo que pudimos, cuando nos dejaron, porque íbamos muchas veces y nos

decían: "la fiscal no está, está en el estado Aragua, en la ciudad de Maracay en el juicio contra los comisarios". Es muy distinto copiar uno a mano una denuncia o una imputación porque uno la va copiando y la va viendo, está en piezas distintas, la vimos en mesas distintas, estuvimos 293 días yendo al Tribunal. Se los voy a mostrar. Aquí está la denuncia del Coronel Ángel Bellorín y aquí está la imputación del día 27 de enero de 2005 al profesor Brewer Carías, los elementos de imputación fueron copiados y pegados con los mismos errores de ortografía, con los mismos destacados, con los mismos subrayados, no se investigó nada.

El Presidente: *(Interrumpiendo)*

Señor testigo, puede tomar asiento por favor. Subrayado nuestro.

Testigo: León Henríque Cottin:

Solamente nos pudimos dar cuenta cuando pude ver el expediente por primera vez en 7 años, gracias a esta Corte, en la oficina del doctor Nikken, pude verlos y compararlos. Nunca tuvimos esto, nunca, hasta la semana pasada. La Fiscal hizo, copió y pegó.

Juez Humberto Sierra Porto:

Una inquietud del sistema venezolano para la asignación de competencias de los jueces de garantía, digamos: ¿Se asigna un juez de garantía a un proceso y se encarga de resolver todas las inquietudes que puedan presentarse o a medida que se van presentando va conociendo un juez de garantía? ¿Cómo es el sistema?

Testigo: León Henríque Cottin:

Muy buena pregunta, es un tema curioso. En el cambio que hubo en el sistema procesal penal venezolano, la titularidad de la acción se le dio al Ministerio Público, cosa que teóricamente es muy bueno, siempre y cuando tenga un balance, ese balance es el juez de garantía, porque el Fiscal del Ministerio Público es el que ordena las diligencias policiales, entonces el juez de control, el juez de garantía, es precisamente –ese es el nombre– es el que garantiza que no se violenten los derechos constitucionales de los procesados.

Aquí hubo un efecto escarmiento, un efecto demostrativo mayúsculo, cuando un juez de control irritaba a la Fiscal Sexto era fulminantemente excluido del Poder Judicial, todos fueron provisorios, todos fueron escogidos, nosotros no teníamos juez de control, las veces que hicimos solicitudes ante el juez de control no fueron decididas. Subrayado nuestro.

Juez Humberto Sierra Porto:

Sí, pero la pregunta es concreta ¿En qué sentido? ¿Cómo se designan?

Testigo: León Henríque Cottin:

Lo designa la Comisión de la Judicatura del Tribunal Supremo de Justicia.

Juez Humberto Sierra Porto:

¿Lo designan para resolver casos puntuales? Es decir, ¿Cada vez que hay una vicisitud se designa, se distribuye la competencia o se asigna un juez de garantía para resolver todas las vicisitudes?

Testigo: León Henríque Cottin:

No, es permanente, es único, es que no le entendí doctor. Sí, en este caso hay un solo juez de control que está siguiendo la investigación en la fase de investigación y el juez de control es el que está controlando, precisamente, al titular de la acción que es la Fiscalía en la fase de investigación, es uno solo para ese caso.

Juez Humberto Sierra Porto:

Muy bien, a propósito del Decreto de Amnistía, lo voy a leer, es simplemente para ilustración de la pregunta también. Dice el Decreto en el artículo 1: "Se concede amnistía a favor de todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido y que a la presente fecha se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales, que hayan sido procesadas o condenadas por la comisión de delitos en los siguientes hechos…

(…)

El primero es, la redacción del Decreto del Gobierno de Facto… "

Desde la perspectiva jurídica, en su opinión y como jurista letrado encargado de este proceso como lo planteó. ¿Qué significa estar sometido a proceso penal y encontrarse a derecho?

Esa pregunta esencialmente apunta a: ¿Cómo es posible que haya una persona que sea imputada, que esté dentro de un proceso y no esté a derecho, no esté sometido a un proceso penal? La primera impresión que uno tiene es que está sometido a proceso penal toda persona que está siendo investigada. Entonces, jurídicamente ¿Cuál es la argumentación que usted expresó sobre ese particular?

Testigo: León Henríque Cottin:

Magistrado, la misma que usted está expresando.

Juez Humberto Sierra Porto:

¿Acaso existe en el proceso jurídico venezolano una posibilidad de que pueda una persona no estar sometida a proceso penal? Digamos, es un poco la inquietud y la argumentación que ustedes utilizaron sobre ese particular.

Testigo: León Henríque Cottin:

Es exactamente la que usted está diciendo, Magistrado. Nosotros nos hacemos la misma pregunta. ¿El doctor Brewer es procesado o no es procesado?

Pero es que la gente se olvida de esto, esto empezó en el año 2002. El profesor Brewer acude espontáneamente a declarar el día 3 de junio de 2002 ante el Fiscal José Benigno Rojas, desde ese momento el doctor Brewer es procesado; el doctor Brewer es denunciado el 22 de mayo por el Coronel Bellorín; el profesor Brewer es imputado en enero del año 2005; el profesor Brewer es acusado en el mes de octubre de 2005. ¿Cómo que no es procesado? ¿O es que acaso yo he dejado de ser defensor juramentado del profesor Brewer? ¿O es que acaso el doctor Odremán ha dejado de ser defensor del doctor Brewer?

Por eso es que esta sentencia aberrante de la Sala de Apelaciones del Magnicidio dice que ellos no saben si el doctor Brewer estaba de

acuerdo con que nosotros los defensores ejerzamos el recurso. subrayado nuestro.

Nota del Estado venezolano, respondemos esta pregunta realizada por la Corte el 11 de septiembre de 2013. respuesta en el capitulo denominado respuestas a las preguntas solicitada por la Corte para mejor resolver. pregunta uno literal d.

El Presidente:

Muchas gracias, doctor Sierra.

Ahora sí le pregunto al doctor Caldas si es que quiere formular alguna pregunta.

Juez Roberto Caldas:

Hablo en portugués.

El Presidente:

En el canal 1 tienen que poner la versión en castellano.

Juez Roberto Caldas:

Buenas tardes, en primer lugar, es un gran honor para mí que me hayan llamado doctor por el doctor Sierra Porto, es un gran honor.

Aprovechando la experiencia del abogado, hay una inquietud. ¿Por qué no se utilizaron ya que para dar curso a un procedimiento penal pareciera que había la necesidad de la presencia del imputado?, ¿Por qué en los sistemas jurídicos venezolanos no se aplicó un *hábeas corpus* constitucional para garantizar la verdad o la Fiscalía para dar inicio al proceso o la audiencia previa?

Abogado León Enrique Cottin:

Bueno, muy buena su pregunta, usted es Caldas.

Como les dije, el 21 de octubre del año 2005 el profesor Brewer Carías es acusado y la Fiscal solicita la privativa de libertad. Es indiscutible que el doctor Brewer tenía derecho a ser juzgado en libertad, durante todo el proceso no tiene antecedentes penales, es un demócrata notable, ha salido y ha entrado muchas veces del país durante el transcurso del procedimiento.

Nosotros pedimos al juez de garantía, vista la petición de privativa de libertad –que nos dio miedo, nos dio terror– al juez de control constitucional, que declarara que el profesor Brewer Carías, de acuerdo con los artículos 49 de la Constitución venezolana, de acuerdo con, creo que es el 14 de la Convención Interamericana y de acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal, se trata de un individuo que no es alta peligrosidad y que sea juzgado en libertad; eso nunca lo decidieron, teníamos miedo, nos produjo escarmiento las destituciones de los jueces de control. Nunca lo decidieron, doctor Caldas.

Juez Roberto Caldas:

¿Cuáles fueron los recursos utilizados con esta finalidad?

Doctor León Enrique Cottin:

El recurso es una solicitud, eso es equivalente a un *habeas corpus*, porque –repito– el juez de control es un juez de garantía, es un juez constitucional y se le pidió la garantía, el ejercicio, la protección de una garantía constitucional, toda vez que la Fiscal había pedido la privativa de libertad del profesor Brewer. Teníamos miedo, teníamos pavor.

La respuesta del Estado venezolano sobre la pregunta de los recursos de que dispone un imputado por la fiscalía realizada por el Juez Roberto Caldas, fue respondida, por el Testigo y Fiscal Nestor Castellano en la pregunta numero cuatro realizada por el Dr German Satrón Negretti. subrayado nuestro.

Juez Roberto Caldas:

Apenas un esclarecimiento. Según dice usted, que la Fiscalía pidió la restricción de libertad al doctor Brewer y enseguida fue decretada la restricción de libertad. ¿Es cierto eso?

Doctor León Enrique Cottin:

Le ruego que me disculpe, el 2 de junio del 2006 la Fiscal Sexta le solicita al juez de control, al Juez 25, para ese entonces el doctor Dudarte, le pide el Decreto, la eliminación de la libertad personal del profesor Brewer Carías, se lo pide el 2 de junio y el juez lo acuerda el 15 de junio.

Juez Roberto Caldas:

¿Y continúa en evidencia esa determinación de la restricción de libertad?

Doctor León Enrique Cottin:

Absolutamente, también está vigente el recurso de inconstitucionalidad por la violación masiva de sus derechos y garantías, y no ha sido decidido.

Juez Roberto Caldas:

Esta bien, muchas gracias señor Presidente.

Doctor León Enrique Cottin:

Le agradezco que me disculpen por la confusión de los nombres.

El Presidente:

Muchas gracias señor testigo. Muchas gracias jueces Caldas, Pérez Pérez, Ventura Robles.

No hay más preguntas, señor testigo, y muchas gracias por comparecer esta tarde, puede incorporarse al auditorio y seguir el desarrollo de la audiencia si así lo desea. Sírvase convocar al testigo propuesto por el Estado, señor Secretario.

El Secretario:

Julián Isaías Rodríguez.

El Presidente:

Adelante y puede tomar asiento, por favor.

El Secretario:

Buenas tardes, le solicito al señor testigo manifestar ante la Corte su nombre. Mi nombre es Julián Isaías Rodríguez Díaz.

El Secretario:

Muchas gracias, nacionalidad y lugar de residencia.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Soy venezolano y resido actualmente en Roma, soy Embajador de Venezuela en Italia.

El Secretario:

Muchas gracias. El testigo deberá limitarse a contestar clara y precisamente las preguntas que se le formulen, se le informa que fue citado por la Corte para declarar sobre los sucesos que supuestamente ocasionaron el Golpe de Estado del 11 de abril del 2002, y la ilegal redacción del Decreto de transición democrática y unidad nacional. Se le participa que de acuerdo al artículo 53 del Reglamento de la Corte, los estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causas de sus declaraciones, dictámenes rendidos o a su defensa legal ante la Corte.

Le solicito al señor testigo que se ponga de pie para que el Presidente le tome el juramento de rigor.

El Presidente:

Señor testigo, jura o declara solemnemente que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Juro y declaro solemnemente que diré la verdad, toda la verdad y solamente la verdad.

El Secretario:

Muchas gracias, puede tomar asiento.

El Presidente:

Buenas tardes señor testigo y gracias por comparecer a la citación de este tribunal, conoce usted el procedimiento, el interrogatorio lo formulará, en primer término, la representación del Estado, quien ha propuesto su declaración ante este tribunal, y luego lo podrá hacer la representación de la presunta víctima. Sin más introducción le doy la palabra al señor agente del Estado, al doctor Saltrón, adelante tiene la palabra.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias, Presidente.

Primero, quisiera hacer una aclaratoria, las personas que han declarado antes que el doctor Isaías Rodríguez han leído, mi pregunta es:

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

¿El Doctor Isaías Rodríguez puede leer una exposición?

El Presidente:

Si la exposición responde a las preguntas que se le formulen es perfectamente válido que pueda hacerlo así, pero se entiende que este es un proceso dialógico, llamémoslo así, es decir, son respuestas que se formulan por parte de las representaciones respectivas.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Si, pero aclaro que las otras personas han leído.

El Presidente:

Han respondido preguntas y pueden tener los medios de auxilio que consideren pertinentes, así lo podrá hacer el doctor Isaías Rodríguez sin ninguna dificultad. Adelante.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Muchas gracias, ciudadano Presidente.

1.- Doctor Isaías Rodríguez, por favor, explíquele a los magistrados cuáles fueron los sucesos acontecidos durante los días 11, 12 y 13 de abril, cuando se llevó a cabo un golpe de Estado en Venezuela, destituyendo el Presidente Hugo Chávez Frías por ocho horas. Un relato de los hechos y después le hago las preguntas.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Muchas gracias, señor Presidente, señor representante de Venezuela, señores Magistrados, público presente. El 10 de abril del 2001 se comenzó a gestar una protesta en Venezuela, exactamente el 10 de abril del 2001, por un conjunto de leyes habilitantes con las cuales el Ejecutivo Nacional había actualizado la legislación venezolana de conformidad con la nueva Constitución. Hubo una Delegación Especial del Poder Legislativo por el señor Presidente de la República, por eso estamos hablando de leyes habilitantes. Dentro de esas leyes hubo tres que los sectores económicos del país consideraron muy graves para ellos: La Ley de Pesca, la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Tierras. Eso sirvió para hacer una manifestación nacional, una especie de paro, de huelga nacional, que tuvo cierta

importancia histórico-política en Venezuela, y que se realizó el 10 de diciembre del 2001.

Posteriormente, la oposición –en Venezuela– creyó que debía organizarse para hacer la oposición, y el 07 de marzo –creo que fue el 07 o el 03 de marzo, no recuerdo muy bien– hicieron una reunión en Caracas, en un salón de fiesta, y suscribieron una especie de pacto para hacer oposición, donde participaban la Central de Trabajadores, la Centra de Patronos, un sector jerárquicamente importante de la Iglesia Católica y los medios de comunicación social. Lo más extraño de este pacto es que por primera vez se hacía un pacto en América Latina donde no había un solo partido sino instituciones de esta naturaleza que he señalado. Estamos hablando del 07 de marzo. El día 07 de marzo convocan a un paro de protesta contra las leyes habilitantes, otra convocatoria que se realiza hasta el 09 de abril.

El paro se realizó. Tuvo también cierta importancia y cierta significación en el país, y el 09, en horas de la noche, la misma Central de Trabajadores y la Central de Patronos acuerdan prorrogarlo por 24 horas más, es decir, llevarlo al día 10 de abril. El día 10 de abril se agota el paro y entonces acuerdan, las centrales obreras –esta vez sí–, conjuntamente con los partidos políticos, conjuntamente con la Iglesia Católica y con los medios de comunicación, convocar a una marcha nacional de protesta. Esta marcha nacional de protesta debía arrancar desde un lugar de Caracas que se llama Parque del Este y concluir en el Jardín Botánico de la Universidad Central de Venezuela.

La marcha se hizo. Es una de las marchas más importantes que ha habido en Venezuela, de las más numerosas y de las más compactas. Empezó en el Parque del Este, se le sumaron –posteriormente– desde donde estaba la Sede de la empresa de Petróleos de Venezuela en Chuao y arrancó. Cuando llegó a la zona donde debía concluir, un grupo de dirigentes la desviaron hacia Miraflores, es decir, el permiso estaba hasta el Jardín Botánico y la desviaron, la condujeron hasta Miraflores. Al frente de la

marcha estaba el Presidente de la CTV, estaba el Presidente de Fedecámaras, estaba el derrotado candidato presidencial de oposición, Enrique Capriles Radonski; estaba un dirigente de apellido López, estaba Guaicaipuro Lameda, que había sido destituido como Presidente de PDVSA; y digo esto porque lo extraño fue que cuando la marcha llega al Palacio del Miraflores, donde hay una concentración de defensores del Gobierno, ninguno de los dirigentes que la conducían estaban allí. La marcha llegó irresponsablemente sola al Palacio de Miraflores.

Pero, afortunadamente –Venezuela es un país de una gran cordura. Por eso, realmente, me decía en una oportunidad el Embajador de Colombia: Cuiden su cordura, cuiden su paz, que si estas cosas ocurrieran en Colombia no sé qué pasaría en Colombia, pero ustedes tienen una gran cordura, todo lo ven con una gran cordura– La cordura pudo más que los dirigentes. Hablo de los dirigentes de los bandos del gobierno y los dirigentes de la oposición y realmente no hubo enfrentamiento. Imagínense ustedes una marcha que debió tener –la de la oposición– por lo menos 600 o 700 mil personas sin control, sin dirigente alguno que las orientara y una representación que defendía al Gobierno aproximadamente de 100 mil personas. ¿Ustedes saben lo que es una turba, desde el punto de vista sociológico, y, sin embargo, no hubo enfrentamiento? Pero ocurrió que empezaron a aparecer unos tiros –perdonen algún léxico mío que no sea entendible–, unos disparos de fusil, unos disparos telescópicos. Con esos disparos telescópicos empezaron a asesinar personas de lado y lado, de los dos bandos.

Los primeros que cayeron fueron un escolta del Vicepresidente de la República y un funcionario del archivo de Miraflores, pero después cayeron de lado y lado, de los dos bandos. O sea, no es posible atribuírselo a alguien de manera especial porque parece que los escogieron. Pero no solamente que los escogieron, sino que los tiros eran dirigidos exactamente a la cabeza. Un solo disparo. Es decir, se veía que había una mira telescópica para disparar. Estas personas fueron apresadas por el pueblo pero en esa

situación tan difícil fueron puestos en libertad a los 3 días, día 14-15, realmente no se podía pensar que hubiese un control sobre esa situación, y los pusieron en libertad y se fugaron.

Estos tiros colocaron la situación en un esquema diferente. Se dispersaron las dos marchas. Entre ellos no hubo agresiones sino que simplemente se dispersaron porque sabían que estaban siendo agredidas pero no sabían por quién. Se presenta, entonces –estamos hablando del 10 de abril– dos situaciones que dirimir el 10 abril, porque ya en definitiva se consideraba que los pasos para un golpe de Estado, matemáticamente calculado, se habían dado. Los militares se reúnen con Carmona Estanga, con el Expresidente Pedro Carmona Estanga, se reúnen en el Cuartel Tiuna, donde estaba una especie de dirección general de las Fuerzas Armadas. Allí, en ese lugar, Carmona debe resolver con los militares dos cosas: Una: ¿Cómo se constituye la Junta de Gobierno?, y, dos, ¿cuáles serán los fundamentos de esa Junta de Gobierno? Vamos a trabajar los dos casos por separado:

Junta de Gobierno. Los militares habían convenido que la Junta de Gobierno debía ser 3 personas, 2 civiles y un militar, entre otras cosas –valgan las anécdotas–, porque los civiles habían puesto los muertos y los militares no, entonces, eran 2 civiles y un militar. Órdenes de afuera –es lo que dicen los medios de comunicación para ese momento– vetan al militar, y dicen: No, la Junta no debe tener un militar. ¿Por qué? porque si tiene un militar va a parecer un golpe de Estado. Y objetan al militar.

Entonces, la Junta queda constituida por dos personas. Esas dos personas eran Pedro Carmona Estanga y el Cardenal Ignacio Velasco. La Iglesia Católica veta la participación de Ignacio Velasco y dice: Nosotros podemos participar como Iglesia –pero no formalmente– en la dirección de esa Junta de Gobierno. Entonces, no queda otro remedio que apelar a otra persona que había hecho mucho esfuerzo por el golpe, que era el Presidente de la CTV. No recuerdo en este momento su nombre, creo que se encuentra en el Perú. Es un dirigente obrero de mucho tiempo en

Venezuela, de mucha garra, un hombre que tiene su propia historia popular en el movimiento sindical venezolano. Cuando se presenta esto los militares, que son los que realmente están manejando la situación, dicen: no puede haber una Junta de Gobierno con dos civiles y resuelven que sea un solo civil, y se reúnen y votan. En la votación excluyen definitivamente al dirigente de la CTV, y la mitad de ellos votan por Carmona Estanga, con esa mitad de votos militares, Carmona Estanga asume la Presidencia de la Junta. Había que resolver otro problema. El otro problema era, y esta Presidencia, cómo se juramenta y sobre qué base, qué principios va a desarrollar.

Carmona Estanga llama al doctor Brewer Carías a Fuerte Tiuna, hay una declaración extensa del doctor Brewer Carías, creo que es del 3 de junio ante el Fiscal José Benigno Peña, no sé si, José Benigno sé que se llamaba, no recuerdo si era Peña. Hay una declaración larga en donde él explica esto él dice: sí, Carmona me llamó yo le manifesté que no tenía vehículo, él me mandó su vehículo con un chofer, yo asistí a Fuerte Tiuna y ahí estuvimos conversando sobre un documento que le habían presentado dos abogados.

Un abogado llamado Romero, creo, y un abogado llamado Vásquez, no recuerdo exactamente los nombres, creo que era Romero y Vásquez, dos muchachos jóvenes supuestamente habían redactado el documento para Carmona, y Carmona, se lo presenta al doctor Brewer, para que el doctor Brewer diga si el documento está bien o está mal. El doctor Brewer, hace referencia en su declaración a esto y hace referencia a algo que es bien interesante para concatenarlo, él señala en su declaración que a estos muchachos los conoció antes, los conoció el día 10 en el Despacho del Doctor Jorge Olavarría.

El doctor Jorge Olavarría, ha sido uno de los periodistas, yo diría que más sublimes que ha tenido Venezuela. Un hombre opositor, pero un hombre entero que manifestaba las cosas como las veía y como las creía, polémico, difícil, pero tal vez uno de los más grandes historiadores que ha

habido en Venezuela y uno de los mejores conocedores del Derecho Público venezolano. Cabal, leal, leal a su manera, yo creo que es diferente ser incondicional a ser leal, o sea se puede ser leal y no incondicional. Hace referencia el doctor Brewer Carías, que se reunieron en el Bufete del Doctor Jorge Olavarría, y que trataron el tema y que él no le dio mayor importancia al documento de estos muchachos que lo habían llevado el día 10 donde el doctor Jorge Olavarria, que no le había dado mayor importancia, porque le pareció que los muchachos no valían tanto, eran unos muchachos pues, y en segundo lugar, porque supuestamente no era ese el tema que iban hablar sino que él iba hablar con el doctor Jorge Olavarría. Hace el señalamiento el doctor Brewer Carías, de esto en su declaración y expresa lo que ya señalé antes, que fue a Fuerte Tiuna llamado por el doctor Carmona Estanga.

En su declaración el doctor Brewer Carías, señala también que fue llamado en una segunda oportunidad por Carmona Estanga al Palacio de Miraflores. Ya estamos hablando del día 12, antes de la proclamación y que el doctor Carmona Estanga lo consulta de nuevo sobre éste decreto. El doctor Brewer Carías, en su declaración dice que le señaló al doctor Carmona Estanga, que ese decreto era inconstitucional, que era inconstitucional porque planteaba la disolución de los poderes y que eso no se podía hacer por decreto. Señala el doctor Brewer Carías, que hubo una discusión entre él y Carmona, porque Carmona tenía una opinión distinta y entonces al final él sintió que su ética profesional le impedía quedarse allí, porque se le llamaba para consultar, estaba dando una opinión jurídica y no se le había tomado en cuenta y entonces se retiró molestó, hasta el punto que en su declaración –no estoy señalando que eso fue lo que ocurrió– se retiro molesto y se fue como pensando que el doctor Carmona tenía además de él otros asesores. Esta declaración del doctor Brewer Carías se contradice totalmente con varios hechos.

Primero, todos los medios de comunicación, tirios y troyanos, de oposición y de gobierno, dieron la información de que el decreto lo hizo el

doctor Brewer en la noche en que compareció a Fuerte Tiuna. Incluso señalan el cubículo donde el doctor Brewer redactó el decreto, muy especialmente dice: a puño alzado, o sea como si estuviera corrigiendo un documento. Lo decían los periodistas, y lo decía también un sector importante del Cuerpo Diplomático acreditado en el país, de los diplomáticos del país, de distintos países europeos y americanos. Todos ellos sostenían que fue el doctor Brewer Carías, el redactor, estoy hablando de una referencia.

Segunda razón por la cual se contradice la declaración del doctor Brewer Carías, con otros hechos. Hay una declaración que da al Ministerio Público, un testigo muy particular, que se llama Padilla Arreaza, creo que es Padilla- Arreaza que se llama. Este testigo es médico, este testigo fue Ministro de Salud de ese gobierno de Carmona Estanga, pero además era primo hermano de Carmona, a él lo llama la hermana de Carmona para que se vaya y ayude a Carmona Estanga en Miraflores. Carmona Estanga, lo nombra Ministro de Salud, lo designa Ministro de Salud, pero además le da unas facultades casi omnímodas, es decir, arregla todo lo que hay aquí, y ordéname quién es… Subrayado nuestro.

El Presidente:

Perdón señor testigo, hay una interrupción que creo debo señalar.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Pero señor Presidente faltan 3 minutos, y yo quisiera hacerle unas preguntas, ¿o tengo posibilidad de hacerle preguntas después de los 20 minutos?

El Presidente:

Podríamos ampliarle 3 minutos en adición a sus 20 minutos que naturalmente se pueden extender también a la representación de la presunta víctima. En esa equivalencia…

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Entonces, cuando termine los 20 minutos, que faltan 3 minutos, yo puedo hacer unas preguntas, con 3 minutos más.

El Presidente:

Pero a usted le parece a propósito señor testigo si sus respuestas pudieran ser más cortas, permitirían que el señor Agente del Estado le formule otra pregunta. No quiero interrumpir pero si pudiera culminar con su explicación y después pasaríamos.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Si bueno, yo puedo culminar con la exposición señalando esto, sin contar todo la pregunta es muy amplía y es histórica. O sea, no estoy hablando de algo que ocurrió incidentalmente, esto es histórico para el mundo, para América Latina, es el primer golpe de Estado en el mundo que dura 47 horas, es la primera vez que fracasa una rebelión militar, o sea, es algo que yo no estoy diciendo que me den más tiempo, pero si que ustedes como magistrados deben tener una información cabal de la situación. Subrayado nuestro.

De todos modos, señor Presidente, acato su llamado y voy a tratar de hacerlo lo más reducido posible, lo que me falta. Decía que se contradice con la declaración de este testigo de Padilla Arreaza, porque Padilla Arreaza que era primo hermano de Carmona Estanga es llamado por la hermana de Carmona Estanga, para que venga al Palacio, cuando llega al Palacio el Presidente Carmona lo designa Ministro de Salud, pero además le encarga todo, le dice mira: tú eres la persona de mayor confianza que tengo, busca los documentos que hay que buscar, clasifícalos, atiende a las personas, ordéname todo esto, como una especie de Secretario Ejecutivo en una desesperación como esas que ustedes deben suponerse como era, ¿no?

Bueno, este testigo señala lo siguiente, señala que al Palacio de Miraflores, después que se lee el decreto que lo lee, Daniel Romero. Es la persona que estoy hablando. Señala que al Palacio de Miraflores después que se lee el decreto, que lo lee Daniel Romero, es la persona de quien estoy hablando. Daniel Romero y José Gregorio Vásquez, creo que era el otro abogado, muchacho, lo lee Daniel Romero se presentan al Palacio de Miraflores tres ilustres abogados de Venezuela, Nelson Socorro, Cecilia

Sosa y un constitucionalista, Linares Benzo, y le dicen a Carmona que ese decreto es inconstitucional, que ellos vienen a hablar con él porque eso hay que revocarlo a pesar de haber sido leído y aprobado y como fuera, que es inconstitucional.

Entonces, Carmona les dice, pero es que yo no he hecho el decreto, el decreto lo hizo Brewer, y él me ha dicho que si no disuelvo la Asamblea la Asamblea me va a disolver a mi, si no lo disuelvo el Parlamento me va a disolver.

Entonces, ellos insisten y le dice, lo puede haber dicho Papá Dios, pero nosotros somos tres personas que estamos contigo y somos tres constitucionalistas, Cecilia Sosa era ex Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, entonces Cecilia insiste y cuando insiste él le dice, mira vamos a resolver el problema déjame llamar a Brewer, llama a Brewer, coloca el teléfono en alta voz para que todos oigan y le dice: Mira Brewer, aquí tenemos tres personas, y les dice quiénes son, que dicen que el decreto es inconstitucional porque no se puede disolver la Asamblea Nacional por un decreto. Brewer contesta: "Carmona chico…" incluso, utiliza esa expresión que no es usual en el doctor Brewer porque él es muy académico. Le dice: "Carmona chico, convéncete, ese es el decreto y no eches para atrás". Carmona dudo en ese momento, pero se lo está diciendo una persona de su confianza y ejecuta todo de la manera como se fue desarrollando, después vienen otros hechos que a lo mejor en alguna pregunta yo en alguna pregunta puedo evacuar.

El Presidente:

Muchas gracias, entonces le voy a pedir al señor agente que haga una pregunta muy directa y la respuesta que sea también muy precisa, de igual manera contabilizaremos en tiempo extra, naturalmente también a favor de la representación de la víctima, pero por favor acotemos pregunta y respuesta.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

2.- Gracias, Presidente. Doctor Isaías Rodríguez, usted era el Fiscal

General de la República cuando sucedieron esos hechos. ¿Correcto?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Sí.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Y se enteró del proceso de las personas que participaron en el Golpe del Estado. **3.-** ¿Le puede decir rápidamente por qué la denuncia fue en el 2002 y fue en el 2005 que se vino a realizar la investigación en el caso del Doctor Allan Randolph Brewer Carías?, ¿Qué fue lo que impidió que esa investigación progresara más rápido y transcurriera tanto tiempo?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Soy profesor de derecho constitucional, soy profesor de derecho del trabajo del postgrado en las dos materias en constitucional y en postgrado, tengo alguna experiencia penal porque fui durante 7 años Fiscal General y ejercí el derecho penal, estuve 32 años litigando en los tribunales, he sido juez muchas veces, y debo decir algunas cosas que corresponden a nuestro derecho en América Latina. Nuestra justicia es lenta, no en Venezuela, en América Latina y una de las tragedias de la justicia es la lentitud, porque la lentitud va contra las víctimas o contra las presuntas víctimas.

No es nada nuevo en Venezuela antes del Golpe la justicia era lenta, tan lenta, por ejemplo, que ejercía un juicio de derecho del trabajo y el juicio me duraba 10 años, la sentencia llegaba a los 10 años y los procedimientos administrativos en el contencioso administrativo me podía tardar 4 años, y un juicio penal no terminaba nunca, con excepciones terminaba cuando había mucho dinero. En este caso, estábamos ante una situación similar, histórica y culturalmente similar, pero además ustedes no se imaginan lo que es un Golpe de Estado, hay que vivirlo, hay que estar allí.

Reordenar un país después de un Golpe de Estado, con una circunstancia donde no tendría ningún inconveniente en decir que era mitad y mitad, 50% a favor y 50% en contra, con unas instituciones que habían sido heredadas todas, en donde muy poco había del nuevo gobierno, en todas las instituciones, incluso, en el Poder Judicial, en donde la Fiscalía

estaba penetrada, me consta, fui Fiscal durante 7 años y no vote a nadie, ni siquiera a 153 fiscales que me desmintieron cuando di las declaraciones que di frente al país; hubo 153 fiscales que escribieron un manifiesto, lo publicaron en la prensa, y me enfrentaron y ninguno de ellos fue despedido.

El Presidente:

Le voy a pedir si puede concluir con su respuesta.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Esa situación es una situación bien compleja, o sea, las instituciones funcionaban a medias, sin antes funcionaban a media máquina, ahora funcionaban ahora sin maquina, es decir, era una lentitud mucho mayor. Y eso trajo como consecuencia que ese juicio fuese lento, pero además, los defensores utilizaban un mecanismo muy especial, que era retardar el juicio, entonces si la mamá lo pellizca y el niño llora la cosa es más compleja porque el niño y la mamá lo pellizca, entonces, la justicia es lenta y habían quien quería hacerla más lenta todavía. Entonces, efectivamente la justicia en este caso se retardó, es más se ha retardado, todavía hay situaciones, no solamente la del doctor Brewer, otras más que no fueron sujetas a amnistía y que todavía pueden estar pendientes.

El Presidente:

Muchas gracias señor testigo, muchas gracias señor agente del Estado. Le doy la palabra a la representación de la presunta víctima, le pregunto doctor Nikken quién hará las preguntas.

Doctor Pedro Nikken:

El interrogatorio lo va a hacer el colega Claudio Grossman, pero quería verificar que fueron 30 minutos los que utilizó, 32 minutos tengo.

El Presidente:

La Secretaría ha tomado tiempo y me va a indicar cuál es el tiempo y ese será el mismo tiempo que podrán utilizar ustedes.

Adelante Grossman.

Doctor Claudio Grossman:

Honorable Corte, ilustres representantes de la República Bolivariana

de Venezuela, señor Julián Isaías Rodríguez, buenas tardes.

1.- ¿Nos puede dar los nombres de los países europeos que mencionaran al señor Allan Brewer Carías como habiendo escrito a mano alzada este decreto aquí?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Señalo que fue una información de prensa en donde habían varios representantes diplomáticos, es más esa declaración la dio el propio Brewer Carías a un redactor de El Nacional llamado Edgar López. En el momento en que Edgar López lo aborda para preguntarle si es o no es el autor, el propio periodista le dice: ¿Y qué responde usted a los periodistas que han dicho esto y a los representantes de los cuerpos diplomáticos que hicieron la afirmación?

Doctor Claudio Grossman:

¿Tiene usted el nombre aquí de los países europeos, incluso, sobre las referencias dadas por el mismo señor Allana Brewer Carías, nómbreme uno?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Usted me está haciendo unas posiciones juradas y soy un testigo.

Doctor Claudio Grossman:

Claro y como testigo.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Soy un testigo y no estoy sujeto a posiciones juradas, por favor, Presidente, ordene el juicio. Yo soy abogado y soy profesor.

Doctor Claudio Grossman:

Señor, también soy abogado y profesor.

El Presidente:

Las preguntas tienen que referirse, señor representante, las preguntas tienen que referirse al motivo por el cual el testigo ha sido citado que son los sucesos ocasionales. De manera que, en cualquier caso la formulación de la pregunta tiene que corresponder a la condición de testigo sobre hechos que han sido naturalmente mencionados en la declaración.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Doctor Claudio Grossman:

Quiero que quede constancia de lo siguiente: El señor Julián Isaías Rodríguez hizo referencia a países europeos que habían señalado que el señor Allan Brewer Carías había estado involucrado en la redacción del decreto. Entonces, esto es directamente relacionado. Por ello quiero saber, para que esto no quede en el aire, como testigo. ¿Cuáles son esos países europeos? Eso tiene que ver directamente con esta situación, porque tiene que ver, creo que es una cosa importante y relevante.

El Presidente:

La pregunta es pertinente de manera que complementa la información que ha dado, si el señor testigo tiene esa información le agradeceríamos la comparta con el Tribunal.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Muchas gracias Presidente, muchas gracias profesor. Los nombres los tenían los periodistas, no los tenía yo, fueron los periodistas quienes hicieron la referencia de que el doctor Brewer había redactado el Decreto y que diplomáticos y periodistas estaban absolutamente conscientes de que él había sido el redactor.

Doctor Claudio Grossman:

Hay una diferencia entre país europeo y cosas de periodistas. Yo vengo de Chile, sé que a usted le interesa la poesía, Pablo Neruda dijo una vez “Dicen que dije y dijeron, el agua y el viento dicen” O sea, yo entendí otra cosa en relación a su aseveración; entiendo ahora que usted dice que hay aseveraciones periodísticas, me gustaría haberlas visto con el objeto que tengamos una conversación. Estamos en presencia del señor Juez del estrado de los mejores de la región, y los va a sorprender a ellos y mi intención no es sorprenderlo a usted; quiero sobre la base de lo que ha dicho, justamente cooperar a que veamos las cosas, y su respuesta es una respuesta que me da a entender lo que usted dijo ahora, que no puede darme los nombres de esos países europeos, pero eso lo van a decidir los jueces. Quiero saber también lo siguiente.

¿Por qué no está en la imputación y en la acusación al señor Brewer lo que usted ha dicho relativo a Cecilia Sosa, a Linares Benso, esos nombres pues, porque eso de nuevo le da derecho a estas cosas nuevas, antecedentes que pueden ser valiosos al señor Brewer para defenderse, a cuestionar, a saber de qué se pasa?

Hemos visto la imputación que es lo primero y después la acusación y no hay ninguna de estas cosas que usted dijo. Sabemos, además, que entre paréntesis –y quiero que me lo corrobore– que la misma señora Sosa que usted la presentó como una experta constitucional que se opuso a todo esto. ¿Por qué no está esto en la …

El Presidente: *(Interrumpiendo)*

Señor representante, perdón, la pregunta.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

No se está haciendo preguntas, está dialogando solo.

Doctor Claudio Grossman:

Sí, se está.

El Presidente:

Le pediría que de aquí en adelante precisemos las preguntas y todo lo que sea fundamentación y desarrollo se puedan plantear en el momento pertinente.

Doctor Claudio Grossman: Con mucho gusto.

2.- ¿Por qué no están en la imputación y acusación las aseveraciones que usted ha hecho, a las que hizo referencia?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

En primer lugar, quiero hacer notar, entre otras cosas, porque ustedes están buscando la verdad, y yo he dicho que he jurado decir la verdad, que el preguntante hace inferencias y reflexiones como si fuera juez, él está preguntando simplemente y llega a conclusiones como si fuera juez con un gran irrespeto a ustedes, magistrados.

En segundo lugar, no me asusta cuando empezó a hablar, sabía que era chileno, las “s” de los chilenos son muy comunes en Venezuela, y me

encantó la cita de Neruda porque soy poeta, y porque Neruda es una de las personas que ha influido más sobre mi poesía.

En cuanto a la pregunta que formula, la verdad es que yo también me haría la misma pregunta porque en el expediente, y lo pueden notar, hay una declaración importante de Arreaza Padilla Rafael Octavio, entrevista realizada por el Fiscal Danilo Anderson, quien fue objeto de un atentado terroristas, posteriormente. Pudiera ser que en ese momento quienes estaban preparando el expediente eran personas que de alguna forma tenían compromisos con el doctor Brewer o tenían compromisos todavía con el golpe de Estado –y no me refiero a la Fiscal Sexta– que es la actual Fiscal General de la República, sino que siempre el expediente fue muy grande, tenía muchísimas declaraciones y posiblemente se escogieron algunas, las que el Fiscal creyó más contundente. Yo hubiera escogido ésta que estoy señalando, pero yo no era el Fiscal de la causa.

Doctor Claudio Grossman:

Muchas gracias. **3.-** ¿Está usted consciente o sabe si la Fiscal copió y transcribió la denuncia hecha por un Coronel en servicio activo con el objeto de hacer las imputaciones al señor Allan Brewer Carías?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

No tengo realmente ninguna información sobre eso, los fiscales, a pesar de lo que el doctor Brewer ha dicho –legítimamente porque él se está defendiendo– eran absolutamente autónomos y yo no tenía conocimiento de la causa, yo no tengo idea de lo que cada fiscal hizo en su oportunidad sobre eso, ojalá la hubiera tenido para que no hubieran ocurrido algunas cosas que ocurrieron durante ese momento.

Doctor Claudio Grossman:

¿Por ejemplo?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Por ejemplo, el caso de los francotiradores.

Doctor Claudio Grossman:

¿El señor Brewer está implicado en lo de los francotiradores?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

No, en absoluto, ni lo he dicho ni lo afirmo, tengo por el doctor Brewer, independientemente de lo que he señalado, un gran respeto, fue profesor de mi hijo, es un eximio administrativista de Venezuela, yo soy profesor de Derecho Administrativo, utilicé sus libros, no comparto algunas de sus opiniones, prefiero las opiniones de la doctora Sansó en materia administrativa, pero es un extraordinario académico venezolano.

Doctor Claudio Grossman:

4.- ¿Sabe usted que Interpol negó la cooperación internacional para ordenar la detención por noticia roja al señor Brewer, entre otras cosas, con acusaciones de magnicidio y otras y señaló que se trataba de una cuestión política?, ¿Está enterado de eso?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Sí. El doctor Brewer después de algunas situaciones incómodas que vivió en Santo Domingo y en otros países, él es un buen litigante, estoy diciendo que es un extraordinario académico, dio unos argumentos en cuanto a que él era perseguido político y no había incurrido en un delito común y la Interpol, bueno, no tengo que hablar de la Interpol, la Interpol aprecia y valora como puede apreciar usted que está preguntando.

Doctor Claudio Grossman:

5.- ¿Es efectivo que se removió el expediente del Fiscal Benigno Rojas después de 2 años, el Fiscal que estaba a cargo de ver la situación del señor Allan Brewer Carías?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

El doctor José Benigno Rojas renunció a continuar la causa. No sé si ustedes conocen la historia, José Benigno quiso ser Sacerdote, estudió para Sacerdote, ahorcó los hábitos y se dedicó al Derecho. José Benigno era una persona muy frágil, es y todavía sigue siendo una persona muy frágil y cuando vio que la situación era muy compleja, él me planteó a mí como Fiscal General: "yo no quiero seguir esta causa, es una causa demasiado complicada para mí" y renunció a la causa.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Doctor Claudio Grossman:

6.- ¿Cuáles eran las complicaciones de complejidades?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Bueno, me imagino que usted que ha estudiado muy bien la situación para defender al doctor Brewer habrá estudiado lo que fue el golpe de Estado en Venezuela, ya pensar en investigar un golpe de Estado, eso trajo la muerte de Danilo Anderson posteriormente, otro Fiscal que estuvo en esa causa.

Es más creo, no sé si estuvo en esta causa el que inició la causa, pero eso trajo la muerte que fue una conmoción en el país. José Benigno Rojas podía temer que lo mataran también. Subrayado nuestro.

Doctor Claudio Grossman:

La nueva Fiscal que tomó el expediente de una causa compleja, como usted dice: **7.-** ¿Cuánto se demoró la nueva Fiscal desde que asume el expediente a efectuar la imputación?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

No tengo idea –realmente no tengo idea– insisto, los fiscales eran autónomos, los fiscales no tenían ningún tiempo determinado por mí ni revisaba los expedientes, no sé, no sé cuánto tiempo se llevó.

Doctor Claudio Grossman:

Quisiera hacerle la siguiente pregunta: La imputación del 27 de enero de 2005 señala textualmente que: **8.-** "El día 12 de abril de 2002, en el cual entrevistaron al periodista Rafael Poleo quien afirmó: Carmona estaba encerrado con Brewer Carías, el General Velasco y Pérez Recao redactando los Decretos". Reitero: Rafael Poleo afirmó: "Carmona estaba encerrado con Brewer Carías, el General Velasco y Pérez Recao redactando los Decretos". Eso dice la imputación". ¿Usted está enterado que Rafael Poleo no dijo eso?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Es posible que Rafael Poleo haya dicho posteriormente que no lo dijo, primero. Segundo, afirmar lo contrario o afirmar lo verdadero en un caso

como el de Rafael Poleo, es bien complejo, él se ha desdicho en muchas oportunidades. Pero quiero decir que si hay un periodista zagas y valiente en el país es Rafael Poleo y cuando tiene que asumir sus responsabilidades las asume. Evidentemente, me cortaron el cuento. ¿Qué ocurrió? El día del golpe Rafael Poleo estaba con los medios de comunicación, Luis Miquilena convocaba una reunión en Venevisión y allí estaba Carmona Estanga, todos, pero todos, absolutamente todos, quienes estaban allí no confiaban en Carmona Estanga.

Doctor Claudio Grossman:

Disculpen, yo no he interrumpido al señor testigo, pero quiero que se respondan mis preguntas, porque hay un tema de tiempo, de lo contrario no tendría ningún problema. Yo quiero que se reduzca, yo quiero que se reduzca.

El Presidente:

Hemos pedido en anterior ocasión que el señor testigo se reduzca, trate de ser más directo y breve en sus respuestas, dentro del marco de lo que pueda, efectivamente, responder a la pregunta que se le ha formulado.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Sí, pero es que no puedo responder algunas preguntas sin explicar.

El Presidente:

De acuerdo, puede hacerlo, pero trate de recortar.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Bien déjeme terminar, concluir posiblemente, usted no espera la respuesta final, porque a lo mejor cree que no le conviene, pero a los magistrados les conviene.

Doctor Claudio Grossman:

Yo le ruego que la Corte le diga al testigo que por favor se abstenga de hacer ese tipo de aseveraciones, porque no es mi intención confundir a ninguna Corte; es increíble que alguien piense que puede confundir a la Corte.

El Presidente:

Estamos en una fase de preguntas y respuestas, obviemos todo tipo de apreciaciones, valoraciones sobre preguntas o respuestas, y estoy seguro que nos vamos a desarrollar bien en el curso del interrogatorio que queda.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Muchísimas gracias, Presidente.

El Presidente:

Entonces, puede responder a la pregunta que le formuló el señor Grossman.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Sí. En esa reunión en Venevisión estaban los señores Poleo, Cisneros y un grupo de comunicadores sociales, y en ese momento ellos no confiaban en Carmona, ni Poleo, ni Cisneros, y Carmona dijo: me llamaron, y además estoy muy agotado me voy a la casa, y Poleo le dijo: ¿Te vas a tu casa? ¿Vas a dormir esta noche en tu casa? Entonces Carmona respondió: no, voy al Four Season, un hotel que queda en el este de Caracas. Entonces, Poleo con una agudeza que corresponde a él, le dice: ¿Y vas a dormir vestido? Carmona se le queda viendo y se va. Al rato le dicen a Cisneros: ¿Sabes dónde está Carmona? No, está en Fuerte Tiuna con Brewer Carías. Y perdonen, Magistrados, la expresión, pero es lo que ocurrió exactamente, Cisneros, dijo: ya nos jodió. Subrayado nuestro.

Doctor Claudio Grossman:

De nuevo, dígame: **9.-** ¿Está eso en la acusación que se le hace al señor Brewer Carías?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Insisto, yo no hice la acusación.

Doctor Claudio Grossman:

Bien, gracias eso me satisface. **10.-** Quisiera saber si usted está enterado que lo que dijo Rafael Poleo fue: “entonces me entró una llamada de un militar que desde Fuerte Tiuna anunció que nos informaba que Carmona había llegado y que estaba encerrado con el General Vásquez

Velasco y con Brewer Carías bajo la dirección de Isaac Pérez haciendo los decretos de gobierno y nombrando ahí". Él dijo: "Me entró una llamada de un militar". ¿Quería saber si usted estaba enterado de que eso lo había dicho el señor Poleo?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Poleo refirió toda esta historia en un programa de televisión venezolano, yo lo oí, yo no hice la acusación, y si yo hubiese hecho la acusación hubiese colocado las cosas de otra manera.

Doctor Claudio Grossman:

Usted escribió un libro en el que señaló la siguiente versión: "…que poco después de la llamada de un amigo, Rafael Poleo supo que Carmona estaba encerrado en el Fuerte Tiuna". Ahora no es un militar, sino es un amigo.

11.- ¿Qué información tiene usted que lo hace –y que yo vea si hay una necesidad, explico por qué la pregunta– concluir que fue un amigo del señor Poleo?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Con su venia Magistrados, tengo el libro aquí a la mano, se llama: *Abril Comienza en Octubre*. Fue un libro por cierto hecho en el 2005, entiendo que este proceso es muy anterior a ese año, es un libro editado en el 2005, o sea, que nadie puede entender la acusación contra él, porque fue posterior e incluso al momento en que el doctor Brewer se ausentó del país. En este libro el relato es el siguiente, muy breve, creo que no dura un minuto: "Cuenta Rafael Poleo que entre los asistentes a la convocatoria de Luis Miquilena, estaban, entre otros, el Presidente de Fedecamaras, el Presidente de la CTV, varios dueños de medios privados de comunicación, el Presidente de la Conferencia Episcopal Baltazar Porras, Gustavo Cisneros y unos cuantos más. Pedro Carmona pidió suspender la reunión por exceso de fatiga, y cuenta Poleo que pregunto: ¿Si dormirá en su casa? Me voy al Four Seasons dijo, y Poleo con esa agudeza que lo caracteriza, pregunto de nuevo: ¿y vas a dormir con vestido? Poco después por una

llamada de un amigo…" Es lo que dijo Poleo a la televisión, pudo haber sido un militar, yo no tengo información, esto es una versión de lo que dijo Poleo a través de la televisión en Venezuela.

"…por una llamada de un amigo, Rafael Poleo supo que Carmona estaba en Fuerte Tiuna con el General Efraín Vásquez Velasco, Isaac Pérez Recao, Allan Brewer Carías y Daniel Romero redactando los documentos constitutivos del nuevo gobierno. Poleo no se queda con nada, informó inmediatamente al grupo lo que le acababa de confiar Gustavo Cisneros, exclamó: Ya nos jodió". Esto es un cuento, esto es un libro de un cuento, aquí yo no le estoy haciendo imputaciones a nadie y ni siquiera con esto estoy haciendo un señalamiento expreso contra el doctor Brewer, simplemente estoy diciendo que Carmona lo contó. Esto es un cuento. Subrayado nuestro.

Doctor Claudio Grossman:

Muchas gracias. Mire una cosa que quiero saber a ver si está bueno, la imputación fue en enero del 2005, el libro suyo precedió a la acusación antes de septiembre del 2005.

12.- ¿Recibió usted una carta del señor Allan Brewer Carías diciéndole, reclamándole, esta aseveración suya en que describe esta situación? Y además, para ahorrar tiempo. ¿La acusación siguió a esta publicación?, Es posterior a la publicación la acusación que atribuye conocimiento al señor Poleo. ¿Dígame usted cuál es su opinión?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Hay varias preguntas, no hay una sola.

Doctor Claudio Grossman:

Sí, exacto.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

En primer lugar, no es verdad lo que afirma el preguntante, que el libro es anterior a septiembre, aquí está la nota editorial, el libro es de septiembre del 2005. *(Dirigen frases al orador)* Disculpe, no me interrumpa, por favor, porque me hace perder la idea o el hilo de la idea, y creo que

usted no es de las personas que quiere hacer perder el hilo de la idea.

El doctor Brewer si me envió la carta, pero no la recibí nunca, y si me la hubiera enviado lo más seguro es que la hubiera contestado, y que la hubiera contestado respetuosamente, yo no soy enemigo del doctor Brewer, yo tengo por el doctor Brewer como jurista una admiración, que yo no sé si él la sabe o no la sabe, lo cité muchísimas veces, es un extraordinario académico, y en mi opinión, uno de los iniciadores del derecho administrativo en Venezuela, si en Venezuela hay derecho administrativo se debe fundamentalmente a él y a la doctora Rondón de Sansó. De allí que yo no tengo ninguna intención de molestar al doctor Brewer; y quien lea el libro se va a dar cuenta de que esto es un cuento, en el mismo narro cosas íntimas mías, muy personales, esto no es un libro para acusar a nadie, ni es un reportaje político, estas son las impresiones de alguien que se sintió totalmente conmovido en todo su interior con una gran angustia por lo que estaba pasando en Venezuela. Subrayado nuestro.

Doctor Claudio Grossman:

13.- ¿Estaba usted enterado del efecto intimidatorio que puede tener la publicación de un libro al margen de las intenciones, cuando se atribuyen hechos supuestamente delictivos a una persona?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Usted está infiriendo de nuevo. Yo le agradezco que realmente pregunte no que hago inferencias, me está preguntando emocionalmente; usted infiere, la inferencia en un acto de este tipo es grave y es realmente irrespetuosa.

Doctor Claudio Grossman:

Ilustres jueces de la Corte: Cuando repetidamente un testigo ha dicho que esto es una mentira; yo le estoy haciendo preguntas para que él responda. Así que, simplemente, para aclarar esto, yo agradecería que el testigo respondiera. Yo no estoy diciendo: ¿Usted es? Y lo intimido; yo digo: ¿Está usted enterado? de las posibilidades de efecto intimidatorio.

Entonces, yo agradecería que por el tiempo, por favor, no quedara en el aire

el que crea que yo puedo intimidar a él o convencer a los jueces de la Corte, está muy equivocado, entonces, quiero dejar eso claro.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Perdón, respondo la pregunta.

El Presidente:

Puede responder. Adelante.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Si lo que quiere es que responda la pregunta, puedo decirle exactamente que no.

Doctor Claudio Grossman:

Bien. **14.**- ¿Ahora quisiera saber si usted está enterado que la acusación fue posterior a la publicación de su libro, en septiembre del año 2005? No anterior.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

No tengo idea. No le he hecho seguimiento a estas cosas. Quien lea este libro se va a dar cuenta que soy poeta, muy poco hay aquí de abogados, muy poco hay aquí de político, aquí hay un hombre conmovido, con unas emociones que no conocía y que las encontró en ese momento. Hay que leer todo el libro, los libros no se sacan… las citas no se sacan de contexto, el libro es un contexto y las citas no se pueden hacer fuera de contexto.

15.- Doctor Claudio Grossman:

Era usted Fiscal General cuando se publicó este libro.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Sí, cómo no, claro.

Doctor Claudio Grossman:

Gracias. **16.-** ¿Quisiera saber si es efectivo que usted se reunió con el General Vásquez Velasco antes, un día antes, dos días antes usted participó en una reunión en que estaba el General Vásquez Velasco, que es uno de los autores del golpe en contra de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Yo tengo este carácter que ustedes me ven, esto no es una pose. Vásquez Velasco fue mi compañero de jugar dominó durante dos años, a veces mi contrario, a veces mi compañero de jugar dominó, jugábamos dominó en la casa de un magistrado que nos invitaba. Con Vásquez Velasco tengo y tuve una buena relación. Si algunos con alguna lupa observan de nuevo el acto en donde yo solicité la aprehensión de Vásquez Velasco como Fiscal General, aprehensión que no se produjo, que la Corte resolvió sentirla o interpretarla de otra manera, van a ver cuando el General Vásquez Velasco antes de que yo formulara la acusación se me acercó y me saludó respetuosamente y yo lo saludo. Yo le dije: Vásquez, en qué lío te metiste tú.

Reunirme con Vásquez Velasco, sí. No me reuní con él a jugar dominó, fuimos invitados a un acto en Fuerte Tiuna, yo era Fiscal, fue invitado Iván Rincón y Vásquez Velasco estuvo allí conversando con nosotros, el Doctor Iván Rincón, que era Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, le hace una referencia al problema del golpe para ver qué le saca, nosotros estábamos enterados desde marzo que se estaba fraguando esto y sabíamos quiénes participaban o no. Entonces, él le responde: Nosotros sabemos lo que estamos haciendo. Esa fue la respuesta de Vásquez Velasco, y a esa reunión es a la que me refiero, que sí estuve con Vásquez Velasco dos días antes. Subrayado nuestro.

Doctor Claudio Grossman:

17.- ¿Es efectivo que el señor –este ex General– dijo que si había un golpe militar ellos iban a constituir una junta cívico-militar?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Sí.

Doctor Claudio Grossman:

¿Eso ocurrió dos días antes del golpe?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Unos días antes del golpe, no sé si dos días, unos días antes del golpe. Recuerden, de nuevo, que este es un libro de memorias, no es un diario que

yo llevaba, sino que se me ocurrió realmente colocar mis emociones aquí.

Doctor Claudio Grossman:

¿Quisiera saber si es la primera vez que usted sabe de la atribución de supuestos hechos ilícitos al Señor Brewer Carías?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

No. Es inconcebible que yo le diga, como ex Fiscal, que no sabía de esa atribución de hechos ilícitos. Cuando se produce la imputación me lo informa la Fiscal que llevaba el caso, y cuando se produce la acusación también me lo informa la Fiscal que llevaba el caso. Yo no vi la acusación, no la revisé, insisto, los fiscales tenían toda la autonomía para actuar.

Doctor Claudio Grossman:

¿En el caso de una situación de la complicidad de un golpe militar con intento de Magnicidio, el nivel de acción del Fiscal General de la República estaba tan circunscrito como usted dice?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Perdón, no le entiendo la pregunta.

Doctor Claudio Grossman:

18.- ¿Frente a la gravedad y urgencia de la situación, y frente a hechos como fiscales que quieren renunciar, la atribución o la responsabilidad del Fiscal General de la República se reduce a decir: Este es el Fiscal y yo no tengo nada que ver con esto más allá de nombrarlo?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Posiblemente en los países varíen las situaciones, yo sé que usted es chileno y posiblemente la situación en Chile es distinta, ahí estuvo, durante mucho tiempo, un régimen muy duro, y en Venezuela sí, en Venezuela puede ocurrir eso, tal vez no le haya ocurrido en Chile.

Doctor Claudio Grossman:

Para que sepa, fui refugiado político catorce años, para su conocimiento.

Ahora, le voy a hacer la siguiente pregunta: **19.-** ¿Le dije si sabía además de la atribución en que usted hubiera estado involucrado, de otros supuestos ilícitos al Señor Allan Brewer Carías?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Si usted me está preguntando si hay nuevos hechos que yo…

Doctor Claudio Grossman:

Anteriores.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Es que no le entiendo la pregunta. No tengo ningún hecho. Es decir, no tengo nada contra el doctor Brewer Carías, yo no participé en la acusación, yo no participé en la imputación. Subrayado nuestro.

Doctor Claudio Grossman:

Le quería decir que: **19.-** ¿Usted está enterado que en el año 1999 se buscó excluir de la Asamblea Nacional Constituyente al Señor Brewer Carías, uno de los 4 de 141 que eran de la oposición, con ocasión de la adopción de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y que eso no tuvo lugar porque el Presidente Escarrá, de la Comisión Constitucional, señaló que él iba a renunciar si se excluía al Señor Allan Brewer Carías?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Es un cuento, yo le voy a contar el otro, esa es su versión. Había 4 miembros de la Constituyente que eran de oposición. Los 4, absolutamente destacados, jugaron un papel fundamental en la Constitución de la República de Venezuela de 1999, uno de ellos fue el doctor Brewer Carías. Toda la parte administrativa y constitucional se consultó siempre con el doctor Brewer Carías, todos le teníamos respeto, estábamos conscientes de que era un Magistrado con sus intereses políticos pero que, por encima de muchas cosas, estaba la conciencia jurídica, su nivel de conciencia jurídica. Nunca me referí a él para descalificarlo, es más, ni siquiera después de las imputaciones he hecho nada por descalificar al doctor Brewer Carías. Él tenía y tiene sus sentimientos políticos y yo tengo los míos. Siempre he creído en el debate, nunca he creído en otra cosa, no creo en la violencia como forma de resolver los problemas políticos, creo que se deben debatir siempre democráticamente. Subrayado nuestro.

Doctor Claudio Grossman:

20.- Tengo aquí varios diarios incluyendo *El Universal*, que dice que usted se reunió en 1999 a primera hora de la tarde con Tarek William Saab, Isaías Rodríguez, Aristóbulo Isturiz y sostuvieron una reunión con el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente Luis Miquilena, en que se analizó la viabilidad política de esta medida: La exclusión del señor Allan Brewer Carías, que fue acusado de haber puesto artículos fantasmas en la Constitución, en cosas tributarias. No sé si usted desmintió este tipo de situación en que usted había estado en esa reunión y en que expuestas las publicaciones del señor Escarrá, que era Presidente de la Comisión Constitucional Oficialista, dijo: Creo que se está cometiendo una gravísima injusticia con el profesor Brewer Carias, se está violando el Debido Proceso, etcétera. Aquí están las publicaciones de dos diarios, quiero saber si usted se recuerda de eso, y si usted hizo algún desmentido respecto a su participación en esta situación.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Ya hemos hablado suficientemente de los periodistas. Usted lo refirió en su momento y el doctor Brewer Carias lo ha afirmado en varias oportunidades, los periodistas dicen una cosa y uno puede decir otra cosa. Subrayado nuestro.

El Presidente:

El tiempo ha concluido. Muchas gracias al señor testigo declarante.

Les pregunto a los señores jueces si quieren formular alguna pregunta.

Juez Mac-Gregor. *(Negación).*

Juez Sierra Porto. *(Negación).*

Juez Roberto Caldas. *(Negación).*

Juez Pérez Pérez. *(Asentimiento).*

Adelante.

Ciudadano Juez Pérez Pérez:

Profesor, creo que en algún momento que dijo, que había habido una especie de manifiesto de más de 100 fiscales, que criticaban parte de sus actuaciones, ¿es cierto eso?

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

154.

Ciudadano Juez Pérez Pérez:

Se acuerda de la fecha más o menos.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Si, el día del golpe de Estado.

Ciudadano Juez Pérez Pérez:

El mismo día.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

El mismo día del golpe de Estado, porque lo que ocurrió fue que yo desmentí el golpe de Estado, había un cerco de silencio y yo manejé un poco con experiencia burlar el cerco de silencio, y logré decirle al país que había un golpe de Estado, porque le dije a los periodistas que yo declaraba si me transmitían en vivo y en directo. Estaban grabando nada más y editaban, los periodistas me dijeron que sí, porque fue la condición que yo puse, y cuando yo denuncie el golpe de Estado e inmediatamente me cortaron y me sacaron del aire. Por esa razón los fiscales que ya tenían posiciones tomadas me protestaron y ninguno de esos fiscales fue despedido. Subrayado nuestro.

El Presidente:

Muchas gracias Juez Pérez Pérez.

Juez Ventura Robles. *(Negación).*

No hay más preguntas del Tribunal señor testigo le agradecemos muchísimo por su comparecencia esta tarde. Si usted desea incorporarse al auditorio para continuar observando el desarrollo de la audiencia está usted invitado a permanecer aquí en la Sala.

Testigo: Julián Isaías Rodríguez Díaz:

Muchísimas gracias Presidente, muchísimas gracias Magistrados.

Le doy la palabra al señor Secretario para que convoque al siguiente testigo propuesto por la representación del Estado.

El Secretario:

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Gracias Presidente, Ángel Alberto Bellorín.

Le solicito al señor testigo manifestar ante la Corte su nombre.

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Mi nombre es Ángel Alberto Bellorín.

El Secretario:

Muchas gracias. ¿Nacionalidad y lugar de residencia?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Soy venezolano y resido en Venezuela.

El Secretario:

El testigo deberá limitarse a contestar clara y precisamente las preguntas que se le formulen. Se le informa que fue citado por la Corte para declarar sobre: la denuncia que realizó ante el Ministerio Público contra el señor Allan Brewer Carias. Se le informa al testigo que de acuerdo con el artículo 53 del Reglamento de la Corte, los Estados no podrán enjuiciar a presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes legales, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares a causa de sus declaraciones dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte. Solicito al señor testigo que se ponga de pie para que el Presidente le tome el juramento de rigor.

El Presidente:

Señor testigo, jura o declara solemnemente que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Lo juro.

El Presidente:

Puede tomar asiento. Buenas tardes señor testigo, bienvenido a esta audiencia. Su declaración se iniciará con el interrogatorio que formulará una representación del Estado, que es quién ha propuesto su declaración en este proceso.

Adelante, doctor Saltrón.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Gracias Presidente. Saludo al doctor Ángel Alberto Bellorín. El testigo podría explicarles a los magistrados: **1.-** ¿cuál es su *currículum vitae*?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Me imagino que se refiere al grado académico.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Sus actividades.

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Bueno, soy Licenciado en Ciencias y Artes Militares, graduado en la Academia Militar de Venezuela en el año 1977, alcancé el grado de Coronel. En ese trayecto hice varios estudios, estudié Educación, culminé con un doctorado en Educación; estudié derecho, abogado, especialista, magíster y doctor en Derecho Constitucional; un doctorado en seguridad defensa. Creo que está bien con eso.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias. **2.-** ¿Explique a usted a los magistrados cuáles fueron los motivos que influyeron en usted para hacer la denuncia ante el Ministerio Público, sobre hechos punibles que causó la subversión y alteración de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el 12 de abril del 2002?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Bien. Todos los hechos que acontecieron en mi país, desde el 11, 12 y 13 de abril, me llevaron a mí a redactar un documento donde sacaba al tapete público un delito que en ese corto lapso, creo que no llegó a un mes, algo así, yo interpuse la denuncia el 22 de mayo del 2002, pero la vía que estaban llevando a la investigación donde culpaban únicamente a los militares, y yo pensaba que el problema era mucho más allá de una rebelión militar, y nuestra Constitución claramente nos establece en el artículo 333 la obligación que tenemos todos los ciudadanos de defender nuestra Constitución.

En ese momento en el Código Penal, desde hace muchos años existía una

norma que se adecua tranquilamente a lo que establecía la Constitución, era el 144 en aquel momento, hoy artículo 143 en su ordinal 2 establecía como una conducta punible, con una pena entre 12 y 24 años a todo aquel que conspirara o se alzará para modificar en forma violenta la Constitución.

Y yo pienso que ese delito se consumó en mi país, y nadie, nadie en ese momento hablaba de ese delito, incluyendo a los grandes constitucionalistas del país, los grandes abogados, nadie mencionaba eso sino que estaba orientado a una rebelión y culpaban únicamente a 4 militares, cuando yo sabía que el problema era mucho más allá de los militares. Por lo tanto, decidí hacer esa denuncia pública de esa Comisión de Delitos, tanto el Código Penal venezolano, el Código Procesal Penal y la misma Constitución, me daban a mí la facultad como ciudadano, como abogado y como constitucionalista a actuar.

Mi denuncia en este momento fue, había un delito, existía un delito, se consumo un delito y no había actuaciones de los poderes públicos, sobre todo del Ministerio Público en ese momento o de ninguno de los funcionarios sobre ese delito, escribí sobre eso e interpuse la denuncia. En esa denuncia, por supuesto estaban los anexos de todo lo que salía en la prensa, en la televisión y todas aquellas personas que de una u otra manera se acusaban entre ellos o se jactaban de haber hecho eso. Creo que es suficiente con eso. ¿No? Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

3.- ¿Diga usted si recibió instrucciones de alguno de los organismos del Estado venezolano para realizar la denuncia?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

En ningún momento recibí instrucciones de ninguno solamente lo hice como abogado, como constitucionalista, y como un Oficial que en ese momento veía que le estaban toda la culpa únicamente a 4 militares.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias. **4.-** ¿Diga usted a la corte, qué elementos aportó usted para acusar a los doctores: Allan Brewer Carias, Carlos Ayala Corao, Cecilia

Margarita Sosa, Daniel Romero, del delito de cambiar violentamente la Constitución?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Realmente mi escrito tal como lo he dicho y lo he mantenido, lo dije ante la propia Fiscalía, denuncie la comisión de un delito, yo no he acusado a nadie, en esa denuncia solamente hice un trabajo de investigación y aportaba todos los medios que en ese momento existían, tanto público, los videos, donde se culpaban uno con otros, pero todos allá en Venezuela vimos un acto donde de una manera flagrante se cambio la Constitución y estaban muchas personas aplaudiendo, otros leyendo y otro firmando como si fuera el festín de Baltasar.

Entonces, alguien tenía que hacer algo, yo lo hice, no existía en ese momento nadie que hablara del cambio de la Constitución y defendiera la Constitución habiendo tantos constitucionalistas en mi país, nadie decía eso. Yo solamente actué para tratar, como venezolano, como ciudadano, como abogado y como doctor en derecho constitucional, que la Constitución se respetara y que se diera una lección en ese momento a los que están acostumbrados a pasarle por encima a la Constitución. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

5.- Gracias. ¿Diga usted si de acuerdo a la Constitución Bolivariana de Venezuela existe un artículo específicamente que obliga a todos los venezolanos a respetar y a defender la Constitución Bolivariana de Venezuela?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Por supuesto, ya lo cite y si el Presidente me permite lo puedo leer acá.

El Presidente:

Si quiere leerlo, puede hacerlo.

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Cito textualmente el artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

"*Artículo 333.*– Esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia."

En ese momento, tal como lo acabo de leer, aquí se puede ver dos supuestos: por acto de fuerza o por cualquier otra forma; no es necesario que exista una rebelión de acuerdo a mi interpretación, en ese momento, que todavía mantengo, o que haya un movimiento armado para modificar una Constitución, como en este caso lo que llamaba una violencia mediática, se cambió la Constitución.

Ahora bien, me permite entonces leer el artículo 143 que en su momento 144 que es el que establece el delito:

"Serán castigados con presidio de 12 a 24 años…" voy al numeral 2 "…los que sin el objeto de cambiar la forma política, republicana que se ha dado la nación conspiren o se alcen para cambiar violentamente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela…"

En su momento, y tal como lo aporte en el escrito, aquí se consumó un delito, o sea, ya la conspiración no pasa, para mí pasa a un segundo plano porque se consumo el delito, todos lo vimos, yo lo vi por televisión, lo leí, leí el decreto. Por lo tanto, considero que la norma penal se ajusta exacta en su medida a lo que establece la Constitución y a los hechos que acontecieron en mi país para esa fecha relativo al decreto que derogó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias, doctor**. 6.-** ¿En su criterio y como constitucionalista que es, considera usted que el artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela contradice el artículo 333 de la misma?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

No, en ningún momento, no creo que haya contradicción alguna. Son dos artículos totalmente ubicados en contextos diferentes.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Doctor Germán Saltrón Negretti:

7.- ¿Podría usted leer, por favor, el artículo 350 de nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a los magistrados?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Bien: "*Artículo 350.*– El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos." Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

O sea, que ese artículo dice que los venezolanos pueden ejercer acciones. Ahora bien: **8.-** ¿Quién interpreta los sucesos, por lo menos, ocurridos en el golpe de Estado del 2002, o en el paro petrolero o en el paro empresarial, todas las guarimbas ocurridas durante el año 2002, 2003 y 2004? Que todas se basan en ese artículo 350.

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

¿Eso es una pregunta, doctor?

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Eso es una pregunta.

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

¿Pero esa pregunta es pertinente para lo que estoy acá?

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Bueno, porque estamos hablando de un golpe de Estado y todas las personas, o la mayoría de las personas que participaron en ese golpe de Estado, se basaron en ese artículo 350.

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Bien, pero yo denuncié, de acuerdo al 333, la violación del artículo 143 que estaba únicamente relacionado al decreto de Carmona y a los que mediante ese decreto me cambiaron la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del resto no puedo realmente dar opinión.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Correcto, pero hay mucha información periodística que salió, donde las personas que participaron en el golpe de Estado del 11 de abril de 2002 basaron su defensa en el derecho que le daba el artículo 350 de la Constitución.

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Fui muy claro con mi denuncia, se cambió en forma violenta la Constitución, eso es un delito penado en mi país por el artículo 144 en su momento, de 12 a 24 años de prisión, los organismos encargados tenían que hacer las investigaciones, determinar responsabilidades y sancionar a los que de una manera flagrante consumaron ese delito, de acuerdo a mi criterio y de acuerdo a la denuncia que interpuse en su momento. Lo demás correspondería a los funcionarios investigativos, a los tribunales.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Perfecto. Ahora bien, **9.-** ¿usted como abogado constitucionalista considera: a quién le correspondería interpretar el artículo 350 si hay algunas personas que alegan ese artículo para mantener un Estado de subversión en el país?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Doctor, nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece la competencia exclusiva de interpretación a nuestra Sala Constitución en su artículo 335, es una competencia única y exclusiva de la Sala Constitucional, sino todos dijéramos la apreciación que tengo como constitucionalista es valedera o no. Estamos claro que esa interpretación corresponde al poder constituido, en este caso al Poder Judicial a través de su Sala Constitucional, de acuerdo al mandato del artículo 335 de nuestra Constitución, que creo que usted conoce muy bien.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Muchas gracias, doctor. He terminado el interrogatorio.

El Presidente:

Muchas gracias, doctor Saltrón por sus preguntas, y muchas gracias doctor Bellorín. Le doy la palabra ahora a la representación de la presunta

víctima para que formule las preguntas que quisiera presentar el señor testigo.

Tiene la palabra el doctor Pedro Nikken.

Doctor Pedro Nikken:

En una época lejana en mi país, por fortuna superada, había mucha gente que la llamaban doctor y General, doctor y Coronel, voy a referirme a usted como el doctor Bellorín, a pesar de que sé que es Coronel en retiro.

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Tengo un titulo registrado en mi país por una universidad valida en doctor en ciencias jurídicas, mención derecho constitucional, doctor.

Doctor Pedro Nikken:

Por supuesto, y también es coronel y también es válido.

Doctor Bellorín: **1.-** Usted dijo acá ante la corte, y aclaró ante la Fiscalía cuando fue llamado a ratificar su denuncia, que usted no pretendía acusar a nadie, que usted estaba simplemente denunciando un delito. Ahora, la verdad que cuando uno lee la denuncia que usted introdujo dice que viene a denunciar formalmente, como en efecto lo hago, a los ciudadanos: Allan Brewer Carias, Carlos Ayala Corao, Cecilia Margarita Sosa y Daniel Romero. Me parece que hay una contradicción en esto, en este texto y con lo otro que usted ha tratado de aclarar, le agradecería que lo explicara ante la Corte.

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Sí doctor, tiene su explicación y realmente si usted se fija la fecha eso fue el día 22 de mayo, un mes después, todo en el país era caótico. Posiblemente, verdad, a la hora de ese escrito que lo hice con mucha rapidez, como les dije, esa forma que está ahí pudiera interpretarse como usted lo está diciendo, pero en la primera invitación que me hizo el Ministerio Público a ratificar eso, eso quedó claro y está en el expediente. No tengo como ciudadano la facultad de acusar a nadie, denuncié, y si usted sigue leyendo, no solamente los autores que posiblemente están ahí, sino todas las responsabilidades que pudieran generar a todas las personas que

participaron en ese Decreto, y eso se aclaró, y creo que en 2 oportunidades estuve en el Ministerio Público y lo aclaré así como le estoy diciendo. Lamentablemente la prensa decía así, ahí están, en la prensa unos acusaban, decían que era el doctor Brewer Carías –yo no tengo nada contra el doctor Brewer Carías– la doctora Cecilia Sosa, el doctor Ayala Corao, a ninguno los conozco, pero solamente reproduje lo que estaba en la prensa en ese momento. Posiblemente por la ligereza en ese momento, la poca experiencia que tenía, es posible que la denuncia no era lo mejor sustentado, pero lo que sí estaba bien explicado era el delito que se había cometido, que era un delito de cambio de Constitución; por lo tanto, correspondía al Ministerio Público establecer y determinar las diferentes responsabilidades.

Doctor Pedro Nikken:

Bueno, coincido absolutamente con usted, se cometió un delito muy grave y era necesario establecer las responsabilidades entre quienes fueran responsables verdaderamente. Ahora, usted dijo que en la Fiscalía textualmente: "Quise colocar en primer lugar a las personas que de las lecturas se desprenden como los supuestos autores intelectuales, yo no los estoy acusando sino que denuncio lo que se desprende de la información pública disponible." O sea, que usted se fundamentó en lo que decían los periodistas con respecto a estas personas. Creo que usted invocó también que se trataba de un hecho notorio comunicacional. ¿Estoy en lo cierto?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Por supuesto, el hecho del delito cometido fue notorio y comunicacional, fue notorio y comunicacional que cambiaron la Constitución, fue notorio y comunicacional que hubo un Decreto, que ese Decreto eliminó todos los poderes; fue notorio y comunicacional –y están todos los videos– que el delito se cometió, como también ha sido notorio y comunicacional que todavía nadie ha sido sancionado por eso. Subrayado nuestro.

Doctor Pedro Nikken:

2.- ¿Pero usted como abogado sabe qué elementos componen el

hecho notorio y comunicacional que usted denunció?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Bueno, eso sería una clase, ahí hay una sentencia muy…

Doctor Pedro Nikken: *(Interrumpiendo)*

No, le pregunto si lo sabe o no. *(Asentimiento).*

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Sí, bueno, por supuesto que cuando uno habla de un hecho notorio y comunicacional tiene que haber una reiteración por todos los medios. Yo estoy hablando de un delito….

Doctor Pedro Nikken: *(Interrumpiendo)*

3.- ¿Y sabe usted que según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la misma que creó el hecho notorio y comunicacional como una eximición de la prueba que no necesita prueba porque es notorio, que no haya denuncia, que no haya, literalmente, ningún tipo de desmentido, de cuestionamiento de esa información?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Señor, eso le correspondería al Ministerio Público y a los jueces.

Doctor Pedro Nikken:

Pero perdón. **4.-** ¿Usted sabe que en el concepto de hecho notorio y comunicacional que usted denunció está incluido que ese hecho notorio no se configura en presencia de desmentidos de esas noticias?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

No, no, yo conozco la sentencia. Si mal no recuerdo Oscar Silva Hernández del hecho notorio y comunicacional en Venezuela, pero eso no me corresponde a mi, yo hago una denuncia de un delito, es lo que tengo yo que hacer, si está mal formulada, si tiene errores yo los acepto como ser humano.

La denuncia no fue hecha de mala fe ni contra nadie en particular, se cometió un delito y yo como ciudadano denuncié en su momento el delito. Estamos hablando del año 2002, mucha agua corrió debajo del puente de allá para acá, ahorita es muy fácil ver las cosas en este momento, pero hay

que estar en los zapatos en el año 2002, en ese preciso momento de lo que estaba ocurriendo en mi país.

Doctor Pedro Nikken:

Cómo no. **5.-** ¿Sabe usted que en la publicación del *Nuevo País* que usted consignó del 17 de abril de 2002 donde aparece una noticia contra el doctor Brewer Carías, en ese mismo periódico del *Nuevo País* está en una página entera el desmentido del profesor Brewer Carías en rueda de prensa a la participación que se le atribuía en esos hechos?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

No, no lo sabía. No lo sabía pero imagino que el Ministerio Público tenía que investigar eso.

Doctor Pedro Nikken:

Perdone, pero usted fue a denunciar un hecho notorio y comunicacional y no incluyó en su denuncia un desmentido, sabiendo como abogado que el hecho notorio y comunicacional no se configura si hay desmentido.

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Bien, lo que le puedo responder es que como ciudadano en ese momento yo interpuse una denuncia ante un delito, el delito que se cometió. Los errores que pudieran haber surgido en el escrito que yo hice en su momento, verdad, luego que se analiza con toda la calma que han pasado los años, es posible que existan errores, pero en ese momento mi interés no era atacar a ninguna persona. Lo he dejado bien claro, se cometió un delito, inclusive, las orientaciones que estaba llevando en ese momento ni siquiera el Ministerio Público, lo estaban llevando los Tribunales Militares, estaban orientados a sancionar a 4 militares y yo me opuse a todo eso y traté de hacer lo que hace cualquier ciudadano, el delito que se consumó con mayor precisión en mi país, fue el cambio de la Constitución, para mí; esa fue la interpretación en ese momento, por lo tanto yo denunciaba el delito. Todos los adornos que pudieran surgir con respecto a las participaciones o no de ciudadanos venezolanos no correspondían a mi persona, esa es una cuestión de la investigación del Ministerio Público; estamos hablando del 22

de mayo del año 2002.

Doctor Pedro Nikken:

Muchas gracias. Muy clara su respuesta. **6.-** ¿Usted está enterado –probablemente no– pero está enterado de que la imputación al doctor Brewer Carías y la acusación al doctor Brewer Carías fueron hechas haciendo una operación de copiado exacto donde solo se cambio diario por vespertino, diario *El Mundo* por vespertino *El Mundo,* de su denuncia por parte de la Fiscal a cargo del caso?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Bien, mi presencia acá es únicamente sobre esa denuncia; sin embargo, no tengo ningún problema en contestar eso. La denuncia se puso el 22 de mayo del año 2002, no se acusó por ese delito, se acusó por otro delito, pasó el tiempo y me enteré por prensa creo que fue en el año 2005 que se comenzaron otra vez las investigaciones; fui llamado a ratificar, fui y ratifiqué, pero estamos hablando ya de casi 3 años desde el momento en que yo puse la denuncia, yo no tengo conocimiento de cuáles fueron los procedimientos, jamás he trabajado en el Ministerio Público, jamás he trabajado en Tribunales, no conozco el caso, por lo tanto lo más que puedo decir es lo que acabo de responder.

Doctor Pedro Nikken:

Muy bien, gracias**. 7.-** ¿Usted afirmó hace un momento en su declaración que, en su opinión la obligación de defender la Constitución que se desprende del artículo 333 y no exige que haya una rebelión actual, sino que basta con una amenaza seria de subversión? Eso creo haberlo entendido de su declaración. ¿Es correcto?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Sí, lo puedo volver a explicar.

Doctor Pedro Nikken:

No, no, le pregunto si es correcto. Ahora, ese deber corresponde a todo ciudadano. ¿Verdad?

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Es correcto.

Doctor Pedro Nikken:

Ese deber es mucho más grave en el caso de un funcionario que tiene a su cargo hacer cumplir la Ley y velar por el Estado de Derecho. ¿No es cierto? Por ejemplo, el Fiscal General de la República está mucho más obligado a acudir en defensa de la Constitución que un ciudadano común, como usted o como yo.

Testigo: Ángel Alberto Bellorín:

Esa es su opinión. Es posible que sea así, no veo en qué se relaciona conmigo.

Doctor Pedro Nikken:

8.- Sabe usted que el Fiscal General de la República de entonces, el día 10 de abril de 2002 escuchó de boca del General Efraín Vásquez Velasco cómo pensaba hacerse el golpe de Estado que el mismo General…

Doctor Germán Saltrón Negretti: *(Interrumpiendo)*

Perdón Presidente, objeción. Ese no es el motivo de la declaración del testigo.

Doctor Pedro Nikken:

Bueno, él se ha referido al artículo 333 y a la obligación que hay de defender la Constitución, y acabamos de oír una declaración donde el Fiscal General de entonces reconoce que su compañero de dominó le dijo la víspera del golpe que iba a dar un golpe.

Doctor Germán Saltrón Negretti: *(Interrumpiendo)*

Pero en la partida de dominó no estaba el Coronel Ángel Bellorín.

Doctor Pedro Nikken:

Perdón, pero el tema es, señor Presidente, no quiero argumentar ahora, pero es establecer el doble estándar del Estado venezolano en el manejo de esta situación del golpe de Estado.

El Presidente:

Esas son materias que se pueden tratar después en el alegato.

Doctor Pedro Nikken:

Pero la pregunta va dirigida a eso.

El Presidente:

Recuerdo solamente, que el señor testigo ha sido convocado para tratar sobre la denuncia que realizó ante el Ministerio Público contra el señor Allan Brewer Carías, de manera que las preguntas que tienen relación con eso de manera directa serían pertinentes, y las otras que son de evaluación, pueden perfectamente incorporarse en el momento pertinente por parte de los representantes.

Doctor Pedro Nikken:

Señor Presidente, simplemente, el doctor Bellorín hizo referencia a su percepción, su opinión, sobre cuál es el alcance de la obligación de defensa de la Constitución, y esa percepción inspiró la denuncia que él formuló. Como quiera que esa percepción diera origen a una actividad del Estado venezolano de perseguir penalmente a la víctima en el presente caso, yo quiero establecer el estándar que tiene el Estado venezolano para no perseguir a quienes políticamente no les interesa perseguir. Por eso fue que le hice la pregunta.

El Presidente:

Si quiere reformular en términos más generales, pero había una formulación muy directa y específica a la conducta de un funcionario específico que estaba fuera de lugar.

Doctor Pedro Nikken:

Es que pregunto porque el Fiscal General de la República tiene unas atribuciones muy específicas, prácticamente, es un guardián de la Constitución, integra el Consejo Moral Republicano, es unos de los guardianes del Estado de Derecho; y es sorprendente que delante del Fiscal General de la República se diga que se va a intentar un golpe de Estado y que el Fiscal General de la República no haga nada, y que sin embargo al profesor Brewer se le impute haber recibido un documento de unos muchachos.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Objeción, señor Presidente, por favor.

El Presidente:

Hay un alegato y eso se puede incorporar perfectamente en los alegatos.

Doctor Pedro Nikken:

Tiene razón, señor Presidente, disculpe, es que me extendí. Disculpe tiene razón.

El Presidente:

Hay alguna pregunta adicional al señor testigo.

Doctor Pedro Nikken:

No está bien, eso es todo.

El Presidente:

Muchas gracias al doctor Nikken, muchas gracias doctor Bellorín.

Le pregunto, por favor no se mueva todavía.

Veamos si los jueces quieren formularle alguna pregunta al señor testigo:

Juez Ferrer Mac-Gregor. *(Negación).*

Juez Sierra Porto. *(Negación).*

Juez Roberto Caldas. *(Negación).*

Juez Pérez Pérez. *(Negación).*

Juez Ventura Robles. *(Negación).*

¿No hay más preguntas por parte del Tribunal?

Muchas gracias, señor testigo.

Antes de suspender esta sesión quiero simplemente reiterar la información que es más o menos evidente, los jueces de la Corte somos siete, estamos seis presentes en este momento, es porque, y ya es de público conocimiento por las resoluciones que obran en el expediente y que son conocidas, unos de los jueces, el Juez Vio Grossi, se ha excusado de participar en el conocimiento de este caso. De manera que no hay abandono, sino una excusa perfectamente procesada y aceptada por el tribunal.

Se suspende esta sesión hasta mañana que reanudaremos.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Buenas tardes.

El Presidente:

Muy buenos días, se reanuda esta Audiencia Pública sobre la Excepción preliminar y los eventuales fondos, reparaciones y costas en el Caso Brewer Carías con Venezuela. Como estaba previsto, en la mañana de hoy se van a recibir las declaraciones de 2 testigos propuestos por el Estado, luego de 2 peritos, uno propuesto por el Estado y el otro por la representación de la presunta víctima. Le doy la palabra al señor Secretario para que se sirva convocar al primer testigo de la mañana.

El Secretario:

Gracias, Presidente.

Néstor Castellanos.

Buenos días, tome asiento. Le solicito al señor testigo manifestar ante la Corte su nombre.

Testigo: Néstor Ruiz Castellanos Molero:

MI nombre es Néstor Luís Castellanos Molero.

El Secretario:

Gracias. ¿Nacionalidad y lugar de residencia?

Testigo: Néstor Ruiz Castellanos Molero:

Venezolano, resido actualmente en Caracas, la capital de la República Bolivariana de Venezuela.

El Secretario:

Muchas gracias. El testigo debe limitarse a contestar clara y precisamente las preguntas que se le formulen. Se le informa que fue citado por la Corte para declarar sobre las etapas del proceso penal venezolano y los recursos con que cuentan las personas para su defensa.

Se le informa al testigo que, de acuerdo con el artículo 53 del Reglamento de la Corte, los Estados no podrán acusar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte. Le

solicito que se ponga de pie para que el Presidente le tome el juramento de rigor.

El Presidente:

Señor testigo, Jura o declara solemnemente que dirá la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

Testigo: Néstor Ruiz Castellanos Molero:

Lo juro.

El Presidente:

Muchas gracias. Puede tomar asiento.

Buenos días señor testigo, bienvenido al tribunal y gracias por comparecer a esta Audiencia. Usted conoce el procedimiento. Responderá primero preguntas que pueda presentarle la representación del Estado y luego lo podrá hacer la representación de la presunta víctima y, eventualmente, los jueces también podrán hacer lo propio. Sin más, le doy la palabra al señor Agente del Estado. Adelante, doctor Saltrón.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias, Presidente. Buenos días a todos y a todas, buenos días al doctor Néstor Castellanos.

1.- ¿Diga el testigo cuántas fases tiene el Proceso Penal Acusatorio venezolano?

Testigo: Néstor Ruiz Castellanos Molero:

El Proceso Penal Acusatorio venezolano, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal en el año 1999, se divide en cuatro fases. A saber: La primera es la fase de Investigación o Preparatoria.

Doctor Pedro Nikken: *(Interrumpiendo)*

Señor Presidente, con todo respeto Doctor Castellanos, buenos días, nosotros objetamos esta declaración porque consideramos que se está presentando como perito a quien iba a declarar como experto. En la resolución por la cual usted admitió este testimonio se dijo que: “El Presidente toma en cuenta lo alegado por los representantes para recordar que las preguntas a dicho declarante deben ser planteadas en forma acorde

con la naturaleza de un testimonio, y deberán limitarse a declarar sobre los hechos y circunstancias que les consten o que conozcan en su carácter de testigo". Aquí se está haciendo referencia al conocimiento que el testigo tiene, –que no tengo ninguna duda que lo tiene y muy completo– sobre el Código Procesal Penal venezolano y sobre temas que son propios de una pericia y no de un testimonio.

El Presidente:

Bueno, eso lo veremos en el curso de la declaración. El testimonio ha sido convocado por la Corte con el expreso propósito que acaba de ser recordado por el señor Secretario, de dar su apreciación, su testimonio, sobre las etapas del Proceso Penal venezolano y los recursos con que cuentan las personas para su defensa. Perfectamente podrá orientar a la representación de la presunta víctima en sus preguntas en el sentido que le parezca pertinente, pero con este objetivo es que se ha citado al señor testigo, ya la Corte determinará posteriormente si es eso pertinente dentro de lo que es un testimonio o un peritaje. Creo que estamos recién empezando y este tribunal considera que es pertinente la pregunta, y a la Corte le interesa escuchar lo que el testigo tiene que decir al respecto.

Doctor Pedro Nikken:

Gracias, Presidente.

El Presidente:

Si puede repetir su pregunta, señor representante del Estado.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

¿Diga, el testigo, cuántas fases tiene el Proceso Penal Acusatorio venezolano?

Testigo: Néstor Ruiz Castellanos Molero:

Recapitulando, decía que con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal en el año 1999 el Proceso Penal venezolano se divide en cuatro fases. Esto es la fase de Investigación o Preparatoria, la fase Intermedia, la fase del Juicio Oral y Público y, la fase de Ejecución; aunque se encuentre discutido si ciertamente la ejecución ya de la sentencia

proferida es una fase o no; sin embargo, me adhiero a ese criterio.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

2.- ¿Diga el testigo, en qué fase del Proceso Penal se encuentra el caso del Doctor Brewer Carías?

Testigo: Néstor Ruiz Castellanos Molero:

Por informaciones recibidas he visto que ha sido bastante ventilado, se encuentra en la fase Intermedia, a la espera de la celebración de la Audiencia Preliminar.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

3.- Gracias. ¿Diga el testigo, cuál es la importancia de la fase de investigación, y explique si dentro de ella se pueden oponer recursos o ejercer prerrogativas procesales?

Testigo: Néstor Ruiz Castellanos Molero:

La fase de investigación o la fase preparatoria del Proceso Penal reviste una importancia capital, pues es en ella en donde el titular de la acción penal, a saber el Ministerio Público, recabará todos aquellos elementos de convicción que sirvan tanto para fundamentar un Proceso de Imputación, como también, debe recabar, como parte de buena fe, todos aquellos elementos de convicción que obren a favor del o los imputados y/o los eventuales imputados; de allí la importancia que reviste esta fase.

Además, partiendo de esta importancia se tiene que no puede ser unísona la potestad del Ministerio Público de investigar, toda vez que se puede adherir la defensa de los propios imputados al momento de solicitar diligencias de investigación, en cuyo caso el Ministerio Público, de considerarlas pertinentes y útiles para el motivo propio de la Investigación y tomando en cuenta las líneas investigativas trazadas y las hipótesis de Investigación que se toman en cuenta, que pueden ser una o varias, pues determinar si las realiza o no las realiza.

Lo importante, en aras de resguardar el derecho a la defensa en esta fase, es que, ciertamente, de considerarlas procedentes, el Ministerio Público las lleve a cabo, y si no, es decir, si considera que no son útiles y

que no son pertinentes, debe expresamente así señalarlo. ¿A los fines de qué? A los fines de que se le dé la oportunidad al o a los imputados que hayan usado, activado este mecanismo de defensa, ocurrir ante el Tribunal de Primera Instancia en funciones de control o de garantías, como se denomina en otros ordenamientos jurídicos que conocemos, plantee la revisión de esa negativa en las prácticas de diligencias, enervándose en su máxima expresión –en este caso– el control judicial sobre esta fase de Investigación.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

4.- ¿Diga el testigo, cuál es la importancia de la Fase Intermedia y explique si dentro de ella se pueden oponer recursos o hacer prerrogativas procesales?

Testigo: Néstor Ruiz Castellanos Molero:

La Fase Intermedia es la que, tomando el orden procesal, le sigue a la fase de Investigación. Se inicia con la presentación del Acto Conclusivo por parte del Ministerio Público. En el caso de que el Acto Conclusivo o la voluntad manifestada por parte del Ministerio Público, en sus vertientes de realización o materialización de la acción penal, se circunscriban a la presentación de una acusación, debe el órgano jurisdiccional convocar a las partes a la celebración de la Audiencia Preliminar. Esta convocatoria –se quiere aclarar– no puede ser de modo alguno informal, no puede ser de modo alguno libre de cualquier circunstancia que venga a determinar la presencia o no de las partes en la celebración de la Audiencia Preliminar.

Obligatoriamente el órgano jurisdiccional, a saber el Juzgado de Primera Instancia en Funciones de Control, debe realizar los llamamientos de las partes para que expresamente asistan a la celebración de la Audiencia Preliminar. A la luz del Código Orgánico Procesal Penal, y asimismo en resguardo de las Garantías Constitucionales del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa, no se entiende una Audiencia Preliminar sin previa citación de todas las partes. De hecho, si todas las partes no están citadas y

no consta en el expediente las resultas de las citaciones libradas a todas y cada una de las partes, el Juez en función garantista debe diferir la realización del acto y ello es así, porque una vez que se citan a las partes le nacen derechos y cargas procesales que van de la mano con las garantías fundamentales del Debido Proceso y del Derecho a la Defensa contempladas en el artículo 49 de nuestra Carta Magna.

Por ejemplo, a la víctima una vez citada tiene el derecho de adherirse a la Acusación Fiscal, o también tiene el derecho procesal de presentar una acusación particular propia, apartándose de la voluntad jurídica expresada por el Ministerio Público en su acusación. Pero además, más importante es aun la citación que se haga de la defensa del imputado, y del propio imputado, toda vez que le nace la posibilidad de controvertir de hacer choque jurídico, de hacer una confrontación jurídica de ese escrito acusatorio, le nace la obligación, el derecho sanamente registrado por nuestra Constitución de decir que el Ministerio Público accionó de forma errada, que cometió errores en la investigación mediante la proposición de diligencias, mediante la proposición de la nulidad. Esto es un una potestad que puede ejercer hasta 5 días antes de la celebración, de la Audiencia Preliminar y solamente le van hacer ese derecho una vez que sea debidamente citado. En consecuencia, se necesita, es obligatorio y fundamental que una vez que se presente la acusación todas las partes sean convocadas formalmente a la celebración de la Audiencia Preliminar.

Con relación a la Audiencia Preliminar, estima quien esboza que es el acto más importante que tiene el Proceso Penal, pero además así lo ha señalado la Sala Constitucional y la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, porque es este es el momento en donde las partes tienen una primera confrontación jurídica sin tocar el fondo. Pero es además, es el estadio procesal depurativo por excelencia, en donde el Tribunal determinará si esa acción penal fue llevada por parte del Ministerio Público o ejercida por el

Ministerio Público conforme a derecho, es el acto procesal en donde el Tribunal debe determinar si existe dentro del contexto de la acusación una expectativa de condena, pues de no existir esa expectativa de condena es inviable la apertura a juicio oral y público, feneciendo en ese momento la voluntad del Estado venezolano de accionar penalmente en contra de una persona.

En cuanto a los recursos que se pueden ejercer en esa fase, existen en el recurso de apelación, de la decisión proferida a la culminación de la Audiencia Preliminar; lo único que no puede cuestionarse en esa etapa es la voluntad jurídica proferida por el Tribunal al momento de declarar la apertura a juicio. Es importante acotar, además, que en el devenir de esta fase procesal pueden interponerse una serie de solicitudes, pretensiones por parte de las partes, valga la redundancia. No obstante, todo pronunciamiento que venga a resolver la relación material controvertida planteada bajo el contexto pretensional de cada una de las partes, debe obligatoriamente so pena de constituirse en extemporáneo, proferirse en la Audiencia Preliminar; no puede un Tribunal adelantarse a dictar ningún tipo de decisión previamente solicitada por las partes. El Juez en este sentido debe ser sumamente cuidadoso, debe ser conmensurado, pero además debe respetar los plazos y lapsos procesales con bases al Principio de Preclusión Procesal. Me extiendo, porque como lo dije, es la fase del proceso más importante en donde el Derecho a la Defensa, no solamente ya no es garantía plasmada en nuestra Constitución o en el Código Orgánico Penal, sino que se materializa abiertamente en la celebración de este acto. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

5.- Gracias doctor. Entonces, en conclusión es necesario imprescindible que el imputado esté presente en la Audiencia Preliminar.

Testigo: Néstor Luis Castellanos Molero:

Es imposible, por lo menos en Venezuela, que se realice un acto de esta

naturaleza a saber, la Audiencia Preliminar, sin la presencia del imputado. Hacerlo es juzgarlo en ausencia. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

6.- ¿Diga testigo, qué es una Prueba Anticipada?

Testigo: Néstor Luis Castellanos Molero:

La Prueba Anticipada es un acto propio de la fase de investigación. Tiene como característica excepcional.

El Presidente:

Perdón señor testigo.

Doctor Pedro Nikken: *(Interrumpiendo)*

Es que usted no puede responderse por un testigo. ¿Qué es una Prueba Anticipada? De qué hecho está dando constancia y dejando constancia él. Se está francamente alterando el sentido del sistema probatorio.

El Presidente:

Gracias al señor representante. Se recuerda que en la citación para esta audiencia, en efecto el señor Castellano ha sido citado como testigo, no como perito y que en la resolución de convocatoria se expresa que las preguntas tienen que ser planteadas leo: "de forma acorde a la naturaleza de un testimonio y deberán limitarse a declarar sobre los hechos y circunstancias que les conste o que conozca en su carácter de testigos".

De manera que le voy a pedir al señor Agente del Estado, si por favor pudiera reformular su pregunta para que podamos seguir escuchando el testimonio del señor Castellanos. Debe referirse, de ser posible, a hechos y circunstancias específicas que puedan ser parte de un testimonio.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

7.- ¿El testigo Nelson Castellanos ha revisado el expediente del doctor Allan Brewer Carías?

Testigo: Néstor Luis Castellanos Molero:

Hasta cierto punto.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

8.- ¿Entonces, se planteó alguna Prueba Anticipada en ese caso?

Testigo: Néstor Luis Castellanos Molero:

Si. Se planteó tomar Prueba Anticipada a uno de los coimputados. En este caso ya acusado también, el ciudadano Carmona Estanga. Sin embargo, el Órgano Jurisdiccional, apegado a derecho, apegado a los preceptos legales y constitucionales negó dicha prueba, y es que ciertamente debió negarla, porque es imposible al menos en resguardo del derecho venezolano que un coimputado declare bajo la modalidad de la Prueba Anticipada. Ello es así porque la Prueba Anticipada tiene dos características fundamentales; una que nazca la necesidad de que un reconocimiento, de que una experticia, o que una inspección dada la posibilidad, visto lo que se pretende fijar, que sea un acto de carácter irrepetible, y en el caso de un testimonio, que daba circunstancias específicas se tenga la certeza por lo menos en un alto grado de presunción de que con ese testimonio no se va a poder contar al momento de la celebración del Juicio Oral y Público. Pues bien, la única forma de que un coimputado no vaya a la celebración de un Juicio Oral y Público puede suceder por tres circunstancias. **Primero**, porque se decrete el sobreseimiento en la Audiencia Preliminar y este sobreseimiento quede firme. **Segundo**, porque el imputado lamentablemente haya fallecido y no pueda concurrir a la celebración de la Audiencia Preliminar, **Tercera,** porque se encuentra la persona evadida o prófuga del proceso.

Considerar que un coimputado puede declarar bajo la modalidad de la Prueba Anticipada, y esa Prueba Anticipada hacerla valer en un juicio es un desacierto y desatino jurídico, porque en primer lugar, nacería de la celebración de esa Prueba Anticipada dos circunstancias que van a obrar en contra de los derechos constitucionales de ambos imputados. Con relación al imputado que declara bajo la Prueba Anticipada, recordemos que en Venezuela, el imputado pueda acogerse al Precepto Constitucional, puede declarar o parcialmente, y al momento de celebrarse una Prueba Anticipada él debería ser sometido obligatoriamente al examen previo por parte de las partes.

Pero es que además, con relación al coimputado con respecto al cual se pretende hacer valer esta Prueba Anticipada, podríamos dejar ver que quién declara en relación al otro puede bajo su testimonio exculparse él y buscar agravar la responsabilidad penal en contra del otro coimputado. Pero es que existe además en Venezuela un dispositivo legal que describe cuando ese testimonio puede hacerse valer en juicio, y es el supuesto especial del principio de oportunidad contemplado en el artículo 40 del Código Orgánico Procesal Penal, que en otras latitudes se conoce bajo la figura del delator.

En este caso el coimputado rinde una declaración cuyos datos aportados en dicha declaración debe, dentro de la fase de investigación, irse interrelacionando y comprobarse uno a uno para que posteriormente, verificados como tal, surtan efectos en el juzgamiento del otro coimputado.
En consecuencia, bajo la modalidad de la Prueba Anticipada, tal y como está planteada en los términos en el Código Orgánico Procesal Penal, es un abrupto jurídico pensar, es improponible en derecho, la solicitud de que un imputado declare bajo la modalidad de Prueba Anticipada, y más aun, en contra de otra persona, que también aparece coimputada. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

10.- Gracias, doctor. ¿Puede usted decir si en el caso del doctor Allan Brewer Carías se han agotados todos los recursos contemplado en nuestro Código Procesal Penal?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Bueno fíjese, mal podríamos decir que se encuentran agotados los recursos cuando todas las fases del Proceso Penal no se han agotado, cuando el Proceso Penal no se ha consumido íntegramente. Conforme al Código Orgánico Procesal Penal y a la Constitución Patria, podemos entender que se han agotado todos los mecanismos internos para afrontar una decisión, se han agotado todos los mecanismos internos para cuestionar un pronunciamiento judicial, cuando el propio Código Orgánico

Procesal Penal no nos da una vía más para poder realizar esta impugnación, esta confrontación.

En Venezuela existe un catalogo cerrado de recursos que se pueden interponer en contra de una decisión, una vez agotado, señores, esa decisión no solamente adquiere el carácter de Cosa Juzgada, sino que además su contenido queda en el tiempo inamovible. Es decir, no puede ser sujeto a una nueva revisión; ello, claro en aras de preservar el principio de la Cosa Juzgada, pero además también de preservar el principio de seguridad jurídica que debe reinar en todo Proceso Penal.

Por ello encontrándose la causa que nos ocupa en la fase intermedia, la cual tampoco ha sido agotada porque no se ha podido realizar la Audiencia Preliminar, entre otros aspectos, por la no comparecencia de la presunta víctima presente en esta Sala, es imposible que se hayan agotado todos y cada uno de los mecanismos. Por ejemplo, mal se podría agotar en la fase intermedia, el Recurso de Casación, porque es que el Recurso de Casación es únicamente activable contra una sentencia proferida en la etapa del Juicio Oral y Público, una vez que haya pasado ciertamente recurrida en apelación y esa segunda instancia, las cortes de apelaciones haya dictado un pronunciamiento.

No se ha podido agotar porque, ciertamente, no se ha proferido una sentencia definitiva, que aunque no firme puede ser recurrible. Pero es que es más, ya en la Fase Intermedia tampoco se han agotado todos los recursos previstos, porque como lo dije anteriormente, una vez que se proceda a realizar la Audiencia Preliminar, que recalco, no se ha realizado en la presente causa, las partes pueden apelar de dicho pronunciamientos y que trae como consecuencia jurídica que la Corte de Apelaciones en Segunda Instancia, entonces verifique si todos y cada uno de esos pronunciamientos proferidos a la finalización de la Audiencia Preliminar, guardan correspondencia, en primer lugar, con las pretensiones de las partes; pero además, si también tienen un sustento jurídico, pues de no serlo, la Corte de Apelaciones debe, en aras de preservar el derecho a la

defensa, el Debido Proceso y la seguridad jurídica de las partes, anular esa decisión; y en todo caso, ordenar que se realice una nueva Audiencia Preliminar con prescindencia de los vicios denunciados por las partes en los recursos de apelación. Por eso, con toda seguridad, puedo decir que no se han agotado en este proceso todos los recursos como los que cuentan las partes, para poder recurrir de una decisión y para hacer valer o respetar sus pretensiones procesales. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias, doctor Néstor Castellanos. No hay más preguntas.

El Presidente:

Muchas gracias, al señor Agente del Estado y al señor declarante.

Le doy la palabra a la representación de la presunta víctima para que formule las respectivas preguntas.

Doctor Pedro Nikken adelante.

Doctor Pedro Nikken:

Gracias, Presidente. Bueno días, nuevamente, doctor Castellanos.

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Muy buenos días, doctor.

Doctor Pedro Nikken:

1.- Dígame: **1,-** ¿Es usted parte en el caso Brewer Carías en Venezuela?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

No.

Doctor Pedro Nikken:

2.- ¿Puede explicarnos, cómo tuvo acceso al expediente? Usted dijo que había tenido acceso al expediente.

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

El acceso al expediente que se tiene, una cosa es tener acceso al expediente que es la revisión completa del expediente, el conocimiento, no dije que tenía acceso al expediente, doctor; el conocimiento que se tiene es por el pronunciamiento en primer lugar que hace la Comisión, y en segundo

lugar, pues, porque ha sido un caso que ha sido sumamente ventilado y usted también lo debe conocer, no solamente por los medios de comunicación, sino en los propios pasillos judiciales que son del vulgo de la gente y por los cuales aun trajino.

Doctor Pedro Nikken:

3.- O sea que usted lo conoce así como un poco de oídas, entonces.

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

De oídas y como lo dije, de leídas también, porque me impuse completamente para poder venir acá de todo ese proceso investigativo que hizo la Comisión y cuáles fueron las argumentaciones que ustedes mismos enervaron y cuáles fueron las proposiciones que ha hecho el Estado venezolano.

Doctor Pedro Nikken:

4.- Muy bien. ¿Entonces, usted debe saber que en el caso del doctor Brewer varias veces los jueces de control dijeron que no podían controlar las actuaciones fiscales? Eso parece que no se adecua a su experiencia, según lo estableció aquí, según lo cual las decisiones por las cuales se niega una prueba promovida por la víctima, por el imputado, debe ser motivada para que pueda ser controlada por el Juez de Control.

Doctor Germán Saltrón Negretti: *(Interrumpiendo)*

Objeción, Presidente, eso no es pregunta.

El Presidente:

Concluya con la pregunta.

Doctor Pedro Nikken:

Le estoy preguntando. **4.-** ¿Si usted conoce que esos hechos ocurrieron en el expediente del doctor Brewer?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Según lo que está manifestando, una cosa, doctor, es que el Tribunal diga que no pueda controlar una prueba y otra cosa es que el Tribunal la niegue. Cuando el Tribunal niega una prueba, ejerce el Control Judicial de esa prueba, pero considera que no es pertinente, perdón, o que no es

necesaria o que es inoportuna. Pero mal podríamos decir que un juez no controla una prueba porque negó el control; el juez no puede decir que él no puede controlar la investigación porque no está en él, es una potestad que es inherente al cargo que ejerce.

En cambio…

Doctor Pedro Nikken: *(Interrumpiendo)*

Está bien, con eso me doy por satisfecho. Comparto su punto de vista, pero se ve que no conoce alguna de las cosas que ocurrieron en el juicio del doctor Brewer.

Doctor Germán Saltrón Negretti: *(Interrumpiendo)*

Por favor, pregunta. Objeción, no puede comentar.

Doctor Pedro Nikken:

5.- Le voy a hacer una pregunta ahora. Dígame una cosa: ¿Es anormal o impropio que el Juez de Control le pida al Fiscal el expediente para atender la solicitud de uno de los imputados para que ejerza el control al que está llamado el Juez?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Doctor, quiero saber a qué se refiere, porque es una pregunta ambigua, es una pregunta amplia que puede tener muchos tipos de respuestas y aquí no estamos para ejercer tres canales de respuestas, quiero que sea una respuesta que sea cerrada o que sea directamente al planteamiento, un planteamiento directo, especifico.

El Presidente:

Si ese es el tema, puede explicar un poco y estoy seguro que la representación del Estado va a permitir que el representante explique el motivo de la pregunta sin desarrollar un alegato para que pueda responder a la pregunta.

Doctor Pedro Nikken:

6.- En el expediente del doctor Brewer en el juicio, aparece una solicitud de uno de los coimputados por la cual hizo un planteamiento ante el Juez de Control y el Juez de Control solicitó el expediente a la Fiscal para

decidir. La respuesta de la Fiscal fue preguntarle sobre la base de qué potestad y qué atribución él podía pedirle el expediente. ¿Usted encuentra correcta esa repuesta?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Debe indicar, ciertamente, recordemos que dentro de la Fase de Investigación, el Juez puede dictar muchos pronunciamientos a solicitud del propio imputado, no de ellos es, ciertamente es el Control Judicial, otro de esos pronunciamientos viene dado con la fijación o no de un plazo prudencial; puede también estar vinculado con la revisión de una medida cautelar; puede también estar acorde con cualquier solicitud de otro tipo de circunstancia que considere la defensa. Por ello, cuál fue, entonces, el pronunciamiento que para dictar el tribunal necesitaba tener la causa, pero más aun cuál era el sustento jurídico…

Doctor Pedro Nikken: *(Interrumpiendo)*

7.- ¿Puede el Fiscal negarse a mandar el expediente?, ¿Puede el fiscal negarse a mandar el expediente al juez que se lo pide?, ¿Puede?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

¿Bajo qué circunstancias?

Doctor Pedro Nikken:

La circunstancia que sea, el Juez le pide el expediente…

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero: *(Interrumpiendo)*

No, no, ya va doctor, usted no puede decir a mí bajo la circunstancia que sea.

Doctor Germán Saltrón Negretti: *(Interrumpiendo)*

Objeción Presidente, no deja terminar al testigo.

Doctor Pedro Nikken:

Porque el testigo no está respondiendo a la pregunta.

El Presidente:

Perdón, un instante. Si puede formular nuevamente la pregunta y le voy a pedir al señor testigo que responda lo que pueda y la Corte tomará nota de si la respuesta ha sido completa o no.

Doctor Pedro Nikken:

8.- En función de control el Juez necesita imponerse de actuaciones del Fiscal. Primero: ¿Puede pedir el expediente? Segundo: ¿Puede el Fiscal negarse a enviar el expediente al Juez? Tercero: ¿Tiene el Juez que darle explicaciones al Fiscal de para qué quiere el expediente?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

En primer lugar, si hay una solicitud debe estar sustentada, un Juez no le puede decir a un Fiscal del Ministerio Público: "Mándeme el expediente" porque por ejemplo, me da la gana, no lo puede hacer, bajo ese contexto no. Segundo, debe ser una solicitud fundada, apegada a derecho, recordemos que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, sí comparte y existe el Control Judicial dentro del Proceso Penal y esa es una garantía propia del juzgamiento, pero debe hacer una solicitud fundada, coherente. Recordemos que la reserva de las actuaciones es muy distinto al Decreto de la Reserva como tal, debe garantizar que, ciertamente, el conglomerado investigativo, todo lo abonado dentro de ese proceso penal sea resguardado. Entonces, debe haber una solicitud coherente y fundada en derecho para que el Ministerio Público pueda acceder a esa solicitud.

Doctor Pedro Nikken:

Obviamente usted no contestó la pregunta, pero voy a seguir adelante.

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Si no se sabe formular. ¡Imagínese!

Doctor Pedro Nikken:

Usted que ha revisado el expediente, conoce…

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero: *(Interrumpiendo)*

Doctor, no ponga palabras en mi boca que yo no he dicho; yo no he dicho en ningún momento que tuve acceso al expediente.

Doctor Pedro Nikken:

9 .- Usted que conoce lo necesario del expediente para acudir a este Tribunal como testigo, debe conocer la sentencia, el auto dictado por el

Juzgado Vigésimo Quinto el 20 de julio de 2007 donde afirma de manera inequívoca que la Audiencia Preliminar nunca se ha postergado por la ausencia del profesor Brewer Carías. ¿Si la conoce, por qué la omitió en su declaración?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Primero porque nunca me fue preguntado, aquí nadie me dijo que si yo conocía el contenido de la sentencia proferida el 20 de septiembre del año 2007, jamás…

Doctor Pedro Nikken: *(Interrumpiendo)*

Pero usted afirmó…

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Permiso doctor, pero podría hablar.

Doctor Pedro Nikken:

Pero usted afirmó categóricamente que la audiencia no se había podido celebrar porque el doctor Brewer no estaba.

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero: *(Interrumpiendo)*

Doctor, para el 20 de julio…

El Presidente: *(Interrumpiendo)*

Puede formular una pregunta después.

Doctor Germán Saltrón Negretti: *(Interrumpiendo)*

Por favor, que dejen responder al testigo.

El Presidente:

Puede culminar con su respuesta.

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Doctor, para el día 20 de julio del año 2007, ya obraba en contra del ciudadano Brewer Carías una Medida Privativa de Libertad, por consiguiente, aunque no estuviera presente, era obvio y por eso la audiencia no se iba a diferir por él, porque había una Medida de Privación de Libertad que no se había ejecutado. Usted no me puede hacer una pregunta descontextualizando la decisión, yo le invito a que lea completa en esta Sala la pretensión de la decisión y que lea, además, todo el contexto de la

decisión para que podamos entender a qué se refiere.

El Presidente:

Puede continuar, y se le pide al señor declarante que se limite a contestar las preguntas y no a orientar cómo es que deben formularse por parte de la representación de la presunta víctima.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Es que el doctor Pedro Nikken no hace las preguntas correspondientes, parece que no pasó por esta Corte.

El Presidente:

Bueno, continuemos con las preguntas doctor Nikken.

Doctor Pedro Nikken:

Yo siempre le agradezco al doctor Saltrón sus comentarios. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias.

Doctor Pedro Nikken:

10.- ¿Dígame una cosa, usted conoce los estándares internacionales sobre agotamiento de recursos internos?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Sí.

Doctor Pedro Nikken:

11.- Sí los conoce. ¿Usted sabe que los estándares que aplica esta Corte son los estándares internacionales?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Sí.

Doctor Pedro Nikken:

12.- Sí lo sabe. Usted hizo referencia estrictamente a estándares nacionales cuando usted hizo su declaración sobre el agotamiento de los recursos internos. ¿Cierto?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Sí.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Doctor Pedro Nikken:

Está bien gracias.

El Presidente:

¿Ha concluido el señor Representante? *(Asentimiento).*

Muchas gracias.

Ha terminado el interrogatorio por las partes, le pregunto a los señores jueces si quieren formular alguna interrogante.

Juez: Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

1,- Gracias señor Presidente. Buenos días: Usted habló sobre los recursos con que cuentan las personas en las diversas fases del Proceso Penal acusatorio, hizo referencia al Recurso de Apelación, en su momento al Recurso de Casación, pero por ahí también hizo referencia al Recurso de Nulidad por violaciones de garantías constitucionales y legales. ¿Cuál es la naturaleza que tiene este Recurso de Nulidad?

SEÑORES MAGISTRADOS, ES IMPORTANTE ESTA PREGUNTA Y LA RESPUESTA PARA PODER ENTENDER LA CONFUSIÓN EN QUE INCURREN LOS REPRESENTANTES DE LA PRESUNTA VICTIMA.

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Fíjese, la nulidad como tal no es un recurso, es una prerrogativa que tienen todas las partes intervinientes en un Proceso Penal para denunciar la conculcación de prerrogativas constitucionales que obran en su favor. Interpuesta la solicitud de nulidad en la Fase Intermedia y tomo –no lo digo yo- tomo las palabras y el análisis que sabiamente hizo la Comisión, para determinar que no existió por parte del Estado venezolano alguna vulneración de derechos en cuanto a una de las denuncias interpuestas por la víctima; interpuesta la nulidad dentro de la Fase Intermedia, pero, además, dentro del contexto del escrito de excepciones y de promoción de pruebas que tienen como forma esencial de descarga, esa nulidad, conjuntamente con las demás pretensiones deben resolverse en la Audiencia Preliminar. Subrayado nuestro.

Así lo ha dicho la Sala Penal en forma reiterada y este criterio ha sido también sostenido hasta el día de hoy inclusive por la Sala Constitucional.

Todo pronunciamiento ofertado por las partes en la fase intermedia luego de presentada la acusación y una vez citado para la celebración de la Audiencia Preliminar, debe resolverse en la realización de este acto. Entender, y no solamente que deba resolverse la nulidad, sino que además deba resolverse el ofrecimiento de pruebas, se consideraría como un agravio al principio de Preclusión Procesal y ello es así porque el punto a resolverse, indistintamente de la naturaleza, es en la Audiencia Preliminar.

Fíjese cómo en la acusación el Ministerio Público entre otras cosas solicita una Medida Privativa de Libertad, inmediatamente cursa también una solicitud que choca esta pretensión del Ministerio Público de una medida privativa de libertad al solicitar la defensa, en ejercicio de uno de los derechos contemplados en el derogado artículo 125 como era, solicitar anticipadamente la improcedencia de esa Medida de Privación de Libertad.

¿Por qué el Tribunal no se pronuncia? Lejos de caer en un silencio, no se pronuncia porque ambos pronunciamientos, aparte de que traen consigo pretensiones totalmente disímiles, que se divorcian entre sí, deben ser resueltas en la Audiencia Preliminar. No podemos considerar entonces que ese silencio, en cuanto a la solicitud de nulidad, trae como la consecuencia una violación al derecho a petición contemplado en el artículo 51 de la Constitución.

No, el derecho de petición se hizo, pero la resolución conforme al Código Orgánico Procesal Penal, tal y como sabiamente lo determinó la Comisión Interamericana y así tambien, lo ha establecido la Sala Penal y nuestra Sala Constitucional es en la Audiencia Preliminar. Todo pronunciamiento que haya sido solicitado anterior y sea resuelto anterior a la Audiencia Preliminar, es extemporáneo.

VER INFORME DE FONDO DE LA COMISIÓN IDH N° 17/11. DE FECHA 03/11/11 PÁRRAFO 160.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

Sí, pero mi pregunta es: ¿Se puede considerar una especie de amparo penal? Es decir, protege garantías constitucionales no solamente

legales sino convencionales también.

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

También, claro que sí.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

¿Entonces, podríamos decir que la naturaleza es de un amparo o una especie de amparo en su concepción amplia?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

No, no, no. Porque el amparo tiene otra naturaleza totalmente distinta a la nulidad, mediante el Recurso de Amparo no se puede obtener una declaración de derechos por parte de la nulidad, sí se puede obtener la declaración de derechos, por eso no es igual una acción. Si es una acción que viene a reparar. ¿Por qué? Porque cuando por ejemplo, lo que se denuncia en nulidad es la violación del Derecho a la Defensa, el Tribunal en este caso pasa a verificar si hubo la conculcación de este derecho la única forma de reparar este derecho es anulando lo actuado. Por eso se llama nulidad; anulando lo actuado, retrotrayendo al Estado, desde donde nació, desde donde se originó esa nulidad. Subrayado nuestro.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

Pero, protegen garantías constitucionales.

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Y legales también; en cambio que el amparo únicamente trae consigo la proyección de prerrogativas de índole constitucional o supraconstitucional.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

¿Cuál es el fundamento legal que contempla este recurso de nulidad?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Antes estaba previsto en el Código aplicable a la presente causa, con base al artículo 24 de nuestra Constitución patria; en los artículos 190 y 191 del Código Orgánico Procesal Penal.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

¿No hay plazo para resolver?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

¿Para resolver las nulidades? No, porque hay plazos, hay un plazo establecido en el artículo 147 que es el que define que toda decisión debe ser dictada por auto, por sentencia y dependiendo de dónde se origine este pronunciamiento; si es un pronunciamiento que se origina en devenir de cualquier audiencia, el juez debe resolverlo de inmediato; pero si es a petición de la parte, debe hacerlo dentro de los tres días siguientes, pero esta norma no es aplicable en el presente caso, tal como lo determinó la Comisión Interamericana y lo determinan nuestras Salas Penal y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, porque es una acción de nulidad que no se ejerce, por ejemplo, en la Fase de Investigación, se ejerció ya en la Fase Intermedia dentro del contexto que tiene específicamente la defensa, entre otras cosas, para interponer las excepciones, para ofrecer las pruebas.

Esta nulidad se ejerció dentro del ejercicio de la carga que tiene la defensa de accionar en contra de la acusación, fue en el descrito del descargo y la única forma que tiene el Tribunal para pronunciarse con respecto a esa nulidad y los demás pronunciamientos que se exigieron en ese escrito interpuesto por la defensa y lo es la Audiencia Preliminar.

¿Por qué? Porque la solicitud de nulidad si se analiza, y pido que ciertamente lo puedan analizar para que puedan dar cuenta de lo que esbozo, guarda plena correspondencia con las técnicas defensoriales, hay similitud, hay una cristalización entre la pretensión de la defensa que lo que hace al momento de interponer las excepciones, pero también invoca mediante la nulidad.

Un pronunciamiento de la nulidad traería consigo que el Juez emitiera anticipadamente un pronunciamiento con respecto al fondo de la celebración de la Audiencia Preliminar, lo cual está proscrito dentro de nuestro Código Orgánico Procesal Penal. Subrayado nuestro.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

A ver si comprendí bien, ¿si hay un plazo?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

La Audiencia Preliminar.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

No, estamos hablando del recurso nulidad. ¿Hay un plazo para poder resolver este recurso y hay excepciones para ello?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Como es el caso que nos ocupa.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

Pero sí hay plazo.

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Si es por escrito y fuera de la Fase Intermedia, debe hacerlo, sí como no, dentro de los tres (3) días, porque es una solicitud que se hace por escrito.

Pero interpuesto como tal; vuelvo y repito; dentro de la fase intermedia, pero además guardando correspondencia, esa solicitud de nulidad, íntimamente con la pretensión enarbolada por la defensa, no podía emitir un pronunciamiento, es decir, no podía hacerse dentro de los tres días, en primer lugar, porque también el artículo 328 vigente para la época expresaba que ese pronunciamiento lo era dentro de la Audiencia Preliminar de manera obligatoria.

Si esta nulidad se hubiese interpuesto, por ejemplo, en la Fase de Investigación, sí tendría el Tribunal los tres (3) días. ¿Por qué? Porque no hay un acto de las relevancias procesales, por eso recuerden que dije que la Audiencia Preliminar es el acto más importante que tiene el Proceso Penal venezolano, porque ahí se determina si es viable o no la acusación.

No en balde podemos decir que muchas veces se han declarado en la nulidad de la acusación porque no se ha ejercido bien la acción penal, y eso solamente lo puede hacer un juez en la Audiencia Preliminar. El mecanismo cuando se activa la nulidad o cualquier otra petición en la fase intermedia - no hay modo, no se puede emitir ese pronunciamiento.

En el caso específico aún más, porque guarda plena correspondencia con la pretensión, hacerlo –vuelvo y repito– sería emitir un pronunciamiento

anticipado, en donde además la parte contraria tendría la posibilidad de recusar al juzgado por haber omitido opinión anticipada con respecto a un punto específico.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

Muchas gracias por sus respuestas.

Es todo, señor Presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

Tiene la palabra el Juez Sierra Porto.

Juez Humberto Sierra Porto:

Gracias, Presidente.

Una cosa que quedó un poco inconclusa, cuando se le hizo la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las etapas del proceso? Nos habló de la etapa preliminar, nos habló de la etapa intermedia, pero cuando habló de la etapa intermedia, se quedó en la audiencia: ¿Es ahí en dónde concluye o hay alguna etapa más?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Ah sí, termina con la audiencia la etapa intermedia del proceso, con los pronunciamientos dictados en la Audiencia Preliminar en donde el Tribunal pueda admitir total o parcialmente la acusación, así como puede declarar su inadmisión, también puede declarar con lugar las excepciones interpuestas por las partes y todos sus efectos. O sea, son una serie de dictámenes que pueden imponerse en esa audiencia, pero con ello, finaliza la fase intermedia.

Juez Humberto Sierra Porto:

Muy bien. Hay otros aspectos sobre la nulidad, de pronto ya lo ha dicho, pero como es tanta información a veces, quisiera una precisión sobre ese particular. Usted afirma, la decisión sobre el recurso de nulidad tiene que hacerse en esta audiencia, la pregunta es: ¿Está previsto normativamente o es una práctica jurisprudencial o es producto de la interpretación de un conjunto de normas o es un mandato expreso de una

norma legal?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Primero, el artículo vigente y que tiene vigencia en esta presente causa, como lo dije, con base al artículo 24 de la Constitución, es el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la fecha de interposición de la acusación y de las pretensiones escritas de las partes. Ahí se obliga al Tribunal a emitir todos los pronunciamientos enervados por las partes; es para darle orden al proceso.

Juez Humberto Sierra Porto:

Perfecto, está claro.

El otro tema es el de la información. Cuando uno pide las pruebas en un proceso normalmente se las tienen que dar de manera tal que las pueda utilizar, es lo normal para poder ejercer el derecho de defensa.

Aquí hubo una práctica que me llama la atención, y es que no se le dio copia completa a la parte. ¿Es normal que no se entregue por diversas razones? Porque puede ser que, es posible, al momento de establecer una investigación por razones de manejar adecuadamente los elementos probatorios, pues se considere que se le puede entregar una parte o no, y luego eso el Juez tiene que ser verificarlo.

Aquí no se entregaron las copias. ¿Eso es normal o se puede hacer por parte de las autoridades oficiales y fiscales, porque uno tiene conocimiento de que le están investigando? Y uno se pregunta: ¿Qué es lo que están haciendo conmigo? ¿Cuáles son los casos para poder ejercer mi derecho de defensa? ¿En esa etapa puede restringirse ese derecho o no?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Fíjese, hay dos formas o tres bajo las cuales se puede hacer esa restricción; una, recordemos que las reservas de las actuaciones tienen dos vertientes en la República Bolivariana de Venezuela.

Primera, las reservas únicamente para terceros, es decir, las reservas de las actuaciones o las actuaciones solamente le interesa a las partes. Por eso, hay una reserva para terceros, los terceros no tienen

porque conocer lo que está dentro de esta investigación.

Segundo. Existe también el Decreto de la Reserva de la investigación, ya por parte del Ministerio Público, acto que es muy propio del Ministerio Público, pues dadas las características y las aristas que puedan tener todas y cada unas de las investigaciones, recordemos que todas las investigaciones son distintas y se abordan de manera distinta.

Tercero. existe además, por parte del Fiscal General una circular en donde se prohíbe la expedición, vigente para aquel momento, en donde se prohibía la expedición de las copias en resguardo de ese principio de reserva de la investigación.

No obstante, y lo ha dicho la Sala Penal y así lo ha sustentado la Sala Constitucional, la no emisión de las copias no vulnera el Derecho a la Defensa, lo que vulnera el Derecho a la Defensa, lo que acaba con la prerrogativa del derecho al Debido Proceso y, efectivamente, al Derecho a la Defensa es que se niegue el acceso de la Defensa a las actuaciones, eso es un acto abominable que de cometerlo un Fiscal del Ministerio Público incurriría en la peor violación del derecho. Es decir, que se le niegue al imputado, que en este caso es un calificado y honorable abogado de la República Bolivariana de Venezuela que se le niegue el acceso.

Juez Humberto Sierra Porto:

Esta perfectamente claro. El acceso sí, depende de las pruebas y dependiendo de las circunstancias en el caso concreto. Digamos, uso de los temas que están o que son objeto de solicitud por la Comisión y por los representantes de las supuestas víctimas, apunta al tema de la independencia judicial.

¿Aclárenos un poco su condición actual? Porque usted ha sido Fiscal y Juez, en este momento no tengo exactamente claro en dónde está, por favor, ¿aclárenos cómo es su posición?

Doctor Néstor Luis Castellanos Molero:

Cómo no, Magistrado.

Mi experiencia dentro del Sistema Judicial Venezolano data de 20

años.

Juez Humberto Sierra Porto:

No. su función que está cumpliendo actualmente.

Ciudadano Néstor Luis Castellanos:

¿Actualmente? Perfecto. Actualmente me desempeño como Director Contra la legitimación de Capitales, Delitos Económicos y Financieros del Ministerio Público, cargo que ostento desde hace un poco más de un mes. Siempre me desempeñaba como Fiscal, Fiscal Regional, Fiscal Nacional, Fiscal ante las Salas de Casación y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Juez Humberto Sierra Porto:

¿Y había tenido experiencia en la rama judicial?

Ciudadano Néstor Luis Castellanos:

También. Estuve 10 años dentro de la Magistratura en el Tribunal de Instancia, en el cual pude ocupar todos los cargos que se pueden haber ocupado, desde el más bajo hasta llegar a ser Juez Suplente.

Juez Humberto Sierra Porto:

Ese acceso a los cargos fue a través de concurso o a través de otro tipo de asignación?

Ciudadano Néstor Luis Castellanos:

En mi caso, ingresé como archivista. Para eso no se amerita concurso ni en ningún otro cargo administrativo. Sin embargo, puedo decir con todo orgullo que fui el primer secretario titular de una Corte de Apelaciones, el cual gané por un concurso de credenciales y oposición, celebrado por la Rectoría del Estado Zulia, que está en el occidente de la República Bolivariana de Venezuela. Posteriormente, ingrese al Ministerio Público realizando los cursos pertinentes.

Juez Humberto Sierra Porto:

¿Cómo entró al Ministerio Público?

Ciudadano Néstor Luis Castellanos:

Entré porque me realizaron una serie de entrevistas, cuando eso aún

no se encontraba fundada la Escuela Nacional de Fiscales, sin embargo, luego de fundada se nos ha dado una serie de inducciones para poder optar a concursar como fiscales de carrera. Actualmente, como se verá en otras exposiciones, ya se han hecho cuatro concursos y Venezuela cuenta con los primeros cuatro fiscales titulares de la República. Subrayado nuestro.

Juez Humberto Sierra Porto:

La vinculación política. ¿Usted participa o ha estado vinculado a algún grupo o partido político?

Ciudadano Néstor Luis Castellanos:

No hay nada más sucio para el derecho que se vincule con la política. Nunca he tenido ninguna vinculación, ni he estado adscrito ni en Acción Democrática, ni en Copei, ni en el PSUV. No.

Juez Humberto Sierra Porto:

No tendría ningún inconveniente. Digamos, el procedimiento.

Ciudadano Néstor Luis Castellanos:

No. En fin.

Juez Humberto Sierra Porto:

Si no lo tienes no lo tienes, eso es así. Magnifico.¿Cuál es su opinión, como persona que ha estado vinculado a la Fiscalía, y que ha trabajado en la rama judicial, sobre el tema de la independencia de la rama judicial y del aparato de justicia en Venezuela?

Ciudadano Néstor Luis Castellanos:

Es muy subjetivo y necesariamente nada más que puedo hablar de mi experiencia, me crean o no, a mí nunca nadie me ha llamado como para que haga o deje de hacer. Y si creen o no creen en lo que estoy diciendo, pues, muy poco me importa porque…

Juez Humberto Sierra Porto: *(Interrumpiendo)*

No es su caso. Digamos que ya lo conocemos, ya usted ha estado en otros procesos. Su opinión sobre la administración de justicia en general y sobre si, efectivamente, podrían hacerse imputaciones de parcialidad en el ejercicio en general.

Ciudadano Néstor Luis Castellanos:

Realmente, no lo creo. Hablo desde mi experiencia, no puedo hablar desde otra, y con base en mi experiencia –vuelvo y repito– nadie me ha dicho deje o haga cuando no tenga que hacer porque hasta ese día estoy aquí o, por lo menos hasta ese día ejerzo un cargo público. Más que todo en la administración de justicia, con la libertad de nadie se puede jugar.

Juez Humberto Sierra Porto:

Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, Juez Sierra Porto.

El Juez Roberto Caldas tiene la palabra.

Juez Roberto de Figueiredo Caldas:

Buenos días señoras y señores. Según su experiencia y físicamente en estas fases del Proceso Penal, yo diría una cosa legal y jurídica de la parte imputada con un mandato de privación de libertad, comparecer a la audiencia previa. Comprendió la pregunta. *(Negación)*

Reformulo. ¿Usted ve alguna posibilidad de comparecer a la audiencia previa sin ser molestado por esta excepción?

Ciudadano Néstor Luis Castellanos:

Existe una Medida Privativa de Libertad, ciertamente, que hasta la fecha está vigente. Una vez que se ejecute esa medida privativa, porque no existe un mecanismo como para no ejecutar una medida privativa que aún se encuentre vigente, sin embargo, también tengo la responsabilidad de decir que, una vez ejecutada, se presenta con base en el texto constitucional, artículo 44, dentro de las 48 horas ante el órgano jurisdiccional que está haciendo su requerimiento.

Esta medida, en todo momento y en esa misma audiencia, puede ser revisada. Las Medidas Cautelares, en este caso Privativa de Libertad, puede ser revisada a solicitud de parte y de manera obligatoria cada 3 meses por parte del Tribunal.

Pero es que, además, no podemos obviar que existen dos

pretensiones por resolver: Una, que en todo caso sería se mantenga ya esta Medida Privativa a solicitud del Ministerio Público o se declare con lugar la solicitud de Improcedencia Anticipada que ha hecho la defensa.

Es decir, esta es una Medida Cautelar que puede ser revisada una vez que se ejecute como tal. ¿Por qué? Porque no es absoluta, eso está dentro del baremo juzgativo del Juez.

Por eso es que las Medidas Cautelares, como toda cautelar, es provisional porque puede ser revisada en cualquier estado y grado del proceso. Es decir, yo no puedo asegurar aquí, no puedo decir aquí que una vez, si es la voluntad expresa del honorable señor Brewer Carías presentarse en Venezuela, que su juicio va a ser privado de libertad, porque esa es una voluntad netamente jurisdiccional, y recordemos que está pendiente aún por resolverse la solicitud de improcedencia que ha hecho la defensa. No es absoluto.

Juez Roberto de Figueiredo Caldas:

¿Hay algún recurso posible en el Estado venezolano que permita una garantía previa de ir y asistir a la audiencia sin ser molestado? Un *habeas corpus* preventivo, por ejemplo, un amparo constitucional que permita comparecer a la audiencia previa sin ser ejecutada esa medida de privación de libertad.

Ciudadano Néstor Luis Castellanos

Fíjese, por vía de la Acción de Amparo no pueden revisarse conforme al criterio reiterado de nuestra Sala Constitucional en materia de Amparo, el cuestionamiento cautelar no se puede hacer por vía de amparo constitucional. Recordemos que el cuestionamiento en Amparo es por la violación de derechos constitucionales, y si bien, ciertamente el derecho al libre tránsito, a la libertad, son preciados y son connotados dentro de nuestra Constitución, existe también la posibilidad de decretar medidas cautelares.

Entonces, estas medidas cautelares, no pueden ser revisadas por la vía de Acción de Amparo, son revisadas por el órgano jurisdiccional que

conoce. Entiendo la pregunta, de existir un mecanismo, en todo caso, deberá la parte interesada poder interponer una acción de amparo para verificar si hay un criterio distinto, pero por Amparo no podemos, por lo menos es hasta hoy el criterio que se maneja, no se puede analizar los fundamentos o no de una medida privativa de libertad.

Recordemos que esta Medida Privativa de Libertad obedece no al primer requerimiento que hace el Ministerio Público en su acusación; nace con posterioridad, luego de una manifestación de voluntad que libremente realiza mediante una diligencia a la defensa del doctor Brewer Carías, diciendo que no había garantías suficientes en Venezuela como para someterse en ese momento al proceso penal, si no me equivoco, esas fueron las palabras textuales; y que también tenía una oferta de trabajo nada desdeñable, y que la iba a asumir en la Universidad de Columbia.

Se considero pues que esto era constitutivo de un peligro de fuga, que vuelvo y repito, no es absoluto como tal que puede desaparecer, también por voluntad expresa de la defensa y del propio imputado si así considera prudente.

Pero que exista un mecanismo para que esa medida por lo menos no se ejecute en Venezuela como tal, la única forma es la revisión de la medida, pero antes debe ejecutarse. Después pedir la revisión si se hace dentro de las 48 horas siguientes, y puede ocurrir, o que se mantenga la Medida de Privación de Libertad o que se revise, se le otorgue una menos gravosa, o en el mejor de los casos se le puede otorgar una libertad plena. Esos son los únicos mecanismos con lo que ahorita se pueden contar al momento de revisar la medida que está vigente.

Juez Roberto de Figueiredo Caldas:

Muchas Gracias.

El Presidente:

Muchas gracias.

Juez Roberto Caldas. *(Negación)*.

Juez Pérez Pérez. *(Negación)*.

Juez Manuel Ventura Robles.

Juez Manuel Ventura Robles:

Si señor Presidente, yo tengo dos preguntas y disculpen mi ignorancia en temas procesales, pero hay dos cosas que no me han quedado claras. Dijo usted que no entregar el expediente a los representantes de la supuesta víctima no vulneró el derecho de defensa, que eso dependía de las circunstancias, que se entregara o no.

Testigo: Néstor Luis Castellanos Molero:

Perdón, dije que lo que vulnera el derecho a la defensa es negar el acceso del expediente. Una cosa es emitir las copias, bien simples o certificadas de ese expediente y otra cosa es negar el acceso del expediente, la Sala Penal, y propiamente la Sala Constitucional ha indicado que la no emisión oportuna de copias, no vulnera el derecho a la defensa.

Lo que constituye una grosera violación al derecho a la defensa es que, no solamente el Ministerio Público, sino también cualquier órgano jurisdiccional, niegue el acceso al imputado a la defensa, y cuando se niega el acceso es que no puede tener el expediente en sus manos, es decir, que no puede revisar uno a uno los folios, no puede imponerse de la realidad procesal, que obra o en su favor o en su contra. Eso es lo que vulnera, lo que ha dicho la Sala Penal y la Sala Constitucional en cuanto a la no emisión oportuna de copias. Subrayado nuestro.

Juez Manuel Ventura Robles:

Le reformulo otra pregunta como procesalista experto. Los abogados del doctor Brewer Carías tuvieron que ir 296 días al Juzgado o al Ministerio Público a tomar a copias el expediente porque no se le facilitaban las copias. ¿Le parece a usted que eso no vulnera el derecho de defensa?

Testigo: Néstor Luis Castellanos Molero:

¿Tuvieron acceso 296 veces? Para mi doctor de verdad ahí no hay violación al derecho a la defensa, porque hubo acceso al expediente.

Juez Manuel Ventura Robles:

No tuvieron acceso al expediente, no les dieron copias, tuvieron que ir

copiando el expediente mano a mano, a retazos.

Testigo: Néstor Luis Castellanos Molero:

¿Y eso vulnera el derecho a la defensa?

Juez Manuel Ventura Robles:

Le pregunto yo a usted.

Testigo: Néstor Luis Castellanos Molero:

En mi modo de ver, no.

Juez Manuel Ventura Robles:

Muchas gracias. Una pregunta más.

Testigo: Néstor Luis Castellanos Molero:

Dígame.

Juez Manuel Ventura Robles:

El juicio del doctor Brewer Carías, en la etapa en que se encuentra, una etapa intermedia, no se ha fallado el recurso de nulidad, y por lo tanto el juicio no se mueve. ¿Puede permanecer así infinitud?

Testigo: Néstor Luis Castellanos Molero:

Hasta que comparezcan a la celebración de la Audiencia Preliminar que está pendiente, el infinitud no lo determina el órgano jurisdiccional, el infinitud lo determina la presencia de todas las partes en la celebración de la audiencia; si no están todas las partes presentes en la audiencia, la Audiencia Preliminar no se puede llevar a efecto.

Juez Ventura Robles:

Muchas Gracias.

El Presidente.

Muchas gracias Juez Ventura Robles.

No hay más preguntas por parte de los magistrados. Le agradecemos su concurrencia, señor testigo puede incorporarse al auditorio si así lo tiene a bien y pasaríamos al examen del siguiente testigo.

Pido al señor Secretario que se sirva convocarlo. Adelante.

El Secretario:

Gracias Presidente. La ciudadana Mercedes Prieto.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

El Secretario:

Buenos días puede tomar asiento.

Solicito a la señora testigo Mercedes Prieto Serra, manifestar ante la Corte su nombre.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Mi nombre es Mercedes Prieto Serra.

El Secretario:

Gracias. ¿Nacionalidad y lugar de residencia?

Testigo: Mercedes Prieto Serra

Nacionalidad venezolana, lugar de residencia, Caracas, Venezuela.

El Secretario:

Muchas gracias.

La Testigo debe limitarse a contestar clara y precisas las preguntas que se le formule. Se le informa que fue citada por la Corte para declarar sobre: El Proceso Penal venezolano, seguido en contra del abogado Allan Brewer Carías, la situación actual de la causa, así como aquellos recursos internos que ejerció ante el Ministerio Público y los que puede ejercer ante los Tribunales Penales. Se le informa a los testigos que de acuerdo con el artículo 53 del Reglamento de la Corte, los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos; a sus representantes o asesores legales, ni ejercer represiones contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte. Solicito a la testigo que se ponga de pie para que el Presidente le tome el juramento de rigor.

El Presidente:

Señora testigo, jura o declara solemnemente que ejercerá sus funciones diciendo la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Lo juro.

El Presidente:

Puede tomar asiento.

Muy buenos días bienvenida al Tribunal, el procedimiento usted lo conoce, se pasa a un interrogatorio primero por la representación del Estado y luego por la representación de la presenta víctima y posteriormente, eventualmente, por parte de los propios jueces.

Le doy la palabra a la representación del Estado

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias Presidente. Buenos días a la doctora Mercedes Prieto.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Buenos días.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

1.- ¿Diga la testigo, cuando se inicio el proceso penal por los sucesos ocurridos en fecha 11 y 12 de abril del 2002?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

El proceso penal se inicio el 15 de abril del año 2002, con motivo de los sucesos ocurridos en la República Bolivariana de Venezuela, los días 11 y 12 de abril en el país que condujeron a la Constitución de un Gobierno de Facto. En virtud de ello resultó aprendido el ciudadano y puesto a la orden del Tribunal, el ciudadano Pedro Carmona Estanga, y desde allí comenzaron las indagaciones.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

2.- ¿Diga la testigo, si durante la investigación seguida al ciudadano Allan Brewer Carías conocieron al menos cuatro fiscales distintos?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Quiero aclarar allí, la investigación se inicio el 15 de abril del 2002. El ciudadano Allan Brewer Carías, fue individualizado en esa investigación en el año 2005. Es falso que durante la investigación seguida al ciudadano Allan Brewer Carías, hayan conocido varios fiscales provisorios, conoció la Fiscal Sexta Nacional, quien realizó el acto de imputación del mencionado ciudadano en fecha 13 de enero del 2005, e inclusive fue la Fiscal que presentó la acusación en contra de dicho ciudadano, tiempo después. Hasta

Fase Intermedia conoció dicha Fiscal que actualmente no conoce por razones obvias que desempeña el cargo de Fiscal General de la República.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

3.- ¿Diga la testigo si al imputado en el Proceso Penal y a sus defensores se les permitió el acceso a las actas durante la investigación y efectuaron solicitudes de defensa o descargo?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Disculpe, se refiere al ciudadano Allan Brewer Carías. ¿Verdad?

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Exactamente.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Si, efectivamente él fue individualizado por el Ministerio Público en fecha 27 de enero del 2005, y de la revisión de las actas consta que al día siguiente ya estaba presentando, incluso, antes de la individualización, cuando fue citado, que fue citado el 13 de enero del 2005 para ser imputado en presencia de sus abogados de confianza, al día siguiente ya presentó un escrito detallado y pormenorizado con alegatos sobre la elaboración del decreto que presentó el ciudadano Pedro Carmona Estanga, cuando se juramentó como Presidente. El 24 de enero del mismo año, volvió a presentar un escrito y luego de la individualización como imputado desde el día siguiente consta, que lo ha podido hacer el mismo día también, cantidad de actas aproximadamente 60 actas donde se señala o se deja constancias suscritas, o por el imputado o por sus defensores, que tuvieron acceso a las actuaciones del expediente y a los videos y demás documentos que allí constaban.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

4.- ¿Diga la testigo si el imputado o su defensor tuvieron tiempo y oportunidades para acceder a las actas u otras actividades inherentes a la defensa?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Por supuesto, durante el transcurso de toda la investigación que

culminó con la presentación del acto conclusivo, consta, como ya dije, esas revisiones, casi a diario. Hay 60 actas que equivalen, más o menos, a 50 días de revisión de actuaciones por parte o del imputado o sus defensores. Tan es así que tuvieron acceso a las actas, que no sólo a las que se refieren a él, porque consta en escritos, se puede ver allí, donde la defensa objeta o hace consideraciones sobre actuaciones relacionadas con otros imputados, actos de imputación o se refiere a actuaciones que están relacionados a otros imputados en esa investigación. Vieron videos, solicitaron diligencias al Ministerio Público, solicitaron la entrevista de testigos, la mayoría de ellos fueron acordados, el Ministerio Público las acuerda si las estima pertinentes y necesarias, le solicitaron a la fiscal que en las entrevistas a testigos les hicieran preguntas determinadas y así fueron acordadas muchas de ellas.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias. **5.-** ¿Diga la testigo si considera que hubo alguna violación al artículo 25.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 en perjuicio del doctor Allan Brewer Carías?

El Presidente:

Perdón, antes de contestar hay una intervención del representante.

Doctor Pedro Nikken:

Esa no es una pregunta para un testigo, señor Presidente.

El Presidente:

Le recordamos que el propósito del testimonio es el Proceso Penal venezolano seguido en contra del abogado Brewer Carías, la situación de la causa, así como aquellos recursos internos que ejerció ante el Ministerio Público. Si pudiera el señor Agente formular porque es pertinente la objeción.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

¿Diga la testigo si el imputado Brewer Carías o sus defensores procedieron a presentar recusación en contra del Fiscal o la Fiscal designada en el proceso?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Nunca. No consta en el Ministerio Público ni en las actas que hayan presentado formal recusación los defensores de Allan Brewer Carías en contra de la fiscal que conocía de las investigaciones y presentó formal la acusación.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

6.- ¿Diga la testigo si fue presentado el acto conclusivo correspondiente en la causa que nos ocupa?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Sí, por supuesto, fue presentado escrito de acusación en contra del ciudadano Allan Brewer Carías. En ese mismo escrito también se presentó formal acusación en contra de tres coimputados más, y la fecha de ese acto conclusivo fue –verifico porque hace tiempo de verdad y no tengo la fecha en la memoria– el 21 de octubre de 2005 fue presentado escrito de acusación por la Fiscal Sexta a nivel nacional, la que venía conociendo de la causa por la comisión del delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución. Allí también fueron acusados Cecilia Sosa, y si mal no recuerdo, José Vásquez.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

7.- Gracias. ¿Diga la testigo cuáles son las razones por las cuales no se ha efectuado la Audiencia Preliminar?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Bueno, porque el imputado se encuentra sustraído de ese Proceso Penal, está fuera del país. Sus abogados defensores, inclusive, presentaron una diligencia y que debe constar en las actuaciones que están aquí, señalando que acudiría a los Estados Unidos y que esperaba que se presentaran otras condiciones para obtener un juicio imparcial. Como no es posible que se realizara la Audiencia Preliminar, que es un acto trascendental del Proceso Penal, sin su presencia, pues no se le puede realizar la audiencia en ausencia; en lo que respecta a este ciudadano, la Audiencia Preliminar no se ha podido realizar.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias. **8.-** ¿Diga la testigo si al doctor Allan Brewer Carías cuando le dictaron auto detención, fue antes o después de haber presentado su decisión de no asistir a la Audiencia Preliminar?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Si, la orden de aprehensión es posterior. Fíjense, conforme al Proceso Penal, había un pedimento previo de una Medida Privativa de Libertad en la acusación fiscal, pero como ello no se puede decidir sino en la Audiencia Preliminar, pues no había pronunciamiento al respecto. Luego, que el Ministerio Público tiene conocimiento que efectivamente el ciudadano se sustrajo, se fue del país, se sustrajo del Proceso Penal y su manifestación a través de sus abogados que no podía acudir, es que solicitó se acordara la orden judicial de aprehensión del mencionado ciudadano. Él estuvo siempre en libertad durante la investigación.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias. **9.-** ¿Diga la testigo qué recursos judiciales están pendiente en el caso del doctor Allan Brewer Carías?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Bueno, por la etapa del proceso, fundamentales recursos aún están pendientes en esa causa. Fíjense, está pendiente la celebración de la Audiencia Preliminar donde puede insistir, primero puede excepcionarse de la acusación presentada, presentar su defensa, ofrecer pruebas para que se formen en juicio; incluso, aquellas que se refieren a elementos de convicción o propuestas de diligencias que, como testimoniales, no le fueron acordadas; puede intentar recusaciones si considera que el fiscal o el juez está afectado por alguna de las causales previstas en la ley; puede ejercer recurso de apelación en el caso que se dé la Audiencia Preliminar, si la decisión no le favorecería pudiese apelar. Está pendiente, según los resultados de la Audiencia Preliminar, la celebración de la Audiencia del Juicio Oral y Público, oportunidad por excelencia para ejercer su defensa y formar el contradictorio.

Según la decisión que allí se produzca se podrá ejercer recurso de apelación, casación; los recursos extraordinarios aun están pendientes para ser ejercidos, tales como: revisión constitucional, que para ello sería necesario que hubiese sentencia definitivamente firme, que se puede dictar, por supuesto, como saben los ciudadanos magistrados luego que se realice el Juicio Oral y Público.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias**. 10.- ¿**Diga la testigo si le consta el Decreto de Amnistía dictado por el Presidente Hugo Chávez Frías el 31-12-2007, donde se incluyeron a todos los participantes en el golpe de Estado del 2002?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Perdón ¿Podría repetirme la pregunta?

Doctor Germán Saltrón Negretti:

¿Si le consta que el Presidente Hugo Chávez Frías dictó un Decreto de Amnistía en fecha 31 de diciembre de 2007, que abarcó a todas las personas participantes en el golpe de Estado del 11 de abril del 2002?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Bueno, si consta en las actas del proceso penal seguido entre otros al ciudadano Allan Brewer Carías que hubo un Decreto de Ley Especial de Amnistía, verdad, en el cual se concedía ésta a todas aquellas personas que enfrentadas al orden general establecido; es decir, no se específica el nombre de los ciudadanos, pero que a la fecha del Decreto se encontrarán a derecho y se hubiesen sometido a los procesos penales.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias. **11.-** ¿Diga la testigo cuáles personas quedaron excluidas de ese Decreto?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Bueno, el decreto no hace exclusiones, no hace señalamientos allí de personas en específicos, establece unas condiciones para que se le conceda la amnistía. Ahora, el proceso penal en mención ha concluido para otros imputados, numerosos, no los voy a nombrar aquí, pero está pendiente

por ejemplo, que se realice el proceso contra el ciudadano Pedro Carmona Estanga, Allan Brewer, Daniel Romero e Isaac Pérez Recao. Ninguno ha estado presente en el proceso actualmente.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias. Han concluido las preguntas por parte del Estado venezolano, Presidente.

El Presidente:

Muchas gracias señor Agente, muchas gracias señora testigo.

Le doy palabra a la representación de la presunta víctima.

Doctor Pedro Nikken puede proceder.

1.- ¿Sabe usted doctora que el profesor Brewer Carías se presentó espontáneamente a declarar ante el Fiscal José Benigno Rojas, titular de la Fiscalía Sexta en el año 2002, cuándo tuvo noticias de que contra él se había introducido una denuncia por parte del Coronel Bellorín?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Sé que consta en actas una entrevista efectuada ciertamente en un despacho fiscal que llevaba las investigaciones en el año 2002, el ciudadano Allan Brewer no había sido individualizado.

Doctor Pedro Nikken:

Pero sabe usted que él se presentó y fue entrevistado, interrogado.

Testigo Mercedes Prieto Serra:

Si que fue entrevistado, sí.

Doctor Pedro Nikken:

2.- ¿Dígame en qué fecha fue nombrada Fiscal la doctora Luisa Ortega Díaz?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Bueno, pero esa pregunta. ¿Fiscal qué?

Doctor Pedro Nikken:

Fiscal Sexta, o sea, titular. Usted dice que es la única que se ha encargado de este caso.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No, especifiqué y vuelvo a aclarar. Desde que fue individualizado el ciudadano Allan Brewer Carías, me fue informado por la Corte que debo declarar sobre el proceso seguido al ciudadano Allan Brewer Carías.

Le voy a refrescar, aunque la defensa debería tener más conocimiento porque es el que tiene acceso a las actas, pero verifico cuándo fue comisionada. El 22 de noviembre de 2004 para conocer del caso, es decir, antes de su designación.

Doctor Pedro Nikken:

Muy bien, muchas gracias. **3.-** ¿En qué fecha me dijo usted que había imputado al doctor Brewer?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

El 27 de enero de 2005, pieza 13.

Doctor Pedro Nikken:

O sea, a los 2 meses y 5 días de su designación.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

La Fiscal Sexta Nacional fue designada en sustitución del doctor que conocía el caso, que era imposible que lo siguiera conociendo porque, justamente, en el transcurso de esa investigación, fue lamentablemente asesinado, que era el Fiscal Cuarto a Nivel Nacional Danilo Anderson y había que designar otro fiscal para que conociera del caso.

Doctor Pedro Nikken:

Sí, lamentablemente ese hecho ocurrió, creo que no se ha establecido que tuviera que ver con esta investigación.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No, no, no. Usted me está preguntando.

Doctor Pedro Nikken:

Me parece que usted dijo, insinuó eso, pero bueno. La pregunta es: **4.-** ¿Si entonces transcurrieron sólo 2 meses y 5 días entre el momento de la designación y toma de posesión de la Fiscal Sexta y el momento de la imputación del profesor Allan Brewer Carías?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

La verdad es que no me puse a contar exactamente cuántos días y meses han transcurrido, creo que no es pertinente.

Doctor Pedro Nikken:

Pero si a ella la nombraron el 22 de noviembre y la imputación fue el 27 de enero, esa es la conclusión.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Sí bueno, conforme a las diligencias que ya estaban y ordenó practicar; cuando tuvo resultados, por supuesto, lo citó para individualizarlo, que es precisamente el mecanismo idóneo para que pueda defenderse y conocer las actas.

Doctor Pedro Nikken:

5.- ¿Sabe usted doctora que la imputación reproduce en una copia exacta los términos de la denuncia del Coronel Bellorín?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No. Yo no he hecho una comparación para ver si es una reproducción exacta, pero recuerdo haber leído el auto de individualización que allí se nombran numerosos elementos de convicción, no solamente la denuncia del General Bellorín, allí se acompañan entrevistas a testigos y numerosos elementos, fue muy extenso el auto de individualización.

Doctor Pedro Nikken:

Bueno, habrá que verificar eso oportunamente por el Tribunal, quizás usted no lo ha visto bien, pero lo que hace es reproducir exactamente…

Doctor Germán Saltrón Negretti: *(Interrumpiendo)*

Por favor, pregunta. Objeción, Presidente.

El Presidente:

Ha lugar la objeción. La pregunta por favor.

Doctor Pedro Nikken:

Sí. Dígame: **6.-** ¿Sabe usted cuántas veces se convocó y difirió la Audiencia Preliminar en la causa que se sigue contra Allan Brewer Carías?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Sé que varias oportunidades, no conozco el número, por supuesto, no

las conté, había varios coimputados y, por supuesto, hay estrategias que hace la defensa que si bien pueden hasta considerarse que no son leales, son válidas, por el ejercicio del derecho que están haciendo y hacen pedimentos, no van todos los imputados, entonces, mientras no haya una separación de la continencia de la causa no se puede hacer la audiencia.

Doctor Pedro Nikken:

Bueno, entiendo que usted no fue Fiscal en el caso Brewer Carías.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No. Efectivamente, no fui Fiscal del caso.

Doctor Pedro Nikken:

Entonces, entiendo también que el conocimiento que tiene es por la lectura de las actas procesales.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Sí, es información que les requerí a los fiscales que conocen de la causa actualmente.

Doctor Pedro Nikken:

Muy bien, entonces usted sabrá por qué se difirió cada vez la Audiencia Preliminar en la causa que se sigue al Profesor Allan Brewer Carías.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Por lo que recuerdo de las actas y constaté era porque no estaban todas las partes y se pidieron diferimientos por distintos defensores de los imputados.

Doctor Pedro Nikken:

7.- ¿Sabe usted si en alguno de esos casos el juez difirió la audiencia expresamente porque no estaba presente el doctor Allan Brewer Carías?

Testigo Mercedes Prieto Serra:

Bueno, es obvio que no la podía realizar porque el ciudadano estaba fuera del país.

Doctor Pedro Nikken:

No. La pregunta mía es: **8.-** ¿Si en algunas de las decisiones

judiciales de diferimiento de la audiencia aparece que la causa de diferimiento sea la no presencia del doctor Allan Brewer Carías?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No lo sé.

Doctor Pedro Nikken:

No lo sabe**. 8.-** ¿Sabe usted si en este proceso al profesor Brewer Carías fue removido algún Juez de Control?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Sí, consta que fue removido un juez de control, lo sé; tengo información porque consta en las actas.

Doctor Pedro Nikken:

9.- ¿Quién fue ese juez de control?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Quien estaba en el Tribunal 25.

Doctor Pedro Nikken:

Pero no sabe cómo se llama.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Manuel Bugnano.

Doctor Pedro Nikken:

10.- ¿Sabe usted cuál fue la motivación para destituir al Juez Bugnano?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No, la desconozco por supuesto, eso no consta en las actas, ni tiene que ver con el proceso.

Doctor Pedro Nikken:

11.- ¿No tiene que ver con el proceso la destitución de un Juez de Control?, ¿Usted piensa que no tiene que ver con el proceso la destitución de un Juez de Control?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Yo estoy aquí como testigo para declarar sobre la investigación y proceso seguido al ciudadano Allan Brewer Carías.

Doctor Pedro Nikken:

12.- ¿Y el Juez de Control no tiene que ver con el proceso seguido al doctor Brewer Carías?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Fue el juez que conoció de la causa, pero si fue removido por algún asunto disciplinario yo lo desconozco, no consta allí en las actas.

Doctor Pedro Nikken:

13.- ¿Usted sabe si la doctora Josefina Gómez Sosa fue destituida en el proceso que se sigue como juez de control en el mismo proceso que se sigue al doctor Brewer Carías?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Yo no conozco con detalles si fueron destituidos o removidos, eso no lo sé, esos son aspectos que no conoce el Ministerio Público.

Doctor Pedro Nikken:

14.- ¿Me cuenta cuál es la diferencia entre destituir y remover?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Depende del cargo que ocupe el Juez, si es titular, si es provisorio.

Doctor Pedro Nikken:

Son jueces provisorios todos, entonces ¿Cuál sería la figura remoción o destitución?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Pero me pregunto que si ello tiene que ver con…

Doctor Pedro Nikken: *(Interrumpiendo)*

Perdón, aquí el que hace las preguntas soy yo.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Objeción Presidente, no tiene que ver con la exposición de la testigo.

El Presidente:

Recordamos el propósito del testimonio, si pudiera eso estar conectado al proceso de la pregunta, es pertinente. Si la testigo conoce o desconoce podrá responderlo en su manifestación. Puede responder a la pregunta si no conoce la relación de esas causas y exactamente qué ha

ocurrido puede manifestarlo así, adelante.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Lo desconozco.

Doctor Pedro Nikken:

15.- ¿Conoce usted un libro del Fiscal General de la República de la época en la cual atribuye la redacción…

Doctor Germán Saltrón Negretti: *(Interrumpiendo)*

Objeción Presidente, no tiene que ver con el proceso el libro del Fiscal.

El Presidente:

No hemos escuchado la pregunta para saber si es pertinente o no. Estoy seguro que el señor Representante la hará dentro del marco de lo que es el objeto del testimonio que estamos pidiendo.

Doctor Pedro Nikken:

El objeto de la pregunta se relaciona con el objeto del testimonio en cuanto el proceso del doctor Brewer Carías era un proceso de investigación adelantado por el Ministerio Público, me estoy refiriendo a una acusación que le hizo el Jefe del Ministerio Público a un libro del doctor Brewer Carías, que compromete la imparcialidad de la investigación.

El Presidente:

Formule la pregunta, por favor.

Doctor Pedro Nikken:

16.- ¿Sabe usted que durante el proceso de investigación del doctor Brewer Carías, el Fiscal General de la República publicó un libro en el cual atribuye al doctor Allan Brewer Carías haber redactado junto con el señor Carmona y el General Vásquez Velasco los documentos del nuevo gobierno?

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Objeción, señor Presidente, ese caso se le preguntó al doctor Isaías Rodríguez cuando hizo su exposición ayer, y el doctor lo explicó, no tiene por qué conocer ese caso, porque eso no forma parte del expediente.

El Presidente:

Puede contestar la pregunta en la medida en que es parte de la temática que tiene que ver de laguna forma con el proceso y puede responder lo que le parezca pertinente.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Lo que puedo responder es que en de las actas de investigación llevadas por el Ministerio Público no consta referencia alguna del libro señalado por el doctor.

Doctor Pedro Nikken:

Muy bien**. 17.-** ¿Dígame, usted sabe en cuántas de las comparecencias que tuvo la defensa del doctor Brewer en el Ministerio Público compareció para pedir que fueran exhibidos videos que no les fueron exhibidos?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No sé, no le puedo decir con precisión cuántos actos de comparecencia fueron, le manifesté la cantidad, pero consta que hubo revisión de videos, que tuvo allí instalado en la Fiscalía durante horas viendo videos, que solicitó la reproducción de los mismos varias veces; tuvo acceso a las actas y eso es lo que consta allí.

Doctor Pedro Nikken:

Usted puede decir eso bajo fe de juramento.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Estoy declarando bajo fe de juramento, le estoy diciendo que no le puedo dar con precisión…

Doctor Pedro Nikken:

18.- ¿Usted tiene constancia de que el doctor Brewer y sus abogados pasaron horas viendo videos en la oficina de la Fiscal Sexta?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Yo no tengo constancia, lo dicen las actas del proceso.

Doctor Pedro Nikken:

19.- Pero, usted no es testigo presencial de eso.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No soy testigo presencial de eso.

Doctor Pedro Nikken:

Muy bien.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Usted mismo lo ha dicho: Yo no fui la Fiscal que llevaba el caso.

Doctor Pedro Nikken:

20.- ¿Sabe usted cuántas veces le negaron los videos a la defensa del doctor Allan Brewer Carías?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No, pero lo que sí sé es que en el acto de contestación, la acusación, inclusive, hace ofrecimiento de unos videos como pruebas para que se formen juicio.

Doctor Pedro Nikken:

21.-¿Sabe usted que le fue negada a la defensa la petición de transcribir profesionalmente todos los videos que incriminaban al doctor Brewer, y que eso fue negado?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Recuerdo en actas de investigación que hubo experticias de coherencia técnica de videos, no le puedo señalar con detenimiento qué videos eran, porque yo no vi los videos, pero sé que sí hay o fueron acordadas experticias de coherencia técnica y transcripción de videos, recuerdo.

Doctor Pedro Nikken:

22.-Usted está declarando esto bajo fe de juramento y está diciendo algo que es falso.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Consta en las actas.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Objeción, señor Presidente.

El Presidente:

Perdón, esas apreciaciones están fuera de lugar, los alegatos podrán expresar lo que le parezca pertinente a la representación. Continúe con las preguntas.

Doctor Pedro Nikken:

23.- ¿Usted puede mostrar esas actas?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Yo no las tengo, las puede tener la Comisión, pero aquí tengo una anotación: en la pieza quince consta una experticia de coherencia técnica, recibida en el despacho de la Fiscal Sexta Nacional y que está en actas.

Doctor Pedro Nikken:

24.- ¿Se refiere a un video, esa coherencia técnica?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Sí, se refiere a un video.

Doctor Pedro Nikken:

25.- ¿A qué video, puede señalarlo?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No sé, es uno relacionado con, no sé si fue con lo que ocurrió en Miraflores, pero tiene que ver con toda esta situación.

Doctor Pedro Nikken:

No más preguntas, señor Presidente.

El Presidente:

Gracias, señor representante de la presunta víctima; muchas gracias señora testigo.

Tiene la palabra el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

Gracias, señor Presidente, buenos días doctora.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Buenos días.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

1.- ¿Usted comentó en su primera exposición y luego de responder algunas preguntas que la defensa de la presunta víctima tuvo acceso al

expediente y a los videos?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Sí.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

Y habló de 60 actas.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Sí, aproximadamente.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

2.- ¿Ese dato de dónde lo saca?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Lo saqué de la revisión que hice de algunas copias en el despacho de las fiscales que actualmente conocen la causa, que son la Octava del Área Metropolitana y 37 de la Titular del Área Metropolitana de Caracas, y de un escrito que consta en el Ministerio Público y además vi las actas, son unas hojas en donde se deja constancia, y tienen el logo del Ministerio Público, el nombre del imputado o del abogado que revisaba las actas y las piezas que revisaba, y a veces decía los videos.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

3.- ¿Existe alguna reglamentación para dar acceso al expediente, a los videos, o es una práctica?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Fíjese, el Código Orgánico Procesal Penal a diferencia del Código anterior, tiene la Fase de Investigación, en donde pueden ser examinadas las actas por el imputado, por su defensa, el que esté individualizado o por la víctima, pero deben guardar reservas. Lo que señala el Código es examinar, verdad, entonces asiste al Ministerio Público. Anteriormente no se entregaban copias, porque el criterio era que, tanto del Ministerio Público, como de un sector de los tribunales, el derecho era acceder a las actas. ¿Cuándo lo hacían? Pues, en días laborales, en la oficina del despacho del Fiscal, inclusive, el Fiscal muchas veces tenía que dejar de trabajar el expediente para darle acceso a la defensa, y más en este caso en donde

eran tantos imputados.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

¿Es una cuestión de interpretación de la norma, entonces, no fotocopiar?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Sí, ahí le puedo explicar. Había una circular del Fiscal General que, vista la interpretación que se hacía de la norma, prohibía expedir copias, más no el acceso; se podía expedir copias. Esa circular la tengo, si me permite, leo la fecha. ¿O se la entrego a la Corte?

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

La puede entregar con posterioridad.

Testigo Mercedes Prieto Serra (Abogada):

De acuerdo, entonces, la referencia de esta circular que es del 10 de julio del 2001 es de abstención de expedir copias de las actas del proceso penal, para el Fiscal del Ministerio Público es obligatorio, verdad, respetar y acatar las instrucciones. Posteriormente, en el año 2006 surgió ya otra circular en donde flexibiliza eso y es posible expedir copias.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

Actualmente, se expiden copias.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Sí, actualmente, se expiden copias de la investigación cuando sea solicitado por el imputado.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

Y a partir del 2006 cambió el criterio, la interpretación de la norma.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Sí, a finales del 2006, ciertamente, y también el ciudadano Fiscal General de la época dejó sin efecto aquella circular y estableció por escrito cómo debían ser expedidas esas copias porque siempre se debe mantener esa reserva de las actas para un público; pero sí se expiden copias actualmente.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

¿Y en cuánto a los videos?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Tenían que ubicar no sé si sería un televisor, creo que eran videos no sé si de DVD, y en el despacho de la Fiscalía no había, y cuando fijaban una fecha para que pudieran observarlos.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

¿Hay un citatorio para poder verlos o en ese mismo acto?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No, bueno si lo tiene en el acto, hay posibilidad y tienen el medio para reproducirlo, así lo harían.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

¿En ese mismo acto?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Si hay la posibilidad lo harían o podrían fijar una oportunidad, tampoco los despachos fiscales son tan grandes, y no es corriente que en un acta de investigaciones esté en video.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

¿En aquel momento había alguna sala especial o simple y sencillamente era abierta y cualquiera la podía ver?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No, primero, cuando, por ejemplo, un imputado llega a un despacho fiscal a revisar una actuación se le facilita un escritorio, etcétera, pero no hay público allí viéndolo, eso no es permitido, no lo permite el Código, incluso, le asiste la presunción de inocencia.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

Muchas gracias, es todo.

El Presidente:

Muchas gracias Juez Ferrer Mac-Gregor.

Juez Humberto Sierra Porto:

Doctora Mercedes, le explicamos, nosotros tenemos la información que usted se encuentra en su condición de designada para el conocimiento

de la causa del señor Allan Brewer Carías. 1.- ¿En qué consiste exactamente su función?, ¿Por qué usted tiene relación con este asunto?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No, corrijo, yo he sido Fiscal del Ministerio Público más no intervine en esa causa, yo fui designada como Directora General de Apoyo Jurídico del Ministerio Público en fecha 19 de febrero del 2010, publicado en *Gaceta Oficial* del 1 de marzo del 2010. Efectivamente, en virtud de que se realizaba esta audiencia fui ofrecida como testigo, y entonces el expediente está en tribunales, está en los tribunales porque está pendiente la Audiencia Preliminar, y en vista de la solicitud que le hizo el Agente del Estado venezolano a la Fiscal General de la República, me designó a mí.

Juez Humberto Sierra Porto:

¿Normalmente qué hace la Directora General de Apoyo Jurídico?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Fíjese, la Directora General de Apoyo Jurídico emite opiniones jurídicas al Despacho de la Fiscal General de la República en cualquiera de sus competencias, a las direcciones adscritas; supervisa los fiscales ante el Tribunal Supremo de Justicia, ante las distintas salas; de ella depende la Dirección de Revisión y Doctrina; comisiona, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales, a los distintos fiscales del Proceso Penal que intervengan o soliciten una extradición.

Juez Humberto Sierra Porto:

Me interesa mucho. Para mi era muy importante saber un poco de la función que usted cumple. ¿Desde la perspectiva de su función dentro de la Fiscalía, la pregunta va dirigida a comprender cuáles son las competencias, en general, que tiene la Fiscalía frente a la acción penal? ¿Hay discrecionalidad para iniciar la acción penal o no?, ¿Siempre tiene que iniciarla? Me refiero a que si existe esa discrecionalidad o no.

¿Una vez se inicie la acción penal, puede negociar, si puede extinguirse, cuando hay voluntad del Fiscal?, ¿Cómo es la disposición?, ¿Usted tiene la posibilidad de decidir con quién se inicia?, ¿Qué no se

inicia?, ¿Cuáles son las competencias que tiene en materia de disponer de la acción penal?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Fíjese, el Ministerio Público es el titular de la Acción Penal Pública. Interviene cuando se trata de delitos de acción pública, cuando tenga conocimiento de la presunta comisión de un hecho punible. O sea, conocimiento de la presunta comisión, que haya algún elemento, comisiona a un Fiscal del Ministerio Público, quien, en consecuencia, procede a ordenar el inicio si, por ejemplo, hay esa presunción razonable de que sí ocurrió un hecho punible. Si, por ejemplo, es por una denuncia y la denuncia está muy mal fundamentada, no son claros los hechos y se señala un hecho que no tiene apariencia delictual, puede solicitar ante un Tribunal de Control la desestimación de dicha denuncia. El Fiscal goza de autonomía pero debe cumplir, por supuesto, con sujeción a las leyes y a las instrucciones impartidas en cuanto al actuar del Ministerio Público por ser la máxima autoridad.

Juez Humberto Sierra Porto:

¿Pueden negociar y disponer de la acción penal?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No, no se puede negociar.

Juez Humberto Sierra Porto:

Muy bien. ¿Y cómo es ese juego, que es tan difícil, entre autonomía del Fiscal y coordinación que tiene que ejercerse a través del Fiscal a nivel nacional o a nivel de coordinación de los distintos despachos?

¿La autonomía es total, o existen criterios, directrices?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Mire, hay autonomía en el ejercicio de las funciones del Fiscal que se comisiona, el superior de él no conoce los detalles del caso. Hay una revisión posterior, por ejemplo, la revisión de doctrina que hace una supervisión de los escritos ya presentados por los fiscales, por ejemplo, las acusaciones hace revisiones para verificar si, efectivamente, la calificación

jurídica fue adecuada, si fue suficientemente fundamentada, si fue ajustada, pero el Fiscal goza de autonomía; fíjese que eso es como una revisión posterior.

Juez Humberto Sierra Porto:

¿Puede el Fiscal separar a un fiscal del caso porque considera que como lo está investigando, como está adelantando no es adecuado?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Claro, sí lo podría designar.

Juez Humberto Sierra Porto:

Muy bien. En la práctica, digamos, hay siempre una discusión en los roles de la Fiscalía sobre la actitud que tienen respecto de la investigación o de la posición que tiene frente a los jueces.

Me explico: ¿Es normal que el Fiscal o que un Fiscal, cuando se refiere a la opinión pública o incluso frente a los jueces, acuse y considere que un funcionario ha cometido un delito, o normalmente, guarda cierta prudencia para decir que podría haberlo cumplido? En algunos países, el Fiscal directamente dice: “Este señor ha cometido un delito y yo lo voy a demostrar”. Otros dicen: “Hay unos hechos.” ¿Esa prudencia existe o no existe? Porque puede ser normal que acuse, ¿no?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No entendí bien la pregunta. La acusación implica una investigación previa y la orden de inicio que siempre da el Fiscal es que tenga información sobre la ocurrencia de un hecho punible, que es lo que se va a verificar en la investigación. No sé si entendí la pregunta. ¿Se está refiriendo a los medios de comunicación social? Los fiscales no acostumbran a estar declarando en sus investigaciones porque hay una reserva; a veces hay casos que efectivamente la sociedad necesita saber y se da información manteniendo, respetando, la reserva de la investigación.

Juez Humberto Sierra Porto:

¿Digamos, sería razonable pensar que si el fiscal da una instrucción o considera que se puede haber cometido un delito, que determinada persona

puede ser responsable o es responsable, eso tenga influencia, sea determinante, en la orientación que vayan a tener el resto de esos funcionarios?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

¿Usted se está refiriendo a la máxima autoridad, a un superior?

Juez Humberto Sierra Porto:

Sí.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Fíjese, a los fiscales hay una forma de distribuciones de las actuaciones en la que no está allí la Fiscal General cuando se hace la distribución. Hay que precisar cómo se iniciaría la investigación, de qué se trata. Por ejemplo, porque la policía tuvo conocimiento de que ocurrió un homicidio, un hecho punible y un Fiscal de guardia en esa comisaría policial da la orden del inicio, o porque se presentaron unas denuncias en la Oficina de Atención a la Víctima, eso es distribuido y asignado a los fiscales, la Fiscal General no está allí recibiendo las denuncias y revisándolas.

Juez Humberto Sierra Porto:

El hecho de que un fiscal, por ejemplo, en un libro diga: Esta persona es responsable o pudo estar vinculado. ¿No genera una presunción?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Esa es una apreciación muy subjetiva, en el caso de que el Fiscal se hubiese leído el libro y compartiese la opinión conforme a los elementos que allí tiene. Pero le señalo que en las actas que yo revisé en la investigación practicada por el Ministerio Público no consta como un elemento de convicción recabado por el Ministerio Público.

Juez Humberto Sierra Porto:

Pero no me quiero meter en la parte subjetiva, permítame y le explico el contexto. ¿Yo como Fiscal, estoy blindado de manejar autónomamente la investigación o estoy determinado, de alguna manera, por las orientaciones que den desde las autoridades ajenas?

Doctora Mercedes Prieto:

No, total autonomía.

Juez Humberto Sierra Porto:

¿Por qué?, ¿En qué consiste la autonomía?, ¿Cuáles son los elementos que garantizan la total autonomía?

Doctora Mercedes Prieto:

Al fiscal se le asigna, por distribución, un caso por designación de un director, por ejemplo, pudiera ser, o del Fiscal Superior que hace una distribución, tiene que un mecanismo de distribución, cuando llegan los casos y practica sus diligencias. ¿Podrá, el director pedirle información que ha efectuado en el caso? Pero generalmente hasta es posterior.

Juez Humberto Sierra Porto:

Otro aspecto interesante es la Medida de Privación de Libertad en este caso concreto. Aquí se ha insistido mucho en la secuencia, en qué momento se establece. Me parece muy interesante. La lectura que yo tengo de su observación o de su dictamen es algo asó como: Hay una persona que se le dice que tiene que comparecer ante el Juez.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Sí.

Juez Humberto Sierra Porto:

Si no comparece o si da una información que niega su presencia en esa audiencia se le tiene que aprehender para que esté presente en la Audiencia. ¿Ese es el motivo?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Fíjese lo siguiente, le explico: El principio es el juzgamiento en libertad. ¿Verdad? Ahora bien, ya depende del delito imputado y la pena que amerite conforme al Código Orgánico Procesal Penal. Cuando amerita una pena mayor de 10 años de privativa de libertad, de prisión, ya ahí se presume un peligro de fuga. En el caso, en concreto, como el ciudadano Allan Brewer Carías se presentaba a revisar las actuaciones, pues estuvo, a pesar de la gravedad del hecho, en libertad durante la investigación. La Fiscal consideró que, efectivamente, no era necesario pedir una medida más

gravosa.

¿Qué sucede? Se presenta formal la acusación para un delito grave, cuando hay una acusación ya hay esa presunción de peligro de fuga porque le fue imputado un delito de gravedad. Allí, en ese escrito acusatorio, ya hubo una Medida Privativa de Libertad, la cual no fue acordada porque no se había celebrado la Audiencia Preliminar. En el presente caso, la solicitud efectuada por el Ministerio Público derivó de aquella manifestación clara y por escrito de la defensa ante el Tribunal de que el ciudadano se iba a ausentar del país y que no estaba dispuesto a someterse al proceso.

Juez Humberto Sierra Porto:

Muy bien. El Decreto de la Ley de Amnistía es una norma que, en principio, tiene como supuesto las personas que participaron en la redacción o de cualquier forma…bueno, de cualquier forma no, Literal A: "Por la redacción del Decreto de gobierno de facto". Directamente ese es el supuesto. Sobre ese particular, ¿Tiene usted conocimiento de cuántas personas estaban involucradas por este supuesto?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No le pudiera decir con exactitud, pero usted, se refiere a todos los hechos o al decreto en especifico.

Juez Humberto Sierra Porto:

A las personas que estarían investigas por el hecho de participar en la redacción del decreto.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

3 personas, si mal no recuerdo.

Juez Humberto Sierra Porto:

O sea el supuesto en este caso son 3 personas.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Si mal no recuerdo.

Juez Humberto Sierra Porto:

Bueno, es simplemente el elemento. Bien, si una persona.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Disculpe, participar, pero en la elaboración de ese decreto el doctor Allan Brewer, que hubo participación de alguna manera de otras personas también.

Juez Humberto Sierra Porto:

¿Y qué otras personas estuvieron investigados por este hecho, era un poco la pregunta? Pero bien. Son pocas, en todo caso.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Si, muy pocas, 2, 3 personas.

Juez Humberto Sierra Porto:

Si esta norma, esta Ley esta vigente, me imagino que por ser una Ley de carácter penal se aplica de manera inmediata y eventualmente con efectos retroactivos. La pregunta es: ¿Dentro del proceso penal en qué momento se debe esgrimir, o en qué momento se puede solicitar la aplicación de esta norma en caso tal de que proceda, por supuesto?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Si, bueno fíjense hay que revisar con detalles qué se estableció en el decreto, me permito.

Juez Humberto Sierra Porto:

Pero insisto, de momento lo que quiero decirle es el momento procesal. ¿Suponiendo que este dentro de los supuestos del decreto, cuándo podría solicitarse?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Cuando la persona esté, por supuesto, individualizada y se haya sometido a ese Proceso Penal, esté allí presente, haya sido individualizada, ¿verdad? Sino está individualizada no.

Juez Humberto Sierra Porto:

Perfecto, siendo eso así en cualquier momento podría solicitarlo.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Siempre que se cumplieran los requisitos establecidos allí en el decreto, que es que se encuentran a derecho y se hayan sometido a los procesos penales.

Juez Humberto Sierra Porto:

¿Explíqueme en qué consiste eso?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Que la presente se encuentren como dice el decreto.

Juez Humberto Sierra Porto:

¿Sometido a derecho, qué significa?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Que acuda a su proceso, este presente durante todo el desempeño del proceso. Fíjese esa, figura o lo que uno escucha generalmente en los procesos penales, está a derecho no equivale al Proceso Penal venezolano. Precisamente es un código eminentemente garantista, sobre todo de los derechos del imputado y por ello para los actos se citan a las partes, no tiene que estar la persona, computando lapsos, sino excepcionalmente.

Por ejemplo, en el único caso –que recuerde– que no es necesario notificar a las partes es cuando ya en juicio el día que culmina la Audiencia Oral y Pública del juicio, donde se absuelve o condena, la decisión que allí se dicta en presencia de las partes se dicta de manera verbal y posteriormente en un extenso por escrito del Tribunal. ¿Verdad? Entonces, el Juez pudiese por lo extenso publicar esa decisión dentro de los 10 días siguientes. No sería pues necesario notificar a las partes de la publicación del extenso, siempre que sea dentro del lapso, porque ya saben el dispositivo del fallo.

Juez Humberto Sierra Porto:

Como jurista, usted sabe que siempre cuando uno aplica, o cuando intenta interpretar una Ley, la Ley puede tener distintas alternativas hermenéuticas, y mucho más en materia penal uno que tiene que buscar siempre la interpretación que sea más favorable.

Lo pregunto por lo siguiente. La expresión se encuentren a derecho y se hayan sometido a los proceso penales, se trata de unos conceptos en los cuales hay una manera más o menos consolidada en la doctrina venezolana, en la misma Ley, en los antecedentes o en los considerándoos,

específicamente se mencionaba, es decir, existe plena certeza sobre cuál es el significado de estas expresiones o se trata de criterios que pudieran ser sometidos en la interpretación.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Fíjese no es común que se estén dictando decretos de leyes de amnistía, estoy fue para una situación particular ¿verdad? Y lo que yo entiendo de la lectura de dicho decreto es que se requiere que las personas estén, y además que se hayan sometido al proceso se encuentren pues a derecho en ese proceso.

Juez Humberto Sierra Porto:

Eso, se encuentre a derecho. Finalmente una inquietud de carácter ya más de manejo de expedientes. Digamos una de las inquietudes que se han planteado aquí, una cosa es lo que se dice en la acusación en el escrito de la acusación y otra cosa es lo que efectivamente se dice en los videos, digamos, se ha planteado esa discrepancia entre el texto y lo que efectivamente se señala allí. ¿Normalmente cómo se resolvería una situación de estas características, en qué momento y en qué condiciones?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Bueno el momento por excelencia es en el desarrollo del Juicio Oral y Público, donde se forma la prueba como tal y se ejerce el contradictorio entre las partes, en virtud del principio de inmediación y en presencia del juez.

Juez Humberto Sierra Porto:

Al tratarse de un hecho comunicacional, eso es notorio comunicacional, podría ser visto, significa que debe haber un listado de todos los videos que son utilizados para hacer la investigación, debe haber una numeración de qué video es y cuando se realizó, qué personas participaron o quiénes lo elaboraron. Me imagino que ese es el punto de partida.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Fíjese allí hay un video, es que hay muchos videos recabados en la

investigación, pero es que hay videos por ejemplo de programas, de comentarios.

Juez Humberto Sierra Porto:

Por eso, ahí están todos inventariados.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

S, están identificados, tienen que identificarse.

Juez Humberto Sierra Porto:

¿Y son públicos?

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

No, públicos no son porque en la Fase de Investigación es reservada, tiene acceso a ello es el imputado y sus defensores, pero no cualquier persona.

Juez Humberto Sierra Porto:

Perfecto. Me refiero, yo leo el escrito de acusación y allí está cada uno de esos, yo podría ir a la fuente y verificarlo.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Si, claro. ¿Pero usted en qué fase me está hablando y quién sería la persona que pudiera irlo a verificar? Es mi pregunta.

Juez Humberto Sierra Porto:

Es un video, es de un noticiero de televisión, yo puedo acudir al noticiero y preguntar.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Le explico que cuando se recaba un video, generalmente el Ministerio Público o lo pide al organismo autorizado, que es a Conatel, las experticias que se hicieron es para determinar si había algún montaje, o estaban editados. No, eso determinó la experticia. Esos videos fueron ofrecidos en la acusación fiscal y se van a reproducir en el juicio y podrán ser totalmente objetados en el caso que sean admitidos por el tribunal, también fueron ofrecidos por la defensa y recuerdo si es un video trascendental donde consta en el Palacio de Gobierno, en Miraflores, cuando se auto juramenta el ciudadano Pedro Carmona Estanga y lee el decreto en referencia, donde

disuelven los poderes.

Juez Humberto Sierra Porto:

Bien, muchas gracias, muy amable.

El Presidente:

Gracias. Juez Reporto. *(Negación).*

Juez Roberto Caldas. *(Negación).*

Juez Pérez-Pérez. *(Negación).*

Juez Ventura Robles.

Juez Ventura Robles:

No, señor Presidente.

El Presidente:

No hay más preguntas, han sido varias las preguntas formuladas desde el tribunal, Le agradecemos por su concurrencia señora testigo. Se hace un receso de 10 minutos para continuar con la segunda fase de la audiencia de la mañana con las dos declaraciones periciales pendientes.

Testigo: Mercedes Prieto Serra:

Consigno lo que señalé en la audiencia que me requirieron, que es la circular.

El Presidente:

Si, a través de la Secretaría va a ser recogido y las partes podrán tener acceso a eso.

Ciudadano Pedro Nikken:

Yo quisiera que se me permitiera consignar el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, donde se dice que los Fiscales están obligados acatar las instrucciones y directrices que imparte el Fiscal o la Fiscal General de la República.

El Presidente:

Seguramente consta en el expediente, pero si se quiere entregar de nuevo para que eso circule, será por supuesto registrado y hecho llegar a las partes. Se hace un receso de 10 minutos.

El Presidente:

Se reanuda esta audiencia pública y le pido al señor Secretario que se sirva convocar a la primera declaración pericial.

El Secretario:

Jesús Ollarves Irazábal.

Buenos días, le solicito al señor perito manifestar ante la Corte su nombre.

Perito: Jesus Ollarves Irazábal:

Jesus Ollarves Irazábal.

El Secretario:

¿Nacionalidad y lugar de residencia?

Perito: Jesus Ollarves Irazábal:

Caracas, Venezuela.

El Secretario:

El experto deberá limitarse a contestar clara y precisamente las preguntas que se le formulen ajustándose a los hechos o circunstancias que le consten en relación con su experticia. Se le informa al señor Perito que fue citado por la Corte para prenunciarse sobre las distintas fases del Proceso Penal en Venezuela y sobre sus lapsos teóricos, según el Código Orgánico Procesal Penal y reales según la práctica forense, particularmente en lo que hace el lapso entre la presentación de la acusación…

(Corte en la grabación)

…de acuerdo con el ordenamiento jurídico venezolano, las garantías del Debido Proceso plasmadas en la Constitución venezolana, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos son exigibles durante las diversas fases del Proceso Penal, en particular de investigación; la función del Ministerio Público y el juez de control en el Proceso Penal y su opinión desde la óptica del desarrollo del Proceso Penal sobre la oportunidad en que el Juez debe decidir sobre las solicitudes o demandas de nulidad absoluta, de actos de dicho proceso por violación de los derechos humanos de un procesado; y por último, la naturaleza y efecto de las amnistías en Venezuela, de acuerdo con su régimen jurídico general y su relación con el

Decreto 7590 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía.

Se le informa al Perito que, de acuerdo con el artículo 53 del Reglamento de la Corte, los estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes, a sus asesores legales, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares a causa de sus declaraciones, dictamen rendidos o su defensa legal ante la Corte.

Solicito ante al señor Perito que se ponga de pie para que el Presidente le come el juramento de rigor.

El Presidente:

Señor Perito, jura o declara solemnemente que ejercerá sus funciones de perito con todo rigor y con toda conciencia.

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Juro por mi religión católica que cumpliré con los deberes por los cuales he sido llamado a esta Corte.

El Presidente:

Muchas gracias. Puede tomar asiento.

Señor Perito, bienvenido. La declaración pericial se realiza mediante una declaración inicial por parte suya, como perito convocado para esta audiencia que será seguida del interrogatorio que presentarán las partes en el orden de quienes los han presentado, en primer lugar, la representación de la presunta víctima y luego el Estado.

Le doy la palabra, en consecuencia, para su declaración inicial.

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Muchísimas gracias.

En Venezuela durante muchas décadas prevaleció un sistema procesal inquisitivo, autoritario, representado por un instrumento denominado Código de Enjuiciamiento Criminal, cuya *praxis* puso en evidencia, de forma muy lamentable, severas, graves y reiteradas violaciones a los derechos fundamentales de las personas, así como la inobservancia de los estándares mínimos en materia de derechos humanos y garantías judiciales previstos en los tratados internacionales,

específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

En el año 1998, Venezuela asumió una posición vanguardista, irrumpió definitivamente con esa circunstancia histórica y oprobiosa al adoptar un Sistema Procesal Garantista, el Código Orgánico Procesal Penal. Este Código Orgánico Procesal Penal se sustenta en unas premisas universalmente aceptadas y compartidas en sociedades democráticas, en donde el derecho garantista, el derecho penal liberal, la mínima intervención del Estado toma en consideración el Debido Proceso, la afirmación de libertad, el derecho a un juicio justo, la celeridad, el principio de oficialidad, tomando en cuenta la mínima intervención del Estado en materia penal.

Este Proceso Penal tiene y fue concebido por cuatro fases: una Fase de Investigación, una Fase Intermedia, una Fase de Juicio y una Fase de Ejecución. Fases, por cierto, que tienen medios, órganos y formas de ejercerse de acuerdo al principio de legalidad procesal, es decir, lo que está contemplado en este sabio instrumento no puede ser inobservado por ninguno de los sujetos procesales porque en donde no distingue el legislador, no es válido que distinga ningún sujeto procesal.

La fase inicial, la Fase de Investigación está a cargo del titular de la acción penal, del Fiscal del Ministerio Público, sujeto procesal éste que tiene a su cargo la investigación de todos los hechos punibles previstos en el Código Penal y en un derecho penal colateral, a veces casi desconocido por quienes nos ocupamos de la función jurídica. El titular de la acción penal, para llevar a cabo su función, tiene a su cargo y a su disposición, todo el poder punitivo del Estado, todas las herramientas, la policía técnica también tiene a su disposición plazos, también tiene a disposición medios y también tiene muchos obstáculos.

Un Fiscal en Venezuela para que pueda analizar un caso, a veces no le alcanza el tiempo previsto en el código Orgánico Procesal Penal para lograr su cometido, tiempo finito, 11 meses, pero suficiente para que cese la

intervención legitima de una persona que está sujeta a consideración fiscal por presuntamente verse involucrada en la comisión de un hecho punible.

En ese plazo, el Ministerio Público tiene la función de identificar a los autores, en ese plazo tiene la obligación de practicar diligencias para inculparlo, pero también para exculparlo de la comisión de un hecho punible; durante ese plazo, 11 meses, también el Ministerio Público está sometido, a modo de un sistema de freno y de contrapeso, por un control judicial que está a cargo de un Juez, un Juez de Garantía en un sistema garantista tiene la magnánima función de ponerle límites al poder omnímodo, todopoderoso y omnipresente que tiene y tradicionalmente ha tenido desde la inquisición el Ministerio Público.

Durante este período en esos 11 meses, de acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal, el Juez de Control, el Juez de Garantía, tiene la función importantísima de hacer cumplir los derechos y garantías fundamentales, previstos en el artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal en concordancia con el artículo 23 y el artículo 49 de nuestra Carta Fundamental. Es decir, que el Juez de Garantía es un sujeto procesal que tiene la encomiable labor de ponerle límites al desenfreno ilegítimo –muchas veces- del Ministerio Público porque es precisamente en esa fase cuando se están evacuando y diligencias de investigación cuando la policía tortura, cuando la policía comete excesos, cuando no se observan las pautas y las formalidades esenciales para que los actos procesales tengan legitimidad en una sociedad democrática y en un derecho penal garantista.

Consecuentemente, no huelga redundar en decir que en las 4 fases: en la fase inicial, en la Fase de Investigación, en la Fase Intermedia, en la Fase de Juicio y en la Fase de Ejecución, todos los sujetos procesales involucrados, incluyendo el Ministerio Público, tienen la obligación de respetar los derechos y garantías constitucionales plasmados en la Carta Fundamental, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y también en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Subrayado nuestro.

Sobre el tema de la práctica forense y el cumplimiento de los plazos procesales, lo único que me recuerda, es aquel célebre y mítico personaje Sísifo, que tenía aquella dura función de subir una cuesta pesadísima con una piedra y cada vez que lograba su cometido, tenía que verse involucrado en volver a ejercer ese problema; eso ocurre con el tema de las nulidades, eso ocurre con el tema de los plazos y parece que los plazos previstos y los principios que tenemos consagrados en este Código no son verdaderos derechos sino aspiraciones por alcanzar.

Por ejemplo, cuando hacemos referencia al tema de las nulidades y nos involucramos en el mundo de las nulidades, observamos que la doctrina, el derecho y la jurisprudencia ha distinguido en nulidades absolutas y nulidades relativas, nulidades saneables y no saneables. ¿Cuáles son esas nulidades no saneables que están plasmadas en este instrumento? Precisamente, son aquellas que han sufrido en un determinado acto procesal un menoscabo, una inobservancia, un quebrantamiento a la intervención, asistencia y representación del imputado, y por supuesto, esa nulidad no es saneable.

El plazo para resolverla está claramente identificado en nuestro ordenamiento jurídico, en el Código Orgánico Procesal Penal, son tres días.

Esas nulidades absolutas, esas nulidades que transgreden contra el contenido esencial de los derechos humanos, de los derechos y garantías constitucionales que no pueden ser convalidadas ni sanadas porque cuando a una persona la torturan y le sacan un ojo para que diga quién fue o si cometió un delito, es absurdo pedirle, bajo la consagración de un derecho penal garantista en donde la mínima intervención del Estado es un principio básico y rector, subordinarla a un acto procesal posterior desconociendo lo que ha dicho la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal, y sobre este particular quisiera solicitarle permiso a esta honorable Corte para que me permitiera leer algunos criterios vinculantes de la Sala Constitucional, que es la máxima y última intérprete de nuestra Constitución sobre el tema de las nulidades.

El Presidente:

Señor declarante entiendo que el tiempo ya ha concluido para la parte introductoria, de manera que si usted considera indispensable comentar eso en algunas de las respuestas podrá incluirlo ahí perfectamente.

Le doy la palabra a la representación de la presunta víctima para que inicie el interrogatorio. Adelante doctor Claudio Grossman.

Doctor Claudio Grossman:

Gracias señor Presidente**. 1.-** Doctor Ollarves, en caso de una persona imputada de un delito ya que se han violado sus garantías constitucionales. ¿Cuál es el remedio previsto en el derecho venezolano?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

La solicitud de nulidad absoluta.

Doctor Claudio Grossman:

2.- ¿Y cuál es el plazo para resolver una solicitud de nulidad absoluta?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Tres días.

Doctor Claudio Grossman:

Y en el caso de que esa solicitud de nulidad no sea resuelta dentro del plazo de tres días. **3.-¿**Cuál es la sanción prevista por el ordenamiento jurídico venezolano?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

El Juez que incumple ese parámetro es sujeto a una destitución y sobre este particular vale la pena preguntarse: ¿Cuál es el objeto y fin? Que sea resuelta en 3 días.

Doctor Claudio Grossman:

Sí, pero concretamente, señor perito.

4.- ¿Cuál es la sanción prevista en caso de que no se resuelva la solicitud de nulidad dentro del lapso de 3 días?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

El proceso queda paralizado.

Doctor Claudio Grossman:

Y para el Juez que no haya resuelto la resolución. **5.-** ¿Hay algún tipo de sanción?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

La destitución prevista.

Doctor Claudio Grossman:

Señor perito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe final, en su informe de artículo 50 cita una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, en la cual expresa, y cito con el permiso de la Corte, leo señor Presidente.

Doctor Germán Saltrón Negretti: *(Interrumpiendo)*

Objeción señor Presidente.

Doctor Claudio Grossman:

Leo para formular la pregunta.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

El abogado tiene que hacer preguntas.

El Presidente:

Está desarrollando la pregunta, es pertinente que pueda incluir, si la pregunta se refiere al tema que va a leer. ¿Se entiende?

Doctor Claudio Grossman:

Gracias, señor Presidente. Esta sentencia citada dictada por el Informe de la Comisión dice que: "El pronunciamiento requerido por el hoy accionante, referido a la declaratoria de nulidad de la acusación fiscal, sólo puede realizarse en el auto de Audiencia Preliminar, acto que no ha sido realizado por la inasistencia del imputado.

En relación a la falta de pronunciamiento sobre las solicitudes de acumulaciones, nulidades y despacho saneador, a juicio de la Sala, éstas deben ser resueltas en la Audiencia Preliminar, tal como lo dispone el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, motivo por el cual, la supuesta amenaza o violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante, no es de posible realización por parte del referido juzgado

de Control".

6.- ¿Usted puede explicarme a qué se refiere esta sentencia, a qué tipo de nulidades, a qué tipo de situaciones se refiere esta sentencia citada por el informe de la comisión? Señor Perito.

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Bueno, primero, a mi modo de ver y de forma muy categórica, puedo afirmar que la observación hecha por la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos es errada por varias consideraciones.

Doctor Claudio Grossman: *(Interrumpiendo)*

No, perdón señor Perito, lo que yo le estoy preguntando, simplemente, es una interpretación o su interpretación de esta sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela que cita el informe de la Comisión ¿A qué tipo de nulidades se refiere?, ¿A qué tipo de situaciones se refiere?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Se refiere a nulidades relativas, pero ni quisiera, y solicito la venia del honorable Tribunal, para leer algunos fragmentos, algunos criterios.

Doctor Claudio Grossman:

Sí, pero primero, perdón señor Perito, quiero que me diga a qué tipo de nulidades se refiere y a qué tipo de situaciones se refiere.

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Nulidades relativas, nulidades saneables, se refiere a la nulidad que puede verse inmiscuida en los requisitos que están establecidos en el artículo 326 relativo a la acusación; no a nulidades absolutas que no son saneables y que tienen que ser decididas en un plazo finito, perentorio de tres días, como lo ha dicho la Sala Constitucional de forma reiterada.

Doctor Claudio Grossman:

7.- ¿En relación con esto también de acuerdo con el derecho venezolano y con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, puede una solicitud de nulidad resolverse en la audiencia preliminar, señor perito?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Una solicitud de nulidad absoluta es irrelevante que sea decidida en la audiencia preliminar, porque el Código Orgánico Procesal Penal establece el plazo, que son de tres días. Sobre ese particular, es importante señalar que la Sala Constitucional, por ejemplo en el caso de Gustavo Enrique Gómez Loaiza, señaló que los actos procesales pueden adolecer de efectos en su conformación, por lo que las partes pueden atacarlo a través de la solicitud de nulidad lo más inmediatamente posible dentro de los tres días de realizado.

El caso de Leonardo Rodríguez, dice: "El medio procesal preexistente tanto o más idóneo expedito, abreviado y desembrazado que la misma acción de amparo, es la solicitud de nulidad". La solicitud de nulidad es el amparo, la tutela, la acción de protección que hay en este tipo o que se presentan en este tipo de situaciones en donde los actos se ven vulnerados por quebramientos u omisiones que involucran la intervención, asistencia y representación del imputado. El mismo Tribunal Supremo de Justicia ha dicho: "Se vulnera el derecho de obtener oportuna y adecuada respuesta del imputado, cuando el Tribunal de Control, el Tribunal de Garantías posterga hasta la oportunidad de la celebración de la audiencia preliminar.

La falta de pronunciamiento y diferimiento hasta la oportunidad fijada para la audiencia preliminar por parte del Tribunal de Control constituye una actuación indebida del órgano jurisdiccional vulneradora de derechos constitucionales, efectivamente de los derechos al Debido Proceso y a la obtención de una oportuna respuesta que incide en el Derecho de la Defensa, pues, conforme a la ley debió emitir pronunciamiento en los tres días."

Pero sobre ese particular quisiera ofrecerle a la Corte, al Estado y a la representación de la víctima los criterios vinculantes en materia de nulidad que la Sala Constitucional ha pronunciado sobre este particular. Subrayado nuestro.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Doctor Claudio Grossman:

Es que tenemos poco tiempo, doctor Ollarves.

El Presidente:

La Secretaría va a recoger eso y va a entregársela.

Doctor Claudio Grossman:

Doctor Ollarves, mientras la Secretaría recoge los documentos que usted aporta**:**

8.- ¿Me podría decir si al no decidirse una solicitud de nulidad, podría intentarse un Recurso de Amparo?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

La acción de nulidad es el amparo. La teoría de los medios de impugnación en Iberoamérica nos señala que estando pendiente una acción tan breve, sumaria y eficaz es inútil intentar un recurso que, entre otras cosas, no está previsto en nuestro ordenamiento jurídico.

Además, el objeto y fin de esto en esa fase es tan importante porque en la audiencia preliminar se produce un acto final, que es el auto de apertura a juicio, ese auto de apertura, de acuerdo a lo que señala el artículo 331, es inapelable, es por ello que el Juez de Control, el Juez de Garantía tiene la función importantísima de depurar a través de la solicitud de nulidad absoluta y dentro de los tres días, un vicio o un quebrantamiento al Debido Proceso o a los derechos y garantías fundamentales del imputado; es un medio no solo expedito, es el medio que está establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

Doctor Claudio Grossman:

9.- En el derecho venezolano se utiliza la expresión: “estar a derecho”. ¿Puede explicarla, por favor?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Estar a derecho es una expresión que debe entenderse como un apéndice al derecho que tienen las personas a tener una asistencia técnica, así lo contempla la Constitución venezolana y el Código Orgánico Procesal Penal.

Estar a derecho significa que el imputado o la persona sometida a alguna consideración fiscal o judicial nombre a sus abogados, estos se juramentan y cumplen con los derechos y deberes previstos en el ordenamiento positivo; así lo señala el artículo 139 del Código Orgánico Procesal Penal, y resulta, particularmente, relevante dos sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, una referida al asunto del señor Pedro Torres Ciliberto que reafirma lo que acabamos de decir, y la del asunto del señor Eduardo Manuit Carpio, que reitera dicho criterio; se trata de la posibilidad que tiene una vez emplazado acordado por la imputación la parte.

Doctor Claudio Grossman:

Nos están avisando que tenemos poco tiempo y quedan muchas preguntas; entonces, le ruego que sea concreto con las respuestas.

10.- ¿Qué le pasaría al doctor Brewer en el caso de regresar a Venezuela?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal: Bueno, lo primero que harían es apresarlo, ejecutar una orden de aprehensión.

Doctor Claudio Grossman:

Pero, él tiene más de 70 años. ¿Cuál es el proceso?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

El derecho penal en Venezuela contempla en la fase de ejecución de la pena algunas atenuantes, alguna posibilidad para que ciertas personas puedan ostentar una situación distinta a otros privados de libertad, pero esto no es óbice para que una persona de 70 años no sea recluida. Por ejemplo, hay un caso reciente, el caso del señor Edmundo Chirinos que tenía más de 70 años, estuvo involucrado en un terrible acontecimiento y duró dos años en un recinto penitenciario hasta un par de semanas que falleció.

Doctor Claudio Grossman:

Doctor Ollarves, usted tiene una trayectoria importante en el Poder Judicial, usted es académico y entiendo que usted también es doctor. ¿Es correcto?

Perito: Jesus Ollarves Irazábal:

Sí.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Doctor Claudio Grossman:

11.- O sea, le puedo llamar doctor apropiadamente. ¿Dígame, por qué se retiró del Poder Judicial?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Fui destituído.

Doctor Claudio Grossman:

¿No se retiró? ¿Fue destituido?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Fui destituido facciosamente por no querer aceptar, ni recibir presiones de algunos Magistrados de la Sala de Casación Penal que señalé en una audiencia anterior en esta sala y por aplicar el derecho, la doctrina y la jurisprudencia del Magno Tribunal.

Doctor Claudio Grossman:

12.- ¿Es frecuente que un juez sea destituido, doctor Ollarves?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Con y sin formula de juicio.

Doctor Claudio Grossman:

13.- Puede ser más específico, puede indicar algunos casos.

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

En Venezuela, lamentablemente, la jurisdicción disciplinaria se aplica de forma selectiva, de forma dirigida, hay una casuística muy importante y que ha sido referida, ha sido reflejada en diversos instrumentos, como el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, otros han sido conocidos de forma muy lamentable por el mundo, para nadie es un secreto las declaraciones que hizo un ex Magistrado de la Sala de Casación Penal, al poner entre dicho, al visualizar de forma muy lamentable la creencia de autonomía, de independencia que hay en el Poder Judicial venezolano.

Doctor Claudio Grossman:

14.- ¿Podría relatarnos algo más de esta situación personal que le tocó vivir y de la forma de su destitución?

El Presidente:

El tiempo está concluyendo, de manera que le pedimos al señor Perito que se restringa a un minuto para concretar la respuesta.

Doctor Claudio Grossman:

Señor Presidente, entiendo que se está acabando el tiempo, pero me parece…

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Se acabó, no es que se está acabando, se acabó.

El Presidente:

¿Qué comentario iba a hacer?

Doctor Claudio Grossman:

¿Puedo formular, por lo menos, una pregunta más, Presidente? Sin perjuicio de que usted le ceda el mismo tiempo a la representación del Estado.

El Presidente: *(Interrumpiendo)*

Le pedimos que esa pregunta y respuesta no exceda los 2 minutos, tiempo que podrá ser añadido también a la representación del Estado.

Doctor Claudio Grossman:

Doctor Ollarves, aparte de su caso concreto y de su destitución:

15.- ¿Conoce algún caso reciente de la destitución de algún juez o jueza?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Bueno, hay muchos y sobre todo hay un caso relevante que tiene que ver, por ejemplo, con la inobservancia de los plazos.

Doctor Claudio Grossman:

¿Qué caso?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

El caso de la Abogada Laura Adams, donde por no decidir un asunto dentro de los tres días fue destituida.

Doctor Claudio Grossman:

¿Usted no conoce el Caso de la Jueza Afiuni? Por supuesto.

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

El Caso de la Jueza Afiuni es un caso terrible, es un caso donde, a través del terror de la sanción disciplinaria, de la sanción penal a los jueces, a todos los jueces de la República, los pusieron en un paredón de fusilamiento para secuestrarle la autonomía, la independencia y la imparcialidad.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Terminó el tiempo, Presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, el tiempo ha concluido.

Le doy la palabra a la representación del Estado para que formule las respectivas preguntas al señor Perito.

Tiene la palabra, señor Saltrón.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Buenas tardes, doctor Ollarves.

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Buenas tardes, doctor Saltrón.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias. **1.- ¿**Diga el perito, ha leído el expediente penal del caso del Doctor Allan Brewer Carías?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

No, no lo he leído.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

2.- ¿Diga el perito, en qué etapa del proceso está el Caso del Doctor Allan Brewer Carías?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

De acuerdo a lo que señala el informe de la Comisión, entiendo que está en la Fase Intermedia.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

3.- Diga el Perito ¿Con su experiencia cuál es la etapa más importante del Proceso Penal venezolano?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

El proceso es una serie de actos encadenados, sucesivos unos de otros, aquí no hay fases más importantes que otras porque el legislador, sabiamente, ha incorporado la garantía del control judicial en el citado instrumento adjetivo. Evidentemente, la Fase más Importante es la fase depurativa, la fase Intermedia, esa fase donde el Juez de Control…

Doctor Germán Saltrón Negretti: *(Interrumpiendo)*

Gracias, Doctor Ollarves, ya contestó la pregunta.

Diga el Perito **4.-** ¿En el Caso del Doctor Allan Brewer Carías se han agotado todos los recursos jurídicos?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Por supuesto, se agotó la solicitud de nulidad, que es el recurso expedito, adecuado, efectivo y preexistente.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

5.- *¿No queda ninguna otra defensa para el Caso del Doctor Allan Brewer Carías, según nuestro Código Orgánico Procesal Penal venezolano?*

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

No.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Muy bien**. 6.-** ¿El recurso de casación de nulidad ejercida le pone fin, entonces, al proceso del doctor Brewer Carías?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

De ser decidida con lugar evidentemente pondría fin al proceso y evidentemente la Audiencia Preliminar no tendría sentido.

Fíjese, y le ruego que…

Doctor Germán Saltrón Negretti:

No, es sí o no, porque si no, te vas a tomar todos los 20 minutos y no voy a tener tiempo de hacerte mas preguntas.

Perito: Jesus Ollarves Irazábal: *(Interrumpiendo)*

Me quiero tomar 30 segundos porque subyacen los derechos de todos, esta opinión muy simple. Cuando una persona está, por ejemplo,

condenada a muerte, en los países que existe la pena de muerte, y solicita la nulidad porque tiene la convicción de que puede salir airosa y, por supuesto, anularse la pena, el derecho, la doctrina, la jurisprudencia y los principios universalmente aceptados suspenden.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Perdón, Presidente, eso no tiene nada que ver con el caso, en lo absoluto. Eso lo que está es restando tiempo para que yo no le haga más preguntas. Perdóneme, pero eso es así.

El Presidente:

No podemos atribuir intenciones, lo que sí podemos pedirle al señor Perito es que en sus respuestas sea un poco mas conciso.

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Con mucho gusto

El Presidente:

Eso hubiera permitido también que la representación de la presunta víctima lo hiciera, al parecer tenía más preguntas en la agenda. De manera que, repita por favor la pregunta para que podamos escucharla después de este intercambio de palabras que acabamos de presenciar, por favor.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

7.- ¿Diga el perito, Usted se impuso del contenido del Informe de sometimiento del caso a la Corte?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Claro, por supuesto, al hacer un peritaje tengo la obligación de hacer una revisión de dicho Informe.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

8.- ¿Diga el perito si sabe que la violación planteada por la víctima en cuanto a la no resolución de la nulidad no fue tomada en cuenta, observándose que no hubo por parte de Venezuela violación en este sentido? Eso es lo que dice el Informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

¿Eso es una pregunta que usted me está formulando o una reflexión?

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Sí, una pregunta. ¿Si sabes que efectivamente eso está resuelto ya por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Lo dije inicialmente y también hice una reflexión sobre ese particular.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

9.- ¿Y no está de acuerdo con ese criterio de la Comisión?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

No estoy de acuerdo porque es contrario a lo que establece la Sala Constitución venezolana.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

10.- ¿Diga usted si sabe que los defensores y el Doctor Allan Brewer Carías tuvieron oportunidad de defensa y acceso al expediente?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

No soy abogado del señor Brewer, soy un Perito, donde me pidieron el contenido de la experticia que es un poco complejo, largo, donde hay que hacer algunas precisiones, donde hay que hacer algunas aclaraciones, y no puedo aseverar eso. Eso le corresponderá responder a sus abogados.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

11.- ¿Diga el perito si está en conocimiento que hubo un Decreto de Amnistía para las personas que participaron en los sucesos del 11 de abril del 2002?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Sí, estoy completamente consciente de ese Decreto y también estoy consciente de una limitación, de una restricción ilegítima que trastoca el principio de igualdad ante la Ley, al imponer en el artículo 1 un presupuesto procesal que contraría normas imperativas de Derecho Internacional general, como lo es distinguir o discriminar ilegítimamente a algunas personas de otras, sobre todo, en un caso tan importante como lo es el de una amnistía, donde la amnesia, la fuerza de la amnesia y el olvido es lo que

debe prevalecer y no la fuerza de la inquisición.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

12.- ¿Señale si en la Audiencia Preliminar, se ha celebrado en el caso del doctor Allan Brewer Carías?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Eso como le digo, no; eso le corresponderá preguntárselo a sus abogados, yo soy un perito en derecho y el objeto de mi experticia no es para eso.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Pero usted es un perito, pero es un abogado reconocido, ha sido Juez **13.-** ¿Se puede efectuar la Audiencia Preliminar sin la asistencia del imputado?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Ah, pero esa no fue la pregunta, efectivamente la Audiencia Preliminar implica un acto personalísimo, pero lo que no se puede hacer es celebrarse la Audiencia Preliminar estando un recurso de amparo pendiente.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

14.- ¿Y entonces, si el imputado no se presenta a la Audiencia Preliminar no se paraliza el proceso?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Si hay una solicitud de nulidad, una acción de tutela, una acción de protección, como es la acción de nulidad absoluta, debe esperarse y el proceso se paraliza, porque sería postergar eso hasta la Audiencia Preliminar implicaría dos cosas. Primero, someter a un juicio de reproche que raya en contra de la presunción de inocencia del imputado y segundo, en un proceso penal garantista donde la intervención mínima del Estado sugiere, señala y fundamenta que en esa fase el Juez de Control tiene que decidir en 3 días depurar y sobre todo, algo tan importante como son vicios absolutos que no son… no tiene sentido…

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Ya eso está expresado Doctor Jesús Ollarves, por favor.

15.- ¿Dígame ahora si con sus conocimientos jurídicos usted considera que la acción de nulidad equivale a la interposición de un amparo constitucional según nuestra Constitución?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Según nuestra Constitución, según la Doctrina y según la Jurisprudencia así lo señala con criterio vinculante, el caso Gómez Galvis y estamos completamente de acuerdo con ese criterio. Es una acción de tutela especialísima y si esta honorable Corte y el Estado están interesados en conocer el criterio, yo con muchísimo gusto podría leérselos.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

No, gracias. La puede consignar doctor.

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Ya están consignadas.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

16.- O sea, que usted considera que el recurso de nulidad pone fin al juicio penal y no se resuelve.

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Sí. Yo y la Sala Constitucional, de ser declarado con lugar por supuesto.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

¡Ah! De ser declarado con lugar usted lo ha dicho. 17.- ¿Ha sido declarado con lugar?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Lo que entiendo es que el Juez no ha decidido. Es lo que entiendo.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

17.- ¿Y no se puede ejercer otro amparo contra esa falta de decisión?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

No. Eso no lo dice la Sala Constitucional, eso no lo prevé el Código Orgánico Procesal Penal, si usted analiza el contenido material del artículo 331 del Código Orgánico Procesal, usted se da cuenta cuáles son las facultades del Juez de Control en esta fase.

Ahora, lo cierto es que hasta donde la Doctrina y el criterio vinculante de la Sala Constitucional han señalado, la nulidad es la acción de tutela, la acción de amparo, la acción de protección especialísima, adecuada, efectiva, preexistente que debe ser decidida tres días antes, y que postergar su decisión a la celebración de la Audiencia Preliminar es un dislate constitucional. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias. **18.-** ¿Usted puede señalar cuáles son los cargos públicos que usted ha ejercido en Venezuela en el Poder Judicial?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Fui Juez de Primera Instancia en el estado Vargas y Magistrado de la Corte de Apelaciones en Caracas.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

19.- ¿Cuál fue el problema de su destitución?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Aplicar el Código Orgánico Procesal Penal y la Jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, en materia de Recusaciones e Inhibiciones.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

20.- ¿Y usted ejerció algún recurso en contra de su destitución?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Sí, claro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

21.- ¿Y fue resuelto?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Claro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

22.- ¿Y cuáles fueron los resultados de esa decisión?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Francamente, no los entendí porque no se ajustaron a lo que por cierto la Sala Electoral y Constitucional en estos días señaló dándome la

razón en mi caso, que señala que los jueces cuando se les presenta una solicitud de recusación y ésta es extemporánea, deben y pueden de acuerdo con los artículos 86 y 92, declarar inadmisible su propia recusación. Ese criterio por cierto ahorita… Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias, gracias doctor.

23.- ¿Diga usted si en el procedimiento de su destitución se siguió por haber sido denunciado por abuso de autoridad, al inobservar las normas relativas al trámite de recusaciones e inhibiciones de los miembros de la Corte de Apelación?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Bueno, entiendo que esto no es objeto del peritaje. Pero fíjese doctor cuando yo decía que las sanciones a los jueces en Venezuela eran dirigidas, es precisamente por eso, yo lamentablemente no encontré la tutela de la cual gozan muchos jueces privilegiados que a lo mejor y en otros casos siguiendo órdenes del Ejecutivo, han socavado las bases del Poder Judicial en una sociedad democrática. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Gracias doctor, el Estado no tiene más preguntas por realizar, gracias Presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, antes de preguntarle a los señores Jueces si quieren formular alguna interrogante voy a agradecer que los señores testigos que están en esta sala se abstengan de acercamientos hacia representantes, de tal forma que pudiera eso connotar un grado de asesoramiento a representantes de parte que no es pertinente para quien ejerce la función de testigo en la audiencia. Les pregunto a los señores jueces si quieren presentar alguna interrogante. Tiene la palabra el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor.

Juez Eduardo Ferrer Mac -Gregor:

Muchas gracias señor Presidente. Buenas tardes, le pediría

responderme breve. Tengo dos preguntas. En la solicitud de recurso de nulidad absoluta dice, asevera, debe resolverse en tres días.

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Sin lugar a dudas.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

¿Existe alguna excepción jurisprudencialmente, legalmente?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

No.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

¿Legalmente?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

No.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

¿Procede el Recurso de Amparo contra la no resolución de un recurso? Estamos hablando del recurso de nulidad.

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Fíjese, el amparo sirve para todo y nosotros tenemos una Ley Orgánica de Amparo y Garantías Constitucionales, y cuyo contenido es espectacular. Lo triste de todo esto es que entre el noventa y el noventa y tres por ciento de los casos las acciones autónomas de amparo terminan siendo inadmisibles o improcedentes, incluso, una de los casos que a mi más me ha llamado la atención, que por supuesto raya en contra de estos estándares mínimos es que en materia de desaparición forzada de personas y esto revela la inoperancia del amparo en la *praxis* judicial, a señalado la sala judicial, en un caso que por cierto conoció esta Corte, que por ejemplo el recurso de habeas corpus no es el recurso adecuado y efectivo para proteger a personas que se encuentren desaparecidas forzosamente. Subrayado nuestro.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

¿Pero ante la no resolución de un recurso de nulidad absoluta?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

Existe como le digo, el amparo por omisión; el amparo sirve para todo, pero es ineficaz.

Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor:

Gracias. Es todo, señor Presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, Juez Ferrer Mac-Gregor.

Juez Sierra Porto, adelante.

Juez Humberto Sierra Porto:

Para mí no tiene que hablar corto, sino claro, que es lo importante.

1.- ¿Usted expresó que la Ley de Amnistía en su opinión era discriminatoria?

Perito: Jesus Ollarves Irazábal:

Si.

Juez Humberto Sierra Porto:

Podría ampliar un poco más esa afirmación. **2.-** ¿Por qué considera que es discriminatoria?

Perito: Jesús Ollarves Irazábal:

En Venezuela han existido en las últimas dos décadas, dos golpes de Estado, uno en el año 1992 y el otro en el año 2002. Por los hechos relacionados al golpe de Estado del año 1992, el Estado en el año 2000, siguiendo las pautas generalmente aceptadas y compartidas en materia de amnistía, que no es otra cosa que, el perdón, la amnesia, la reconciliación y el olvido, lo cual extingue la acción penal y los efectos de la pena, lo hace en términos genéricos, como debe ser.

Pero cuando los cotejamos; por cierto, con los segundos hechos, los relacionados al año 2002, en el Decreto relativo al año 2007, hay un presupuesto procesal, un óbice procesal en el artículo 1 que indica que las personas involucradas en esos hechos, para beneficiarse de esta gracia, deben estar a derecho; lo cual, por supuesto, no opera en este caso.

Pero, independientemente, cuando hablamos de amnistía y cuando hablamos de perdón, de amnesia, de reconciliación y de olvido; los

abogados, las personas que vivimos en Venezuela, tenemos la obligación histórica, política y ética, precisamente, es de fortalecer el contenido de ese Decreto que es para la reconciliación y el olvido y no para fortalecer la fuerza de la inquisición.

Juez Humberto Sierra Porto:

Pero digamos, haciendo la misma pregunta, pero reformulándola. **3.-** ¿Usted considera que el artículo 1 de esta norma aplica o no aplica al caso del señor Brewer?

Perito Jesús Ollarves Irazábal:

El artículo 1 de la Ley de Amnistía no aplica al doctor Brewer porque él está a derecho desde el acto de la imputación, en el cual fue acompañado con sus abogados a ser impuesto del precepto por el cual se le investigaba y entiendo que sus abogados deben haber comparecido ante un Tribunal de Control, un Tribunal de Garantías, a aceptar el cargo y a juramentarse, por supuesto.

Juez Humberto Sierra Porto:

Muy bien, muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, Juez Sierra Porto.

A continuación el Juez Roberto Caldas.

Juez Roberto Caldas:

Buenas tardes. Hablo en portugués y quisiera saber si hay algún traductor. Yo voy a insistir en la misma cuestión que mi colega, Doctor Humberto Sierra Porto, sobre la interpretación de si se fundamentaba artículo primero del Decreto de Amnistía, porque en una pregunta anterior que usted respondió el término: “se encuentre a derecho”, sería aplicable a todo individuo que esté representado con asistencia técnica.

Entonces la duda en ese caso es: **1.-** ¿La supuesta víctima no está a derecho?, ¿No está representado delante el poder judicial por asistencia técnica, por abogados, y por tanto el artículo debe de aplicarse? Es esa cuestión.

Perito Jesús Ollarves Irazábal:

Ciudadano Magistrado, efectivamente ese artículo debería ser aplicado a todas las personas que se encuentran a derecho y también a las que no se encuentran a derecho. Pero en el caso específico entendemos que si hay un acta de imputación y hay una acusación presentada, resultaría irracional que una persona haya llegado hasta esa fase sin la asistencia letrada; sin embargo, lo que llama poderosamente la atención al foro jurídico venezolano, es la redacción del Decreto y este óbice procesal que introduce una limitación ilegítima para aplicar una causal de extinción de la acción penal y de la pena.

Juez Roberto Caldas:

Estoy plenamente de acuerdo con su interpretación de que existe una discriminación, porque se entiende en el caso del señor Brewer, que él está asistido técnicamente, y por tanto se encuentra a derecho. Entonces: ¿por qué no sería aplicable el artículo 1 de la Ley de Amnistía?

Perito Jesús Ollarves Irazábal:

Señor Magistrado, esa misma pregunta me la he hecho yo en diversas oportunidades y muchas personas que se encuentran en este momento en el exilio, muchos compatriotas venezolanos que tienen el terror de regresar a Venezuela por la profunda polarización que existe y el desconocimiento de la fuerza del perdón y del olvido, que debería prevalecer una vez publicado un Decreto Ley de Amnistía. Lo cual, en mi modesta opinión, me hace suponer que al no existir una relación lógica entre lo que se ha pensado, cuando se ha tratado de reconciliar al país, lo que se ha hecho con la publicación del Decreto, pero lo que no se aplica –a mi modo de ver– estamos en presencia de una amnistía demagógica.

Por eso yo decía que era obligación de todos los venezolanos, una obligación ética, política, jurídica, de aplicar sin cortapisas el artículo 104 del Código Penal que hace referencia a una amnistía propia y a una amnistía impropia, y permitir que cientos de miles de venezolanos vuelvan a su territorio y compartamos dentro de la diversidad, los valores que siempre

forjaron esa tierra de libertades.

Juez Roberto Caldas:

Está bien. Muy agradecido, muchas gracias señor Presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, Juez Caldas.

¿Juez Pérez Pérez? *(Negación)*

Continúa el Juez Ventura Robles.

Juez Manuel Ventura Robles:

Señor Presidente, tengo una sola pregunta, una aclaración del señor perito. 1.- ¿Se puede deducir de sus palabras, señor perito, que el proceso que se sigue al señor Allan Brewer Carías no debió haberse paralizado, sino que el juez, dentro de los tres días debió haber dictado la resolución, resuelto el recurso de nulidad, y el proceso seguiría en caso de lo que resuelve ese Juez?

Perito Jesús Ollarves Irazábal:

Exactamente, eso es lo que dice la Constitución, eso es lo que dice la Sala Constitucional, que tiene que decidir dentro de los tres días, y por eso me permití acompañar a esta honorable Corte todo el legajo jurisprudencial que hace referencia a estas circunstancias, entre otros. Subrayado nuestro.

Juez Manuel Ventura Robles:

Le agradezco mucho.

El Presidente:

Muchas gracias, Juez Ventura Robles. No hay más preguntas desde el Tribunal. Señor perito, puede usted seguir acompañándonos en la audiencia si así lo desea y llamaremos al segundo y último Perito de esta audiencia.

Señor Secretario.

El Secretario:

Gracias Presidente, Octavio José Sisco Ricciardi.

Buenas tardes, le solicito al señor Perito manifestar ante la Corte su nombre.

Perito Octavio José Sisco Ricciardi:

El Secretario:

Gracias ¿Nacionalidad y lugar de residencia?

Perito Octavio José Sisco Ricciardi:

Venezolana, Caracas Venezuela.

El Secretario:

Muchas gracias. El experto deberá limitarse a contestar clara y precisamente las preguntas que se le formulen, ajustándose a los hechos o circunstancias que le consten en relación con su experticia. Se le informa al señor Perito que fue citado por la Corte para pronunciarse sobre: El Sistema Disciplinario Judicial de Venezuela, antecedentes históricos, comparación entre el Sistema Disciplinario anterior y el establecido en la nueva Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, consideraciones sobre el Código de Ética del Juez venezolano y Jueza venezolana, explicando las diferencias entre ambos sistemas y el derecho comparado.

Se le informa al señor Perito que, de acuerdo con el artículo 53 del Reglamento de la Corte, los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales, ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte. Le solicito al señor Perito que se ponga de pie para que el Presidente le tome el juramento de rigor.

El Presidente:

Señor perito. ¿Jura o declara solemnemente que ejercerá funciones de perito con todo rigor y con toda conciencia?

Perito José Sisco Ricciardi:

Sí, juro.

El Presidente:

Muchas gracias, puede tomar asiento.

Buenas tardes, señor Perito, como usted sabe el trámite se inicia con una declaración inicial por parte suya la cual le invito a proceder de inmediato,

luego se realizarán las preguntas por las partes y eventualmente por los jueces. Adelante.

Perito José Sisco Ricciardi:

Pido la venia del señor Presidente para leerlo. *(Asentimiento).*Para hacer referencia a los antecedentes recientes del Sistema Disciplinario venezolano, se debe partir desde la Constitución de 1961 derogada que incorporó varias previsiones importantes, entre ellas, justamente lo referido a la disciplina de los jueces que previó la creación del Consejo de la Judicatura y cito: "Con el objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial".

A pesar de esta disposición, no se tomó ninguna acción inmediata para la creación del Consejo de la Judicatura, ni para elaborar la Ley de Carrera Judicial, las designaciones de jueces siguieron en manos del Ministro de Justicia, el Ejecutivo y la creación de este Consejo no se produjo sino hasta 1969. Subrayado nuestro.

A partir de su creación el Consejo pasó a tener la autoridad para sancionar a los jueces, incluyendo destitución, también le correspondía sus designaciones sin necesidad de consulta a la Corte Suprema de Justicia, la vigilancia e inspección judicial y el control del presupuesto, en fin, tenía el control del sistema. Las frecuentes quejas públicas sobre el funcionamiento de la justicia llevaron a ciertas reformas legislativas, es así que 20 años después en 1980 el Congreso aprobó la Ley de Carrera Judicial.

Luego en 1987 se dicta una Reforma de Ley Orgánica del Poder Judicial que sigue siendo prácticamente la misma promulgada el 30 de junio de 1956 durante la dictadura de Marcos Pérez Jiménez; lo único que es modificado es el régimen de vacaciones para los jueces en 1987 y la inclusión del Consejo de la Judicatura que ya se produjo en 1969, también en 1988 se

promulgó la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. En definitiva, estas reformas legislativas no tuvieron ningún efecto importante en la práctica.

En resumen entre 1969 y 1998 la Judicatura venezolana es un sector marginal del sistema institucional venezolano, su órgano de gobierno y control fue el Consejo de la Judicatura, cuyos dirigentes, con algunas excepciones, eran operadores políticos sin particular prestigio académico o profesional entre los abogados. En definitiva, esto produjo una Judicatura con muy poco aprecio en la sociedad venezolana.

Producto del proceso Constituyente primeramente convocado y elegido, el nuevo texto Constitucional en 1999 creó el Tribunal Supremo de Justicia con una estructura y funciones algo distinta de la extinta Corte Suprema de Justicia, suprimió el Consejo de la Judicatura y otorgó al Tribunal Supremo las tareas de dirección y gobierno judicial.

En agosto de 1999 la Asamblea Nacional Constituyente decidió declarar al Poder Judicial en emergencia y reorganización, por ello designó una Comisión de Emergencia Judicial que debía evaluar el funcionamiento y desempeño, tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de la Judicatura, que asumió la depuración de un cuerpo de jueces y la instauración de concursos de oposición para las nuevas designaciones de estos cargos.

Esta Comisión de Emergencia Judicial dio paso a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En un principio esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en lo adelante “La Comisión” asumió todas las competencias del anterior Consejo de la Judicatura; sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia dictó una normativa sobre la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial, y por ende, La Comisión pasó a ejercer únicamente funciones

disciplinarias hasta tanto fuese dictada la legislación especial en la materia y se creasen los tribunales disciplinarios.

Para el momento de la entrada en vigencia en la Constitución de 1999, el Régimen Disciplinario estaba regulado primariamente por la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, parte de la Ley de Carrera Judicial y el Régimen de Transición del Poder Público. Posteriormente, fue dictada por La Comisión que contemplaba un procedimiento netamente escrito que no se ajustaba a los postulados constitucionales, hecho que fue constatado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Este nuevo Reglamento dictado por La Comisión –estamos hablando 2005– adecuó el procedimiento a las disposiciones constitucionales que ahora cumplía con las características de: publicidad, oralidad y brevedad y con todas las garantías del Debido Proceso; lo cual permitió acoger instituciones propias de los procedimientos judiciales, entre otros, como la recusación que hasta la fecha no había sido admitida y aplicable por La Comisión dado su carácter eminentemente administrativo.

Asimismo, la determinación de la responsabilidad disciplinaria de los jueces se extendió a aquellos que cesaron en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, ya sea por jubilación o renuncia o remoción, a fin de lograr un Sistema de Justicia conformado por personas capaces e idóneas.

Las disposiciones adjetivas de este Reglamento fueron complementadas con posterioridad por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en una sentencia, la 280 de 2007, donde en el caso de declaratoria de errores jurídicos inexcusables o desacatos a amparos, se establecía que La Comisión, creada por el Régimen de Transición del Poder Público, cuerpo normativo que formó parte del bloque constitucional venezolano, equivalía a los tribunales disciplinarios y ejercía sus funciones hasta la culminación de la

transición por ausencia legislativa.

A pesar de que el Parlamento venezolano tuvo tres proyectos legislativos, uno por iniciativa del Tribunal Supremo de Justicia en 2001, posteriormente otro en 2006, y la Asamblea Nacional el 2003, el Código de Ética del Juez Venezolana y la Jueza Venezolana, en lo adelante: "Código de Ética" fue aprobado en 2009, a partir de un anteproyecto elaborado por la Comisión. Ahora, en el Código de Ética se recogió plenamente la visión sistémica de la Administración de Justicia y la Jurisdicción Disciplinaria, de acuerdo a los postulados de los artículos 253 y 267 de la Constitución de la República.

A partir de esta visión constitucional se determinó que el ámbito de aplicación del Código tiene como destinatarios naturales a los jueces y a las juezas de la República, pero además, estableció la posibilidad que los órganos especiales encargados de la disciplina de los jueces, el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, puedan verificar la responsabilidad del resto de los intervinientes vinculados a la actividad judicial en lo que se ha denominado: "el fuero de atracción por omisión y conexión".

El Código de Ética, además, logró la unificación de los aspectos relacionados con la disciplina judicial que se encontraban dispersos en diversas leyes, hemos dicho la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, la Ley de Carrera Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial y del propio Reglamento de la Comisión del 2005.

Asimismo, se afinó el procedimiento disciplinario adoptando la modalidad de los juicios orales y públicos para la sustanciación de estas causas, procedimiento que ya había sido acogido en el 2005, las sanciones por la determinación de la responsabilidad consagradas en este texto son, de las más leves hasta las más graves: amonestación, suspensión o destitución.

Esta última, la destitución, conlleva a la inhabilitación para el desempeño de funciones dentro del Sistema de Justicia desde dos a quince años, en atención a la gravedad, salvo las renuncias maliciosas.

En definitiva, el órgano administrativo fue sustituido por tribunales desde el punto de vista formal y material; se garantiza la doble instancia mediante el ejercicio de un recurso ordinario de apelación, sin desmedro de la posibilidad de atacar la decisión a través de un recurso extraordinario de revisión constitucional.

En relación con el derecho comparado existen varios esquemas formales o procesales para considerar la conducta de los jueces, al margen de la responsabilidad penal y civil que se pueda adscribir. Salvo algunas excepciones, los sistemas disciplinarios latinoamericanos confinan la actividad disciplinaria de los jueces u órganos que están conformados total o parcialmente por miembros de los máximos órganos jurisdiccionales de cada país, los cuales tienen además naturaleza esencialmente administrativa.
Este esquema disminuye la autonomía interna de la Judicatura; las facultades disciplinarias pueden ser utilizadas para incidir en decisiones estrictamente jurisdiccionales, tomadas por los jueces inferiores, se lesiona por esta vía la independencia judicial de cada juez para cumplir su tarea, que pueden ser interferidas por sus superiores jerárquicos.

Resaltar este punto es relevante, dado que suele defenderse de manera apasionada la independencia externa que se debe garantizar al Poder Judicial de los Poderes Públicos, sin embargo, dicho rigor no es simétrico cuando se trata de cuestionar todo aquello que pueda menoscabar la independencia interna.

En resumen, cabe observar que la Constitución venezolana previó la designación de estos integrantes de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial

mediante la elección de un Colegio Electoral Judicial, integrado por representantes de diferentes sectores de la sociedad a través de un sistema complejo, previsto por el propio Código.

Sin embargo, como quiera que este Colegio no ha sido aun designado e integrado, el mismo Código señaló de manera transitoria esta designación, fue realizada por la Asamblea Nacional como depositaria de la voluntad popular, previo a un proceso, inclusive, de control público. Además, son elegidos por un periodo de cinco años. Los jueces de la Dirección Disciplinaría Judicial y solo pueden ser removidos de sus cargos por la Asamblea Nacional una vez calificada la falta por el Consejo Moral Republicano, lo cual garantiza la independencia y estabilidad en sus cargos". He concluido, señor Presidente.

El Presidente:

Muchas gracias señor perito por su presentación introductoria.

Tiene la palabra el doctor Saltrón, representante del Estado.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Buenas tardes, doctor Octavio Sisco.

1.- ¿Diga el perito, en qué consiste la visión sistemática del Poder Judicial contemplada en la Constitución de la República de 1999?

Perito Octavio José Sisco Ricciardi:

Bien, la Constitución estableció que, no solamente los jueces forman parte del Poder Judicial, hay una corresponsabilidad en la función de decidir, no es el Juez solo, lo integra también el Ministerio Público, el Tribunal Supremo de Justicia y los tribunales, la Defensa Pública, los abogados y abogadas en ejercicio, los auxiliares de justicia, e inclusive los ciudadanos que integran el sistema de justicia. De eso se trata, de la visión de que todos somos corresponsables de la justicia en Venezuela, no solamente los jueces, son también los otros componentes y por eso es la visión del sistema integral. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

2.- ¿Diga el perito brevemente, ¿Cuál es la responsabilidad disciplinaria de los jueces comparando la Constitución de 1961 con la Constitución de 1999?

Perito Octavio José Sisco Ricciardi:

En la Constitución de 1961, como habíamos mencionado, el Consejo de la Judicatura era un órgano funcional, creado por la Constitución del 61, pero sin embargo es un órgano administrativo; era el mismo Consejo el que designaba y destituía. Entonces, eran actos administrativos únicamente controlados por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, y además era un procedimiento netamente escrito.

Hoy en día son procedimientos orales, públicos y breves, y se crea una jurisdicción, jueces exclusivamente que no dependen del Tribunal Supremo de Justicia o del Poder Judicial en si mismo, y existen muchas más garantías en cuanto, por ejemplo, al Recurso de Apelación de Primera Instancia, si la decisión no es favorable, el Juez, la Corte Disciplinaría como segunda instancia revisa, y si en todo caso hay alguna violación constitucional, por vía excepcional la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia puede hacer la revisión de estos actos de la Jurisdicción Disciplinaria.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

3.- ¿Diga el perito cuál de los dos sistemas implicados ofrece mayor garantía procesal a los jueces venezolanos, entre el de 1961 o el actual?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

He dicho que dadas las características, uno eminentemente escrito por un solo recurso que ni siquiera se admitía un recurso de reconsideración, y actualmente con una Jurisdicción Disciplinaria son juicios orales, inclusive, la apelación ante segunda instancia también es orales, y luego hay una revisión ante la Sala Constitucional; obviamente, el de 1999 es mucho más garantista para los jueces.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

4.- ¿Usted puede explicarles a los magistrados la calidad de los jueces que existen en Venezuela?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Estamos hablando de los tribunales superiores, de las instancias.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

No, la condición.

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Bueno, la condición actualmente en un universo de dos mil jueces a nivel nacional o aproximadamente si mal no recuerdo 1997 o 1998 jueces, el 33% son jueces titulares, el resto son provisorios o interinos. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Pero, con los nombres que se les da.

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Ah, los titulares son los que ingresan de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como jueces de carrera; el resto, mientras no son convocados por estos concursos por diversas circunstancias, se designan como jueces interinos que deben cumplir los mismos requisitos para ser juez, solo que estos no ingresan a la carrera, y entonces esos son los llamados provisionales.

También están los jueces especiales para resolver un número determinado de causas, cuando los tribunales están abarrotados por causas para decidir, y los accidentales y temporales, los temporales tienen que ver por el tiempo de la licencia de un Juez, por enfermedad, por vacaciones, etcétera, y los accidentales son aquellos que producen recusaciones o inhibiciones.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

5.- ¿Durante la vigencia de la Constitución de 1961 existían jueces provisionales o provisorios?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Sí, efectivamente, es más, si mal no recuerdo, en la crisis del Poder Judicial venezolano que fue en la década de los 90, había un número que no

llegaba al 20% de jueces titulares, todo el resto eran interinos a la espera de concursos y de los cursos que debía organizar la Escuela de la Judicatura, que si acaso, realizó dos concursos –por decir así– para su ingreso en ese periodo.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

6.- ¿Cómo era la designación de esos jueces en el lapso de 1961 a 1998?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Las designaciones estaban a cargo de los primeros llamados Magistrados del Consejo de la Judicatura que eran nueve, luego pasaron a ser siete, después fueron llamados consejeros, y este órgano administrativo cuya composición estaba siempre o dependía del grado de la composición política del Poder Legislativo. Entonces, para el 90 llegó a estar conformado por dos representantes de Acción Democrática, dos representantes de Copei y uno del Movimiento al Socialismo, y estos eran los que designaban mientras se convocaba el concurso. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

7.- ¿Diga el perito por qué no ha habido concursos de oposición para el ingreso de la carrera judicial en los últimos cinco años?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

En primer lugar, tenemos que hablar de que hay una situación compleja, pero quiero orientar a la honorable Corte, que el proceso Constituyente formalmente concluyó el 15 de diciembre de 1999. Sin embargo, el proceso Constituyente no ha culminado, en realidad se inició al día siguiente de la aprobación de la Constitución.

¿Por qué? Porque la Carta Política (Constitución) de una nación o de un Estado, no es más que el Proyecto de Estado o país deseado a largo, medio y corto plazo, y evidentemente, esto se va construyendo en la medida en que surjan en el tiempo las circunstancias, porque la dinámica de la sociedad no es lineal y no vienen pasos unos detrás de otro; para nadie es

un secreto que en los últimos tiempos se ha vivido una tensión en la sociedad venezolana, sobre todo, en la política donde se han generado circunstancias políticas conflictivas.

Pero, también hay otras circunstancias, dadas las especialidades de las nuevas jurisdicciones especiales, por ejemplo, la de Protección del Niños, Niñas, Adolescentes; la de Violencia de Género, la de Ambiente y otras más; entonces, ha requerido una reorientación en cuanto al personal calificado que debe integrar el Poder Judicial.

Y finalmente, hay que considerar la formación de los jueces, porque la formación de ellos, no lo conforma exclusivamente su destreza jurídica y su capacidad académica; este aspecto es importante, por supuesto, pero hay otros elementos que tienen que ver con la rectitud moral ante la sociedad. Tanto es así, que eso es una de las preocupaciones regionales que en las cumbres judiciales iberoamericanas, e inclusive, en la última del año pasado celebrada en Buenos Aires, Argentina.

Por cierto, seleccionaron a la República Bolivariana de Venezuela como sede del Instituto Iberoamericano de Altos Estudios Judiciales, justamente con la finalidad de crear esos cuerpos de jueces cónsonos, además, con los cambios, con los nuevos tiempos, porque ser Juez no es fácil, no solamente es manejar un cúmulo de conocimientos, son actitudes y valores y básicamente, esos son los tres elementos que no lo han permitido; tengo entendido que se viene trabajando sobre eso a los fines de llamar a los concursos, pero con pautas claras y precisas. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

8.- ¿Diga el perito si conoce casos en los cuales jueces suspendidos por la Inspectoría General de Tribunales o por la Comisión Judicial, hayan sido reincorporados en sus cargos?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Hay que aclarar que la Comisión Judicial es un órgano desconcentrado de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; por tanto, es un órgano administrativo, y como quiera que le corresponda también la dirección y la administración de gobierno, designa a los jueces interinos que son provisorios.

La Jurisdicción Disciplinaria, ahora en los tribunales y antes en la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial, si tengo entendido que jueces que fueron suspendidos por diversas razones, han sido reintegrados; inclusive, aquellos que fueron removidos, han sido reintegrados, en un número aproximado, de 30 o 40 jueces; no tengo el manejo de las cifras exactas.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

9.- ¿Cuál es el procedimiento que tiene que seguir un Juez que haya sido destituido?, ¿Cuál es la defensa que tiene para restituir sus derechos?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Si el Juez ha sido destituido por la Primera Instancia del Tribunal Disciplinario Judicial, como Primera Instancia tiene el recurso de Apelación ante la Corte Disciplinaria Judicial, que también se le oye en audiencia pública. Luego, si la decisión no satisface y se considera al Juez perjudicado en sus derechos constitucionales, puede pedir la Revisión por vía extraordinaria ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

10.- ¿Puede indicarles a los magistrados, cuál es la cifra o la situación que existía en 1996 del Poder Judicial, en cuanto a las llamadas tribus judiciales?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

El tema de las tribus judiciales era un secreto a voces. Cuando estallan los conflictos sociales en Venezuela –en 1989 el llamado El Caracazo– ya había circunstancias que la sociedad no podía tolerar. De hecho, en los dos

alzamientos militares de 1992, eso produjo una revisión y los medios de comunicación, inclusive, llegaron a publicar organigramas de estas tribus, que no eran más –o no son más– que como redes informales de jueces, abogados, funcionarios judiciales. ¿Para qué? Para lograr determinadas decisiones a favor o en contra, según las circunstancias.

Llegaron a publicarse en varios medios, eso fue muy conocido en la década de los 90, sobre todo en la primera década, este tipo de tribus o redes; eran conocidas las famosas redes o tribus en el área penal por David Morales Bello, quien era un dirigente de Acción Democrática, en combinación con Otto Marín Gómez, quien fue Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Delia Estaba Moreno, que formaba parte del Consejo de la Judicatura; Gadea Pérez, quien era de un escritorio jurídico particular. Y bueno, se mencionó ese secreto a voces; inclusive, se señalaba que en materia Contencioso-Administrativa la dirigía el Profesor Brewer Carías. Así se publicó y fue muy polémico el tema en los años 92 y 93. Subrayado nuestro.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

11.- ¿Puede decir cuánto tiempo tiene usted dentro del Poder Judicial?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Exactamente tengo once años, de los cuales tres han sido en el ejercicio permanente y el resto de los años de manera accidental, porque fui suplente, fui Conjuez de la Sala Político-Administrativa y solamente actuaba por vía accidental. Actualmente, y en períodos anteriores, he actuado de manera permanente, incorporado.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

No tenemos mas preguntas para el perito.

El Presidente:

Muchas gracias, señor Agente del Estado.

Le doy la palabra al señor representante de la presunta víctima para que formule sus preguntas. Tiene la palabra el Doctor Pedro Nikken.

Doctor Pedro Nikken:

Gracias Presidente. Celebro esta intervención que, sin duda, aporta algún elemento para entender el porqué de la persecución contra Allan Brewer Carías.

1.- *¿El régimen de estabilidad o particular para los jueces provisorios accidentales establecido por el Código de Ética, está vigente?*

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Sí, fíjese que lo había explicado en mi exposición breve, que si bien es cierto que los jueces de carrera gozan de una estabilidad y efectivamente su remoción tiene que ser mediante procedimientos disciplinarios, también los que están en un ejercicio accidental, temporal, provisorio, también su conducta puede ser revisada. ¿Por qué? porque una revisión simple implicaría un reingreso al Poder Judicial o al Sistema de Justicia, puede ser Fiscal o parte de la Defensa Pública.

Entonces, si un juez en el ejercicio de sus funciones cometió una falta que se reputa disciplinaria, la jurisdicción disciplinaria conoce, inclusive, de esas conductas, sólo que evidentemente, ya no existe la relación de sujeción especial sino que se determina su responsabilidad con miras a un eventual ingreso, porque hay que recordar que el Código de Ética, establece en el caso de las faltas graves, como es la destitución, en este caso no se puede destituir a alguien que ya está fuera, pero se reconoce que sí cometió esa falta; en el caso de haberse cometido, pudiera reingresar o en este caso el Código de Ética habla de una inhabilitación, según la gravedad, de 2 a 15 años para el ingreso dentro del Sistema de Justicia.

Doctor Pedro Nikken:

2.- ¿Conoce usted la sentencia del 07 de mayo del 2013 de la Sala Constitucional?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Sí.

Doctor Pedro Nikken:

Voy a permitirme leerla, señores jueces:

Se acordó, cito: “La suspensión de la referencia que se hace en el artículo 2 del Código de Ética, a los jueces y juezas provisorios, temporales,

accidentales y ocasionales, y que permita la extensión a esta categoría de jueces el procedimiento disciplinario contemplado en los artículos 51 y siguientes del mencionado Código, correspondiéndole a la Comisión Judicial la competencia para sancionarlos y excluirlos de la función jurisdiccional". O sea, que lo sacó el ámbito del Tribunal Disciplinario y de la Corte Disciplinaria. ¿Por eso la pregunta de si está vigente?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Bueno, está suspendido. En este caso hay una suspensión cautelar, aun no se ha decidido el fondo. No obstante, quisiera aclarar, en beneficio, en obsequio de la justicia, que si bien es cierto que la Comisión Judicial para esa categoría de jueces es la que designa este tipo de jueces o los remueve, dado que no tiene esa estabilidad que estamos hablando; sin embargo, aun estando fuera eso no significa que no se sea revisada su responsabilidad disciplinaria.

Interpreto, porque yo no ejercí en el recurso ni firmé esa sentencia, por supuesto, pero debo interpretar de esa sentencia que usted señala y está citando hoy día, que en esa suerte de cautelar, lo que está tratando de ordenar una situación puesto que se prestaba a que los jueces interinos gozaran de una estabilidad igual a los titulares y eso luce contrariamente desproporcionado. Sin embargo, la Asamblea Nacional actual viene estudiando una reforma porque esa cautelar, aparte de la norma que usted acaba de señalar que está suspendida cautelarmente, suspendió algunas normas del procedimiento, dándole nuevamente el protagonismo a la Inspectoría General de Tribunales como investigador y como acusador.

Doctor Pedro Nikken:

3.- Muy bien, ¿eso afecta al 66% de los jueces en Venezuela, que en consecuencia, de acuerdo con esa opinión suya, no deben gozar de estabilidad?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Sí.

Doctor Pedro Nikken:

4.- Me extrañó en su intervención tan amplia y tan completa, no escuchar –a lo mejor fue que me distraje– ninguna mención a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a su función. ¿Fue que no lo escuché?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

No, no, no lo mencioné dado siempre el tiempo comprimido que tenemos para la exposición. Claro, voy a aclarar a la Corte que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura está creada también por la Constitución, es justamente el órgano administrativo, pero que depende del Tribunal Supremo de Justicia. Pero, sin embargo, se trata de administrar el presupuesto y todo lo que implica todos los tribunales, a excepción del Tribunal Supremo de Justicia, pero quizás para abonar a su inquietud, la Dirección Ejecutiva de la Magistratura no tiene incidencia en la designación ni remoción. Subrayado nuestro.

Doctor Pedro Nikken:

5.- ¿Puede decirnos quién ocupa la Dirección Ejecutiva de la Magistratura en el presente?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Sí, el Ingeniero Argenis Chávez.

Doctor Pedro Nikken:

¿Argenis Chávez Frías?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Sí, correcto.

Doctor Pedro Nikken:

¿Y él es ingeniero?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Sí.

Doctor Pedro Nikken:

De manera que eso apunta hacia la profesionalización y

despolitización del Sistema Judicial, un ingeniero hermano del Presidente de la República. ¿Lo cree usted así?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Mire, yo estoy aquí para dar un peritaje, esta opinión, en todo caso fíjese, la Dirección Ejecutiva tiene que ver única y exclusivamente, como le dije, con la administración, el tema de la formación está a cargo de la Escuela de la Magistratura que la dirige y la coordina el Magistrado de la Sala Constitucional, el doctor Arcadio Delgado Rosales. Subrayado nuestro.

Doctor Pedro Nikken:

6.- Dígame algo, los órganos disciplinarios, el Tribunal Disciplinario y la Corte Disciplinaria Judicial, ¿cuántos jueces tienen?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

La conformación son tres titulares para Primera Instancia, tres titulares para Superior y sus respectivos suplentes.

Doctor Pedro Nikken:

7.- en total son 6 jueces.

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Correcto.

Doctor Pedro Nikken:

8.- usted dice que los designó la Asamblea Nacional.

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Sí, por disposición transitoria del Código de Ética.

Doctor Pedro Nikken:

9.- Ben, entiendo que en el Tribunal Disciplinario fueron designados los señores Hernán Pacheco y Carlos Medina. ¿Es correcto eso?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Sí.

Doctor Pedro Nikken:

10.- Esos señores, antes de ser designados magistrados eran diputados del Partido Socialista Unido de Venezuela en la Asamblea Nacional que los designó. ¿Es cierto?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Sí.

Doctor Pedro Nikken:

11.- En la Corte Disciplinaria, el Presidente de la Corte Disciplinaria es el señor Tulio Jiménez, que también era diputado del Partido Socialista Unido de Venezuela en la Asamblea Nacional que designó esos jueces.

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Sí.

Doctor Pedro Nikken:

12.- Conoce usted el discurso de apertura del año judicial pronunciado por el Magistrado Fernando Vegas, el 5 de febrero de 2011, en nombre del Tribunal Supremo de Justicia, en el cual invitó a los jueces, expresó, me permito señores jueces: "El Poder Judicial venezolano está en el deber de dar su aporte a la eficaz ejecución en el ámbito de su competencia de la política de Estado que adelanta el Gobierno Nacional, en el sentido de desarrollar una acción deliberada y planificada para conducir a un Socialismo bolivariano y democrático, y que la materialización del aporte que debe dar el Poder Judicial para colaborar con el desarrollo de la política Socialista, conforme a la Constitución y a las leyes, viene dado por la conducta profesional de jueces, secretarios, alguaciles y personal auxiliar".

13.- ¿Usted conoce este discurso del Magistrado Fernando Vegas?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

No tuve oportunidad de asistir a ese acto de apertura.

Doctor Pedro Nikken:

Pero en su opinión: **14.-** ¿Esto apunta hacia la independencia política de los jueces y a no verse sometidos a presiones ni influencias políticas en sus decisiones?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Fíjese doctor Nikken, evidentemente como dicen: "los textos fuera de contexto son un pretexto". Yo puedo entender, y además, para nadie es un secreto porque se habla del Juez independiente como si fuese un Juez

químicamente puro, extraído en una cápsula, en una probeta, cuando aun los titulares son sometidos a infinidad de presiones, especialmente por la más media, inclusive, que asumen el rol de jueces que condenan o absuelven, según la preferencia; y para nadie es un secreto que toda Carta Constitucional, toda Constitución tiene un elemento político que no se puede desvincular, son cartas políticas, son proyectos generacionales.

Evidentemente, para el 1961 era una visión totalmente distinta, para el 1999 hay otra, y el tema yo lo veo, no como una exigencia, en los términos como ahí usted lo acaba de leer, sino lo veo como que todo Juez tiene que estar en sintonía, inclusive, con las políticas de Estado. Tanto es así fíjese, que hay una Ley del Sistema de Justicia del 2009 –si mal no recuerdo– donde se establece reuniones de coordinación con todos los factores que forman parte del sistema. El Ejecutivo lo preside a través del Vicepresidente, los ministros del ramo en materia penitenciaria, en materia de interior y justicia; pero también está el Tribunal Supremo de Justicia, está también el Ministerio Público, la Defensa Pública, y otros actores como los cuerpos policiales. ¿Por qué? Para trabajar de manera coordinada. Esas eran las famosas reuniones que descontextualizó el ex Magistrado Aponte Aponte que señalaba que todos los viernes se reunían, pero esas eran reuniones de coordinación, eso fue lo que no dijo.

Doctor Pedro Nikken:

15.- ¡Ah! Reuniones de coordinación en la Vicepresidencia de la República.

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Bueno, pero así está la Ley.

Doctor Pedro Nikken:

16.- Muy bien. Me alegra que alguien confirme la declaración del Magistrado Aponte Aponte.

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Dice usted que la confirmo, pero no creo.

Doctor Pedro Nikken:

Doctor, dígame una cosa: **17.-** ¿Conoce usted más de 300 decisiones anuales que ha publicado la Comisión Judicial removiendo libremente o dejando sin efecto el nombramiento de jueces provisorios sin procedimiento previo, ni causa legal invocada?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Sí, hay procedimientos, pero como señalé dado su naturaleza de jueces interinos no hay una estabilidad desde el punto de vista de la carrera. Pero sí, más o menos eso fue.

Doctor Pedro Nikken:

Mi colega Saltrón le hizo una serie de preguntas orientadas a mostrar dos cosas: Uno que el Régimen Judicial anterior a la Constitución de 1999 adolecía de numerosos defectos, y el segundo a tratar de demostrar cómo el Régimen Judicial actual es extraordinario, bueno, maravilloso. Yo no tengo mayor dificultad en identificarme con la primera parte de sus comentarios.

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Objeción, pregunta por favor, está comentando.

Doctor Pedro Nikken:

18.- Pero también le preguntó sobre las tribus judiciales, y usted respondió diciendo que se trataban de cosas que se comentaban en la prensa, de hechos, incluso se atrevió a mencionar al profesor Brewer Carías. El señor Aponte y la prensa ha mencionado mucho a un grupo de los enanos que opera en los tribunales actualmente. ¿Qué opinión tiene usted sobre esto?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Bueno, precisamente estamos hablando de este tipo de redes, que dicho de paso, aparecieron publicados, yo lo que estoy es refiriendo, inclusive, trabajos como la del profesor en sociología jurídica, el doctor Rogelio Pérez Perdomo, o el historiador Carlos Capriles Ayala hace referencia a ese tipo de tribus que mencioné; inclusive, hasta periodista, William Ojeda en su oportunidad.

Doctor Pedro Nikken: *(Interrumpiendo)*

19.- ¿Pero y los enanos, doctor?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Bueno sí, se tiene también conocimiento de esa tribu, pero como le digo y expliqué, se trata de redes informales, inclusive, pero que son esos secretos a voces, que no hay constancia de ellas, pero parece que actúan, y bueno sí, aparentemente existe esa red, pero al menos una que yo conozca.

Doctor Pedro Nikken:

20.- ¿Sabe usted cuánto es el retardo judicial en Venezuela?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

No, manejo esas cifras.

Doctor Pedro Nikken:

21.- Doctor, ¿Cuál es la situación de la doctora María de Lourdes Afiuni?

Doctor Germán Saltrón Negretti:

Perdón, eso no es materia de la exposición del perito.

El Presidente:

¿Podría precisar la pertinencia de la pregunta?

Doctor Pedro Nikken:

Es una jueza que esta suspendida desde hace 4 años, sobre la que pesa una suspensión permanente, que está sometida a juicio por haber puesto en práctica una decisión del grupo de trabajo sobre detenciones arbitrarias de las Naciones Unidas y que no recae sobre ella ninguna decisión confirmando la razón disciplinaria por la que suspendieron o restituyéndola en su cargo.

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Bueno, fíjese, yo no formo parte integrante de esos órganos que se encargaron de aplicar esas medidas, sería muy irresponsable decirle una u otra cosa y vengo aquí a dar un peritaje no a dar opiniones.

Doctor Pedro Nikken:

Bueno, un peritaje envuelve opiniones, doctor y usted ha dado varias.

Por cierto, ese conjunto de notas de prensa que usted dice que presionan a los jueces, los medios: ¿Tienen su protección con la presunción de inocencia?, ¿no es cierto?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

En principio sí.

Doctor Pedro Nikken:

22.- ¿Y qué dice usted de una acusación fundada exclusivamente, o casi exclusivamente, en noticias de prensa denominada hecho notorio comunicacional?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

¿Qué puedo opinar? Si extraemos única y exclusivamente cualquier acusación sobre la base, evidentemente faltarían elementos adicionales con qué manipularlos, pero viéndolo desde ese punto de vista objetivo, pero hay elementos subjetivos que hay que considerar, del cual no formo parte de esa instrucción.

Doctor Pedro Nikken:

Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, doctor Nikken, muchas gracias perito Sisco.

Juez Ferrer Mac-Gregor: ¿Tiene alguna pregunta? *(Negación)*

Juez Sierra Porto. *(Negación).*

Juez Roberto Caldas *(Negación).*

¿Juez Pérez Pérez? *(Negación).*

Tiene la palabra el Juez Ventura Robles.

Juez Manuel Ventura Robles:

Una sola pregunta: ¿Yo me quede con la inquietud de saber, cuál es la tribu de los Enanos?

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Bueno, es que justamente no tenemos información, si tuviera información le hubiera dicho, pero se les dice enanos, se presume debe ser por el tamaño que deben tener las personas que están en esa tribu, pero no

tengo mayor información ni detalle.

Juez Manuel Ventura Robles:

Muchas gracias, nos quedaremos con la curiosidad.

Perito José Octavio Sisco Ricciardi:

Yo también.

El Presidente:

Bueno, muchas gracias, señor perito, muchas gracias a la representación de las partes. Esta audiencia se suspende para retomarla con los alegatos orales y las observaciones de la Comisión a las 3:00 de la tarde.
Se levanta la sesión.

El Presidente:

Muy buenas tardes, se reabre esta última parte de la audiencia en el caso Brewer Carias con Venezuela con el propósito de escuchar los alegatos orales de las partes y las observaciones por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin más introducción, doy la palabra a la representación de la presunta victima para que presente ante la Corte sus alegatos orales. Le voy a pedir al señor Pedro Nikken que indique quiénes harían uso de la palabra para proceder a escucharlos.

Doctor Pedro Nikken:

Muchas gracias, señor Presidente. Va a abrir las intervenciones el señor Juan Méndez, quien hará una introducción; el profesor Héctor Faúndez, quien se referirá al tema del agotamiento de los recursos internos, y yo me referiré a las cuestiones de fondo y el petitorio será leído por el profesor Douglas Cassel.

El Presidente:

Tiene la palabra el ciudadano Juan Méndez.

Profesor Juan Méndez:

Señor Presidente e ilustre Corte, este es un caso de persecución política a través de la manipulación arbitraria de procedimientos de investigación y procesamiento de los delitos. La violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que se ha aprobado en estas

audiencias, sería de por sí grave por el perjuicio causado al profesor Allan Brewer Carías, aun si las manipulaciones y abusos de autoridad que hemos probado fueran sólo fruto de negligencia, o de un ejercicio sultanista del poder por quienes están al frente de las instituciones. Aun en ese caso, las violaciones a los derechos de Brewer Carías requerirían de esta ilustre Corte un fallo que consigne las obligaciones internacionales de Venezuela que han sido vulneradas.

REPUESTA DEL ESTADO VENEZOLANO.

Como lo hemos alegado en varias oportunidades el Informe No 171/11 del Caso 12.724. INFORME DE FONDO ALLAN R BREWER CARIAS VENEZUELA. Aprobado por la Comisión en su sesión No 1891, celebrada el 3 de Noviembre de 2011, en los párrafos 160 y 161 establece lo siguiente:

> "Así, la Comisión observa que la solicitud de nulidad debe ser resuelta en la audiencia preliminar, la cual no se ha realizado por la falta de comparecencia del imputado. En ese sentido, aunque el artículo 327 del COPP de 2005 no establecía explícitamente la presencia del imputado en la audiencia preliminar, la jurisprudencia lo había requerido. La reforma al COPP del año 2009, por su parte, recoge la jurisprudencia y establece que si la audiencia preliminar se hubiere diferido por más de dos ocasiones por incomparecencia de los imputados, el proceso debe continuar con respecto de los demás imputados y el juez deberá realizar la audiencia con los comparecientes, separando de la causa a quien no compareció".

El párrafo 161, de la Comisión dice a continuación:

> "En vista de lo anterior, y dado el hecho de que las reformas del COPP entraron en vigencia en el año 2009 para todos los procesos que se hallaren en curso (ver pie de página 130), la Comisión considera que la presencia del imputado es requerida en la audiencia preliminar a modo de que dicho acto

> se pueda realizar y durante su celebración el juez resuelva la solicitud de nulidad planteada por la defensa del acusado. Por lo tanto, la Comisión considera que no se configura una violación al artículo 25.1 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Allan Brewer Carias".

Quiere decir, que no hay violación a la protección judicial.

En el párrafo 164, del mismo informe de la Comisión dice:

> "En el presente caso, no se han aportado elementos fácticos o jurídicos que permitan demostrar o deducir razonablemente que la investigación y proceso penal adelantado contra Allan Brewer Carias buscara silenciar su expresión. Por ello, la Comisión concluye que no ha sido posible configurar la presunta violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en perjuicio de Allan Brewer Carias".

La Comisión señala en el párrafo 165.

> "Finalmente, respecto de la supuesta violación del principio de non refoulement y la presunta violación del principio de presunción de inocencia la Comisión considera que no se presentaron elementos que requieran un análisis de fondo".

Señores Magistrados, lo mejor de este informe de los Comisionados son sus conclusiones que se contradicen con sus resoluciones arriba señaladas. A los Comisionados pareciera que su subconsciente los traicionó en el momento de redactar las conclusiones por su parcialidad a favor de la supuesta víctima.

V. CONCLUSIONES. Párrafo 166.

> "Por lo expuesto en el análisis precedente, el Estado venezolano es responsable de la violación de los derechos, contemplados en los artículo 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de Allan R Brewer Carias. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado no es responsable por la violación del derecho

contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana"

CONTINÚA LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.

Profesor Juan Méndez.

Pero se trata de una violación agravada de las normas internacionales de debido proceso y juicio justo, porque la motivación ha sido claramente la de negarle a Allan Brewer Carías sus derechos de ciudadanía, su derecho a vivir en su patria y en libertad, y a participar con su talento y experiencia en la vida de la nación. Este también es un caso de privación arbitraria de la libertad y de la seguridad personal, en tanto que la maniobras *seudo* procesales acreditadas en autos tienen como efecto, en primer lugar, impedirle a Allan Brewer Carías regresar a Venezuela, a menos que se resigne a una detención y prisión preventiva que puede ser prolongada. También resultan en su exilio forzado, y en la negación arbitraria de su derecho a ser juzgado en libertad mediante el simple expediente de no proveer a la petición hecha en tal sentido por sus abogados.

Es doblemente arbitraria esta negación, porque no se dan en su caso ninguno de los extremos que validamente permitirían apartarse de la norma de derecho internacional de los derechos humanos, que dice que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla. Los derechos de Allan Brewer Carías al Debido Proceso y a un juicio justo han sido violados y se continúan violando de varias maneras.

En primer lugar, el derecho a un juzgador independiente e imparcial, además de la provisionabilidad de los nombramientos de la mayorías de jueces y fiscales en la República Bolivariana de Venezuela, basta mencionar que todos los jueces y fiscales que han tomado acciones en contra de los intereses de Allan Brewer Carías en estas actuaciones son provisorios o interinos, y por ende sujetos a presiones o favores del poder político; mientras que los cuatro magistrados que en algún momento resolvieron peticiones parcialmente a favor de Allan Brewer Carías fueron destituidos.

RESPUESTA DEL ESTADO VENEZOLANO.

Sobre este punto de los jueces y fiscales provisionales el Estado venezolano

ha expuesto detalladamente este tema en casos anteriores conocido por esta Corte Interamericana en las siguientes peticiones: Apitz Barbera y otros jueces de la Corte Primera presentada el seis de abril de 2004, y sentenciado el 29 de noviembre de 2006. Posteriormente, en el caso de la jueza Reverón Trujillo presentado el 8 de abril de 2006 y sentenciado por la Corte el 30 de junio de 2009. Y casi inmediatamente, fue presentada en la Comisión el caso de la Jueza Mercedes Chocrón Chocrón el 15 de marzo de 2006 y sentenciado por la Corte Interamericana el 25 de noviembre de 2009. Durante el proceso del caso de Allan Brewer Carias donde se alega el mismo tema de falta de parcialidad de los jueces y fiscales venezolanos fue explicado en el primer escrito presentado a esta Corte el 12 de Noviembre de 2012, en el capitulo III, denominado El Proceso de Reestructuración del Poder Judicial desde la pagina 129 hasta la pagina 204. Además, el mismo tema fue explicado por el testigo Julián Isaías Rodríguez, la testigo por affidávit la doctora Santa Pallella Stracuzzi, directora de la Escuela Nacional de Fiscales desde el año 2010. El perito Octavio José Sisco Ricciardi y los fiscales del Ministerio Publico, Mercedes Prieto y Nelson Castellano.

Todos los temores infundados expuestos por los peticionarios, de falta de parcialidad de los jueces y fiscales venezolanos porque son provisionales y por esa razón se prejuzga que no son imparciales. Este argumento no tiene sustentación lógica ni legal. Por esta situación se repite, en la mayoría de los países del mundo. Lo mismo, podría prejuzgar el Estado venezolano de los Magistrados de esta Corte Interamericana que también son provisionales y en caso de Doctor Allan Brewer Carias sus defensores han sido Exmagistrados de la Corte y forman parte del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, pudiéramos concluir que no serán imparciales en el presente caso. Fin de la exposición del Estado venezolano.

CONTINUAMOS CON LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA

Profesor Juan Méndez

En segundo lugar, el derecho al acceso efectivo a las pruebas de cargo y

elementos de convicción reunidos en su contra y el derecho que se provean medidas de pruebas favorables a su situación en cada etapa del proceso, estos derechos también han sido violados, a ese efecto las decisiones arbitrarias de la Fiscal a este respecto, y la debilidad o inexistencia de medidas judiciales de control que pudieran haber protegido sus derechos y restablecer el equilibrio procesal. Es cierto que no dar copias y dar acceso al expediente sean cosas diferentes, pero en este caso, negar copias fue arbitrario y no se justificó por las razones que permiten la reserva de las actuaciones, *máxime* cuando aquí las llamadas pruebas eran mayormente versiones periodísticas que, en todo caso, eran parte del dominio público.

RESPUESTA DEL ESTADO VENEZOLANO.

Presuntas violaciones del derecho a la defensa.

Otro aspecto que fue probado, lo constituye el hecho de que el imputado Allan Brewer Carias, tuvo total acceso a las actas del expediente, tomando nota de lo allí contenido y revisándolo durante varios días, personalmente o por sus abogados, y solicitando veintiún (21) diligencias que fueron acordadas en su mayoría. A título de ejemplo tal y como fue invocado y se puede apreciar del expediente y la Corte Interamericana lo puede verificar, que a partir de la pieza 17, las diligencias solicitadas desde el día 16-02-2005 y las posteriores fueron acordadas en su mayoría. Asimismo, constan las constantes revisiones de las piezas del expediente por parte del imputado y sus defensores, así tenemos que entre otras tantas, a título de ejemplo, las actas del 27-01-2005, 28-01-2005, 11-02-2005, 18-02-2005, 21 al 25-02-2005 entre otras, donde constan que el imputado y sus defensores revisaban frecuentemente las actuaciones de la investigación.

En todo caso, resulta necesario, recalcar que le fueron negadas muy pocas solicitudes de diligencias, y tal negativa se hizo de forma razonada, en virtud de las atribuciones conferidas por el legislador al fiscal del Ministerio Público (artículo 305, actual 287 del COPP), Siendo necesario destacarle a la Corte, que la negativa fundada del Ministerio Público para practicar aquellas diligencias que no resultan pertinentes y útiles para el

esclarecimiento de los hechos) no le enervaron ningún derecho, puesto que puede ofrecer como prueba durante la fase de juicio, de ser el caso.

Así tenemos entre las poquísimas diligencias que no le fueron acordadas, las relativas a las entrevistas de Nelson Mezerhane, Nelson Socorro, Yajaira Andueza, Leopoldo Batista y que le fueron negadas de manera motivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para la época. Sobre este aspecto, tal y como fue señalado, no se le causó indefensión alguna con la negativa de dichas entrevistas, ya que se reitera, éste además tuvo la oportunidad y ofrecerlas como medios probatorios en la oportunidad de dar contestación a la acusación, (quedando pendiente el pronunciamiento sobre su admisión que debe efectuarse en la audiencia preliminar) y además se puede verificar del escrito de contestación de fecha 08-11-2005, que el mencionado imputado ofreció en los medios de prueba tales declaraciones.

En el escrito presentado por el Estado a la Corte de fecha 12 de noviembre de 2012, en el capítulo V, titulado Proceso Penal contra Allan Brewer Carias desde la página 205 hasta la pagina 223 se explica detalladamente todos las pruebas aportadas por la Fiscalía contra la presunta víctima. Además, en el expediente penal completo consignado por el Estado venezolano a esta Corte Interamericana se evidencian todas las pruebas presentadas, por el Ministerio Público, las cuales no han podido ser analizadas y confrontadas porque el imputado no se ha presentado a la audiencia preliminar. Estos alegatos están probados en el expediente completo del caso del Doctor Brewer Carias consignado por el Estado venezolano.

CONTINÚA LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA.

Profesor Juan Méndez.

En tercer lugar, el derecho a conocer los cargos que se le formulan, especialmente grave en este sentido, es el llamativo cambio de carátula a una imputación tentativa de Magnicidio, con el sólo fin de mantener abierto de captura por INTERPOL y ocultar el carácter político de los delitos que se le imputaban; esta insólita acusación ni siquiera está basada en ningún

elemento de convicción de los existen en autos.

RESPUESTA DEL ESTADO VENEZOLANO

Primera vez que el Estado venezolano se entera, que la presunta víctima y sus representantes que argumentaron tan absurdo alegato. Esperamos que los representantes de la presunta víctima aporten elementos de prueba sobre esta afirmación.

CONTINÚA LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA

Profesor Juan Méndez.

En cuarto lugar, el derecho a que se respeten los plazos legales de investigación, imputación, acusación e inicio del juicio. En ese sentido, además de la prolongación indebida y sin límites claros de una situación irregular, es también arbitraria y maliciosa la pretensión de mantenerlo en un limbo jurídico mientras no regrese al país y vaya preso. Insistimos en que Allan Brewer Carías no ha dejado nunca de estar a derecho en Venezuela durante meses por comparencia personal, casi diaria y espontánea como se escuchó acá, y luego a través de sus abogados.

RESPUESTA DEL ESTADO VENEZOLANO

1.- En cuanto a los cuestionamiento efectuado por los abogados de Brewer al Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, señalando que "contiene en sí mismo un principio discriminatorio, al restringir su aplicación a quienes se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales y se aplicó a personas que se encontraban en el mismo supuesto de Allan Brewer Carías, es decir, con medida privativa de libertad y orden de aprehensión por hechos relacionados con el golpe de Estado de 2002".

En primer término, el Presidente de la República, mediante dicho acto (Decreto Nro.5.790, concedió Amnistía por la comisión de diversos delitos relacionados con los hechos ocurridos durante el 12 y 13 de Abril del año 2002, a todas aquellas personas –sin distinción- que a la fecha del decreto (31/12/2007) se encontraban a derecho y se hubiesen sometido a los procesos penales en curso, inclusive las que hubiesen resultado

condenadas. Es decir, resulta aplicable a todos aquellos imputados, que se les sigue o siguió causa penal y que hayan mantenido su disposición de someterse al proceso.

En consecuencia, se ha sostenido y así se ratifica, que no se trata de una ley discriminatoria, que no excluyó a personas en concreto, sino a aquellas que - con independencia de su participación en el hecho - no se encontraran sometidas al proceso penal, por no haberlo permitido nunca o se hubiesen sustraído de éste. Se trata de una Ley motivada a establecer los requisitos para optar a dicho beneficio, y en este orden de ideas, dicha ley resulta cónsona con lo establecido por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, al indicar que no todo trato desigual resulta discriminatorio, sólo lo será el que no esté basado en causas razonables, por tanto, la ley, puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, es decir, estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos, como en el presente caso, que se excluyó a quienes denotaron fundadamente o manifestaron su intencionalidad y contumacia a cometerse a la justicia penal venezolana. Al efecto, se acompaña copia certificada de la sentencia Nro. 1197 del 17 de octubre de 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (folios 8 y 9).

Por ello se concluye en este punto que en el presente caso, no sólo se trata del señor Allan Brewer Carías, como “la única persona que no se le aplicó” sino también a otros cuatro imputados, que se encontraban en idénticas condiciones, es decir que se encontraban sustraídos del proceso penal que se les sigue en su contra. Alega, de forma ligera, el peticionario, que la Ley de Amnistía fue aplicada a otras personas que a su decir se encontraban –en el proceso penal- en el mismo supuesto, no obstante tal argumento, el peticionario omite señalar la identificación de esas personas que supuestamente resultaron favorecidas mediante amnistía y que se encontraban en “idénticas condiciones”, observándose que tal omisión se debe a la falsedad de dicha afirmación, ya que los imputados que no se encontraban a derecho, no les fue dictado el sobreseimiento de la causa, así

tenemos los casos de Pedro Carmona Estanga, Daniel Romero e Isaac Pérez Recao, el primero de los nombrados, evadido del proceso luego de su presentación ante un Juzgado en funciones de Control, donde se realizó el acto de imputación y a quien se le había dictado una medida judicial de coerción personal. Por otra parte, Daniel Romero y Pérez Recao, también se sustrajeron del proceso penal seguido en su contra.

En este orden de ideas, se observa que No es cierto que se haya excluido expresa y únicamente al señor Brewer de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley. Así del propio texto de la ley, se desprende que en la amnistía no se hace mención individual a las personas que se les otorga (como ocurriría en el indulto), sino, conforme a las características propias de ese acto, mediante disposiciones generales y abstractas, que no están referidas a personas específicamente individualizadas, sino a delitos y a todas las personas que están siendo juzgadas o inclusive han sido condenadas (que en el presente caso no se ha producido), siempre y cuando se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales.

Conforme al procesal penal venezolano, de naturaleza predominantemente acusatoria y garantista que el imputado se encuentre a derecho significa que siendo requerido durante el trascurso de dicho proceso y en cualquier fase, bien por el Fiscal del Ministerio Público que conduce la investigación o por el Juzgado competente, según la estadía del proceso, éste comparezca al llamado. De igual modo, esa estadía a derecho está relacionada con los derechos que le asisten al imputado ya que conforme a las regulaciones del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para el momento en que se inicia y se sigue la causa relacionada con el imputado Allan Brewer Carias, no es posible la celebración de los actos procesales de trascendencia del proceso, sin que el imputado haya sido citado y acuda a su celebración. Así por ejemplo: audiencia en virtud de su aprehensión flagrante, audiencia preliminar, celebración del juicio oral y público. Subrayado nuestro.

El imputado Allan Brewer Carías, quien había sido investigado en libertad,

dejó de estar a derecho al sustraerse del proceso penal que se le sigue; siendo que en fecha 10-05-2006, a través de sus defensores consignó escrito mediante el cual indicó que no se sometería al proceso que se le sigue y que por tanto se marcharía del país, a fin de asistir a una oportunidad de impartir clases en la Universidad de Columbia.

Por lo demás, los testigos del Ministerio Público Nelson Castellano y Mercedes Prieto demostraron durante sus exposiciones y respuestas a las preguntas de los Magistrados de la Corte que se entiende en el Proceso Penal Venezolano estar a derecho y las razones por las cuales el juicio penal se paralizó desde el momento en que el Doctor Allan Brewer Carias se ausentó del país.

CONTINÚA LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA

Profesor Juan Méndez

En quinto lugar, el derecho a la presunción de inocencia. Se ha demostrado que varios altos funcionarios de Venezuela, incluidos quienes tienen en sus manos su suerte procesal, se han pronunciado de diversas formas sobre su culpabilidad en las acusaciones que falsamente se lanzan contra él, en todos los casos, sin darle oportunidad de ser oído. Menciono simplemente las posturas de la Asamblea Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Fiscal General y de embajadores de Venezuela en otros países, todas las cuales son parte del expediente.

RESPUESTA DEL ESTADO VENEZOLANO

La exposición de los testigos y peritos del Estado venezolano explicaron detalladamente y con argumentos legales, cuando comienza el momento procesal del Doctor Allan Brewer Carias para defenderse de las imputaciones del Ministerio Público y esta probado con nuestra legislación penal y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia que comienza en la tercera etapa del proceso penal, conocida como la fase de juicio, que se inicia con la audiencia preliminar. Incluso, las repreguntas de varios Magistrados realizados a los peritos y testigos presentados por el Estado venezolano estaban dirigidas en aclarar ese punto. Favor leer las

transcripciones de la misma.

CONTINÚA LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA

Profesor Juan Méndez.

En sexto lugar, y con el debido respeto a la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, insistimos en que se ha violado en perjuicio de Allan Brewer Carías el derecho a la protección judicial que prevé el artículo 25 de la Convención Americana, especialmente por la negativa a proveer el Recurso de Nulidad por violación de garantías constitucionales, presentado días después de la acusación formal.

No puede aceptarse, ni en derecho interno venezolano, ni en el derecho internacional de los derechos humanos, la pretensión de que la admisión y tratamiento de un recurso de tal importancia esté sujeta a la condición de que se realice la Audiencia Preliminar, para lo cual se requiere asimismo la comparecencia de Allan Brewer Carías, y su previsible prisión preventiva. La comparecencia como condición para la resolución de recursos ha sido declarada contraria a los derechos humanos, en casos ante la Corte Europea de Derechos Humanos contra Francia que citamos en nuestros escritos. Subrayado nuestro.

RESPUESTA DEL ESTADO VENEZOLANO

El Estado venezolano demostró durante la celebración de la audiencia pública, con las declaraciones de los testigos Nelson Castellano y Mercedes Prieto, funcionarios del Ministerio Público, las razones jurídicas que justifican dentro de nuestro proceso penal, que las acciones de nulidad, amparos o vicios procesales, expuestos por la defensa o por la Fiscalía durante la fase de Investigación deben ser decididas en la Audiencia preliminar en un lapso de tres días. La Jurisprudencia venezolano lo ha venido reiterando y consignamos la sentencia de la Sala Constitución del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha catorce de Febrero de 2002, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero debidamente certificada como fue solicitada por los magistrados de la Corte IDH.

CONTINÚA LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA

Y por último, la negación arbitraria de la amnistía que favoreció a otros imputados en similar situación. Insistimos en la ilegalidad de la condición establecida en la Ley, de estar a derecho, porque esa condición es imprecisa en su terminología y también por no adecuarse a la concepción de la amnistía en el Código Penal de Venezuela que descriminaliza el acto por completo.

Pero además, es arbitraria la aplicación de esa condición a Allan Brewer Carías, mientras se les concede a otros que al igual que él estaban con orden de aprehensión no ejecutada. En el fondo se le ha acusado a Allan Brewer Carías de un delito de opinión. Déjenme afirmar, que es falso que Allan Brewer Carías haya participado de manera alguna en el intento fallido de alterar el orden constitucional en abril de 2002. Fue consultado sobre ciertos documentos, pero no fue su autor, antes bien se distanció de ellos, porque estos documentos reflejaban posturas antidemocráticas y contrarias al Estado de Derecho.

Emitir opinión profesional no es una contribución material al intento de derrocar al Presidente Chávez por medios violentos, que sí ocurrió obviamente en abril del 2002. La imputación de delitos en un acto intelectual de respuesta a una consulta es ni más ni menos que un delito de opinión. Allan Brewer Carías es y fue siempre un opositor al gobierno de Venezuela desde la asunción del Presidente Chávez, pero en todo momento participó con lealtad a las instituciones democráticas, así lo hizo como Constituyente, como profesor y jurista, y como comentarista en temas constitucionales y administrativos. Subrayado nuestro.

Afirmamos también, y creemos que hemos probado, que estos hechos implican violaciones al derecho a la honra, por la falsa imputación de conductas delictuales; a la libertad de expresión, porque es una forma de castigo por opiniones contrarias al gobierno; y a la igualdad y la no discriminación, porque se le niegan derechos tanto procesales como sustantivos que se le otorgan a otros que están en idénticas circunstancias, y porque ese trato distinto se basó, en el caso de Allan Brewer Carías, en su

opinión política.

Para concluir, la arbitrariedad y el abuso de la autoridad de varios funcionarios, sirve solamente al propósito de negar a Venezuela el concurso de uno de sus mejores juristas simplemente porque él disiente de la opinión prevaleciente, y le niega a Allan Brewer Carías derechos fundamentales inherentes a la persona humana sin justificación alguna. Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias doctor Juan Méndez. Le doy la palabra al doctor Héctor Faúndez.

RESPUESTA DEL ESTADO VENEZOLANO.

.-En cuanto a los cuestionamiento efectuado por los abogados de Brewer al Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, señalando que "contiene en sí mismo un principio discriminatorio, al restringir su aplicación a quienes se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales y se aplicó a personas que se encontraban en el mismo supuesto de Allan Brewer Carías, es decir, con medida privativa de libertad y orden de aprehensión por hechos relacionados con el golpe de Estado de 2002".

En primer término, el Presidente de la República, mediante dicho acto (Decreto Niro.5.790, concedió Amnistía por la comisión de diversos delitos relacionados con los hechos ocurridos durante el 12 y 13 de Abril del año 2002, a todas aquellas personas –sin distinción- que a la fecha del decreto (31/12/2007) se encontraban a derecho y se hubiesen sometido a los procesos penales en curso, inclusive las que hubiesen resultado condenadas. Es decir, resulta aplicable a todos aquellos imputados, que se les sigue o siguió causa penal y que hayan mantenido su disposición de someterse al proceso.

En consecuencia, se ha sostenido y así se ratifica, que no se trata de una ley discriminatoria, que no excluyó a personas en concreto, sino a aquellas que - con independencia de su participación en el hecho - no se encontraran sometidas al proceso penal, por no haberlo permitido nunca o se hubiesen

sustraído de éste. Se trata de una Ley motivada a establecer los requisitos para optar a dicho beneficio, y en este orden de ideas, dicha ley resulta cónsona con lo establecido por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, al indicar que no todo trato desigual resulta discriminatorio, sólo lo será el que no esté basado en causas razonables, por tanto, la ley, puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, es decir, estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos, como en el presente caso, que se excluyó a quienes denotaron fundadamente o manifestaron su intencionalidad y contumacia a cometerse a la justicia penal venezolana. Al efecto, se acompaña copia certificada de la sentencia Nro. 1197 del 17 de octubre de 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (folios 8 y 9).

Por ello se concluye en este punto que en el presente caso, no sólo se trata del señor Allan Brewer Carías, como "la única persona que no se le aplicó" sino también a otros cuatro imputados, que se encontraban en idénticas condiciones, es decir que se encontraban sustraídos del proceso penal que se les sigue en su contra. Alega, de forma ligera, el peticionario, que la Ley de Amnistía fue aplicada a otras personas que a su decir se encontraban –en el proceso penal- en el mismo supuesto, no obstante tal argumento, el peticionario omite señalar la identificación de esas personas que supuestamente resultaron favorecidas mediante amnistía y que se encontraban en "idénticas condiciones", observándose que tal omisión se debe a la falsedad de dicha afirmación, ya que los imputados que no se encontraban a derecho, no les fue dictado el sobreseimiento de la causa, así tenemos los casos de Pedro Carmona Estanga, Daniel Romero e Isaac Pérez Recao, el primero de los nombrados, evadido del proceso luego de su presentación ante un Juzgado en funciones de Control, donde se realizó el acto de imputación y a quien se le había dictado una medida judicial de coerción personal. Por otra parte, Daniel Romero y Pérez Recao, también se sustrajeron del proceso penal seguido en su contra.

En este orden de ideas, se observa que No es cierto que se haya excluido

expresa y únicamente al señor Brewer de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley. Así del propio texto de la ley, se desprende que en la amnistía no se hace mención individual a las personas que se les otorga (como ocurriría en el indulto), sino, conforme a las características propias de ese acto, mediante disposiciones generales y abstractas, que no están referidas a personas específicamente individualizadas, sino a delitos y a todas las personas que están siendo juzgadas o inclusive han sido condenadas (que en el presente caso no se ha producido), siempre y cuando se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales.

Nuestro proceso penal venezolano es de naturaleza predominantemente acusatoria y garantista. ¿Qué significa que el imputado se encuentre a derecho en nuestro derecho penal venezolano? Significa que siendo requerido durante el trascurso de dicho proceso penal y en cualquier fase, bien por el Fiscal del Ministerio Público que conduce la investigación o por el Juzgado competente, según la estadía del proceso, el imputado comparezca al llamado.

Este concepto de estar a derecho, está relacionada con los derechos que le asisten al imputado, ya que conforme a las regulaciones del Código Orgánico Procesal Penal vigente para el momento en que se inicia y se sigue la causa relacionada con el imputado Allan Brewer Carias, no es posible la celebración de los actos procesales, como la Audiencia Preliminar sin que el imputado haya sido citado y este presente en el mismo. Tales como: La audiencia en virtud de su aprehensión flagrante, audiencia preliminar y celebración del juicio oral y público. El imputado Allan Brewer Carías, quien había sido investigado en libertad, dejó de estar a derecho al sustraerse del proceso penal que se le sigue; siendo que en fecha 10-05-2006, a través de sus defensores consignó escrito mediante el cual indicó que no se sometería al proceso que se le sigue y que por tanto se marcharía del país, a fin de asistir a una oportunidad de impartir clases en la Universidad de Columbia.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

CONTINÚA LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA

Profesor Héctor Faúndez Ledesma:

Muchas gracias señor Presidente. Señores magistrados, esta honorable Corte ha sostenido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del Poder Público es el objetivo fundamental de la protección internacional de los derechos humanos, y que la inexistencia de recursos internos efectivos es lo que justifica la protección internacional.

De acuerdo con el artículo 46.1A de la Convención para que una petición o comunicación presentada en los términos del artículo 44 o 45, sea admitida, es necesario que hayan interpuesto y agotados los recursos de la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. Estos principios han sido ampliamente desarrollados por la Jurisprudencia de esta Corte y son ellos los que determinan el alcance y el contenido de la regla del agotamiento de los recursos internos.

Según estos principios corresponde al Estado alegar en la primera oportunidad posible antes del pronunciamiento sobre admisibilidad, la falta de agotamiento de los recursos internos, indicando precisamente cuáles eran los recursos disponibles, y porqué esos recursos eran adecuados y efectivos; pero no puede hacerlo en forma genérica, en forma vaga e indeterminada, esperando que sea esta Corte la que supla los huecos, llene el vacío de la presentación del Estado y asuma la carga que le corresponde al Estado. subrayado nuestro.

En las excepciones preliminares el propio Estado ha recordado lo dicho por esta Corte en la sentencia en el caso Velásquez Rodríguez, indicando que el Estado que alega el no agotamiento, tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.

Nosotros, señor Presidente, nos allanamos a este argumento del Estado y nos atenemos a las consecuencias de la Jurisprudencia antes citada.

En el presente caso, en el momento de responder a la petición presentada ante la Comisión, el Estado se limitó a reproducir el texto del artículo 46 de

la Convención y a señalar a renglón seguido, que nosotros habíamos reconocido que no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna y que por lo tanto, a confesión de parte relevo de prueba. Eso es lo que dijo el Estado en la primera oportunidad posible, nada más. No se indicó cuáles eran los recursos disponibles ni porqué ellos resultaban adecuados y eran efectivos para subsanar la situación jurídica infringida en este caso.

Ahora, extemporáneamente, el Estado pretende subsanar su propia torpeza limitándose a reproducir disposiciones de su derecho interno con la esperanza de que este Tribunal adivine cuáles son los recursos disponibles y porqué ellos resultan adecuados y efectivos. Subrayado nuestro.

RESPUESTA DEL ESTADO VENEZOLANO

El Estado venezolano presentó su primera contestación a la Petición P-84-07 del caso Allan Brewer Carias vs República Bolivariana de Venezuela en fecha 25 de agosto de 2009. En el primer capítulo expuso el contexto de los hechos ocurridos durante los días 11, 12 y 13 de abril de 2002. En el capítulo II lo tituló NO EXISTE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS. Al final de ese capitulo expusimos:

"Los peticionarios reconocen que no han agotados los recursos internos.

En el párrafo 11, del escrito presentado por el Doctor Pedro Nikken, Hélio Bicudo, Claudio Grossman y Juan E Méndez ex Presidentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Douglas Cassel, Director del Centro de Derechos Civiles y Humanos de Notre Dame Law School en los Estados Unidos y Héctor Faúndez Ledezma, Director del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela, de fecha 24 de Enero de 2007 dirigido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su petición dice lo siguiente:

> " 11.- Dr Brewer Carias ha empleado los recursos internos a su alcance, que teóricamente deberían servir para su defensa y que han revelado persistentemente su inutilidad a la luz de las arbitrariedades y manipulaciones sistemáticas del Ministerio Público y de los jueces que han conocido del caso.

> Sin embargo, no hay necesidad de agotarlos, es decir, esperar hasta que se termine el proceso penal en su contra, porque la experiencia del caso, tal como se detalla en la exposición sobre el fondo que se hace más adelante en esta petición (Infra,párrs,30ss) demuestra que los recursos internos son ineficaces e ilusorios, y que son aplicables todas las excepciones del artículo 46.2 de la Convención: los recursos internos o bien se demoran indebidamente, o binen no son accesibles o se impide su ejercicio, o bien no cumplen con los requisitos del debido proceso de ley (Infra,párrs.152 ss). En el presente caso se aplica enteramente el acertado dictum de la Corte Interamericana, según el cual,
>
> …cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo" Énfasis añadidos) (Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones preliminares. Sentencia de junio de 1987. Serie C,No 1:párr 91.)

Como lo evidencian los peticionarios, están dando instrucciones a los Señores Comisionados y los Magistrados de esta Corte IDH, sus ex colegas de cómo sentenciar este caso.

Aquí, se aplica el adagio jurídico "a confesión de parte relevo de prueba". Es evidente que esta petición es inadmisible.

CAPÍTULO III TITULADO SOBRE LA IMPUTACIÓN REALIZADA AL PETICIONARIO ALLAN BREWER CARIAS 25 DE AGOSTO DE 2009,

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

EXPUSIMOS:

"El Estado venezolano debe rechazar de manera enérgica el escrito de fecha 24 de enero de 2007, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por parte de los representantes de la supuesta víctima, se opone igualmente por la forma maliciosa y falsa con que se exponen los hechos vinculados con el proceso penal que se le sigue al ciudadano Allan Brewer Carias. También debe señalar, la ignorancia supina del Código Orgánico Procesal Penal y de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Han solicitado los peticionarios en el párrafo 165, titulado "petitorio" entre otras cosas, solicitan lo siguiente:

" 1.- QUE SE DECLARE EL CASO ADMISIBLE Y QUE NO HAY NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS INTERNOS, POR SER INEFICACES Y POR LA FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA FALTA DEL DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA DEMORA INDEBIDA, TODO ESTO EN EL MARCO DE UN PATRÓN DE UTILIZACIÓN DEL DERECHO PENAL EN CONTRA DE QUIENES SE PRESENTEN COMO PERSONALIDADES DESTACADAS EN EL MUNDO JURÍDICO Y DEL ESTADO DE DERECHO"

NO HAY AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

"En articulo 46.1 a) de la Convención interamericana dispone que, para que la petición o comunicación presentada a la Comisión conforme a los artículos 44 o 45 resulte admisible, es necesario que:

a) se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional, generalmente reconocidos. [85]

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado de sus derechos haya sido notificado de la decisión.

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

d) Que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y al firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

En su inciso 2, el mismo artículo dispone que este requisito no se aplicara cuando:

a) coexista en la legislación interna del Estado de que trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos, al acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y,

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Los peticionarios reconocen que no han agotado los recursos internos. Como dice el adagio jurídico “A confesión de parte relevo de prueba.” Es evidente que esta petición es Inadmisible

SOBRE LA IMPUTACIÓN REALIZADA AL PETICIONARIO ALLAN BREWER CARIAS

El Estado venezolano debe rechazar de manera enérgica el escrito de fecha 24 de enero de 2007, presentado ante la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos por parte de los representantes de la supuesta víctima; se opone igualmente por la forma maliciosa y falsa con que se exponen los hechos vinculados con el proceso penal que se le sigue al ciudadano Allan R. Brewer-Carias. También debe señalar la ignorancia supina del Código Orgánico Procesal Penal y de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Han solicitado los peticionarios en el párrafo 165, titulado "petitorio", entre otras cosas, lo siguiente:

> *1.- QUE SE DECLARE EL CASO ADMISIBLE Y QUE NO HAY NECESIDAD DE AGOTAR LOS RECURSOS INTERNOS, POR SER INEFICACES Y POR LA FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA FALTA DE DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA DEMORA INDEBIDA. TODO ESTO EN EL MARCO DE UN PATRÓN DE UTILIZACIÓN DEL DERECHO PENAL EN CONTRA DE QUIENES SE PRESENTEN COMO PERSONALIDADES DESTACADAS EN EL MUNDO JURÍDICO Y DEL ESTADO DE DERECHO"*

Demás está decir que la redacción de la petición adolece de la coherencia jurídica en la propia norma internacional; si analizamos el artículo 46.1.a de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone que:

> Artículo 46. 1.- Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
>
> a) *se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional, generalmente reconocidos*."
>
> b) *Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva*.

Lo que supone que es menester demostrar primero, por qué no hay necesidad de agotar los recursos internos, y como consecuencia se

declararía la admisión del caso; los ilustres juristas (peticionarios) lo hacen al revés, inquiriendo la admisión del caso y luego la declaratoria vinculada con el agotamiento de los recursos internos cuando éste es consecuencia de aquel. Así tiene que ser, porque demostrado cuando se agotaron los recursos internos, comienzan a contarse el plazo de seis meses para presentar la denuncia ante la Comisión, que establece el literal b, del artículo 46, de la Convención Americana.

El Estado venezolano no entiende los errores de procedimiento de los representantes de la víctima, porque son los doctores Pedro Nikken, ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Helio Bicudo, Claudio Grossman y Juan E Méndez ex Presidentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Douglass Cassel, Director del Centro de Derechos Civiles y Humanos de Notre Dame Law School en los Estados Unidos de America y Héctor Faúndez Ledesma, Director del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Central de Venezuela, será que se le olvido o nunca lo han tenido claro.

Manifiestan en el mencionado escrito que existe una *"persecución política dirigida por la República Bolivariana de Venezuela"* en contra del ciudadano Allan R. Brewer-Carias, se indica que él es un *"jurista de gran prestigio nacional e internacional y larga trayectoria en defensa de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos (…) ha sido persona disidente, visible y constante, en contra de lo que él considera políticas autoritarias, militaristas y arbitrarias del gobierno actual de Venezuela."* ; surge la pregunta, por demás retórica, si una persona, con todo este perfil esbozado por los peticionarios, en algún momento de su circunstancia vital comete o ejecute presumiblemente un delito y, por ende, el Estado por medio del organismo competente inicia la investigación, imputa y acusa a esta persona con todos los derechos reconocidos en las normas internas constitucionales y procesales que le asisten a ella, entonces:

¿Se debe entender que es una persecución política? ¿Que se ésta utilizando *"el sistema penal con el objeto de amedrentar y silenciar a quienes critican al gobierno actual de Venezuela?* Argumento carente de toda base jurídica y por cierto de pruebas.

Pretenden los tan renombrados representantes de la victima hacer creer a la Comisión, que como es un profesional de larga trayectoria en defensa de la democracia y los derechos humanos y disidente del Gobierno de Venezuela es por esas circunstancias que se le ha instaurado un proceso penal en su contra. Hipótesis totalmente falsa, ya que ser disidente de un gobierno no puede significar un pretexto, para cometer un delito tan grave como el de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN**.

Los fundamentos expuestos por los representantes de la víctima, en los párrafos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de su escrito, en absoluto son los motivos del proceso penal en contra del Doctor Allan Brewer Carias; y no es extraño que así lo expresen ante la Comisión, que ésta prejuiciado contra el Estado venezolano. No pueden ampararse en el argumento de que el acusado, es un defensor de la democracia y los derechos humanos, con amplia trayectoria profesional, y por lo tanto, no se justificaría ningún proceso penal. Todo lo contrario, eso significa motivos agravantes en su contra.

Esos son los argumentos que maneja el Ministerio Público venezolano, pues los mismos están explanados en la acusación que presentó la Fiscal Sexta para entonces la Dra. **LUISA ORTEGA DÍAZ**; más bien, si se llegase a demostrar en juicio oral y público como lo establece el Código Orgánico Procesal Penal su participación y culpabilidad sería interesante destacar como una persona con tan remarcado perfil pudo haber incurrido en tan grave hecho antijurídico.

Otro aspecto irracional planteado por los representantes de la víctima, es la explicación indicada para sostener la no exigibilidad del agotamiento de los

recursos internos, ello se evidencia en el párrafo 5 del escrito citado cuando expresan que:

> *"(…) tampoco se le ha permitido al Dr. Brewer Carias ni a sus abogados el acceso a supuestas pruebas en su contra; y a los testigos y otras pruebas que él ha promovido (…)"*

Una demostración que estos insignes juristas desconocen el proceso penal venezolano, ya que confunden dentro de la fase preparatoria e intermedia conceptos básicos que son necesarios para comprender y poder realizar una denuncia de tal naturaleza, esos conceptos son actos de investigación, elementos de convicción, medios de prueba y pruebas propiamente dichas; incluso desconocen o actúan de mala fe, en que etapa procesal del sistema adjetivo penal venezolano deben utilizarse; además de ello, han indicado que se le ha impedido la posibilidad oportuna y efectiva de defenderse.

Los peticionarios no presentan prueba alguna de ello, sólo pretenden que la Comisión de por un hecho cierto el no haber tenido acceso al expediente, a los elementos del mismo y por ende a la oportuna y efectiva defensa. El Estado venezolano debe rechazar tales afirmaciones, ya que se cuenta con diecisiete (17) actas firmadas por el abogado representante del Doctor Allan Brewer Carias durante el proceso llevado en el Ministerio Público por el Doctor Rafael Odreman, donde consta que revisó el expediente en todas y cada una de sus partes, incluso dichas audiencias donde constan tales revisiones fueron firmadas por él y sin ningún tipo de observación, por eso resulta extraño y falso que ahora indiquen que no tuvieron acceso al expediente, o a lo que ellos erróneamente han llamado dentro de la fase de investigación de las pruebas.

Tampoco es cierto, que:

> *"(…) el Estado intenta negar al Dr. Brewer Carias la libertad física, le niega el derecho a juicio en libertad y le*

> *restringe su libertad de circulación, por decretar su detención preventiva que no responde en absoluto a necesidad alguna y que no cumple con las normas mínimas internacionales y nacionales para justificar tal medida de excepción."*

Presentamos un breve resumen del proceso de imputación realizado al ciudadano Brewer Carias, a saber:

El día 12 de abril de 2002, la Fiscalía del Ministerio Publico a Nivel Nacional en Materia contra Corrupción con Competencia Especial en BANCOS, SEGUROS Y MERCADOS DE CAPITALES, actualmente a cargo del Abg. Daniel Medina, ordenó el inicio de la investigación correspondiente, a objeto de determinar las responsabilidades de las personas involucradas en los hechos ocurridos en abril de 2002, siendo remitidas posteriormente las actas que integran el expediente en cuestión al Despacho de la Fiscalía Sexta del ministerio publico a Nivel Nacional con Competencia Plena, abogada María Alejandra Pérez.

Desde el día 12 de abril de 2002 el ciudadano Allan Brewer Carias se encontraba en libertad plena hasta la fecha que se ausentó del país el dos de junio de 2006.

En fecha 27 de Enero de 2005, el ciudadano **ALLAN BREWER CARIAS**, fue imputado por ante la Fiscalía Sexta del Ministerio Publico A Nivel Nacional con Competencia Plena, debidamente asistido por sus abogados de confianza, **LEÓN ENRIQUE COTTIN NÚÑEZ Y PEDRO NIKKEN BELLSHAWHOGG**, por su presunta participación en la redacción y elaboración del Acta de Constitución del Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional contentiva del decretó de constitución de un Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional, leído por el ciudadano Daniel Romero, el día 12 de abril de 2002, dentro de las instalaciones del Palacio de Miraflores, luego que un grupo de personas, civiles y oficiales de la Fuerza Armada Nacional desconociendo el gobierno

constitucional y legítimamente constituido, al margen de la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela y de las leyes, procedieron a constituir un gobierno de facto; subsumiéndose su conducta en la precalificación del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN**, previsto y sancionado en el articulo 144 numeral 2, del Código Penal (ahora articulo 143 numeral 2 ejusdem), que prevé lo siguiente:

Artículo 144:

> *"Serán castigados con presidio de doce a veinticuatro años:*
>
> *Los que, sin el objeto de cambiar la forma política republicana que se ha dado a la Nación, conspiren o se alcen para cambiar violentamente la Constitución Nacional."*

Es importante resaltar, que dicho acto de imputación al Doctor Allan Brewer Carias, fue realizado cumpliendo con los principios y garantías procesales establecidas tanto en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, como en la Norma Adjetiva Penal y en los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por la Republica. Incluso en este mismo acto la propia Fiscal del Ministerio Público **DRA. LUISA ORTEGA DÍAZ** le preguntó al imputado lo siguiente:

> *"(…) si entendió las razones por las cuales se le imputa, si tiene alguna duda sobre lo expuesto (…)"* y la Comisión debe saber qué manifestó la presunta víctima, bien lo que indicó fue lo siguiente: *"(…) el ciudadano* ***ALLAN RANDOLPH BREWER CARIAS,*** *no manifestó nada (…) Así* ***mismo le preguntó si desea rendir declaración a lo que expreso que no."*** **(Negritas añadidas).**

Ese acto de imputación que hacemos mención y que quedó plasmado en un acta fue firmado no sólo por la Fiscal del Ministerio Público sino también por los abogados defensores Pedro Nikken y León Cottin y por el propio

ciudadano Brewer Carias; por cierto, luego de ese acto, la presunta víctima salió del Despacho Fiscal, porque siempre el proceso realizado ante la Fiscalía fue efectuado en libertad.

Luego de materializado el acto de imputación del ciudadano **ALLAN BREWER CARIAS,** éste en compañía de sus abogados de confianza, ejercieron plenamente el derecho a la defensa consagrado tanto en la Carta Magna como en el Código Orgánico Procesal Penal, solicitando en ese sentido la práctica de diligencias tendientes a esclarecer los hechos, procediendo el Ministerio Publico a practicar diligencias que cumplían los requisitos de pertinencia y necesidad.

Como colorario de los antes indicado, durante el tiempo que duro la fase de investigación, el mencionado ciudadano, conjunta o separadamente con sus abogados de confianza, se apersonaron en reiteradas oportunidades por ante el Despacho de la Fiscalía Sexta a Nivel nacional con Competencia Plena, a los fines de imponerse del contenido de la causa llevada en su contra, lo cual realizaron desde el mismo día de su imputación; de igual forma procedieron a revisar los videos y demás anexos vinculados con la misma. Cuestión que se evidencia en las planillas de solicitud de revisión de expedientes. Durante todo este período el ciudadano Brewer Carias se encontraba en libertad plena

Asimismo durante la fase de investigación, los abogados defensores del ciudadano **ALLAN BREWER CARIAS**, interpusieron recurso de apelación en contra de los autos emanados por el Juzgado de la causa, siendo los mismos declarados **SIN LUGAR** por las distintas Salas de las Cortes de Apelaciones, que conocieron de los recursos. En este lapso de tiempo el ciudadano Brewer Carias se encontraba en libertad plena.

Ahora bien, en fecha 21 de Octubre de 2005, se presentó formal acusación en contra del ciudadano **ALLAN BREWER CARIAS**, por ante el Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por su participación en la

comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN**, previsto y sancionado en el articulo 143 numeral 2 del Código Penal Vigente (articulo 144 numeral 2 para la fecha de la comisión de los hechos).

En fecha 10 de mayo de 2006, los abogados **LEÓN ENRIQUE COTTIN Y JOSÉ RAFAEL ODREMAN**, Defensores ante el Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, presentaron escrito, donde se desprende expresamente que el prenombrado ciudadano manifestó su intención de irse del país y no hacer frente al proceso penal que se el sigue, basado en un falso supuesto de violación de sus derechos y garantías constitucionales de defensa, exponiendo:

> *"(…) que la ilustre Universidad de Columbia le ha brindado la oportunidad de lograr un viejo anhelo profesional, como lo es el pertenecer a su plantilla de profesores, ah tomado la decisión de esperar a que se presenten las condiciones idóneos para obtener un juicio imparcial y con respecto de sus garantías (…)"*

En virtud de dicho escrito, el Ministerio Publico en fecha 02 de Junio de 2006, solicito al Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el Decreto de **PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD** en contra del ciudadano **ALLAN RANDOLPH BREWER CARIAS**, pese a que en el escrito acusatorio ya se había solicitado la misma, por cuanto tal y como lo expresaran sus defensores, el referido ciudadano manifestó no querer someterse a la persecución penal, lo que atenta no solo contra la investigación conducida por el Ministerio Publico, sino contra todo el sistema de justicia.

Por tal motivo, el aludido Tribunal en fecha 15 de junio de 2006, acordó la solicitud planteada por el Ministerio Publico de la medida de privación

judicial preventiva de libertad en contra del ciudadano mencionado *ut supra*, debido a que estaban llenos los supuestos concurrentes de procedencia a que se contrae el articulo 250 del Código Orgánico Procesal penal, en concordancia con el articulo 251 numerales 1, 2, 3,4 y parágrafo primero ejusdem.

> "Artículo 250. Procedencia. El juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá decretar la privación preventiva de libertad del imputado siempre que se acredite la existencia de:
>
> 1.- Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita;
>
> 2.- Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido autor o participe en la comisión de un hecho punible;
>
> 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación. (Subrayado nuestro).
>
> Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud fiscal, el juez de control resolverá respecto al pedimento realizado. En caso de estimar que concurren los requisitos previstos en este artículo para la procedencia de la privación judicial preventiva de libertad, deberá expedir una orden de aprehensión del imputado contra quien se solicitó la medida.
>
> Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión, el imputado será conducido ante el juez, quien, en presencia de las partes y de las víctimas, si las hubiere, resolverá sobre mantener la medida impuesta, o sustituirla por otra menos gravosa.

Si el juez acuerda mantener la medida de privación judicial preventiva de libertad durante la fase preparatoria, el fiscal deberá presentar la acusación, solicitar el sobreseimiento o, en su caso, archivar las actuaciones, dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial.

Este lapso podrá ser prorrogado hasta por un máximo de quince días adicionales sólo si el fiscal lo solicita por lo menos con cinco días de anticipación al vencimiento del mismo.

En este supuesto, el fiscal deberá motivar su solicitud y el juez decidirá lo procedente luego de oír al imputado. Vencido este lapso y su prorroga, si fuere el caso, sin que el fiscal haya presentado la acusación, el detenido quedará en libertad mediante decisión del juez de control, quien podrá imponerle una medida cautelar sustitutiva.

En todo caso, el juez de juicio a solicitud del Ministerio Público decretará la privación judicial preventiva de libertad del acusado cuando se presuma fundadamente que éste no dará cumplimiento a los actos del proceso, conforme al procedimiento establecido en este artículo. En casos excepcionales de extrema necesidad y urgencia, y siempre que concurran los supuestos previstos en este artículo, el juez de control a solicitud del Ministerio Público, autorizará por cualquier medio idóneo, la aprehensión del investigado. Tal autorización deberá ser ratificada por auto fundado dentro de las doce horas siguientes a la aprehensión, y en lo demás se seguirá el procedimiento previsto en este artículo."

Artículo 251. Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto, (Subrayado nuestro).

2. La pena que podría llegarse a imponer en el caso;

3. La magnitud del daño causado.

4. El comportamiento del imputado durante el proceso, o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; (Subrayado nuestro).

5. La conducta predelictual del imputado

Párrafo Primero: Se presume el peligro de fuga en casos de hechos punibles con penas privativas de libertad, cuyo término máximo sea igual o superior a diez años. (…)"

En tal sentido, el Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas libró orden de aprehensión signada bajo el Nº 010-06 en fecha 15 de Junio de 2006, remitiendo la misma tanto al Director del Cuerpo de investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas como a la Dirección de INTERPOL. Encontrándose el ciudadano evadido de la justicia venezolana.

Ciudadanos Comisionados,

El ciudadano Brewer Carias enfrentaba el proceso penal en su contra en libertad, hasta el 14 de julio de 2006. El Estado venezolano no entiende como representantes tan distinguidos del doctor Brewer Carias, puedan mentir a esta Comisión, señalando que el Estado Venezolano le quiere negar el derecho a un juicio en libertad, si ha sido el peticionario quien

provocó que se activaran los mecanismos constitucionales y legales para la procedencia de la privación judicial preventiva de la libertad.

Además, los representantes del peticionario, exponen defensas de fondo que deben alegar ante los Tribunales venezolanos, tales como:

En el párrafo 22, alegan que:

> *"(…) pues el texto que se le presentó para que emitiera una opinión jurídica ya estaba redactado (…) que el día 16 de abril de 2002 convocó para ese fin a una rueda de prensa…*; en el párrafo 23 manifiestan: *"El Dr. Brewer Carias no fue, ni por asomo, el redactor del decreto del 12 de abril. Su conexión con esos eventos fue puramente circunstancial (…) En la madrugada del 12 de abril, recibió una llamada telefónica del Dr. Pedro Carmona Estanga, requiriendo urgentemente su presencia."*

Así, los representantes de la pretendida víctima continúan exponiendo cuestiones que son propias del fondo del caso, en su escrito que presentaron ante la Comisión y que nada tiene que ver con la competencia del órgano internacional de derechos humanos, como por ejemplo cuando manifiestan en el párrafo 27 que:

"(…) *El presente caso se origina con la infundada imputación formulada contra el Dr. Brewer Carias, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2005 (…) "*Pretenden que la Comisión sea el órgano que decida si la imputación es infundada o no, cuando eso es competencia de los tribunales venezolanos. Aseveran a los largo de todo el escrito de petición todos los argumentos de hecho y derecho que son propios del ordenamiento jurídico venezolano y de los cuales son competentes los Tribunales de los República Bolivariana de Venezuela.

La Comisión, en reiteradas audiencias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que no se trata de verificar si la persona es

culpable o inocente, sino de confirmar si se cumplió con el debido proceso, por lo tanto como pueden los peticionarios señalar en su escrito cuestiones que son propias del fondo del caso como que la pretendida víctima ni ***"por asomo fue el redactor del decreto del 12 de abril"*;** ¿no es eso lo que está siendo discutido en la acusación en su contra y que, de ser el caso, debería conocer un Juzgado de Juicio que decida si la imputación y la acusación es infundada? y que para tales fines el citado ciudadano debe ponerse a derecho en los Tribunales venezolanos.

Por otra parte, se observa que los peticionarios tienen un buen manejo conceptual de la presunción de inocencia, sin embargo, al ponerlo en práctica en el proceso penal venezolano que se le sigue a la pretendida víctima pecan de una ignorancia supina en lo que se refiere a la propia interpretación del Código Orgánico Procesal Penal.

En torno a ello, exponen que *"(…) en la investigación penal que adelantó el Ministerio Público contra todos los imputados en este caso, incluyendo a Allan R. Brewer-Carias, ha sido criterio de la representación fiscal que correspondía a la defensa del imputado desvirtuar la imputación que ella había hecho, es decir, que correspondía al imputado desvirtuar la sospecha que ella tenía de que supuestamente habría cometido algún delito (…)"*

Tal redacción supone un absoluto desconocimiento del Código Orgánico Procesal Penal y la aplicación de sus normas en los diferentes etapas del proceso, ignoran el contenido e interpretación del artículo 125 numeral 5° en concordancia con los artículos 131 y 305, Código Orgánico Procesal Penal / G .O . N° 5.894 Extraordinario de fecha 26 de agosto de 2008 /, a saber:

El artículo 125 numeral 5 indica:

> *Artículo 125. Derechos. El imputado tendrá los siguientes derechos:*
>
> *a. Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan;*

b. Comunicarse con sus familiares, abogado de su confianza o asociación de asistencia jurídica, para informar sobre su detención;

c. Ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes y, en su defecto, por un defensor público;

d. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano;

e. Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen; (Negritas nuestras).

2) Presentarse directamente ante el Juez con el fin de prestar declaración;

3) Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue;

a. Pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad;

b. Ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;

c. No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal;

d. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento;

e. No ser juzgado en ausencia, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"

El último párrafo del artículo 131 expone,

> *Artículo 131. Advertencia preliminar. Antes de comenzar la declaración se le impondrá al imputado del precepto constitucional que lo exime de declarar en causa propia y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento y se le comunicará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, incluyendo aquellas que son de importancia para la calificación jurídica, las disposiciones legales que resulten aplicables y los datos que la investigación arroja en su contra.*
>
> *Se le instruirá también de que la declaración es un medio para su defensa y, por consiguiente, tiene derecho a explicar todo cuanto sirva para desvirtuar las sospechas que sobre él recaigan, y a solicitar la práctica de diligencias que considere necesarias. (Negritas nuestras).*
>
> De igual manera, el artículo 305, de la norma adjetiva penal dispone:
>
> *Artículo 305. Proposición de diligencias. El imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso y sus representantes, podrán solicitar al fiscal la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público las llevará a cabo si las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan.*

Los tan renombrados constitucionalistas que representan a la pretendida víctima, demuestran la falta de análisis de estos artículos y del régimen procesal penal imperante en Venezuela; no se trata de una inversión de la carga de la prueba, ya que el titular del ejercicio de la acción penal es el Ministerio Público, como lo establece nuestra Constitución y el propio Código Orgánico Procesal Penal; de lo que se trata es que con el nuevo proceso penal acusatorio la defensa pasa a tener una postura activa y pro-activa dentro de la investigación con la finalidad de garantizar el debido proceso. Se le da la oportunidad de proponer diligencias, de solicitarlas para que los hechos que están siendo investigados sean esclarecidos con la investigación del Ministerio Público y con la participación de la defensa de acuerdo a los derechos y garantías del imputado.

Ahora, esas solicitudes de diligencias que no significan una inversión de la carga de la prueba como ya dijimos, deben cumplir con unos requisitos que en cualquier legislación de un Estado es la más común, a saber: es importante que las solicitudes estén fundamentadas y explicadas de acuerdo a criterios de **pertinencia, necesidad, utilidad, vinculación directa con la investigación** que permita esclarecer los hechos y por ende desvirtuar la imputación efectuada en su contra; por lo que mal podrían decir los representantes de la pretendida víctima que esto es una inversión de la carga de la prueba, porque si no ejercen los derechos del imputado consagradas en las citadas normas procesales, el derecho de la defensa del peticionario se desvanecería por causa imputables a ellos y no al Estado.

En toda la redacción del escrito de petición presentado ante la Comisión, se alude la violación de normas internacionales, incluso sustentadas con observaciones de organismos internacionales, pero cometiendo un error, criticable por venir de tan renombrados juristas; si se parte del principio que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es complementario y subsidiario, que no viene a sustituir la propia actividad del Estado, surge entonces, la obligación del peticionario de señalar la norma interna violada

(que para este caso sería el Código Orgánico Procesal Penal y/o la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela); luego de ello, deberá demostrar ante el Organismo Internacional la violación de esa norma interna, fundamentándola con el propio expediente, y de la propia y coherente jurisprudencia e interpretación en el Derecho Interno, sin que esto comporte el planteamiento de argumentos de fondo del caso que son propios de los Tribunales venezolanos; el siguiente paso, sería, luego de haber atacado al orden interno, trasladar el correspondiente derecho violado en el Estado a la Norma Internacional.

Si analizamos los párrafos 85, 86, 87, 88, 89 y 90, nos daremos cuenta como los representantes del peticionario, pretenden interpretar el Código Orgánico Procesal Penal con el más absoluto desconocimiento del mismo, y sustentarlos con observaciones internacionales para confundir a la Comisión, veamos:

Exponen en el párrafo 85 que el artículo 8.2.f señala: *"el derecho a la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos presentes, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos"*; por cierto la expresión *"que puedan arrojar luz sobre los hechos"* es la misma que el Código Orgánico Procesal Penal indica en torno a *"proponer diligencias para desvirtuar los hechos investigados"* (el artículo 125 numeral 5° en concordancia con los artículos 131 y 305, todos de la Norma adjetiva penal, ya explicado) y que los peticionarios interpretaron mal, en relación con la mal llamada inversión de la carga de la prueba; según esto, ¿entonces la Convención Americana incurre en esa misma violación?, por supuesto que no.

Continúan, exponiendo que: *"la defensa del Dr. Brewer Carias nunca pudo estar presente en el interrogatorio de ninguno de los testigos que declaró ante la Fiscal provisoria Sexta ni repreguntarlos..."*; más adelante indican que *"se violó, pues, de manera general, el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal. Conforme lo ha destacado*

el Comité de Derechos Humanos, este derecho comporta que se debe garantizar al acusado las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogar y repreguntar a éstos de que dispone la acusación…"

Es notable la confusión que tienen los peticionarios en relación con la fase de investigación, la fase intermedia y la fase de juicio en el proceso penal venezolano y con ese gran laberinto pretenden decir que no pudieron interrogar o repreguntar a los testigos que declararon en la Fiscalía, pero en sus citas los testigos están referidos en el momento en que éstos se encontrarían frente a un Tribunal en la ETAPA DE JUICIO y no en la EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

Una cosa es un testigo frente a un Tribunal y ello lo explican muy bien los artículos 355 y 356 del Código Orgánico Procesal Penal, en la ETAPA DE JUICIO a la cual en el presente caso no se ha llegado a ella por la ausencia del ciudadano Brewer Carias, a saber:

> *"Artículo 355. Testigos. Seguidamente, el Juez presidente procederá a llamar a los testigos, uno a uno; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público, continuará por los propuestos por el querellante y concluirá con los del acusado. El Juez presidente podrá alterar este orden cuando así lo considere conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos. Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en el debate. Después de hacerlo, el Juez presidente dispondrá si continúan en la antesala o se retiran. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba"*
>
> ***"Artículo 356. Interrogatorio.** Después de juramentar e interrogar al experto o testigo sobre su identidad personal y las circunstancias generales para apreciar su informe o*
>
> *Declaración, el Juez presidente le concederá la palabra para que indique lo que sabe acerca del hecho propuesto como objeto de prueba. Al finalizar el relato, permitirá el interrogatorio directo. Iniciará quien lo propuso, continuarán las otras partes, en el orden que el Juez presidente considere*

> *conveniente, y se procurará que la defensa interrogue de último. Luego, el tribunal podrá interrogar al experto o al testigo. El Juez presidente moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas. Las partes podrán solicitar la revocación de las decisiones al Juez presidente cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen. Los expertos y testigos expresarán la razón de sus informaciones y el origen de su conocimiento."*

Se observa, entonces que en la ETAPA DE JUICIO la defensa tiene la posibilidad de preguntar y repreguntar a los testigos y que es en ese momento procesal cuando se les llama a pruebas, porque las mismas declaraciones fueron admitidas por un Tribunal de Control en la ETAPA INTERMEDIA; la defensa del ciudadano Brewer Carias no puede realizar este acto de preguntas y repreguntas de este tipo de PRUEBAS, ya que el caso del ciudadano Brewer Carias, no ha llegado a la etapa de juicio por haberse fugado y abstraído de la justicia venezolana la citada y pretendida víctima.

Tal es la ignorancia de tan ilustres abogados, del Código Orgánico Procesal Penal que desde el párrafo 94 al 101 hablan del término de pruebas, pero todas presentadas ante la Fiscalía y no ante ningún Tribunal y eso es así porque simplemente el caso para aquel momento se encontraba en investigación y en esa ETAPA DE INVESTIGACIÓN se habla es de ELEMENTOS DE CONVICCIÓN que pasarían a ser pruebas para evacuarlas una vez que se discuta la acusación en contra del ciudadano Brewer Carias, de ser el caso. (Negritas nuestras).

Lo anterior no quiere decir, que solo durante la ETAPA DE JUICIO la defensa tiene la posibilidad material de controlar preguntando y repreguntando a los testigos ante el tribunal, porque en la ETAPA DE INVESTIGACIÓN también la tiene, pero no de esa manera errónea que han interpretado los representante del peticionario, confundiendo un testimonio en un Tribunal con un Acta de Entrevista en una Fiscalía.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Cuando un Fiscal del Ministerio Público cita a una persona, de conformidad con el artículo 309, del Código Orgánico Procesal Penal en la ETAPA DE INVESTIGACIÓN:

> *"**Artículo 309. Facultades del Ministerio Público.** El Ministerio Público puede exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándolos conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí o hacer practicar por funcionarios policiales, cualquiera clase de diligencias. Los funcionarios policiales están obligados a satisfacer el requerimiento del Ministerio Público.*
>
> *El Ministerio Público puede ordenar la aprehensión de personas que perturben el cumplimiento de un acto determinado y mantenerlas detenidas hasta su finalización. La aprehensión no podrá durar más de seis horas. En el acta respectiva constará la medida y los motivos que la determinaron, con indicación de la fecha y horas de su comienzo y cesación."*

La defensa al revisar el expediente, como lo hicieron los abogados del ciudadano Brewer Carias, como quedo constancia en las actas que firmaron. La defensa no es que el día de la entrevista se presentará ante el Fiscal y en la misma Fiscalía que lleva la investigación preguntará y repreguntará a la persona citada, como lo haría en la ETAPA DE JUICIO, ya que no es el momento procesal para ello; sin embargo, la defensa tiene una posibilidad de poder participar activamente dentro de este ACTO DE INVESTIGACIÓN, que no es una prueba sino un acto de investigación que quedará plasmado en un acta de entrevista, y que si es admitida por el Tribunal de Control y pasa al Tribunal de Juicio, entonces, es allí donde pregunta y repregunta y controla la prueba de testigos.

La forma de materializar el control de las personas citadas por el titular del ejercicio de la acción penal, El Ministerio Público, por parte de la defensa es que una vez que sepa que una persona fue citada por decisión de la Fiscalía, los defensores podrán de conformidad con el artículo 305, 125 numeral 5 y 131 de la Norma Adjetiva Penal solicitarle al Despacho del

Ministerio Público que le realice determinadas preguntas al entrevistado y por cada pregunta que requiera del Ministerio Público deberá explicar su **pertinencia, necesidad, utilidad y vinculación con la investigación** y esta es la manera en como los representantes del ciudadano Brewer Carias en el derecho interno ejercen la protección de los intereses de su defendido, cuestión que nunca hicieron.

Luego está el caso cuando la persona no es citada por el Ministerio Público, sino que es propuesta por la defensa en la ETAPA DE INVESTIGACIÓN, como lo hicieron y exponen desde los párrafos 94 al 101 del escrito los abogados representantes del ciudadano Brewer Carias, la defensa puede proponerla para que el Fiscal la entreviste y lo hace explicando su **pertinencia, necesidad, utilidad y vinculación con la investigación**; además puede solicitar que se le hagan determinadas preguntas cumpliendo con los mismos requisitos. Esta última situación no fue realizada por los abogados defensores.

En conclusión, el Estado venezolano hace la advertencia a la Comisión que los peticionarios confunden la forma de participación de la defensa para preguntar a los entrevistados y esclarecer los hechos en la ETAPA DE INVESTIGACIÓN de conformidad con los artículos 309, 305, 125 numeral 5 y 131, todos del Código Orgánico Procesal Penal, con la manera en cómo se pregunta y repregunta a los testigos ante un tribunal tal y como lo establecen los artículos 355 y 356 ejusdem. Tal es la confusión, que los párrafos 87 y 88 del escrito de petición relacionado con el caso del ciudadano Figueredo Planchart están vinculados con el Informe Nº 85/99 del Caso Nº 11.258 y se refieren específicamente a los actos celebrados ante un Tribunal y no en la ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

Como corolario de todo esto, los defensores del ciudadano Brewer Carias, aun si la Fiscalía les rechazó las personas que solicitaron se les tomara entrevistas, pueden promover las pruebas ante el Tribunal de Control que producirán en juicio oral y público, con indicación de su pertinencia y

necesidad, tal y como lo establece no para la ETAPA DE INVESTIGACIÓN, sino para la ETAPA INTERMEDIA en la audiencia preliminar, conforme al artículo 328 de la Norma Adjetiva Penal, a saber:

> ***"Artículo 328. Facultades y cargas de las partes.*** *Hasta cinco días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la audiencia preliminar, el Fiscal, la víctima, siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado, podrán realizar por escrito los actos siguientes:*
>
> *1. Oponer las excepciones previstas en este Código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos;*
>
> *2. Pedir la imposición o revocación de una medida cautelar;*
>
> *3. Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos;*
>
> *4. Proponer acuerdos reparatorios;*
>
> *5. Solicitar la suspensión condicional del proceso;*
>
> ***6. Proponer las pruebas que podrían ser objeto de estipulación entre las partes****;* **(Negritas nuestras).**
>
> *7. Promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad;*
>
> *8. Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal"*

El Estado venezolano insiste ante la Comisión, que los peticionarios están planteados cuestiones que son propias del fondo del proceso que se le sigue al ciudadano Brewer Carias y que la competencia para resolverla le corresponde al derecho interno, basta con leer con detenimiento los párrafos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 53, 60, 62, 63, 64, 68, 69, 70, 72, 73, 93, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, y así sucesivamente para darnos cuenta que todo está referido a si el ciudadano Brewer Carias estuvo en el sitio de los hechos, de elementos de convicción, de la acusación, de audiencia preliminar, de si el ciudadano participó o no en la redacción del decreto.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Insistimos Ciudadanos Comisionados.

Todo eso y más constituye materia del proceso penal venezolano, en el cual, no se han agotado los recursos internos por encontrase fugado de la justicia venezolana, el peticionario. Pretender vulnerar y burlar el principio de complementariedad de Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aduciendo una persecución política, que no es tal y argumentando que como ejercieron algunos recursos, no todos y en los cuales no obtuvieron la razón jurídica, por eso ya se agotaron los recursos interno, es algo inaudito para tan distinguidos representantes del peticionario.

El Estado venezolano, quiere dejar constancia que el estado de rebeldía jurídica del peticionario le hizo perder la posibilidad de que el mismo estuviera dentro de los supuestos expresados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, decretado por el Presidente Hugo Chávez Frías, en ejercicio de su atribución constitucional, en fecha 31 de diciembre del año 2007 a todas la personas que:

> “enfrentadas al orden establecido se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales en los delitos siguientes:
>
> **A) Por la redacción del decreto del gobierno de facto del 12 de abril de 2002.**
>
> B) Por firmar el decreto del gobierno de facto del 12 de abril del 2002
>
> C) Por la toma violenta de la Gobernación del Estado Mérida del 12 de abril de 2002
>
> D) Por la privación ilegítima de la libertad del ciudadano Ramón Rodríguez Chacín, Ministro de Interior y Justicia el 12 de abril de 2002

E) Por la Comisión de los Delitos de Instigación a Delinquir y rebelión militar hasta el 2 de diciembre de 2007…"

F) Se anexa Copia de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.870 Extraordinario, de fecha 31 de diciembre de 2007, contentiva del Decreto con Rango, Valor Y Fuerza de Ley Especial de Amnistía.

G)

PETITORIO

Ciudadanos Comisionados, es inadmisible el presente caso del Doctor Allan Brewer Carias, por no haberse agotado los recursos internos, no se ha agotado la etapa intermedia, no se ha llegado a la Etapa de juicio, no se ha producido la Audiencia Oral y Pública, no ha iniciado la admisión de Pruebas, no hay Sentencia en Primera Instancia, razón están vigente el Recurso de Apelación de Autos, el Recurso de Apelación de Sentencia Definitiva, la Revocación, Casación, Revisión en materia penal, Amparo y Revisión Constitucional por parte de la Sala Constitucional de la República de Venezuela debido a que el peticionario se dio a la fuga, y no existe en Venezuela el juicio en ausencia.

Es justicia que esperamos en Caracas a los veinticinco días del mes de agosto del dos mil nueve.

FIN DEL PRIMER ESCRITO PRESENTADO POR EL ESTADO VENEZOLANO DANDO CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN DE LA PRESUNTA VICTIMA, DONDE SE DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ALEGAMOS EL NO AGOTAMIENTOS DE LOS RECURSOS INTERNOS Y LA EXPLICACIÓN DE TODOS LOS RECURSOS QUE EL PETICIONARIO NO HABÍA AGOTADO EN NUESTRO TRIBUNALES.

CONTINÚA LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA DE LA CORTE

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Profesor Héctor Faúndez

Señor Presidente, se encuentra suficientemente demostrado que en el procedimiento penal seguido en contra de la víctima en este caso, se cometieron numerosas irregularidades que violaron el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa del profesor Brewer Carías.

En su momento cada una de esas irregularidades fueron recurridas y siempre con un resultado negativo. El Estado pretende que para poder llegar a esta instancia internacional debemos esperar a que concluya íntegramente el proceso penal iniciado en contra del profesor Brewer, pero aquí no estamos quejándonos de una sentencia que nunca se dictó, como parece sugerir el Estado. El hecho que genera la responsabilidad internacional del Estado en este caso, es la imputación y acusación penal del profesor Brewer Carías sin una investigación independiente e imparcial, que el hecho que genere esa responsabilidad es la circunstancia de haber invertido el peso de la prueba sin permitirle presentar pruebas que hubieran esclarecido la situación y que hubieran exculpado al profesor Brewer.

Aquí lo que se objeta es una acusación penal que es parte de un linchamiento moral y político que no se sostiene por ningún lado y que se formuló en violación de las garantías judiciales; por lo tanto, no tiene sentido especular en torno a un eventual recurso de apelación o de casación, esos recursos son idóneos para otras cosas, no en esta situación que estamos planteando ante esta Corte. Aquí se trata de las violaciones constitucionales cometidas en la fase de investigación que lesionan el derecho a la defensa y al debido proceso y que inciden en las fases posteriores del proceso.

Aunque esas irregularidades debieron ser subsanadas de oficio por el Juez, a fin de depurar el proceso y dar paso a la fase siguiente, eso no ocurrió, pero tampoco actuó el Juez a solicitud de los defensores del profesor Brewer Carías, cuando estos interpusieron una solicitud de nulidad por inconstitucionalidad. Esa omisión del Juez de Control no tenía un recurso efectivo y por eso estamos aquí.

Los recursos a agotar eran aquellos que eran idóneos para subsanar esas

irregularidades y para restablecer los derechos conculcados en el procedimiento penal seguido en la fase de investigación en contra del profesor Brewer Carías. Eso es lo que se intenta atacar con la solicitud de nulidad por inconstitucionalidad que se intentó en contra de las actuaciones viciadas en la investigación penal iniciada en su contra.

Aunque la Constitución de Venezuela y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen disposiciones precisas en cuanto a que la regla es la investigación procesal en libertad y la prisión preventiva es la excepción, el Estado venezolano invirtió esta regla y, accediendo a una solicitud de la Fiscalía, el Juez dictó una orden de detención en contra del profesor Brewer Carías y luego una orden de captura en su contra. No resolvió el recurso que se le planteaba, pero sí dictó una orden de detención. En casos de violación de garantías constitucionales la Sala Constitución del TSJ ha sostenido que –y le pido permiso para leer la parte pertinente de la Sentencia- señor Presidente. (Asentimiento).

(Lee:) "La inconstitucionalidad de un acto procesal no requiere necesariamente de un amparo ni de un juicio especial para que se declare, ya que dentro del proceso donde ocurre, el Juez, quien es a su vez un tutor de la Constitución y por lo tanto Juez Constitucional, puede declarar la nulidad pedida". Sentencia N° 256 del Tribunal Supremo de Justicia que quisiera, si me lo permite señor Presidente, acompañarla con copias también para los representantes del Estado.

El Presidente:

De inmediato se acercará el Secretario.

Profesor Héctor Faúndez Ledesma:

Y junto con esta sentencia quisiera acompañar también, otra que es mucho más explícita y que desarrolla, en términos muchos más amplios, exactamente este mismo criterio. Eso es así honorable Corte porque en materia penal y en esta fase del procedimiento, la solicitud de nulidad es el Amparo Constitucional. De manera que el Estado pudo remediar esta situación por sus propios medios, decidiendo el Recurso de Nulidad

intentado por la víctima, pero no lo hizo y prefirió dictar un auto de detención en contra del profesor Brewer; en contra de quien, por lo demás, desde un comienzo colaboró con la investigación; en contra de quien, por lo demás, desde el mismo 11 de abril realizó numerosos viajes al exterior y regresó cada vez que lo hacía porque no tenía nada que temer, porque no había hecho nada. Subrayado nuestro.

CONTESTACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO

Ciudadanos Magistrados, el Doctor Héctor Faúndez presenta a esta Corte la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia cuyo Magistrado ponente fue Jesús Eduardo Cabrera Romero y hace una cita de esta Sentencia de fecha 14 de febrero de 2002, pero incompleta, como siempre actuando de mala fe, para confundir a los magistrados de la Corte. El Estado venezolano la copia a continuación.

> *"No señala el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal entre las actuaciones que pueden realizar las partes en la fase intermedia, la petición de nulidades, pero ello lo considera la Sala posible como emanación del derecho de defensa. De ocurrir tal petición de nulidad, el juez de control -conforme a la urgencia debido a la calidad de la lesión y ante el silencio de la ley- podrá antes de abrir la causa a juicio y en cualquier momento antes de dicho acto de apertura resolverla, aunque lo preferible es que sea en la audiencia preliminar, con prioridad a la decisión de los puntos a que se refiere el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal, a fin de garantizar el contradictorio a las partes, ya que éste es un principio que rige el proceso penal (artículo 18 del Código Orgánico Procesal Penal).*
>
> *Sin embargo, cuando la nulidad coincide con el objeto de las cuestiones previas, la resolución de las mismas debe ser en la misma oportunidad de las cuestiones previas; es decir, en la audiencia preliminar lo que de paso garantiza el derecho de*

defensa de todas las partes del proceso y cumple con el principio del contradictorio.

En el caso de autos, antes de la existencia del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, pero en la fase intermedia del proceso penal, los hoy accionantes solicitaron la nulidad de la acusación en base a que a los imputados se les había impedido conocer los actos procesales en la fase de investigación. Tal alegato -de ser cierto- produciría indefensión en los procesados, y antes de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal podría pensarse que antes de la audiencia preliminar la denuncia podía ser resuelta por el Juez de Control, lo que ha podido suceder, pero después de la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, una petición de inconstitucionalidad atinente a la acusación fundada en la indefensión de los imputados por haberle el Ministerio Público negado el acceso a la investigación, se convierte, a juicio de esta Sala, en el incumplimiento de un requisito de procedibilidad de la acción, ya que ésta -diferente a la acusación- pero incoada mediante ella, no debería proceder si se basa en actividades inconstitucionales de quien la ejerce. Quien tortura y obtiene una supuesta prueba y en ella funda una acusación, está pidiendo la intervención jurisdiccional en base a la violación de derechos fundamentales del acusado, y lo lógico -a juicio de esta Sala- no es solo anular las pruebas, sino rechazar la acción, ya que ella no puede fundarse en violaciones constitucionales. Aceptar tal situación, conduce a que sería lícito que la acción se utilice para crear procesos instrumentales cuya finalidad es el fraude a pesar de que ello viola el orden jurídico constitucional.

Por considerar que algunas transgresiones constitucionales pueden incidir sobre el fundamento del derecho de acción, si ocurren, ellas infringirían requisitos de procedibilidad de la misma,

y la Sala en el caso concreto de autos concluye que la petición de nulidad opuesta en el proceso penal por los accionantes de este amparo, concuerda en la actualidad con la excepción del literal "e" del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, a pesar que no fue opuesta como excepción, ya que el artículo 28 surge en fecha posterior a la petición. Tal excepción no existía en el ordenamiento procesal penal, cuando fue opuesta; pero, luego de la reforma, la nulidad pedida, de ser cierta sus razones, no sería más que una actitud ilícita del acusador que elimina la acción en quien comete las ilicitudes (en esta caso inconstitucionalidades), y por ello la Sala considera que la "nulidad" invocada en la fase intermedia y con las transformaciones habidas en el proceso penal, debido a la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, equivale a una excepción y, como tal, debe ser resuelta, como toda excepción, en la audiencia preliminar.

Apunta la Sala que, de tramitarse como una simple petición de nulidad, también la audiencia preliminar era útil para decidirla, ya que ningún gravamen irreparable a los imputados se causa con ello, y el tiempo transcurrido desde que se interpuso la nulidad hasta esta fecha, lo considera la Sala como una prueba de que la decisión de la nulidad no era urgente, hasta el punto de tenerse que decidir antes de la audiencia preliminar.

El que a los hoy accionantes les pueda disgustar acudir a la audiencia preliminar, es una actitud que por máximas de experiencia, resulta comprensible, pero ello no es suficiente para trastocar las oportunidades procesales, por demás oscuras, en el Código Orgánico Procesal Penal, lo que lleva a la Sala, con miras a ordenar el proceso penal en general hacia el futuro, a señalar interpretaciones para establecer el orden procesal.

Establecido lo anterior, la Sala observa que, la nulidad solicitada equivale en el presente caso, ya que ataca la acusación fiscal, a un incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para intentar la acción, ya que conforme al artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal, no podrían ser apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos, en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas tanto en el Código Orgánico Procesal Penal como en la Constitución.

En consecuencia, los vicios de inconstitucionalidad que afecten a los actos procesales los anulan, y considera esta Sala que la acusación, como actuación que da lugar a la fase intermedia, debe reunir las condiciones señaladas, no sólo en el artículo 326 del Código Orgánico Procesal Penal, sino haber cumplido previamente para su elaboración, con los pasos procesales ceñidos a la Constitución; por lo que la acción no procede si en la formación de la acusación no se han cumplido los derechos y garantías constitucionales. Así como no procede una acción para instrumentar un fraude, igualmente, no debe proceder una acción que se funda en la indefensión del imputado, y los alegatos en ese sentido deben ser resueltos por el Juez de Control antes de admitir o negar la acusación.

No es que se esté confundiendo el escrito de acusación con la acción, sino que para utilizar el derecho de accionar, de poner en marcha a la jurisdicción, es necesario que ella se ejerza, habiendo respetado derechos y garantías constitucionales de los accionados.

En estos momentos bajo la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria del 14 de noviembre de 2001, y cuyas normas se aplican de inmediato, los alegatos previos de los accionantes, equivalen

a una excepción, cual es la del literal E del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, y en consecuencia al ser opuesta dentro de la fase intermedia, como en efecto sucedió, ella debe ser resuelta conforme al artículo 328 ejusdem, convirtiéndose el escrito de nulidad en escrito contentivo de las excepciones, las cuales deberán ser decididas en la audiencia preliminar según el desarrollo de lo planteado en el artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal. SUBRAYADO Y RESALTADO NUESTRO.

DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ***SIN LUGAR*** *la acción de amparo constitucional interpuesta por los ciudadanos Juan Calvo y Bernardo Priwin, representados por los abogados Lucía Gómez de Delgado, Alejandro Leandro Sánchez y Edgar Chacón Gordon, contra sentencia dictada por la Sala No. 3 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 6 de septiembre de 2001. Se suspende la medida cautelar acordada por esta Sala el 16 de noviembre de 2001 y se exonera de costas a los accionantes." ANEXAMOS COPIA CERTIFICADA DE TODA LA SENTENCIA.*

CONTINÚA LA EXPOSICIÓN DEL DOCTOR FAÚNDEZ

En sus excepciones preliminares, señor Presidente, señores Magistrados, el propio Estado ha citado la jurisprudencia de esta Corte, indicando que la regla del previo agotamiento de los recursos internos, en la esfera del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentadas en la Convención. En efecto, según ella, los estados partes se obligan a suministrar recursos efectivos a las victimas de violación de los derechos humanos, recursos que deben sustanciarse de conformidad con al regla del debido proceso, y todo ello dentro de la obligación general, a

cargo de los mismos estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción; también compartimos, señor Presidente y señores Magistrados, este argumento del Estado, y nos atenemos a las consecuencias de lo dicho por la Corte en esta Sentencia.

Sin embargo en sus excepciones preliminares, refiriéndose a la falta de comparecencia de la víctima, en este caso, a una Audiencia Preliminar que pudo haberse convocado pero que nunca se realizó y no por las causas imputables al Profesor Brewer Carías, el Estado afirma que no hemos agotado los recursos internos porque el ciudadano Allan Brewer Carías está prófugo de la justicia, como si en este caso el agotamiento de los recursos internos eximiera al Estado de su obligación, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención al Profesor Brewer Carías.

El Estado pretende que una persona que es perseguida por razones políticas, acusada de un delito político como lo es el de conspirar para cambiar violentamente la Constitución, supuestamente, mediante la redacción de un Decreto en la cual él no participó. Para poder agotar los recursos internos, el Estado pretende que esta persona, perseguida política, deba someterse a la persecución de que es objeto y a los agravios y violaciones de derechos humanos que está denunciando. El Estado pretende que, como precio para poder agotar los recursos internos, el Profesor Brewer sacrifique su libertad personal, sometiéndose al arbitrio de tribunales carentes de independencia e imparcialidad y sometiéndose al trato inhumano y degradante que significaría el encierro en prisiones sin luz al natural y sin ventilación. De esta materia ésta honorable Corte ya conoce suficiente.

Ayer el Agente del Estado ha sugerido, al pasar, que en el caso de personas mayores de 70 años lo que procede es el arresto domiciliario, pero lo que se le olvidó mencionar es que esta medida también es una Medida Restrictiva de la Libertad; lo que se le olvidó mencionar al Agente del Estado, es que

esta medida no se concede automáticamente, y lo que se le olvidó mencionar también es la duración del procedimiento para otorgarla. Lo que se le olvidó mencionar al Agente del Estado es que un ex constituyente, mayor de 70 años, acaba de fallecer después de haber estado mas de 2 años sometido a prisión a pesar de ser mayor de 70 años. Lo que se le olvidó mencionar al Agente del Estado, es que otros derechos, que también están garantizados por la Constitución, sistemáticamente le fueron negados en el procedimiento al profesor Brewer Carías; el Agente del Estado omitió señalar que las cárceles están bajo el control del Poder Ejecutivo; El Agente del Estado tampoco ha mencionado unas declaraciones recientes de la Ministra Iris Varela, Ministra de Prisiones, quien señaló que quienes quieran el beneficio de casa por cárcel deben renunciar a sus defensores privados. Señor Presidente, si me permite, quisiera acompañar a este Tribunal la copia de esas declaraciones reproducidas por 3 medios de prensa distintos, en las cuales se recoge lo que acabo de señalar.

El Presidente:

La Secretaría puede recoger la documentación que está alcanzando el Doctor Faúndez.

Un recurso que, para agotarlo, obliga a la víctima someterse a una detención ilegal y arbitraria no es un recurso efectivo; para ser efectivos los recursos de la jurisdicción interna deben subsanar la situación jurídica infringida y no agravarla exponiendo a la víctima a una situación mucho más severa, obligándolo a renunciar al ejercicio de sus derechos como condición para poder agotar los recursos internos.

En el presente caso el Profesor Brewer Carias presentó un Recurso Nulidad, por inconstitucionalidad, que debió ser resuelto en 3 días, y respecto del cual hasta la fecha, casi 8 años después, aún no hay un pronunciamiento del Tribunal. Ese Recurso de Nulidad era el recurso adecuado que ataca el procedimiento judicial que se objeta y que hubiera proporcionado un remedio efectivo a los agravios que hoy estamos denunciando.

El Estado considera que la propia victima, en este caso, impidió que se

agotaran los recursos jurisdiccionales intentados por él, puesto que, para que se decidiera el Recurso de Nulidad, debía comparecer a la Audiencia Preliminar en el procedimiento penal iniciado en su contra. Ilustrísima Corte, ¿Qué es lo que haría imprescindible la presencia de la víctima para decidir un recurso de mero derecho que podía poner fin al procedimiento?

Señores magistrados, ¿Qué podía decir la víctima que no pudieran decir sus abogados? ¿Por qué la decisión del juez sobre un punto de mero derecho debía ser dictada en presencia de las partes? ¿Por qué, en este caso, los tribunales venezolanos debían apartarse de una jurisprudencia constante y sistemática y negarse a recibir un Recurso de Nulidad dentro de los 3 días siguientes y antes de la Audiencia Preliminar?

CONTESTACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO

Hemos probado ante esta Corte, que el COPP y la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Supremo de Justicia ha determinado que la solicitud de nulidad interpuesta por los abogados del Doctor Brewer Carias tiene que ser decidido en la Audiencia Preliminar. Los testigos del Ministerio Publico los abogados Nelson Castellano y Mercedes Prieto lo explicaron en la audiencia, además la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad también coincide con nosotros.

CONTINÚA LA EXPOSICIÓN DEL DOCTOR FAÚNDEZ.

La regla del agotamiento de los recursos internos está condicionada, señor Presidente, por los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Estos principios indican que esta regla no es absoluta y que no pueden interpretarse en forma rígida e inflexible, porque así se destruiría el objeto y fin de la Convención que, como ha dicho esta Corte, no es otra cosa que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del Poder Público.

En sintonía con lo anterior, el artículo 46 2 de la Convención prevé 3 excepciones, una de las cuales se desdobla en 2. En el presente caso se dan todas estas excepciones y así se ha alegado desde un comienzo sin

que este hecho haya sido desmentido por el Estado. El Literal A del artículo 46 2, se refiere a la ausencia del debido Proceso Legal para la protección de los derechos violados. Como ya se ha demostrado en este proceso, se han violado todas las garantías judiciales de que goza una persona acusada de un delito.

En un país donde los fiscales y los jueces son provisorios y donde aquellos que deciden de forma independiente e imparcial son destituidos por no acatar directrices superiores, la víctima, en este caso, no podía esperar un juicio equitativo; la víctima, en este caso, no ha gozado de un proceso regular sino que ha sido sometida a algo que tiene la mera apariencia de un proceso, y sin ninguna posibilidad de defenderse.

El Literal B del artículo 46 2, se refiere a la falta de acceso a los recursos de jurisdicción interna. En el presente caso, al condicionar arbitraria e ilegalmente el trámite de un Recurso de Nulidad a la comparecencia personal de la víctima a la Audiencia Preliminar, en la cual iba a ser detenida, en virtud de una orden judicial incompatible con la Constitución y con la Convención, se impidió a la víctima el acceso físico a los recursos disponibles.

Esta honorable Corte ha sostenido que no puede exigirse el agotamiento de los recursos internos a quien, como en este caso, siente un fundado temor de que el ejercicio de los recursos jurisdiccionales pueda poner en peligro el ejercicio de sus derechos humanos. Si la Corte ha reconocido ese temor fundado respecto de abogados que, debido a la situación imperante en un país, no se atreven a intentar un recurso, la relevancia de esta excepción es más pertinente cuando es la propia víctima quien siente temor de ejercer esos recursos por la amenaza que existe sobre su libertad. Subrayado nuestro.

El Literal C del artículo 46 2 se refiere a la demora injustificada en la decisión del Recurso Intentado.

Casi ocho años después de planteado el recurso de nulidad de los actos procesales relativos al profesor Allan Brewer, por violación de sus garantías

constitucionales, aún no ha sido resuelto. El artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal dispone que esta decisión debiera dictarse dentro de los tres días siguientes, y así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Constitucional del TSJ. De manera que se han superado con creces los plazos que el propio Estado se impuso para la decisión de este recurso.

En el día de ayer, un señor que se desempeñaba como Fiscal General de la República, mientras funcionarios bajo su dependencia investigaban al profesor Brewer Carias, justificaba el que no se hubiera decidido la solicitud de nulidad, y nos decía que en su experiencia un juicio penal podía durar diez o más años. Ese hecho reconocido por un funcionario del Estado, actualmente Embajador en Italia y previamente Fiscal General de la República y Vicepresidente de la República, no es el recurso sencillo y rápido al que se refiere el artículo 25 de la Convención.

Por lo tanto, señor Presidente, ateniéndonos a la jurisprudencia constante de esta Corte, pedimos que se desestime la excepción del agotamiento de los recursos internos, por no haberse formulado oportunamente, por no haber indicado cuáles eran los recursos disponibles y por no haber señalado por qué esos recursos eran adecuados y efectivos.

En subsidio pedimos que se declare que el recurso idóneo no era un recurso efectivo y, por lo tanto, no existía la obligación de agotarlo; en subsidio pedimos que se desestime la sección preliminar de no agotamiento de los recursos internos, porque en este caso concurren todas y cada una de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención.

El Presidente:

Tiene la palabra el doctor Nikken.

Doctor Pedro Nikken:

Señor Presidente, honorables jueces. Me honra estar nuevamente en los estrados de esta Corte y quiero agradecer, en primer lugar, a los profesores Héctor Faúndez, Douglas Cassel –quienes están a mi derecha e izquierda en este momento; Claudio Grossman, Juan Méndez y Don Hélio

Bicudo. Todos luchadores y abogados luchadores por los derechos humanos en distintas latitudes, quienes hemos hecho de esta defensa un gesto de solidaridad en el mundo académico de los derechos humanos, de los abogados y juristas especialistas en derechos humanos. También debo agradecer a todas las organizaciones que han enviado escrita la importancia, el impacto que este caso ha tenido en el mundo jurídico. En particular, quiero referirme a la Federación Interamericana de Abogados, a los Colegios de Abogados de Venezuela, que también nos han expresado la solidaridad con el doctor Allan Brewer Carías, con el Centro de los Derechos Humanos de la Universidad de Utrecht; en definitiva, los profesores de Derecho Público de Venezuela, quienes han enviado a su amigo.

Todo esto indica el interés que ha despertado en el mundo académico y en la comunidad de derechos humanos este caso del profesor Allan Brewer Carias. La verdad es que es un caso extraño con una víctima inesperada. El Profesor Allan Brewer Carias es el más prominente publicista de Venezuela, el jurista más prolífico de nuestra historia, el más emblemático portavoz del constitucionalismo democrático en Venezuela, y se encuentra acá inesperadamente como víctima del abuso de Poder del Estado.

Él, ha sido víctima de un proceso penal fraguado para condenarlo por el delito que más puede ofender su trayectoria y su compromiso ético e intelectual, el que más lo expone al escarnio público y afecta su reputación como jurista y como hombre de bien, el de conspirar para destruir la Constitución por la vía armada; ha sido víctima de una persecución que lo ha forzado al exilio, vive alejado de su patria, de sus intereses intelectuales y profesionales, de sus hijos, de sus nietos, de su madre de más de 90 años, de quienes hemos escuchado en esta audiencia de sus propios labios que no se quiere morir sin volver a verlos.

En este caso, el tener al profesor Allan Brewer Carias nos recuerda que los derechos humanos imponen un permanente ejercicio de humildad y de igualdad; los más débiles, los más pobres, los más desvalidos son, en general, los más vulnerables, pero pueden ser los más destacados y ha

menudo son los más perseguidos, especialmente cuando se atreven a criticar y a enfrentar el poder y especialmente cuando critican el poder ejercido con la arrogancia de quien se cree en la posesión absoluta de la verdad y que considera toda crítica y toda forma de disentir como un acto antinacional de quien confunde los límites que el poder impone en el respeto de la dignidad humana con un atentado a la soberanía del Estado.

Por eso tenemos al profesor Allan Brewer ante esta honorable Corte, pidiéndole humildemente la justicia que su propio Estado le ha arrebatado en un proceso concebido y ejecutado para condenarlo y descalificarlo. Viene a pedir que le restauren sus derechos violados por el Estado venezolano y que se reivindique su derecho a un juicio justo que le devuelva la posibilidad de vivir como un ciudadano libre en su propia patria.

En nuestros escritos y ante esta Corte y en los documentos que hemos traído ante esta audiencia, hemos mostrado las numerosas violaciones al debido proceso, al derecho a la justicia, a la libertad de expresión, al derecho a la igualdad y a la no discriminación que han afectado los derechos del profesor Allan Brewer Carias. Voy a resumir algunos de ellos puesto que el tiempo que tengo para la exposición es limitado y la lista de violaciones es larga.

Sin embargo, quiero destacar, antes de comenzar esa síntesis –que por cierto ya avanzó mi colega Juan Méndez lo siguiente: En el escrito del Estado, en su presentación ante esta Corte, no se ha contradicho ninguna de las denuncias que hemos formulado en cuanto a las violaciones de los derechos humanos del profesor Allan Brewer Carias, apenas se ha dicho que tuvo acceso al expediente, pero reconociendo que era para copiarlo a mano; pero fuera de eso nada ha sido desmentido.

Las violaciones a la presunción de inocencia; el retardo injustificado en resolver los recursos internos, la discriminación en materia de amnistía, el falso y temerario infundio de haberle atribuido arbitrariamente la condición de magnicida frustrado; nada de eso ha sido contradicho, y curioso, lo único que invocan es que no se agotaron los recursos internos y que no se

agotaron los recursos internos en las condiciones que acaba de señalar el profesor Faúndez. “No, venga y póngase a derecho”. Es decir, permítame echarle el guante, encerrarlo, tenerlo preso, humillarlo, para entonces ver si me digno a estudiar si se le han violado sus derechos.

Ese es el tratamiento indigno al que se somete al profesor Allan Brewer Carias y al que lo somete la estrategia procesal del Estado ante esta Corte, limitarse a litigar equivocadamente, por cierto, el agotamiento de los recursos internos y no desmentir las graves violaciones al debido proceso de las que ha sido víctima el profesor Allan Brewer Carías, al contrario, en cierta forma esas violaciones se han agravado en estos estrados, en estos dos días que tenemos acá.

De manera que quiero destacar ese punto antes que nada. Lo primero es el tema de las violaciones al debido proceso. El Estado ha dicho en sus escritos formalmente y ha insinuado de alguna manera en esta audiencia que el juicio no empieza sino con la audiencia preliminar, que lo anterior es una preparación, que ahí no hay proceso y que ahí no hay garantía judicial, que eso no se aplica allí, que allí no hay propiamente interrogatorio sino entrevistas, que no hay pruebas sino elementos de convicción –como si fuera una cosa tan distinta, que la víctima en definitiva está en manos del Fiscal y sometido a su arbitrio como en la era de la inquisición.

Cuando se trata, como se ha dicho aquí, de un “código garantista” que requiere el control del juez y sobre todo la limitación, la autolimitación del poder del Fiscal, según los imperativos de los derechos y garantías constitucionales y de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana y otros instrumentos internacionales. Resulta que además la Constitución venezolana, dice que: el debido proceso o las reglas del debido proceso se aplican a todo grado del proceso y de la investigación.

Como si faltara campo para la duda, explícitamente se incluye la investigación; y resulta que aquí se ha dicho, no se ha escrito, que están en el expediente, que en la investigación no se aplican las reglas del debido proceso y que el juicio no empieza sino después, que en la investigación no

hay procesos. Francamente, esto es absolutamente contradictorio con la Convención y con el constitucionalismo democrático.

Más grave, eso ya lo alegó el Estado en un caso de Venezuela ante esta Corte; y la Corte dijo en el caso Barreto Leiva: "…el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de la ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa –entre ellas el artículo 82 b.– a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar…"

Bueno, pues, claramente, sin duda, la fase de investigación está bajo la cobertura de las reglas del debido proceso. En esta fase se han violado distintos derechos. En primer lugar, el derecho a la imparcialidad del juzgador, todos los jueces han sido provisorios, ya se ha dicho suficientemente aquí. Cuando un juez decidió, dos jueces decidieron, a favor de los encausados en el mismo proceso, fueron destituidos sin motivación ninguna.

En el caso del juez Bognano siempre se dijo: "Se deja sin efecto su nombramiento en virtud de las observaciones recibidas por este despacho" y eso ocurrió tres días después que el juez Bognano había denunciado que la fiscal se había revelado contra su autoridad y no le entregaba las copias del expediente que le había solicitado.

Más tarde las cosas se han agravado. El efecto demostración, el efecto congelación, de los jueces a diferir de lo que sepan, imaginen o reciban como instrucciones del alto poder, son mayores. El caso de María Lourdes Afiuni, que tanto molesta que uno recuerde a la representación del Estado, es un caso emblemático, la señora puso en ejecución una recomendación explícita del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias en Naciones

Unidas y la noche que ejecutó esa decisión su tribunal fue asaltado por la policía política y al día siguiente el Presidente de la República clamó que le dieran 30 años de cárcel a una juez corrupta. El resultado: la juez fue suspendida inmediatamente, fue encarcelada y sigue en un régimen de privación de libertad.

De manera, pues, que el caso mayor es que ya no son los que destituyen a los jueces, sino que, además, los encarcelan. Adicionalmente, hemos oído aquí esta mañana a los órganos de la judicatura. ¿Qué confianza pueden tener los jueces cuando el Director Ejecutivo de la Magistratura, que es la cabeza administrativa del Poder Judicial, no es ni siquiera juez, no es ni siguiera abogado; es ingeniero y su única credencial, por lo visto, es tener los apellidos Chávez Frías? ¿Quién se atreve frente a eso?

Encima nombran un Tribunal Disciplinario para cumplir el Código de Ética del Juez y darle confianza a la independencia de los jueces. ¿Y a quiénes nombran? A dos diputados del partido oficialista que no tenían ninguna trayectoria judicial, que, simplemente, votaron por esa ley en la Asamblea Nacional y que terminaron sus mandatos y, entonces, de la Asamblea Nacional, como diputados del partido oficial, pasan a ser mayoría del tribunal disciplinario y el otro órgano colegiado, que es de tres. El Presidente tiene las mismas credenciales.

¿Es posible, viendo las cosas como tanto gustan dentro de un contexto que haya independencia judicial con un 66% de los jueces de libre designación y remoción y este condimento, descaradamente, político-partidista en la cabeza de la judicatura, aunado al llamado desde el Tribunal Supremo de Justicia a que el Poder Judicial contribuya con los postulados de la revolución?

¿Con estos antecedentes creen ustedes que si el profesor Brewer Carias regresara a Venezuela, aparte de ser encarcelado, tendría la posibilidad de tener un juicio justo e imparcial en este contexto? ¿Este contexto lo hemos fabricado nosotros, la víctima y sus representantes?; ¿Es un invento o es la realidad del país que se ha presentado ante esta Corte crudamente?

El acceso a los medios necesarios para su defensa. Bueno, me limito a consignar una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 2006, donde dijo que: no brindar copias…"

(Comentarios).

…no suministrar copias era inconstitucional; y ordenó suministrar copias y sin embargo, sobre la base de una circular del Fiscal General, que prohibía suministrar copias certificadas –que es una cosa muy distinta a copias simples–, se negaba todo tipo de copias.

¿Cómo podría organizarse la defensa con pedazos de expediente? Además, con un vigilante encima, que las personas que estaban copiando el expediente ni siquiera podían comentar porque tenían a alguien sentado allí escuchando lo que estaban diciendo, un vigilante. Un expediente que medía 1,60 y que por primera vez vio la defensa cuando lo envió este Tribunal a mi oficina. Porque antes no habían podido verlo jamás. ¿Eso es acceso apropiado para los medios para la defensa? Y los videos, una caja de videos con imputaciones y videos que no estaban clasificados, que se negaron a mostrar, que cuando se intentaron recursos frente a ellos se agravó la contumacia por parte de la Fiscalía, que no hubo forma de que se pudiera corresponder la verdad de lo que se copiaba con la verdad de lo que se decía en esos videos porque también se negó, por ser impertinente y traerle demasiado trabajo a los técnicos, la reproducción a costa nuestra y transcripción por medios técnicos de esos videos. ¿No se cierran así las posibilidades y los medios apropiados para la defensa? Luego, en cuanto al derecho a la justicia…

(Comentarios no audibles)

…el derecho a la justicia, bueno, la interpretación es bastante clara; el COPP lo determina. Son tres días para resolver una demanda de nulidad por inconstitucionalidad, por violación de las garantías procesales.

Esto no es nada extraño, es lo natural en el procesalismo constitucional, es lo natural en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La denuncia sobre violación de los derechos humanos, sobre todo en un

proceso, tiene que resolverse de inmediato antes de que el proceso continúe. Pero eso es lo natural. Se viven a través de unas fórmulas artificiosas para decir que no, que hay que esperar a la audiencia preliminar, y para eso se alega que la nulidad se demandó en la contestación a la acusación, pero si la contestación a la acusación fue la primera oportunidad que hubo después que se terminó la investigación y se concretó la acusación, si no lo hubieran acusado no se demandaba la nulidad, era esa, pero la circunstancia que se hubiera incluido en ese escrito no significaba que debía tratarse como parte de la contestación a la acusación; era una petición claramente autónoma.

Entonces, la interpretación es clara, el Derecho Internacional también es claro, el artículo 25 de la Convención habla de un recurso efectivo, sencillo y rápido. La jurisprudencia venezolana ha dicho exactamente que la nulidad es un derecho sencillo, efectivo y rápido. Llamo la atención de esta Corte, que no se ha traído ante ella ningún juez de control diciendo: “no resuelvo el recurso de nulidad porque tiene que resolverse en la audiencia preliminar”. eso lo ha dicho la representación del Estado ante esta Corte, no lo ha dicho ningún juez.

¿Por qué no ha resuelto? No lo sabemos, pero nunca un juez ha dicho en este caso que no resuelve la solicitud de nulidad porque está esperando la audiencia preliminar, eso lo ha dicho el Estado, no los tribunales.

Doctor Pedro Nikken

Ahora, imaginemos, se ha traído además una jurisprudencia equivoca ante el sistema interamericano, porque es una jurisprudencia que se refiere a la nulidad de la acusación como pieza procesal. La acusación como pieza procesal sí tiene lógica que se trate, es una cosa de forma, se trata entre las excepciones preliminares en la Audiencia Preliminar.

Pero una cosa la nulidad de acusación, y otra cosa es la nulidad de las actuaciones; como tiene lógica que la nulidad de la acusación se resuelva en la Audiencia Preliminar, tiene lógica que la Audiencia Preliminar no pueda resolverse, mientras no se limpien las demandas y las denuncias de

violación de las garantías del Debido Proceso durante la fase de investigación, las dos cosas tienen una lógica.

Ahora, se presenta una sentencia donde se dice:

"La nulidad de la acusación no puede resolverse sino en la Audiencia Preliminar," y en eso estamos de acuerdo todos, pero esto no es la nulidad de acusación, es la nulidad de las actuaciones fiscales por violación del Debido Proceso. Imaginemos que hubiera una interpretación según la cual hay que esperar a la Audiencia Preliminar para resolver estas excepciones, y una Audiencia Preliminar que se ha diferido cantidad de veces, lo dijeron aquí, tanto el Fiscal, como uno de los testigos de esta mañana. Las partes promueven sus excepciones, es conocido que hay algunas maniobras dilatorias.

Bueno, habrá que esperar entonces que pasen meses, años, para resolver la denuncia de nulidad, la denuncia de violación y solicitud de nulidad. Si eso los dispusiera el orden jurídico venezolano –que no lo dispone– sería la ocasión para que el Juez nacional aplicara el control de compensionalidad precisamente; dijera: no; yo no aplico esto, es contrario al artículo 25 de la Convención. El derecho internacional nunca puede aprobar un esquema de actuación semejante para violación de los derechos humanos y las garantías procesales en un proceso.

<u>De manera que, es un tema, aun si el Estado lograra demostrar, que no lo ha demostrado y no lo puede demostrar, que el derecho interno exige esperar a la Audiencia Preliminar, estaría en ese caso demostrando que el derecho interno no se adecuó a la Convención, porque ésta ordena que el recurso sea sencillo y rápido, y un recurso al que haya que esperar años y sujetarlo a una irracional condición procesal, sería un recurso que no sería ni sencillo, ni rápido, ni efectivo. Subrayado nuestro.</u>

El doctor Brewer fue presumido culpable, aquí tengo una pieza que es increíble, es el anexo 18, refiriéndose al entonces coimputado Carlos Ayala Corao, la Fiscal Sexta afirmó: "En todo caso, corresponde a la defensa del mismo demostrar por qué se supone que no conspiró, –óigase bien las

razones por las cuales acompañó al ciudadano Allan Brewer Carías el día de los hechos.” O sea, a Carlos lo imputan por haber acompañado a Allan Brewer Carías el día de los hechos, y que pruebe que no conspiró. “¿Cuáles fueron sus objeciones y oposiciones en relación al decreto?, ¿Por qué no fue el redactor del decreto?”

Eso lo dice la Fiscal en un auto, anexo 18. Este es el concepto de presunción de inocencia que dominó esa investigación, no han demostrado que no participó. Lo peor del caso, es que el profesor Brewer hizo todo lo posible por demostrar que no había participado; entonces, ayer el Fiscal Rodríguez nuevamente incurrió en una violación del Debido Proceso y la Presunción de Inocencia del doctor Brewer, haciendo afirmaciones falsas en estos estrados, en relación con supuestas declaraciones que habían en el expediente, no contó lo que dicen esas declaraciones.

Pero efectivamente en una de esas declaraciones aparece el doctor Nelson Socorro, ni hubo tal cosa, ni toda esa historia de: ¡Chico! Que todo el mundo lo oyó, eso es parte de los cuentos del poeta Fiscal. Ahora, la tal declaración ésta alude a que delante del doctor Nelson Socorro, el señor Carmona habría dicho que el doctor Brewer le había dicho. Se promovió la prueba de testigo del doctor Nelson Socorro, para que el doctor Nelson Socorro dijera si eso era verdad o no. Se negó, porque nada aportaría a la investigación.

Claro, si se trata de una investigación únicamente para reunir pruebas de cargo, y no pruebas de descargo, si estás decidido de ante mano condenar y llevar a juicio, meter preso al encausado, por supuesto que esa es una prueba sumamente impertinente, totalmente impertinente, porque descarga al encausado, por eso no se acepta curiosamente. Cuando el doctor Brewer trató de demostrar que no conspiró, que él no podía haber hecho eso, que eso no ocurrió; pues eso se lo niegan, y así todas.

En el caso de Carmona Estanga, aquí se ha dicho que cómo es posible, una rasgada de vestiduras; sin embargo, partes seleccionadas y entresacadas de lo que dice Carmona Estanga en su libro fue utilizada para imputar y acusar a Brewer. Entonces, lo que él dice contra Brewer sí vale, pero lo que

puede decir a su favor, que ni siquiera se sabe, es inadmisible.

Bueno, así no se puede juzgar. ¿Dónde está la justicia natural? La igualdad procesal. ¿Dónde está la igualdad de armas en semejante contexto? Así es prácticamente imposible que el doctor Brewer pudiera salir bien parado de una investigación semejante. Es que el Estado en realidad no presume inocente al doctor Brewer, aquí mismo lo ha dicho: "El Estado venezolano advierte a la Comisión Interamericana que de admitir la petición al doctor Allan Brewer Carías, estaría convalidando nuevamente el golpe de Estado del 11 de abril del 2002." Eso lo dijo el Estado venezolano durante este proceso. Que la admisión del caso era ya una convalidación del golpe de Estado, entonces qué presunción de inocencia puede jugar en esto.

Me voy a referir a la amnistía y la situación del doctor Brewer fuera de Venezuela brevemente: La amnistía ya se ha hablado aquí bastante, la amnistía finalmente es una ley penal, la amnistía despenaliza un hecho; entonces es una ley penal, tiene que ser igual para todo el mundo, depende de la configuración del tipo, no de cosas extrañas a la conducta del imputado, del acusado, o del reo. Entonces, el sujetarla a requisitos procesales es completamente atípico a una ley penal, ya eso implica un elemento discriminatorio porque es irrazonable la distinción que se hace.

Ahora, resulta que el doctor Brewer y sus abogados pidieron la aplicación de la amnistía alegando, como se ha dicho acá, cómo el Juez Caldas preguntó en la mañana, que él estaba a derecho y que a él resultaba aplicable la Ley, de acuerdo con todo el concepto de: qué era estar a derecho, él estaba a derecho y que le resultaba aplicable a la Ley, que había acudido todas las veces, esas que acudió a la Fiscalía, que se había presentado, que había recurrido ante los jueces, que había nombrado sus abogados, etcétera; pues se la negaron porque no estaba a derecho.

Apelaron los abogados invocando, aparte de la invocación general al derecho de igualdad y no discriminación, una bien concreta, era que el ex Gobernador del estado Miranda, Enrique Mendoza, conjuntamente con la señora Milagros del Carmen Duran, habían sido acusados del delito de

rebelión civil a partir del 11 abril, sobre quienes pesaba una Orden de Privación de Libertad y una Orden Aprehensión, se encontraban en idénticas situación procesal al profesor Brewer; se apeló, y la Corte de Apelaciones –créanlo o no– dijo que eso no aplicaba, porque la decisión de Duran y de Mendoza la había tomado otro Tribunal de la misma instancia, no el mismo tribunal, en consecuencia, no se puede hablar de igualdad de trato, porque han sido tribunales distintos, los dos de la misma jerarquía, simplemente que le había caído por razón de competencia a tribunales distintos, pero como eran distintos tenían que resolver distintos.

Además, dijeron que a Mendoza se le había dictado una orden de captura de manera prematura, sin explicar qué rayos era de manera prematura, entonces, le negaron también a Brewer esto, y que no se había violado el derecho de igualdad. Brewer está fuera de Venezuela, y sobre esto se ha argumentado mucho. Sí, el Estado puede sentirse quizás satisfecho porque lograron asustar al profesor Brewer, el profesor Brewer tuvo miedo cuando sintió que había una orden de aprehensión en su contra con todo lo que ha venido ocurriendo en el proceso ¿Qué pasa con Brewer? ¿Por qué a Brewer? Él podría hacerse sus conclusiones.

Creo francamente que se trata de un caso de persecución política, Brewer es un crítico y un crítico agudo del Gobierno que ganó unas elecciones para la Asamblea Constituyente con su propio prestigio, presentándose él personalmente; que mantuvo las críticas; que había sido el más duro crítico de las Leyes Habilitantes, que se nos dijo ayer habían iniciado la protesta civil a fines de 2001 y principios de 2002, que había demandado la nulidad de esas leyes y que había asumido una actitud permanentemente crítica contra el autoritarismo y la descentralización del Estado que estaba dirigiendo el Gobierno del Presidente Chávez.

Bueno, sintió que se tenía que quedar afuera porque aquí los venezolanos lo iban a apresar, sí lo asustaron. Si eso es un éxito pues tuvieron éxito, él lo dijo acá, sintió miedo y ¿Por qué no iba a sentir miedo? Entonces ahora se dice que el ejercicio de sus derechos está condicionado a que él se entregue

a sus verdugos ¿Ustedes saben lo que pasaría si Brewer llega a Venezuela? Presenta su pasaporte en Maiquetía: Un momentito, llaman a la policía, lo agarran, lo esposan, le ponen lo que llaman allá "los ganchos", lo sacan, le quitan el pasaporte, celular, todo, lo meten en una comisaría del estado Vargas a la espera que llegue un fiscal, eso puede durar 2 días, 3 días, llaman la prensa "Brewer esposado".

De ahí sale, quizás, cuando ante un juez, y quién sabe qué va a pasar ante el juez, porque, por cierto, el cargo de magnicidio está allí. Esa sentencia fue apelada y la apelación no fue admitida porque Brewer podía no estar de acuerdo con sus abogados ¡Vaya concepto! ¡Vaya concepto! ¡Vaya debido proceso¡ ¡Vaya facilidad para la defensa, la sospecha que el apelante podría no estar de acuerdo con sus abogados!

Bueno, Brewer por estar fuera de Venezuela no pierde sus derechos, al contrario, la situación de su dignidad y de su integridad y el desarrollo de su personalidad y de su libertad está agravada, vive en el exilio. El objetivo es echarle el guante al profesor Brewer y el profesor Brewer no ha querido dejar echarse el guante, el profesor Brewer no ha querido ir a la cárcel ni someterse a sus verdugos. Y que no vengan a decir ahora que los 70 años –ya explicaron aquí cuál era la historia de los 70 años- aparte de eso, estamos como Rosita Alvirez, que de los 10 tiros que le dieron, no más uno era de muerte.

¿De qué se trata? Bueno, estás preso pero no tanto. ¿Hay derecho a que después de un proceso abyecto como éste se prive a alguien de su libertad? ¿O lo que requiere es que esta Corte sentencie que se han violado sus derechos y dispongan lo necesario para restituirlos íntegramente?

Tengo todavía el petitorio, no sé si nos van a permitir dos minutos más para que el Profesor Cassel pueda leerlo.

El Presidente:

Tiene 2 minutos.

Doctor Douglas Cassel:

Gracias, señor Presidente. Es un honor personal comparecer

nuevamente ante ustedes ilustres magistrados, igual como ha sido un honor a lo largo del proceso ante la Comisión y ante la Corte, acompañar a nuestro cliente Allan Brewer Carías y a mis colegas destacados del campo de derechos humanos.

El petitorio nuestro está por escrito ante ustedes y no lo voy a intentar leer, sobre todo, con el poco tiempo que me queda, pero voy a proponer un par de observaciones sobre el petitorio en este caso porque es tan diferente del petitorio y de las reparaciones que normalmente ustedes ordenan, como es la víctima en este caso, tan diferente de los pobres campesinos, obreros, defensores de derechos humanos que suelen ser las víctimas ante esta Corte.

¿En qué sentido es este petitorio diferente? No hemos solicitado indemnización monetaria, a pesar de las declaraciones públicas de ayer por parte de algunos representantes del Estado, no se ha solicitado nada para indemnización monetaria para el doctor Brewer Carías, con excepción de la reparación simbólica de un solo bolívar. Igualmente, por parte de los abogados de él, todos nosotros trabajamos por bono, no estamos solicitando honorario alguno, lo único que se solicita son los gastos de viajar aquí para las audiencias ante la Corte.

¿Por qué es eso? Porque lo que se busca en este caso ante ustedes es una justicia moral, es una defensa, no solamente de los derechos de una persona por tan destacada, por tan sufrida, por tan dañada, que es el doctor Brewer Carías, sino que es la defensa del concepto en sí, de que es la razón de ser del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es decir, que el Estado de Derecho tiene que existir y que es la premisa fundamental para la protección efectiva de los derechos humanos básicos del hombre.

Entonces, lo que se busca con el petitorio nuestro no es indemnización monetaria, que es muy importante para la mayoría de las víctimas que comparecen ante ustedes, sino una justicia moral. ¿Qué significa eso? Pues en cuanto a la declaración de las violaciones cometidas por parte del Estado, la tentación siempre existe por el cargo de trabajo que tienen

ustedes y cualquier tribunal internacional, de ver un listado de 12 violaciones y fallar 2 o 3 de ellos y decir que: basta, no tenemos que tratarlos todos. Sugiero a ustedes que si hay algún caso en que merece enfocarse sobre todas y cada una de de las violaciones y fallar sobre ellos para dar una reparación moral en forma de la sentencia misma, éste es el caso; porque todas las violaciones, no solamente las violaciones que considero yo –obvias del debido proceso- legal de los jueces independientes e imparciales…

El Presidente: (Interrumpiendo)

Perdone doctor Cassel, pero tendríamos que ir concluyendo, si fuera tan amable.

Doctor Douglas Cassel:

Exacto, señor Presidente. Entonces no solamente las violaciones más centrales, sino lo que podrían pensar en otro caso, no fueran tan centrales, les pedimos que ustedes utilicen, se aprovechen de la sentencia para dar una reparación moral al señor Brewer Carías y a todos en las Américas que se preocupan por el Estado de Derecho en defensa de los derechos humanos.

Muchas gracias, por el tiempo.

El Presidente:

Muchas gracias, doctor Cassel, por el alegato presentado; y a través suyo, a todos los representantes de la presunta víctima.

Le doy la palabra a continuación a la representación del Estado. Le pregunto al doctor Germán Saltrón si va a ser él solo o si van a ser otros integrantes de la delegación que compartirán la presentación del alegato por parte del Estado.

Adelante doctor Saltrón.

Doctor Germán Saltrón:

Gracias Presidente, primero preguntarle el tiempo ocupado por la presunta víctima ahorita en su exposición.

El Presidente:

La Secretaría lo ha contabilizado, de inmediato me lo van a informar, pero ustedes tienen ese mismo tiempo.

Doctor Germán Saltrón:

Voy a comenzar yo, y luego le voy a dar la palabra al doctor Manuel Galindo, quien es el Procurador General de la República Bolivariana de Venezuela.

El Estado venezolano acude por décima cuarta vez a esta Corte Interamericana para defenderse de las acusaciones infundadas, introducidas por las ONGs venezolanas y extranjeras y algunos particulares, en su mayor parte financiados por el gobierno estadounidense, para continuar la campaña de desprestigio contra las instituciones públicas venezolanas. El Estado venezolano, en defensa de su derecho de ser juzgado por jueces imparciales e independientes, opone a esta Corte Interamericana, como excepción preliminar, la falta de imparcialidad de los Magistrados Diego García Sayán, Leopoldo Alberto Franco, Manuel Ventura Robles y Pablo Saavedra Alessandri, quien es el Secretario de esta Corte.

A tales efectos, da por reproducido lo expuesto en al contestación de la demanda. En anteriores escritos señalamos que este derecho a ser juzgados por jueces naturales, independientes e imparciales, está consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, e incluso, en los tratados internacionales pertenecientes al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, a saber: “La Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en su artículo 10; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado el 16 de diciembre de 1966, en vigor en fecha del 23 de marzo de 1976; la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, universalmente reconocido, aprobado en la Organización de Naciones Unidas el 8 de marzo de 1999; el Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Asociación

Internacional de Jueces en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados de Taipei el 17 de diciembre de 1999.

Artículo 8. "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley y la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter".

Esta representación aspira que, en esta oportunidad, en virtud de las normas expresadas, los magistrados de esta Corte deberían hacer gala de la mayor imparcialidad antes de decidir el presente caso, pero respetuosamente debemos señalar que entre los integrantes, que actualmente conforman este órgano de justicia, se encuentran los jueces Diego García Sayan, Leopoldo Álvarez Franco y Manuel Ventura Robles, quienes igualmente integraron la aludida Corte en la oportunidad en que se juzgó a la República Bolivariana de Venezuela en el Caso del General retirado Francisco Usón Ramírez, participe en el golpe de Estado del 11 de abril del 2002; y en tal caso, concluida la Audiencia Pública, dichos jueces realizaron una deliberación privada informal e ilegal, en la cual decidieron extemporáneamente el contenido de la sentencia respectiva antes de que se expusieran y fueran escuchados los informes finales de las partes. En esa deliberación Ilegal participaron la Presidenta Cecilia Quiroga, el Juez Leonardo Franco y el Juez Sergio García Ramírez, y la lectura de la sentencia se acogió íntegramente le criterio de los 3 participantes en la ilegal deliberación privada e informal, a pesar de que en la sentencia misma no aparecen como firmantes Cecilia Quiroga y Leonardo Franco. Por cierto, en dicha Sentencia, Sergio García Ramírez salvó su voto.

Esta decisión ilegal y extemporánea de la sentencia referida fue conocida porque, luego de celebrarse la Audiencia Pública el 01 de abril del 2009, la representación venezolana solicitó la grabación de la audiencia ante la Corte y la Secretaría de dicha Corte hizo entrega de un CD que contenía el audio

de la Audiencia Pública, pero también otro audio en le cual se aprecia con claridad la ilegal deliberación prematura que los citados magistrados de la Corte hicieron sobre el Proyecto de Sentencia de ese caso.

Fue prematura, porque para ese momento aún estaban pendientes las entregas de las conclusiones finales de las partes, así como lo solicitado por la Corte Interamericana mediante comunicación 12554101 del 13 de abril del 2009, la cual tenía como propósito precisar las preguntas realizadas por los jueces del Tribunal durante la Audiencia Pública con respecto a la Sección Preliminar celebrada el 01 de abril del 2009, y a los eventuales fondos o reparaciones y costos.

Esta grabación evidenció la violación fragante del Derecho a la Defensa del Estado venezolano, igualmente la violación del Estatuto y Reglamento que rige las actuaciones de esta Corte; comprueba, además, que en esta oportunidad decidieron magistrados que no suscribieron la Sentencia en forma extemporánea e ilegal sobre la cuestión planteada. Rechazamos la excusa presentada, por el Honorable Juez de la Corte Eduardo Vio Grossi, para no estar presente en el Juicio de Allan Brewer Carias.

Adicionalmente, el Estado venezolano rechaza la excusa presentada por el Magistrado Eduardo Vio Grossi, el 02 de julio del 2012, para no participar en el caso de Allan Brewer Carías, basándose en los artículo 19.2 del Estatuto de la Corte y 21 del Reglamento de la misma; el Estatuto de la Corte contiene en su artículo 19 las causas de impedimento, excusas e inhabilitación para conocer de este caso.

El Magistrado Vio Grossi basó su excusa en la disposición 2 del artículo 19 *ejusden*, el cual se refiere, abro comillas, “a quien por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto”, dicha excusa la fundamenta en que, abro comillas, “en la década de 1980 se desempeñó como académico del Instituto de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, instituto del cual Brewer Carías era Director, por lo que infiere que tuvo, respecto de la presunta víctima, una relación de dependencia laboral y profesional

excelente".

Para esta representación del Estado venezolano esta excusa no tiene fundamento, toda vez que la dependencia laboral con Brewer fue hace más de 30 años, además el excepcionante no manifiesta cómo es que actualmente tenga un conflicto de intereses con la presunta víctima por la legada amistad con Allan Brewer Carías. En efecto, solo se limitó a exponer que su relación laboral y profesional fue excelente. El Estado venezolano considera que la fundamentación del voto salvado interpuesto por el Magistrado Vio Grossi en el caso de Allan Brewer Carías tiene su razón de ser en que el excepcionante, en el Caso de Raúl Díaz Peña, expresó que dicha demanda no procedía porque no se habían agotado los recursos internos.

La verdad es que en ambos casos, el de Díaz Peña y el Brewer Carias, se asemejan por haber sido ilegalmente tramitados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, violando así la Convención Americana sobre Derechos Humanos al declarar admisible una petición, en la cual la presunta víctima no ha agotado los recursos internos, con el agravante que Brewer Carias incurrió en desacato a la Ley y a la jurisdicción venezolana al fugarse del país y negarse a someterse a un juicio por los presuntos delitos cometidos tipificados en la Ley sustantiva penal venezolana.

Tan grave es esta situación que nos vemos obligados a transcribir las consideraciones del Magistrado Eduardo Grossi, relativas a la necesidad de agotar los recursos disponibles en la jurisdicción interna, así como su expreso llamado a la Comisión y a la Corte para que realicen sus actividades apegadas al texto de la Convención Americana.

Dice el Magistrado Vio Grossi:

"Para que una petición pueda ser admitida por la Comisión, el requisito consistente en la previa interposición y agotamiento de los recursos internos, debe haberse cumplido a la fecha de su presentación, ante tal instancia, y no con posterioridad". Subrayado nuestro.

Esto debe ser así, porque las correspondientes normas convencionales establecen con carácter perentorio, por una parte, que para que una petición sea admitida por la Comisión se requerirá: "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna"; y por la otra, que la Comisión declare inadmisible toda petición cuando: "falte algunos de los requisitos indicados en el artículo 46, entre los que está el indicado requisito del previo agotamiento de los recursos internos".

Ahora bien, es otro hecho de la presente causa que a la fecha de la presentación de la Petición formulada por Brewer Carias, ante la Comisión, es el 12 de octubre del 2005, para esa fecha no se habían agotado los Recursos Internos.

En efecto, teniendo presente que corresponde al peticionario solicitar que se exima su petición para ser admitida de la obligación de haber, previamente, agotado los recursos internos, debe entenderse que al formularse este requerimiento, obviamente, se está aceptando que dichos recursos no están agotados al momento de la presentación de la pertinente petición.

En este mismo orden de ideas, se debe afirmar que sería improcedente deducir del solo hecho de la presentación de sucesivas solicitudes que en rigor no impugnan una resolución, es decir, que no constituya propiamente recursos internos, que estos sean agotados, pues ello podría conducir al absurdo de que bastaría que se presentaran varias veces similares peticiones para que se tuviera que dar por cumplido el requisito del previo agotamiento de los recursos internos.

Ante el excelente y valiente aporte realizado por el Magistrado Eduardo Vio Grossi, al salvar su voto en el caso de Díaz Peña, exigiendo el respeto de las normas de la Convención Americana, se podría concluir que el verdadero motivo para excepcionarse, el citado Magistrado, pudiera consistir en no verse en la necesidad de mantener, en el caso Allan Brewer Carias, el voto salvado que expresó en el caso Díaz Peña, en el sentido que no se presenten ante la Corte Interamericana casos que no se hayan agotado en la jurisdicción interna.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Como se evidencia en las normas, sentencias y doctrinas arriba transcritas, el requisito de agotamiento de los recursos internos constituye condición previa y objetiva de admisibilidad que puede ser alegada y revisada, incluso de oficio, en cualquier etapa o instancia del proceso internacional. De la estricta exigencia de este requisito depende la existencia misma y continuidad del Sistema Interamericano de Protección.

En el presente caso, la presunta víctima Allan Brewer Carias, no ha interpuesto, ni ha agotado los recursos establecidos en el derecho interno antes de recurrir a un sistema complementario, como el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Tal como lo reconoce explícitamente en su petición de fecha el 24 de enero de 2007.

El Estado venezolano insiste en hacer valer dicha ausencia de agotamiento de los recursos establecidos en la jurisdicción interna como requisito necesario e insoslayable para acceder al Sistema Interamericano e Internacional de Justicia.

Del texto de la precitada norma 46.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende la existencia de requisitos necesarios de admisibilidad que deben llenar las peticiones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contentivas de denuncias o quejas referidas a presuntas violaciones de la Convención, por un Estado o parte.

Por ello, solicitamos respetuosamente a los magistrados que analicen de manera imparcial, detenidamente y objetivamente dicha norma. En efecto, se evidencia en el literal “a” del artículo 46.1 del referido Acuerdo Internacional: la necesidad de interponer y agotar todos los recursos existentes en la jurisdicción interna, como paso previo para la admisión de la petición de protección. La anterior es una regla general que solo encuentra excepción en lo establecido en el inciso 2 del precitado artículo de la Convención Interamericana donde se dispone que este requisito no se aplicará cuando: “a) No exista la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) No se haya permitido el presunto lesionado en

sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlo, y c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre las mencionados recursos".

De esta forma y tal como se desprende del contenido del artículo 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión, en caso como este no tiene más opción que declarar inadmisible la solicitud, entre otras razones, porque faltan los supuestos de hecho indispensables, contemplados en el artículo 46 *ejusdem.*

Es obligación ineludible de la Comisión revisar el cumplimiento de los mencionados requisitos de admisibilidad de las peticiones y comunicaciones que le sean dirigidas y declarar inadmisible todas aquellas que no cumplan con los mismos. A pesar de ello, en el caso Allan Brewer Carias se evidencia que la Comisión no tomó en consideración el mandato establecido en el artículo 47, en concordancia con lo establecido en el artículo 46 de la Convención, por cuanto los peticionarios ni ejercieron, ni agotaron los recursos establecidos en la legislación venezolana, para hacer valer sus pretensiones y obtener el amparo judicial de los derechos que consideraban, en su criterio, que le estaban siendo vulnerados.

Así lo alegó el Estado venezolano en su primera contestación a la Comisión en fecha 25 de agosto del 2009, ratificada posteriormente en escrito del 17 de noviembre del 2009, el 7 de febrero del 2012 y el 12 de noviembre del 2012. Subrayado nuestro.

Se evidencia que los peticionarios reconocen que no han agotado los recursos internos en la afirmación contenida en el párrafo 92 del escrito de fecha 24 de enero del 2007, donde se indica que:

> *"Luego de la formalización de la acusación contra el doctor Brewer Carias, el 21 de octubre de 2005, anexo 48 en el expediente, el proceso pasó de la fase de investigación a la fase intermedia. En los escritos arriba mencionados dirigidos a la Comisión Interamericana, expusimos detalladamente que en los procesos seguidos contra el ciudadano Allan Brewer Carias, aún*

faltaban por agotar las fases de juicio y las apelaciones ante las instancias superiores" Subrayado nuestro.

Así lo expusieron también ante esta Corte, el día de ayer y de hoy los testigos Mercedes Prieto y Nelson Castellanos. Vale decir, el demandante no ha agotado los recursos correspondientes a la fase intermedia establecida en el Código Orgánico Procesal Penal. Tampoco se agotó la fase de juicio, ni los recursos efectivos de apelación de acto, ni contra la sentencia definitiva, ni la reconsideración, ni el recurso de casación, ni el de revisión, los cuales se encuentran consagrados tanto en la norma adjetiva penal, como en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 49.

Aquí se presentó en esta audiencia, hace poco, una jurisprudencia, entregada creo que fue por el doctor Pedro Nikken, de la Sala Constitucional venezolana, del Magistrado Ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero, para justificar que no hace falta que se haya agotado la audiencia preliminar, y resulta ser que esta sentencia –aquí está dice al final lo siguiente –todo lo contrario, leo:

"…En estos momentos bajo la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de fecha 14 de noviembre de 2001 y cuyas normas se aplican de inmediato, los alegatos previos de los accionantes equivalente a una excepción, literal "e" del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, y en consecuencia, al ser opuesta dentro de la fase intermedia, como en efecto sucedió, ella debe ser resuelta conforme al artículo 328 ejusdem, convirtiéndose el escrito de nulidad en escrito contentivo de las excepciones, los cuales deben ser decididos en la audiencia preliminar, según el desarrollo de lo planteado en el artículo 329 (…) subrayado nuestro.

O sea, que la jurisprudencia dice que tiene que ser planteado en la audiencia preliminar, y la audiencia preliminar para realizarla tiene que estar presente el imputado. Así se miente aquí ante esta Corte.

Continúo: "…Por tanto, es un hecho irrefutable que el juicio seguido contra

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Allan Brewer Carias se encuentra en la fase intermedia del proceso penal; en esta etapa supone la presentación de la acusación formal por parte del Fiscal del Ministerio Público, acto que se realizó el 21 de octubre del 2005.

Resulta importante señalar que desde la fecha en que el ciudadano Allan Brewer Carías se fugó para evadir el proceso penal seguido en su contra, se han efectuado reformas del Código Orgánico Procesal Penal; sin embargo, a fin de determinar la norma que resulte aplicable al caso concreto, se debe tomar en consideración el principio protector aplicando la norma que resulte más favorable a la persona procesada penalmente.

La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar la conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no poder ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho, no podrá interponer acusación particular propia si la querella hubiese sido declarada desistida".

El vigente artículo 327 del Código Orgánico Procesal Penal de fecha 04 de septiembre de 2009, publicado en la *Gaceta Oficial* número 5.930, consagra ahora lo siguiente:

> *"Audiencia preliminar*
>
> *Artículo 327*
>
> Presentada la acusación, el juez o la jueza convocará a las partes a una audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de 15 días ni mayor de 20. En caso de que hubiere que diferir la audiencia ésta deberá ser fijada nuevamente en un plazo que no podrá exceder de 10 días. Si estando la víctima debidamente citada para la realización de la audiencia preliminar no compareciera, injustificadamente, podrá diferirse la audiencia por esa causa, por una sola oportunidad, luego de la cual se prescindirá de su presencia para la realización del acto."

Pero eso es ahora, la modificación nueva, porque se presentaban estos casos: se paralizaba la audiencia preliminar porque no se presentaba el

imputado. Ese fue uno de los casos. Por ejemplo, aquí han mencionado el caso de la juez Afiuni, el proceso de esa ciudadana ha sido diferido porque ella nunca se presentó a la audiencia y así sucedía en muchos casos y por eso hubo la necesidad de la reforma.

> "La víctima se tendrá como debidamente citada cuando haya sido notificada personalmente, o, en todo caso, cuando se le hubiese entregado a la misma o consignado, en la dirección que hubiese señalado, boleta de citación; siempre que las resultas de las citaciones realizadas consten en auto con las debidas reservas, si fuera el caso de acuerdo al artículo anterior.
>
> La víctima podrá, dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación a la convocatoria, adherirse a la acusación del o la fiscal o presentar acusación particular propia cumpliendo los requisitos del artículo 326.
>
> La admisión de la acusación particular propia de la víctima al término de la audiencia preliminar le conferirá la cualidad de parte querellante en caso de no ostentarla con anterioridad por no haberse querellado previamente durante la fase preparatoria. De haberlo hecho no podrá interponer acusación particular propia si la querella hubiese sido declarada desistida.
>
> Corresponderá al juez o jueza de control realizar lo conducente para garantizar que se celebre la audiencia preliminar en el plazo establecido para ello; y en caso de pluralidad de imputado o imputada, si la audiencia preliminar se hubiese diferido por más de 2 ocasiones por incomparecencia de alguno de ellos o ellas, el proceso deberá continuar con respecto a los otros imputados o imputadas y el juez o la jueza deberá realizar las audiencias con los comparecientes, separando de la causa a quien no compareció. De no realizarse la audiencia dentro del plazo establecido, las partes podrán intentar las acciones disciplinarias a que haya lugar contra aquel por cuya responsabilidad no se realizó dicha audiencia."

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

De las normas supratranscritas se desprende la obligación del juez penal venezolano de convocar a las partes para la celebración de una audiencia preliminar, la cual tiene por finalidades esenciales lograr la depuración del proceso, comunicar al imputado sobre la acusación interpuesta en su contra y permitir que el juez ejerza el control de la acusación, además de resolver si existen motivos para admitir la acusación del Ministerio Público y de la víctima si fuera el caso.

Vista la importancia y trascendencia de la audiencia preeliminar para la realización de dicha audiencia, se requiere la comparecencia del imputado, a fin de proteger todos sus derechos procesales y de garantizar el pleno ejercicio de su derecho a la defensa, puesto que, en caso de incomparecencia, el mismo juez está obligado a diferir la audiencia y fijar su celebración para otro día, debiendo, incluso, en aquellos casos en los cuales haya pluralidad de imputados, separar las causas a efecto de continuar con la celebración de la audiencia sólo para aquellos que se encuentren presentes en la sede del tribunal difiriéndolas para él o para los que no hayan asistido.

Resulta evidente que la incomparecencia del ciudadano Allan Brewer Carías para la celebración de la audiencia preliminar, tomando en cuenta que se fugó del país, impide la continuación del proceso penal seguido en su contra en los tribunales venezolanos, de lo cual resulta el actual estado de suspensión de la causa que existe en el mismo. El único responsable del retardo procesal presentado en la causa seguida en su contra es el propio Brewer Carías.

Voy a aprovechar de comentar el informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tengo 7 años aquí como Agente del Estado venezolano, y he estado aquí en 12 oportunidades y es la primera vez que veo que la Comisión hizo un buen trabajo, donde expuso los argumentos del Estado venezolano en su totalidad y donde hizo decisiones en parte, en este caso, certeras, por supuesto, voy a leer las recomendaciones y las consecuencias que pueda tener esta decisión de la

Comisión, pero la Comisión concuerda con nosotros.

> En el párrafo 161 del informe, dice: "En vista de lo anterior y dado el hecho de que las reformas del Código Orgánico Procesal Penal entraron en vigencia en el año 2009 para todos los procesos que se hallaren en curso, la Comisión considera que la presencia del imputado es requerida en la audiencia preliminar a modo de que dicho acto se pueda realizar y durante su celebración el juez resuelva la solicitud de nulidad planteada por la defensa del acusado. Por lo tanto, la Comisión considera que no se configura una violación al artículo 25.1 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Allan Brewer Carías".

O sea, que en este caso la Comisión Interamericana concuerda con lo planteado por el Estado venezolano.

Lo que no podemos aceptar son las recomendaciones de la Comisión. Imagínense estas recomendaciones y lo que significa aceptarlas.

> "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado venezolano: *Primero.* Adoptar medidas para asegurar la independencia del Poder Judicial, reformando a fin de fortalecer los procedimientos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, afirmando su estabilidad en el cargo, eliminando la situación de provisionalidad en que se encuentran grandes mayorías de jueces, con el objeto de garantizar la protección y garantías judiciales, establecidos en la convención Americana."

Esto se está haciendo, como ya lo expresaron aquí, como lo hay en libros y expresado en la Constitución de 1961: el 80% de los jueces en Venezuela eran provisionales. O sea desde el período de 1961 a 1998 antes de ganar las elecciones el Presidente Chávez en el año 1998. Actualmente, ha bajado, tomando en cuenta las circunstancias políticas que ha vivido el país, porque después del 11 de abril del 2002, posteriormente se realizó contra el Presidente Chávez un paro patronal, un paro petrolero, estuvieron los

militares golpistas que fueron absueltos por el Tribunal Supremo de Justicia diciendo en una sentencia que no había golpe de Estado, que no ocurrió ningún golpe de Estado el 11, 12 y 13 de abril, sino que lo que hubo fue un vacío de poder. Figúrense, si tenían independencia los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, que absorbió a todos los golpistas, y los militares golpistas estuvieron durante cuatro meses en la Plaza Altamira, en Caracas, uniformados, llamando a los miembros de las Fuerzas Armadas Nacionales a subvertir el orden.

Todo esto sucedió en Venezuela, y después con el paro petrolero y el paro empresarial, todos los medios de comunicación: prensa, radio y televisión, se encadenaron por 63 días, suspendieron las programaciones y estuvieron 63 días llamando al pueblo venezolano a salir a la calle a tumbar el Gobierno.

En las calles se hicieron guarimbas, no se dejaban circular, se pusieron cauchos, y se quemaron, no se dejaba a la gente salir a trabajar, sucedieron muchos muertos por esas circunstancias, buscaron de todas maneras que hubiese una guerra civil en Venezuela, un enfrentamiento entre pueblo y pueblo para lograr una intervención.

Dejaron por 63 días al pueblo venezolano sin los servicios públicos, suspendieron las escuelas, dejaron a los hospitales y centros de salud solos, nos dejaron sin alimentos, cerraron todos los comercios, no había dónde comprar alimentos; eso sucedió en Venezuela, y eso fue 2002, 2003 y hasta el 2004 que hicieron un referéndum revocatorio y resultó aprobatorio. El Estado venezolano tuvo una pérdida económica de 14 mil millones de dólares en esos 63 días de paralización, porque paralizaron toda la industria petrolera.

Entonces, estas son las situaciones; y en este caso, lo que quiero señalar, es que lo que se quiere con esta sentencia, por eso le llamo la atención a todos los Magistrados, es demostrar que en Venezuela no hay Estado de Derecho, no hay independencia del Poder Judicial, esto es un Estado forajido, y con este pretexto lograr que siga la oposición en su actitud

golpista.

Fíjense, hubo unas elecciones el 14 de abril y como perdió el candidato opositor, ¿qué ha sucedido? Han declarado que hubo fraude, y fueron sin ninguna prueba ante el Tribunal Supremo de Justicia a demandar la nulidad de las elecciones porque hubo fraude, sin presentar ningún tipo de pruebas, y el Tribunal Supremo de Justicia le declaro improcedente, por supuesto, la demanda.

En esta semana dijo el candidato que iba a ocurrir a los organismos internacionales, que iba venir la OEA, nada tiene de raro que de pronto vayan a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a introducir la demanda, para que sea un organismos internacional que decida en verdad quién fue el ganador legitimo de las elecciones presidenciales, que todos los países del mundo, excepto Estados Unidos, han reconocido el triunfo del Presidente Nicolás Maduro. Esta es la situación grave, y por eso estamos aquí para que entiendan ustedes la gravedad de esta situación.

Sigo exponiéndoles el proceso. Se observa que el artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para el 2005 disponía lo siguiente:

> "Artículo 328. Facultades y cargas de las partes. Hasta 5 días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la Audiencia Preliminar, el Fiscal, la victima, siempre que haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado, podrán realizar por escrito los actos siguientes:
>
> 1. Oponer las excepciones previstas en este Código cuando hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.
> 2. Pedir la imposición o revocación de una Medida Cautelar.
> 3. Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos.
> 4. Promover acuerdos reparatorios.
> 5. Solicitar la suspensión condicional del proceso.
> 6. Proponer las pruebas que podrán ser objeto de estipulación

entre las partes.

7. Promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicaciones de su pertinencia y necesidad.

8. Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal."

Todos elementos de defensa que se pueden oponer en la audiencia.

Por su parte el artículo 328 del vigente Código Orgánico Procesal Penal de fecha 4 de septiembre del 2009, consagra lo siguiente:

"Artículo 328: Hasta 5 días antes del vencimiento del plazo fijado para la celebración de la Audiencia Preliminar, el o la fiscal; la victima siempre que se haya querellado o haya presentado una acusación particular propia, y el imputado o imputada podrán realizar por escrito los siguientes actos:

1. Oponer las excepciones previstas en este Código cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos.

2. Pedir la imposición o revocación de una Medida Cautelar.

3. Solicitar la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos.

4. Promover acuerdos reparatorios.

5. Solicitar la suspensión condicional del proceso.

6. Proponer las pruebas que podrán ser objeto de estipulación entre partes.

7. Promover las pruebas que producirán en el juicio oral, con indicación de su pertinencia y necesidad.

8. Ofrecer nuevas pruebas de las cuales hayan tenido conocimiento con posterioridad a la presentación de la acusación fiscal.

Las facultades descritas en el numeral 2, 3, 4, 5 y 6 pueden realizarse oralmente en la Audiencia Preliminar, en cuyo caso

> el juez o la jueza resolverán en un lapso no mayor de 5 días."
> FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

Como se observa, los representantes del ciudadano Allan Brewer Carías, hoy prófugo de la justicia venezolana, tiene un conjunto de facultades y de cargas por ejercer en el ordenamiento jurídico interno, que al ser utilizadas generarían otras acciones que pudieran ejercer para hacer valer sus derechos.

Si se observa el escrito de los peticionarios, éstos indican que en virtud de la acusación presentada por el Ministerio Público: "El proceso pasó de la Fase de Investigación a la Fase Intermedia, en lo cual sus abogados defensores la contestaron en todas sus partes mediante escrito de fecha 8 de noviembre del 2005." Párrafo 92 del escrito de fecha 24 de enero del 2007 de los peticionarios. En otras palabras, han utilizado y accionado el referido artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, y todos los derechos que la da la Ley para contestar la acusación que fuera interpuesta en contra del ciudadano Allan Brewer Carías.

Basta con observar el inicio del escrito de fecha 8 de noviembre del 2005, donde indicaron lo siguiente:

> "Nosotros, León Henrique Cottin y José Rafael Odremán, abogados en ejercicio, titulares de la cédulas tal, actuaron con el carácter de defensores del doctor Allan Brewer Carías, venezolano, abogados… ante este honorable Tribunal. Ante usted respetuosamente ocurrimos a fin de rechazar en todas sus partes, tanto en los hechos como en el derecho, la acusación que la señora Luisa Ortega Díaz, Fiscal Sexto del Ministerio Público a Nivel Nacional, mediante escrito de fecha 21 de octubre del 2005". Fin de la cita.

Es evidente que al rechazar y contradecir la referida acusación en todas y cada una de sus partes, están invocando las facultades del artículo 328 del Código Orgánico Procesal Penal, pero esas facultades y cargas no terminan allí, ya que, por ejemplo, el citado artículo hace referencia a otras categorías

de derecho y facultades que se encuentran a lo largo de la norma adjetiva penal y están establecidas en cada uno de los ordinales que lo contiene.

A manera de ejemplo, el ordinal 1 dispone la oportunidad para presentar excepciones y las mismas están estipuladas en el artículo 28 y siguientes, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre el caso, a saber:

Artículo 28 "Durante la fase preparatoria ante el juez o la jueza de control y en las demás fases del proceso ante el Tribunal competente en las oportunidades previstas las partes podrán oponerse a la persecución penal mediante las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento.

1. La existencia de la cuestión prejudicial prevista en el artículo 35.

2. La falta de jurisdicción.

3. La incompetencia del Tribunal.

4. La acción promovida ilegalmente que sólo podrá ser declarada por la siguiente causa:

a) La cosa juzgada.

b) Nueva persecución contra el imputado e imputada, salvo los casos dispuestos en los numerales 1 y 2 del artículo 20.

c) Cuando la denuncia la querella de la víctima, la acusación fiscal, la acusación particular propia de la víctima o su acusación privada se basen en hechos que no revisten carácter penal.

d) Prohibición legal de intentar la acción propuesta.

e) Incumplimiento de los requisitos de procedibilidad para intentar la acción.

f) Falta de legitimación o capacidad de la víctima para intentar la acción.

g) Falta de capacidad del imputado e imputada.

h) La caducidad de la acción penal.

i) Falta de requisitos formales para intentar la acusación fiscal, la acusación particular propia de la víctima o la acusación privada, siempre y cuando estos no puedan ser corregidos o no hayan sido corregidos en la oportunidad a que se contraen los artículos 330 y 412.

5. La extinción de la acción penal.

6.El indulto si concurren dos o más excepciones deberán plantearse conjuntamente".

Las excepciones durante la fase preparatoria están contempladas en el artículo 29 del Código Orgánico Procesal Penal, las excepciones durante la fase intermedia están contempladas en el artículo 30, el cual pauta:

"Durante la fase intermedia las excepciones serán opuestas en la forma y oportunidad prevista en el artículo 328 y serán decididas conforme a lo allí previsto. Las excepciones no interpuestas durante la fase preparatoria podrán ser planteadas en la fase intermedia. Las excepciones oponibles durante la fase de juicio oral –que ahí es precisamente donde no hemos llegado- otro trámite que le falta revisar en el caso de Allan Brewer Carías, son las excepciones oponibles durante la fase de juicio oral que se encuentra paralizado por haberse fugado del país. Subrayado nuestro.

"Artículo 31. Durante la fase de juicio oral las partes solo podrán oponer las siguientes excepciones:

1. La incompetencia del Tribunal, si se funda en un motivo que no haya sido dilucidado en la fase preparatoria o intermedia,

2. La extinción de la acción penal siempre que ésta se funde en las siguientes causas:

a) La amnistía,

b) La prescripción de la acción penal, salvo que el acusado o acusada renuncie a ella.

3. El Indulto.
4. Las que hayan sido declaradas por el juez o la jueza de control al término de la audiencia preliminar.

Las excepciones durante la fase deberán interponerse por la parte a que le corresponda en la oportunidad señalada en los últimos apartes del artículo 344 y su trámite se hará conforme a lo previsto en el artículo 346.

El recurso de apelación contra la decisión que declare sin lugar las excepciones, solo podrá interponerse junto con la sentencia definitiva".

Señores Magistrados, según se desprende de las normas supra señaladas, los abogados defensores del ciudadano Allan Brewer Carías tienen aún muchos recursos efectivos y prerrogativas procesales por agotar en el proceso penal venezolano, como por ejemplo, la oportunidad de oponer excepciones que no se invocaron en la fase preparatoria, la posibilidad de producir soluciones a sus pretensiones y las de obtener los beneficios del artículo 33 del Código Orgánico Procesal Penal, incluyendo el sobreseimiento de la misma causa.

Resulta evidente que en el proceso penal seguido contra Allan Brewer Carías –hoy prófugo de la justicia venezolana– se encuentra pendiente por un hecho imputable a él mismo, la culminación del proceso principal seguido en su contra, así como también el ejercicio de distintos y variados recursos establecidos en la legislación penal venezolana. La efectividad de estos recursos conllevaría, de ser el caso, al logro de las pretensiones aducidas por los peticionarios. subrayado nuestro.

Resulta forzoso concluir que dentro del Sistema de Justicia venezolano existen mecanismos idóneos y cónsonos con el derecho a la defensa para la resolución de sus peticiones, resultando improcedente la utilización del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la sustitución de lo establecido en la legislación interna de los países miembros del Sistema.

Es necesario reiterar que la celebración de la audiencia preliminar es indispensable para la continuación del proceso penal, puesto que la causa en cuestión puede ser decidida a favor o en contra del peticionario,

dependiendo de los alegatos y pruebas aportadas por cada una de las partes.

Asimismo, es importante dejar claro que la audiencia preliminar no es la única etapa con la cual cuenta el procesado para hacer valer sus derechos e intereses. En todo caso de que se llegue a la fase de juicio, la legislación venezolana pone a su alcance otro conjunto de derechos y garantías que se encuentran consagrados a lo largo de los artículos 332 y siguiente del Código Orgánico Procesal Penal, entre los cuales destaca: La inmediación, la publicidad, la concentración, la continuidad, la oralidad, declarar todas las veces que considere oportuno, no declarar si así lo considera, tal como lo establece el artículo 342. De la norma adjetiva penal, presentar nuevas pruebas, interrogar a los testigos, expertos y peritos.

Todos estos derechos pueden ser ejercidos sólo en la fase de juicio, pero no durante la fase preliminar de investigación como lo han pretendido extemporáneamente los representantes de las supuestas víctimas en su escrito de fecha 24 de enero del 2007, en la cual confunden o ignoran las etapas del proceso penal venezolano. Subrayado nuestro.

Cabe destacar que para el Estado venezolano, tal como se le hizo saber a la Comisión, la audiencia preliminar es la oportunidad que tiene el imputado para negar, contradecir, argumentar los hechos y el derecho, replicar, contrarreplicar, recusar, hablar en todo momento con su defensor, sin que por ello implique la suspensión de la audiencia.

Todos estos derechos han sido garantizados en todos los momentos al ciudadano Allan Brewer Carías; es decir, todos los derechos y garantías que siendo ejercidos en formas oportunas y sustentadas en la Ley pudieran llegar a lograr los objetivos que pretenden los abogados defensores en el proceso interno que se le sigue al peticionario.

Los abogados defensores de la pretendida víctima tienen a su disposición, de ser el caso, recursos que no son extraordinarios, sino los que acompañan en todo proceso penal, los cuales son eficaces para la protección de sus derechos y pretensiones, tal como se evidencia en los siguientes artículos

del Código Orgánico Procesal Penal.

> El artículo 444. El Recurso de Revocación procederá solamente contra los autos de mera sustanciación a fin de que el Tribunal que lo dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda. El artículo 445. Durante las audiencias sólo será admisible el Recurso de Revocación, el que será resuelto de inmediato sin suspenderlas.El artículo 446. Salvo en las audiencias orales este Recurso se interpondrá eN escrito fundado dentro de los 3 días siguientes a la notificación, el Tribunal resolverá dentro del plazo de 3 días y la decisión que recaiga se ejecutará en el *acto. Los abogados cuentan con El artículo 447.*
>
> *"Son recurribles, ante la Corte de Apelación, las siguientes decisiones:*
>
> *1. Las que opongan fin al proceso o hagan imposible su continuación.*
>
> *2. Las que resuelvan una excepción, salvo las declaradas sin lugar por el juez de control en la Audiencia Preliminar sin prejuicio de que pueda ser opuesta nuevamente en la fase de juicio.*
>
> *3. Las que rechacen la querella o la acusación privada.*
>
> *4. Las que declaren la improcedencia de una Medida Cautelar Privativa de Libertad o Sustitutiva.*
>
> *5. Las que causen un gravamen irreparable, salvo que sean declaradas impugnables por este Código.*
>
> *6. Las que concedan o rechacen la Libertad Condicional o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la Pena.*
>
> *7. Las señaladas expresamente por la Ley".*

El Recurso de Apelación de Autos, establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

El artículo 448 dispone que:

> *"El Recurso de Apelación se interpondrá, por escrito, debidamente fundado ante el tribunal que dictó la decisión dentro, del término de 5 días contados a partir de la notificación. Cuando el recurrente promueva pruebas para acreditar el fundamento del recursos, deberá hacerlo en el escrito de Interposición".*

El artículo 453 de la norma adjetiva penal, referido a la apelación de la Sentencia Definitiva consagra que:

> *"El Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva se interpondrá ante el juez o el tribunal que la dictó, dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la fecha en que fue dictada o de la publicación de su texto íntegro, para el caso de que el juez difiera la redacción del mismo por motivos expresados en el artículo 365 de este Código".*

Además de los anteriores recursos la legislación venezolana prevé Recurso de Casación, consagrado en los artículos 459 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal y la revisión de la Sentencia firme, que se encuentra consagrado en el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal.

Nuestra legislación dispone de otro Recurso, la Revisión. Artículo 470: "La revisión procederá contra la Sentencia Firme en todo tiempo y únicamente a favor del imputado".

El artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal dispone que:

> *"El Recurso puede ser interpuesto por el penado, por el cónyuge o la persona con quien haga vida marital, por los herederos, si el penado ha fallecido; por el Ministerio Público a favor del paneado, las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria; por el juez de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena".*

El artículo 447 consagra que:

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

"Ni la Negativa de la Revisión ni la Sentencia Confirmatoria de la anterior impedirá la interposición de un Recurso fundado en motivo distinto, pero las costas de esta revisión rechazada están a cargo de quien al interponga".

La Revisión es un medio que ataca la cosa juzgada, a fin de asegurar sentencias que se encuentren cónsonas con los principios de justicia que impidan el ordenamiento jurídico venezolano. Se debe señalar que nuestra intensión no es discutir sobre la naturaleza de los recursos de revisión, es decir, si es un Recurso Extraordinario o Excepcional, o de una acción de impugnación autónoma que da origen a un proceso nuevo, cuya finalidad es rescindir una Sentencia Firme.

Sólo nos concentramos a señalar que, sea una acción o recurso, produce efectos que constituyen la protección de los derechos presuntamente violados, y es el caso que el artículo 476 establece que:

> *"Cuando la Sentencia sea Absolutoria el acusado podrá exigir que se publique en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y se devuelvan, por quien las percibió, las sumas pagadas por conceptos de multas, costas, indemnizaciones de prejuicios e incumplimiento de la Sentencia acumulada. Además, la Sentencia ordenará, según el caso, su libertad".*

Para finalizar, reiteramos dos hechos fundamentales. La presunta víctima, Allan Brewer Carias, no sufrió ningún tipo de persecución política ni de otra índole, pues, gozó de libertad plena entre la fecha del golpe de Estado del 11 de abril del 2002 hasta el momento en que decidió irse del país, en junio de 2005, para evadir la justicia venezolana, evasión, para la cual no encontró ningún obstáculo.

El segundo hecho fundamental consiste en que desde el año 2007 una amnistía beneficia a todas las personas supuestamente involucradas en el golpe de Estado del 2002, por lo cual no hay forma de que el prófugo sea condenado por tales hechos.

Señores magistrados, insistimos en que la legislación venezolana prevé una

amplia gama de recursos y de acciones que pueden ser utilizadas por los defensores del ciudadano Allan Brewer Carias a fin de defender sus derechos; sin embargo, no negamos que los impugnantes pretendan utilizar la certeza que tienen de una supuesta parcialización de la Comisión Interamericana contra el Estado venezolano para, de esa manera, violar el Principio de Complementariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos aduciendo una persecución política que no existe, argumentando que, como ejercieron un Recurso en el cual no obtuvieron la razón jurídica, agotaron todos los recursos internos.

Con el objeto de revelar la intensión defraudadora de los representantes del ciudadano Allan Brewer Carias, el Estado venezolano hace referencia al escrito del Abogado Pedro Nikken, de fecha 27 de diciembre del 2007, relacionado con una solicitud de información que le hiciera la Secretaria Ejecutiva de la Comisión sobre 4 particulares específicos:

a. Estatus del Recurso de Nulidad interpuesto por los representantes del Señor Brewer Carias, el 8 de noviembre del 2005.

b. Efectos procesales de la falta de presencia física del Señor Brewer Carias en el desarrollo del procedimiento conforme a la normativa interna.

c. Resultados de la Audiencia Preliminar, indicando las razones por las cuales habría sido aplazada, en caso de no haberse realizado.

d. Pieza del expediente a las cuales los representantes del Señor Brewer Carias no han tenido acceso y razones que motivan la falta del acceso.

Voy a leer la parte final para darle oportunidad al Doctor Manuel Galindo para que exponga algo muy importante.

Decidir en contra de Venezuela, alertamos nosotros, ello pondría en evidencia que están integrados y confabulados en una red de agentes de influencia vinculados específicamente al Colegio de Derecho de la Universidad de Washington, donde se incluyen personalidades como Claudio Grossmann, Decano de dicha institución; Víctor Abramovich, Pedro Nikken, Mónica Roa, Juan Méndez, Santiago Cantón, Viviana Krsticevic, Carlos Ayala Corao, Felipe González, Pablo Saavedra, quienes a su vez son

o fueron comisionados y magistrados de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, y mostraría que tales personas utilizan su participación en la Corte no para defender los derechos humanos, sino para promover los objetivos de un grupo de intereses enemigos del Estado venezolano.

Una eventual decisión condenatoria violaría una vez más la Carta Interamericana de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ratificaría la pertinencia de las razones por las cuales Venezuela denunció la Convención Americana de los Derechos Humanos y marcaría el final definitivo de la credibilidad del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Le cedo la palabra al Doctor Manuel Galindo.

El Presidente:

Tiene la palabra, Doctor Galindo.

Doctor Manuel Enrique Galindo Ballesteros, Procurador (e) de la República Bolivariana de Venezuela:

Ciudadano Presidente y demás miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ciudadano Secretario, buenas tardes.

La exposición de la Procuraduría General de la República se fundamenta única y exclusivamente en la decisión de adherirse formalmente al presente procedimiento. Adherirse porque se encuentra en juego, sino, bien el patrimonio pecuniario, ya que en el petitorio presentado por la víctima no solicita ninguna indemnización de carácter monetario, sí podría afectarse la parte política, cultural, moral, pedagógica e institucional de la República Bolivariana de Venezuela.

Siendo la Procuraduría General de la República, el máximo órgano de representación, asesoría y de la defensa del patrimonio de nuestra patria, con fundamentos en los artículos 247, 248, 1, 2, 3, 4, 6 y 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 1, 2, 39, 44.8 y 64 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, consideramos perfectamente

pertinente este derecho de adhesión. Además, la adhesión la considera la República pertinente con el fin de consolidar la independencia en lo político, económico, social y cultural, y así contribuir en el desarrollo de una nueva geopolítica internacional.

Por otra parte, mientras la República Bolivariana de Venezuela, esté sometida a este mecanismo de justicia internacional, considera necesario su intervención en cada una de las etapas de los distintos procesos. Además, las consecuencias de una declaratoria con lugar del petitorio presentado por el ciudadano Brewer Carías, ya que se ha dicho tantas veces en el recorrido de esta audiencia que para Venezuela es un prófugo de la justicia, lo cual también podría denominarse un prófugo víctimisado; entonces, es de suma importancia seguir de cerca todos y cada uno de los pasos que se desarrollan en este tipo de procesos.

Por supuesto, la República Bolivariana de Venezuela también se adhiere al informe presentado y desarrollado oralmente por la representación del Estado, en la persona del compatriota doctor Germán Saltrón. Somos del criterio unánime en nuestra Patria de que la Procuraduría General de Venezuela, aunque nunca ha estado presente en este tipo de audiencias internacionales, ahora más que nunca por sustentar el desarrollo del Plan de la Patria 2013-2019, que consolida pues, la ética institucional que reina en nuestra patria soberana, debe, como dije anteriormente, hacerse presente en cada uno de estos eventos.

Solicito la anuencia del ciudadano Presidente, si me lo permite, para consignar un ejemplar de la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 40.126 de fecha 11 de marzo del 2013, y mediante la cual se acredita mi representación como Procurador General de la República. Si es tan amable.

El Presidente:

La Secretaría lo va a procesar de inmediato.

Doctor Manuel Galindo:

Finalmente, me permito solicitarle a esta honorable Corte, en el caso

que lo considere pertinente o ajustado a la reglamentación interna que rige este proceso, sirva pronunciarse sobre la presente adhesión y notificar lo respectivo o lo contundente a dicha decisión. En todo caso, nos reservamos el derecho como parte adherida, si así fuere, de presentar el informe escrito como tercero adherente. Es todo, muchas gracias.

El Presidente:

La Corte toma nota de su expresión y resolverá lo que se considere pertinente al respecto. Muchas gracias. Procede ahora escuchar el ejercicio del derecho de réplica por parte de la representación de la presunta víctima. Tiene la palabra el doctor Pedro Nikken.

Doctor Pedro Nikken:

Cualesquiera sean las formas a través de las cuales el señor Procurador esté en esta audiencia, yo quiero decir que como venezolano celebro su presencia acá: es la representación por excelencia del Estado en asuntos de naturaleza jurídica. De manera pues que contenta mucho, aunque desde luego difiero de los planteamientos que él hizo, pero su presencia y su tono en general lo saludo con gratitud.

Bueno, yo quería hacer tres comentarios. El primero tiene que ver con el tema de la amnistía, pero el tema de este litigio, y en cierta forma entiendo algunas preguntas que se hicieron esta mañana, pareciera no tener sentido. Siempre reaccionamos muy vigorosamente frente a las violaciones a los derechos humanos del profesor Brewer, tanto en su defensa interna, como en su defensa internacional.

Sin embargo, cuando la Comisión Interamericana se puso a disposición de las Partes para buscar una solución amigable al asunto, nosotros inmediatamente accedimos a eso y el Estado no respondió. Entonces, quiso traer este litigio hasta sus últimas consecuencias, pero es que nuevamente luego dicta una Ley de Amnistía, una Ley de Amnistía con las objeciones que se le han hecho, lo que contó aun con esas objeciones; con un poco de buena voluntad se hubiera podido acoger, admitamos, para mí es claro, pero admitamos que el término “a derecho” es ambiguo y que con un poco de

buena voluntad se hubiera podido resolver el problema de Brewer, por lo menos hacernos mucho más difícil llegar hasta esta Corte, porque las violaciones ya se habían producido, hubiera sido quizás un poco más difícil venir aquí con la acción penal extinguida. Pero no, el único que ha pedido la aplicación de la Ley de Amnistía en Venezuela ante los Tribunales, al que se le ha negado es Allan Brewer Carías. Entonces, ¿qué pasa con Brewer? ¿Por qué este ensañamiento en contra de Brewer?

Ayer también encontramos quizás una respuesta. Fíjense que el doctor y Coronel Ángel Bellorín admitió que él había llevado esa denuncia sin tratar de denunciar a nadie, a pesar de que denunció a gente, pero que no era su intención, que eso había sido un error por lo apresurado –creo que reproduzco más o menos sus palabras. Que él lo que quería era denunciar unos hechos punibles y meter en eso a civiles porque estaban culpando únicamente a militares del golpe de Estado. Entonces, un militar activo, coronel del Ejército, francamente, me cuesta creerlo, que él como coronel activo de una institución como es el Ejército, que es jerarca, que tienen que preguntar, incluso, informar y hasta pedir permiso con quién se van a casar, dónde van a vivir por la jerarquía militar, que haya podido él ir a hacer una denuncia relativa a un golpe de Estado al margen de sus mandos militares. Eso francamente resulta un poco cuesta arriba, pero, bueno, eso fue lo que él dijo acá.

En todo caso, fue para que hubiera civiles y no sólo militares en el lío del golpe de Estado, y miren qué bien lo consiguió: no hay ningún militar preso y el único perseguido en este momento es Allan Brewer, porque había que meter civiles en el golpe de Estado fracasado y por eso fue a presentar esa denuncia cuya copia fue la imputación contra Brewer y la acusación contra Brewer ¿Qué pasa con Brewer? ¿Es que es malo ser civil y constitucionalista y disidente? ¿Es que hay que darle una lección a este tipo que incomoda? Y cuando teníamos la posibilidad de traerlo y de cerrar no, porque la amnistía es para los demás, pero Brewer no porque hay que castigarlo. Si quiere que se le aplique que venga y lo metemos preso y aun

así ya no cumplió los requisitos en su momento ¿Quién le garantiza que después se los van a aprobar? Y además está acusado también de magnicidio frustrado.

¿Qué pasa con Brewer? Realmente es para preguntárselo, y se dice: no es que no hay ninguna persecución en su contra. Dígame si la hubiera, caramba, porque hay que ver lo que ha sido: Interpol, amenaza de secuestro en la República Dominicana. Allan Brewer estaba protegido por la Casa Militar de Leonel Fernández para que no lo agarrara la policía de la República Dominicana, manejada por Belisario Landi. ¿No es una cosa como de macondo que el Presidente hubiera tenido que mandar a dos de sus edecanes a escoltar a Brewer en la República Dominicana para que no lo apresaran?

Todo eso se ha dado con Allan Brewer. ¿Qué pasa con Brewer?; ¿Por qué se plantea toda esta lista de recursos? Creo que hizo un esfuerzo gigantesco mi colega Saltrón por hacer un catálogo completo de todas las cosas que pueden hacerse en el proceso penal. Magnifico. Le faltó un detalle: no decir por qué todas esas cosas o alguna de ellas, una sola, resulta efectivo para proteger al profesor Brewer en la situación en que se encuentra actualmente. Ni una. Hizo un catálogo, pero no basta con que haya recursos de revisión y de revocación y de indulto y de qué sé yo cuántas cosas que mencionó, que son exhaustivas, todo eso está en las normas. ¿Pero ustedes saben una cosa?, venimos a estas instancias cuando las normas no se aplican, cuando hay una Constitución real y una Constitución formal.

Cuando hay una Constitución real que ordena que los órganos judiciales sean independientes, pero hay una Constitución real que pone a diputados del partido de gobierno a presidir los órganos disciplinarios de la justicia, cuando se nombra a un ingeniero hermano del Presidente de la República Director de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, que, por cierto, de buena fe creo, aquí se nos dijo esta mañana que la Dirección Ejecutiva de la Magistratura no destituía magistrados. Hoy, la DEM destituyó al Presidente,

noticia de hoy, Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Aragua y, personalmente, el máximo representante de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, Argenis Chávez, se presentó al Palacio de Justicia del estado Aragua acompañado de un grupo de funcionarios judiciales y ejecuta una especie de allanamiento al despacho del destituido. ¡Menos mal que no puede destituir a nadie el Director de la DEM, que tienen esas características políticas que son bastante notorias y evidentes! Subrayado nuestro.

Entonces, de qué sirve citar normas si en realidad todo es inútil. Nosotros consignamos lo que se hizo al profesor Brewer; los abogados del profesor Brewer introdujeron el 4 de mayo del 2005 un escrito ante el juez de control pidiéndole que controlara. Resultado: el juez dijo que no era la oportunidad adecuada para hacer esos planteamientos.

Los abogados del profesor Brewer apelaron esta decisión, la Corte de Apelaciones dijo que es una decisión compleja, pero sobre el fondo les dio la razón y le ordenó al juez de control que, efectivamente, decidiera nuevamente sobre las solicitudes que se le había formulado anteriormente. Sobre esa base, los abogados del profesor Brewer introdujeron un nuevo escrito ante el juez de control. Resultado: no obstante la previa decisión de la Corte de Apelaciones, el juez provisorio de control volvió a decidir que no podía inmiscuirse en la labor de investigación de la fiscal provisoria. Los abogados apelaron esta decisión nuevamente. Resultado: ninguno, la apelación esta vez sí fue denegada en 2005.

La acusación fue contestada en todas sus partes y se solicitó la nulidad de todas las actuaciones. Resultado: estamos debatiendo sobre el caso en este juicio. El profesor Brewer pidió que se garanticen sus derechos a ser juzgado en libertad ¿Cuándo se pidió la privativa de libertad en su contra? Resultado: ninguno, nunca se decidió.

Los abogados del profesor Brewer introdujeron una apelación contra la insólita aclaratoria que lo declaró convicto del delito de magnicidio frustrado.

Resultado: la Corte de Apelaciones confirmó esa decisión porque el doctor Brewer pudiera no estar de acuerdo con que sus abogados la apelaran.

Bueno, todavía se puede hablar de recursos internos, pero con qué seriedad se puede hablar de recursos internos frente a este cuadro, señores. No hay recursos, es una emboscada judicial, no estarán tranquilos hasta no verlo preso y por eso dicen: regrese a Venezuela ¿Por qué no regresa a Venezuela? Se sabe lo que va a pasar si regresa a Venezuela. Entonces, ¿por qué acudimos acá? Porque no hay más dónde en el país, no hay más dónde y eso es lo que significa agotar los recursos internos, señores jueces, no hay más donde. Venimos a pedir justicia ante ustedes porque en Venezuela no hay más dónde.

Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, doctor Nikken y, a través suyo, a la representación de la presunta víctima en este caso.

Le doy la palabra al señor agente del Estado para que ejerza su derecho a la réplica.

Adelante.

Agente del Estado:

Gracias, Presidente.

¿De qué tiempo dispongo?

El Presidente:

En principio de 10 minutos.

Agente del Estado:

El Estado venezolano quiere dejar constancia de que los defensores de derechos humanos, una de las cosas que hemos logrado y que pedimos es que todas las personas son iguales ante la ley. La ley, la Constitución, la reglamentación, es para cumplirla todos, sin excepción, pero aquí hay personas que piensan que unas personas son más importantes que las otras. Ah, la ley es para cumplirla sólo las personas de bajo recursos: el pueblo. Subrayado nuestro.

¿Entonces, si soy magistrado, si soy jurisconsulto, me puedo saltar la ley? Eso no lo entiendo, eso no es la actitud correcta de los defensores de los derechos humanos y, además, son unos defensores de los derechos humanos de ciertas personas, de esas porque en Venezuela desde 1958 hasta 1998 hubo violaciones masivas de derechos humanos; por cualquier hecho se suspendían las garantías constitucionales. Las garantías económicas tuvieron suspendidas casi 30 años. Hubo desaparecidos, hubo más de 3 mil detenidos políticos en las cárceles venezolanas, de las cuales fui uno, hubo la violación más grave de derechos humanos que fue el Caracazo, donde el pueblo venezolano salió a protestar por un paquete económico impuesto por el Fondo Monetario Internacional y Carlos Andrés Pérez, sacó al ejército a la calle, asesinaron a centenares de personas, no se sabe ni cuántas, y centenares de heridos y nadie de estos ciudadanos defensores de derechos humanos trajo ese caso.

El 27 de febrero de 1989, habían en aquella época aproximadamente como 10 ONGs ninguna trajo el caso, sí protestaron, pero para traer el caso a la Comisión pasaron 5 años, y Liliana Ortega, una abogada también defensora de los derechos humanos, tuvo que formar una ONG con las victimas, perdón con los familiares victimas de esos hechos y traer el caso a la Comisión, pero ahí durmió, creo que fue en 1993 que trajo el caso, la engavetaron en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. ¿Cuándo comenzaron a investigar el caso? En 1999 la trajeron a esta Corte, después que el Presidente Chávez había ganado las elecciones, transcurrieron casi 10 años.

¿Esos son defensores de los derechos humanos? No. Y ahora vienen aquí a pedir que ellos van a litigar es aquí, no allá, porque hay una persona que tiene poderes extraordinarios y se abstrae, sale del país; no. Creo que eso no es defender los derechos humanos, todos somos iguales ante la ley, todos tenemos que cumplirla, y considero que necesariamente debe de acudir a los tribunales venezolanos y resolver su problema allá como todos los han hecho.

Y no es solamente él, hay varias personas como: Pérez Recao, Carlos Carmona Estanga, que es otro fugado; Daniel Romero; o sea, no es solamente él, son las personas que no se pusieron a derecho, que no han cumplido con el requisito que exige el decreto de amnistía.

No es que estamos en una dictadura, porque como les conté todo lo que ha sucedido en Venezuela en el 2002, 2003 y 2004, y el Presidente Chávez después que regresó, que estuvo en peligro su vida, no cerró ningún medio de comunicación, no detuvo a nadie, ni siquiera suspendieron las garantías. Entonces, ¿eso es un dictador?, ¿Esa es una persona que viola a los derechos humanos? No, ese es el Presidente de la República que más ha respetado los derechos humanos, no solamente en lo político, sino en lo económico sobre todo.

Entonces, por favor, no vengan a mentir aquí, porque son mentiras lo que expresan aquí, son pretextos para eludir la ley venezolana. Si se consideran que son personas que no han violado la ley, que se defiendan allá en Venezuela, allá hay todas las garantías. Cosas como estas, por ejemplo, que dicen que un hermano del Presidente Chávez en el Consejo de la Magistratura; no, él es un Director de Administración, él lo que hace es cuidar y administrar el dinero del fondo de la justicia venezolana, él no decide a quién destituyen o no, él es un simple administrador.

Aquí me indican: "La información del Presidente del Circuito de Aragua es falsa." Esto es lo que me están informando en estos momentos, esa información que me acaba de dar el doctor Pedro Nikken es falsa. O sea, se miente descaradamente ante este Tribunal, le faltan el respeto a los magistrados de esta Corte cuando se dicen tantas mentiras juntas, eso es inadmisible, eso es un irrespeto para la Corte y para los defensores de derechos humanos verdaderos.Subrayado nuestro.

Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, al señor Agente del Estado y a la representación del Estado. Hemos escuchado entonces los alegatos orales de las partes y sólo

queda por oír las observaciones orales a cargo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para lo cual le doy la palabra al Comisionado Felipe González.

Comisionado Felipe González:

Gracias, señor Presidente, honorable Corte: Quisiera comenzar refiriéndome al papel que la Comisión Interamericana posee durante el trámite del caso ante esta Corte conforme al Reglamento actual.

En este sentido, parte de su rol es ofrecer su perspectiva sobre la manera en que la Comisión decidió el caso, respecto a lo cual hicimos algunos avances en las observaciones iniciales, las cuales retomamos ahora, y además, como garante del orden público interamericano, también es rol de la Comisión analizar el conjunto de la prueba aportada ante la Corte, que no necesariamente coinciden con las que la Comisión tuvo a su disposición para su análisis durante la tramitación.

En este sentido, y como lo ha venido haciendo desde el inicio de la vigencia del actual Reglamento, corresponde a la Comisión ofrecer en sus observaciones finales su dictamen sobre los debates jurídicos que en definitiva esta llamada esta Corte a resolver, esto incluye la consideración de los elementos adicionales de análisis que recibió el Tribunal, y en su caso, las posibles implicaciones frente a las conclusiones de la CIDH.

La Comisión formulará sus observaciones finales sobre tres aspectos: Primero: La excepción preliminar de falta o agotamiento de los recursos internos. Segundo: Las violaciones a la independencia e imparcialidad. Tercero: El debate en torno a la protección judicial.

En primer lugar, en relación con la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, en su informe de admisibilidad la Comisión aplicó dos excepciones: En cuanto a los alegatos sobre el Debido Proceso, la Comisión tomó en cuenta que los mismos fueron presentados en la solicitud de nulidad de todo lo actuado el 8 de noviembre de 2005.

La Comisión verificó que al momento del pronunciamiento de admisibilidad este recurso no había sido resuelto, lo cual constituía un indicio de mora

atribuible al Estado. En cuanto a los alegatos relacionados con la situación estructural de la independencia del Poder Judicial en Venezuela, la Comisión indicó que no existía un recurso idóneo y efectivo para enfrentar dicha problemática, relevante en el presente caso, particularmente lo relativo a la provisionalidad y temporalidad de jueces, juezas y fiscales.

Honorable Corte: Existe un cúmulo de información disponible actualmente que indica deficiencia estructural en el Debido Proceso y su afectación a este caso. A este respecto, en caso de que la honorable Corte decida analizar la excepción de falta de agotamiento o de recursos internos, a la luz de la información disponible a la fecha, la Comisión subraya que tras haber conocido el fondo del asunto, se encuentra firmemente posesionada para señalar la ausencia de garantías mínimas del Debido Proceso en el caso seguido hacia el señor Brewer Carias.

Son tres los principios fundamentales en lo que descansan todas las reglas del Debido Proceso: La Independencia e imparcialidad, la oportunidad de ejercer la defensa y la presunción de inocencia. Como explicará la Comisión más adelante, ninguno de estos tres principios se encuentra presentes, ni un *prima facie* en el proceso que la Corte esta llamada a conocer.

Esta situación, por si misma, exime al señor Brewer Carias de esperar la culminación del proceso penal interno para acceder a los órganos del sistema interamericano, especialmente cuando ha intentado alegar la falencia del Debido Proceso, a través de todos los recursos disponibles en las diferentes etapas a las que se ha llegado hasta ahora en la investigación penal en Venezuela.

Para concluir con este aspecto, la Comisión destaca que a lo largo del trámite interamericano, el Estado de Venezuela no ha logrado satisfacer la carga argumentativa y probatoria que le corresponde, según la jurisprudencia reiterada de esta Corte y el Reglamento de la Comisión. El Estado ha mencionado en abstracto las etapas procesales y los respectivos recursos regulados en el Código Procesal Penal, esto sería relevante si los alegatos de los representantes se limitarán a la inexistencia de recursos.

Sin embargo, el problema planteado tiene un carácter estructural y obedece a una situación de hecho del Poder Judicial, que va mucho más allá de la regulación abstracta del proceso penal. Al día de hoy, el Estado no ha aportado argumentos tendiente a desvirtuar los elementos estructurales de esta situación de hecho, que ha estado vigente desde el inicio del proceso penal que continúa hasta la fecha, y que ha tenido implicancias muy específicas en la persecución penal del señor Brewer Carias.

La Comisión concluye entonces a este respecto que: Primero, las determinaciones del Informe de admisibilidad se basaron en la información disponible en dicha etapa, y bajo un estándar de apreciación *prima facie.* Segundo, que la información disponible a la fecha actual, confirma que las deficiencias estructurales del Poder Judicial venezolano no han sido efectuadas por el Estado, y que las mismas han tenido claras implicaciones en el proceso penal del señor Brewer Carías; así, la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos se encuentra aún más justificada.

En segundo lugar, me referiré a las violaciones a los principios de independencia e imparcialidad. Quisiera comenzar a este respecto con unas breves precisiones conceptuales. En primer lugar, se trata de principios, que si bien se encuentran intrínsecamente relacionados, tienen un contenido propio. Respecto a la independencia judicial existe un entendimiento compartido entre el Sistema Interamericano, el Sistema Europeo y el Sistema Universal de Derechos Humanos sobre sus 2 dimensiones: institucional y personal. La independencia institucional se refiere a la independencia del Poder Judicial frente a otros Poderes del Estado; la personal se refiere a la persona del juez o jueza en concreto, en aspectos tales como el nombramiento, inamovilidad y ascensos. Por su parte, la imparcialidad se refiere a la forma en que se posiciona el juez o jueza frente a un caso concreto y tiene una dimensión subjetiva y una objetiva.

Otro aspecto conceptual relevante tiene que ver con la aplicación de los principios de independencia e imparcialidad de las autoridades del Ministerio

Público. La Comisión considera que ésta es una buena oportunidad para tomar en consideración las directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales.

Paso ahora a la aplicación de estos conceptos al caso concreto. En cuanto a la falta de independencia institucional, desde hace más de una década la Comisión ha identificado diversas amenazas al principio de separación de poderes en Venezuela, un ejemplo significativo, entre diversos otros, fue el nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000 que aún tiene efecto sin que se cumplieran las salvaguardas constitucionales respectivas para asegurar la independencia de la cabeza del Poder Judicial respecto a los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

En cuanto a la falta de independencia personal, su más clara manifestación la constituye la endémica situación de temporalidad y provisional en que se encuentran las autoridades judiciales y el Ministerio Público en Venezuela, como ya ha podido conocerlo esta Corte en varios casos. En la investigación y proceso penal del señor Brewer Carías, la totalidad de las autoridades del Ministerio Público Judicial que han tenido conocimiento, han sido provisorias.

Los riesgos de dicha provisionalidad se han visto claramente materializados en este caso, señalo 2 ejemplos centrales al respecto:

1. Después que una Sala declaró la nulidad a la prohibición de salida del país por considerarla inmotivada, dos de sus miembros fueron separados de sus cargos, y, 2. El Juez de Control de Garantía que solicitó a la Fiscalía el expediente, y que ante la negativa de la Fiscalía ofició a su superior jerárquico, fue removido sin proceso disciplinario ni motivación alguna.

Un hecho a destacar lo constituye también la actuación del Ministerio Público, por una parte, el entonces Fiscal General de la República, a quien la Corte escuchó el día de ayer, en pleno proceso de imputación y posible formalización de la acusación por parte de su inferior jerárquica, atribuyó responsabilidad penal al señor Brewer Carías en un libro al que aquí se ha

hecho referencia; y en ese contexto, la Fiscal Provisoria Sexta imputó y posteriormente formalizó la acusación en contra del señor Brewer Carías.

Además, de esta clara imposibilidad de actuar con autonomía frente a su superior jerárquico y en condiciones de provisionalidad, existen varios elementos adicionales que permiten inferir la existencia de un perjuicio o un sesgo de dicha fiscal.

Se destaca la fuerte credibilidad que la fiscal otorgó a la denuncia inicial presentada por el testigo Bellorín. El día de ayer dicho testigo explicó que la denuncia que presentó pretendió únicamente informar la comisión de un delito y no acusar a nadie. Agregó que la referencia a personas específicas se basó únicamente en notas periodísticas y que podían contener errores. En esto coincidió el exFiscal General Julián Isaías Rodríguez en su declaración.

Tres años después la Fiscal imputó el delito con base en los mismos elementos presentados de manera no corroborada en la denuncia y formalizó la acusación. A esto se suma la reiterada negativa a practicar prueba relevante para la defensa, la reiterada negativa a permitir contrainterrogatorios a personas que le declararon sin conocimiento a la defensa, y la reiterada negativa a otorgar acceso al expediente, aun incumpliendo órdenes del Juez de Control de Garantías. Este punto fue, además, considerado por la Comisión Interamericana como una violación del derecho a defensa.

Sobre este aspecto del derecho a defensa, la Comisión considera necesario analizar los argumentos del Estado que son básicamente dos: Uno, que el señor Brewer Carías, tuvo acceso al expediente durante múltiples visitas a la oficina del Ministerio Público. Sobre esto la Corte escuchó ayer de la víctima del testigo Cottin, que fue recién en el proceso ante la Corte Interamericana que pudieron ver por primera vez la totalidad del expediente.

Además, la Corte escuchó que tuvieron que transcribir a mano las partes desordenadas a las que tuvieron acceso. En esas circunstancias las múltiples visitas que el Estado menciona son más bien la prueba de la

insistencia del señor Brewer Carías, de sus representantes, frente a los obstáculos que encontraron para acceder de manera adecuada al expediente.

Segundo aspecto. Las pruebas propiamente tales se dice por el Estado que serán producidas en el juicio y por lo tanto no se exige el derecho a defensa en la etapa de investigación. Este argumento contradice el vasto desarrollo jurisprudencial de la Corte sobre el momento desde el cual debe ser asegurado el derecho a defensa, y ésta es una oportunidad para que la Corte establezca claramente que una persona investigada, imputada por un delito, tiene el derecho a defenderse frente a la posibilidad de una acusación de eventual juicio.

Todo lo dicho sobre la inexistente independencia de imparcialidad de las autoridades judiciales y el Ministerio Público han conocido el caso, la afectación del derecho a defensa constituyen, a juicio de la Comisión, claras violaciones del artículo 8 de la Convención, pero la Comisión quiere subrayar la situación de especial indefensión en la que se deja a una persona procesada en tales circunstancias, cuando se trata de un caso de innegable connotación política e interés del Poder Ejecutivo.

La Comisión considera importante que de manera transversal en su sentencia, la Corte se pronuncie sobre esta situación de indefensión adicional en casos en los que resulta evidente que los mecanismos de injerencia existentes serán activados.

En tercer lugar, y para concluir, quisiera referirme al debate en torno al derecho a la protección judicial. El argumento central del Estado es que no es posible resolver la nulidad interpuesta hasta tanto no se realice la audiencia preliminar para la cual se requiere la presencia del imputado. La pregunta a responder es si resulta compatible con el derecho a la protección judicial, específicamente con el derecho a un recurso sencillo y rápido, que un Estado condicione o se niegue a resolver un recurso en el que se alegan violaciones de derechos humanos, al avance del mismo proceso penal en el que se alega tuvieron lugar dichas violaciones.

En su informe de fondo la Comisión consideró que la información disponible en ese momento no permitía establecer estas violaciones; y por lo tanto, consideró en principio, que el argumento Estadal podía ser razonable; sin embargo, la Comisión considera que la prueba documental, pericial y testimonial producida durante el trámite ante la Corte Interamericana ofrece elementos adicionales a los que tenía para resolver este punto.

Con base en estos elementos adicionales la Comisión encuentra que hay 2 debates: El de si el derecho interno realmente exige que el recurso de nulidad sea resuelto en la audiencia preliminar, y el de si, aun aceptando que dicha exigencia exista en el derecho interno, la misma es o no compatible con la Convención Americana. Para resolver el primer debate, la Comisión observa que la Corte cuenta con la siguiente información:

Primero. La distinción entre las diferentes nulidades según el Código Procesal Penal venezolano, así la nulidad presentada por el señor Brewer Carías, no es una nulidad contra la acusación sino contra lo actuado y por razones de derecho fundamentales.

Segundo. Un grupo de sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia explicadas esta mañana por el doctor Ollarves, que indica que la posición sobre cuándo deben resolver las nulidades depende de la etapa procesal en que se presentan, y especialmente, de la naturaleza de las mismas.

Es de destacar la sentencia de la Sala Constitucional que indica que las solicitudes de nulidad en la etapa intermedia –como la del caso en concreto- pueden resolverse, o bien antes de la audiencia preliminar o bien después de la misma, dependiendo de su naturaleza. Es decir, no sería obligatorio esperar a la audiencia preliminar para resolver la solicitud de nulidad.

CONTESTACIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO.

La Comisión no explico las razones por las cuales admitió el caso del Brewer Carias cuando estaba y esta claramente comprobado que no ha

agotado los recursos internos, que fueron alegados en la primera contestación que realizó el Estado venezolano. Subrayado nuestro.

CONTINÚA LA TRANSCRIPCIÓN DE LA AUDIENCIA

Para resolver el segundo debate, esto es el condicionamiento que se ha impuesto en el caso concreto si es o no compatible con la Convención, la Comisión observa que se ha logrado comprobar ante la Corte que en la etapa intermedia no existe otro recurso para alegar violaciones a las garantías mínimas del debido proceso.

La misma Sala Constitucional ha calificado la nulidad por razones constitucionales, las mismas que presentó la defensa del señor Brewer Carías, como la vía de amparo de derechos constitucionales cuando estos se violan en el proceso penal. Es decir, este recurso es el llamado a satisfacer el derecho a la protección judicial de los derechos establecidos en la Convención y por lo tanto, debe ser sencillo, rápido y no sujeto a condicionamientos que lo tornen ilusorio.

Comisionado Felipe González:

En conclusión la Comisión indica que caso tiene una fuerte dimensión tanto personal como estructural, ya que por una parte expresa con claridad la situación de especial vulnerabilidad e indefensión en que queda una persona perseguida penalmente, sin garantías mínimas a obtener justicia independiente e imparcial, y además constituye el claro reflejo a la grave situación en que se encuentra el Poder Judicial venezolano y la urgente necesidad de que los jueces y juezas de Venezuela, cuenten con las condiciones para ejercer su verdadera función de resguardar el estado de derecho y garantizar los derechos a sus ciudadanos. Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, señor Comisionado. Con esto han concluido las presentaciones orales de las partes y de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Los alegatos y lo dicho ahora han sido piezas bastante exhaustivas y los colegas aquí me comunican que no formularán, esta vez, preguntas a las partes y a la Comisión Interamericana. Los alegatos han

concluido, señor Agente, pero si quiere hacer alguna acotación bienvenida sea.

Doctor Germán Saltrón:

Sólo 3 palabras. La Comisión dice una cosa en el Informe de fondo y aquí viene un Comisionado de la Comisión y dice otra.

El Presidente:

Bueno, todo eso lo podrá usted desarrollar posteriormente.

Doctor Germán Saltrón:

No, es ahorita, porque ustedes ahora se reúnen y ya deciden, no esperan las conclusiones finales.

El Presidente: No es así.

Doctor Germán Saltrón:

De manera que todo hay que decirlo aquí o no aparece.

Gracias, Presidente.

El Presidente:

Gracias. Simplemente la precisión de información es que la Corte delibera cuando tiene un borrador de Sentencia y eso se tiene después de los Alegatos Escritos, en función del trabajo que se hace comedidamente y cuidadosamente. Esta Audiencia, que no ha concluido todavía, no se ha levantado, le pediría a la representación del Estado que guarde silencio.

La Audiencia se ha desarrollado con normalidad este día y medio, como ustedes habrán visto, ha habido –eventualmente- intercambios intensos de opiniones, pero eso es parte –muchas veces- de un Contencioso, y la Corte quiere expresarle el reconocimiento a los representantes de las Partes y de la Comisión por haber contribuido a que la Corte se forme un criterio y que se le aporte información complementaria importante a la que ya obraba en el expediente; expresar nuestro reconocimiento también a la comparecencia de la Presunta Víctima, el Doctor Allan Brewer Carias, de los testigos que comparecieron puntualmente y también de los 2 peritos.

Como decía la Corte esta vez no formulará preguntas y simplemente lo que haremos, antes de levantar la sesión, es recordar que, de acuerdo a lo que

ya había sido comunicado a las partes por Resolución del 31 de julio, hay un fecha improrrogable para la presentación de los alegatos orales, escritos, finales y de las observaciones finales escritas de la Comisión, que es el 4 de octubre, después de lo cual la Corte tendrá ya todos los elementos, ahí sí, para producir las deliberaciones finales que le permitan construir y adoptar en su Sentencia. Les agradecemos a quienes nos han acompañado aquí en este día y medio y a quienes lo han hecho a través de los sistemas informáticos.

Esta sesión se levanta. Muy buenas tardes.

Capítulo VIII

Respuestas a las Preguntas Solicitadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para Mejor Resolver en Comunicación CDH-12.724/236

a) Cuantas personas y a favor de los cuales se concedió la amnistía en aplicación de dicha norma.

En relación a las numerales 1 y 2 del Decreto Nro. 5.790 de fecha 31 de diciembre de 2007 contentiva del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía, se les concedió la Amnistía cuarenta y nueve (49) de los imputados, a saber:

1.) CECILIA SOSA GOMEZ.
2.) JOSE VASQUEZ LOPEZ.
3.) GUAICAIPURO LAMEDA.
4.) CARLOS AYALA CORAO.
5.) JOSE CURIEL RODRIGUEZ.
6.) ROCIO GUIJARRO SAUCEDO.
7.) JOSÉ BENJAMIN RODRIGUEZ.
8.) RAUL DE ARMAS LOPEZ.
9.) CESAR CARBALLO MENA.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

10.) LEON ARISMENDI AMUEL.
11.) GODOFREDO MARÍN RODRIGUEZ.
12.) DOUGLAS LEON NATERA.
13.) HEIDI ENGHELBERG.
14.) JOSE RAFAEL HUIZI CLAVIER.
15.) VILMA PETRASH RANGEL.
16.) SERGIO OMAR CALDERÓN.
17.) ENRIQUE YESPICA ALVARADO.
18.) JAIME MANZO MANZO.
19.) LEOPOLDO LOPEZ GIL.
20.) FELIPE BRILLEMBOURG AGUERREGUERRE.
21.) FEDERICO CARMONA PERERA.
22.) IGNACIO SALVATIERRA PALACIOS.
23.) ALBERTO QUIROZ CORRADI.
24.) MARIA CORINA MACHADO.
25.) CORINA PARISCA DE MACHADO.
26.) JUAN PABLO BORREGALES.
27.) ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA.
28.) ELIAS BITTAN ESCALONA.
29.) ALBIS MUÑOZ MALDONADO.
30.) AMERICO MARTIN ESTABA.
31.) ALEXIS FEDERICO RODRIGUEZ.
32.) JOSE LEONARDO CARTA TIRADO.
33.) CARMEN ELENA NUÑEZ.
34.) ASTRID SANTAROMITA VERACOECHEA.
35.) JORGE LEONARDO PAPARONI.
36.) HELIOS DE LAMO CHACÓN.
37.) JOSE VICENTE CARRASQUERO.
38.) ANA CARINA GONZALEZ ANTUNEZ.
39.) JORGE MATEO REDMOND.
40.) MARGARITA DEL VALLE MATA VILLALBA.

41.) PLUTARCO ELIAS VALLES HERNANDEZ.
42.) SCARLET DE LOS ANGELES DIAZ.
43.) EDGAR JAVIER MONSERRAT ALVAREZ.
44.) ABEL ANDRES GONZALEZ HERRERA.
45.) JOSE DEL VALLE BRAVO.
46.) CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ.
47.) LUIS ENRIQUE SERRANO.
48.) RICHARD TUCKER LOERO.
49.) JULIO BRAZON RODRIGUEZ.

Se quiere significar que el otorgamiento de la Amnistía a este grupo de imputados no fue aleatorio ni caprichoso por parte del Estado Venezolano, en virtud de que la propia de Ley de Amnistía establecía una serie de requisitos de carácter acumulativo que debían acreditarse.

En este sentido, es propicio indicar que el artículo 1 prevé que podrán acogerse a los postulados del decreto, aquellos imputados, acusados o condenados que en franco desapego con la normativa interna, se encontraren enfrentando un proceso penal, dentro del cual se encontraran a derecho, situación esta que fue verificada por el Ministerio Público al momento de interponer la solicitud de sobreseimiento a favor de los precitados imputados con fundamento en el artículo 318.3 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para la fecha de impetrarse la solicitud en concordancia con el artículo del mismo texto adjetivo.

De igual disponía el artículo 4 del indicado Decreto, que tampoco podrían serían beneficiados por la Amnistía, los imputados pese a cumplir los requisitos de procedibilidad ya especificados en el artículo 1, hubiesen cometido delitos que vulneraran los derechos humanos, o fuesen catalogados como de lesa humanidad.

En consecuencia, con vista a que los cuarenta y nueve (49) imputados cumplían con estos requisitos, el Ministerio Público procedió a solicitar el sobreseimiento a su favor, solicitud esta que fue acordada por el Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

b) Indique los delitos por los cuales estaban siendo investigadas, procesadas o habían sido condenadas esas personas que se beneficiaron de la Amnistía.

1.) CECILIA SOSA GOMEZ. Esta ciudadana fue imputada el día 21 de octubre de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

2.) JOSE VASQUEZ LOPEZ. Este ciudadano fue imputado el día 21 de octubre de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

3.) GUAICAIPURO LAMEDA. Este ciudadano fue imputado el día 27 de enero de 2006, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

4.) CARLOS AYALA CORAO. Este ciudadano fue imputado el día 14 de abril de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

5.) JOSE CURIEL RODRIGUEZ. Este ciudadano fue imputado el día 18 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

6.) ROCIO GUIJARRO SAUCEDO. Esta ciudadana fue imputada el día 18 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

7.) JOSÉ BENJAMIN RODRIGUEZ. Este ciudadano fue imputado el día 18 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

8.) RAUL DE ARMAS LOPEZ. Este ciudadano fue imputado el día 19 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

9.) CESAR CARBALLO MENA. Este ciudadano fue imputado el día 20 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

10.) LEON ARISMENDI ANUEL. Este ciudadano fue imputado el día 20 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

11.) GODOFREDO MARÍN RODRIGUEZ. Este ciudadano fue imputado el día 21 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

12.) DOUGLAS LEON NATERA. Este ciudadano fue imputado el día 22 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

13.) HEIDI ENGHELBERG. Esta ciudadana fue imputada el día 25 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

14.) JOSE RAFAEL HUIZI CLAVIER. Este ciudadano fue imputado el día 25 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

15.) VILMA PETRASH RANGEL. Esta ciudadana fue imputada el día 25 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

16.) SERGIO OMAR CALDERÓN. Este ciudadano fue imputado el día 26 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

17.) ENRIQUE YESPICA ALVARADO. Este ciudadano fue imputado el día 26 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

18.) JAIME MANZO MANZO. Este ciudadano fue imputado el día 27 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

19.) LEOPOLDO LOPEZ GIL. Este ciudadano fue imputado el día 27 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

20.) FELIPE BRILLEMBOURG AGUERREGUERRE. Este ciudadano fue imputado el día 27 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

21.) FEDERICO CARMONA PERERA. Este ciudadano fue imputado el día 27 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

22.) IGNACIO SALVATIERRA PALACIOS. Este ciudadano fue imputado el día 28 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

23.) ALBERTO QUIROZ CORRADI. Este ciudadano fue imputado el día 28 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

24.) MARIA CORINA MACHADO. Esta ciudadana fue imputada el día 28 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

25.) CORINA PARISCA DE MACHADO. Esta ciudadana fue imputada el día 28 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

26.) JUAN PABLO BORREGALES. Este ciudadano fue imputado el día 28 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

27.) ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA. Este ciudadano fue imputado el día 01 de noviembre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

28.) ELIAS BITTAN ESCALONA. Este ciudadano fue imputado el día 01 de noviembre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

29.) ALBIS MUÑOZ MALDONADO. Esta ciudadana fue imputada el día 01 de noviembre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

30.) AMERICO MARTIN ESTABA. Este ciudadano fue imputado el día 04 de febrero de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

31.) ALEXIS FEDERICO RODRIGUEZ. Este ciudadano fue imputado el día 14 de febrero de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

32.) JOSE LEONARDO CARTA TIRADO. Este ciudadano fue imputado el día 17 de febrero de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

33.) CARMEN ELENA NUÑEZ. Esta ciudadana fue imputada el día 22 de febrero de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA**

CONSTITUCIÓN, previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

34.) ASTRID SANTAROMITA VERACOECHEA. Esta ciudadana fue imputada el día 24 de febrero de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

35.) JORGE LEONARDO PAPARONI. Este ciudadano fue imputado el día 25 de febrero de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

36.) HELIOS DE LAMO CHACÓN. Este ciudadano fue imputado el día 02 de marzo de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

37.) JOSE VICENTE CARRASQUERO. Este ciudadano fue imputado el día 07 de marzo de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

38.) ANA CARINA GONZALEZ ANTUNEZ. Este ciudadano fue imputado el día 08 de marzo de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

39.) JORGE MATEO REDMOND. Este ciudadano fue imputado el día 10 de marzo de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

40.) MARGARITA DEL VALLE MATA VILLALBA. Esta ciudadana fue imputada el día 16 de marzo de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

41.) PLUTARCO ELIAS VALLES HERNANDEZ. Este ciudadano fue imputado el día 17 de marzo de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

42.) SCARLET DE LOS ANGELES DIAZ. Esta ciudadana fue imputada el día 17 de marzo de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito

de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

43.) EDGAR JAVIER MONSERRAT ALVAREZ. Este ciudadano fue imputado el día 18 de marzo de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

44.) ABEL ANDRÉS GONZÁLEZ HERRERA. Este ciudadano fue imputado el día 18 de marzo de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

45.) JOSE DEL VALLE BRAVO. Este ciudadano fue imputado el día 28 de marzo de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

46.) CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ. Este ciudadano fue imputado el día 29 de marzo de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

47.) LUIS ENRIQUE SERRANO. Este ciudadano fue imputado el día 23 de mayo de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

48.) RICHARD TUCKER LOERO. Este ciudadano fue imputado el día 25 de mayo de 2005, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **CONSPIRACIÓN PARA CAMBIAR VIOLENTAMENTE LA CONSTITUCIÓN,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

49.) JULIO BRAZON RODRÍGUEZ. Este ciudadano fue imputado el día 19 de octubre de 2004, en la sede de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia plena, por la comisión del delito de **REBELIÓN CIVIL,** previsto y sancionado 144.2 del Código Penal Venezolano vigente para la fecha de los hechos.

c) Indique si las autoridades judiciales u otras actuaron de oficio para determinar a quienes se les aplicaría la amnistía o si las personas investigadas, procesadas o condenadas, tuvieron que interponer una solicitud ante las autoridades judiciales u otras.

En este particular debemos indicar que, una vez que se decreta la Ley de Amnistía y es publicada en Gaceta Oficial su contenido surte efectos en el proceso penal respectivo, lo cual deriva en la extinción del proceso tal y como lo establecen tanto el Código Orgánico Procesal Penal como el Código Penal Venezolano.

En el caso que nos ocupa, se observa que la Ley de Amnistía fue decretada en fecha 31 de diciembre de 2007 y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 5.870, de la misma fecha, razón por la cual, la Fiscal Sexta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, solicitó en fecha 07 de enero de 2008 ante el Juzgado Vigésimo Quinto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante escrito signado con el Nro. FMP-6NN-0045-2008, el sobreseimiento de la causa a favor de los imputados **CECILIA SOSA GÓMEZ, JOSÉ VÁSQUEZ LÓPEZ, GUAICAIPURO LAMEDA y CARLOS AYALA CORAO** en conformidad a lo que se contrae el artículo 318.3 del Código Orgánico Procesal Penal.

Posteriormente, la referida Fiscal Nacional en fecha 10 de enero de 2008 y mediante escrito signado con el Nro. FMP-6NN-0053-2008, solicitó el sobreseimiento de la causa a tenor de lo contemplado en el artículo 318.3 del Código Orgánico Procesal Penal (vigente para la época de ocurrencia de los hechos) a favor de los ciudadanos **JOSÉ CURIEL RODRÍGUEZ, ROCIÓ GUIJARRO SAUCEDO, JOSÉ BENJAMIN RODRÍGUEZ, RAÚL DE ARMAS LÓPEZ, CESAR CARBALLO MENA, LEÓN ARISMENDI AMUEL, GODOFREDO MARÍN RODRÍGUEZ, DOUGLAS LEON NATERA, HEIDI ENGHELBERG, JOSÉ RAFAEL HUIZI CLAVIER, VILMA PETRASH RANGEL, SERGIO OMAR CALDERÓN, ENRIQUE YESPICA ALVARADO, JAIME MANZO MANZO, LEOPOLDO LOPEZ GIL, FELIPE BRILLEMBOURG AGUERREGUERRE, FEDERICO CARMONA PERERA, IGNACIO SALVATIERRA PALACIOS, ALBERTO CORRADI, MARÍA CORINA MACHADO, CORINA PARISCA DE MACHADO, JUAN PABLO BORREGALES, ALEJANDRO PEÑA ESCLUSA, ELÍAS BITTAN ESCALONA, ALBIS MUÑOZ MALDONADO y JULIO BRAZON RODRÍGUEZ.**

Y por último en fecha 11 de enero de 2008, mediante oficio signado con el Nro. FMP-6NN-0055-2008, la aludida Representación Fiscal solicitó el sobreseimiento de la causa, esta vez a favor de los imputados **AMÉRICO**

MARTÍN ESTABA, ALEXIS FEDERICO RODRÍGUEZ, JOSÉ LEONARDO CARTA TIRADO, CARMEN ELENA NÚÑEZ, ASTRID SANTAROMITA VERACOECHEA, JORGE LEONARDO PAPARONI, HELIOS DE LAMO CHACÓN, JOSÉ VICENTE CARRASQUERO, CARINA GONZÁLEZ ANTUNEZ, JORGE MATEO REDMOND, MARGARITA DEL VALLE MATA VILLALBA, PLUTARCO ELÍAS VALLES HERNÁNDEZ, SCARLET DE LOS ÁNGELES DIAZ, EDGAR JAVIER MONSERRAT ALVAREZ, ABEL ANDRÉS GONZÁLEZ HERRERA, JOSÉ DEL VALLE BRAVO, CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ, LUIS ENRIQUE SERRANO, RICHARD TUCKER LOERO.

Ahora bien, una vez que el Ministerio Público como titular de la acción penal interpone la primera de las solicitudes de sobreseimiento, a tenor de lo preveía el derogado artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal, fijó una audiencia oral (que le era potestativa) para oír a las partes, acto que tuvo lugar el día 14 de enero de 2008, a cuya finalización el Tribunal Vigésimo Quinto de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas decretó el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público, en acatamiento a lo previsto en el artículo 318.3 del derogado Código Orgánico Procesal Penal. Se destaca que el extenso de la decisión fue publicada el día 25 del mismo mes y año.

Luego de ello, y quedando pendiente la resolución de las restantes solicitudes de sobreseimiento presentadas en fechas 10 y 11 de enero de 2008, el precitado Juzgado, prescindiendo de la celebración de la audiencia oral que contemplaba el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, dictó en fechas 06 y 20 de febrero de 2008 las decisiones que declaraban con lugar las precitadas solicitudes.

Por último, se aclara que no es el Ministerio Público ni el propio Órgano Jurisdiccional quien determina a quién se le aplica o no los efectos de una Ley de Amnistía, ésta determinación le corresponde única y exclusivamente a quién dicta tal Ley mediante Decreto, que en el caso que nos ocupa fue el

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Rafael Chávez Frías, hoy lamentablemente fallecido.

Es decir, quien establece las obligaciones, las condiciones, las prohibiciones y exclusiones previstas en la Ley, es el Poder a quien en un momento en el tiempo le correspondió decretar la norma, a saber el Poder Legislativo o excepcionalmente el Ejecutivo, ciñéndose el Ministerio Público a verificar su cumplimiento, para luego tal y como ocurrió, solicitar de inmediato el sobreseimiento de la causa para todas aquellas personas que cumplían con los requerimientos exigidos por la propia ley.

Sin embargo, luego de interpuestas estas solicitudes de sobreseimiento por parte del Ministerio Público, se sumaron a ella en fecha 08 de enero de 2008, la presentada por los abogados Morris Sierralta y Jesús María Manzaneda, en su carácter de defensores del ciudadano Douglas León Natera; en fecha 09 de enero de 2008, el abogado Jesús R. Quintero en su carácter de defensor de los imputados Federico Carmona Perera y Vilma Petrash, solicitó el sobreseimiento de la causa; en fecha 11 de enero de 2008, los abogados León Henrique Cottin y José Rafael Odreman solicitaron el sobreseimiento de la causa a favor del imputado Allan Brewer Carías (el cual le fue negado) y por último, los abogados Héctor Pérez Mora y Tomás García Calderón hicieron lo propio a favor de su defendido el imputado Alberto Quiroz Corradi.

En cuanto a los cuestionamiento efectuado por los abogados de Brewer al **Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley Especial de Amnistía**, señalando que "*contiene en sí mismo un principio discriminatorio, al restringir su aplicación a quienes se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales y se aplicó a personas que se encontraban en el mismo supuesto de Allan Brewer Carías, es decir, con medida privativa de libertad y orden de aprehensión por hechos relacionados con el golpe de Estado de 2002*".

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

En primer término, el Presidente de la República, mediante dicho acto (Decreto Nro.5.790, concedió Amnistía por la comisión de diversos delitos relacionados con los hechos ocurridos durante el 12 y 13 de Abril del año 2002, a todas aquellas personas –sin distinción- que a la fecha del decreto (31/12/2007) se encontraban a derecho y se hubiesen sometido a los procesos penales en curso, inclusive las que hubiesen resultado condenadas. Es decir, resulta aplicable a todos aquellos imputados, que se les sigue o siguió causa penal y que hayan mantenido su disposición de someterse al proceso.

En consecuencia, se ha sostenido y así se ratifica, que no se trata de una ley discriminatoria, que no excluyó a personas en concreto, sino a aquellas que - con independencia de su participación en el hecho - no se encontraran sometidas al proceso penal, por no haberlo permitido nunca o se hubiesen sustraído de éste. Se trata de una Ley motivada a establecer los requisitos para optar a dicho beneficio, y en este orden de ideas, dicha ley resulta cónsona con lo establecido por la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, al indicar que no todo trato desigual resulta discriminatorio, sólo lo será el que no esté basado en causas razonables, por tanto, la ley, puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, es decir, estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos, como en el presente caso, que se excluyó a quienes denotaron fundadamente o manifestaron su intencionalidad y contumacia a someterse a la justicia penal venezolana. Al efecto, se acompaña copia certificada de la sentencia Nro. 1197 del 17 de octubre de 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (folios 8 y 9).

Por ello se concluye en este punto que en el presente caso, no sólo se trata del señor Allan Brewer Carías, como “la única persona que no se le aplicó” sino también a otros cuatro imputados, que se encontraban en idénticas condiciones, es decir que se encontraban sustraídos del proceso penal que se les sigue en su contra. Alega, de forma ligera, el peticionario, que la Ley de Amnistía fue aplicada a otras personas que a su decir se encontraban –

en el proceso penal- en el mismo supuesto, no obstante tal argumento, el peticionario omite señalar la identificación de esas personas que supuestamente resultaron favorecidas mediante amnistía y que se encontraban en "idénticas condiciones", observándose que tal omisión se debe a la falsedad de dicha afirmación, ya que los imputados que no se encontraban a derecho, no les fue dictado el sobreseimiento de la causa, así tenemos los casos de Pedro Carmona Estanga, Daniel Romero e Isaac Pérez Recao, el primero de los nombrados, evadido del proceso luego de su presentación ante un Juzgado en funciones de Control, donde se realizó el acto de imputación y a quien se le había dictado una medida judicial de coerción personal. Por otra parte, Daniel Romero y Pérez Recao, también se sustrajeron del proceso penal seguido en su contra.

En este orden de ideas, se observa que No es cierto que se haya excluido expresa y únicamente al señor Brewer de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley. Así del propio texto de la ley, se desprende que en la amnistía no se hace mención individual a las personas que se les otorga (como ocurriría en el indulto), sino, conforme a las características propias de ese acto, mediante disposiciones generales y abstractas, que no están referidas a personas específicamente individualizadas, sino a delitos y a todas las personas que están siendo juzgadas o inclusive han sido condenadas (que en el presente caso no se ha producido), siempre y cuando se encuentren a derecho y se hayan sometido a los procesos penales.

De acuerdo con el derecho procesal penal venezolano, de naturaleza predominantemente acusatoria y garantista que el imputado se encuentre a derecho significa que siendo requerido durante el trascurso de dicho proceso y en cualquier fase, bien por el Fiscal del Ministerio Público que conduce la investigación o por el Juzgado competente, según la estadía del proceso, éste comparezca al llamado. De igual modo, esa estadía a derecho está relacionada con los derechos que le asisten al imputado ya que conforme a las regulaciones del Código Orgánico Procesal Penal, vigente

para el momento en que se inicia y se sigue la causa relacionada con el imputado Allan Brewer Carias, no es posible la celebración de los actos procesales de trascendencia del proceso, sin que el imputado haya sido citado y acuda a su celebración. Así por ejemplo: audiencia en virtud de su aprehensión flagrante, audiencia preliminar, celebración del juicio oral y público.

El imputado Allan Brewer Carías, quien había sido investigado en libertad, dejó de estar a derecho al sustraerse del proceso penal que se le sigue; siendo que en fecha 10-05-2006, a través de sus defensores consignó escrito mediante el cual indicó que no se sometería al proceso que se le sigue y que por tanto se marcharía del país, a fin de asistir a una oportunidad de impartir clases en la Universidad de Columbia.

Presuntas violaciones del derecho a la defensa

Otro aspecto a ser abordado, lo constituye el hecho de que el imputado Allan Brewer Carias, tuvo total acceso a las actas del expediente, tomando nota de lo allí contenido y revisándolo durante varios días, personalmente o por sus abogados, y solicitando veintiún (21) diligencias que fueron acordadas en su mayoría.

A título de ejemplo tal y como fue invocado y se puede apreciar del expediente y la Corte Interamericana lo puede verificar, que a partir de la pieza 17, las diligencias solicitadas desde el día 16-02-2005 y las posteriores fueron acordadas en su mayoría. Asimismo, constan las constantes revisiones de las piezas del expediente por parte del imputado y sus defensores, así tenemos que entre otras tantas, a título de ejemplo, las actas del 27-01-2005, 28-01-2005, 11-02-2005, 18-02-2005, 21 al 25-02-2005 entre otras, donde constan que el imputado y sus defensores revisaban frecuentemente las actuaciones de la investigación.

En todo caso, resulta necesario, recalcar que le fueron negadas muy pocas solicitudes de diligencias, y tal negativa se hizo de forma razonada, en virtud de las atribuciones conferidas por el legislador al fiscal del Ministerio Público (artículo 305, actual 287 del COPP), Siendo necesario destacarle a

la Corte, que la negativa fundada del Ministerio Público para practicar aquellas diligencias que no resultan pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos) no le enervaron ningún derecho, puesto que las pudo ofrecer como prueba durante la fase de juicio, de ser el caso. Así tenemos entre las poquísimas diligencias que no le fueron acordadas, las relativas a las entrevistas de Nelson Mezerhane, Nelson Socorro, Yajaira Andueza, Leopoldo Batista y que le fueron negadas de manera motivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para la época. Sobre este aspecto, tal y como fue señalado, no se le causó indefensión alguna con la negativa de dichas entrevistas, ya que se reitera, éste además tuvo la oportunidad y ofrecerlas como medios probatorios en la oportunidad de dar contestación a la acusación, (quedando pendiente el pronunciamiento sobre su admisión que debe efectuarse en la audiencia preliminar) y además se puede verificar del escrito de contestación de fecha 08-11-2005, que el mencionado imputado ofreció en los medios de prueba tales declaraciones.

d) Indique si hubo personas a quienes no se les concedió amnistía porque las autoridades consideraron que no se "encontraban a derecho" o no se habían "sometido a los proceso penales".

En este particular, quiere ratificarse que no es la autoridad judicial ni el Ministerio Público, quienes taxativamente establecen los requisitos que deben cumplirse para beneficiarse de la Ley de Amnistía promulgada. Uno de los requisitos que estableció el Poder Ejecutivo en la Ley de Amnistía, era que el imputado se encontrara a derecho, y cuatro (4) de ellos, es decir, no sólo el imputado Allan Brewer Carías, no cumplían con este requisito.

Pareciera que el ánimo de la Comisión y de la propia Corte, es hacer ver que el Estado Venezolano fue selectivo o discriminatorio al momento de darle aplicabilidad al tan cuestionado decreto con fuerza de Ley.

El Imputado Allan Brewer Carias jamás podría acceder a los postulados de ésta Ley porque, al igual que otros tres (3) imputados, se encontraban prófugos o sustraídos de la Justicia Venezolana, lo que ameritó que se les decretara una medida de privación judicial preventiva de libertad. Al imputado que no se somete al proceso y que es irrespetuoso a la Ley, se le debe tratar con mas rudeza, rudeza ésta que la propia Ley dispone, tal y como ocurrió.

Bajo esta perspectiva, tenemos que en el artículo 1 de la Ley de Amnistía se estableció que serían arropados con los postulados previstos en dicha Ley, todos los imputados que habiendo actuado en apartamiento de la normativa interna, estuviesen sometidos a un proceso penal dentro del cual se encontraran a derecho, especificando en los literales a y b (entre otros) que se circunscribían esos proceso, a la elaboración del decreto que cambió violentamente la constitución y a quienes lo hayan firmado.

Conforme a ello, verificamos entonces que todos los imputados que se encontraban sometidos a cualquiera de los procesos penales descritos en la Ley de Amnistía y que estuviesen a derecho, se podrían sumar a sus efectos extintivos, por ello es que en este punto quiere significarse, lo que dentro del Ordenamiento Jurídico Venezolano, supone que un imputado, acusado, o condenado, se “encuentre a derecho”.

Estar a derecho no es más que hacer presencia ante un proceso penal, indistintamente de la fase en que se encuentre. Es cumplir con todas las cargas procesales que la Ley le impone, es atender oportunamente a los llamamientos que el Ministerio Público y los Órganos Jurisdiccionales le hagan, es esa conducta asumida dentro del proceso que le garantiza a las partes que el imputado, acusado o condenado no se ausentara indebidamente, trayendo como consecuencia la paralización del proceso.

Contrario con lo anterior, quién se divorcia del proceso, quién se aparta de sus pautas, quién es reticente a las reglas, quien burla el carril sobre el cual se desliza el proceso, deja de estar a derecho, siendo obligatorio hacerlo

comparecer de manera forzada mediante el dictamen de cualquiera de las medidas coercitivas previstas en nuestra Legislación.

En el caso que nos ocupa, todos aquellos imputados que se encontraban a derecho (es decir cuarenta y nueve) se beneficiaron del contenido de la Ley de Amnistía, al haberse sometido voluntariamente al proceso penal que enfrentaban, mientras que solo los imputados PEDRO CARMONA ESTANGA, ALLAN BREWER CARIAS, DANIEL ROMERO MATUTE e ISAAC PÉREZ RECAO, perdieron dicha oportunidad ante su marcada reticencia al orden procesal.

De declararse con lugar tan insólita postura, aplaudiría la Corte Interamericana de los Derechos Humanos a la impunidad y a la desdicha jurídica, pero además, se entrometería indebidamente en el orden jurídico Venezolano.

2.-Aportar copia de la decisión aportada por la Sala Constitucional el 7 de Mayo del 2013, a la que hizo referencia en el interrogatorio efectuado por los representantes de la presunta víctima al perito Octavio Sisco Ricciardi, propuesto por el Estado. El Estado deberá realizar cualquier explicación adicional que considere pertinente respecto del contenido y alcance de dicha decisión judicial.

Sobre el contenido y alcance de dicha decisión judicial N° 516 de 7 de mayo de 2013, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

En relación a lo señalando en el punto 2 de la comunicación 11 de septiembre de 2013, se acompaña copia de la sentencia de 7 de mayo de 2013 que fuera mencionada con ocasión a la declaración del perito Octavio Sisco Ricciardi, la cual procedemos a resumir en los términos siguientes:

Tal decisión tuvo lugar en virtud de la demanda de nulidad por inconstitucionalidad intentada por NANCY CASTRO DE VÁRVARO, contra la totalidad del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, quien subsidiariamente, sólo para el caso en que la pretensión principal no fuese acordada - nulidad total -, solicitó la nulidad de los artículos 29, 34, 40,

51, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 73, 75, 78, 81 y 85 del señalado Código, así como de las disposiciones transitorias y derogatorias contenidas en dicho instrumento normativo.

Los principales argumentos que fundamentan sus pretensiones son los siguientes:

Que hubo una violación del procedimiento previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para sancionar el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (en adelante Código de Ética).

Que el Código de Ética a pesar de haber consagrado un procedimiento jurisdiccional como lo ordena la Constitución; adoptó un sistema que va en detrimento del principio de progresividad del derecho, y vuelve al sistema proscrito de carácter inquisitivo, pues se reúne en un sólo órgano las atribuciones de investigación y juzgamiento.

Que la tendencia actual del derecho venezolano es la asunción de un sistema acusatorio por ser más garantista al establecer órganos con competencias diferenciadas de investigación y de juzgamiento.

Que el Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana omite la participación del Ministerio Público, vulnerando el artículo 285 constitucional, es decir, desconoce la labor con la que obligatoriamente debe cumplir el Ministerio Público cercenando la posibilidad de participar en las causas disciplinarias, para velar no solamente por el respeto de los derechos de los ciudadanos sometidos al procedimiento como sujetos pasivos, sino también por la recta aplicación de la ley y la celeridad a los fines de dar respuesta oportuna a los justiciables que reclaman la depuración de la administración de justicia, y que exigen respuesta oportuna y adecuada ante las denuncias efectuadas.

Que el Código de Ética desconoció las competencias de la Inspectoría General de Tribunales, en lo relativo a la recepción de denuncias, investigación, análisis de la investigación y formulación de acusación al Juez o Jueza o el auto de archivo de actuaciones.

Indica asimismo que el Código de Ética omitió la inclusión de la Inspectoría de Tribunales, como órgano auxiliar del Tribunal Disciplinario, en violación de los artículos 29 y 30 del Decreto de Transición del Poder Público vigente de rango constitucional, y del artículo 267 de la Constitución. Que en general el articulado previsto en el Código de Ética contiene serias violaciones al debido proceso, en quebrantamiento a lo dispuesto en el artículo 49 constitucional.

Que, aunado a lo anterior, el Código de Ética establece el funcionamiento de un Tribunal de instancia y una Corte, ambos con competencia nacional, lo que supone que todos los jueces y denunciantes deben acudir al mismo desde cualquier lugar del país para ejercer sus derechos en el término de 10 días hábiles, sin considerar la falta de recursos económicos con que cuenten las partes para trasladarse o permanecer durante ese tiempo en el lugar donde se encuentre ubicado el Tribunal y la Corte.

Como medida cautelar innominada y a fin de evitar que se concreten lesiones irreparables que ocasionaría la vigencia y aplicación del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, se solicitó la suspensión de los efectos del aludido Código, hasta tanto se obtenga una sentencia definitiva, ante todo para evitar daños de difícil o imposible resarcimiento.

Dicho lo anterior, conviene precisar que la sentencia en referencia versa exclusivamente sobre la admisibilidad del recurso y el mérito de pretensión de suspensión de efectos del Código de Ética, que supone una interrupción temporal de la eficacia del cuerpo normativo impugnado.

Al respecto, indica la Sala que las premisas fundamentales para el otorgamiento de solicitudes cautelares innominadas en procedimientos de nulidad por motivos de inconstitucionalidad, son: i) el carácter excepcional de la inaplicación de una norma o instrumento normativo; ii) la verosimilitud del derecho que se dice vulnerado o amenazado; iii) la condición de irreparable o de difícil reparación por la definitiva de la situación jurídica o derecho que se alega como propio; iv) la posibilidad efectiva de que se produzcan nuevos daños a la parte actora u otras personas por la aplicación

de la norma cuya nulidad se pretende; y v) la necesidad de evitar perjuicios en la satisfacción de intereses comunes a todos los integrantes de la Sociedad.

En este sentido, es criterio de la Sala que en principio las medidas deben atender a mantener la situación o evitar el invocado perjuicio, mas no sería procedente acordar al actor, recién trabada la *litis* o antes, aquello que se pretende obtener con la sentencia de mérito de la cuestión principal.

No obstante, se reconoce que el juicio de la cuestión sustancial de mérito es distinto al juicio sumario sobre la providencia cautelar, quedando este último destinado a analizar la probable existencia de peligro o afectación de la esfera jurídica de las partes en juicio (eventualmente de terceros) y la verosimilitud del derecho invocado como fundamento de la pretensión deducida. [86]

Siendo este el criterio de la Sala, en el caso estudio apreció que no están cubiertos los extremos para acordar una suspensión temporal *in totum* del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en los términos en que fue solicitada, y que de hacerlo incurriría en anticipar el objeto de la nulidad.

Sin embargo, procede de conformidad con la potestad cautelar oficiosa a analizar tres aspectos: a) la aplicación del Código de Ética a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia; b) la ausencia del Inspector General de Tribunales en el procedimiento disciplinario judicial y; c) la extensión del régimen jurídico aplicable en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana a los jueces temporales, ocasionales, accidentales y provisorios.

---

[86] Partiendo de lo anterior, la Sala Constitucional ha admitido que es de la esencia de las medidas cautelares enfocar sus proyecciones sobre el fondo de la controversia, porque dichas medidas se encuentran destinadas a evitar, ante la inactividad del órgano jurisdiccional, perjuicios de difícil o imposible reparación, y que puede concederse como excepción, a título cautelar, todo o parte de la pretensión principal. Como ejemplo de lo expuesto, la Sala Constitucional en decisión 1.911 de 13 de agosto de 2002, acordó la suspensión integra de la **LEY DE EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS**, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.553 Extraordinario, de 12 de noviembre de 2001, y reimpresa por error material en Gaceta Oficial N° 5.561 Extraordinario, de 28 de noviembre de 2001. También explicó la Sala en esta oportunidad, que todo el desarrollo del poder cautelar del juez se cimenta en el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 26 constitucional.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

a) En relación al primer punto, alude a la existencia de un régimen disciplinario específico para Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y al contenido del artículo 1 del Código de Ética que dispone: "Las normas contempladas en el presente Código serán aplicables a los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Justicia *en cuanto no contradigan lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*."

Expone que el régimen disciplinario de los Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, comprende un proceso complejo en el que participan dos poderes públicos: el Poder Ciudadano y el Poder Legislativo, de tal suerte que la *residualidad* contenida en el único aparte del artículo 1 del Código de Ética, puede dar lugar a contradicciones con la competencias establecidas en el texto constitucional, por lo tanto, a fin de evitar una potencial invasión de competencias, suspende el contenido del artículo 1 en comento.

b) En relación al segundo aspecto, destaca la Sala que en el diseño procesal escogido por el legislador para estructurar la jurisdicción disciplinaria judicial, de cara a la investigación de los hechos y su sustanciación, éste se decantó por el funcionamiento de una Oficina de Sustanciación "…*como órgano instructor del procedimiento disciplinario…"* (*ex*: artículo 52); y por la asignación al Tribunal Disciplinario Judicial de la competencia para admitir la denuncia (*ex*: artículo 55) y para practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos (*ex*: artículo 57); competencias que durante la concepción administrativa de la disciplina judicial correspondía al Inspector General de Tribunales.

Que tal conformación, que cuenta con una presunción de validez constitucional, obvia el desarrollo del artículo 267 de la Constitución de la República, en lo que respecta a las labores de inspección y vigilancia de los tribunales de la República, que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia quedó atribuida a la Inspectoría General de Tribunales.

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Expone que este rol de inspección y vigilancia fue entendido por la Asamblea Nacional Constituyente, en el Régimen de Transición del Poder Público (Gaceta Oficial N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999), como la potestad de iniciar el procedimiento disciplinario con la apertura del expediente y la citación del juez (artículo 29); esto es, la instrucción del expediente y posterior acusación. Que además, dicha concepción fue compartida y desarrollada por la Sala Plena de este Alto Tribunal, quien, el 12 de noviembre de 2008, mediante Resolución N° 2008-0058, dictó las normas concernientes a la organización y funcionamiento de la Inspectoría General de Tribunales, entre cuyas funciones destaca: recibir las denuncias que presenten los usuarios contra los jueces y juezas de la República (artículo 9.1), sustanciar los expedientes en fase disciplinaria hasta la presentación de la acusación (artículo 12.2) y sostener la acusación disciplinaria ante el órgano competente (artículo 12.5).

Considera igualmente, que ante la existencia de una disposición con carácter orgánico que atribuye la función de inspección y vigilancia de los Tribunales de la República al Inspector General de Tribunales; obviado por el legislador ordinario, resulta necesario garantizar su participación -del Inspector General de Tribunales- en el proceso disciplinario judicial, a fin de procurar el correcto desempeño de las competencias previstas en la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo expuesto, la Sala Constitucional decreta cautelarmente, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa, que las competencias que el Código de Ética le asigna a la Oficina de Sustanciación y al Tribunal Disciplinario Judicial para iniciar de oficio o por denuncia las investigaciones contra los jueces o juezas, admitir la denuncia y practicar las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, sean ejercidas por el Inspector General de Tribunales.

Asimismo, deja a salvo la posibilidad de controlar las actuaciones de la Inspectoría General de Tribunales, a través del Tribunal Disciplinario Judicial. Destacamos que esta decisión logra solventar el reproche sobre la

violación del principio acusatorio, en relación con las funciones de investigación y juzgamiento en las causas disciplinarias de jueces, antes a manos de la Oficina de Sustanciación y el Tribunal Disciplinario, respectivamente, ahora a cargo del Inspector General de Tribunales y el Tribunal Disciplinario Judicial.

c) En relación al tercer punto, la Sala aprecia que el contenido del artículo 2 del Código de Ética,[87] que extiende su ámbito subjetivo de aplicación a todos los jueces, independientemente si han sido designados de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria, en la práctica estatuye un régimen de inamovilidad propio de la carrera judicial; que ha sido reservado constitucionalmente solo a estos últimos -los jueces de carrera-.

En virtud de esta identidad en el régimen disciplinario aplicable, acuerda igualmente la suspensión cautelar del artículo 2 en comento, en lo que se refiere a los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios, correspondiéndole la Comisión Judicial la competencia para sancionarlos y excluirlos de la función jurisdiccional. Y por último, suspende el artículo 16 en relación a la consulta del Registro de Información Disciplinaria para la designación de jueces.

Precisamente bajo esta visión, hasta la suspensión era ordinario que los jueces "*no titulares*", genéricamente denominados interinos, fueran sometidos al régimen disciplinario que les corresponde a los jueces de carrera. Ejemplo representativo de este aspecto es el caso Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, quienes a pesar de no ostentar esta categoría (no eran jueces titulares), fueron

[87] El Código de Ética textualmente dispone: "*Artículo 2. El presente Código se aplicará a todos los jueces y todas las juezas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Se entenderá por juez o jueza todo aquel ciudadano o ciudadana que haya sido investido o investida conforme a la ley, para actuar en nombre de la República en ejercicio de la jurisdicción de manera permanente, temporal, ocasional, accidental o provisoria.*"

sometidos a un procedimiento disciplinario que permitió determinar su responsabilidad.[88]

Conviene destacar igualmente, que bajo los parámetros establecidos por la Sala Constitucional, los jueces interinos, a pesar de que no gozan del régimen de estabilidad de los jueces de carrera, pueden ser evaluados y eventualmente sancionados por su conducta y por su desempeño en la función jurisdiccional.

En resumen, a fin de evitar perjuicios irreparables o difícil reparación, se acordó en la sentencia bajo análisis la suspensión cautelar de varios artículos, decisión que contiene la nota de provisoriedad que es propia de los procesos de conocimiento sumario y que, como tal, trae aparejada la posibilidad de revisión ulterior en el trascurso del proceso.

Para finalizar, en este contexto las cautelas procuran en el caso, y en general en todo proceso, que la tutela judicial sea efectiva y eficaz, y como manifestación de esa tutela efectiva y eficaz enfoca sus proyecciones sobre el fondo de la controversia. Tratándose de una medida de naturaleza esencialmente provisoria y preventiva, debe concluirse además que por sus características no es ni sentencia definitiva ni interlocutoria, y que puede ser sustituida o revocada.

Capítulo IX

Pruebas Solicitadas y Promovidas por el Estado Venezolano

- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en sala constitucional No 516, expediente No 09-1038. Magistrada ponente Carmen Zuleta de

[88] Identificado ante la Corte IDH. como Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, con sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/component/content/article/38-Jurisprudencia/768-corte-idh-caso-apitz-barbera-y-otros-corte-primera-de-lo-contencioso-administrativo-vs-venezuela-excepcion-preliminar-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-5-de-agosto-de-2008-serie-c-no-182

Merchán del 7 de Mayo del 2007. Relativa al Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza venezolana.

- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en sala constitucional No 1.197, expediente No 00-1408. Magistrado ponente Héctor Peña Torrelles del 17 de octubre de 2000.

Se refiere a que, *"No todo trato desigual es discriminatorio, solo será el que no este basado en causas objetivas y razonables, pero el legislador puede introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificada por la situación real de los individuos o grupos, es por ello, que el derecho a la igualdad solo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales, en consecuencia, lo constitucionalmente prohibido es el trato desigual frente a situaciones idénticas." Ver página 18 y siguientes de la mencionada sentencia.*

- Apéndice al Documento Definitivo Presentado por El Estado Venezolano, en el Caso Allan Brewer Carías vs Venezuela, de 73 folios útiles.

- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia en sala constitucional No 256, expediente No 01-2181. Magistrado ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero, del 14 de febrero de 2002. La cual refiere a lo siguiente: "En estos momentos bajo la vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria del 14 de noviembre de 2001, y cuya normas se aplican de inmediato, los alegatos previos de los accionantes, equivalen a una excepción, cual es la del literal E, del artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal, y en consecuencia al ser opuesta entre la fase intermedia, como en efecto sucedió, ella debe ser resuelta conforme al artículo 328 ejusdem, convirtiéndose el escrito de nulidad en escrito contentivo de las excepciones, las cuales deberán ser decididas en la Audiencia Preliminar según el desarrollo de lo planteado en el artículo 329 del Código Orgánico Procesal Penal".

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

Señores Magistrados, como se puede deducir, el alegato planteado por los abogados de la presunta víctima, en relación a las nulidades solicitadas durante la fase intermedia del juicio penal del Dr. Brewer Carias, que fue realizada en el año 2005, *ya en nuestra jurisprudencia nacional estaba resuelta, por la sentencia 256, el momento procesal en el cual el juez debe pronunciarse, que es en la Audiencia Preliminar.*

- *Anexamos copia certificada de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Gaceta Oficial No 5.262, Extraordinaria del 11 de septiembre de 1998, la cual estuvo vigente hasta el 18 de marzo de 2007. Ver artículo 5 y 6 de la misma, donde se lee:*

  "Artículo 5. El Fiscal General de la República, mediante circular de carácter general, podrá establecer criterios para informar el ejercicio de la acción penal o de la renuncia al enjuiciamiento". "Artículo 6. En el ejercicio de sus funciones los fiscales del Ministerio Público, no podrán ser obligados por el Fiscal Superior a requerir o dictaminar en contra de su interpretación respecto de un asunto concreto, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. En tal caso, el fiscal superior deberá solicitar opinión al Fiscal General de la República, cuya decisión será vinculante. En supuesto de urgencia el Fiscal Superior solicitará a otro Fiscal que se encargue del asunto, o lo hará personalmente, sin perjuicio de consultar posteriormente su decisión".

Falta de autonomía de los fiscales artículo 8 de la "Actual" Ley Orgánica del Ministerio Público

El peticionario alegó que los fiscales no gozaban de autonomía y a tal efecto procedió a dar lectura de manera sesgada o parcial a solo una parte del artículo 8 de la Ley especial - que además no estaba vigente paras la fecha en que fue acusado el ciudadano BREWER CARIAS que establece que el Ministerio Público es un órgano jerarquizado y habla de una organización en cabeza del Fiscal General de la República, destacan la obligación del Ministerio Público de acatar instrucciones o directrices que imparta la Fiscal

mediante la estructura organizada, para la realización de la investigación penal. Vale destacar que esto se trata de directrices generales organizativas y que en modo alguno se trata de instrucciones específicas para un caso.

Esta norma que fue parcialmente leída, se refiere a que el Ministerio Público es un órgano jerarquizado y el primer párrafo del artículo, cuya lectura fue omitido habla de esa estructura y la dirección que corresponde a la Fiscal General de la República, pero obvia la defensa la autonomía que goza la Institución, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de dicha Ley. Un asunto es que el Ministerio Público debe actuar con unidad de criterio y que para ello es necesario crear ciertos instrumentos que regulen tal proceder; pues como fue señalado los fiscales le son asignadas las causas e inclusive como se desprende del artículo 8 parcialmente leído y transcrito que los fiscales deben informar al Fiscal General de la República y a los funcionarios jerárquicamente correspondiente sobre los estados de los procesos cuando le sea requerido lo que denota que es una supervisión posterior de ser necesaria a la actuación de los fiscales. Uno de los controles, lo representa la Dirección de Revisión y Doctrina, oficina que se encarga de la revisión de los escritos de actos conclusivos luego que son presentados ante el órgano judicial competente, con lo que se reitera que dicho control es posterior y no representa una directriz sobre cómo llevar adelante determinada investigación.

Pero además, siendo evidente la mala fe del abogado Pedro Nikken, al pretender con fundir tantas veces a la Corte con datos inexactos, resulta importante, en este aspecto, aclararle a la Corte, que la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en la Gaceta Oficial Nro. 5.262 de fecha 11 de septiembre del año 1999, vigente para el momento en que fue investigado y acusado el ciudadano Allan Brewer Carías, con gran precisión y claridad ya destacaba que los Fiscales del Ministerio Público, resultan autónomos en el ejercicio de sus funciones sin la posibilidad de ser obligados por el Fiscal

Superior a requerir o dictaminar en contra su interpretación respecto de un asunto concreto, según lo dispuesto en el artículo 6 de dicha Ley Orgánica del Ministerio Público (ver texto de la ley de 1998) que se encontraba vigente para el momento en que se inició y siguió la causa; siendo que el Fiscal General de la República sólo en virtud del principio de unidad de criterio y de actuación, sólo mediante circulares de carácter general (y no para un caso en concreto) señala criterios para informar el ejercicio de la acción penal (artículo 5 anterior LOMP)

Sería absurdo e imposible pensar que para cada caso la Fiscal General de la República girara instrucciones precisas, máxime cuando la asignación de los casos se realiza mediante distribución efectuada por la Fiscalía Superior de cada estado, pero tal autonomía de los fiscales, no puede implicar total libertad sin control alguno de actuación ya que los fiscales están obligados a actuar con objetividad, transparencia y probidad, tal como lo dispone la Ley; con lo cual para satisfacer tales valores, es necesario que a través de su estructura organizativa, como cualquier Fiscal General, supervise las actividades efectuadas por los fiscales.
A continuación consignamos los Boletines divulgativo de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, año 1, No2, año 1, No 3, Año 2, No 5, Año 2, No 6.

Capítulo X

Petitorio

En base a los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito por el Estado venezolano, solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare:

Agencia de Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional

1. Con lugar la excepción preliminar referente a la recusación de los Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su actitud parcializada contra el Estado venezolano.
2. Que declare con lugar la excepción preliminar, concerniente al no Agotamiento de los Recursos Internos, debidamente interpuesta y motivada por el Estado venezolano, establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Declare improcedente e inexistente la pretendida violación del artículo 8 de la Convención Americana, imputada al Estado venezolano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de la supuesta víctima.
4. Declare improcedente e inexistente la pretendida violación del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, imputada contra el Estado venezolano por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representación de la supuesta víctima.
5. Como consecuencia de la improcedencia de las denuncias antes referidas, se declare sin lugar las reclamaciones y reparaciones solicitadas por la supuesta víctima

Es justicia que esperamos a la fecha de su presentación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL AGENTE DEL ESTADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO E INTERNACIONAL

GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI
Agente del Estado Venezolano para los Derechos Humanos
ante el Sistema Interamericano e Internacional
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.634
de fecha 28 de febrero de 2007.